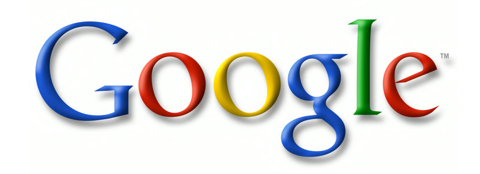


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

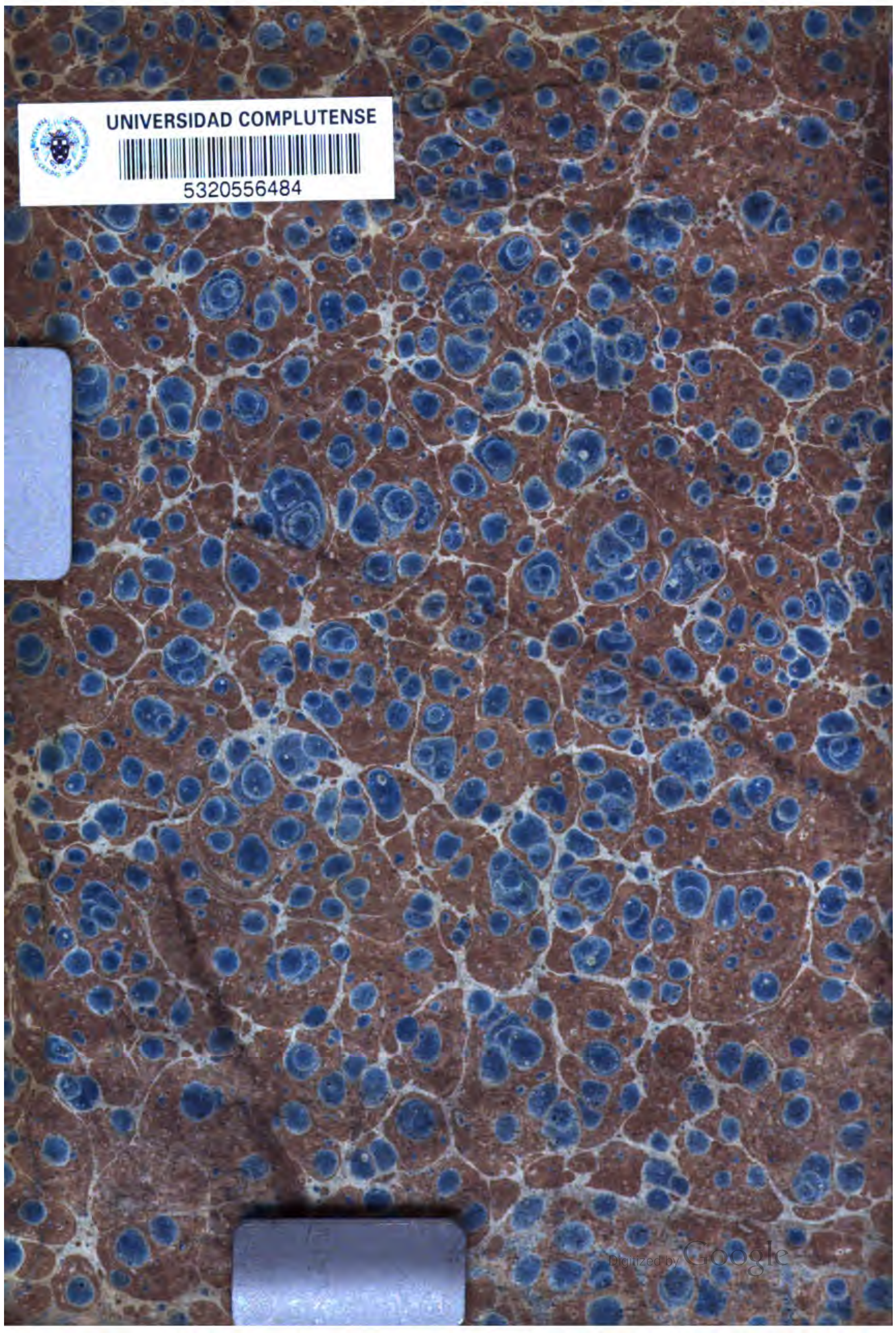
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

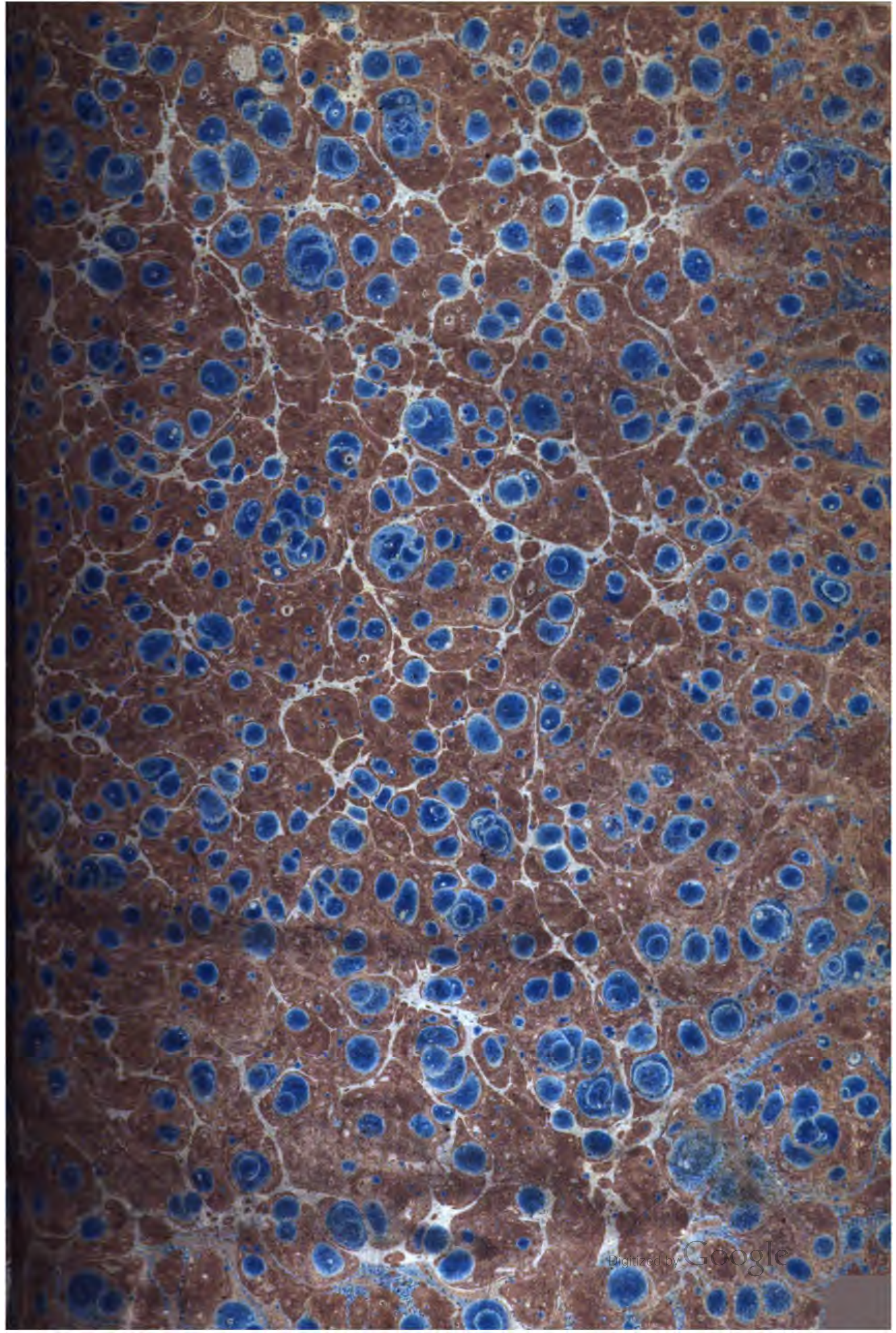
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/


Digitized by Google


UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5320556484
Digitized by Google


Digitized by Google

~~49-3~~
~~48-2~~
D 27763
150-4-15
Digitized by Google

46
27763

DICCIONARIO

DE

ADMINISTRACION;

OBRA DE UTILIDAD PRÁCTICA PARA LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS Y PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

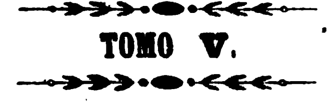
Comprende por órden alfabético: 1.º ***La definicion de todas las voces de la ciencia y de la legislacion administrativa, las leyes, decretos, reales órdenes é instrucciones que rigen sobre cada materia, los puntos resueltos por la jurisprudencia, doctrinas sobre los deberes y atribuciones de las autoridades públicas y los límites de su respectiva competencia, y dictámenes, informes y otros datos importantes sobre los principales ramos de la Administracion pública:*** **2.º** ***Nociones del derecho civil, penal y canónico en todo cuanto se relaciona con el derecho administrativo, ó puede interesar á la generalidad de los ciudadanos,***

POR

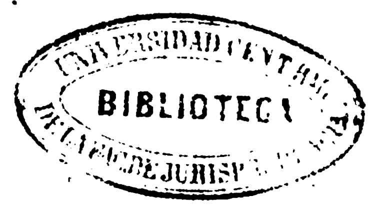
D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Búrgos y Valladolid.

Dedicado á la muy noble ciudad de Búrgos y su provincia.



TOMO V.



Madrid:

Imprenta de D. Marcelo Martinez Alcubilla, titulada de *El Consultor*,
á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola núm. 3.

1862.

Digitized by Google

Digitized by Google

DICCIONARIO

DE ADMINISTRACION.



MADRE. V. Paternidad, Patria potestad.

MAESTRA DE PRIMERA ENSEÑANZA. V. Escuelas normales de maestras (tomo 4.°, p. 242); Instruccion publica los arts. 7, 114, 180 y siguientes de la ley de 9 de setiembre de 1857; y Maestros de primera enseñanza.

MAESTRAZGO. La dignidad de maestre de cualquiera de las órdenes militares, y tambien el territorio de la jurisdiccion del maestre. Los bienes de las cuatro órdenes militares de España, Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa que eran de gran valor, se mandaron vender por Rs. Ds. de 11 de junio de 1847 y 7 de abril de 1848, como nacionales y con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 19 de febrero de 1836. Suspendióse esta medida por otro decreto de 11 de julio de 1848, pero de nuevo fueron comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 que puede consultarse en Desamortizacion (tomo 3.°) así como los arts. 4.°, 6.° y siguientes de la ley de 11 de julio de 1856, y el 4.° y párrafo 6.° del 8.° y siguientes de la instruccion de la misma fecha. En cuanto á la jurisdiccion de los maestres etc. pueden consultarse los artículos Jurisdiccion eclesiástica, Jurisdiccion de las órdenes, Concordato y Ordenes militares.

MAESTROS DE ESCUELAS NORMALES. Los estudios y demas requisitos que se exigen para aspirar á este cargo se determinan en los artículos 70 y 200 á 205 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el programa general de estudios de las escuelas normales de 20 de setiembre de 1858 que quedan insertos en Instruccion pública.

MAESTRO DE OBRAS. Profesor autorizado para dirigir la construccion de ciertas obras. La enseñanza de maestros de obras fué suprimida por R. D. de 24 de enero de 1855, pero la ley de instruccion pública la restableció

Digitized by Google

despues, y es con la de aparejadores y agrimensores una de las profesionales. Sobre las atribuciones de los maestros de obras y casos en que pueden dirigir por sí la construccion de edificios se han dictado las siguientes disposiciones:

R. O. *de* 28 *setiembre de* 1845.

Atribuciones de los maestros de obras.

(Fom.) «Examinados detenidamente los trabajos presentados por esa academia para dar complemento á la reforma de los estudios de las Nobles Artes, prescrita en el R. D. de 25 de setiembre del año próximo de 1844, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto *Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la academia de San Fernando*, sirviéndose al mismo tiempo dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.

2.ª Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3.ª Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.ª No podrán obtener los maestros de obras las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.ª Los aspirantes á la clase de maestros de obras que estudiaren en las academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los arts. 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa academia.

6.ª Las cátedras de los dos años de estudios exigidos á los alumnos maestros de obras habrán de ser desempeñadas por profesores arquitectos.

7.ª Los alumnos maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una junta, compuesta por lo menos de tres profesores arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquiera de las otras academias en donde se complete dicho número.

8.ª En las academias de provincia en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, prévia la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa academia.—De real órden etc. Madrid 28 de setiembre de 1845.» (CL. t. 35, p. 288.)

Los artículos del reglamento de la misma fecha citados en la disposicion 5.ª de la real órden anterior, no los insertamos, porque relativamente á los estudios para la carrera de maestros de obras, rigen hoy las disposiciones de la ley de instruccion pública y los programas insertos en Agrimensor.

R. O. *de* 16 *julio de* 1852.

Estableció en la escuela especial de arquitectura las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores. Otra real órden de la misma fecha contiene el reglamento para dichas enseñanzas así en la escuela de arquitectura de Madrid como en las academias provinciales de Bellas Artes de primera clase en que se hallaban establecidas; pero no insertamos estas disposiciones porque quedaron sin efecto por el real decreto de 24 de enero de 1855, inserto en el artículo Agrimensor.

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1853.

Casos en que pueden dirigir por sí las obras.

(Fom.) «..... S. M..... se ha servido resolver, oido el dictámen de la academia de San Fernando, que los maestros de obras puedan proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, y en los demas en que no hubiese arquitecto, siempre que tuviesen en ellos su domicilio sujetándose de lo contrario á lo prevenido en el art. 1.° de la R. O. de 28 de

Digitized by Google

setiembre de 1845, y no debiendo por tanto encargarse de obra alguna sino bajo los planos y direccion de un arquitecto, sobre todo si le hubiere titular de la localidad de la provincia, á menos que no fuese facil la traslacion de este al punto de la construccion, en cuyo caso podrán aquellos llevarla á cabo no obstante lo prevenido.—De real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1853. (CL. t. 60, p. 613.)

Consúltense además en el artículo Arquitecto (tomo 2.° p. 276) las leyes del tít. 22, lib. VIII Nov. Rec. sobre exámen, aprobacion, expedicion de títulos á los arquitectos y maestros de obras; la real cédula de 2 de octubre de 1814 y Rs. Ords. de 20 de noviembre de 1827 y 7 de febrero de 1835, tambien sobre aprobacion, expedicion de títulos y nombramiento de los mismos profesores; y otra R. O. de 14 de setiembre de 1855 por la que se nombró una comision para deslindar las atribuciones de los ingenieros y las de los arquitectos y maestros de obras, comision que como algunas mas que se han nombrado para estudiar las reformas convenientes en otros ramos administrativos, han dejado pasar inútilmente los años sin tal vez haber celebrado una sola reunion. En el artículo Agrimensor pueden tambien consultarse el real decreto de 24 de enero de 1855, suprimiendo las enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos; los arts. 61, 67 y 140 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, que restablecieron dicha enseñanza, y el programa general de estudios para las carreras de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, aprobado por R. D. de 20 de setiembre de 1858.

MAESTRO DE POSTAS. La persona á cuyo cargo están las postas ó caballos de posta. Hoy estos cargos no se proveen por real órden como hasta poco hace, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas. Hé aquí las disposiciones dictadas para regularizar este servicio:

R. O. *de* 18 *julio de* 1844.

Servicio de las postas.

(Gob.) En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula sobre la necesidad de reformar el servicio de las postas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las postas del reino se servirán en lo sucesivo por dependientes de la administracion y su organizacion se arreglará á las bases del presente decreto y á los reglamentos y órdenes que en su consecuencia se expidieren.

Art. 2.° Los maestros de postas serán de provision real, y no podrán perder aquel oficio sino en los casos y la forma que préviamente se determinen.

Art. 3.° Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que se les exija y al número de caballerías de que haya de constar cada parada, sujetándose por todos conceptos á tarifas aprobadas por el Gobierno.

Art. 4.° Los maestros de postas y demás empleados de este ramo gozarán de las exenciones que marcan las ordenanzas de correos de 1794 y las leyes, decretos y órdenes vigentes.

Art. 5.° Inmediatamente me propondrá el Ministro de la Gobernacion de la Península un reglamento para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Barcelona á 14 de julio de 1844. Madrid 18 de julio de 1844. (CL. t. 33, p. 39.)

R. O. *de* 26 *julio de* 1844.

Reglamento para el servicio.

(Gob.) «Para que pueda tener efecto el servicio de las postas del reino en la forma que determinan las bases del real decreto de 14 del actual, esperimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la esperiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

Reglamento *para el servicio de las postas.*

TITULO PRIMERO.

DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Artículo 1.° Los oficios de maestros de

Digitized by Google

postas serán de provision real, á propuesto de la Direccion general de correos.

Los maestros de postas solo podrán ser removidos en los casos y la forma prevenida en la ordenanza del ramo y en el presente reglamento.

El director general de correos y postas les expedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

Art. 2.° Los maestros de postas presentarán sus títulos al alcalde del pueblo donde residan, y al administrador principal de correos á cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Sin ella no disfrutarán los maestos de postas de los derechos que se les conceden.

Art. 3.° Las asignaciones de los maestros de postas serán proporcionadas á la especie de servicio que la administracion les exija, y á los efectos y número de caballerias que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar estos efectos, para fijar el número de las caballerias y consignar la dotacion correspondiente á los maestros de postas, se someterán préviamente por la Direccion general de correos á la aprobacion del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la Direccion, de acuerdo con la contaduría general del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse á los maestros de postas.

Cuando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio, las tarifas se modificarán con la anticipacion debida y en la proporcion correspondiente.

Art. 4.° Los maestros de postas contraen las obligaciones siguientes:

1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2.ª Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche.

3.ª Mantener en buen estado de servicio el número de caballerias, guarniciones, monturas y demás efectos que las tarifas determinen.

4.ª Preparar con la anticipacion debida á la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5.ª Tener dispuestos para casos extraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia, tanto de dia como de noche.

6.ª Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7.ª Cuidar de que sus postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

Art. 5.° Habrá en cada casa de postas un libro de *matrícula*, foliado y rubricado por el administrador principal de correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la posta, así de número como aspirantes, con expresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará inventariado además el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

Art. 6.° En las líneas generales y trasversales de primer órden, tendrán además los maestros de postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la Direccion general, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se presentará necesariamente por el maestro de postas á todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

Art. 7.° Cuando el maestro de postas por enfermedad ú otra causa legítima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso prévio al administrador principal de correos de quien dependa y al inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias núnca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del maestro de postas fuese por mas tiempo que el de tres meses, deberá solicitar permiso de la Direccion general del ramo.

Art. 8.° Los maestros de postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpétuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos maestros de postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la órden del administrador de correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos

Digitized by Google

casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender á un servicio imprevisto y tengan que emplear mayor número de caballerías del consignado en las tarifas.

Art. 10. Sobre la puerta de toda casa de postas se pondrá por cuenta del maestro un escudo con las armas reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *Parada de postas.*

Art. 11. Corresponde á los maestros de postas la facultad de nombrar y despedir los postillones (1): estos nombramientos deben recaer en sujetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun maestro de postas podrá nombrar postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el maestro que lo despidió de su servicio.

Art. 12. Tampoco podrá negar á un postillon á quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el administrador principal de correos.

Art. 13. Los maestros de postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

Art. 14. La vigilancia de los maestros de postas no se limita á sus propios postillones, sino que cuidarán asimismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya; evitando que se detengan en ella mas tiempo que el necesario para que las caballerías descansen, y no consintiendo que al regresar salgan aceleradamente con el ganado, á menos de que para ello tengan órden expresa de su principal.

Art. 15. El número de postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo esceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las trasversales de primer órden. Estos postillones de número serán inscritos en la alcaldía del pueblo á que pertenezca la casa de postas.

No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el maestro de postas para la mayor exactitud del servicio; pero será igualmente responsable de las faltas de estos.

Art. 16. Los maestros de postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de perdicion del oficio.

Podrán por lo mismo exigir los partes y las expresadas licencias á los correos y viajeros en posta que llegaren á su parada.

Detendrán á los que no vayan provistos de estos documentos ó no los lleven en regla, dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y al administrador principal de correos (2).

Art. 17. Estas licencias se expedirán en Madrid por el director general de correos, tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la administracion del correo general: en las provincias por los administradores principales de correos ó subalternos de planta, prévia la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *va en posta*; debiendo dar cuenta á la Direccion inmediatamente despues de expedida cada una de estas licencias: y en los sitios reales, en épocas de jornada, por el oficial mayor del parte ó quien haga sus veces, considerándose para este caso como administrador principal de correos (3).

Art. 18. El órden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

1.° Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.

2.° Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.

3.° Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.

4.° Los particulares por el órden de su llegada á la parada.

Este mismo órden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el órden que queda designado, así los correos como los particulares.

Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

(1) Ordenanza, tít. XVI, art. 5.°

(2) Ordenanza, tít. XVI, art. 7.°

(3) Ordenanza, tít. XII, arts. 1.° y 2.°

Digitized by Google

Art. 19. Los maestros de postas y sus postillones tratarán con atencion á los viajeros sin dar lugar á quejas que serán oidas y satisfechas por los inspectores, subinspectores y administradores de correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, ó cuando no puedan aplicar oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la Direccion general, con expresion del juicio que hubieren formado.

Art. 20. Los maestros de postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificará mas adelante, segun la clase del carruaje.

Art. 21. Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrícula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la administracion principal de correos y otra en la inspeccion de la línea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningun maestro de postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las correspondientes á la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

Art. 22. Los maestros de postas no están obligados á dar caballerías fuera de la carrera ni á enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

Art. 23. Dependen los maestros de postas inmediatamente del administrador principal de correos del distrito, del subinspector y del inspector de la línea.

En caso de visita tienen obligacion de presentar á los visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demas efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hicieren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los maestros de postas tienen derecho á exigir de los visitadores una certificacion de la visita despues de terminada (1).

(1) Ordenanza, tit. XVI, art. 6.º

TITULO II.

DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Art. 24. Los maestros de postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes á sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior.

Art. 25. Todo viajero á la ligera ó en carruaje propio pagará á razon de 6 reales por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará además los derechos de portazgos, pontazgos y barcas, y tres reales vellon por legua de agujetas á cada postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16, satisfará en la administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo ó en carruaje; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja (2).

A la salida de Madrid ó sitios reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de particular (3).

Art. 26. Los viajeros del real servicio pagarán á razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de agujetas á cada postillon.

Por viajero del real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una real órden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel extraordinario oficiará al administrador principal de correos.

Art. 27. Los viajeros despachados con pliegos del real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagarán por estos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del reino (3).

Art. 28. Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del real servicio vaya en silla ó carruaje perteneciente á la posta, pagará por este á razon de 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos y pasando de este número doble cantidad.

Art. 29. Toda clase de viajeros, asi

(2) Ordenanza, tit. XII, art. 4.º
(3) Ordenanza, tit. XVI, art. 19.
(4) Ordenanza, tit. XVI, art. 12.

Digitized by Google

de real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arreglo á las bases que quedan establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada casa de postas para conocimiento del público.

Art. 30. Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en términos que se inutilice ó perezca alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al maestro de postas á quien la caballería ó caballerías pertenezcan, prévia tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el alcalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

Art. 31. Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán á razon de las caballerías y postillones que á continuacion se expresan:

Los que vayan en sillas de postas de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ó varas, pagarán tres caballerías y un postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un postillon.

Los que viajen en cabriolés de fuelle, media caja de madera y dos ruedas, con una ó dos personas dentro, pagarán dos caballerías; pero si llevase vaca ó cofre en la zaga, cuyo peso exceda de cuatro arrobas, pagarán tres caballerías y un postillon.

En cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con sola una persona y equipaje que no exceda de 40 libras de peso, pagarán dos caballerías y un postillon.

En los mismos cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con dos personas y de 60 á 80 libras de equipaje, pagarán tres caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas de un solo asiento y lanza pagarán dos caballerías y un postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas, media caja de cuero con el equipaje que no pase de cuatro arrobas, con una ó dos personas, pagarán dos caballerías y un postillon.

En las carretelas de cuatro ruedas con caja entera de madera y una sola persona no excediendo de 60 libras el peso del equipaje, se pagarán dos caballerías y un postillon. Si llevasen dos personas, ó el equipaje fuese de mas peso que el designado, pagarán tres caballerías y un postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En los carruajes cerrados y cortados, conocidos con el nombre de *bombés*, con varas, conduciendo una ó dos personas, pagarán dos caballos y un postillon. Si fueren mas de dos personas, pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En berlinas cerradas con dos fondos iguales y lanza, con dos, tres ó cuatro personas, pagarán cuatro caballerías y un postillon. Mas si el peso del equipaje excediese de ocho arrobas, y fuesen cuatro los viajeros, pagarán seis caballerías y dos postillones.

En coches que lleven cuatro ó seis personas pagarán seis caballerías y dos postillones. En el caso de exceder de seis el número de los viajeros, pagarán en cada posta 6 rs. por cada una de las personas que pasen de aquel número.

Art. 32. Un niño menor de siete años no se considera como viajero para el pago de la posta. Dos niños de siete años se considerarán para el pago como un viajero.

Art. 33. Los viajeros en coche propio no están obligados á pagar las caballerías que falten del número designado á cada clase de carruaje.

Tampoco podrá exigirles pago alguno el maestro de postas por el mayor número de caballerías que tenga por conveniente poner, á fin de aliviar á su ganado.

Se exceptuan de esta disposicion las caballerías que el maestro de postas estuviese especialmente autorizado para aumentar por razon de cuestas ó puertos; mas en este caso la órden original de la Direccion deberá estar á la vista del público en la casa de postas.

TITULO III.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Penas.

Art. 34. El maestro de postas que en la exaccion de sus derechos se excediere de lo designado en las tarifas y de lo prevenido en este reglamento sufrirá por la primera vez la multa de 100 rs., devolviendo ademas el exceso que hubiese cobrado: por la segunda vez pagará la multa de 300 rs. con igual devolucion: 1.000 rs. de multa por la tercera, con la misma circunstancia; y en caso de reincidencia será despedido del servicio.

Digitized by Google

Art. 35. Si el inspector, subinspectores ó el administrador principal de correos hallasen en sus visitas que falta alguna caballería para el completo de la dotacion de la parada de postas, ó vieren que alguna ó algunas de las que les presentaren no estuviesen marcadas ó no corresponden á la media filiacion de que habla el art. 21 de este reglamento, sufrirá el maestro una multa equivalente á la asignacion de la posta por un mes, dentro de cuyo término reemplazará la caballeria que falta, ó llenará las formalidades que quedan prescritas.

Dentro del mismo término y bajo la misma pena reemplazará el maestro de postas las caballerías que los visitadores desechen por inútiles para el servicio.

Art. 36. Si los visitadores hallaren el mal estado para el servicio o incompleto el atalaje, guarniciones y monturas destinadas á la posta, señalarán al maestro de ella un breve término, dentro del cual habrá de arreglar y completar debidamente estos efectos.

En caso de no cumplir los maestros de postas con esta obligacion, los expresados efectos se comprarán y completarán por la administracion, cargando al maestro en cuenta doble cantidad de su valor.

Art. 37. Si á la llegada de los correos ordinarios ó extraordinarios se notase falta en las luces y en la vigilancia prescrita á todas las casas de postas en las obligaciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 4.º de este reglamento, sufrirá el maestro una multa de 20 rs. por la primera vez y de 40 por las sucesivas. En caso de reincidencia frecuente se dará parte á la Direccion para que acuerde la correccion ó pena que estime conveniente.

Art. 38. Debiendo llevar los conductores de correos una hoja ó registro en que anoten las detenciones que experimenten en el camino, tanto en los relevos de las caballerías, como en la carrera, la Direccion general impondrá al maestro el castigo ó multa que considere justa, segun el número y la gravedad de aquellas faltas en el trascurso de un mes.

El conductor debe presentar la relacion de estas faltas bajo su firma al administrador del correo general, ó al principal de quien dependa, y estos darán mensualmente parte literal de ellas á la Direccion para los efectos indicados.

Art. 39. Si por no tener préviamente herrado el ganado, ó por no estar las caballerías dispuestas para el relevo á la llegada del correo ordinario, el maestro de postas retrasase el servicio, pagará por primera vez una multa de 40 rs. por cada cuarto de hora que originase de retraso, y doble cantidad por la segunda. En caso de reincidencia continuada será despedido del servicio.

Si por estas faltas se originasen perjuicios de consideracion quedará obligado además el maestro de postas al resarcimiento de daños, prévia la formacion de un expediente gubernativo, ó de causa criminal si á ello hubiere lugar, pero en ambos casos deberá oirse al maestro que sea objeto del procedimiento.

Art. 40. Los maestros de postas responden de los daños que por efecto de vuelco se ocasionen en un carruaje, si este incidente proviene de la inesperiencia de los postillones. A este fin se descontará de su asignacion ordinaria al maestro respectivo el importe de la reparacion, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sujetos á la responsabilidad anterior los maestros de postas cuando el vuelco ó las averías dimanen de fuerza mayor ó caso fortuito; lo cual podrán justificar con una certificacion del conductor y de los viajeros.

Art. 41. Cuando por no estar presente el maestro de postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez.

Art. 42. Si el maestro de postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena *corporal aflictiva*, será despedido para siempre del servicio.

Las caballerías de la posta, y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente (1).

Art. 43. Pudiendo usar los maestros de postas y sus postillones, en actos del servicio, de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viajeros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido, ó las llevasen fuera de los actos del servicio (2).

Art. 44. Para acordar la separacion

(1) Ordenanza, tít. XVI, art. 9.º
(2) Ordenanza, tít. XVI, art. 10.


Digitized by Google

del servicio de un maestro de postas se requiere la formacion de un expediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictámen del asesor de correos y de la contaduría general. El director de correos consultará con el Gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo.

Recompensas.

Art. 45. El maestro de postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinados al servicio de la posta (1).

Art. 46. Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y extraordinarios (2).

Art. 47. No podrán alojarse en las casas de postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio ocasionando embarazos al maestro y á sus postillones.

Art. 48. Los maestros de postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjuicio de cualesquier otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren las paradas (3).

Art. 49. Los maestros de postas están exentos de todo oficio de república (4).

Art. 50. Podrán tener posada, meson ú otra cualquiera granjería, en cuyo caso y por cuya sola consideracion quedarán sujetos como los demas vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria particular que ejerzan (5).

Art. 51. Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por exceso de fatiga en la conduccion de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la Direccion general de correos acordará su indemnizacion por cuenta del ramo, despues que se justifique el hecho competentemente con certificacion del alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del conductor y viajeros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia.

(1) Real instruccion de 5 de octubre de 1834, adicional á la de 22 de noviembre de 1825.
(2) Ordenanza, tít. XVI, art. 12.
(3) Ordenanza, tít. XVI, art. 17.
(4) Decreto de las Córtes de 1.º de julio de 1837.
(5) Ordenanza, tít. XVI, art. 9.º

TITULO IV.

DE LOS POSTILLONES.

Art. 52. Los postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio, á juicio del maestro de postas.

Art. 53. Estarán subordinados, no solo al maestro de postas de quien dependan, sino á los demas en cuyas paradas se encuentren, en todo aquello que concierna al buen servicio del ramo. En los viajes dependerán igualmente de los mayorales de las sillas-correos y de los conductores de la correspondencia pública.

Art. 54. El nombramiento de los postillones de número de cada parada será registrado en los libros de la alcaldía del punto donde radique la posta: de este nombramiento se pasará una certificacion visada por el alcalde al administrador principal de correos del departamento, para que anote en el registro de postas que existirá en su oficina el dia en que entra á servir la plaza de postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificacion, á fin de que pueda reclamar el abono de la gratificacion á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta (6).

Art. 55. Los postillones que salgan por interés propio de una casa de postas para servir en otra deberán llevar una certificacion de su buen comportamiento, expedida por su principal y visada por el alcalde del pueblo respectivo. Esta certificacion y el nombramiento del maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al alcalde del pueblo correspondiente á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 56. Ningun postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al maestro de postas con un mes de anticipacion por lo menos, y si así no lo hiciere podrá este negarle la certificacion, sin la cual no podrá ser admitido en otra parada.

Art. 57. Los inspectores y subinspectores de postas, así como los administradores principales de correos en su respectivo departamento, vigilarán para que no se admita en otra casa de postas el postillon despedido sin la certificacion competente, y darán cuenta á la Direccion para

(6) Ordenanza, tít. XVI. art. 5.º

Digitized by Google

la resolucion oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se le niegue la certificacion.

Art. 58. Los postillones de número usarán en actos del servicio de la escarapela nacional, chaqueta y pantalon azul, vuelta y cuello encarnados, con botones en que se halle gravada la palabra *Postas*: en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas reales y el número que les corresponda.

Para invierno usarán los postillones sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas.

Los aspirantes á postillon de que trata el artículo 15 del título 1.° deberán usar en actos del servicio de chaqueta azul con cuello encarnado; pero sin inscripcion alguna en el boton, y en el sombrero solamente la escarapela.

Art. 59. En cada parada habrá constantemente un postillon da guardia que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en sillar los caballos si fuese á la ligera, ó enganchar el ganado al carruaje si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el postillon de guardia las prendas de uniforme que le falten.

Art. 60. El postillon de guardia cuidará que estén corrientes de noche las luces del zaguan de la casa de postas y de la cuadra teniendo ademas dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior.

Art. 61. Los postillones precederán siempre á los correos y viajeros. El maestro de postas en cuya parada se presenten los viajeros sin el postillon no está obligado á darles caballos hasta la llegada de este.

Art. 62. Los postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viajes de particular y veinte minutos en los del servicio.

Art. 63. En cualquier caso imprevisto, por el cual se detenga en el camino un correo que vaya de servicio, el postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de postas inmediata, y el maestro de esta dispondrá bajo su responsabilidad que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de sus postillones hasta la próxima administracion de correos, en la cual se abonará al postillon lo que le corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viaje.

Art. 64. No podrán los postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros sin previo consentimiento del correo ó de los viajeros.

Art. 65. Los postillones auxiliarán y atenderán á los viajeros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viaje fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caida ú otro acontecimiento.

Art. 66. No podrán escusarse los postillones de servir los viajes que les correspondan, ni les será permitido que los beneficien ó cedan á otros.

Art. 67. Todo postillon que reciba cartas en el camino deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia general, sin que por dicha conduccion y bajo ningun pretesto pueda exigir retribucion alguna (1).

TITULO V.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS POSTILLONES.

Penas.

Art. 68. Los postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los correos y viajeros, ya conduzcan pliegos del Gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio.

Art. 69. Los postillones que hayan dado lugar á quejas de los viajeros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquier otro pretesto sufrirán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior.

Art. 70. Se prohibe á todo postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por agujetas ni por otro motivo; cuidando de evitar entre sí y mas con los viajeros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion; en cuyo caso el postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho.

Art. 71. En igual suspension incurrirán los postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les esté designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos.

Art. 72. Los postillones que vayan en

(1) Ordenanza, tít. XX, art. 2.°

Digitized by Google

la carrera y abandonen los caballos en el camino serán separados de su servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los maestros de postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante esceso.

Art. 73. El postillon que despues de haber sido suspenso una vez, incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes será despedido irremisiblemente del servicio, y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretesto en parada alguna.

Art. 74. Por fraude ó crímen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no son del servicio, quedarán sujetos los postillones á la justicia ordinaria, segun se ha prevenido anteriormente para los maestros de postas.

Recompensas.

Art. 75. Los postillones de número están exentos del servicio de conduccion de veredas y presos (1).

Art. 76. Los postillones tendrán derecho á un real de vellon por legua por cada persona que viaje en silla-correo, y por los que viajen á la ligera ó en carruaje particular lo que marca el art. 25 de este reglamento.

Art. 77. A los 20 años de servicio con buenas notas y con la disposicion necesaria tendrán derecho los postillones á ser colocados en plaza de mayoral de las sillas-correos del Estado.

Art. 78. Para obtener este premio los postillones han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los maestros de postas respectivos.

Art. 79. Tambien serán recompensados los postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio extraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta.

Art. 80. El postillon que justifique 30 años de buen servicio tendrá derecho á una pension de retiro, que no bajará de 3 reales diarios ni excederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes expediente donde constará la fé de bautismo del interesado y las certificaciones de los maestros de postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van expresados, y el *constame* de los administradores principales de correos.

(1) R. O. de 31 de octubre de 1837.

Art. 81. Cuando un postillon que tenga los requisitos expresados se imposibilitase en actos del servicio, ó por su consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa señalada en el artículo anterior ó en su defecto á ser colocado de portero ú ordenanza en las dependencias de correos.

Art. 82. Si el postillon pereciese en actos del servicio ó en su consecuencia, la Direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda ó huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia.

Artículo transitorio. Los actuales maestros de postas que lo son en virtud de contratas temporales se entenderá que renuncian estos oficios para la época en que concluyen sus actuales arrendamientos, á menos que desde luego soliciten su confirmacion y nombramiento de perpetuidad, conforme al reglamento presente.

Hallándose prevenido en el art. 4.º de este reglamento que el maestro de postas haya de residir precisamente en el pueblo ó punto donde se halle la parada, se prohiben para lo sucesivo toda clase de subarriendos, respetándose, no obstante, las obligaciones pendientes hasta su conclusion, á menos que entre los propietarios y subarrendadores no se transijan sus respectivas obligaciones: en este caso podrán solicitar desde luego el título competente.—De real órden etc. Madrid 26 de julio de 1844. (CL. t. 33, p. 63.)

R. D. *de* 26 *marzo de* 1856.

Servicio por contrata.

(Gob.) «Artículo 1.º Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que vacaren en adelante, no se proveerán por real órden como hasta aquí, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del administrador de correos del departamento, y otra en Madrid ante el director general de correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de real órden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Art. 4.° En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.° Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.—Dado en Palacio á 26 de marzo de 1856.» (CL. t. 67, p. 422.)

MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA. Trata de las escuelas y maestros de primeras letras todo el título 1.°, lib. VIII de la Nov. Rec. en cuyas leyes se prescribieron los requisitos que habian de concurrir en las personas que se dedicasen al magisterio de la instruccion primaria, los que habian de preceder para su exámen, las preeminencias, prerogativas y exenciones que gozaban en sus personas y bienes, la limitacion en la eleccion de libros, y otras importantes medidas encaminadas á promover la primera educacion y á facilitarla por los medios entonces mas convenientes, hasta en las pequeñas villas, aldeas y caseríos.

Posteriormente no ha descuidado nuestro Gobierno un solo momento tan importante ramo de la administracion; y bien merece ser tan atendido como lo viene siendo, pues como acertadamente se dice en la instruccion de 26 de enero de 1850, todo esmero en este órden será siempre escaso en la educacion primaria, que alcanza á todos y se recibe en una edad en que las ideas que se nos inculcan no se borran fácilmente en el curso de nuestra vida. Veamos las disposiciones dictadas sobre lo que es objeto de este artículo desde la ley vigente de 1857 (1).

Ley *de 9 setiembre de* 1857.

Esta ley inserta en el artículo INSTRUCCION PÚBLICA comprende entre las enseñanzas profesionales la de los maestros de primera enseñanza (art. 61) determina los estudios necesarios para obtener el título (art. 68 y 69); determina tambien que haya escuelas normales para dar dicha enseñanza y lo relativo á sus gastos etc. (art. 109 á 114); establece los requisitos generales para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas (arts. 167 á 180) y los especiales para los maestros de la primera (art. 180 y 181); ordena lo conveniente sobre su nombramiento, dotacion, traslaciones y ascensos, retribuciones etc. (arts. 182 á 199), respeta los sueldos anteriores á la misma ley cuando sean mayores que los que los que ella señala, y ofrece determinar los derechos pasivos de todos los profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado. (*Disp.* 5.ª *de las transitorias.*)

R. O. *de* 10 *agosto de* 1858.

Reglas para la provision de escuelas, ó nombramiento de maestros.

(FOM.) «Para establecer la necesaria armonía entre la accion de los rectores y la de de las demas autoridades que con arreglo á la ley de 9 de setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.) oido el real Consejo de instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará prévio concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proverse las de nueva creacion, las juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de instruccion pública respectiva, y es-

(1) Siendo todavía necesario el conocimiento de algunas disposiciones anteriores á esta ley, y útil el de otras, vamos á indicar brevemente las mas principales:

R. D. de 16 *febrero de* 1825. Por este decreto se aprobó el plan y reglamento de escuelas de primeras letras. Sus primeros artículos dividieron las escuelas en cuatro clases: á las dos primeras pertenecian las de Madrid, capitales del reino, ciudades ó villas cabezas de partido y las de los pueblos de 1.000 ó mas vecinos. Eran de tercera clase las de los pueblos de 500 á 1.000 vecinos y de cuarta las de los pueblos de 50 á 500 vecinos. Los títulos VII y siguientes son relativos á las oposiciones, exámenes, títulos, atestados y calidades de los maestros, su dotacion, jubilaciones, preeminencias y exenciones. Los arts. 172 al 176 que pueden ser todavía aplicables sobre jubilaciones, dicen así:

«172. Los maestros de primera y segunda clase

Digitized by Google

ta en el del rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo, á propuesta del inspector de la provincia y dando parte al rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las juntas las remitirán á los rectores con una relacion de los aspirantes por órden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los rectores remitirán á la Direccion general de instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior, y lista de las escuelas que hayan de proveerse con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le compelen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los ayudantes ó segundos maes-

---

que hayan obtenido las escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las juntas de capital haber enseñado treinta y cinco años con loable celo.

173. La junta superior, con el informe y dictámen de las de capital, les expedirá el título de jubilacion.

174. Si los maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y así lo estimaren conveniente los ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion, y si no, el maestro que obtuviere la escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las juntas de capital, consultando á la superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

175. Los maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraido alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

176. Cuando el maestro pasare de una escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba y de cuya escuela se separó.»

Ley *de 21 julio de* 1838. Contiene un nuevo plan de instruccion primaria derogando á la vez las leyes, órdenes y disposiciones anteriores sobre la misma. Los arts. 11 y siguientes dictaron disposiciones sobre escuelas para formar maestros, sus exámenes, requisitos para ser nombrados, sueldos y retribuciones etc. Respecto á jubilaciones y viudedades, dijo el art. 19 que no era posible establecerlas sin perjuicio, no obstante, de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares.

R. O. *de 17 octubre de* 1849 [?]. Aprobó un reglamento de exámenes para maestros y maestras de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

R. O. *de 15 octubre de* 1843. Se publicó un reglamento orgánico para las escuelas normales de instruccion primaria.

R. D. *de 23 setiembre de* 1847. Se fijó el minimum de las dotaciones de los maestros, y el modo de hacerlas efectivas, y se dictaron reglas sobre su nombramiento, y otras encaminadas á dar impulso á la instruccion primaria.

R. D. *de 30 marzo de* 1849. Se dió nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria y se crearon inspectores para este ramo de enseñanza.

R. D. *de 15 mayo de* 1849 [?]. Es el reglamento para las escuelas normales de instruccion primaria.

R. D. *de 18 junio de* 1850. Es otro reglamento de exámenes para maestros.

Además se han dictado un inmenso número de reales órdenes y circulares que si bien no han sido expresamente derogadas, han perdido su autoridad desde la publicacion de la ley de 9 de setiembre de 1857 y de otras disposiciones encaminadas á su cumplimiento; por lo que es de desear que cuanto antes se publique el reglamento de primera enseñanza.

Digitized by Google

tros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acreditaren haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la secretaría de la junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus meritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optáre á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los rectores pasarán á la Direccion general de instruccion pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los rectores todos los demas.

22. Los rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el director general del ramo, y las juntas de instruccion pública en los expedidos por los rectores.

23. Las juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la secretaría de la junta ó de la universidad.—De

Digitized by Google

real órden etc. Madrid 10 de agosto de 1858. (CL. t. 77, p. 120.)

R. O. *de 29 noviembre de* 1858.

Sobre dotaciones para escuelas y maestros: retribuciones: presupuestos de gastos etc.

(Fom.) «Para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1857, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el R. D. de 23 del mismo mes y la R. O. de 15 de diciembre (1).

El tiempo desde entonces trascurrido y los informes y observàciones de varias juntas provinciales de instruccion pública, demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley, con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez, segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que, entre alguna que otra honrosa escepcion, se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna esperimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de órden y economia.

El celo de gran número de comisiones provinciales, las quejas de algunos maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavia no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de instruccion pública, dictámenes de las secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del maestro ó maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la autoridad municipal desdeñase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondria el habilitado á iguales vejaciones que el maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha

(1) Véase en PRIMERA ENSEÑANZA.

Digitized by Google

podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias, se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir, y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona, se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las juntas provinciales de instruccion pública y de los inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, escusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adicion de nuevas disposiciones precautorias, si las autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de órden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente:

1.ª Estando dispuesto por ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del maestro ó maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recien publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizaciones de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los maestros sin incluir las retribuciones de los niños pudientes (1).

2.ª Los ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.ª A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la junta provincial de instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvenciones á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los ayuntamientos y los maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la junta provincial de instruccion pública.

5.ª Los pagos del personal y material de escuelas, se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.ª Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el gobernador de la provincia como presidente de la junta provincial, á favor de cada maestro y á cargo del respectivo depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su *recibí* al respaldo del libramiento, conforme cobraren

(1) Sobre retribuciones consúltense en PRIMERA ENSEÑANZA, las disposiciones 10, 11 y 12 del R. D. de 23 de setiembre de 1857.

cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del dia 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre devolverán los alcaldes al gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibí* del maestro ó maestros respectivos, y lo mismo de las maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los alcaldes, escitarán al gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso, de informar cada quince dias acerca de las medidas adoptadas por la autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como escusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la junta provincial á la Direccion general, antes del dia 20 del mes subsiguiente una relacion del estado de cobros de parte de cada maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del gobernador devueltos por los alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los gobernadores respecto de los alcaldes.

Igual relacion remitirá el inspector de cada provincia.

12. El maestro ó maestra que esperimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido órden en la inversion de los fondos del material, formarán los maestros, antes del 1.º de noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta órden en el *Boletin oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la R. O. de 15 de diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atendrán á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva junta provincial antes del 15 de noviembre. Si ocurriesen atrasos, las juntas provinciales los reclamarán directamente de los maestros.

14. Las juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los maestros antes del 15 de enero del año siguiente, para su obser-

Digitized by Google

vancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion, en todo el mes de enero, nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del dia 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, dirigirán los maestros á la junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva junta local.

16. Las juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor órden y economía en los gastos, y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las juntas y el inspector á la Direccion general, el estado trimestral de cobros, segun el art. 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas sérias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada junta provincial y el inspector, por separado, remitirán á la Direccion general en el mes de diciembre un resúmen de los presupuestos, por pueblos y escuelas, y otro en febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes para los efectos oportunos.

19. Los maestros rendirán al ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion, que les imponia el art. 5.° de la R. O. de 15 de diciembre de 1857, de remitir copia de estas cuentas á la junta provincial; en adelante la entregarán á la junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la junta provincial, podrá el gobernador autorizarlo; mas si los ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletin oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los gobernadores, las juntas provinciales, los alcaldes, los inspectores, las juntas locales y los maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aqui se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.—De real órden, etc. Madrid 29 de noviembre de 1858.» (CL. t. 78, p. 184.)

R. O. *de* 30 *noviembre de* 1858.

Sobre lo mismo en las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

(Fom.) «En consecuencia de lo dispuesto en real órden circular, de fecha de ayer, para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.ª Al entregar los alcaldes por trimestres en la tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos, pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.ª El depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.ª El depositario dará las correspon-

dientes cartas de pago, intervenidas por el secretario de la junta provincial de instruccion pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.ª La junta provincial de instruccion pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.ª El secretario de la junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material, al tenor de la R. O. de 15 de diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el inspector y llevarán el *visto bueno* de uno de los vocales, comisionado por la junta provincial al efecto.

6.ª Hechas que estuvieren las nóminas, el secretario de la junta las pasará al oficial interventor del gobierno de la provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como ordenador de pagos en este caso, mande estender dos libramientos contra el depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.ª El depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.ª El depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.ª Queda autorizada la junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circuntancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, segun la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de instruccion pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demas prescripciones que en la real órden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energía perseverante de V. I., el celo de la junta provincial y la eficacia del inspector, no menos que la buena voluntad de los alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios etc. Madrid 30 de noviembre de 1858.» (CL. tomo 78, p. 194.)

R. O. *de* 14 *diciembre de* 1859.

Sobre lo mismo: partes periódicos.

(Fom.) «Las medidas adoptadas por Rs. Ords. de 29 y 30 de noviembre de 1858 para asegurar el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza no se han llevado á debido efecto, ni en las provincias designadas para el ensayo de la centralizacion económica, ni en las demás del reino, con escasas aunque honrosas escepciones. Las atenciones de las escuelas están sin satisfacer en algunos puntos, y los datos reunidos por el Gobierno no son comparables de provincia á provincia, ni permiten formar un resumen general para conocimiento del público. Varias causas han contribuido á este resultado, y si bien cabe cierta tolerancia mientras se organizaba el servicio, deben desaparecer por completo en lo sucesivo.

A este fin, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente, recomen-

Digitized by Google

dando muy especialmente á V. S. su ejecucion.

1.° Las juntas de instruccion pública de todas las provincias remitirán á la Direccion general del ramo los partes periódicos prescritos en la real órden de 29 de noviembre de 1858, arreglados á los modelos que se acompañan con los números de 1 á 5.

2.° La relacion del estado de pagos, el estracto de la inversion de fondos del material y los resúmenes á que se refiere la regla 18, se remitirán en las épocas señaladas en la expresada real órden, sin escusa ni pretesto alguno, dejando en descubierto los pueblos que no hubieren efectuado los pagos ó no suministraren los datos necesarios.

3.° Los inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes de que se hace mérito en la disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.° Cuando los inspectores se hallaren fuera de la capital, ó no pudieren informar por cualquier motivo, se prescindirá de este requisito; pero darán cuenta á la Direccion de su conformidad ó de los reparos qué se les ofrezca oponer, á la mayor brevedad posible.

5.° Por esta vez la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre abrazará el de todo el año de 1859, y deberá estar en la Direccion general en todo el mes de enero próximo.

6.° Los gobernadores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto y puntual cumplimiento de las demás disposiciones de la real órden de 29 de noviembre de 1858 en todas las provincias, sin perjuicio de las del 30, en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.—De real órden etc. Madrid 14 de diciembre de 1859.» (CL. t. 82, p. 413)

Circ. de 18 *diciembre de* 1859.

Concursos: traslaciones.

(DIR. GEN. DE INST. PÚBLICA.) «En vista de la consulta de V. E. de 6 del actual sobre nombramiento de maestros para escuelas de primera enseñanza, que por razon de su sueldo se proveen por oposiciones, ha acordado la Direccion, como medida general, que en conformidad á lo que previene la real órden de 10 de agosto 1858 y disposiciones posteriores no deberán ser admitidos á concurso para escuelas de ascenso, sino los maestros que hubiesen obtenido por oposicion las que regentan, desempeñándolas por espacio de tres años consecutivos; y que en cuanto á las traslaciones á otra de igual clase y sueldo, pueden acordarse estas, bien las hayan obtenido ó no mediante oposicion siempre que las sirvan en concepto de propietarios.—Dios guarde etc. Madrid 18 de diciembre de 1859.» (CL. t. 82, p. 438.)

R. O. *de* 17 *junio de* 1860.

Nombramientos anteriores á las oposiciones.

(FOM.) «En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado artículo 187 de la ley vigente de instruccion pública.»—De real órden etc. Madrid 17 de junio de 1860. (CL. t. 83, página 593.)

R. O. *de* 17 *junio de* 1860.

Maestros interinos.

(FOM.) «En vista de la consulta de la junta de instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla 2.ª de la real órden de 10 de agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que cuando los inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.»—De real órden etc. Ma-

Digitized by Google

drid 17 de junio de 1860. (CL. t. 83, página 593.)

R. O. *de* 27 *julio de* 1860.

Requisitos para ingresar en el magisterio.

(Fom.) «La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos maestros, y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matrícula en las escuelas normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo; y facultar á los rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.° Los rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.° Quedan facultados los rectores para autorizar la matrícula en las escuelas normales con dispensa de edad, el exámen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.° Podrá concederse dispensa de falta de edad, no escediendo de un año, para la matrícula en las escuelas normales, y para el exámen de maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.° La dispensa de esceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la escuela normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.° Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de profesores de las escuelas normales de maestros y maestras respectivamente, ó de la de instruccion pública en las provincias donde no haya escuela normal.

7.° Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.»—De real órden etc. San Ildefonso 27 de julio de 1860. (CL. t. 84, p. 98.)

Circular del Sr. Rector de Salamanca.

Deslindando los casos en que los maestros deben entenderse con la autoridad administrativa, y aquellos en que corresponde hacerlo con la academia, dice el Sr. Rector de Salamanca en *circular de* 16 *de mayo de* 1861, lo siguiente:

«Muchos son los maestros que desconociendo sin duda el límite que divide las atribuciones de la autoridad académica de la administrativa, se dirigen á este rectorado reclamando, unas veces las dotaciones que se les adeudan, otras en queja de la autoridad municipal, suponiendo que se desentiende de solventar las retri-

Digitized by Google

buciones que les corresponden, y no pocas pidiendo las subvenciones necesárias para menage, habilitacion y recomposicion de los locales.

Y á fin de que en lo sucesivo no distraigan á estas oficinas con pretensiones improcedentes, y sepan á punto fijo la autoridad ante la cual pueden hacer sus gestiones y exponer el derecho que juzguen les asiste, he acordado, al tenor de lo prescrito en las disposiciones académicas vigentes:

1.° Que los maestros se entiendan con el Sr. Gobernador, como presidente de la junta provincial de instruccion pública, en todo lo concerniente á locales para la escuela, casa-habitacion para aquellos, dotaciones que les están señaladas y retribuciones de los niños, como igualmente en todo lo relativo á subvenciones para los gastos del material.

2.° En lo perteneciente á enseñanza, métodos, sistemas, exámenes, libros de texto, asistencias de los niños etc., se entenderán con el rectorado.

3.° Los profesores que tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia, solicitarán por conducto de la junta local de primera enseñanza la autorizacion competente de este rectorado, quien con vista de la causa que se alegue, y lo informado por la junta, la concederá ó negará, segun proceda, no pudiendo en ningun caso exceder aquella de 15 dias.

4.° y último. Las solicitudes en que se prescinde de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán sin curso y sin efecto.—Salamanca 23 de noviembre de 1861.—El rector, Tomás Belésta.»

Circ. *de* 4 *julio de* 1861.

(Dir. gen. de inst. publica.) «Esta Direccion general ha acordado que la concesion de licencia á los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza para dar lecciones particulares corresponde á los rectores de los respectivos distritos universitarios.—Dios etc. Madrid 4 de julio de 1861.»

Tales son las disposiciones que desde la ley de 9 de setiembre de 1857 y para su ejecucion se han dictado sobre provision de escuelas ó nombramiento de maestros, sus sueldos y dotaciones, puntualidad en el pago etc. La citada ley que repetimos se halla inserta en el tomo 4.° artículo Instruccion pública, establece la distincion conveniente entre los maestros, siendo unos de *primera enseñanza elemental incompleta*; (arts. 181, 189 y 190) otros de *primera enseñanza elemental completa* (artículos 61, 68 á 71, 180 y programa general (p. 646) arts. 3.° al 5.°); otros de *primera enseñanza superior* (artículos 69, 180 á 199 y programa citado); y otros de *escuelas normales* (arts. 70, 200 á 205 y programa (p. 647) artículos 9.° y 10. En el artículo Primera enseñanza pueden consultarse tambien algunas otras disposiciones, ya que para cuando lleguemos á él no haya salido todavía el deseado *reglamento administrativo* de la misma.

MAGISTRATURA, JUDICATURA Y MINISTERIO FISCAL. *Magistratura* es una voz genérica que abraza tambien la *judicatura*: es el oficio y dignidad del juez ó magistrado: es el cuerpo de magistrados y jueces en quienes reside la potestad de administrar justicia; siendo inamovibles con arreglo á la Constitucion y responsables de toda infraccion de ley que cometan. Las funciones del *ministerio fiscal* son de índole distinta y se considera que corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, de modo que los fiscales ejercen su accion bajo la dependencia y subordinacion á las órdenes del Gobierno, y de sus respectivos superiores gerárquicos; doctrina muy controvertida, pero que ha prevalecido en las disposiciones que rigen sobre organizacion del ministerio fiscal.

Hé aquí los importantes decretos y reales órdenes que se han dictado; ó las vigentes, ya que no podamos decir con tanta seguridad las que rigen, sobre el nombramiento de los funcionarios de la carrera judicial, sus honores y preeminencias, sueldos, toma de posesion, separaciones ó deposiciones etc. sin perjuicio de que se consulten los artículos Administracion de justicia. Ministerio fiscal y otros.

Digitized by Google

R. D. *de* 29 *diciembre de* 1838.

Establece los requisitos para el nombramiento de jueces, magistrados y fiscales, su separacion, honores de la toga etc.

(GRAC. Y JUST.) «En atencion á lo que me habeis expuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, ínterin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Artículo 1.° En adelante y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sugetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.° Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoría, agencia fiscal, asesoria de rentas, ú otros encargos semejantes.

3.° Haber esplicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.° Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurran.

Art. 3.° El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.°, y oyendo además al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.° Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su órden de preferencia:

1.° Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal:

2.° Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art 5.° Para juzgados de ascenso se me propondrán por su órden tambien de preferencia:

1.° Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.° Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.° Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 1.°, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.° Para juzgados de término se me propondrán:

1.° Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.° Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.° Los comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°, que lleven por lo menos diez años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores bastarán nueve años.

Art. 7.° Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.° de los años de judicatura: 2.° de los servidos en promotorías: 3.° en los demas cargos ó profesiones por el órden de allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 8.° La edad para poder ser pro-

Digitized by Google

puesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é islas adyacentes que la de Madrid deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso ó uno en los de término.

2.° Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.° Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

4.° Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.° Haber esplicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.° Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atencion al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deberán haber cumplido 25 años de edad, hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.° pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, la de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de ministros de audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del Supremo tribunal y de regentes de las audiencias.

Art. 12. Para el Tribunal Supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial porque deban concederse han de concurrir en el que lo solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma; en los honores sin antigüedad se procederá tambien con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension, y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pasar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado, y la suspension, si hubiere de esceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en

Digitized by Google

el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el Ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública, en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera, ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional, se vieron imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento, y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto, haber prestado notables servicios á la causa pública, haber sufrido perjuicio por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion ó de la guerra, ó por haber mantenido el órden, y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendreislo entendido etc.—En Palacio á 29 de diciembre de 1838. (CL. t. 24, p. 688.)

R. O. *de 24 enero de 1841.*

Término para tomar posesion y sacar el título.

(Grac. y Just.) «Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las judicaturas de primera instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon ó pretesto para retardar su presentacion con perjuicio de la administracion de justicia, la regencia provisional del reino ha tenido á bien resolver:

1.° Que los que se nombren en adelante para dichos destinos, se presenten á tomar posesion de ellos y servirlos en el término de 45 dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la *Gaceta* del Gobierno, y sin necesidad de otra credencial (1).

2.° Que no se conceda próroga de este término sino con causa muy justa y bien justificada.

3.° Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atemperarse los interesados.

4.° Que no verificándose la presentacion en el término prescrito, los regentes de las audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio.

5.° Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de 60 dias, contados tambien desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, quedando á cargo de la cancillería dar cuenta de los que no lo hayan cumplido.

6.° Que los títulos se presenten en la audiencia respectiva dentro de 80 dias, contados desde la misma publicacion, dando igualmente cuenta los regentes en los casos en que no se verifique.

7.° Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento, se haga nueva provision del empleo, como vacante.

Y 8.° Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la Península y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que estén fuera y

(1) Véase el art. 13 del R. D. de 14 julio de 1849.

Digitized by Google

á los destinos de las islas, se señalarán los términos, en cada caso particular, segun las circunstancias.»—De órden de la regencia etc. Madrid 24 de enero de 1841. (CL. t. 27, p. 79.)

R. O. *de* 24 *abril de* 1844.

(Grac. y Just.) Declaró que ni los magistrados, ni los jueces ni los fiscales y promotores estaban sujetos al pago de la media anata ni á otro descuento alguno que no estuviese aprobado por las Córtes en la ley de presupuestos. (CL. t. 32, página 661.)

R. D. *de* 19 *setiembre de* 1845.

Prohibe la concesion de honores de la toga.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, conformes con el parecer de la sala de gobierno del Tribunal Supremo y con lo propuesto por mi fiscal del mismo Tribunal sobre la conveniencia de prohibir la concesion de honores de la toga, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se concederá ninguna clase de honores de la magistratura.

Art. 2.° Tampoco se hará ninguna declaracion de que los servicios prestados en un destino de judicatura se entiendan como hechos en juzgado de mayor graduacion.

Art. 3.° Me reservo atender al mérito y premiar los buenos servicios de los empleados y funcionarios de la administracion de justicia por los medios establecidos para las demas clases del Estado, ó por los que mi Gobierno creyere conveniente proponerme.—Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1845. (CL. t. 35, página 247.)

R. O. *de* 23 *febrero de* 1848.

(Grac. y Just.) Dispuso que los jueces de primera instancia se abstuviesen de mandar certificar de las listas electorales ó de contribuyentes. (CL. t. 43, página 120.)

R. O. *de* 23 *febrero de* 1848.

(Grac. y Just.) Dispone «que ningun empleado del órden judicial goce en actos de servicio de título, tratamiento, honores ó condecoraciones de que no disfrute el superior inmediato cerca del cual le incumba desempeñar las funciones de su cargo.» (CL. t. 43, p. 119.)

R. O. *de* 19 *mayo de* 1848.

Se limitó por esta real órden á los regentes y fiscales la facultad de conceder licencias, á los funcionarios del órden judicial y fiscal, en consideracion á aquellas circunstancias que hacian necesaria su presencia en sus respectivos puestos; pero despues se les dejó de nuevo en el ejercicio de sus atribuciones conforme á las ordenanzas y á la R. O. de 14 de julio de 1849. (R. O. de 15 de julio de 1849.)

R. O. *de* 14 *julio de* 1849.

Licencias: término para la posesion.....

(Grac. y Just.) ..... La Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

«1.ª Se reitera la prohibicion de que los funcionarios del órden judicial puedan ausentarse por poco ni mucho tiempo del punto de su habitual residencia, segun su destino, sin licencia, permiso ó conocimiento de sus jefes inmediatos en la forma ya prevenida por reales disposiciones y que se dirá. El presidente del Tribunal Supremo, los regentes, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia en sus respectivos casos, cuidarán del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion y de lo resuelto sobre el particular por las ordenanzas y reglamentos.

2.ª La licencia ó permiso que, conforme á los mismos, pueden conceder los regentes y fiscales de S. M. es la de quince dias en cada año, continuados ó interrumpidos, no computándose en ellos los no feriados que puedan coincidir con dicho término. En la propia forma se entenderán el mes de licencia que los regentes pueden conceder á los subalternos.

Si la ausencia no hubiese de exceder de dos dias, bastará dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo, se supone concedida la licencia ó permiso.

Lo propio se observará en dias de vacacion ó no feriados, en cualquier número que estos sean.

Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin licencia fuera de la cabeza de partido, salvo por razon del servicio ó por motivos muy urgentes, dando cuenta siempre con expresion de causa, los primeros al re-

Digitized by Google

gente y los segundos al fiscal de S. M.

En las salidas por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias no feriados, los jueces de primera instancia darán siempre conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admitiese dilacion, se observará lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de tribunales.

4.ª Ningun subalterno puede ausentarse sin dejar encargado el desempeño de su destino. Lo propio verificarán los abogados de pobres, y todos darán conocimiento al regente y al juez de primera instancia en su caso.

El encargo de los procuradores, en cuanto al seguimiento de pleitos y causas, será por sustitucion del poder, si tuviese esa cualidad. A prevencion, los procuradores procurarán que siempre el poder se les otorgue con cláusula de sustitucion.

5.ª Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, darán parte por escrito y con expresion de causa al que hubiere de concedérsela, y este usará de sus atribuciones segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno.

6.ª Si algun funcionario del órden judicial se ausentare sin cumplir con lo mandado en los artículos anteriores, no se les permitirá á su regreso encargarse de su plaza ó destino sin prévia resolucion de S. M., como se verifica con los que se presentan fuera de término á tomar posesion de sus cargos.

Lo propio se observará con los que no se presentaren al dia siguiente de haber terminado el uso de su licencia.

7.ª Los promotores fiscales que hubieren de solicitar real licencia, lo verificarán por conducto de los fiscales de S. M. que remitirán al Ministerio la exposicion con informe: estos pedirán las suyas por medio del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en la propia forma, y el fiscal de dicho tribunal por conducto del presidente del mismo.

En cuanto á los magistrados, jueces y subalternos se observará lo que está mandado. Los abogados fiscales solicitarán la suya por medio de los fiscales, bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo. Los fiscales pueden concederles quince dias de licencia, como á los promotores, en la forma ordenada en la disposicion 2.ª

8.ª Al informar una solicitud de licencia, se expresará si el recurrente ha usado en todo ó parte la que puede conceder el informante.

9.ª Por regla general, las licencias por motivos evidentes de falta de salud, se concederán como hasta aquí con todo el sueldo; las prórogas con la mitad. Si lo extraordinario ó grave del caso exigiese otra cosa, se expresará terminantemente en la órden. Las demas licencias, si excediesen de dos meses continuados ó interrumpidos en cada año, se concederán sin sueldo: no llegando á ese término, con la mitad; las prórogas de licencia ó de término para tomar posesion, sin ninguno.

Para los efectos de la presente disposicion, las licencias que en uso de sus atribuciones pueden conceder los regentes y fiscales, se reputan siempre por motivos de salud.

10. Las anteriores disposiciones no comprenden á los funcionarios del órden judicial que fuesen Senadores ó Diputados, ni á los que reciben las licencias para el desempeño de alguna comision de real órden.

11. Las licencias no caducan sino cesando la causa, ó por trascurso del año de su concesion, quedando derogada la disposicion 9.ª de la R. O. de 30 de mayo de 1845, que continua vigente, y se observará con puntualidad en todo lo demás.

12. Los regentes, conciliando las urgencias de los interesados con el mejor servicio, de acuerdo con ellos si fuese posible, y en todo caso oyéndolos, ordenarán el uso de licencias, habida consideracion: primero, á la mayor urgencia: segundo y en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de la concesion: tercero, á que nunca falten del tribunal en uso de licencias mas de la cuarta parte de los magistrados del mismo no computándose en ese número para dicho efecto el regente y fiscal de S. M.: y cuarto, á que los magistrados que hayan de usar simultáneamente de licencia, no sean todos de la misma sala, y muy especialmente á que nunca falte por causa de licencia una sala entera.

En las licencias por motivo de salud de aquellos que se concretan á una época especial del año, se preferirá siempre en igualdad de urgencia á los que necesitándola no la hubiesen obtenido, ó no hubieren podido usarla en el año anterior

Digitized by Google

sobre los que la usaron para dicho fin, ó dejaron de hacerlo por causa voluntaria.

Cuando el uso de la licencia no fuese compatible con las bases indicadas, y de no autorizarlo hubieren de seguirse perjuicios irreparables, los regentes darán cuenta, informando al Gobierno con espresion de motivos.

13. Los términos para tomar posesion de cualquier cargo ó destino en el órden judicial son: el de treinta dias en la Península, cuarenta para las Baleares, cincuenta para las Canarias, y el de ochenta para embarcarse, si el destino es en Ultramar, debiendo acreditar legítimamente el dia del embarque para haber de tomar posesion.

14. Si hallándose ya embarcado el funcionario, ó en camino para su destino en tiempo en que naturalmente podria llegar á él dentro del término legal, sufriese contratiempo ó retardo por circunstancias independientes de su voluntad, ofrecerá de ello justificacion ante las salas de gobierno, que hallándolas fundadas, les darán posesion, la cual se entenderá interina hasta la resolucion de S. M., á cuyo fin se remitirá el expediente con informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

15. La multiplicidad de solicitudes de licencias y prórogas sin motivos evidentes y fundados de parte de los funcionarios del órden judicial, y el dirigir aun las mas procedentes por otro conducto que el ordinario, contra lo que está mandado, faltando así voluntariamente á la necesaria subordinacion y disciplina, se reputará en lo sucesivo *nota desfavorable en los expedientes de los mismos.*— Madrid 14 de julio de 1849. (CL. t. 47, p. 431.)

R. D. *de 7 marzo de 1851.*

Reglas para la provision de plazas de todas las clases de la magistratura; categorías; cesaciones; jubilaciones....

(Grac. y Just.) «En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi real persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, vengo en decretar:

Artículo 1.° Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, estén adornados de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años, en magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para regentes y presidentes de sala de los tribunales superiores del fuero comun recaerán en magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.° En las propuestas para plazas de ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que estén adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubiere percibido por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido ministros de la Corona, y servido plaza de magistrado, y con los magistrados ó jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los tribunales ó

Digitized by Google

juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de magistrado de la audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los ministros de las otras audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los tribunales de la Península é islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sesta. Para igual número de plazas de ministro de las otras audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Sétima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el artículo 10, debiendo tener preferencia para las de entrada los jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distingan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y cómo regla general práctica en el ministerio fiscal, el conveniente órden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura.

Primero. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. Los presidentes de sala del mismo.

Tercero. Los ministros del propio Tribunal y los regentes de las audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los regentes de las otras audiencias, los presidentes de sala de la de esta córte y el decano del tribunal especial de las órdenes militares.

Quinto. Los ministros de dichas dos audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial de las órdenes y los presidentes de sala de las audiencias restantes.

Sesto. Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el jefe de todo el ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana y el del tribunal especial de las órdenes.

Tercera. Los fiscales de las demas audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las audiencias de Madrid y la Habana.

Sesta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los tribunales supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidente de sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales

Digitized by Google

del Tribunal Supremo de Justicia y los de la audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo, serán comprendidos en la categoría de ministros de audiencia fuera de la córte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el órden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.° No se propondrá para las plazas de magistratura en las audiencias de fuera de la córte, ni para jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con mujer natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazon ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo tribunal á parientes dentro de cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los regentes y magistrados de las audiencias territoriales, de los jueces de primera instancia, alcaldes mayores y asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea consejero real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un ministro mas del Tribunal Suprémo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sugetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazon sirvieren ó hubieren servido antes en tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el art. 8.° de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el artículo 2.° de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del órden judicial y su ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia, para proponer la cesacion de magistrados y jueces hasta tanto que se publique la ley orgánica del órden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al jefe del tribunal de quien dependa el interesado y á la sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oir á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno al mismo interesado. Mandado instrúir este expediente, podrá ser suspenso por real órden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la real órden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de órden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se


Digitized by Google

instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin expresar la causa, pero si haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los magistrados y jueces á empleos de igual categoría, no siendo á peticion suya bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.—Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851.» (CL. t. 52, p. 327.)

R. O. *de* 12 *marzo de* 1851.

Su conducta en elecciones.

(Grac. y Just.) Se encarga á los fiscales de las audiencias que velen muy cuidadosamente sobre el cumplimiento del art. 21 del R. D. de 7 del mismo mes, para que los magistrados, jueces é individuos del ministerio fiscal no tomen parte activa en cuestiones electorales, á riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad imprescindibles para el desempeño de su cargo, limitándose á emitir libremente su voto. (CL. t. 52, p. 365.)

R. O. *de* 6 *abril de* 1851.

(Grac. y Just.) Es una instruccion para el cumplimiento de los particulares en que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 7 de marzo último, debe ser oida y consultada la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union con los magistrados que en el art. 10 se designan.

R. D. *de* 10 *junio de* 1851.

Traslacion de jueces naturales del partido....

(Grac. y Just.) «... Artículo 1.° Los jueces de primera instancia que sean naturales del partido judicial en que ejercen jurisdiccion, y los demás que se encuentren en alguno de los otros casos previstos en el art. 90 de mi citado R. D. de 7 de marzo anterior, serán trasladados á distintos juzgados de la misma categoría que los que respectivamente desempeñan en la actualidad, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el mejor servicio público.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia dictará las medidas convenientes para que se lleve prontamente á efecto lo dispuesto en el artículo precedente.—Dado en Palacio á 10 de junio de 1851. (CL. t. 53, p. 260.)

R. D. *de* 9 *enero de* 1852.

Licencias: jueces interinos: sueldos.....

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar (1).

Art. 2.° Cuando en caso de urgencia hagan las audiencias el nombramiento de

(1) Por R. O. de 18 de octubre de 1852 se mandó que al informar los regentes de las audiencias sobre las solicitudes de licencia de los jueces manifiesten en su caso con expresion de las causas en que se fundan si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de juez en comision que los sustituya. (CL. t. 57, p. 298.)

Digitized by Google

interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la audiencia.

Art. 3.° Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.° Las licencias que se concedan á los jueces de primera instancia por causa de enfermedad serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquier otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.° Los regentes de las audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo informarán acerca de ellas segun se halla mandado. —Dado en Palacio á 9 de enero de 1852. (CL. t. 55, p. 34.)

R. O. *de* 14 *febrero de* 1852.

Escalafones de jueces etc.

(Grac. y Just.) Se mandaron publicar en el *Boletin oficial* del Ministerio los escalafones de los empleados del órden judicial concediendo un mes para hacer reclamaciones.

R. D. *de* 24 *febrero de* 1852.

Traslaciones de magistrados...

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Los regentes, presidentes de sala y magistrados de las audiencias, esceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del art. 9.° del R. D. de 7 de marzo del año anterior, serán trasladados á plazas de igual categoría en otras audiencias, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurándose conciliar en estas traslaciones el interés individual con el servicio público.

Art. 2.° Mientras exista el actual personal de las audiencias, podrá haber en cada una un número de ministros, igual al de sus salas, de los comprendidos en dicha disposicion del art. 9.° del decreto de 7 de marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca al regente, ni mas de un presidente de sala.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 24 de febrero de 1852.» (CL. t. 55, p. 226.)

R. O. *de* 6 *octubre de* 1853.

Recomendaciones y visitas á....

(Grac. y Just.) «La costumbre de recomendar á los jueces los negocios de justicia, anatematizada ya de antiguo por nuestras leyes, ha adquirido en nuestros tiempos proporciones peligrosas para la confianza debida de parte de los litigantes, y para el buen nombre y prestigio de nuestros tribunales. Rectos é independientes todos sus individuos, saben muy bien que la justicia no es un servicio que se puede dispensar á placer de exigencias personales, por altas y encumbradas que sean; y subordinando todos sus fallos á esta conviccion honrada y concienzuda, han desvanecido no pocas veces nuestros magistrados, con honra propia y aplauso público, ilusiones temerarias.

Pero no basta con que las cosas pasen realmente así: es menester que los empleados de la administracion de justicia den á todos y á cada uno de los que impetran ante ellos, evidente testimonio de que saben aplicarla sin pasion ni miedo: es menester que á todos conste tambien que el porvenir de la justicia, su necesaria y santa independencia están asegurados para siempre en el corazon de sus ministros, bajo la égida del Gobierno, y en particular bajo la augusta, previsora y constante proteccion de S. M., madre solícita de todos los españoles, pero depositaria inflexible de la integridad de las leyes.

Para conseguir ó auxiliar de que menos poderosísimamente este propósito de tanta trascendencia social y política, de tan grande y notoria utilidad pública, como de crédito y honra para la magistratura española, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohibe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los tribunales y juzgados á no tener en él personal interés.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el su-

Digitized by Google

perior gerárquico inmediato, con reprension por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.° Los funcionarios del órden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.° Se prohiben las abusivas prácticas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los jueces y magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oir á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.° Los presidentes de los tribunales y salas, y los jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta real órden, auxiliándoles para ello el ministerio fiscal.—De la de S. M. etc. Madrid 6 de octubre de 1853.» (CL. t. 60, p. 224.)

R. O. de 14 noviembre de 1853.

Insignias y distintivos de la magistratura.

(Grac. y Just.) ..... «S. M..... se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados y jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y medalla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filete de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando además el baston de autoridad judicial.

2.ª El fiscal del Supremo Tribunal y los de las audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los magistrados de sus respectivos tribunales, pero llevando en el anverso de la medalla una inscripcion que diga: «Ministerio fiscal.»

3.ª Los abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los fiscales, y en la forma que corresponda á la categoría judicial en que se encuentren.

4.ª Los secretarios de gobierno de las audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.ª Los promotores fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una línea de plata en el centro y la misma inscripcion que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.ª Los escribanos de cámara, cancilleres, procuradores y repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del reino á peticion suya.

7.ª Los porteros y alguaciles de las audiencias y juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas.—Madrid 14 de noviembre de 1853. (CL. t. 60, p. 380.)

R. O. de 9 enero de 1854.

Medallas-placas modelos.

(Grac. y Just.) «S. M., teniendo presente lo dispuesto en R. O. de 14 de noviembre anterior, se ha dignado aprobar, entre los modelos de medallas-placas presentados en este Ministerio, los expuestos en la sala de audiencia del mismo, de los cuales podrán usar los magistrados, fiscales de S. M. y jueces de primera instancia, bordadas ó de esmalte, de oro ó plata, colocadas al pecho sobre centro negro, segun las clases respectivas, y sobre la toga en los actos de gran ceremonia, además de las que usan comunmente.

De igual modo se ha servido aprobar los modelos expuestos en la misma sala de medallas de menores dimensiones correspondientes á todos los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, de que podrán usar en los actos menos solemnes, y el respectivo á la medalla concedida á los promotores fiscales por dicha real órden.» —De la de S. M. etc. Madrid 9 de enero de 1854. (CL. t. 61, p. 29.)

R. D. de 26 mayo de 1854.

Suplentes de magistrados: id. de jueces de primera instancia: sueldos etc. (1).

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto

(1) Sobre suplentes de magistrados véase en este mismo artículo el R. D. de 7 de julio de 1860; y sobre los de jueces de primera instancia véanse los artículos 9 al 11 del R. D. de 28 de noviembre de 1853 (tomo 1.°, p. 570) y 5 al 9.° del de 22 de octubre de 1853 (p. 6?8 del mismo tomo 1.°)

Digitized by Google

el Ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las salas de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las reales audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobacion en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.° Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.° Las listas de suplentes se compondrán:

1.° De magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

2.° De los magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

3.° De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la audiencia de Madrid, segun el órden que queda establecido.

4.° De abogados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.° Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el órden sucesivo en que estuvieren en la lista, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.° Las salas de gobierno de las audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.°, con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas salas estimen suficiente:

1.° Jueces de primera instancia jubilados.

2.° Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

3.° Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.° Las salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la sala de gobierno de la audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entretanto desempeñarán la jurisdiccion el alcalde ó teniente alcalde que sea letrado de la capital del partido por el órden de su numeracion; y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, segun la fecha de sus títulos.

Art. 7.° Los suplentes de magistrados y jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.° Los regentes de las audiencias podrán valerse de los suplentes por el órden expresado en el art. 3.° para que auxilien á las salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el anterior.

Art. 9.° Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el artículo 7.°; de cuya remuneracion disfrutarán igualmente el alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el art. 6.°

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este real decreto, las salas de Gobierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.° y 5.° dentro del mes de junio inmediato.—Dado en Palacio á 26 de mayo de 1854. (CL. t. 62, p. 86.)

Circ. *de* 18 *octubre de* 1854.

Sueldos de suplentes.....

(DIR. GEN. DE CONTAB. DE GRAC. Y JUSTICIA.) Con esta fecha digo al contador de Pontevedra lo siguiente:


Digitized by Google

«El R. D. de 26 de mayo último previene que para 1.° de julio estén formadas las listas de los individuos que hayan de sustituir en ausencias y enfermedades á los empleados del órden judicial, para que desde dicha fecha tengan efecto los nombramientos hechos precisamente por la autoridad que compete. Estos nombramientos, que habrán de reproducirse tantas veces cuantas ocurran las vacantes, son tanto mas indispensables, cuanto que sin ellos no podrán nunca los suplentes optar al medio sueldo que les señala dicho real decreto, y el anterior de 27 de abril. En el mismo caso se encuentran los que regentan jurisdiccion á quienes los propietarios hacen entrega del juzgado; que no podrán disfrutar del medio sueldo hasta tanto que la autoridad competente apruebe la eleccion, porque pudiera suceder que con arreglo á sus facultades nombrase otra persona para su desempeño al recibir aviso de la entrega hecha por el propietario; de todo lo cual se desprende que, tanto los que regentan jurisdiccion, como los sustitutos, no tienen derecho á disfrutar haber hasta tanto se llenen los requisitos prevenidos, mucho menos tienen los que se hallen en este caso antes de la fecha 1.° de julio, porque las leyes no tienen fuerza retroactiva. Lo digo á V. S. contestando á sú consulta de 9 del actual.»

La ordenacion lo manifiesta á V. para su conocimiento y el de la contaduría de Hacienda pública de esa provincia.—Dios etc. Madrid 18 de octubre de 1854.» (CL. t. 65, p. 268.)

R. O. *de* 14 *de marzo de* 1855.

Licencias: haberes y sueldos etc.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo informado por esa Direccion general de contabilidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á los magistrados, jueces de primera instancia, tenientes fiscales y promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber, así como tambien á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término legal, no obstante lo establecido en los reales decretos de 28 de abril y 26 de mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante de los capítulos respectivos en la forma que establece esa Direccion en su circular de 18 de octubre último; para lo cual los regentes de las audiencias y fiscales de las mismas economizarán todo lo posible estos nombramientos para evitar que sus haberes no excedan de los sobrantes expresados, quedando por consiguiente derogado cuanto sobre el particular se dispuso por esa Direccion en otra circular de 8 de julio anterior.—De real órden etc. Madrid 14 de marzo de 1855. (CL. t. 65, p. 269.)

Circ. *de* 18 *de junio de* 1855.

Haberes de sustitutos etc.

(Dir. Gen. de cont. de Grac y Justicia.) A los señores regentes y fiscales de las audiencias digo con esta fecha lo siguiente:

«Al señor fiscal de la audiencia de Zaragoza dije con fecha 9 del actual lo siguiente: Remito á V. S. el expediente instruido por el gobernador de la provincia de Teruel, á consecuencia de reclamacion hecha por D. Juan Manuel Vicente sobre pago de la mitad del haber de promotor fiscal del juzgado de Mora, correspondiente á los quince dias de abril último, que en concepto de sustituto desempeñó dicho destino por nombramiento de V. S., á fin de que, en vista de lo manifestado por la contaduría de Hacienda pública de dicha provincia en su informe, se sirva resolver lo que crea conveniente para el abono de sueldo, sirviendo á V. S. de gobierno que, cuando acordó esta Direccion su circular de 18 de octubre del año último, mandada llevar á efecto por R. O. de 14 de marzo próximo pasado, tuvo por objeto, al comunicarla á los contadores de Hacienda pública, el economizar todo lo posible esta clase de pagos, para que no escediesen de los sobrantes de los capítulos respectivos, pero sin coartar en manera alguna las atribuciones de las autoridades á quienes está cometido su nombramiento, segun los Rs. Ds. de 28 de abril y 26 de mayo del año anterior; siendo además requisito indispensable el acompañar al primer pago testimonios del nombramiento y toma de posesion tantas cuantas veces ocurran las vacantes, de lo cual penden dichas economías, pues si bien los nombramientos son solo para la sustitucion, cuando estas ocurran, no todas las veces pueden abonarse á los efectos el sueldo; y para evitar sus reclamaciones y dudas á las oficinas de Hacienda, confia esta Direccion que las autori-

Digitized by Google

dades respectivas cuidarán de expresar en sus resoluciones á los partes que reciban de los sustitutos, ó de los que regenten jurisdiccion, de haberse encargado de ella, la circunstancia en virtud de la cual haya de procederse ó no al abono de sueldo, y mandar se expida en consecuencia la certificacion correspondiente. Lo que me ha parecido conveniente poner en conocimiento de V. S. para que se sirva tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir por lo respectivo al distrito de esa audiencia.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 18 de junio de 1855. (CL. t. 65, p. 267.)

R. O. *de* 30 *julio de* 1855.

Se encarga á los regentes de las audiencias que den parte con la mayor exactitud de las licencias que concedan á los funcionarios del órden judicial, enfermedades que les imposibiliten en el desempeño de sus cargos, y toma de posesion.

R. D. *de* 7 *diciembre de* 1855.

Licencias: toma de posesion....

(Grac. y Just.) Artículo 1.° El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del órden judicial, será de cuarenta dias en la Península, de cincuenta en las islas Baleares, y de sesenta en las Canarias.

Art. 2.° Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no excederán de cuarenta y cinco dias, si la causa fuese atender al restablecimiento de su salud, y de treinta si ocuparse de asuntos particulares: los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesion.

Art. 3.° En casos de urgente necesidad debidamente justificada, los regentes y fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por quince dias, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

Art. 4.° El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder á los tenientes y promotores fiscales veinte dias de licencia, prévia la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al fiscal del territorio.

Art. 5.° En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del tribunal.

Art. 6.° Si un funcionario del órden judicial solicitare próroga, así del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino y se declarará este vacante.

Art. 7.° El funcionario que por imposibilidad física no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al regente de la audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que, instruyendo el respectivo expediente, lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causa que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

Art. 8.° Se oirá al Tribunal Supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un tribunal superior.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.—Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1855. (CL. t. 66, p. 472.)

R. D. *de* 28 *noviembre de* 1856.

Reglas para la provision de vacantes.

(Grac. y Just.) Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente establecidas, se observarán las que á continuacion se expresan:

1.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de ministros de las reales audiencias, se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.ª Los que con arreglo á las disposi-

Digitized by Google

ciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.ª La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, las de sala del mismo y de las reales audiencias, y las regencias y fiscalías de estas, son cargos para los cuales el Ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reunan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare más á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.ª La provision de los juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.ª; pero no habiéndose completado la reposicion de los jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el Ministerio de Gracia y Justicia se determinare.

5.ª Los cargos de tenientes y promotores fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856. (CL. t. 70, p. 299.)

R. D. *de* 2 *mayo de* 1858.

Inspeccion judicial.

(GRAC. Y JUST.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La inspeccion judicial se extenderá:

1.° Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.° Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados.

Art. 2.° La estadística judicial comprenderá:

1.° La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.° La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.° La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.° Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.° Los tribunales y jueces por su órden gerárquico de superior á subordinado.

2.° Los funcionarios del ministerio fiscal en el propio órden y gradacion. Además, siempre que los tribunales y jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.° Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los tribunales y juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos

Digitized by Google

en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.° A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los jueces y tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el período que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al juez ó tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El juez ó tribunal revisor de dichos estados, oyendo al ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demás datos aducidos por el expresado ministerio.

Art. 6.° Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales períodos, los funcionarios del ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos juzgados ó tribunales.

Los fiscales de las audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los jueces y tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.° Las salas de Gobierno de las audiencias distribuirán entre las de justicia, los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los juzgados especiales comprendidos en él, que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.° En la propia forma los partidos judiciales y juzgados especiales que correspondan á cada sala se distribuirán entre sus ministros, á excepcion del presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la audiencia.

Art. 9.° Mientras la ley no se oponga á que sean magistrados de las audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los regentes, al hacer la asignacion que previene el articulo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la sala magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el regente del tribunal en que ocurra, lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los jueces y tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su exámen y comprobacion al juzgado ó tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las audiencias, del de su mismo tribunal y de las memorias de los fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Digitized by Google

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros ministerios de quienes dependan los tribunales y juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos períodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados ministerios se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando nn cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiendome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le suguieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, órden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial que se denominará de inspeccion y estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la subsecretaría del mismo ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un oficial de secretaría jefe de negociado, entendido en estas materias; de dos oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del secretario. En la fiscalía del mismo tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales abogados, un oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las secretarías de las reales audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., segun las circunstancias del tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las fiscalías de los mismos tribunales una plaza de abogado fiscal sustituto con la categoría de promotor fiscal de término que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° empezarán á tener cumplimiento desde el dia 1.° de julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de diciembre de cada año las salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.° las rectificaciones que sean necesarias para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las salas y sus ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.— Dado en Aranjuez á 2 de mayo de 1858. (CL. t. 76, p. 181.) V. Estadística Judicial.

R. D. *de* 7 *de julio de* 1860.

Organizacion de magistrados suplentes.

(Grac. y Just.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los magistrados suplentes de las audiencias, dando á la vez colocacion á los cesantes de la magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los tribunales.

Art. 2.° Los magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por mí de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administracion de justicia.

Digitized by Google

Art. 3.° Para las plazas de ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de magistrados de la audiencia de Madrid, cesantes de la misma y regentes de las demas audiencias; y para las de estas, cesantes de igual clase.

Art. 4.° Los magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignacion en una de las salas.

Art. 5.° Los regentes, en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la administracion de justicia, constituirán salas extraordinarias, cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Art. 6.° Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el presidente de cada sala podrá relevarlos de la asistencia al tribunal un dia por semana, cuidando de que por esta causa no falte mas de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.° No podrán ser nombrados magistrados supernumerarios de una audiencia los que sean naturales del territorio á que se estiende su jurisdiccion, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.° Los magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía y además un aumento suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.° Los magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto, no entrarán á percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Córtes la partida correspondientes del presupuesto.

Art. 10. De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las audiencias, una se dará precisamente á los ministros y magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre eleccion.

Art. 11. Quedan suprimidos los magistrados suplentes que nombraban en cada año las salas de gobierno de las audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.° de enero próximo.—Dado en Palacio á 7 de julio de 1860. (CL. t. 84, pág. 38.)

R. O. *de 20 diciembre de 1860.*

Antigüedad y puesto de magistrados.

(Grac. y Just.) «Debiendo los magistrados supernumerarios entrar á ejercer sus cargos el dia 1.° del próximo enero, con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 7 de julio último, y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el lugar que les corresponde ocupar, tanto en los actos de tribunal pleno como en las salas de justicia; considerando que entre los magistrados supernumerarios se cuentan algunos con el carácter ó categoría de presidentes de sala, cuya circunstancia les coloca en clase superior á la de magistrados para los derechos de puesto y presidencia; teniendo tambien presente que por real órden de 28 de abril de 1846 se declaró, de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que los magistrados cesantes y jubilados llamados á sustituir en las audiencias debian ser considerados en un todo como los propietarios y ocupar entre ellos el asiento que segun su antigüedad les correspondiese, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los magistrados supernumerarios nombrados para las audiencias en virtud del real decreto de 7 de julio último, entrarán á ejercer sus cargos el dia 1.° del proximo enero.

Los regentes de las audiencias los asignarán á cada una de las salas de justicia, guardando en la distribucion la posible igualdad.

2.ª Los presidentes de sala ó fiscales que tengan esta categoría, nombrados para desempeñar las funciones de magistrados supernumerarios con arreglo al citado real decreto, entrarán á presidir la sala á que pertenezcan, siempre que falte el presidente propietario, con preferencia á los magistrados de número, y lo mismo sucederá en las salas extraordinarias que se formen con arreglo á los reales decretos vigentes.

3.ª En los actos de tribunal pleno,

Digitized by Google

ocuparán los que hayan sido presidentes de sala ú obtengan esta categoría el lugar inmediato al último de los presidentes efectivos.

4.ª Los demas magistrados supernumerarios se colocarán entre los de número, conforme al órden rigoroso de antigüedad.—De real órden etc. Madrid 20 de diciembre de 1860.» (CL. t. 84, p. 515.)

R. O. *de* 6 *junio de* 1861.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa ordenacion general de pagos, proponiendo las dudas que han ocurrido en diferentes provincias sobre si los gastos de representacion deben abonarse exclusivamente á los jueces propietarios ó corresponderán á los sustitutos que entran á desempeñar la jurisdiccion en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los primeros; y considerando que por las disposiciones vigentes solo tienen los sustitutos derecho á la mitad del sueldo de los propietarios; así como que los gastos de representacion no son verdaderos sueldos, segun se consignó expresamente en la ley de presupuestos que concedió dicho crédito, y en la R. O. de 22 de enero último que hizo su distribucion, y por último, que el aumento de los referidos gastos de representacion tuvo por objeto atender á la escasez de los sueldos asignados á los funcionarios del órden judicial y á los abogados fiscales, se ha servido S. M. mandar, de acuerdo con la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los suplentes de los jueces de primera instancia y los sustitutos de los abogados fiscales cuando desempeñan los cargos de juez ó de abogado fiscal por ausencia, vacante ó enfermedad del propietario, percibirán la mitad del sueldo señalado á dichos cargos segun está hoy prevenido sin opcion á parte alguna de los gastos de representacion. Estos se abonarán á los propietarios siempre que tengan derecho á percibir sueldo, y en la misma proporcion que este con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

2.ª Los jueces en comision nombrados de real órden, percibirán los gastos de representacion siempre que el juzgado esté vacante, ó cuando el juez propietario por servir tambien en comision un cargo superior y disfrutar por este motivo el aumento de la cuarta parte del sueldo no tenga derecho á los expresados gastos de representacion.

3.ª Los jueces en comision que nombrasen las audiencias en uso de sus facultades, se hallan en igual caso que los suplentes y no percibirán nada para gastos de representacion.—De real órden etc. Madrid 6 de junio de 1861. (CL. t. 85, p. 679.)

Hé aquí, para poder consultar mas fácilmente las disposiciones de este artículo, una indicacion metódica de las mismas:

Sobre nombramiento de *presidentes del Tribunal Supremo de Justicia*, véase el art. 1.° del R. D. de 7 de marzo de 1851 y el de 28 noviembre de 1856.

Sobre *ministros del mismo tribunal*, los arts. 12 y 13 del R. D. de 29 de diciembre de 1838; el 2.° del de 7 de marzo de 1851 y el de 28 nov. 56.

Sobre *regentes de las audiencias*, el art. 13 del R. D. de 29 de diciembre de 1838, y el R. D. de 7 de marzo de 1851.

Sobre *ministros de las audiencias*, los arts. 8.° al 11 del R. D. de 29 de diciembre de 1838, el 2.° del de 7 de marzo del 51, y el de 28 de noviembre del 56. Sobre *los de Ultramar*, las reglas 5.ª y 8.ª del citado decreto de 1851; y sobre *magistrados supernumerarios*, el R. D. de 7 de julio de 1860.

Sobre *fiscales de las audiencias*, los arts. 9.° al 11 del R. D. de 1838, el 3.° de 7 de marzo de 1851, y la regla 5.ª del de 28 de noviembre de 1856.

Sobre *jueces de primera instancia*, los arts. 4.° al 7.° del R. D. de 29 de diciembre de 1838, el 2.° del de 1851, y el de 28 de noviembre de 1856.

Sobre *asesores y alcaldes mayores en Ultramar*, las reglas 7.ª y 8.ª del real decreto de 7 de marzo de 1851.

Sobre *promotores fiscales*, los artículos 1.° al 3.° del decreto de 1838; el 3.° del de 1851, y el de 28 de noviembre de 1856.

Sobre *suplentes de jueces de primera instancia*, sus sueldos, haberes, gastos de representacion etc., el R. D. de

Digitized by Google

9 de enero de 1852, el de 2 de mayo del 54 y disposiciones citadas en la nota del mismo, la circular de 18 de octubre de 1854, y las Rs. Ords. de 14 de marzo y 18 de junio de 1855 y 6 de junio de 1861.

Sobre *antigüedad y puestos de magistrados etc.*, la R. O. de 20 de diciembre de 1860.

Sobre *ausencias de jueces y subalternos etc.*, la R. O. de 14 de julio de 1849.

Sobre *categorias de la magistratura*, los arts. 4.° y 5.° del R. D. de 7 de marzo de 1851; de la *judicatura* los arts. 4.° y 6.° del mismo, y del *ministerio fiscal* los arts. 4.°, 7.° y 8.°

Sobre la conducta de los funcionarios del órden judicial en *cuestiones electorales*, el R. D. de 7 marzo 51, y la R. O. del 12 del mismo mes.

Sobre *escalafones y hojas de servicio*, los arts. 13 y 14 del decreto de 1851, y la R. O de 14 febrero 52.

Sobre *estadística*, el R. D. de 2 mayo de 1858.

Sobre *honores de la toga*, los artículos 14 y 15 del R. D. de 1838, y el de 19 setiembre del 45.

Sobre insignias y distintivos de la magistratura etc., la R. O. de 14 noviembre de 1853, y la de 14 enero 54; y de subalternos, la R. O. de 14 noviembre del 53.

Sobre *inspeccion judicial* para la buena administracion de justicia, el R. D. de 2 mayo de 1858.

Sobre *jubilacion*, los arts. 16, 17, 18 y 20 del decreto de 1851.

Sobre *licencias*, sueldos en este caso etc., las Rs. Ords. de 19 mayo 48; 14 julio 49; 9 enero 52; 14 marzo y 30 julio y 7 de diciembre del 55.

Sobre *publicidad* de los nombramientos, cesaciones, etc., el art. 22 del decreto de 1838, los arts. 12 y 18 del de 1851.

Sobre prohibicion de *recomendaciones y esquelas suplicatorias* á jueces etc. en asuntos judiciales, la real órden de 6 de octubre de 1853.

Sobre *suspensiones y destituciones* de jueces, los arts. 16 y 17 del decreto de 1838, y el 15, 17, 18 y 20 del de 1851.

Sobre *término para tomar posesion* y sacar el título la R. O. de 24 de enero del 41, y la de 7 diciembre 55.

Sobre *tratamientos y honores* la R. O. de 23 de febrero de 1848.

Y últimamente sobre *traslaciones* de jueces y magistrados los arts. 9 y 19, del R. D. de 1851, el de 10 de junio del mismo año, y el de 24 de febrero de 1852.

Además no es posible prescindir de consultar el de Administracion de Justicia, Audiencia, Jurisdiccion ordinaria, militar, etc., Ministerio Fiscal, y Tribunal Supremo de Justicia. En Administracion de Justicia, se hallan los artículos constitucionales; el R. D. de 26 enero de 1834, creando nuevas audiencias; el de 21 de marzo de 1834, prescribiendo reglas para la independencia de los tribunales y la mejor administracion de justicia; el de 21 de abril de 1834 estableciendo la division de partidos judiciales; el reglamento provisional para la administracion de justicia, anotado con las disposiciones concordantes, en el cual se trata como es sabido de los jueces de primera instancia, arts. 36 á 55: de las audiencias en los arts. 56 á 89: del Tribunal Supremo, arts. 90 á 98: y de los fiscales y promotores, arts. 99 y siguientes. Y se hallan además otros muchos importantes decretos que es fácil consultar, por el índice general alfabético de dicho tomo. En el artículo Audiencia territorial están insertas las ordenanzas, el decreto orgánico de las juntas gubernativas y el de las secretarías de las mismas.

MALHECHORES. V. Salteadores de caminos.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS. Deben tenerse presentes en lo relativo á este asunto los arts. 318 á 322 del Código penal (tomo 1.° p. 511), y lo dispuesto en el capítulo 12 de la inst. de 25 de enero de 1850 (V. Centralizacion de fondos)

Digitized by Google

sobre la responsablidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública y de la correccion á que están sujetos por la via gubernativa.

MANANTIAL. El sitio en donde sale agua del suelo tomando movimiento ó curso sobre la tierra. Hemos tratado estensamente de las *aguas* en su respectivo artículo, y allí dejamos insertas las disposiciones dictadas sobre tan importante materia, hasta fin de 1858, con arreglo á las cuales hicimos la clasificacion de las aguas en públicas, industriales, de uso ó aprovechamiento comunal de los pueblos y de propiedad particular (tomo 2.° p. 70).

Hablando de las aguas de propiedad particular, digimos que corresponden á esta clase las que nacen en nuestras heredades, que podemos utilizar como mas nos convenga por pertenecernos esclusivamente como cualquiera otra propiedad, conforme á las leyes allí citadas á que debemos referirnos. Despues se ha publicado el importantísimo decreto de 29 de abril de 1860 que se hallará en el artículo Rios, y en él nada se altera, antes bien se confirma la doctrina que dejamos aludida. Cuando los manantiales ó aguas no son de propiedad particular y sí del Estado y del comun ó que no pertenezcan á ningun particular, se considerarán públicos, y se requiere segun dicho decreto la autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa sobre su aprovechamiento; pero no cuando pertenecen al dominio privado. Consúltense pues los referidos artículos y los que con ellos tienen relacion. Entre tanto la siguiente real órden nos dará una idea de los respetos, que aun tratándose de manantiales públicos, deben guardarse á los derechos preexistentes. Veamos.

R. O. *de* 4 *junio de* 1861.

(Fom.) «En vista del expediente remitido en 2 de mayo último por el gobernador de la provincia de Albacete, y de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al ayuntamiento de aquella capital para que tome del manantial titulado Ojos de San Jorge, 200 rs. fontaneros de agua, ó sean 649 metros cúbicos por dia, de los cuales se distribuirán 150 rs. al abastecimiento de la poblacion, y los 50 restantes al del ferro-carril de Madrid á Alicante, con arreglo al contrato celebrado entre el ayuntamiento y la compañía de dicho ferro-carril, salvo su aprobacion por quien corresponda, y entendiéndose concedido al aprovechamiento con las condiciones siguientes:

1.ª El ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzca un gasto invariable, y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

2.ª Para que la presa cuya construccion se proyecta, no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial, produciendo una carga sobre los veneros, no podrá exceder en su coronacion de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

3.ª Al hacerse el emplazamiento de la construccion, se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura ni en el trayecto de la acequia que sirve para estos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy los utilizan.

4.ª Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante, y fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las esperiencias que al efecto deberán hacerse con asistencia del ingeniero jefe de la provincia.

5.ª En cualquier caso en que apareciese no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales y del que ahora se autoriza, deberá instruirse el expediente de declaracion de utilidad pública de la obra, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, quedando sujeto el ayuntamiento á las consecuencias de la resolucion del mismo, y responsable de la indemnizacion de los perjuicios que entre tanto se originen.

6.ª Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se verificarán con sujecion al proyecto presentado bajo la inspeccion del mencionado ingeniero, quien, terminadas que sean, dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo du

rante la construccion si hubiese necesidad de llamar la atencion del Gobierno sobre los defectos que se noten.—De real órden etc. Madrid 4 de junio de 1861. (CL. t. 85, p. 462.)

MANCEBA. V. Amancebamiento. Adulterio.

MANCOMUNIDADES DE PASTOS. Las mancomunidades entre pueblos deben entenderse limitadas á los sitios públicos ó comunes. (*Real resolucion de 12 de setiembre de* 1796 *inserta en la nota* 29, *tit.* 24, *lib.* 7.° *de la Nov., Rec.*) No deben considerarse pastos comunes los propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, ni los ejidos, prados y dehesas boyales, destinadas para cada pueblo en particular aunque se aprovechen en comun. (*Real decreto de* 23 *de setiembre de* 1836: *disp.* 49 *de la R. O. de* 17 *mayo* 1838.) Por ahora, é ínterin por una ley no se disponga lo contrario, deben mantenerse las comunidades de pastos públicos que existen entre dos ó varios pueblos de una sierra, ó jurisdiccion ó sexmo, tales como hayan existido de antiguo, sin perjuicio de que algun pueblo pueda defender en el tribunal competente el usufructo privativo que crea corresponderle. (*R. O. de* 17 *de mayo de* 1838.) V. Acotamiento, Ganadería, Montes, Pastos, en donde se insertan las disposiciones citadas y otras sobre la materia.

MANDA. V. Legado. Testamento.

MANDA PIA FORZOSA. Fué decretada por las Córtes en 5 de mayo de 1814 para el socorro de los prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hubiesen padecido en la gloriosa guerra de la Independencia. «Que todos los testamentos (decia el decreto) que se otorguen en los dominios de la Monarquía española contengan una cláusula de manda forzosa de 12 rs. vn. en las provincias de la Península é islas adyacentes y 3 pesos en la de América y Asia; satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intestadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expresados y á sus familias.....» La cobranza se encomendó á los párrocos, con encargo de que la verificasen al mismo tiempo que los derechos parroquiales.

Aunque esta manda se impuso únicamente por el tiempo que durase la guerra y diez años mas, concluida que fué se acordaron otras disposiciones para su continuacion, haciéndose despues partícipes de este fondo á los que hacian servicios á la causa del absolutismo. (R. O. de 8 agosto de 1825.)

En 30 de mayo de 1831 se publicó una instruccion para la exaccion y cobranza de este arbitrio, y se dictaron medidas para aumentar sus productos, que no obstante fueron cada vez á menos por la repugnancia con que se pagaba; hasta que por fin fué refundido en la contribucion territorial por el artículo 5.° de la ley de 23 de mayo de 1845 (t. 2.° p. 264) segun se declaró despues terminantemente por la siguiente

R. O. *de* 22 *julio de* 1855.

(Grac. y Just.) «En vista de un expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta de la audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la cámara del real patronato, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la manda pia forzosa quedó derogada, como la real órden de 27 de junio de 1838 (1) á virtud de la ley de 23 de mayo de 1845, debiendo recaudar lo que por atrasos hasta dicha época pertenezca á este objeto, y lo que desde entónces y en lo sucesivo se destine á él por los testadores como legado voluntario, los recaudadores nombrados ó que se nombren al efecto, y con el fin que unas y otras cantidades se destinen siempre al objeto destinado por el testador.» —De R. O. etc. Madrid 22 de julio de 1855. (CL. t. 65, p. 494.)

MANDATO. Contrato que consiste en confiar una persona cierto encar-

(1) R. O. de 27 *junio de* 1838. Encargó á los escribanos que cuando autorizasen testamentos cuidasen de recordar á los otorgantes la manda pia forzosa en favor de los Santos lugares de Jerusalen.

Digitized by Google

go á otra que lo admite constituyéndose en lo obligacion de cumplirlo. Suele ser gratuito este contrato; pero no dejará de ser mandato aunque sea retribuido. V. CONTRATOS. PODER. PROCURADOR.

MANICOMIOS. Hospitales de dementes. Por R. D. de 28 de julio de 1859 se ha dispuesto la construccion de un manicomio modelo en las inmediaciones de Madrid, convocando á los arquitectos para la presentacion de planos.

MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes derechos y acciones en quienes se estanca el dominio por estarles prohibida su enagenacion por la ley. Tales eran las iglesias, comunidades, mayorazgos y otros. V. AMORTIZACION, DESAMORTIZACION, CAPELLANÍAS, MAYORAZGOS. MEMORIAS Y OBRAS PIAS. VINCULACIONES.

MANTENIMIENTOS. V. ABASTOS, ACOPIOS, GRANOS Y HARINAS.

MAR. La gran masa de agua que circunda la tierra. El movimiento continuo en que se halla produce lo que se llama flujo y reflujo. Las cuestiones sobre el aprovechamiento de lo que el mar arroja, de los terrenos que deja etc. dieron motivo á las siguientes disposiciones:

R. O. *de 9 marzo de 1846.*

Aprovechamiento de escorias del mar: privilegios de los hombres de mar.

(MARINA.) «Excmo. Sr: El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con fecha 5 del próximo pasado, dijo á mi antecesor lo que copio:—Excmo. señor: Este Supremo Tribunal, enterado de los adjuntos expedientes pasados á informe del mismo por ese Ministerio con R. O. de 10 de noviembre último, instruidos en el departamento de Cartagena sobre aprovechamiento de escorias en el mar menor, tuvo por conveniente oir á sus fiscales, y el togado con fecha 26 del citado noviembre expuso lo siguiente:—«El fiscal togado, habiendo examinado este expediente, dice que por medio de escrito con fecha de 24 de marzo de este año, D. José Pardo Perez, patron y director del gremio de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, hizo al inspector de minas de Sierra Almagrera y Murcia formal denuncia, por si y en representacion de dicho gremio, de un escorial plomizo que se halla dentro del expresado distrito y bajo del agua en el punto que designó de la playa denominada de Invernon. Por decreto del dia siguiente 25 á continuacion del denuncio, dijo el inspector, que hallándose admitido el denuncio de un escorial en el sitio que se expresaba, no habia lugar al de que se trata en los términos en que está concebido. En el mes de abril los directores del gremio de mar del mismo distrito recurrieron, primero al comandante de marina de la provincia y luego al comandante general del departamento manifestando en sus instancias dos extremos, á saber: que á los matriculados se les defraudaba del derecho que les asiste de aprovecharse de lo que se halla en el mar, con exclusion de los terrestres, y que se estaban causando grandes perjuicios á la pesca por paisanos que en consecuencia del primer denuncio admitido se ocupaban en las faenas de extraer escorias plomizas. Por de pronto y hasta que S. M. se digne resolver la consulta que elevó el comandante general, ha dispuesto aquel jefe la interdiccion del laboreo y la retencion de lo ya extraido del referido escorial. Las autoridades de Marina, sus respectivos asesores, el director general y junta general de la armada, todos están de acuerdo en que es indisputable el derecho que exclusivamente asiste á los matriculados para el aprovechamiento del escorial en cuestion, mientras por su parte el inspector de minas apoya las razones con que alegan mejor derecho los paisanos que hicieron el primer denuncio que les fué admitido. La comparacion de los fundamentos legales aducidos por una y otra parte es la que ilustrará el punto que hay que decidir, bastante oscuro por ser el primero que de esta especie se ha ofrecido, y porque de él no trata expresamente ninguna de las disposiciones que rigen en la materia, fundándose las autoridades y los letrados del ramo de Marina en el art. 18, tít. 6.° de la ordenaza de matrículas, y en las Rs. Ords. de 19 de enero y 2 de febrero de 1828. El artículo de la ordenanza dice así: «Del mismo modo que en »los naufragios han de entender los co»mandantes de marina en la custodia y »adjudicacion de todo aquello que la mar »arrojare á las playas, bien sea producto »de la misma mar ó de otra cualquiera

Digitized by Google

»especie, que no teniendo dueño corres»ponderá á quien lo hubiere encontrado, »lo mismo que el que extrajere conchas, »ámbar, coral etc.» Aquí no ve el que suscribe tan claro ese derecho exclusivo que alegan los matriculados al escorial plomizo; porque este no es cosa que la mar haya arrojado á la playa, ni el artículo exige que para adjudicar un producto de la misma mar ó de otra cualquiera especie á quien lo hubiese encontrado ó extrajese, deba precisamente ser matriculado. Semejante requisito atacaria los principios del derecho comun sobre hallazgo de cosas que no tienen dueño conocido; y no es lo mismo tener jurisdiccion en el mar, como la tienen las autoridades de Marina, que ser dueño de lo que el mar contiene. El resto del mismo art. 18 habla de cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas ó pertechos de bajeles naufragados. Por consiguiente el principal fundamento sobre que estriba el derecho alegado por los matriculados, carece de la fuerza de conviccion que quieren darle. Menos sirve para la cuestion todavía la R. O. de 19 de enero de 1828, la cual únicamente trata acerca la intervencion de los comandantes de tercios navales en los repartos de subsidio. La R. O. de 2 de febrero del mismo año no se halla en los tomos de decretos; pero puede inferirse de lo que se acaba de decir, que tampoco esclarecerá la materia. Pudiera no obstante pedirse copia de ella al Ministerio de Marina para tenerla á la vista V. A. cuando se dé cuenta de este expediente. Veamos ahora en qué se fundan los paisanos que efectuaron el denuncio y el inspector de minas que apoya su derecho. El R. D. de 4 de julio de 1825, expedido por el Ministerio de Hacienda, y la real órden de 18 de abril de 1841 por el de la Gobernacion, forman su principal fundamento. Segun la regla primera que establece dicha real órden, los escoriales y terrenos antiguos deben considerarse comprendidos en los arts. 3.° y 4.° de aquel real decreto. Su art. 3.° dice: «Las pie»dras preciosas, y todas las sustancias me»tálicas, combustibles y salinas, ya se en»cuentren en las entrañas de la tierra, ya »en su superficie, son el objeto especial »del ramo de la minería con arreglo al »presente real decreto.» Su art. 4.°: «To»do español ó extranjero puede libremen»te hacer calas y catas para descubrir, »reconocer y adquirir los criaderos mine»rales de que habla el art. 3.°, ya sea en »terrenos realengos, comunes ó conceji»les, ó ya en los de dominio particular li»bres ó vinculados, con la obligacion de »resarcir los daños ó perjuicios que oca»sionasen con aquellas operaciones, con»servándose en este punto las disposicio»nes de las leyes 3.ª y 4.ª del tit. 18, li»bro 9 de la Nov. Rec.» Estos dos artículos son tan claros, tan decisivos, que en concepto del que suscribe no permiten dudar que los paisanos lo mismo que los extranjeros están asistidos del derecho de que se trata. ¿Podrán los matriculados ser con respecto á la mar mas atendibles por las leyes protectoras de la propiedad, que los pueblos con respecto á sus comunes, y que los particulares en los bienes de su dominio? Pero se dice que se causan perjuicios á los pescadores con apalear el agua y con el laboreo para la extraccion del referido mineral. Los mismos perjuicios causarian aunque fuesen matriculados los que se aprovechasen de él; y el art. 4.° del real decreto y las dos leyes recopiladas ya previenen el resarcimiento de los daños y perjuicios. Se añade, apoyando la pretension del gremio de mar de San Javier, que los riesgos y penalidades que sufren en la mar en servicio del Estado los matriculados, les hacen dignos de los privilegios que les están concedidos, y de que se les prefiera á los paisanos en el aprovechamiento de lo que se halla en la mar y sus playas. No se ventila una comparacion en que sin disputa debería conocerse que la profesion de marineros es tan penosa como necesaria, importante y digna de remuneraciones y proteccion especiales. Sus privilegios y toda cuanta consideracion merece la gente de mar, ¿serán jamás razon suficiente para despojar á un paisano de una perla ó de cualquiera cosa preciosa que le venga á la mano estando bañándose en la mar? ¿se le impide á nadie por ventura recoger conchas en la playas por via de recreo ó para labores de ornato? Pues en igual caso y aun en mejor está quien en virtud de la ley se halla autorizado para hacer calas, catas, descubrimiento y adquisicion de criaderos minerales; y la ley no se ha limitado á criaderos en tierra seca, sino que los comprende todos en general. En fuerza de estas reflexiones, á las que pudieran añadirse otras muchas, siente el que suscribe no hallar términos hábiles para unir su opinion á la de los jefes y letrados de marina, consignada en este negocio; porque su imparcial ministerio le

Digitized by Google

hace ver mas en favor de los paisanos denunciadores del escorial en cuestion, que no en favor del gremio de mar de San Javier, las razones legales en que unos y otros se fundan. Lo que si puede tener lugar en el resarcimiento de daños y perjuicios, y si para lo sucesivo S. M. tuviese á bien hacer alguna modificacion ó declaracion en lás vigentes disposiciones sobre minería, el presente caso no podria menos de considerarse como una consecuencia de las que rigen, opuestas al esclusivismo que pretenden los individuos del repetido gremio de mareantes.—El fiscal militar, no obstante las fundadas razones expuestas por el togado, juzgó oportuno, antes de emitir su opinion, tener á la vista la mencionada R. O. de 2 de febrero, y habiéndose remitido por ese Ministerio en 11 de diciembre último, consecuente á la comunicacion que se le dirigió de acuerdo del tribunal en 9 del propio mes: el referido fiscal con fecha 22 de enero próximo pasado manifestó lo que sigue: «El fiscal militar ha examinado la R. O. de 2 de febrero de 1828 unida últimamente á este expediente, y no halla en ella mérito alguno para apoyar la pretension de los matriculados de mar del distrito de San Javier, provincia de Cartagena, para que se les conserve el derecho que suponen tener para aprovecharse de lo que se halla en el mar; y por lo tanto hallando muy justas las observaciones que hace el señor fiscal togado en su censura de 26 de noviembre último, para que no se acceda á su pretension, se adhiere en un todo á ella.»—Y el tribunal, conforme con el parecer de sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. como lo ejecuto, para la resolucion de S. M.—Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) así de los expedientes á que se refiere y del dictámen de la junta de Direccion, como de la inserta consulta, se ha dignado conformarse con ella; y que se comunique al comandante general del departamento de Cartagena á fin de que deje expeditas las atribuciones del inspector de minas.—Lo que comunico etc. Madrid 9 de marzo de 1846.» (CL. t. 36, página 439.)

R. O. *de* 23 *junio de* 1851.

Terrenos dejados por el mar.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia del oficio que V. E. dirigió á este ministerio en 11 de agosto de 1848, en que manifestaba los inconvenientes y perjuicios que se ocasionaban de proceder al arrendamiento y enagenacion de los terrenos y edificios pertenecientes al ramo de guerra en la costa de Granada, en los términos que se venia practicando por la administracion militar, concluyendo con proponer el modo de instruir en lo sucesivo los expedientes relativos á este asunto. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que al cuerpo de ingenieros corresponde calificar si los arrendamientos ó enagenaciones puedan verificarse sin perjudicar el sistema defensivo del pais, y fijar en tal caso las condiciones con que se han de consentir, y que á la administracion militar toca arreglar los contratos con las seguridades convenientes al resguardo de los intereses del Estado, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los terrenos dejados por el mar en la costa de Granada, que corresponde al ramo de guerra, podrán ser arrendados y los edificios en ellos levantados, vendidos á censo mientras no se declare que son necesarios al servicio militar, determinado que sea el plan defensivo permanente del reino, en cuyo caso unos y otros serán entregados á la Hacienda pública.

2.ª Para que tenga lugar el arrendamiento ó enagenacion ha de preceder la autorizacion concedida por el capitan general, oido el dictámen del director subinspector de ingenieros, si este manifestase que lo que se pretende perjudica á la defensa, se dará por terminado el asunto, comunicando la resolucion negativa. Pero si del informe resultare que no se ofrece perjuicio alguno de verificar el arrendamiento ó enagenacion, el capitan general dará conocimiento al intendente militar de la concesion que llegue á otorgar, para que con sujecion á las condiciones propuestas por el cuerpo de ingenieros, se haga la adjudicacion del terreno ó edificio al mejor postor en pública licitacion; estendiéndose en consecuencia la correspondiente escritura, y dando noticia del resultado á la direccion subinspeccion del mencionado cuerpo.

3.ª y última. No podrán arrendarse ni venderse los terrenos pertenecientes á fortificacion, ni los edificios levantados en

Digitized by Google

ellos, así como tampoco las murallas arruinadas aunque no se trate de restablecerlas, sin que antes se obtenga una real resolucion que autorice para ello, la cual recaerá en vista del oportuno expediente que ha de instruirse de un modo análogo al que prescribe la R. O. de 13 de febrero de 1845, relativa á edificaciones en las zonas tácticas de las plazas. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que debiendo ingresar en las cajas de la Hacienda civil, segun el órden vigente de centralizacion, los productos de los arrendamientos ó ventas de que queda hecho mérito, cuando estas ó aquellas se verifiquen, se remitan por el intendente militar del distrito á los gobernadores de provincia respectivos un tanto de las escrituras que se otorguen, á fin de que la recaudacion de los citados productos se haga por las dependencias de la administracion civil.—De real órden etc. Madrid 23 de junio de 1851.» (CL. t. 53, p. 362.)

V. Marina, Matrícula y los demas artículos que allí se citan.

MARCADORES DE PLATA Y ORO. V. Contraste. Plata y Oro.

MARCAS EN LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA. Nada mas natural que todo fabricante aspire á acreditar su establecimiento haciendo públicos sus trabajos para facilitar la venta y aumentar su capital. El uso de los sellos y marcas en los géneros, es uno de los medios de publicidad para que comparados con otros se dé estimacion al que lo merezca. El sello ó marca es por consiguiente el signo en que el fabricante funda la fama y estabilidad de su industria; la suplantacion será un atentado contra su propiedad que castiga el art. 217 del Código penal; y para precaver este delito se dictó el siguiente

R. D. *de* 20 *noviembre de* 1850.

(Com.) Cuando la industria española rebibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad, engaña al comprador inexperto, concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El art. 217 del Código penal determina con sabia prevision las penas en que incurren, mas su aplicacion sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán préviamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.° La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.° Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.° Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demas documentos presentados.

Digitized by Google

Art. 5.° Prévio informe del director del conservatorio de artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaría de la universidad de Madrid la cantidad de 100 rs. sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptúando únicamente.

1.° Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.° Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.° no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.° Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio, ante el juez competente se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.°

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de 30 dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decision á los tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, trascurridos los 30 dias, y prévio el informe del director del conservatorio de artes, se expedirá el certificado.—Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1850. (CL. t. 51, p. 319.)

R. O. *de* 14 *marzo de* 1858.

(HAC.) Se dispuso por este Ministerio, oido el de Fomento, que quedase terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya constituya este hecho usurpacion del derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles, ya un medio de defraudacion de los derechos arancelarios. (CL. t. 75, p. 320.)

MARINA. El conjunto de todo lo que concierne á la navegacion por mar y forma el poder naval de una nacion. Tambien se llama *Marina* el territorio próximo á la mar sobre el cual tienen jurisdiccion las autoridades de Marina.

Constituyen lo que se llama *Marina mercante* los buques ó naves de una nacion destinados al comercio; y la *Marina real ó de guerra*, los buques del Estado artillados y preparados para la defensa de sus costas y del comercio marítimo, á la que tambien se denomina *Real armada ó escuadra*, cuya mas ó menos importancia indica el poder naval de una nacion. España, por su situacion respecto de las demas naciones, por la disposicion hidrográfica de su suelo, ó extension de sus costas, por su comercio marítimo y por el rico y extenso territorio que posee en Ultramar, es una de las naciones que mas necesitan una marina de guerra, dispuesta á todas horas á defender y hacer que se respeten los derechos que la corresponden en consonancia con el de las demas naciones. La Marina en el

Digitized by Google

mar es lo que el ejército en la Península, y así como este debe ser tan numeroso como corresponde á su territorio y á su poblacion, aquella lo debe ser en proporcion á la importancia de los objetos á que sirve de salvaguardia. Véase ABANDERAMIENTO. MAR. MATRÍCULA. MINISTERIO DE MARINA. PUERTOS DE MAR etc.

MASCARAS. Trata de las máscaras el tít. XIII, lib. XII de la Novísima Recopilacion que contiene tres solas leyes. La 1.ª dada en 1523 por don Cárlos I y doña Juana, dispuso que no hubiera enmascarados en el reino, ni fuera con máscara ninguna persona disfrazada ni desconocida. La 2.ª dictada en 1716, prohibió los bailes con máscaras que en aquel tiempo se introdujeron en la córte, imitando los carnavales de otras partes. Y la 3.ª (R. D. de 1745) reiteró la prohibicion de máscaras y disfraces bajo severas penas.

Estas leyes fueron cayendo en desuso, de tal modo que en 1815 fué necesario recordar su observancia por real órden de 22 de febrero; pero nada bastó á ponerlas en vigor, y hoy las consideramos abrogadas, (1) siendo atribucion de la autoridad municipal el *conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas* (*párr. 9.º del art. 74 ley de 8 de enero de 1845*) en donde no resida el gobernador de la provincia á quien en este caso corresponde esta atribucion segun el párr. 7.º, art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Deberá tenerse presente el párr. 11 del art. 495 del Código penal, segun el cual incurre en la pena de medio duro á cuatro «el que saliere de máscara en tiempo no permitido ó de una manera contraria á los reglamentos»; y respecto de empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella, la nota al artículo EMPRESARIOS DE TEATROS, de la tarifa núm. 2.º adjunta al R. D. de 20 de octubre de 1852 (tomo 3.º, p. 448) que las hace contribuir con 120 rs. por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, y con 50 en las demas poblaciones.

Las medidas que por medio de bandos puede y debe adoptar la autoridad administrativa para evitar los inconvenientes de los disfraces, se hallan perfectamente consignadas en las ordenanzas municipales de Madrid, cuyos artículos 38 al 43 dicen así:

Art. 38. En los tres dias de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y con careta; pero solo hasta el anochecer.

39. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion ó de las estinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

40. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el trage que use, estendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, esceptuándose solo la autoridad que presida.

41. A esta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto al público.

42. Se recuerda además en dichos dias la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mistos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarlas aguas ó basuras ó dar con guantes.

43. Para el debido órden en las demas diversiones y regocijos propios de aquellos dias, se tomarán además por la autoridad las disposiciones convenientes.—V. ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

MATADEROS. En el articulo ABASTOS insertamos la importante le-

(1) Por R. O. de 26 de diciembre de 1835 (CL. tomo 20. p. 50) se resolvió por punto general que las concesiones para celebrar bailes de máscara y las de otras diversiones públicas análogas eran de cargo de los gobernadores civiles de las provincias; y por otra de 4 de noviembre de 1838 se encargó el puntual cumplimiento de la anterior. Posterior á estas es sin embargo la ley de 8 de enero de 1845, y la de 2 de abril del mismo año, que dejan esta atribucion á los alcaldes en donde no residen los gobernadores. ¿El artículo 74 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, no creemos que se oponga á esta doctrina.

Digitized by Google

gislacion relativa á este asunto, y en él se comprende el R. D. de 20 de enero de 1834 (tomo 1.° p. 23) cuyo artículo 10 trata de los mataderos. Digimos despues (pág. 40) que la autoridad municipal debe cuidar mucho que haya en los mataderos buen órden, aseo y limpieza, comodidad para los compradores, y mucha vigilancia para lograr la exactitud ó legalidad en los pesos, y sobre todo para que no se infrinjan las reglas de salubridad, ni se vendan carnes de reses mal sanas que deberán siempre reconocerse antes de matarlas y mas principalmente cuando haya epizootias ó enfermedades contagiosas de ganados, cuyas carnes pueden ser muy dañosas, y mas todavía la cabeza, el hígado, los pulmones, el bazo, los intestinos y las extremidades, como puede verse en el informe de la escuela superior de veterinaria inserto con la real órden de 12 de setiembre de 1848 en el artículo EPIZOOTIAS (tomo 3.° p. 183).

Recomendamos de nuevo á la autoridad mucha vigilancia sobre tan importante materia, en que tanto se interesa la salud pública, y sobre todo que cuiden de la exacta observancia de las disposiciones del siguiente reglamento que ha venido á llenar un gran vacio. Hé aquí

R. O. *de* 25 *febrero de* 1859.

Aprobando el reglamento de inspeccion de carnes.

(GOB.) «El consejo de sanidad del reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al consejo por la Direccion general de beneficencia y sanidad y para su informe.

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion.

Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia.

Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas.

Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta córte.

La seccion opina puede el consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de real órden, acompañando el reglamento que se cita para los efectos correspondientes.»

Reglamento *para la inspeccion de carnes en las provincias.*

Artículo 1.° Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local, llamado matadero.

Art. 2.° Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría, y un delegado del ayuntamiento.

Art. 3.° No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el inspector de carnes.

Art. 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.° Despues de muertas las reses y examinadas pr el inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.° A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto en el matadero no se permitirá cor-

Digitized by Google

tar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los robesos ó tratantes en menudos deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las visceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptue nocivas á la salud, para que desde luego ordene seán separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la estraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas y madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que éste maleado de los pulmones, vulgo *pérdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses qne haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar órden y compostura mientras ésten en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputa ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al señor concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusieran al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capeen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento, hígado ni pulmon, vulgo *perdius* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el inspector ó revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de basijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él, en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto de los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo

Digitized by Google

serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señar concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento en la parte que á cada uno atañe el inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo, un registro donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas.

1.° En reses lanares, cabrías y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas. La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por su Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de su partido, para que este pueda llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público (1).»

(1) Quisiéramos citar el tomo de la Coleccion legislativa en que se encuentra el importante reglamento inserta; pero es una de las muchas disposiciones que no se registran en la misma.

MATRICULA DE COMERCIANTES. El registro con los requisitos prevenidos, en que se inscriben en cada plaza las personas que ejercen el comercio. Tratan principalmente de esta matrícula los arts. 11 al 17 del Código de comercio y una R. O. de 29 de octubre de 1838, por la que se mandó que se encargasen de la formacion de la matrícula general de comerciantes las juntas de comercio.

MATRICULA DE MAR. El alistamiento de los hombres de mar para el servicio de la Marina. Trata de la matrícula y servicio de la Marina, del fuero y privilegio de los matriculados el tít. 6.°, lib. 7.° de la Nov. Rec. Hoy está pendiente en las Córtes un proyecto de ley de matrículas, y otro sobre redencion, enganches y reenganches de la gente de mar, que luego que sean leyes, comprenderemos en el Apéndice de esta obra. V. AFORADOS DE GUERRA Y MARINA. JURISDICCION DE MARINA. MAR. MARINA.

MATRICULAS. V. INSTRUCCION PUBLICA.

MATRIMONIO. Sociedad indisoluble del hombre y de la mujer establecida para procreacion y educacion de los hijos y para mútuo consuelo y ayuda de los cónyuges. Su orígen se remonta á los primeros tiempos de la creacion. Crió Dios al hombre á imágen suya, dice el Genesis, y criólos varon y hombra, y echándolos su bendicion, les dijo: *creced y multiplicaos*, con cuyas palabras instituyó el matrimonio. El hombre, dice mas adelante, dejará á su padre y á su madre, y estará unido á su mujer y vendrán á ser dos en una misma carne, indicando de este modo la indisolubilidad de la union. El matrimonio fué, pues, elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento y como tal se rige por las disposiciones del derecho canónico, ventilándose con sujecion á las mismas en los tribunales eclesiásticos, los pleitos que se promueven así sobre su validez ó nulidad, como sobre su disolucion. Las leyes civiles no han podido desentenderse tampoco de un asunto tan importante como vamos á ver exponiendo aunque con brevedad:

1.° Los requisitos que deben precederle; 2.° las personas que pueden contraerlo; 3.° las solemnidades de su celebracion; 4.° sus efectos, y 5.° el divorcio.

Digitized by Google

Requisitos que preceden al matrimonio.

Los requisitos que preceden al matrimonio, son principalmente los esponsales, el consentimiento paterno, las amonestaciones, la informacion de soltería ó licencia del ordinario en su caso, y la dispensacion de impedimentos. Veamos.

Esponsales. Son estos la promesa de casarse que se hacen el varon y la mujer. Claro es que para casarse han de tratarlo ó convenirlo los que lo intentan; pero la ley no exige para la validez del matrimonio que conste esta promesa, bastando que consientan en el acto ante el párroco y testigos. Sin embargo, celebrados los esponsales por escritura pública, producen entre los contrayentes la obligacion de efectuar el matrimonio, bien que no podrá compelérseles á que lo hagan si no por medios indirectos, como negándoles la licencia para casarse con otra persona. Esto corresponde al juez eclesiástico. El juez secular podrá además obligar al disidente, á instancia del otro, á que le indemnice los daños y perjuicios que se le irroguen.

Son nulos los esponsales celebrados por los menores sin los requisitos que exige la real cédula de 28 de abril de 1803 que insertamos testual al final de este artículo (pág. 59), y los párrocos incurren en pena cuando proceden á celebrar matrimonios sin constarles el consentimiento paterno.

En vez de la escritura de esponsales ó á mas de esta y de otras, suelen los contrayentes con sus padres otorgar una general, que se llama de *capitulaciones*, y que está llamada á expresar el concierto entre los novios y en su caso de sus padres, parientes, tutores y otras personas sobre todo lo relativo á la celebracion del matrimonio y á las aportaciones de bienes. V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Consentimiento paterno. Para evitar los inconvenientes que traian consigo el contraer matrimonios desiguales los hijos de familia sin esperar el consejo y consentimiento paterno ó de aquellos deudos ó personas que se hallan en lugar de padres, se publicó la pragmática de 23 de marzo de 1776, (ley 9.ª, tít. 2.°, lib. X Nov. Rec.) que dictaba reglas para el referido consentimiento en la contraccion de esponsales y matrimonios; pero fueron derogadas por la ley 18 del mismo título y libro, dictándose á la vez otras que se mandaron observar en la celebracion de los matrimonios, sin glosas, interpretaciones ni comentarios. Se halla testualmente en su lugar pág. 59.

Refiriéndonos á tan importante ley solo añadiremos que la mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores, puede pedir el depósito conforme á lo dispuesto en los arts. 1301 al 1310 de la ley de Enjuiciamiento civil teniendo presente tambien lo ordenado en el 1277 al 1280.

Licencia real. Los que necesitan licencia real ó de sus jefes respectivos para contraer matrimonio, como son los infantes de España, los grandes y títulos, los caballeros de las órdenes militares y de la de Cárlos III, los jefes y oficiales militares, y los empleados en las carreras civiles que gocen del beneficio del Monte pío, deben obtener además el consentimiento paterno conforme á lo expresamente dispuesto en la ley 18, tít. 2.°, libro X, de la Novísima Recopilacion que se inserta en su lugar (pág. 59.) V. INFANTES DE ESPAÑA. MATRIMONIOS DE PERSONAS REALES. MATRIMONIOS DE MILITARES. MONTE PÍO.

Amonestaciones. «.....Proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio....» y pase á celebrarle «si no se opusiere ningun impedimento legítimo.» Esto es lo que sobre amonestaciones ó proclamas dispone el Concilio de Trento, añadiendo que el obispo pueda dispensarlas á su prudencia y

Digitized by Google

juicio, lo cual debe entenderse cuando los interesados lo soliciten con motivo atendible. Cuando los contrayentes son de distintas parroquias las amonestaciones se leen en las dos.

Informacion de solteria. Licencia del ordinario. En las poblaciones rurales en que es tan frecuente el trato de las gentes, el expediente matrimonial, siendo los novios del mismo pueblo, ó estando en él desde la edad núbil, suele reducirse á una conferencia de los padres ó allegados de aquellos con el párroco, para darle parte del proyectado matrimonio, ver si existe algun impedimento y acordar la lectura de las amonestaciones.

Cuando va uno de los contrayentes ó ambos son de distinto pueblo, aunque no sean de distinta diócesis, se necesita que los párrocos de ambos lean las amonestaciones, y se ponga por el del novio un testimonio de haberse leido y no resultar impedimento conocido; esto salvo que se dispensen por el obispo.

Cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos ó de agena diócesis, entonces los párrocos no pueden proceder á celebrar el matrimonio sin licencia del ordinario.

Esta doctrina se funda en el Concilio de Trento, capítulos 1.° y 7.° de la sesion 25; en la ley 20, tít. 2.°, lib. X de la Nov. Rec., y en el decreto de las Cortes de 21 de junio de 1822 ó sea la de 25 de febrero de 1823 restablecida por otra de 7 de enero de 1837, cuyo texto se hallará al final de este artículo.

Dispensa de impedimentos. Cuando los contrayentes tienen algun impedimento para contraer matrimonio pueden solicitar su dispensa y no se concede sino por justa causa probada. No todos los impedimentos son dispensables siempre, y algunos hay absolutos que no se dispensan nunca como indicaremos á continuacion:

Personas que pueden contraer matrimonio.

Incapacidad. Impedimentos. Por regla general todas las personas pueden contraer matrimonio, cuidando de llenar las formalidades y requisitos prevenidos por la ley; pero hay algunas que tienen incapacidad física como los impúberos y los impotentes para procrear, ó sea para consumar el matrimonio, á los cuales les está prohibido de una manera absoluta.

Además de la incapacidad física hay ciertos impedimentos del matrimonio que son un obstáculo para su celebracion, ó que celebrado le anulan, los cuales unos son llamados impedientes y otros dirimentes, entre los cuales existe una notabilísima diferencia. A saber:

Impedimentos impedientes. Lo son la falta de consentimiento paterno: los esponsales válidos celebrados por escritura pública con otra persona: el voto simple de castidad: las condiciones torpes que se tienen por no puestas, y la falta de moniciones. Estos y otros semejantes impiden el matrimonio si se oponen antes de su celebracion, pero no le anulan si está contraido.

Impedimentos dirimentes. Lo son principalmente los siguientes:

El error que recae en la persona.

Las condiciones contra la naturaleza del matrimonio.

El voto solemne de castidad.

El parentesco de consanguinidad sin distincion de grados en la línea recta de ascendientes y descendientes y hasta el cuarto grado canónico inclusive en la colateral. V. Parentesco.

El parentesco de afinidad y cuasi afinidad, tambien hasta el cuarto grado.

El parentesco espiritual entre padres y padrinos, bautizado y confirmado.

El de adopcion.

El crímen, ya de homicidio cometido por uno de los contrayentes en el cónyuge difunto del otro; ya de adulterio habiendo cohabitado ambos contrayentes en vida del otro cónyuge.

La diferencia de religion.

La fuerza material ó miedo grave.

La existencia de otro matrimonio contraido anteriormente por alguno de los cónyuges.

Digitized by Google

Estos impedimentos no solo son un obstáculo para la celebracion del matrimonio, sino que imprimen nulidad á los celebrados. Nuestro Codigo penal castiga además con graves penas la celebracion de estos matrimonios y otros ilegales, en sus arts. 396 al 404.

Sin embargo, á veces se contraen matrimonios entre parientes dentro del 4.° grado, ignorando esta circunstancia los contrayentes, y en estos casos lejos de haber delito, debe la autoridad eclesiástica hacer lo posible por revalidarlos, procediendo con mucha reserva hasta conseguirlo. Este matrimonio llamado *putativo* es sin embargo nulo si los contrayentes cuando saben el impedimento no renuevan su consentimiento.

Solemnidades del matrimonio.

Presencia del párroco y testigos: validez: nulidad.—Cumplidos ya los requisitos que deben preceder al matrimonio y supuesta la capacidad de los contrayentes, la Iglesía quiere que se solemnice el matrimonio con el libre consentimiento de los contrayentes; es decir, con el *si quiero* de ambos dicho necesariamente ante el párroco y testigos. Faltando cualquiera de estos requistos el matrimonio es nulo. Cualquiera de los contrayentes puede dar poder especial para ser representado en tan solemne acto.

Aparte de la liturgia de este sacramento de que no es del caso ocuparnos, sí diremos que para su validacion basta la presencia del párroco con los testigos aunque no profiera ninguna palabra, y aunque manifieste su voluntad de no intervenir en él ó de no autorizarle, como lo tiene declarado la sagrada congregacion de Ritos; pero si esto es así, porque la asistencia del párroco solo se requiere como testigo autorizado á fin de que se haga constar el matrimonio, hay un correctivo para los hechos de esta naturaleza en el artículo 398 del Código penal que castiga con prision correccional al que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la iglesia, hiciere intervenir al párroco con sorpresa ó engaño.

Celebrado el matrimonio, el párroco asentará la partida en el libro de casados expresando los nombres, naturalezas, vecindad, y estado de soltero ó viudo de los contrayentes y los de sus padres y testigos (1) si el matrimonio fuese por poder debe calendarse el lugar y la fecha de su otorgacion y el escribano ante el cual se verificó; y si por delegacion del párroco hiciese otro sus veces deberá expresarse el nombre, naturaleza, vecindad y empleo del delegado. (*Cap. I. Ses. 24 de reformatione y R. O. de 1.° dic. de* 1837 citada en la nota.)

Efectos del matrimonio.

Los efectos del matrimonio son en general los siguientes:

Unidad por que el hombre no puede tener mas que una mujer y la mujer nada mas que un marido:

Indisolubilidad, por que contraido válidamente y sin mediar ningun impedimento dirimente, nada puede alcanzar á disolverle como no sea la muerte de uno de los cónyuges «*quod ergo Deus conjunxit homo non separet*»:

Honestidad, por la fidelidad recíproca que se deben los esposos:

Legitimidad de los hijos concebidos y nacidos en el matrimonio, como puede verse en LEGITIMACION y PATERNIDAD:

Patria potestad, segun veremos en su artículo:

Autoridad marital, por el derecho que tiene el marido de exigir obediencia y respeto de su mujer, y por la representacion que le dá la ley en todos los actos judiciales y extrajudiciales en que ella deba intervenir, salva la licencia del juez en los casos que la ley previene:

Comunicacion de bienes, por hacerse comunes los frutos de los bienes del matrimonio ó sociedad conyugal y todo

(1) Véanse las disposiciones de la R. O. de 1.° de diciembre de 1837 y los modelos que á la misma acompañan en el artículo BAUTIZADOS.

Digitized by Google

lo adquirido durante el mismo por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria, como veremos en PARTICION DE HERENCIAS:

Y últimamente el sostenimiento de las cargas y obligaciones que impone la ley á los casados como hombres *sui juris*, y como padres de familia. V. DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO.

Divorcio.

Hemos indicado que uno de los efectos del matrimonio es la indisolubilidad y sin embargo todos han oido hablar de divorcio. El divorcio no es sin embargo la disolucion del matrimonio, sino únicamente la separacion y apartamiento de los casados en cuanto á la cohabitacion y lecho, decretada por el juez eclesiástico con conocimiento de causa, pero subsistiendo los lazos del matrimonio.

Las causas para pronunciar el divorcio deben ser muy graves, contándose entre ellas principalmente el adulterio de uno de los cónyuges ó la sevicia ó trato cruel.

El matrimonio consumado y celebrado válidamente es indisoluble como no sea por muerte de uno de los cónyuges; es decir, que no existe divorcio en cuanto al vínculo pues Jesucristo le abolió, diciendo «*quod Deus conjunxit homo non separet.*» V. DIVORCIO.

Expuesta ya, aunque brevemente, la doctrina canónica y civil sobre el matrimonio, vamos á insertar las leyes y disposiciones de mas general interés sobre el asunto.

Ley 18, *tit.* 2.°, *lib. X Nov. Rec.—Don Cárlos IV por decreto de* 10 *de abril de* 1803, *inserto en pragmática de* 28.

Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validacion.

«Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776 (ley 9.ª) órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar; mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre; quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni esplicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de esplicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años y las hembras á los 20, todos cumplidos (1).

Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo, ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la espresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse.

Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mi, así como á la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, gobernador

(1) Ver hoy los arts. 1367 al 1373 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Digitized by Google

del Consejo, ó jefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos (1).

Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes.

En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos sino como puramente civiles.

Los infantes y demas personas reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias.

Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.»

Ley 20, *tit.* 2.°, *lib. X*, *Nov. Rec.*

Se manda observar la ley anterior....

«Con motivo de cierta representacion de los Sexmeros, procuradores síndicos generales de la tierra de Salamanca, acerca de la costumbre inmemorial en que están los párrocos de aquella diócesis, de celebrar los matrimonios, precedidas las moniciones y demas que está prevenido, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, á no resultar impedimento ó necesidad de dispensa; he resuelto que así en dicha diócesis como en cualquiera otra donde hubiere tal costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad, pero con arreglo en todo á la pragmática de 28 de abril del año último; siendo responsables los respectivos párrocos de cualquiera contravencion, y entendiéndose con ellos las penas que por la citada pragmática se imponen á los vicarios eclesiásticos.»

Ley *de* 23 *febrero de* 1823.

Cuándo es necesaria licencia del ordinario etc.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: «Se observará uniforme y puntualmente en toda la Monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1.° y 7.° de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio. En su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del ordinario cuando sean feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de agena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que con arreglo á derecho se necesite la intervencion del ordinario. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 21 de junio de 1822. —Madrid 23 de febrero de 1823.—Publíquese como ley.

Ley *de* 5-7 *enero de* 1837.

Por esta ley se restableció la anterior que habia quedado sin efecto por la anulacion de los actos constitucionales decretada en 1.° de octubre de 1823.

R. O. *de* 1.° *diciembre de* 1837.

Lo que deben contener las actas ó partidas matrimoniales y modelo: se halla en Bautizados, tomo 2.°, p. 390.

R. O. *de* 10 *marzo de* 1841.

No es necesaria la intervencion de notarios.

(Grac. y Just.) «Por decreto de las Córtes constituyentes dado en 5 de enero de 1837, se restableció la ley de 6 de marzo de 1823, que prevenia se observase lo dispuesto en los capítulos 1.° y 7.° de la sesion 24 del Concilio de Trento so-

(1) Hoy se dá el recurso para ante los gobernadores de provincia, conforme al párrafo 9.°, art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Digitized by Google

bre la reformacion del matrimonio, procediendo en su virtud los párrocos á la celebracion de ellos sin licencia del ordinario cuando fuese entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presentasen la competente certificacion de libertad expedida por su respectivo párroco castrense y autorizada por los jefes de su cuerpo, y exigiendo precisamente aquella licencia cuando los contraventores fuesen extranjeros, vagos, de agena diócesis, ó hubiese circunstancia especial en la que con arreglo á derecho se necesitara la intervencion del ordinario.

Publicado en 7 de enero de 1837 aquel decreto, y circulado á las autoridades correspondientes, se suscitaron al tiempo de la ejecucion por parte de los eclesiásticos algunas dudas sobre la intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales. Para resolver con presencia de lo manifestado en su razon por varios prelados y párrocos, se instruyó el oportuno expediente, del cual asi como de la exposicion de las causas que para prevenir la observancia de lo dispuesto en el Concilio Tridentino se manifestaron en las Córtes al tiempo de discutirse los referidos proyectos, se ha enterado la regencia provisional del reino.

Y convencida de que al adoptar aquella disposicion se propusieron las Córtes facilitar la celebracion de matrimonios, y disminuir los gastos que resultaban á los contrayentes, así por la necesidad de licencia del ordinario, como por la intervencion de los notarios eclesiásticos, de que no hablan ni el Concilio ni las leyes, se ha servido resolver que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias para la celebracion del matrimonio, cuando no se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria.

Lo que de órden de la regencia provisional del reino comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos á su cumplimiento.—Dios etc. Madrid 10 de marzo de 1841. (CL. t. 27, p. 228.)

MATRIMONIOS DE MILITARES. Los militares y todos los individuos que gozan del fuero de guerra necesitan para contraer matrimonio cumplir con los requisitos del consentimiento paterno, proclamas y demas que dejamos enunciados en el artículo MATRIMONIOS, y obtener tambien el real permiso, sin el que además de ser privados de su empleo, pierden todo derecho que pudieran tener sus familias á los beneficios del Monte pío militar, de tal modo, que aun siendo reintegrados en el destino por efecto de real gracia de indulto, no por eso recobrará su familia el derecho á los beneficios del Monte. Así está ordenado por el capítulo X del reglamento del referido Monte pío y por las siguientes disposiciones:

R. O. *de* 20 *junio de* 1831.

(GUERRA.) «.....Ha venido S. M. en conceder incorporacion al Monte pío militar á los auditores de guerra y á los fiscales de los juzgados militares, y de estos los que gocen igual ó mayor sueldo que los fiscales de marina.» (*Publicada en* 1.° *de enero de* 1856. *CL. t.* 67, *p.* 4.)

R. O. *de* 9 *mayo de* 1833.

(GUERRA.) Se dictaron varias disposiciones sobre el modo de proceder en los casos apurados de honor y de conciencia á la celebracion de matrimonios de los militares. (CL. t. 18, p. 111.)

R. O. *de* 28 *julio de* 1848.

(GUERRA.) Se manda cumplir puntualmente lo prevenido en el art. 18, capítulo 10 del reglamento del Monte pío militar, y que consiguientemente perderán sus empleos los oficiales cuando por haber comprometido el honor de una mujer, se vean en la necesidad de contraer matrimonio. (CL. t. 44, p. 246.)

R. D. *de* 30 *octubre de* 1855.

Licencias á jefes y oficiales.

(GUERRA.) «Atendiendo á las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expresado el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de 25 años.

Art. 2.° Queda derogado el art. 2.° cap. 8.° del reglamento de Monte pio militar en la parte que concede opcion á los beneficios del mismo á los graduados de

Digitized by Google

capitan, en la inteligencia, que esta disposicion se entiende solo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este real decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesion de él.

Art. 3.° Queda asimismo derogado el art. 9.°, cap. 10 del expresado reglamento y reales órdenes aclaratorias al mismo, debiendo observarse, en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consigna, las reglas siguientes:

Primera. Todo subalterno del ejército sea ó no graduado de capitan, al solicitar en lo sucesivo real licencia para casarse, ha de acreditar con documento original y fehaciente el depósito prévio, hecho en su nombre ó en el de de la persona con quien ha de enlazarse, de la cantidad de 80.000 reales vn. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que se admitirá al precio que se cotice el dia en que dicho depósito se verifique en la caja general de los del reino, la cual abonará los intereses de este capital, únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.

Segunda. Los subalternos que por estar en posesion del grado de capitan en el dia de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á capitanes efectivos, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente, y se les devolverá, prévia real órden, que se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.

Tercera. Las viudas de los oficiales que se casen sin opcion á los beneficios de Monte pío, podrán retirar el depósito al fallecimiento de sus esposos; si estos quedasen viudos sin hijos, podrán asimismo retirarlo; pero si al morir la mujer quedasen hijos del matrimonio, el depósito continuará hasta el fallecimiento del padre ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad, ó perciban sueldo y las hijas tomen estado.

Art. 4.° Para los casamientos llamados de conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del art. 18, capítulo X del reglamento y R. O. de 9 de mayo de 1833.

Art. 5.° Los sargentos no podrán casarse interin pertenezcan á esta clase, sin renunciar el derecho á ascender á oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á estos se exigen para verificarlo.

Art. 6.° Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este real decreto, quedando en su fuerza y vigor el reglamento de 1.° de enero de 1796, y reales disposiciones adicionales al mismo, en cuanto no se opongan á lo que se previene en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á 30 de octubre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

Lo traslado á V. E., de órden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas é institutos del ejército, solicitando licencia para contraer matrimonio, se dirigirán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun antes estaba prevenido.—Dios etc. Madrid 31 de octubre de 1855. (CL. t. 66, p. 287.)

R. O. de 1.° enero de 1856.

Mediante no haber sido publicada hasta esta fecha la R. O. de 20 de junio de 1831, se ordenó para que no sufrieran perjuicio los auditores de guerra y los fiscales militares que hubiesen contraido matrimonio sin real licencia, que en el término improrogable de cuatro meses acudiesen á solicitar la de S. M. para obtener su incorporacion al Monte pio militar. (CL. t. 67, p. 3.)

R. O. de 29 febrero de 1856.

Empleados del cuerpo político militar.

(Guerra.) Por este se declara que las reglas del R. D. de 30 de octubre de 1855 no comprenden á los empleados del cuerpo político militar, ni á los de las secciones-archivos de las capitanías generales. (CL. t. 67, p. 300.)

R. O. de 30 abril de 1856.

Licencias para cabos, tambores y soldados.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del director general de infantería, haciendo presente la necesidad de que las licencias para que los individuos de tropa puedan contraer matrimonio se otorguen por los directores generales de las armas y no por los jefes de los cuerpos. Enterada Su Majestad, y teniendo presente que en el R. D. de 30 de octubre último se determina en la regla 5.ª del art. 3.° lo conveniente en la parte relativa á matrimonios

Digitized by Google

de sargentos; se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 de marzo último, que las licencias para los casamientos de las clases de cabos, tambores y soldados del ejército se concedan cual las de los sargentos, por los respectivos directores é inspectores generales de las armas, los que procurarán que nunca sea su número excesivo; que para que los cabos puedan efectuarlo, sobre haber cumplido cuando menos seis años de servicio, con buena nota, renuncien al ascenso á sargentos, ó acrediten en forma legal que ellos y sus prometidas tienen el dote de 10.000 reales vellon, que se depositará en los términos que está prevenido para los de aquella clase, justificando además que concurren en las contrayentes circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra: que los tambores y soldados solo podrán optar á aquella gracia despues de cumplido su primer empeño si se reenganchan al menos por seis años, en cuyo caso justificarán en la forma antes determinada para los cabos el depósito de 6.000 reales, con mas la buena conducta de la interesada, y finalmente, que siempre y en todas circunstancias será irremisiblemente destinado al Fijo de Ceuta todo individuo de tropa que por hallarse comprometido el honor de una mujer se vea precisado á contraer matrimonio, perdiendo sus empleos los sargentos y cabos, y obligados todos á servir en dicho regimiento el tiempo que les falte extinguir de su empeño, con mas el recargo de dos años, quedando, sin embargo de esta disposicion, subsistente para el cuerpo de Guardia civil, la regla 9.ª de la circular del inspector de esta arma fecha 2 de agosto de 1850.—De real órden etc. Madrid 30 de abril de 1856.» (CL. t. 68, p. 198.)

R. O. *de* 28 *junio de* 1856.

Matrimonio de los sargentos.

(Guerra.) «..... S. M..... se ha servido declarar que los sargentos del ejército, sean ó no graduados de oficiales, una vez renunciado el derecho de ascender, no están obligados á mas depósito que al de 10.000 rs. vn. en la caja del regimiento, como previene el art. 3.° de la R. O. de 10 de abril de 1819, quedando facultados todos los individuos de tropa que obtengan licencia para casarse á variar, si les conviniere, dicho depósito á la Caja general de los del reino, á fin de que les produzca interés, sin que puedan retirarle ínterin permanezcan en el servicio activo del ejército, y entendiéndose que todos los indicados individuos que lleguen á contraer matrimonio sin llenar las condiciones que el R. D. de 30 de octubre próximo pasado exige á los subalternos nunca podrán obtener empleo efectivo de tales.—De real órden etc. Madrid 28 de junio de 1856.» (CL. t. 68, p. 564.)

R. O. *de* 28 *febrero de* 1857.

(Guerra.) Se manda que se entregue á los interesados el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del reino hagan los oficiales subalternos al solicitar real licencia para contraer matrimonio. (CL. t. 71, p. 238.)

R. O. *de* 31 *marzo de* 1857.

(Guerra.) «La Reina (Q. D. G,) me ordena recordar á V. E. que cuando en casos extraordinarios conceda licencias de casamiento á oficiales subalternos del ejército, prévias las diligencias de que trata la R. O. de 9 de mayo de 1833, observe lo que determina la regla 1.ª del artículo 3.° del R. D. de 30 de octubre de 1855, sin perjuicio de que si la premura de las circunstancias no permitiese hacer real y efectivo el depósito que en él se dispone, se llene esta formalidad con una protesta del interesado en debida forma, por la cual se comprometa en un periodo determinado á cumplir con la disposicion citada.—De real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1857.» (CL. t. 71, p. 422.)

R. O. *de* 21 *enero de* 1860.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por doña María de las Mercedes Carbonell y Carbonell, viuda presunta de D. Juan Gonzalez Muñoz, primer ayudante del escuadron espedicionario de Castilla de ese ejército en solicitud de pension de Monte pio militar por muerte de este oficial.

Enterada S. M., y resultando que el causante solicitó real licencia para efectuar su casamiento con la recurrente en 17 de setiembre de 1852, cuya gracia se le otorgó con opcion á los beneficios en dicho Monte pio en R. O. de 11 de junio

Digitized by Google

de 1853, cuyo matrimonio no pudo realizar con la doña María de las Mercedes, de quien tuvo y reconoció un hijo nombrado D. Enrique, nacido el 2 del citado junio, porque murió en 31 de julio siguiente sin que se le hubiese comunicado la referida concesion; y con presencia de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordadas de 11 de noviembre de 1858 y 22 de diciembre último, se ha servido conceder á doña Maria de las Mercedes Carbonell y Carbonell la pension anual de 120 ps., respectiva al empleo de teniente que se considera el que el causante desempeñaba al morir en 31 de julio de 1853, abonable desde el siguiente dia en las cajas de la Habana, prévia justificacion en esa capitanía general de que no ha tomado estado de casada ni religiosa despues de la muerte de Gonzalez Muñoz.

Ha dispuesto S. M. al propio tiempo, á fin de evitar la repeticion de casos como el presente, que tanto perjudican á los interesados á consecuencia de la detencion en el curso de sus instancias, que en lo sucesivo se observen en esta clase de expedientes las disposiciones siguientes:

1.ª Se fija el plazo para considerar verificados civilmente los matrimonios en el caso de que queda hecho mérito, ó sea cuando los oficiales interesados mueren antes de llevarlo á cabo, y teniendo solicitada la real licencia prevenida como necesaria, el de dos meses, á contar desde el dia que presenten la instancia para los que fallezcan en la Peninsula é islas Baleares; el de cuatro para los de las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y el de ocho meses para los de las islas Filipinas.

2.ª Que el jefe inmediato á quien para su curso é informe se entregre la solicitud, certifique al márgen de esta y bajo su responsabilidad el dia que le sea presentada, considerándose este como el primer trámite necesario del expediente.—De real órden etc. Madrid 21 de enero de 1860. (CL. t. 83, p. 48.)

Tales son las disposiciones que se han dictado relativamente á las formalidades que deben preceder para los matrimonios de los militares.

Respecto de los *Milicianos provinciales* hay un artículo en la ley de 31 de julio de 1855 (el 33) que dice «que los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del jefe del batallon, dando cuenta y remitiendo el expediente al director.» Hoy sin embargo creemos deba estarse á lo dispuesto en la R. O. de 30 abril de 1856.

MATRIMONIOS DE GUARDIAS CIVILES. Las mismas disposiciones que rigen sobre matrimonios de los militares en general, son aplicables á los individuos de la Guardia civil. Sin embargo, atendido lo dispuesto al final de la R. O. de 30 de abril de 1856 se declaró por otra de 12 de febrero de 1857 que están tambien vigentes las demas disposiciones que contiene la circular de 2 de agosto de 1850 allí citada. Son las siguientes:

1.º En lo sucesivo no se dará licencia á ningun guardia para casarse, sin que al presentar la instancia no acompañe con un certificado la buena conducta de los contrayentes, expedido por el alcalde y cura del pueblo de su naturaleza.

2.º Además de estos certificados, se tomarán informes verbales reservados sobre la conducta de la contrayente, en consecuencia de los cuales dará su opinion al comandante de la provincia que tendrá muy presente el jefe del tercio para conceder ó no la licencia al suplicante.

3.º Todo guardia para casarse ha de presentar perteneciente á cualquiera de los contrayentes un dote de 3.000 rs. en metálico ó 5.000 en fincas, sobre cuya certeza tomará informes reservados el comandante de la provincia, asegurándolo además por medio de una escritura de fianza que la firmarán ambos.

4.º A todo guardia que solicite licencia para casarse le han de faltar mas de tres años para cumplir. Si les faltan menos de tres años no podrá obtenerla á menos que se reenganche por este tiempo.

5.º No se dará licencia para casarse á ningun guardia de los que están sirviendo como contingentes antes de cumplir el tiempo de su primer empeño, sino se reengancha por tres ó mas despues de cumplido aquel.

6.º A ningun individuo que tenga empeños por su vestuario, caballo ú otros efectos, se le concederá licencia para ca-

Digitized by Google

sarse hasta que no esté desempeñado del todo y tenga completo el fondo prevenido que deben tener siempre completo.

7.° No se concederá familia del guardia para residir en la casa-cuartel, mas que á la madre de ambos contrayentes, mujer é hijos, pero de ninguna manera el resto de las familias.

8.° Las pretendientes para contraer matrimonio con los cabos habrán de acreditar un dote de 4.000 rs. en metálico ó 6.000 en fincas, y los tres años de reenganche arriba expresados para los guardias; sus informes se tomarán con mas cuidado.

9.° Cuando algun sargento, ya sea primero ó segundo, solicitare licencia para casarse, no se exigirá á la contrayente cantidad alguna en dote, en atencion á que estos por su mayor haber pueden subvenir á las cargas del matrimonio; pero deberán reengancharse al menos por seis años, y en lugar del certificado que se manda en el art. 1.° de esta circular de la conducta de los contrayentes con los guardias, y que se entenderá tambien para la de los cabos, deberá ser una informacion judicial de la buena vida y costumbres de las contrayentes y sus padres con sargentos, y los informes de que trata el art. 2.° se han de practicar con mucha mas escrupulosidad.

10. En lo sucesivo no se admitirá en el cuerpo de estado casado á ningun voluntario que no lo verifique para servir al menos por el tiempo de cuatro años; entre los informes que se tomen para la admision se tomarán igualmente de la conducta de la mujer del aspirante.

Toda mujer ó individuo de la familia de los gardias que vivan en la casa-cuartel y por su genio díscolo, falta de secreto en los actos de servicio de los individuos del cuerpo, como otra circunstancia que sea causa de disturbios, será expulsado de la casa-cuartel á juicio del comandante de la provincia, sin que por esto se exima al guardia de residir en la casa-cuartel.

Para lo sucesivo los guardias civiles harán sus solicitudes para casarse con arreglo al formulario adjunto. Al márgen dará el comandante de la compañía su opinion, despues de tomar los informes verbales arriba expresados, cursando al jefe del tercio si lo creyese conveniente, pedirá nuevos informes reservados y decidirá sobre la licencia consultándome los casos en que pudiera ocurrir duda.

A los guardias que tengan mujeres de mala nota ó que produzcan escándalos en las casas-cuarteles se les dará su licencia sin opcion al cumplir el tiempo de su empeño.—Dios etc. Madrid 2 de agosto de 1850. (CL. t. 50 p. 687.)

MATRIMONIOS DE PERSONAS DE LA REAL FAMILIA. Respecto del matrimonio del Rey y del inmediato sucesor, véase lo dispuesto en el art. 47 de la Constitucion (tomo 3.°, p. 200). En cuanto al de las demas personas de la real familia véase INFANTES DE ESPAÑA.

MATRIZ. V. PROTOCOLO. ESCRITURA PÚBLICA.

MATRONA. V. PARTERA.

MAYORAZGO. Especie de vinculacion: conjunto de bienes vinculados: derecho que tenia regularmente el primogénito mas próximo de suceder en los bienes dejados con la condicion de que se conservasen íntegros perpétuamente en la familia. Cuando no era el llamamiento al primogénito no por eso dejaba de denominarse mayorazgo, aunque era irregular. Hoy están suprimidos todos los mayorazgos fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, como veremos en el artículo VINCULACIONES en donde se inserta toda la legislacion sobre esta importante materia.

MAYOR DE EDAD. El varon ó la mujer que ha cumplido veinte y cinco años. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender etc., segun puede verse en los artículos CONTRATOS, (subdivision *contratos con los hijos de familia y contratos con menores de edad*) EMANCIPACION, MENOR DE EDAD y demas que allí se citan.

MEDICOS Y CIRUJANOS. Este artículo está en relacion con el de FACULTATIVOS TITULARES, INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD, los cuales deben consultarse por hallarse en ellos las disposiciones que rigen respecto á estos profesores. Además, en el artículo ABOGADO, pueden verse el R. D. de 20

Digitized by Google

de julio de 1837, restableciendo el de 8 de junio de 1823 sobre el libre ejercicio de las profesiones científicas, y el de 27 de mayo de 1855 sobre presentacion de títulos para ejercer la profesion, y su recogida á la muerte de los profesores. Y en MEDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS FORENSES, hacemos mérito de las disposiciones que se han dictado para regularizar el servicio que prestan dichos profesores en las causas criminales, pudiendo consultarlas en el lugar citado.

MEDICOS Y DEMAS FACULTATIVOS FORENSES. Los que oficialmente están asignados á los juzgados y tribunales para el reconocimiento de heridas y otras lesiones, para la asistencia tambien de los que las padecen, y para practicar los análisis científicos que se consideran necesario para apreciar la naturaleza de ciertas sustancias y la índole de ciertos padecimientos. No obstante lo prevenido en los arts. 93 al 95 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, carecemos todavia del cuerpo de facultativos forenses, viéndose precisados los tribunales y juzgados á valerse de los facultativos titulares y demás que ejercen su profesion, y dando esto motivo á muchas cuestiones que ha tratado de resolver el Gobierno por medio de disposiciones mas ó menos acertadas que quedan insertas en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tomo 1.° página 404, nota 30, á donde remitimos á nuestros lectores, haciendo aquí mérito únicamente de la que sigue:

R. O. *de* 12 *setiembre de* 1860.

Por esta real órden de conformidad con el dictámen de las secciones de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se determina lo siguiente:

1.° «Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.° Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito, los alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirla deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual exprese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.° Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los alcaldes deberán comunicar la órden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion para que acompañe en sus investigaciones al juzgado.

Y 4.° Que en los demás casos; esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el alcalde el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.» (*Boletin oficial de Soria de* 12 *de octubre de* 1860.)

MEDIDA. Instrumento que sirve para determinar la extension ó cantidad de alguna cosa. V. PESAS Y MEDIDAS.

MEDIDOR DE TIERRAS. Véase AGRIMENSOR; y en INSTRUCCION PÚBLICA el programa de estudios de 30 de agosto de 1858, y los arts. 199 á 202 del reglamento de segunda enseñanza.

MEDICAMENTO. V. FARMACIA. LIMONADAS GASEOSAS. REMEDIOS SECRETOS.

MEJORAS. Mandas que hacen los padres á sus hijos y descendientes por

Digitized by Google

contrato entre vivos ó por testamento. Algunas veces se llama impropiamente mejora cuando el marido ó la mujer se instituyen herederos de la quinta parte de sus bienes; pero esto hablando con propiedad es un legado ó manda del quinto.

Cuando el padre dona á cualquiera de sus hijos algunos bienes pura y simplemente se entiende que le mejora en la cantidad de su importe, y cuando se trate de la herencia solo podrá imputarse en su legítima cuando exceda del tercio y quinto de todo el caudal existente á la muerte del padre, despues de deducidas deudas.

Si la donacion intervivos fuese por causa de matrimonio, se entiende que es una anticipacion de la legítima, y al practicarse la cuenta y particion de bienes por defuncion del padre, se imputa primero en la legítima, y si hubiere exceso se entiende mejorado en cuanto no exceda del tercio y quinto. Así es que no pudiendo un padre disponer en vida y en muerte mas que del tercio y quinto de sus bienes en favor de sus descendientes, seria ineficaz la mejora que hiciere por testamento si por contrato entre vivos la hubiese ya realizado á favor de otro ú otros hijos.

La donacion que el padre hiciere por contrato entre vivos á sus hijas, ya sea simplemente, ya por causa de matrimonio para constituirla una dote no puede entenderse como mejora, porque la ley 6.ª, tít. 3.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, prohibe que el padre mejore á las hijas directa é indirectamente de ninguna manera á no ser por testamento. Por manera que lo que las hijas reciben en vida de sus padres se imputa siempre en la legítima y el esceso entra siempre en el acerbo comun para dividirse entre los demas hermanos ó herederos. Sin embargo, la mujer tiene facultad para elegir la época del casamiento para la regulacion de su legítima, y si entonces con arreglo al caudal que el padre proporciona, no era escesiva, no está obligada á restituir cosa alguna á los demas herederos. V. Donaciones, Legados, Particiones de herencias.

MEJORAS Y DETERIOROS EN LA COSA POSEIDA. *Mejora* en el sentido que aqui decimos equivale á gastos, lo mismo que por deterioros debemos entender los menoscabos ó pérdidas que consisten en la privacion de intereses, de utilidad, de provecho ó de lucro.

I. Deben distinguirse tres clases de gastos: *necesarios, útiles y voluntarios*. Son *necesarios* los que se hacen para la conservacion de la cosa ó para impedir su deterioro. Son *útiles* los que aumentan el valor ó renta de la cosa sin embargo de no ser indispensables para su conservacion. Y son *voluntarios* los que solo sirven para adorno sin aumentar el valor ó renta. La ley de Partida llama á estos últimos deleitosos.

II. Todo poseedor de buena ó de mala fé, tiene derecho al abono de los gastos necesarios. «*Aquel que las despensas ficiere, que sean menester de facerlas, dice la ley 44, tít. 28, P. 3.ª, las deve é las puede cobrar quier aya buena fé quier mala...; é maguer el señor de la cosa ó de la heredad lo venciese de ella en juicio, non ge la deve ante entregar fasta quel dé lo que despendió en esta razon.*»

III. Al abono de los gastos útiles solo tiene derecho el poseedor de buena fé, no el detentador, aunque podrán uno y otro llevarse las mejoras cuando el propietario no se las abone y puedan separarse de la cosa mejorada.

IV. Por último los gastos voluntarios ó de puro placer y ornato son abonables al poseedor de buena fé, pudiendo en otro caso tomar y llevarse lo obrado. Ley citada y otras. V. Posesion.

V. *Deterioros*. El poseedor de buena fé no responde de los deterioros siquiera hayan ocurrido por hecho propio; porque considerándose como verdadero propietario puede todo lo que este, usar y abusar de la cosa, mientras no se presente el verdadero dueño ó se le haga entender que él no lo

Digitized by Google

es; pero indubablemente responderá en cuanto por la pérdida de la cosa haya sentido algun beneficio, porque «ninguno deve enriquécer tortizeramente con daño non de otro» segun la regla 17. tít. 34, P. 7.ª

Respecto del poseedor de mala fé, es decir del mero detentador, debe responder hasta del caso fortuito.

MEJORAS EN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Se reputan bienes gananciales todas las mejoras que durante el matrimonio se hacen en los bienes de cualquiera de los cónyuges, como si en un solar se hace una casa, si á esta se le aumenta un piso, ó se hace en ella otra obra que constituya mejora. Sobre este punto están terminantes las *leyes 3.ª y 9.ª, título 4.°, lib. 3.° del Fuero Real,* segun las cuales, las mejoras hechas en heredades ó en edificios como poniendo viñas etc., corresponden al cónyuge dueño de la heredad, edificio ó solar; pero abonando al otro ó á sus herederos la mitad de la estimacion de la mejora.

MEMORIA. Obra pía ó aniversario fundado con carácter de perpetuidad para conservar la memoria del fundador. V. Obras pias. Patronatos y sobre todo Vinculaciones en donde se inserta la legislacion sobre esta importante materia.

MENDICIDAD. Si la extincion absoluta de la mendicidad no es realizable, no cabe duda en que puede disminuirse notablemente esta plaga de la humanidad, tomando en cuenta las causas reales y ficticias que la producen. De dos clases son, deciamos en *El Consultor de Ayuntamientos* pág. 299 de la coleccion de 1859, los medios que una buena administracion puede emplear para combatir la pobreza y sus consecuencias; unos preventivos y otros de socorro.

Los medios preventivos consisten en crear buenas leyes administrativas y económicas, dentro de las cuales puedan marchar con desembarazo los intereses colectivos é individuales de la sociedad; en fundar institutos filantrópicos donde puedan depositar con confianza sus ahorros los menos acomodados; donde puedan encontrar los mismos sin fatiga y por un módico interés el dinero que necesiten en tiempo de carestía, de falta de trabajo, ó de enfermedad mediante el empeño de una alhaja; en el establecimiento de sociedades de socorros mútuos, bajo las garantías necesarias para que en los casos citados y de inutilidad para trabajar puedan contar con una pension para sostenerse los artesanos y jornaleros; en fomentar los pósitos ó en crear bancos agrícolas para que los labradores en pequeño, puedan en tales circunstancias encontrar grano y dinero para llevar adelante su reducida labor; en proyectar, en fin, obras de utilidad pública para dar empleo á los brazos desocupados; á cuyo efecto los ayuntamientos previsores deberán tener impetrada ó conseguida la autorizacion conveniente y arbitrados los recursos para emprenderlos así que las circunstancias lo reclamen, y los gobernadores de provincia y el Gobierno en su caso poner tambien el mayor esmero para que los expedientes de esta clase no se paralicen con gran perjuicio de las clases menesterosas, y acaso con peligro de que se altere el órden público, si no se atiende oportunamente á prevenir las causas.

Otro de los medios para precaver los males de la indigencia es vigilar sin tregua las casas de juego y los establecimientos donde se venden bebidas espirituosas. En las casas de juego el honrado padre de familia y el inesperto jóven suelen ser víctimas del engaño y de la male fé, y allí en un momento se fia á la suerte la fortuna y el porvenir de las familias. Y las tabernas y aguardienterias suelen ser el albergue de la gente ociosa y criminal donde se gasta sin provecho el dinero y el tiempo, en donde se forman proyectos de delitos, donde se fomenta la aficion á la vagancia y se cometen toda clase de escesos. Por eso es un estrecho deber de las au-

Digitized by Google

toridades locales velar para que no se cometan este género de abusos en sus pueblos y distritos, y perseguirlos activamente por medio de medidas bien entendidas que quepan dentro de sus atribuciones. Por eso deben impedir que estén abiertas las tabernas y otros establecimientos semejantes desde cierta hora de la noche, y tambien que en ellos permanezcan las gentes con ningun pretesto en las horas dedicadas al trabajo, ni en juegos, ni en distracciones. V. Juegos prohibidos.

Y ya que hablamos de los medios de prevenir la indigencia no será intempestivo que lamentemos aquí los funestos resultados que produce la *empleomania*, y los que son consiguientes con tantos y tantos cesantes como quedan sin pan á cualquier cambio que se realiza en las regiones del poder. No nos cansaremos por lo mismo de inculcar la necesidad que hay de fijar la suerte de los empleados civiles, asegurando en sus destinos á los que sean probos y entendidos, y asignándoles dotaciones que basten á la subsistencia de las familias. Hay entre nosotros plétora de ellos, y sobre tan escesivo número que una buena administracion debiera y pudiera disminuir con grandes ventajas, tenemos tambien multitud de nuevos pretendientes y otra multitud de cesantes que quieren y trabajan incansablemente por volver á su destino; y ¡todos ellos pierden la aficion á otras tareas, que desahogadamente podian proporcionarles pan, para ellos y para sus hijos y utilidad y riqueza para el Estado! Lo peor es que ¡cuántos de estos pobres cesantes se convierten á poco tiempo de serlo en pobres vergonzantes, en medio de su juventud y siendo ágiles para otras productivas ocupaciones!

Esto deciamos en 1839, y lo mismo repetimos hoy sobre tan importante asunto que está en tanta relacion con la beneficencia y con la buena policía de seguridad pública.

En lo demas remitimos al lector á los arts. 263 al 266 del Código penal que consideran como delito la mendicidad en ciertos casos, y á la nota 39, á los mismos artículos (tomo 1.° p. 504) en donde exponemos nuestro juicio sobre ellos. Tambien debe leerse lo que sobre la caridad pública dice el art. 43 de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833, inserta en la página 232 del mismo tomo 1.° V. Cuestacion y Pordioseros.

MENESTRAL. Oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos. V. Artes y Oficios. Arrendamiento en donde se trata tambien del trabajo personal, Jornaleros, Fábricas é Industrias.

MENOR DE EDAD. El que no ha cumplido 25 años, ya sea varon, ya hembra. Los que no llegan á esta edad no gozan de los derechos civiles, pero tienen el beneficio de la restitucion por entero, siempre que sufrieren perjuicio en sus intereses por su culpa ó la de su guardador; accion que podrán ejercitar hasta cumplir los 29 años, si bien con las modificaciones que establece hoy la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861 en sus arts. 36 al 41. V. Hipotecas.

Los menores de edad, pero mayores de 18 años, casándose pueden administrar sus bienes y los de su mujer, (ley 7.ª, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Rec.), pero no por eso pierde el privilegio de menor ni se entiende autorizado para vender é hipotecar sus bienes ni los de su mujer, ni para comparecer por sí en juicio, ni ejercer otros actos que los de administracion. Este artículo está en relacion muy inmediata con otros muchos del derecho, y deben consultarse principalmente los siguientes: Contratos, Curador, Dispensas de ley, Esponsales, Matrimonio, Mayor de edad, Paternidad, Patria potestad, Restitucion in íntegrum etc.

La mas ó menos edad influye tambien en la agravacion ó atenuacion de las penas, conforme á los arts. 8.°, 9.°, 16 y 72 del Código penal.

MENOR EDAD DEL REY. Trata de ella y de la regencia el tít. VII

Digitized by Google

de la Constitucion (arts. 56 á 63). Se halla inserta en el tomo 3.°, p. 197.

MENOSCABOS. V. Mejoras y Deterioros.

MESEGUERIA. Guarda de mieses. Repartimiento que se hacia en algunos pueblos para pagar al guarda, y el tanto que correspondia á cada vecino.

MESTA. La congregacion ó hermandad de pastores y dueños de ganados cuyo objeto era atender á la conservacion y fomento de este importante ramo de la riqueza. Es tan antigua la mesta que ya en 1273 en un privilegio despachado á su favor por el Rey don Alonso el Sábio, la denomina así: «*Al Concejo de la Mesta de los pastores del mio Reino*» reconociéndose en el que ya entonces tenia sus ordenanzas llamadas avenencias, alcaldes, individuos de la hermandad y entregadores que compeliesen á los contumaces. D. Alonso XI despachó otro privilegio á su favor tomando bajo de su proteccion y en su guarda, encomienda y defendimiento todos los ganados que fuesen de su cabaña, dando así nombre á la Cabaña general de ganadería. Tras estos privilegios vinieron otros sucesivamente, encaminados todos á proteger este ramo de riqueza, otorgándole gracias sobre el precio de los pastos, y posesion de ellos, con prohibicion de cerrar y acotar las heredades y para que se conservasen francas y expeditas las cañadas, pasos, tránsitos y abrevaderos etc.

La mesta tuvo su forma de gobierno tradicionario, celebrando dos concejos cada año, en que se juntaban todos los pastores para tratar y conferir sobre la buena gobernacion y fomento de la cria y conservacion del ganado; y en ellos se nombraban los empleados y oficiales necesarios á dicho fin y sus jueces privativos que se denominaban alcaldes de cuadrilla, alcaldes de alzadas, alcaldes de apelaciones y alcaldes entregadores.

Por R. O. de 16 de febrero de 1835 se suprimieron los juzgados y tribunales privativos de la mesta y se mandó que el conocimiento de los contenciosos pasaran á los juzgados ordinarios con apelacion á las audiencias. Por otras de 31 de enero, 14 de mayo, 15 de julio y 3 de octubre de 1836 se ordenó que el Concejo de la mesta se denominase *Asociacion general de ganaderos*, y se encargaron á los alcaldes constitucionales las funciones que correspondian á los de la mesta, previniéndoles que las desempeñaran con arreglo á las leyes. Y por último en 31 de marzo de 1854 se publicó el reglamento para la organizacion y régimen de dicha asociacion, que se halla inserto en Asociacion de ganaderos. Tambien deben consultarse los artículos Acotamiento, Cabaña, Cañadas, Ganaderia, Pastos etc.

METRO. La unidad fundamental del nuevo sistema de pesos y medidas, igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del polo Nórte al Ecuador. V. Pesas y medidas.

MILICIA NACIONAL. Una institucion popular creada por la Constitucion política del año de 1812 y la de 1837 para conservar el órden y tranquilidad de los pueblos. Segun la ordenanza de 1822, cada pueblo tenia su Milicia local que se componia de todos los varones residentes en el mismo comprendidos en la edad de 18 á 50 años. El alistamiento se hacia por los ayuntamientos. Los oficiales se nombraban por los mismos nacionales reunidos en junta ante los ayuntamientos por quien se expedian los correspondientes títulos; los jefes eran nombrados en la misma forma por los oficiales, y los sargentos y cabos por los jefes y oficiales que asimismo recibian su título por los ayuntamientos. Cuando hacia servicio de armas fuera de la localidad gozaba de sueldo, raciones y alojamiento como las tropas del ejército, pero suprimida esta institucion en la Constitucion de 1845 que es la vigente en la actualidad no ha quedado á los que sirvieron en las filas de la Milicia nacional mas prerogativa que el abono de tiempo en los

Digitized by Google

casos que expresan las siguientes disposiciones:

Art. 142 *de la ordenanza de* 22 *junio de* 1822.

Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores, se les abonará todo el tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

Disposicion 19 *de la ley de presupuestos de* 26 *mayo de* 1835.

A los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del R. D. de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

R. D. *de* 24 *mayo de* 1841.

Distintivo.

(Gob.) «Como regente del reino, durante la menor edad de la Reina doña Isabel II y en su real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á todos los milicianos nacionales que abandonaron sus hogares en el año de 1823, se incorporaron al ejército constitucional ó se trasladaron á las plazas de armas, ciudades y pueblos defendibles sosteniendo en ellos hasta el fin con las armas en la mano la causa de la libertad contra las tropas francesas ó rebeldes, un distintivo conforme al diseño aprobado, unido al presente decreto.

Art. 2.° Este distintivo deberá llevarse prendido al pecho, al lado de la cruz que les fué concedida por decreto de 14 de julio de 1836; y para poder usarle los que le merecieren, deberán obtener el correspondiente diploma que se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, prévia justificacion de hallarse en el caso que expresa el art. 1.°—Tendréislo entendido etc. En Palacio á 24 de mayo de 1841. (Col. del Cast. t. 9, página 222.)

R. O. *de* 10 *abril de* 1855.

Instrucciones para el abono del tiempo de servicio.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E, fecha 21 de mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono de tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de junio de 1822, vigente en el dia, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviese empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por R. O. de 28 de agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.° de junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el R. D. de 1.° de octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de diciembre de 1834 ó de la amnistía de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra R. O. de 20 de mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles:

Y considerando, por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles exis-

Digitized by Google

ten para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

2.° Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de diciembre de 1832, y en caso contrario hasta esta sola fecha, en la que, por consecuencia de la amnistía de 15 de octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

3.° Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, del de las Córtes de 14 de marzo de 1837 y de los de la regencia provisional del reino de 15 de febrero y 12 de mayo de 1841.

4.° Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los directores ó inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos directores é inspectores, segun lo dispone la R. O. de 11 de noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los capitanes generales, despues de la rigorosa inspeccion que tanto ellos como los directores é inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

5.° Que se acredite el abono del tiempo sencillo á milicianos nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par que las tropas del ejército.

6.° Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reunan las circunstancias que prefija el art. 1.° del R. D. de 20 de octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por R. O. de 27 de abril de 1838.

Y 7.° Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el jefe de estado mayor y visadas por el capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las capitanías generales y en los de los gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos capitanes generales.—De real órden etc. Madrid 10 de abril de 1855. (CL. t. 64, p. 416.)

R. O. *de* 28 *mayo de* 1859.

(Guerra.) Para los efectos de la real órden de 10 de abril de 1855 sobre abono de tiempo de campaña á los Milicianos nacionales movilizados y cuerpos francos, se concedió el plazo de dos meses en la Península contados desde el dia de la publicacion de esta real órden en la *Gaceta*; y otros dos meses en Ultramar desde su publicacion en aquellos dominios. (*Gaceta del* 5 *de junio*.)

R. O. *de* 20 *enero de* 1861.

En los mismos términos que la real órden de 28 de mayo de 1859 se concedió nueva próroga de otros dos meses, y terminados «no se dará curso á ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.» (*Gac. del* 18 *de febrero*.)

Digitized by Google

R. O. de 23 febrero de 1861.

Varias reglas para el abono del tiempo.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la R. O. de 5 de agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia nacional movilizada, consultaba:

1.° Si la Milicia nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de marzo del primer año hasta 1.° de octubre del último ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cadiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.° de la R. O. de 10 de abril de 1855.

2.° Si la Milicia nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las reales órdenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la guerra ni publicadas en el tomo de reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.° Si á los Milicianos nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.° Si las fuerzas que movilizaron las autoridades civiles y diputaciones provinciales, sin intervencion de las de guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.° Si los Milicianos nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.° de la precitada órden de 10 de abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.° Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el artículo 7.° de la ya repetida órden de 10 de abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.° Si los individuos de la Milicia nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados por la junta nombrada al efecto á consecuencia de la real órden de 29 de octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las *Gacetas* de los meses de febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados, de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.° Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.° Si el plazo de dos meses señalado por la R. O. de 28 de mayo de 1859, publicada en la *Gaceta* de 5 de junio y que terminó en 5 de agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que da lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los arts. 68 y 77

de la Ordenanza de la Milicia nacional de 29 de junio de 1822, restablecida por real órden de 21 de agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el artículo 141 de la misma Ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corrobados con algun otro de carácter oficial sacados de los archivos de los ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo. Que las Rs. Ords. de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la R. O. de 5 de agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los arts. 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia nacional de Madrid durante el período de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la Milicia nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las autoridades civiles, sin intervencion de las militares inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el artículo 5.° de la R. O. de 10 de abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no há lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero sí se les hará aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sesto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los nacionales, se expida por los capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sen-

Digitized by Google

cillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la junta de clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la real órden de 20 de enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expidan por los capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.—De real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1861. (CL. t. 85, p. 195.)

MILICIAS PROVINCIALES. Los cuerpos militares que se formaban en cada provincia con soldados hijos ó avecindados en la misma, que se regian por una ordenanza especial. Disueltos estos cuerpos por una medida política, los que despues se han creado con el mismo nombre forman el ejército de reserva, y se rige por la ley de 11 de julio de 1855 y por la Ordenanza general del ejército, y sus jefes y oficiales son iguales en consideracion y categoría á los del ejército permanente. V. Quintas.

MILITARES. Bajo este nombre se comprende á todos los que gozan del fuero militar ó de guerra.

R. O. *de* 11 *abril de* 1854.

(Guerra.) Estracto.—Por esta real órden encargó S. M. se diese cuenta al Ministerio de la Guerra de las defunciones de todo aforado de Guerra, y en oficio separado siempre que tuvieren lugar dos ó mas casos. (CL. t. 61, p. 497.)

R. O. *de* 23 *julio de* 1855.

Reglas para hacer efectivos los créditos contra militares.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el desigual método que emplean las diferentes autoridades militares cuando llega la necesidad de proceder en casos de deudas contraidas por oficiales del ejército, y deseando establecer reglas fijas y uniformes que con regularidad decidan tales cuestiones, tuvo á bien oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen se ha servido mandar:

1.° Que cuando haya avenencia entre el deudor y el acreedor, y la calidad de la deuda no requiera la imposicion de algun castigo al que la contrajo, se proceda gubernativamente por el coronel del cuerpo ó direccion del arma, disponiendo lo conveniente para el reintegro.

2.° Que siempre que las deudas se hayan contraido con subordinados, los coroneles ó Directores de las armas ordenen su pago á la mayor brevedad, y si por la gravedad del caso hubiese que aplicar alguna correccion, entonces el coronel podrá imponer hasta quince dias de arresto, y hasta dos meses el Director ó inspector, mas si el deudor mereciese mayor castigo en razon de la calidad de la deuda, se instruya la correspondiente sumaria, dando conocimiento al capitan general respectivo; y concluida que sea se pase al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para los efectos prevenidos en el art. 3.° de la real cédula de 12 de febrero de 1816.

Y 3.° Que en todos los demas casos, los derechos de los acreedores y acciones de los deudores, se entablen exclusivamente, prosigan y ventilen con arreglo á derecho en los juzgados de las capitanías generales, ó en su caso en los privativos de los cuerpos que tienen fuero especial, dándose conocimiento de las providencias definitivas que se dicten á los Directores de las armas.—De real órden etc. Madrid 23 de julio de 1855. (CL. t. 65, p. 498.)

V. Aforados, y Jurisdiccion militar.

MILLA. Medida de caminos: espacio de mil pasos. En la marina se entiende por milla la tercera parte de una legua marina, de 6.650 varas castellanas, ó sea la vigésima parte de la estension lineal de un grado de meridiano terrestre.

MILLONES (Servicio de). Impuesto sobre el consumo del vino, vinagre, aceite, carnes, hielo, jabon, pasas, velas de sebo, etc. que se concedió por el reino en tiempo de Felipe II para ocurrir á los gastos de la

Digitized by Google

Corona. Se llamó de *millones* porque la concesion se hacia de determinado número de millones alzadamente, y solo por cierto número de años, aunque despues en el reinado de Felipe IV se perpetuó, elevándose á la vez la tarifa. Sus rendimientos ascendian en esta época á mas de 20 millones de reales. Todavía poco despues se aumentó mas la tarifa, se añadió á esta renta el ramo denominado *del viento* consistente en un tanto por ciento sobre los frutos de la agricultura, fábricas y oficios del reino y de algunos importados de América. Las Córtes de Cádiz abolieron este impuesto que volvió á restablecerse en 1823, subsistiendo hasta el establecimiento del sistema tributario de la ley de 23 de mayo de 1845 que le refundió (art. 7.°) en la contribucion de consumos. V. CONTRIBUCIONES tomo 3.° página 264; ALCABALA, CIENTOS, OFICIOS Y DERECHOS ENAGENADOS.

MINAS, La riqueza mineral de España es inmensa; la minería ó industria minera, debe tener por lo mismo grande importancia, y ser mirada con interés por el legislador, como que puede considerarse hasta cierto punto como la base de las demás industrias, y es la que produce mayor número de materias primeras para la construccion, decoracion y fabricacion de todo género de objetos cuyo uso crece y se multiplica de dia en dia á la par con los progresos de la civilizacion (1).

Segun los datos que nos facilita el Anuario estadístico de España correspondiente á 1859 y 1860, publicado por la Comision de Estadística general del reino, se cuentan en España abundantes minas de los mas preciosos metales. Hay en explotacion, de alcohol 37; argentíferas 2.332; de antimonio 4; de antrácita 1; de asfalto 19; auríferas 6; de azogue 2; de azufre 1 y de alumbre 3; de calamina 156; de carbon 527; de cobalto 5; de cobre 270; de cinabrio 26; de estaño 23; de lignito 48; de manganeso 9; de nikel 5; de pirita de hierro 72; de pirita arsenical 1; de petróleo 1; de plomo 744; de sal-gema 22; de hidroclorato de sosa 13; de sulfato de sosa 57; de topacios 1; de turba 61; de zinc 31; todas en número de 4.447 y pagando con arreglo á la ley el derecho de superficie; á cuya cifra, supera con mucho la de las minas registradas que todavia no devengaban el cánon ó derecho de superficie, las cuales ascendian, segun los mismos datos oficiales, á 7.602, en cuyo número figuran principalmente 928 de carbon; 2.692 argentíferas; 658 de cobre; 73 de estaño; 172 de hierro; 2.747 de plomo, y 8 de arsénico.

El ramo de minas se rige hoy por la ley de 6 de julio de 1859 y por el reglamento de 5 de octubre del mismo año, que con las demás disposiciones dictadas para su ejecucion, insertamos testuales con un extracto de las mas principales que las han precedido.

Leyes *de la Novísima Recopilacion.*

Trata de las minas los títulos 18, 19 y 20 del lib. IX.

El tít. 18 trata de las minas de oro, plata y demas metales, conteniendo su ley 4.ª las ordenanzas que debian observarse en la investigacion, registro, labor y beneficio de las minas asignando la parte correspondiente al Rey.

El tít. 19 que trata de las minas y pozos de sal, prohibe labrar sal en las salinas y pozos, sino la que se hiciere por cuenta del Rey, y tambien introducir la de otros reinos. V. CONTRABANDO. SAL.

El tít. 20 se limita á las *minas de carbon de piedra* y adopta medidas para su fomento y beneficio, considerándolas ya de grande importancia, y eso que su uso entonces era mucho mas limitado.

Disposiciones posteriores hasta la ley de 6 *julio de* 1859.

Las Córtes de 1811 y 1820 no pudieron olvidar este importante ramo de la riqueza. En 26 de enero de 1811 y 25 de octubre de 1820 dictaron medidas para su fomento. En 22 de junio de 1821 decretaron y sancionó el Rey en 12 de febrero de 1822, que todo español ó extranjero

(1) Art. 62 de la instruccion de 26 de enero de 1850.

Digitized by Google

pudiese explotar y beneficiar la mina de todo metal que descubriera con los requisitos que expresaba. Habiendo quedado sin efecto en 1824 esta importante ley, y no desconociendo el Gobierno cuánto importaba estender y favorecer la industria minera, publicó en 4 de julio de 1825 un decreto dictando reglas para la esplotacion y laboreo de minas, modo de adquirir su dominio, impuestos á que quedaban sujetas etc. para cuya ejecucion se dió en 8 de diciembre del mismo año una instruccion. En 11 de abril de 1849 se sancionó otra nueva ley de minas que con su reglamento de 31 de julio del mismo año y varias reales órdenes aclaratorias ha regido hasta la publicacion de la ley de 6 de julio de 1859 que ha derogado de una manera expresa la legislacion anterior á la promulgacion de la misma. Hé aquí, pues, la ley vigente con su reglamento, instruccion y demas disposiciones sobre la materia (1).

Ley *de* 6 *julio de* 1859.

(Fom.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fostafos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la suficie ó en el interior de la tierra se presten á esplotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de esplotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio expediente instruido por el gobernador de la provincia con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobierno para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las expresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.° del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenen-

(1) Recomendamos al lector la doctrina contenida en el cap. IV de la instruccion para los subdelegados de Fomento de 30 de noviembre de 1833 (tomo 1.°, p. 261) y el capítulo tambien IV de la de 26 de enero de 1850 para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, en el mismo tomo p. 292.

Digitized by Google

cias mineras al tenor del párrafo 2.° del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas *calicatas*, no podrán esceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del Gobierno si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antrácita, lignito, turba, asfalto, arcillas vituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.° comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.° del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.° del artículo anterior y de 500 en las del párrafo 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno,

Digitized by Google

se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párr. 2.° art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los arts. 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía podrá designar, segun el artículo 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el jefe del negociado de minas con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin oficial*, y que se remitan al alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que

Digitized by Google

tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el gobernador.

Al efecto dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los arts. 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del gobernador á falta del consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El gobernador dispondrá en seguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el *Boletin oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias agenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á con-

Digitized by Google

servar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registo para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los arts. 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el gobernador reciba del Ministerio el real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerias generales de investigaciones, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán línea ó líneas señaladas en la concesion; si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo prévio el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenecia minera esta obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de

Digitized by Google

respetar la fortificacion de la galería absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El gobernador remitirá el expediente instruido al ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la real resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del artículo 13, ó sean 300.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1.000 rs., ni de 2.000 en caso de reincidencia: si ademas hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de real título, y de la concesion de investigaciones por el gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerias generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera; sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indis-

pensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se emplease.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oida la junta superior consultiva del ramo, reducirse por real órden el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de mineria á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentira por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.°

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los arts. 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, dema-

Digitized by Google

sias, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los arts. 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el gobernador por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el real título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del ingeniero aprobadas por el gobernador.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el artículo 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siem-

Digitized by Google

pre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del gobenador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del artículo 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los gobernadores insertar cada semestre en el *Boletin oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los gobernadores la caducidad, prévio el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido de investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficios de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en el dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vejetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, prévio expediente instruido por el gobernador, con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas

Digitized by Google

del distrito, y especialmente del ingeniero delegado ó comisionado de montes, del alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74 En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma estension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, prévio expediente y con audiencia de autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de 600 metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se halle de la mina ú oficina de que provenga.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párr. 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley aplicándoseles el cánon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias, aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á

Digitized by Google

su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería, son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se esceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los gobernadores para que segun los arts. 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad; participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en

Digitized by Google

los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y les señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno lo auxiliará en las operaciones materiales.

La junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotacion de carbon de piedra ó de antrácita será dirigida por ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se esceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antrácita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al R. D. de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan esactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Digitized by Google

Por tanto mandamos etc.—Dado en Palacio á 6 de julio de 1859.» (CL. t. 81, p. 56.)

R. D. *de 5 octubre de* 1859.

(Fom.) «Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de julio del corriente año.—Dado en Palacio á 5 de octubre de 1859.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Reglamento

DE 5 DE OCTUBRE DE 1859 PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Articulo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que pueda calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.° Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.° de la ley con las expresadas en el 3.°, los gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la junta facultativa de minería y de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.° de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.°

Art. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.°

El gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el expediente con los informes del ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.° del artículo 4.° de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de explotacion. En la expectativa de que así pueda suceder, los informes del ingeniero y Consejo provincial se estenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el ter-

Digitized by Google

reno de su propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolución se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un estraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.° de la ley, el gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el artículo 5.° de la ley y el de este reglamento que antecede, el gobernador dispondrá sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca escederá de 20.000 metros cuadrados, se dará con la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Art. 7.° Cuando algunas de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el artículo 5.° de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los arts. 3.° y 4.° de la ley, para cumplir su artículo 5.°, se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra está resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla con-

Digitized by Google

cluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el artículo 8.° de la ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será estensiva, siempre con está última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.° de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.° con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.° de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el artículo 9.° de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.° de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la ley.

Digitized by Google

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencias para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicos. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los arts. 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía, se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletin oficial*.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo 1.º

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Digitized by Google

Tan luego como se presente la solicitud, el gobernador mandará que los ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, sino las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los arts. 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se esceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se pida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.° del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintivamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.°, 4.° y 7.° del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya expedido el real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella

Digitized by Google

autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continuen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la ley prévias las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las

Digitized by Google

pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos ultimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica; y todos los fólios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el visto bueno del gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco, se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el

Digitized by Google

gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 8.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del ingeniero respectivo y del gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los arts. 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar y se seguirá el mayor órden haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion, que visará el gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los gobernadores ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstan-

Digitized by Google

cias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con la siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3.600, levantado por un ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.ª Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del alcalde respectivo siguiendo la forma y trámites expresados en los arts. 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiese en la capital se cumplirá lo dipuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la ley, con el requerimiento que hagan los ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de re-

Digitized by Google

clamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al gobernador se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto y siempre que no resulte perjuicio de tercero podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo 2.° del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo ingeniero el acta correspondiente con toda espresion, claridad y minuciosidad sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna esplicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3.600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.° del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.° del artículo 30 de la misma ley.

Art. 53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin

Digitized by Google

omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimienios y demarciones, devolverán á los gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.° del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condicioues particulares que ademas de las generales de la ley y del reglamento deban inponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

At. 57. El real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terréros, se arreglará al modelo núm. 4.°

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los arts. 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.°, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.° del art. 41 de la ley, el gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los arts. 5.°, 7.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los

Digitized by Google

trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los ingenieros al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el gobernador, cuando corresponda, á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion, sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.° del art. 44 de la ley se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concedera la apertura de las galerías generales por medio de reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados.

Expedida y recibida la real órden de concesion de la galería general, el gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley, y lo que establecen para los registros los capítulos 4.° y 5.° de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un estraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta dias que fija la ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los ingenieros ó los que esclusivamente sobre salubridad les dicten las autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los gobernadores, prévios reconocimiento é informe de ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de la parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*..... (galería ó investigacion)..... sita en término de.....; y en su hoja pri-

Digitized by Google

mera se estenderá diligencia por el respectivo alcalde y secretario de ayuntamiento, haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los arts. 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los gobernadores, por conducto del jefe respectivo las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la ley.

Art. 70 La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que dén productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los gobernadores en las tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificacion se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los arts. 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas sin que se realice la entrega de la canti-

Digitized by Google

dad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines*, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el parrafo 3.º del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad principiará con el decreto del gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los arts. 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de

Digitized by Google

caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los arts. 5.°, 7.°, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que la exprese se autorizará con el V.° B.° del gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.° del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del gobernador en los casos á que se refieren los arts. 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo 1.° del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.° del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien con arreglo á los arts. 25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los arts. 5.°, 11, 44 y 71 de la ley, y los

Digitized by Google

arts. 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de treinta dias que fija el art. 91 de la ley, se contará segun los casos desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian sus derechos á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su artículo 1.°; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la administracion, los tribunales por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, orígen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de

Digitized by Google

superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la administracion.

Art. 88. Los ingenieros del Cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 89. Los ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de febrero de este año (1), y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4.ª En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.° Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.ª Solo los gobernadores podrán conceder á las partes cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los gobiernos de provincia, ya de los ingenieros de minas.

6.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el órden que con arreglo á sus fechas las corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

---

(1) V. Ingenieros d

Digitized by Google

8.ª Los gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando estos los juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los arts. 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al R. D. de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los arts. 80 y 84 de la ley y la facultad de emplear la extension de las pertenencias ya demarcadas si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los arts. 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el R. D. de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al R. D. de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los arts. 13 y 14 de la nueva ley.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento: los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia.

Esta declaracion cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá modificar por reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No se aplicará la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la expedicion del título de propiedad. Los que se hallen en este caso se reputarán terminados con arreglo á la ley de 1849.—Madrid 5 de octubre de 1859.—Aprobado por su Majestad.—Corvera.

MODELO NUM. 1.

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N..... vecino de..... y habitante

Digitized by Google

en esta ciudad, calle de.... número... de profesion..... y de edad de....., á V. S. digo: Que en término del lugar de..... al sitio ó pago que llaman..... hay una tierra de la perteneneia de D. N..... vecino de..... la cual linda (*se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion.*) El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como apareciere mejor en su dia al ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de la *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 300 rs. que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

MODELO NUM. 2.

Solicitud de registro.

D. N..... vecino de esta ciudad y habitante en la calle de....... número.... de profesion..... y de edad de... á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de..... paraje que llaman...... lindante...... (*se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion*) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (*sino estuviese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar*) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (*si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exige permiso del dueño para hacer labores, Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.*) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio... (*el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.*) Desde él se medirán en direccion N..... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E..... metros (*y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.*) Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NÚM. 3.

Número *Fólio*

D. N.... vecino de.... de profesion... y de..... edad, habitante en la calle de..... número..... ha presentado á... hora y..... minutos de la mañana (*ó tarde*) del dia..... del mes de..... año de..... solicitud de registro de.... pertenencias de la mina... de mineral... sito en..... (*aquí se expresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata etc.*

Esta solicitud tiene la fecha de.....

La designacion que hace es la siguiente (*aquí se copiará la designacion.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 300 rs. (*ó la que sea si se trata de coto minero.*)

V.º B.º	El interesado.	El oficial.
El Gobernador.	*Firma.*	*Firma.*

Digitized by Google

(*A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.*)

Nota. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

Advertencia. En el libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo órden con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

Número *Fólio*

Gobierno civil de la provincia de...

D. N..... oficial.....

Certifico: Que por D... vecino de... se ha presentado..... á..... hora y minutos de la mañana (*ó tarde*) del dia... de..... del año..... una solicitud de registro fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral..... sita en el término de..... (*aqui se expresan los linderos*) haciendo la designacion en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de...

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D..... doy la presente certificacion talonaria con el visto bueno del señor gobernador en....... á..... de..... de.....

V.º B.º

El Gobernador. *Firma.*

Nota. En la extension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos segun se advierte en las notas anteriores.

MODELO NÚM. 4.

Titulo de propiedad.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas.

Por cuanto á... tuve á bien otorgarle la concesion de.... en término de... provincia de..... he venido á resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de minas, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D..... y fechado en..... á..... de... de... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores; si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener..... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Digitized by Google

(*Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.*)

Por tanto en virtud de este real título, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en.....

(*Al dorso del título.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en... de... de 18

El ordenador general de pagos.

Registrado en la Direccion de agricultura, industria y comercio, fólio...

MODELO NÚM. 5.

Solicitud de galería general.

D. N..... vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..... número..... de profesion...... y de edad.... á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (*desagüe ó trasporte*) que se nombrará..... en término de... al sitio de... terreno realengo, lindante..... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D.... y D... dueño de las minas... (*ó interesados en los registros*)..... que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de Su Majestad la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion. (CL. t. 82, p. 11.)

R. O. de 22 noviembre de 1859.

Instruccion para el impuesto de minas.

(HAC.) Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictámen de la asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la instruccion formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva ley de minas en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la *Gaceta*.—De real órden etc. Madrid 22 de noviembre de 1859.—Salaverría.

Instruccion

para llevar á efecto la ley de minas de 6 de julio último, en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria.

Artículo 1.° La administracion de los impuestos de minas continuará á cargo de la Direccion general de contribuciones y de las administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.° Corresponde por lo tanto á dichas administraciones de Hacienda la recaudacion del cánon que se fija á las minas y escoriales por los arts. 80 y 81 de la ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 3.° Los administradores subalternos de rentas estancadas y de aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las

Digitized by Google

cantidades de que, por el cánon de las minas y escoriales de sus respectivos distritos, les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

Art. 4.° En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.° Los referidos administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.° Las mencionadas administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.° Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante cargarémes de los administradores.

Art. 8.° Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las tesorerías el importe del cánon, podrán verificarlo, en cuyo caso los administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.° Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el cánon fijo de 300 rs. anuales.

Art. 10. Por las de carbon de piedra, antrácita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema, que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley, cuya extension deberá ser la de 150.000 metros cuadrados, se cobrará el cánon de 200 reales anuales.

Art. 11. Por los escoriales y terreros que igualmente se concedan en lo sucesivo, se cobrará de cánon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Art. 12. A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13. Por cada permiso para la investigacion se cobrarán 200 rs. anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14. En las galerías generales se exigirá el cánon correspondiente á las pertenencias que les estuviesen reservadas por la real concesion.

Art. 15. No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerles de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la ley; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 16. Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las administraciones principales de Hacienda pública con presencia de los datos que le faciliten los gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17. Las mismas administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al R. D. de 4 de julio de 1825 y á la ley de 11 de abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

Art. 18. Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprenda la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de cánon, en la proporcion de 300 reales anuales por cada 60.000 metros cuadrados, excepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 reales por cada 150.000 metros.

Art. 19. Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas, las cuales quedan sujetas al pago del cánon, segun el art. 81 de la ley.

Art. 20. Los gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las administraciones principales de Hacienda pública cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21. Tan pronto como las referidas administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los artículos 17 y 19, pasarán las noticias opor-

Digitized by Google

tunas á las de partido y subalternas de aduanas y estancadas, respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22. Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el cánon, mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan en sus respectivos vencimientos.

Art. 23. El cobro del cánon tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24. Cuando las minas pertenezcan á sociedades constituidas, los presidentes de sus juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consócios.

Art. 25. Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sugetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores, respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27. Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el art. 62 de la ley, las sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cánon correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28. Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29. Contra los morosos se emplearán los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demas impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30. Cuando los responsables al pago del cánon resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este estremo á los gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo dispuesto en el art. 65 de la ley.

Art. 31. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas administraciones á la Direccion general de contribuciones, para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 32. El 3 por 100 de que trata el art. 84 de la ley se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Art. 33. El precio de estos minerales para la exaccion del impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se extraigan.

Art. 34. Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios porque hayan verificado sus contratas.

Art. 35. Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo, adquirir las noticias que juzguen oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36. En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que, con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37. Los minerales que se exporten al extranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, segun el precio de este en el punto productor.

Art. 38. Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el ingeniero del distrito.

Art. 39. En seguida se expedirá por el mismo la oportuna certificacion de su contenido á fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

Art. 40. La galena argentífera, cuya exportacion, que se hallaba prohibida, se autoriza por el art. 83 de la ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que

Digitized by Google

contenga, y el mismo derecho por el de la plata que encierre y exceda de 10 adarmes en quintal de plomo, prévio el ensayo de que trata el art. 38.

Art. 41. Los minerales que se benefician en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero sí el metal que resulte del beneficio sin deduccion de costos de ninguna clase.

Art. 42. El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado del corredor ó corredores de comercio, y á falta de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de su procedencia.

Art. 43. Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzguen mas oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indiquen en dichos certificados.

Art. 44. Con presencia de todo, fijarán el dia 1.° de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la exaccion del impuesto.

Art. 45. En seguida dispondrán su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46. Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerarlos escesivamente altos, podrán hacerlo al gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

Art. 47. Lo que resuelva dicha autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48. Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relacion á los documentos expresados en el art. 42.

Art. 49. El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas á las de fundicion de minerales y en despoblado, pagarán el derecho por el plomo que entre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 los segundos al tiempo de expedirse las guias para su circulacion.

Art. 50. Si la elaboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará préviamente el derecho, y dejará por lo tanto de exigirse sobre aquellos tres artículos, expresándose así en las guias que se expidan para su circulacion ó exportacion.

Art. 51. Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que no reunan aquella circunstancia y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cuál deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se expresará así en las guias que se expidan para su circulacion y exportacion.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinen á la exportacion pagarán, además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren, y esceda de 10 adarmes en quintal, segun lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de presupuestos de este año.

Art. 53. Se extraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecha esta operacion, expedirá el oportuno certificado expresivo de la plata que encierren para que las Administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudacion puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la R. O. de 6 de mayo de 1852.

Art. 56. A los plomos que se exporten al extranjero y cuya ley en plata no exceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.° de la ley de presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desplaten en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y exceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlo se extraerán las correspondientes muestras antes

Digitized by Google

de que entren en las referidas fábricas; se ensayarán por el ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el art. 54 para los que se exporten al extranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que la encierren en menor cantidad que la de 15 adarmes por quintal, y se beneficien en fábricas del reino quedará exceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

Art. 60. De estos plomos se extraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensayo por dichos ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no excede de los mencionados 15 adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán bajo su responsabilidad que en los ensayos no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan mas plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda esperimentar el Tesoro público al hacer las deducciones que respecto á los que excedan de este tipo corresponden, segun lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los interventores especiales de minas al extraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas, y las Administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los ingenieros, lo verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guias de circulacion ó de exportacion escepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, inclusas las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guias de circulacion ó de exportacion.

Art. 65. Las primeras se expedirán por los administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de rentas estancadas.

Art. 66. Se expresarán en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fábrica de donde proceda el mineral ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion y si ha satisfecho el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario, y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguías en un término prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fabricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las administraciones, podrán expedir las guías de circulacion los secretarios de ayuntamiento con el V.° B.° de los alcaldes y el sello de la municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán préviamente en la administracion que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que les convenga, y las guías principales que la administracion expida, las remitirá al alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las de referencia que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guía principal, será remitida inmediamente por el alcalde á la administracion de que proceda para su cancelacion y depósito, absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guías principales.

Art. 71. Los alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguías á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten mas de una legua de las administraciones.

Art. 72. Los mismos alcaldes tendrán obligacion de pasar á las administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes notas circunstanciadas de las guias y tornaguías que hayan expedido durante el mismo.

Art. 73. Las guías y tornaguías de exportacion serán expedidas exclusivamente por los administradores principales de provincia, de partido y subalternos.

Art. 74. Contendrán las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75. Los administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de las guías y tornaguías que hayan expedido ó facilitado, y estos jefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y

Digitized by Google

promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guías, tanto de circulacion como de exportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se expidan.

Art. 77. Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok y el zinc, podrán circular sin guía ni otro documento, mediante á que se hallan exceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años contados desde la publicacion de la ley, segun el párrafo 2.º del art. 84 de la misma.

Art. 78. Los demás minerales y metales, salvo la excepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guia que acredite su procedencia, serán decomisados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guía expedida para distinta conduccion.

Art. 80. Los expedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el R. D. de 20 de junio de 1852 para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicio al comercio de buena fé, se permitirá la continuacion de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guía siempre que su conductor, dueño ó encargado, preste una garantía suficiente á responder del valor de los géneros sospechosos por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehension.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley, les impondrán los gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó exportado al extranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguías de que trata el art. 67 de esta instruccion dentro del plazo que al efecto se señale, se impondrán por dichas autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 400 rs., segun las circunstancias; y los administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al expedir las guias.

Art. 87. Por ahora, y mientras no se disponga lo contrario, continuará la Direccion general de contribuciones facilitando á las administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guías y tornaguías que necesiten, y estas dependencias surtirán con ellos á las subalternas y ayuntamientos que deban expedirlas, observando las prevenciones de la circular de 7 de agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo, por razon de gastos de impresion, un real por cada guia y tornaguía de las que se expidan, cuyo producto ingresará en tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las circulares de 14 de diciembre de 1857 y 17 de febrero de 1858.

Art. 89. Queda vigente la instruccion de 14 de junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demás que corresponden á los interventores especiales de minas. La Direccion general de contribuciones podrá, sin embargo, ampliarlas ó modificarlas cuando convenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

Art. 90. La misma Direccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudacion y estadísticos que acerca de dicho ramo deban facilitarle las administraciones principales de Hacienda pública. —Madrid 24 de octubre de 1859.—Noviembre 22.—S. M. se ha dignado aprobar la presente instruccion.

R. O. de 18 abril de 1860.

Sobre antiguos expedientes de denuncios.

Illmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncio y registro. El expediente de denuncio no tenia mas objeto que caducar una concesion, y concluia con la declaracion de caducidad: el registro que

despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la prelacion que le concedia la ley durante treinta dias, ya por otro cualquiera, pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncio ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de julio de 1859, publicada en 9 de octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Almería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, mas que con relacion á sus expedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.—De real órden etc. Madrid 18 de abril de 1860.» (CL. t. 83, p. 330.)

R. O. *de* 14 *febrero de* 1862.

Cuestiones sobre superposiciones y rectificacion de límites de pertenencias mineras.

(Fom.) «Con esta fecha digo al gobernador de Almería lo siguiente:

«En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, así en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusion de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y límite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno: pero son de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, porque con esto tiene lo suficiente, así para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el límite que puede señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraidos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los tribunales, con tanto más motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que exista jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el R. D. de 16 de enero de 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjayar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la*

Digitized by Google

Parra, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar y San Miguel*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que aun no está completa en este punto la instruccion del expediente, debiendo acudir al tribunal ordinario que competa en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraidos é indemnizacion de daños y perjuicios segun se acordó ya por R. O. de 29 de noviembre de 1860.»

Lo que de real órden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan incurrir.—Dios etc. Madrid 14 de febrero de 1862. (*Gac. del* 16.)

Inserta la legislacion vigente en el importante ramo de minería, para comprender mejor algunas disposiciones de la ley y resolver las dudas que se ofrezcan, nos ha parecido conveniente hacer un extracto de la discusion de la misma en el Congreso de los Diputados, precedida del dictámen de la comision. Veamos:

Dictámen de la comision.

«Al Congreso. La comision nombrada para examinar el proyecto de ley de minas remitido por el Senado ha creido conveniente, despues de ámplios y multiplicados debates sobre los diversos ramos del saber á que se refieren las detalladas disposiciones que contiene, introducir en él, sin variar en la esencia el principio que le sirve de fundamento ni alterar en nada su espíritu, algunas reformas que han sido benévolamente acogidas por el Gobierno de S. M., con la lisonjera esperanza de que redundarán en beneficio inmediato y producirán el desarrollo y acrecentamiento de la minería.

Es una de las mas trascendentales la que limita á los dueños de jardines, huertas y tierras de regadío el derecho absoluto de impedir que en tales prédios se hagan calicatas, y escluye de esta omnímoda facultad los terrenos cercados. Para no comprenderlos en la especie de privilegio que respecto á las fincas de la otra naturaleza se otorga en consideracion á sus especiales condiciones y á la índole de su cultivo, se han tenido en cuenta, no solo el modo de ser de la propiedad rústica, dividida en pequeñas porciones casi en su totalidad con tapia ó vallado precisamente en las provincias de la Monarquía en que mas abundan criaderos de hierro, calamina y de carbon de piedra, los cuales, admitida la escepcion, quedarian á veces ocultos, con grave daño del Estado, sino tambien la utilidad pública, directamente interesada en que no se restrinja demasiado la libre facultad, hace siglos concedida y por todos los legisladores respetada hasta nuestros dias, de buscar por medio de labores superficiales las esquisitas y variadas riquezas que la tierra ofrece con profusion y esconde ávida en su seno.

Guiados por este mismo principio de conveniencia social, en que desde los tiempos mas remotos descansa la declaracion de que la propiedad de las minas pertenece al Estado, abrigan los que suscriben la conviccion íntima de que la escepcion establecida en favor de los dueños de jardines, huertas y terrenos de regadío debe cesar desde el momento en que sea necesario comprender esta clase de prédios en la declaracion de pertenencia, despues de hallarse descubierto el mineral, y de que cuando esto suceda corresponde acudir á la autoridad legítima para que supla, si lo estima injusto, el disenso del dueño, cuyo derecho á ser cumplidamente indemnizado queda siempre garantido con las estrechas obligaciones que se imponen á los investigadores y registradores.

Las empeñadas contiendas y los fraudes lamentables que ha producido la diferencia de antiguo establecida entre los registros y los denuncios han estimulado á la comision á suprimir las disposiciones que á estos últimos se referian en el proyecto de ley, y á dejar solo subsistente el derecho de pedir la declaracion de caducidad de las perte-

Digitized by Google

nencias de minas y su nuevo registro á favor de quien lo pretenda.

El proyecto del Senado contiene entre otras una reforma de notorio beneficio para la industria minera, reduciendo el cánon fijo sobre las pertenencias y estableciendo que de los productos totales ha de satisfacerse únicamente el 4 por 100; pero todavia la comision ha considerado que deben ser mayores las ventajas y más decidida la proteccion y holgura que se concedan para el desenvolvimiento de este ramo importantísimo de riqueza, y con tal objeto propone que el cánon no empiece á devengarse hasta que se obtenga el permiso de investigar ó se practique la demarcacion de pertenencia; que el impuesto proporcional se rebaje del 4 al 3 por 100 de los productos, y que se liberte á la calamina ó zinc, por hallarse en circunstancias análogas á las que concurren en los combustibles minerales y en la mena de hierro, de este gravámen durante el período de veinte años, que principiarán á contarse desde que la ley se promulgue.

La comision ha hecho, con el deseo vivo del acierto, algunas otras innovaciones que ha conceptuado útiles, aunque no de tanta entidad como las que acaba de referir, y acerca de ellas espera dar esplicaciones satisfactorias, hasta donde alcance su inteligencia, en el curso de los debates que se promuevan en el Congreso.» (*Apéndice 1.° al núm. 115 del Diario de las sesiones.*)

Extracto de las discusiones (1).

Art. 18. Hubo una ligera discusion. Hallaba el Sr. Gonzalez (D. Ambrosio) cierta contradiccion en la ley; porque si se concede á los particulares y empresas que puedan obtener por principio general toda clase de pertenencias, era inútil la limitacion que se ponia de que cuando sean mas de dos las que pida un particular ó mas de cuatro una compañía, haya de hacerse en distinta solicitud.

Contestó *el Sr. Fuente Andrés* que el objeto era dar amplitud á la adquisicion de pertenencias para favorecer la minería, pero conteniendo á la vez la codicia de los mineros con la exigencia de nueva solicitud y de nuevo expediente, pues de otro modo habria minero que denunciaria de una vez una provincia entera.

Arts. 24 25 y 26. Por el señor Paz fué impugnado como breve el término de diez dias, por el que se da vista al investigador ó registrador para contestar á las oposiciones: pero la comision consideraba bastante dicho plazo, y mayor comparativamente que el de sesenta dias que el mismo artículo concede para las oposiciones al registro. En contrario sentido se opuso el señor Ortiz de Zárate al art. 25 por considerar demasiado largo el plazo de cinco meses para la resolucion del gobernador sobre el permiso para investigacion. La comision demostró que este plazo no era largo contando con que segun el art. 24, sesenta dias se invierten en el concedido para las oposiciones á la investigacion ó registro, diez mas para contestar á ella el investigador, veinte mas para el informe del Consejo provincial, otros muchos que pueden ser necesarios para que un ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique de órden del gobernador la designacion de pertenencia, y además los que naturalmente exige el estudio del expediente por el gobernador.

Respecto del art. 26, se hizo por el Sr. Zárate la observacion de que acaso convendria dividir en dos el término señalado para recurrir al Ministerio contra las resoluciones del gobernador á lo cual se opuso la comision.

Art. 27. Insistió mucho el señor Figuerola en que se determinase el plazo para la investigacion sin dejarlo al reglamento. No se tomó en consideracion. El art. 36 del reglamento ha señalado el de seis años.

(1) Fueron aprobados sin discusion los artículos 1.° al 15, 17 al 23, 30 al 48, 51 á 59, 61, 66 á 68, 71 y 72, 74, 78 al 81, 86 á 93. Sobre algunos de ellos hubo sin embargo breve discusion, de que no hacemos mérito por carecer de interés.

Art. 28. En contra de este artículo dijo el Sr. Figuerola que le parecia privilegio escesivo el que se da á los registradores de poder convertir el registro en investigacion, con perjuicio además del dueño superficiario, haciendo así demasiado pesada la servidumbre que se impone á la superficie, y causando perjuicios á la riqueza agrícola que debe ser la mas atendida porque es la que paga mayores contribuciones y la mas vejada.. La Comision por conducto del Sr. Auriolés, individuo de su seno, defendió el artículo, diciendo que era obvia la razon del mismo; que debia procurarse no perjudicar al registrador, facultándole para poder convertir el registro en investigacion, cuando dentro de los cuatro meses no haya podido terminar la labor legal, ni presentar mineral, porque puede tener esperanza de encontrarle en el terreno y haber hecho gastos; que por otra parte no hay ningun inconveniente en lo que dispone el artículo, puesto que caducado el registro el mismo registrador ó cualquiera otra persona podria hacer solicitud de investigacion. Esplicó despues la diferencia entre la investigacion y el registro. La *investigacion*, dijo, se reduce á un permiso para entrar en terrenos del Estado, de propios ó particulares á hacer escavaciones, exploraciones, á investigar, en una palabra, que es lo que significa investigacion. Pero el *registro* ya es otra cosa; el registro ha de ser, ó de una mina abandonada, de aquellas cuyas investigaciones se conocian hasta ahora con el nombre de denuncios y que en este proyecto se propone que se supriman, ó de una mina nueva que anteriormente no haya sido registrada.» Respecto á la pesada servidumbre que dijo el Sr. Figuerola se impone al dueño de la superficie, contestó el Sr. Auriolés que «eso mismo se estableció, pero no llamándola nadie servidumbre, por la ley del año 49, la del 25, en tiempo de Felipe II, y en la época del absolutismo; porque no hay mas que dos sistemas: ó la riqueza mineral pertenece al dueño de la superficie, ó corresponde al Estado, que tiene en este caso el derecho de conceder su esplotacion á los que la soliciten bajo las condiciones de la ley, aunque con *prévia indemnizacion, primero del terreno que van á ocupar, y despues de los daños y perjuicios que ocasionen, para lo cual tienen que prestar fianza.*»—La votacion de este artículo fué nominal, y quedó aprobado por 89 votos contra 13.

Art. 29. Opúsose á este artículo el Sr. Ortiz de Zárate, diciendo que en su concepto se negaban al derecho de propiedad aquellos atributos que le son inherentes. «Yo deseo, decia, que la industria minera, como todas las demas industrias de España, progresen, adelanten y no encuentren embarazo de ningun género; pero deseo tambien que la industria minera y todas las demas respeten un principio que está sobre todos, esto es, el gran principio que consigna el respeto de la propiedad. En el artículo que nos ocupa, viene á decirse que el minero no solo puede apoderarse de los campos y terrenos de propiedad particular, sino llevar su zapapico hasta los jardines y huertas; es decir, hasta dentro de la casa. Yo creo que esta es una exageracion y que es necesario poner algun límite á este libre derecho de descubrir minas en todas partes, y creo que la casa, el jardin y la huerta debe respetarse á todo propietario.»

La comision teniendo en cuenta que la ley está basada en el principio de que el Estado es dueño del subsuelo, defendió el término conciliatorio adoptado por la misma en los arts. 10 y 29, fundándose en que si un minero hace un registro en terreno franco y encuentra mineral, y este se dirige hácia un terreno particular, sea huerta, jardin ú otra finca de regadío, no seria justo que se le impidiese entrar en aquel terreno que contiene la riqueza que ha descubierto. Por eso, el Sr. Cárrias á nombre de la comision decia que adoptando el indicado término conciliatorio, la ley establece (art. 10) que no se

Digitized by Google

puedan hacer registros ni calicatas en jardines, huertas ni terrenos de regadío; pero que si un minero encuentra mineral fuera de esos terrenos y luego ve que el filon se dirige hácia ellos, no debe privársele del derecho de que la demarcacion les abarque como dispone el artículo que se discute. Y concluyó diciendo que la ley procura atender y respetar el derecho de propiedad «que el dueño del terreno que recibe el valor de su finca, mas una parte que la ley le concede, queda bastante compensado; y mucho mas todavía si se tiene presente que si el mineral no se descubre, vuelve al primitivo dueño este terreno á pesar de habérsele ya pagado (1).»

Art. 49. A excitacion del Sr. Ortiz de Zárate, se fijó en este artículo solo el máximum de la multa y no el mínimum.

Art. 50. Queria el Sr. Paz en este artículo que se concediese un plazo para que el que obtenga la propiedad de la mina pueda formar sociedad; pero no se estimó esta observacion porque dijo bien el Sr. Ministro de Fomento, que el pueble que se exige no obliga á grandes desembolsos y debe ser general para todos sin privilegios de ningun género.

Art. 60. Contestando á las juiciosas observaciones del Sr. Ortiz de Zárate, declaró la comision del Congreso (pág. 2505) que no pueden considerarse individualmente los mineros y los trabajadores, sino cada mina, ó cada sociedad ó empresa, como una sola entidad, como un solo individuo, como una sola familia; y que consiguientemente que no se conceden tantos derechos cuantos sean los sócios ó trabajadores, porque esto no seria justo.

Art. 62. Fué objeto de una ligera discusion entre el Sr. Ortiz de Zárate y el Sr. Aurioles. Este Sr. Diputado, á nombre de la comision dijo que no habia confusion en el uso de las palabras abandono, desistimiento; que el párrafo 1.° se refiere solo á las calicatas y que por eso basta hablar de su abandono, porque del mismo modo que está en la facultad de todos abrirlas, lo está tambien el abandonarlas, sin que sea necesario desistir de derechos que no se han adquirido. Y que el párrafo 3.° habla ya de *propietarios* de minas.

Art. 64. Pareciendo al Sr. Paz demasiado rígido el párrafo 1.° propuso que se adicionase al mismo la cláusula de *prévio requerimiento*, formalidad que concilia todos los estremos, y se aprobó con esta adicion.

Art. 65. Se aprobó con una ligerísima discusion en que el Sr. Aurioles hizo ver la analogía entre el párrafo 2.° de este artículo y el 3.° del anterior, de exigirse requerimiento para la caducidad ó pérdida de la propiedad.

Art. 69. Pretendia el Sr. Figuerola que se diese un plazo al antiguo dueño de las pertenencias de minas que se declaren caducadas, para poder extraer las máquinas que hubiere en ellas; pero contestó el Sr. Aurioles ser innecesario porque ni la declaracion de caducidad ni la expropiacion pueden acordarse de improviso, y entretanto que el nuevo propietario no tenga declarada la propiedad el antiguo puede llevarse las máquinas, si así le conviene.

Art. 70. Queria el Sr. Ortiz de Zárate, que se fijase en este artículo un plazo para que el dueño de la mina retirase los materiales de los edificios para que no estorbasen al dueño del terreno; pero no se estimó porque dijo el Sr. Aurioles que esos materiales lo mismo que los solares de edificios, serán propiedad del dueño primitivo del terreno, si el minero no los retira en un plazo de diez años que es el de la prescripcion ordinaria. «Se fija el plazo de diez años (son tambien palabras testuales del Sr. Aurioles á nombre de la comision) para que el que haya abandonado una mina sin labrarla y sin registrarla nuevamente, pierda los terrenos particulares que hubiere ocupado para las atenciones y servidumbres de la mina y los solares de los edificios ya in-

(1) Véanse los arts. 5, 11, 35, 56 y 70 de la ley 4, 6, 7, 16, 17 y 27 del reglamento.

servibles para aquel objeto. Porque claro está; si el objeto de los edificios era la mina, y la mina está ya abandonada el edificio no sirve para el objeto á que estaba destinado.....»

Art. 73. Contestando al señor Zárate la comision, dijo que si el artículo exije que se oiga al alcalde del pueblo que haya de surtir de carbon al establecerse la fábrica, si los que hubieran de surtirle fueran varios, deberá oirse á todos los alcaldes.

Art. 75. Se desechó la enmienda del Sr. Figuerola para que entre las minas reservadas al Estado se suprimiesen las de Falset y Marbella, diciendo el Sr. Ministro de Fomento que no podian dejarse á la industria particular, siendo del Estado, salvo que en virtud de una ley se procediese á su enagenacion.

Art. 82. Queria el Sr. Zárate bue fuese absoluta la exéncion de cánon concedida á las pertenencias de minerales de hierro.

Art. 83. Se hicieron algunas observaciones por el Sr. Safont sobre si era ó no preceptiva la cláusula de que pagarán los minerales segun determine la ley de aranceles; y contestó la comision que lo preceptivo es que puedan exportarse, y que respecto á los derechos como objeto de los aranceles, estos determinarán los que han de ser.

Art. 84. Se lamentaba el Sr. Safont de que este artículo no aclaraba bien el modo de percibir el impuesto y en dónde, por lo mucho que esto importa, atendido el coste de los trasportes; pero se dijo que esto se aclararia en el reglamento, y en efecto, si bien el reglamento guarda silencio, el artículo 33 de la instruccion dispone que se atienda al precio que tengan los minerales en la boca de la mina.

Art. 94. Deseaba el Sr. Ortiz de Zárate que la comision manifestase, si en el caso de que un deudor dueño de alguna mina abandonara las labores, seria permitido continuarla al acreedor para hacerse pago y evitar tal vez, los perjuicios de la mala fé del deudor. La comision no daba contestacion satisfactoria sobre este punto, tanto que su digno individuo, el Sr. Aurioles, expresó como opinion particular suya que en su entender una tercera persona no podia venir á sustituir en sus derechos al propietario de una mina que haya sido embargada «sin obtener una nueva autorizacion del Gobierno.» Este, sin embargo, satisfizo completamente el deseo del Sr. Zárate con una oportuna y acertadísima aclaracion. Decia así

El Sr. Ministro de Fomento (marqués de Corvera): «Voy á hacer una aclaracion. El juez por este artículo queda autorizado para hacer respecto de las minas lo que es permitido respecto á todas las ejecuciones relativas á los juicios comunes; salvo, sin embargo, el que no sufra perjuicio el laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas. De suerte que en salvando esos grandes intereses el juez está en el mismo caso en los procedimientos sobre el deudor que sobre otro cualquiera.

Caso práctico presentado por el señor Ortiz de Zárate. Se dirige una ejecucion contra una mina, y hablo no solamente contra los enseres y minerales que hay dentro de la boca-mina, sino de toda la mina, porque es un caso previsto por las leyes. Teme el acreedor el perder el pueble de la mina, que se inunde ó se hunda, y dice: ó deposite usted esos intereses en persona abonada que dirija las operaciones etc. á juicio del juez que bajo su responsabilidad hará esto, ó si V. no halla persona abonada, ó dando yo las garantías que usted exija, me encargaré de la mina. ¿Quién duda que el juez puede hacer esto y mucho mas, consultando con el gobernador, á quien se dirigirá en el mismo sentido y no podrá menos de estar conforme? De consiguiente, lo resuelto aquí es una prevencion á los jueces de que cualquiera que sean sus providencias no pueden perjudicar á las minas en términos que se inunden ó se hundan, ó suceda cualquiera catástrofe. Este es el sentido del artículo que me parece

Digitized by Google

que está bien claro y terminante (1).»

Art. 26. Aprobado con una ligera observacion que hizo el Sr. Zárate sobre si deberia ó no hacerse mérito del establecimiento de escuelas de minas.

Disposicion general 1.ª Deseaba el Sr. Figuerola en contra de esta disposicion que se consignase en la ley la facultad de dirigir las minas de carbon de piedra y antrácita, cualquiera español ó extranjero con título ó sin él, siempre que sea apto para ello, lo cual consideraba doblemente necesario atendida la falta de ingenieros de minas; y tambien queria que se determinase la significacion de la frase del segundo párrafo *«en pequeña escala para usos locales.»*

Contestó el Sr. Ministro de Fomento que hay una razon especialísima en favor de la que establece el primer párrafo de la disposicion general 1.ª, lo expuestas que son á hundimientos las minas de que trata, y la obligacion consiguiente que tiene el Gobierno de velar por la seguridad de los operarios; pues sin esta circunstancia se hubiera dejado al arbitrio del minero como en las demás explotaciones el valerse de los directores que tuviera por conveniente. En cuanto á la frase «en pequeña escala» dice el Sr. Ministro que «esto alude precisamente á una industria »que se ejerce en una provincia del »Norte donde no hay siquiera demar»cacion de minas, sino que es una es»pecie de derecho concejil el aprove»char esa antrácita y carbon de piedra »y se ha dicho para estos pobretes que »no tienen establecimientos en grande »no se exijan facultativos.»

Despues dijo el Sr. Fuente Andrés, de la comision, conviniendo con el señor Ministro de Fomento que se ha puesto en el artículo «ingeniero ó facultativo autorizado,» porque de este modo puede ser un facultativo cualquiera, un ingeniero de caminos de hierro, un ingeniero de puentes y calzadas, un ingeniero industrial, un arquitecto.

Las demás disposiciones generales fueron aprobadas sin discusion, pero el *Sr. Ortiz de Zárate* uno de los mas activos y celosos Diputados, saliendo en defensa de los derechos del propietario, queria que se adicionara otra disposicion general que dijera que en terreno propio pudiera explotarse sin mas que sujetarse á las reglas de policía y seguridad. La comision, sin embargo, por medio de uno de sus mas ilustrados miembros, el Sr. Fuente Andrés, contestó que era inadmisible la adicion por ser opuesta al principio cardinal de la ley que está ya aprobado, de que el subsuelo es propiedad del Estado. (*Extractado del Diario de las Sesiones del Congreso págs. 2.282 al 2.337.*)

MINISTERIO FISCAL. Magistratura establecida cerca de los Tribunales de Justicia para velar por el mantenimiento del órden público y requerir la aplicacion y ejecucion de las leyes. Ya hemos definido en particular al Fiscal en su respectivo artículo, (tomo 4.°, pág. 375) y en Abogado fiscal, (tomo 1.°, pág. 80), así como tambien en Magistratura. Ahora solo nos proponemos insertar las disposiciones dictadas especialmente sobre la organizacion y atribuciones del ministerio fiscal, que son las siguientes:

R. D. *de 26 enero de 1844.*

Mejorando la organizacion del ministerio fiscal.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° El despacho de los negocios se distribuirá por audiencias entre mis fiscales del Tribunal Supremo, asignándose precisamente al mas antiguo en la carrera fiscal el de los procedentes de Ultramar.

(1) Hemos calificado como oportuna y acertadísima la contestacion del Sr. Ministro de Fomento atendiendo á que la concesion de las pertenencias de minas no es personalísima: que los mineros, segun los arts. 19 y 37, pueden disponer libremente como de cualquiera otra propiedad de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley, salvo siempre el cumplimiento de las condiciones. Si pues, la ley considera las pertenencias mineras como una propiedad, esta propiedad no puede menos de tener sobre si las responsabilidades que la de cualquiera otra naturaleza, y tanto que sirve á veces de garantía para préstamos, y da crédito al que la posee. Que no sea una verdad lo que dijo el Sr. Ministro de Fomento y la propiedad de las minas no seria propiedad.

Digitized by Google

Art. 2.° En las audiencias de la Península donde hubiere dos fiscales, se distribuirá entre ellos, con la posible igualdad, el despacho de la manera siguiente:

1.° De las causas criminales del fuero ordinario, por partidos judiciales.

2.° De las de Hacienda y de los demas procesos civiles no comprendidos en el número anterior por provincias.

Art. 3.° Los agentes fiscales percibirán las mesadas de su sueldo de los mismos fondos y al mismo tiempo que los fiscales bajo cuya dependencia desempeñen su encargo.

Art. 4.° Los promotores fiscales y los fiscales de Hacienda darán parte inmediatamente á mis fiscales de la perpetracion de todos los delitos cometidos en sus respectivas demarcaciones, expresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y de todas las circunstancias dignas de atencion (1).

Art. 5.° Para que los promotores y fiscales de Hacienda tengan conocimiento exacto de la formacion y progreso de todas las causas, deberán, no solo reclamar las noticias que crean conducentes, sino pedir que se les faciliten las listas quincenales antes que los jueces ó subdelegados las pasen al tribunal superior del territorio, y las examinarán y firmarán, sino se les ofreciese reparo.

Si advirtieren en ellas alguna omision ó defecto, pedirán que se subsane antes de remitirse á la audiencia; y siendo desestimada su solicitud, lo pondrán en conocimiento de mis fiscales con los antecedentes oportunos.

Art. 6.° En todas las causas criminales, los promotores y fiscales de Hacienda, estenderán la acusacion guardando las reglas siguientes:

1.ª Si el hecho criminal fuere permanente, expondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito, citando los fólios en que estén consignados y calificando al mismo tiempo su fuerza probatoria.

2.ª Analizarán con sencillez, concision y órden la prueba del cargo, recorriendo con citacion de los fólios todos sus pormenores, y graduándola en su totalidad con arreglo á derecho.

3.ª Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ó particulares las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen y citando los fólios.

4.ª Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulte del proceso, con las observaciones oportunas qué demuestren la improcedencia de su continuacion.

5.ª En el ingreso ó fin del escrito de acusacion pedirán siempre pena determinada; y no siendo extraordinaria, citarán la ley que la señala.

Art. 7.° Cuidarán mis fiscales, los promotores y los fiscales de Hacienda de que las penas impuestas se hagan efectivas; y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad, ó no sufrió su condena, indagarán el motivo y reclamarán el remedio.

Art. 8.° Cuando por falta de número suficiente de escribanos, procuradores, alcaides de las cárceles, alguaciles ú otros oficiales de justicia padeciere algun retraso su administracion, los promotores y fiscales de Hacienda reclamarán lo conveniente, y en su caso lo pondrán en conocimiento de mis fiscales.

Art. 9.° En los pleitos sobre señoríos, mostrencos y cualesquiera otros en que se interese el Estado ó el real patrimonio los promotores fiscales y fiscales de Hacienda en su caso no podrán proponer demanda ni contestarla sin consultar primero el dictámen de mi fiscal en la audiencia respectiva, arreglándose puntualmente á sus instrucciones. Si no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que estimaren conducentes; y en el caso de insistir, le obedecerán cumplidamente, y salvarán su responsabilidad dando cuenta á mi Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndoselo con la antipacion debida á mi fiscal.

Art. 10. Las juntas gubernativas de las audiencias llevarán un libro, que ha de denominarse *Registro de informes*, y con distincion de provincias y partidos abrirán en él hoja particular á cada uno de los abogados, jueces y demas empleados de real nombramiento en la administracion de justicia del territorio que intervengan en los procesos de que conozca el tribunal y estuviesen sujetos á su inspeccion.

Art. 11. El libro *Registro de informes* estará encuadernado, forrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regen-

(1) Sobre lo que es objeto de este artículo y demas que siguen, no olvidarse de consultar el R. D. de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda pública y la instruccion de 25 del mismo mes que se hallan en CONTRABANDO. En JURISDICCION DE HACIENDA, se hallan el reglamento de sus juzgados y otras disposiciones.

Digitized by Google

te y el secretario de la junta. En la primera de ellas se pondrá con fecha una nota del número de las que el libro contuviere, rubricada por el regente, y escrita y firmada por el secretario.

Art. 12. En el órden de llevar el libro se prohibe:

1.° Alterar en los asientos el órden progresivo de fechas.

2.° Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.

4.° Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.

5.° Mutilar alguna parte del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion.

Art. 13. Se asentarán en el libro registro:

1.° El dia en que empezaron á ejercer sus oficios los funcionarios que designa el art. 10.

2.° El tiempo que hubieren dejado de desempeñarle por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

A la letra.

3.° Las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiera advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.° Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citando el fólio en que estas se hallaren estendidas.

5.° Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores.

6.° Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

7.° Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido la junta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los secretarios de las juntas estenderán por sí los asientos en el libro registro, salvo en los casos en que aquellas estimen oportuno cometerlo á uno de sus vocales.

El libro registro se custodiará bajo la llave que tendrá el regente.

Art. 15. Los escribanos de cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los núms. 3.° y 4.° del art. 13 sin que contenga una nota escrita por mi fiscal, y rubricada por este y por el regente de la audiencia, del tenor siguiente: Tomóse razon en el libro registro, fólio.....

Art. 16. El escribano que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior incurrirá en una multa que no baje de 100 rs. ni exceda de 200. Los reincidentes incurrirán en doble multa, sin perjuicio de consultar á mi Gobierno su separacion, y de procederse en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 17. La junta gubernativa del Tribunal Supremo llevará un libro registro semejante al prescrito en el art. 10 respecto á los sujetos á la superior inspeccion del tribunal, haciendo guardar las disposiciones del artículo citado y siguientes en cuanto fueren aplicables.—Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.» (CL. t. 32, p. 140.)

R. D. *de* 26 *abril de* 1844.

Se dispuso que hubiese un solo fiscal en el Tribunal Supremo y en cada audiencia (nota 73, del tomo 1.°, p. 418.)

R. D. *de* 1.° *mayo de* 1844.

Es sobre nombramiento de abogados fiscales, sus requisitos etc. y omitimos su insercion, por hallarse comprendidas y reformadas sus disposiciones en los reales decretos de 28 de abril de 1854 y 9 de abril de 1858.

R. D. *de* 1.° *julio de* 1850.

Atribuciones y deberes de los fiscales de Hacienda.

Por este decreto se dispuso que los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas eran los únicos representantes de la Hacienda pública en los negocios judiciales de toda clase que en las subdelegaciones se instruyan; que tambien lo son en los Consejos provinciales cuando funcionen como tribunales administrativos, y en los de juzgados de Marina y otros cuando la Hacienda sea parte. Los artículos 11 al 15 de este decreto dicen así:

«Art. 11. Cuando los jefes de la Admi-

Digitized by Google

nistracion provincial juzguen procedente una accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al abogado fiscal para que lo examine y proceda á lo que corresponda, dando conocimiento al propio tiempo á la Direccion de lo contencioso.

Art. 12. Antes de intentar demanda ó contestar á la que se pusiese á la Hacienda, los abogados fiscales consultarán con dicha Direccion por conducto del fiscal de la audiencia territorial, pudiendo proceder sin embargo á presentarla ó contestarla cuando el negocio sea leve, ó, aunque grave, esté bien calificada la urgencia sin perjuicio de dar parte circunstanciado y sin demora á la misma Direccion y al fiscal de la audiencia.

Art. 13. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los abogados fiscales, quienes incurrirán en la responsabilidad que procede por omision ó falta de celo.

Art. 14. Siempre que los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Real y de las audiencias no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, lo harán presente oportunamente al Gobierno por la via reservada para que se disponga lo mas conveniente.

Art. 15. Los asesores de las subdelegaciones de rentas se limitarán en adelante al despacho de los negocios judiciales.

Los gobernadores oirán en los asuntos gubernativo-económicos á los abogados fiscales ó á los Consejos provinciales, siempre que lo estimen conveniente, ó cuando por las instrucciones vigentes deban ser oidos los asesores.»

No insertamos íntegro el anterior real decreto por deber estarse hoy al de 20 de junio de 1852, la instruccion de 25 del mismo mes, insertas en CONTRABANDO y á otras disposiciones que pueden consultarse en JURISDICCION DE HACIENDA.

R. D. de 28 abril de 1854.

Nueva denominacion, atribuciones etc. de los fiscales.....

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Los abogados fiscales se denominarán en lo sucesivo tenientes fiscales.

Art. 2.° Los tenientes fiscales serán de nombramiento mio, el cual deberá recaer en personas adornadas de los requisitos prevenidos en la R. O. de 1.° de mayo de 1844 y en el art. 3.° del real decreto de 7 de marzo de 1851.

Art. 3.° Los tenientes fiscales ejercerán la accion pública en su nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal que rubricará sus escritos.

Sin embargo, en los asuntos que este les encomiende especialmente oirán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público.

Art. 4.° Los fiscales, sus tenientes y los promotores fiscales observarán con exactitud las instrucciones de sus jefes.

En los asuntos de suma gravedad á que se refieren las Rs. Ords. de 6 de noviembre de 1844 y 2 de abril de 1851, (1) si el teniente fiscal no estuviere conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, se someterá el asunto á la deliberacion de todos los tenientes reunidos con su jefe y se seguirá el dictámen de la mayoría.

En caso de empate decidirá el fiscal. Si, no habiendo empate, no prevaleciere su opinion, podrá, no obstante, ejercitar por sí mismo la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion.

Art. 5.° En los asuntos en que no sea parte el ministerio fiscal, será oidó siempre que hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley.

Art. 6.° Para que el servicio público no sufra retraso, los fiscales nombrarán sustitutos que reemplacen á los tenientes fiscales en casos de ausencia ó impedimento temporal.

Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para ser nombrado teniente fiscal.

Art. 7.° A los sustitutos de tenientes fiscales y á los de promotores fiscales de juzgados de primera instancia se les abonará, mientras desempeñen sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al teniente ó promotor á quien sustituyen.—Dado en Palacio á 28 de abril de 1854. (CL. t. 61, p. 556.)

Circ. de 1.° diciembre de 1856.

Declara la asesoría general del Ministerio de Hacienda que la R. O. de 10 enero de 1851 y la instruccion de 25 de junio

(1) Véase en la nota 75 al reglamento provisional, tomo 1.°, pág. 419.


Digitized by Google

de 1852 (V. Contrabando) no eximen á los promotores del fuero ordinario del deber de remitir los partes periódicos que en ellas se establecen cuando sean parte como representantes de la Hacienda pública.

Otra de la misma fecha.

La misma asesoría general escita á los gobernadores de las provincias á que faciliten á los promotores fiscales tanto de Hacienda como del fuero ordinario, los datos y antecedentes que pidan para el mejor y mas pronto desempeño de los pleitos en que representen á la Hacienda. (CL. t. 70, p. 368.)

R. D. *de* 9 *abril de* 1858.

Reformas en la organizacion y atribuciones del Ministerio público.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.° Componen el ministerio fiscal en el fuero comun:

1.° Mi fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

2.° El teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

3.° Mis fiscales en las reales audiencias.

4.° Los abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

5.° Los tenientes fiscales en las reales audiencias.

6.° Los abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

7.° Los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia.

Y 8.° Los promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos juzgados.

Art. 2.° Mi fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el jefe comun de todos los funcionarios del ministerio fiscal. Los fiscales de las audiencias son los jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los fiscales de las audiencias dependerán únicamente de mi fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el fiscal de la audiencia de Madrid, y sustituirá al fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.° Habrá en cada audiencia un solo teniente fiscal, que sustituirá al fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.° El secretario de la fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por la R. O. de 15 de diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de teniente fiscal de la audiencia de Madrid.

Art. 6.° Los tenientes y abogados fiscales serán nombrados por mí, á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrá fiscales de audiencia de fuera de Madrid.

Para abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, tenientes fiscales de tribunales superiores.

Para tenientes fiscales de audiencia, abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, presidentes de sala, magistrados y jueces de primera instancia, y para abogados fiscales á letrados de colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en tribunales superiores.

Art. 7.° El secretario de la fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por mí, á propuesta del fiscal.

Art. 8.° Los promotores sustitutos serán nombrados por los fiscales de las audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del

Digitized by Google

sueldo correspondiente al promotor que sustituyan, segun lo que determina el R. D. de 28 de abril de 1854.

Art. 9.° El teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las audiencias y los abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el fiscal los autorice.

Art. 10. Al tribunal pleno y á las salas de gobierno deberán siempre concurrir los fiscales ó sus tenientes.

Art. 11. Cuando el ministerio fiscal concurra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público ocuparán, el fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las audiencias el lugar correspondiente entre los presidentes de sala, segun su antigüedad: el teniente fiscal del Tribunal Supremo y los tenientes fiscales de las audiencias, el inmediato al último magistrado del tribunal en que ejerzan sus funciones. Los abogados fiscales se colocarán despues de los tenientes, y á seguida los promotores. Cuando mis fiscales concurran al tribunal pleno ó á la sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los fiscales. Siempre que concurran á la sala de justicia mis fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del tribunal; y los tenientes y abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El fiscal del Tribunal Supremo y los de las audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvas las quejas contra sus jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al teniente fiscal del mismo tribunal y á los fiscales de las audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los fiscales de las audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el R. D. de 7 de marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al ministerio fiscal.

1.° Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses, y defender los del real patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.° Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.° Intervenir en los negocios de la competencia de las salas de gobierno con voto deliberativo.

4.° Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.° Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.° Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.° Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.° Cuidar del cumplimiento y devolucion de las reales provisiones, despa-

Digitized by Google

chos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.° Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los tribunales.

10. Ejercer por órden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministero de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo ministerio fiscal.

Art. 18. Los fiscales de audiencia cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos promotores delegados se entenderán con las autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna audiencia, la girará el fiscal del Tribunal Supremo ó su teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los juzgados inferiores la girará el fiscal de la respectiva audiencia ó su teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la real órden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Reprension.

Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su teniente ni á los fiscales de las audiencias sin prévia aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrá imponerla á sus tenientes sin prévia aprobacion del fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.—Dado en Palacio á 9 abril de 1858. (CL. t. 76, p. 31.)

Conocidas ya las disposiciones que determinan la organizacion y atribuciones del ministerio fiscal, parécenos oportuno concluir este artículo con la circular de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, en que se hacen muy atendibles recomendaciones á los fiscales y promotores para el exacto cumplimiento de sus deberes. Dice así:

(20 *marzo de* 1859.)

Fiscalia del Tribunal Supremo de Justicia.

«La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero comun y el de Hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirles mi voz, dándoles á conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mí ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la aun estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento criminal y los demas vacios de nuestra legislacion, que el Gobierno de S. M., con solícito esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes, sin embargo, no deben servir de rémora á funcionarios celosos para detenerles en el puntual cumplimiento de las obligaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretesto para debilitar sus esfuezos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presenten, redoblemos nuestro afan por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugestiones estraviadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones del ministerio fiscal, ya coadyuve á la pronta y recta administracion de jus-

Digitized by Google

ticia, ya intervenga en los negocios para la mejor inteligencia y exacta aplicacion de la ley, ya, en fin, cele y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del Gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales, administrador de los generales é inspector de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicacion constante, diligencia ilustrada, celo infatigable, y, sobre todo, rectitud suma y firmeza inquebrantable.

Inútil, por innecesario, seria detenerme en demostrar que la accion pública, para que sea útil y beneficiosa, ha de ser rápida en su curso, cualquiera que sea su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la accion fiscal, por el origen de que parte, por los medios con que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeclinablemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares, pesando en demasía sobre aquellos contra quienes se dirije. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duracion no esceda de lo absolutamente indispensable. Además, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospéchese la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtúa esta, engéndranse recelos, desfavorables siempre y las mas veces perniciosos, ya se fijen sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y sustentarlo. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las expuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos connivenles de ella y partícipes de su responsabilidad.

Pero la actividad conocerá V. S. que no es mas que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar todos nuestros actos. Estos además deben reunir otras, sin las que esta misma actividad seria perniciosa. En las alegaciones é informes exponer debemos, clara, precisa y fielmente los hechos; discutir razonada y concienzudamente las cuestiones de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapasionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningun caso, nos es permitido y menos por consideraciones menguadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrezcan los asuntos en que debamos ser oidos, ó en que merezcamos esta distincion honrosa; antes sí debemos abordarlas de frente, y aun prevenirlas anticipadamente, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solucion que juzguemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los tribunales, y el rehuir las condiciones de este puesto seria una cobarde defeccion, que solo lleva en pos de sí la mengua y descrédito.

La aplicacion constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los tribunales y jueces que han de resolver sobre ellos, sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una direccion ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocinacion de eleccion á diferencia de la oficial y necesaria. En las cuestiones jurídicas, el ministerio público tiene las mas veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le están confiados exigen una incesante preparacion con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares. V. S. tomando á su cuidado el despacho de los negocios mas árduos y la defensa oral de las causas y asuntos mas graves, dará una prueba de su celo; mostrará su interés por el esplendor de nuestro ministerio, y hará ver á sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambicion noble de gloria son los únicos resortes que le impelen á su laborioso desempeño.

Consideraciones de gran cuenta ha tenido presentes la ley para no exigir de los tribunales ni de los jueces que razonen todas sus resoluciones, señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero el ministerio fiscal no le ha eximido en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamás nos es dado presentar una censura, peticion ó dictámen, sin razonarlo,

Digitized by Google

sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que verse, ó la doctrina legal en que se funde nuestro juicio. V. S., pues, no tolerará que ningun subordinado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio faltando á uno de sus mas sagrados deberes.

Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es indeclinable y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendental ó que cause estado, la falta á este deber será ya mucho mas grave y no admite disimulo ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar á los que por sus cargos exige la ley este requisito, y, en fin, todas las cuestiones que, como estas, son de órden público, requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así á sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error seria, y no ha faltado quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el R. D. de 4 de noviembre de 1838, en el de 20 de junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855, respecto á los recursos de nulidad y casacion, en cuanto preceptúan que al interponerse dichos remedios en el tribunal *á quo* deben citarse por los que los utilicen las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio fiscal. Este, en todos los negocios en que es parte en cualesquiera de sus representaciones como gestor, á diferencia de cuando es oido como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto á las mismas prescripciones. Además, tal exencion alteraria la naturaleza de estos remedios, y los principios fundamentales en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo ni á las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al tribunal *ad quem* examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino en el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningun caso, ni por nadie, como no se suplen jamás en los actos jurídicos las formas esenciales que la ley califica de tales, á no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo. V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurre la mas estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solícito esmero de que no se dejen nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para reparar los agravios que puedan inferirse en las sentencias y demás resoluciones que se dicten por los tribunales y jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el Gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa nos está encomendada, teniendo tambien en cuenta que él no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de interés del Estado, recapituladas en la R. O. de 10 de noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde á la esfera de la administracion, debemos, no solo obedecer, y cumplir puntualmente lo ordenado, sino favorecer sus miras y responder al impulso de su accion tutelar. Toda omision en este órden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la índole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institucion, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa real audiencia y los jueces que de la misma dependen, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, encuentren aquellos su principal ilustracion en las peticiones é informes fiscales. Nuestras alegaciones debieran ser la exposicion motivada de las resoluciones judiciales, el corolario de sus fundamentos legales. Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni torturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los tribunales, ni su necesaria independencia,

Digitized by Google

base esencial de su dignidad y garantía de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ambas instituciones, rodeándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los paises en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el Gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenvolver cumplidamente, uno de los datos que con mas esmero se recogen es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Unicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ambas instituciones. Un ensueño utópico seria aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente disidencia indicaria tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el Gobierno tendria el deber de descubrir y con mano firme estirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrir puedan. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó difíciles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro ánimo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan inapreciable auxilio. Además, en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiempo para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al juez por no permitirlo la índole de sus actos.

Pero grave error seria, y hasta un lamentable estravío suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los tribunales ó jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad están compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales; y, aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obtencion del acierto. No hay, pues, que confundir la obligacion que tenemos de sostener con firmeza nuestras convicciones, con la terquedad que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrosa, en nosotros deplorable por sus trascendentales resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los tribunales y jueces; de perseguir toda infraccion de este género, de conservar y aumentar su necesario prestigio; de revestir sus actos de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere, y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pueden, sin faltar á sus mas estrechos deberes, amenguar ese respeto, faltando á él; debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menospreciándola, ni desvirtuar esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplantado su lugar y usurpado su asiento. Esta consideracion, que jamás debemos olvidar, nos convencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios jurídicos no debemos confundir la energía, que conviene á nuestro ministerio con la presuncion que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exagerado ó irreflexivo, estraviado ó suspicaz, produce efectos contrarios, y á veces mas funestas consecuencias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que á los tribunales y jueces se dirigen con sus peticiones ó informes, que estos representan á la Majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales, hemos de tener y guardar consideracion cumplida. Toda la filosofía de las leyes del procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las luchas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este órden de nuestra posicion oficial, seria imperdonable, puesto que de órganos de la ley, nos hariamos trasgresores de su espíritu.

Para concluir, recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines á que se dirigen

Digitized by Google

las observaciones apuntadas, si, como jefe del ministerio público en el territorio de esa audiencia, inspeccionando perseverantemente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el Gobierno de S. M. descansa en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco el que á todos nos alcanza, de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmerezca de su asentada reputacion, laboriosamente adquirida, y para justificar tambien las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que está le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la Corona.—Dios etc. Madrid 20 de marzo de 1859.» (CL. t. 79, p. 255.)

Además de las disposiciones insertas en el presente artículo, deben consultarse las que se hallan en los siguientes:

En MAGISTRATURA, el R. D. de 29 de diciembre de 1838, el de 7 de marzo de 1851, la R. O. de 14 de noviembre de 1853, el R. D. de 2 de mayo de 1858, y la R. O. de 20 de diciembre de 1860.

En ADMINISTRACION DE JUSTICIA, principalmente los arts. 99 y siguientes del reglamento provisional, tomo 1.°, página 418, con sus notas.

En AUDIENCIA TERRITORIAL los artículos 87 á 97 de las ordenanzas y el real decreto de 5 de enero de 1844.

En CONTRABANDO Y DEFRAUDACION los arts. 4.°, 7.°, 13, 14, y otros del real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de la Hacienda pública, y la instruccion de 25 de junio de 1852.

Y en JURISDICCION DE HACIENDA PÚBLICA el reglamento especial para sus juzgados de 9-18 agosto de 1858, la circular del mismo dia dictando disposiciones para su ejecucion, la R. O. de 13 de enero de 1859 y otras que allí se hallan insertas.

MINISTERIOS. MINISTROS DE LA CORONA. Hemos dicho ya en otra parte que el poder ejecutivo y administrativo reside en el Rey (1); pero que no administra por sí mismo, pues el ejercicio de su autoridad está sujeto á ciertas formas, teniendo á su inmediacion delegados de su confianza, sin cuyo concurso nada puede hacer. Estos delegados son los Ministros, que nombrados libremente por el Rey y con facultad de separarlos con la misma libertad, son á la vez que sus consejeros, los órganos ó conductos legítimos por donde se expresa su voluntad (2), y como tales los jefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo (3), para lo que como distintivo de su autoridad usan baston con puño y borlas de oro (4).

Los Ministros se han conocido hasta nuestros dias con la denominacion de secretarios del despacho, porque no eran sino simples secretarios de S. M., hasta el establecimiento del sistema constitucional. Habla de ellos el tít. VI. lib. III de la Nov. Rec., donde vemos que en el reinado de Felipe V, para remediar el atraso de los negocios, se crearon hasta cuatro secretarías, segun hemos ya indicado en el artículo ADMINISTRACION PUBLICA.

Con arreglo á la Constitucion de 1812, los Ministerios eran siete, con los nombres de Estado, Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes, Gobernacion del Reino para Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra, y Marina. Redujéronse á cinco en 1814; en 1820 se restablecieron en la misma forma que en 1812, y abolida la Constitucion volvieron á suprimirse aquellos por decretos de 27 de mayo de 1823 y 31 de diciembre de

(1) En ADMINISTRACION PÚBLICA, tomo 1.°, página 219 hablando del *Rey y sus Ministros*. Y en LEGISLADOR tomo 4.°, pág. 759, hablando del *Poder ejecutivo*.

(2) Constitucion de 1845, art. 45, párrafo 10 y artículo 64.

(3) R. D. de 8 de junio de 1850.

(4) V. BASTON DE AUTORIDAD.

Digitized by Google

1824. En nuestros dias, desde el año 1834, las alteraciones han sido muy frecuentes, créandose en 1832 el Ministerio de Fomento, que despues se le llamó del Interior, y luego, en 1835 de la Gobernacion del Reino. En 28 de enero de 1847 se creó el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que en 20 de octubre de 1851 se le denominó de Fomento con cuyo nombre continúa. Pero el número de los Ministros es hoy tambien de siete que se denominan de *Estado,—Gracia y Justicia,—Gobernacion, — Fomento, — Hacienda ,— Guerra,*—y *Marina*, contándose además la *Presidencia* con atribuciones propias, aunque suele ser cometida á cualquiera de los otros Ministros. A la misma Presidencia, que tiene su planta especial, está agregada la Junta general de Estadística, y tambien la Direccion general de Ultramar, que hoy está á cargo del Ministro de la Guerra como su actual presidente.

Todos los Ministros, aunque jefes de sus respectivos departamentos, forman reunidos el Consejo de S. M. quese llama CONSEJO DE MINISTROS, en donde se delibera sobre los asuntos mas graves y se acuerdan los nombramientos de Consejeros de Estado, Embajadores y Ministros plenipotenciarios, gobernadores de provincia y de otros cargos para los que se exije este requisito (1).

El establecimiento de las SUBSECRETARIAS DE LOS MINISTERIOS tuvo por objeto facilitar el despacho de los negocios y descargar á los Ministros de ciertos asuntos, para que puedan ocuparse en los mas graves y asistir á las sesiones. Se han dictado respecto á las atribuciones de los subsecretarios, algunas disposiciones especiales por los respectivos Ministerios, pero las generales están consignadas en los cinco primeros artículos del siguiente

R. D. *de* 16 *junio de* 1834.

(Hac.) «Siendo conveniente que se dé una nueva planta á las secretarías del despacho, que sin ser gravosa al real Erario proporcione una clasificacion mas metódica de los negocios y facilite su pronta espedicion descargando á los Ministros de los asuntos de leve cuantía, ó que se reducen á meros trámites de instruccion de los expedientes, á fin de que puedan dedicarse á hacer en los diversos ramos de la administracion las importantes reformas que se están planteando, y asistir á las sesiones de las córtes generales del reino con la frecuencia que el servicio del estado reclame; he venido en decretar en nombre de mi augusta hija, y oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno y del de Ministros lo siguiente.

Artículo 1.° Se establecerá en cada una de las secretarías del despacho un subsecretario de nombramiento real, á propuesta del respectivo secretario de Estado y á sus órdenes inmediatas.

Art. 2.° Dicho subsecretario firmará de órden del Ministro todas las comunicaciones preparatorias, relativas á la instruccion de los expedientes hasta que estos se hallen en estado de resolucion.

Art. 3.° Toda resolucion definitiva irá rubricada por el respectivo secretario del despacho, asi como deberá este poner su firma entera siempre que yo ponga mi real nombre ó mi rúbrica.

Art. 4.° La comunicacion principal de todas las resoluciones definitivas la firmará el Ministro, y el subsecretario todos los traslados de ella.

Art. 5.° En estos traslados se copiará textualmente la comunicacion principal, incluso la fecha y la firma del Ministro, al pie de la cual firmará el subsecretario poniendo por antefirma.—El Subsecretario de Guerra, de Hacienda etc., segun el Ministerio á que corresponda.»

Otro decreto de 4 de julio del mismo año declaró á los subsecretarios por el hecho de su nombramiento «secretarios de la Reina con ejercicio de decretos, y el uso de un uniforme particular con arreglo á modelo.»

Sobre los ramos que corresponden á cada Ministerio, daremos una ligera idea en los artículos sucesivos.

MINISTERIO DE ESTADO. El Ministerio de Estado se viene denomi-

(1) No hablamos aquí de cesantías de los Ministros, pero véase en CLASES PASIVAS la disposicion 22 de la ley de 26 de mayo de 1835, y las leyes de 25 de abril de 1856 y 30 del mismo mes de 1858.

Digitized by Google

nando tambien «primera secretaría de Estado.» Consta actualmente además del Ministro y del subsecretario, de un director de Política; otro de Comercio; otro de la Cancilleria é interpretacion de lenguas; y otro del archivo y biblioteca, con los correspondientes oficiales de secretaría y de las direcciones. Estas plazas son servidas precisamente por empleados en las carreras diplomática y consular, y la de subsecretario tiene la consideracion de Ministro plenipotenciario para todos los efectos de jubilacion, cesantía y demas (1).

Tiene á su cargo: la correspondencia con las Córtes extranjeras; el nombramiento de ministros para ellas y demas agentes diplomáticos; los tratados con otros Estados; las representaciones y quejas de los que no son súbditos españoles, ó de Ministros y Príncipes extranjeros en materias pertenecientes á Estado ó Regalías; la correspondencia con las personas de la Real familia; las concesiones de grandezas de España, sus honores y habilitacion ó declaracion de sus clases; lo perteneciente á la insigne órden del Toison; á la de Cárlos III y á la Real y americana de Isabel la Católica; la agencia general de Preces, el Tribunal de la Rota, la secretaría de la interpretacion de lenguas y el refrendo de pasaportes extranjeros (2).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. La organizacion de este Ministerio es, además del Ministro, un subsecretario, dos jefes de seccion, siete oficiales de secretaría, un director y un subdirector del Registro de la propiedad, con los correspondientes oficiales de seccion, un archivero, un encargado de la Cancillería del Ministerio, un ordenador general de pagos del mismo con su interventor (3).

A este Ministerio le corresponden principalmente todos los asuntos relativos á la administracion de justicia y al órden eclesiástico, así como los nombramientos para las plazas de la magistratura y judicatura, y para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos; los negocios del Real patronato con las contestaciones de jurisdiccion eclesiástica, lo respectivo á puntos de religion, de reforma y de disciplina eclesiástica y la conservacion de las regalias de la Corona; los seminarios conciliares; los establecimientos de casas de comunidades religiosas; las mercedes de títulos de Castilla; el vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas; la notaría mayor de reinos y todo lo relativo al sistema hipotecario ó al Registro de la propiedad y al Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Este Ministerio tiene á su cargo todos los negocios propios del gobierno y administracion civil del Estado, así generales como locales. Consta del Ministro, del subsecretario y de cinco directores, que lo son de *administracion*,—de *correos*,—de *establecimientos penales*,—de *beneficencia y sanidad*,—y de *telégrafos*; de una *seccion de órden público*, y de otra de *construcciones civiles*. Hay además un ordenador de pagos, el número de oficiales primeros, segundos, terceros y cuartos necesarios para el despacho de los negocios, un archivero y cierto número de auxiliares. El subsecretario y los directores generales tienen la categoría y sueldo correspondiente á jefes superiores de la administracion civil, y el tratamiento de Señoría Ilustrísima. Los jefes de seccion son jefes de administracion de primera clase con el tratamiento de Señoría y lo mismo el ordenador general de pagos. Los oficiales de secretaría jefes de negociado, son jefes de administracion tambien con tratamiento de Señoría.

Sobre las atribuciones del subsecretario y directores etc., hé aquí lo dispuesto en los arts. 5.° al 8.° y 14 del

(1) R. D. de 16 de dic. de 1851, 29 feb. 56.

(2) Ley 7.ª, tít. 7.°, lib. 3.° Y 12, tít. 6.° Novísima Recopilacion; R. D. de 15 de mayo de 1815; R. O. de 18 de diciembre de 1841. R. D. de 7 de junio de 1837 etc.

(3) R. D. de 13 de noviembre de 1857, y de 12 de diciembre de 1856. Véase además en EMPLEADOS PÚBLICOS el decreto orgánico de 18 de junio de 1852, la R. O. de 30 de octubre del mismo año y otras que siguen.

Digitized by Google

R. D. *de* 11 *junio de* 1856.

Atribuciones del subsecretario, de los directores y oficiales etc.

«Art. 5.° El subsecretario, como tal y como jefe superior de la subsecretaría, tendrá á su cargo:

1.° El órden interior, la distribucion de negocios, la direccion general del trabajo y la presidencia de todos los actos en ausencia del Ministro.

2.° La direccion de todos los asuntos pertenecientes á la seccion de Ultramar, creada á consecuencia del R. D. de 30 de mayo último.

3.° Los negocios reservados en materia de órden público y seguridad personal.

4.° La inspeccion de las direcciones generales.

5.° La firma de real órden comunicada de toda comunicacion oficial procedente de resoluciones propias de los directores generales, siempre que se dirijan á funcionarios de superior categoría.

6.° La firma tambien de real órden comunicada de todos los traslados de reales órdenes.

7.° La autorizacion con su firma de todas las copias y documentos justificativos que no necesitaren precisamente la del Ministro.

8.° La redaccion de todos los reales decretos, reales órdenes, instrucciones ó reglamentos generales ó particulares que no fueren sobre asuntos peculiares de otra Direccion, salva la autoridad del Ministro para confiársela á quien estime oportuno.

9.° La superintendencia del personal subalterno y del material del Ministerio.

10. Todo lo que como á director general de administracion política de la Península y Ultramar é inspector general del personal le corresponde, segun el artículo siguiente.

Art. 6.° Corresponde á los directores generales:

1.° Toda resolucion de instruccion y trámite, claramente prevista en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

2.° Dictar las instrucciones necesarias para la pronta y cabal ejecucion de los reglamentos y reales órdenes.

3.° Corresponder bajo su firma y en los negocios de su resolucion con todos sus inferiores en el ramo, así como con las autoridades y funcionarios públicos de igual ó inferior categoría.

4.° Ordenar en su direccion y ramo el trabajo como mas convenga al bien del servicio, conformándose con las órdenes é instrucciones del Ministro.

5.° Proponer á este los empleados de sus respectivas direcciones y nombrar los de su dependencia cuyo sueldo no exceda de 5.000 rs.

6.° Examinar y anotar, despues de los oficiales de secretaría, todos los expedientes de resolucion de S. M., y redactar sus decretos, así como las reales órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones de su ramo, conformándose á lo que les previniere el Ministro y salva la autoridad de este.

7.° Informar al Ministro, siempre que se lo ordenare, sobre cualquier punto de la administracion, y proponerle cuanto en ella crean conveniente al bien del Estado.

8.° Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro les confie.

9.° Inspeccionar y dirigir los trabajos y conducta de todos los empleados de su Direccion y ramo, amonestándolos, reprendiéndolos ó castigándolos correccionalmente, y aun suspendiéndolos de empleo y sueldo en los términos que previenen ó previnieren las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

10. Dirigir siempre é inspeccionar, cuando el Ministro se lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando las medidas urgentes en el acto, y proponiendo á la superioridad las demas reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

11. Examinar y aprobar, oyendo á la ordenacion general de pagos, los presupuestos y cuentas de sus respectivas dependencias, con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno.

12. Presidir los remates y subastas de sus respectivos ramos, siempre que no lo hiciere el Ministro ó el subsecretario de real órden.

Art. 7.° Los directores generales presididos por el Ministro, y en su ausencia por el subsecretario, se constituirán en junta consultiva, siempre que por su jefe sean convocados, para informarle verbalmente ó por escrito en los negocios en que aquel lo tuviere por conveniente.

El parecer de la junta se consignará siempre en el expediente de su razon.

Art. 8.° El ordenador general de pagos, como jefe de su dependencia, tendrá en ella, y relativamente á los objetos de su instituto, las mismas atribuciones que


Digitized by Google

los directores generales en sus Direcciones.

Art. 14. Los oficiales de Direccion tienen á su cargo la preparacion de todos los expedientes que no se reserven á los oficiales de secretaría. Estos anotarán, como queda dispuesto, los negocios de resolucion de S. M.; y los oficiales de Direccion los que deban resolver los directores respectivos.»

R. O. de 12 junio de 1856.

Por esta real órden se arregló la distribucion de trabajos en la secretaría del Ministerio, pero hoy rige la hecha en octubre de 1860, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.° del R. D. de 5 de setiembre de1860, como veremos á continuacion de este.

R. D. de 5 setiembre de 1860.

Creacion de las secciones de órden público y de construcciones civiles.

Artículo 1.° Se suprime la Direccion general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, y la plaza de oficial segundo que se creó por R. D. de 21 de agosto de 1859.

Art. 2.° La Direccion general de administracion local no entenderá en lo sucesivo mas que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendársele mas adelante.

Art. 3.° Se crean dos secciones en el Ministerio de la Gobernacion con los nombres de «seccion de órden público» y «seccion de construcciones civiles.» Los jefes de estas secciones disfrutarán el sueldo de 40,000 rs., y tendrán la categoría de jefes de administracion de primera clase.

Art. 4.° Un nuevo reglamento, fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los directores generales como tales y como jefes de seccion, y las de los jefes de las nuevas secciones. —Dado en Palacio á 5 de setiembre de 1860. (CL. t. 84, p. 213.)

La distribucion de negociados hecha en octubre de 1860 es como sigue:

SUBSECRETARIA.

Negociado 1.°—Despacho del Sr. Ministro con S. M.—Firma de los Sres. Ministro y Subsecretario. —Personal y material del Ministerio, de los Gobiernos de provincia y Consejos provinciales.—Nombramiento de alcaldes-corregidores.—Atribuciones de los Gobiernos de provincia.—Visitas de los gobernadores.—Cuestiones de preferencia en funciones públicas.—Gobierno interior de la secretaría. —Apertura, registro, cierre y distribucion de la correspondencia.

Negociado 2.°—Elecciones en todos sus grados de ayuntamientos, diputaciones provinciales y á Córtes con todas sus incidencias.—Nombramiento de Senadores. —Correspondencia con los Cuerpos colegisladores.

Negociado 3.°—Recursos contenciosos administrativos.—Competencias.—Autorizaciones para procesar á los empleados y demas agentes de la Administracion.—Division territorial y municipal.—Estado de la poblacion.

Negociado 4.°—Asuntos indeterminados. —Recursos de menores para contraer matrimonios. — Recompensas é indemnizaciones por servicios hechos á la nacion. —Empresas de colonizacion. — Sociedades de seguros mútuos.—Asuntos relativos á los heridos en julio de 1854.—Milicia nacional (incidencias).—Secuestros.

SECCION DE ÓRDEN PUBLICO.

Negociado 1.° — Vigilancia pública.— Orden público y negocios reservados que le conciernen. — Reuniones públicas. — Gastos reservados. — Comunicaciones telegráficas.—Pasaportes. — Naturalizacion de extranjeros.—Guardia civil; su personal, material y servicio en la parte correspondiente á este Ministerio. — Policía de los carruages destinados á la conduccion de viajeros.—Personal y material de vigilancia.—Emigrados, refugiados políticos, pasageros españoles al extranjero y Ultramar.

Negociado 2.°—Cuestiones relativas al libre ejercicio de la imprenta.—Exámen, publicacion y recomendacion de periódicos y libros oficiales, científicos, artísticos ó literarios.—Personal de fiscales de imprenta y de novelas.—Imprenta nacional: personal y material de la misma.— Teatros y demas espectáculos públicos.— Censura de las obras dramáticas. Personal de la misma.—Teatro Real. Personal y material del mismo.

Negociado 3.°—Quintas, reemplazo del ejército con todo lo relativo á este objeto.

Negociado 4.°—Milicias provinciales.

Digitized by Google

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Negociado 1.°—Presupuestos de obras, subastas y sus incidencias.—Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, su personal y material.—Arquitectos de las oficinas centrales, provinciales y de distrito, su personal y material.—Arquitectos municipales.—Expedientes sobre declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa.—Ordenanzas generales de construccion.

Negociado 2.°—Presupuestos y proyectos de edificios y demas obras del Ministerio de la Gobernacion y de las corporaciones dependientes del mismo.—Construccion y ejecucion de estas obras.—Exámen de los presupuestos y proyectos de las obras locales.—Pliegos de condiciones facultativas y económicas.—Cuestiones de ornato y seguridad pública á que puedan dar lugar las construcciones.—Planos de poblaciones y alineacion de calles y sus incidencias.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 1.°—Propios, bienes del comun con sus incidencias, perdon ó moratorias por deudas á los mismos.—Baldios, su aprovechamiento, roturacion, deslinde y enagenacion en la parte que corresponde á este Ministerio.—Indemnizaciones á favor y en contra de unos y otros bienes.—Policía urbana y rural, y contratos y subastas de servicios municipales.

Negociado 2.°—Arbitrios destinados á cubrir los presupuestos provinciales y municipales.—Expedientes por incidencias de contribuciones.—Alojamientos, bagajes y suministros.

Negociado 3.°—Presupuestos provinciales y sus incidencias.—Subastas de servicios provinciales, excepto las relativas á bagajes.—Reclamaciones por deudas á favor y en contra de los fondos provinciales.—Depositarías de fondos provinciales.—*Boletines oficiales*.—Empréstitos para carreteras provinciales.

Negociado 4.°—Presupuestos municipales.—Pensiones, viudedades y jubilaciones á empleados dependientes de los ayuntamientos.—Reclamaciones por deudas á favor y en contra de los fondos municipales.—Empréstitos municipales.

Negociado 5.°—Exámen de cuentas de fondos provinciales, con todas sus incidencias hasta su fenecimiento.—Idem idem de las municipales que deben venir á la aprobacion del Gobierno.—Correspondencia acerca de las cuentas atrasadas con el tribunal de las del reino.—Expedientes sobre desfalcos y reintegros á los fondos provinciales y municipales.—Estadística de los presupuestos y cuentas provinciales y municipales.—Personal de la comision de cuentas de la direccion y de los Gobiernos do provincia.

Negociado 6.°—Pósitos y sus incidencias.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.°—Casas de dementes.—Idem de sordo-mudos y ciegos.—Idem de decrépitos é impedidos.—Hospitales.—Hospicios y casas de misericordia.—Casas de maternidad y expósitos.—Idem de huérfanos y desamparados.—Casas de socorro.—Hospitalidad domiciliaria y transeuntes.—Patronatos, memorias y obras pias.

Negociado 2.°—Personal de las juntas general, provinciales y municipales.—Personal de las secretarías de las mismas.—Idem de todos los establecimientos del ramo.—Abogados de beneficencia.—Obras.—Clasificacion de los establecimientos.—Agregacion y segregacion de rentas.—Conversion y enagenacion del papel de la Deuda pública.—Enseñanza relacionada con la beneficencia.—Colegios de educandas.—Montes-píos.—Cajas de ahorros.—Sociedades de socorros mútuos.—Juntas y asociaciones para promover el bienestar de las clases pobres.—Auxilios á españoles y extranjeros menesterosos dentro y fuera del reino.—Traslacion á España de expósitos y dementes.—Calamidades públicas.

Negociado 3.°—Sanidad terrestre.—Epidemias y epizootias.—Higiene pública y policía sanitaria.—Ejercicio de las profesiones del arte de curar.—Subdelegaciones.—Academias de medicina y cirugía.—Inspecciones de géneros medicinales.—Vacuna.—Baños minerales.—Cruces de epidemias y de beneficencia.—Indiferente.—Personal de todos los establecimientos y juntas de sanidad.—Material de los mismos.—Consejo y juntas de sanidad.—Sanidad marítima.—Lazaretos y cuarentenas.—Tarifas de derechos sanitarios.—Ley y reglamento de sanidad.—Cementerios.

Negociado 4.°—Estadística general de

Digitized by Google

beneficencia y sanidad.—Movimiento de poblacion.—Nacimientos, matrimonios y defunciones.—Estado sanitario de las provincias.—Movimiento de enfermos en los hospitales y establecimientos de todas clases.—Nomenclator de subdelegaciones, partidos y personal de las ciencias médicas.—Memorias de baños y aguas minerales.—Estadística especial de pauperismo, de los sordo-mudos y de los ciegos.—Incidencias de la estadística general del ramo.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.°—Asuntos generales de la direccion.—Cárceles.—Depósitos municipales.—Establecimientos correccionales.—Edificios de todos estos establecimientos.—Personal de los mismos.—Su organizacion y reglamentos.—Régimen interior, económico, disciplinario, moral y religioso.—Labores en que se puedan ocupar los presos.—Inspeccion de los mismos establecimientos.—Estadística carcelaria.

Negociado 2.°—Presidios.—Casas de correccion para mujeres.—Personal de estos establecimientos.—Edificios de los mismos.—Su organizacion y reglamentos.—Régimen interior, disciplinario, moral y religioso.—Cumplimiento de las penas.—Premios y rebajas.—Alzamiento de retencion.—Penados que habiendo cumplido su condena quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad.—Aplicacion de los presidiarios á las obras públicas.—Estadística de los presidios de ambos sexos.

Negociado 3.°—Régimen económico de los presidios.—Presupuestos generales, particulares y mensuales de gastos é ingresos.—Manutencion de les presidiarios.—Vestuario de los mismos.—Enfermerías.—Talleres.—Subastas y contratos.—Reglamentos para estos objetos.—Traslacion de penados.—Cadenas.—Exámen de las cuentas de productos, fabricacion, y del fondo de ahorros de los penados.—Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y del almacen de ventas.—Estadística fabril de los penados y su comparacion con la industria libre.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—*Negociado* 1.°—Postas.—Inspeccion y visitas.—Ajustes y liquidacion de servicios.—Itinerarios y su cumplimiento.—Extraordinarios (viajes) jornadas.—Indemnizaciones.—Ferro-carriles.

Negociado 2.°—Contratas y subastas de conducciones.—Servicios y conducciones marítimas.—Creacion de estafetas y carterías.—Correo diario con todas sus incidencias.

Negociado 3.°—Tarifas.—Efectos, enseres y edificios de las administraciones.—Consignaciones de las mismas.

Negociado 4.°—Convenios de correos con otras naciones.—Servicios mixtos con el extranjero.—Correspondencia con los mismos.—Reclamaciones del exterior.

Negociado 5.°—Presupuestos.—Fianzas.—Alcances de empleados.—Impresiones.—Cuentas de rentas públicas.

Negociado 6.°—Geógrafo de la Direccion.

Seccion 2.ª—*Negociado* 1.°—Construccion de balijas y maletas.—Id. de sellos.—Sillas-correos.—Indiferente.

Negociado 2.°—Abono por correspondencia en todos conceptos.—Cartas sobrantes y periódicos.—Exámen de cuentas de intervencion recíproca.—Cartas por falta de direccion.

Negociado 3.°—Exámen de vayas con todas sus incidencias.—Certificados y sus reclamaciones.—Valores asegurados.

Negociado 4.°—Correspondencia oficial.—Causas de oficio y pobres.—Franqueo y sellos de oficio.—Licencias para correr la posta.—Asientos de las sillas-correos.

Negociado 5.°—Registro.—Copiador de órdenes.—Cierre.

Seccion 3.ª—Señores inspectores.—Inspeccion.—Informes y estadística del ramo.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Intervencion.—Intervencion general.—Redaccion de los presupuestos generales del Estado.—Asuntos generales.

Negociado 1.°—Teneduría de libros.—Distribucion de fondos.—Redaccion de las cuentas de gastos públicos y de presupuestos.—Remesas de los libramientos.

Negociado 2.°—Secretaría del despacho.—Consejo de Estado.—Milicia nacional (incidencias).—Guardia civil.—Teatro Real.—Policía sanitaria.—Beneficencia.—Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.—Fiscalía de imprenta.—Imprenta nacional.

Negociado 3.°—Personal y material de los Gobiernos de provincia.

Negociado 4.°—Personal y material de vigilancia.

Digitized by Google

Negociado 5.°—Presidios, casas de correccion y cárceles.

Negociado 6.°—Personal y material de telégrafos.

Negociado 7.°—Personal de las administraciones y estafetas de correos.

Negociado 8.°—Gastos ordinarios y extraordinarios de correos.—Conducciones generales, trasversales y marítimas.

Negociado 9.°—Liquidaciones parciales y generales de haberes desde 1828 á 1851.—Reparos de cuentas.

Negociado 10.—Registro y cierre.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Esta direccion tiene una planta especial y sus individuos pertenecen al cuerpo de telégrafos. Su organizacion es completamente distinta á la de las otras.

Tales son los asuntos que corresponden al Ministerio de la Gobernacion, y su distribucion en los distintos negociados.

Las atribuciones del subsecretario, directores, jefes de seccion y oficiales de direccion ó secretaría, se determinan por el R. D. de 11 de junio de 1856, y el de 5 de setiembre de 1860, que quedan insertos.

MINISTERIO DE HACIENDA. La organizacion de este Ministerio es la siguiente: Además del Ministro, hay un subsecretario, nueve Direcciones generales y una Asesoría general que sustituyó á la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública por real decreto de 29 de diciembre de 1854. Además hay oficiales de la secretaría del Ministerio, subjefes y oficiales en las Direcciones y varias juntas consultivas, y entre ellas la de Aduanas y Aranceles, la de la Deuda, la de Clases pasivas, la de venta de Bienes nacionales y la de Moneda.

Las nueve Direcciones generales en que se distribuyen los respectivos negociados del Ministerio de Hacienda, salvo los reservados á la secretaría del mismo y los que corresponden á la Asesoría, son las siguientes:

—Del Tesoro.

—De Contabilidad de Hacienda pública.

—De Contribuciones.

—De Consumos, casas de Moneda y Minas.

—De Rentas Estancadas.

—De Aduanas y Aranceles.

—De Loterías.

—De Propiedades y Derechos del Estado.

—De la Caja general de Depósitos.

En el artículo HACIENDA PÚBLICA se halla inserta la ley de 20 de febrero de 1850 que determina lo que constituye la Hacienda pública, sus derechos, obligaciones, cuentas etc. y tambien el R. D. de 23 de mayo de 1845 que organizó la administracion central y provincial de la misma. Con solos estos documentos y con la indicacion de las Direcciones generales en que se divide el departamento de que hablamos, se comprenden perfectamente cuáles son los asuntos reservados al Ministerio de Hacienda, sobre los cuales convendrá consultar los artículos especiales, muchos de los que se citan al final del referido artículo en la pág. 442 del tomo 4.°

Las atribuciones de los directores generales se determinan principalmente en los arts. 1.° y 2.° de la siguiente

Instruccion *que acompaña al real decreto de* 23 *de mayo de* 1855.

Atribuciones de las Direcciones.

«Artículo 1.° Cada uno de los directores generales tendrá en los ramos de su cargo las siguientes atribuciones comunes á todos:

1.ª Cumplir por sí, comunicar á los intendentes y demas á quienes corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados, las leyes, reales decretos, instrucciones y órdenes que se les dirijan por el Ministerio, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion, y exigiendo esplicaciones sobre las faltas que en estas notare, para adoptar por sí ó proponer al Ministerio la providencia correccional ó el castigo que corresponda.

2.ª Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las dependencias de su Direccion, adoptar las disposiciones necesarias para mejorarle, y dar toda la

Digitized by Google

celeridad posible al curso de los negocios.

3.ª Proponer al Ministerio únicamente las medidas que hayan de tener el carácter de regla general, ó deban alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las establecidas por las leyes, instrucciones ó reales órdenes.

Tambien se consultarán las medidas de gobierno que se consideren necesarias para suplir la insuficiencia de las reglas administrativas despues de apuradas estas.

4.ª Resolver las dudas ó consultas de los jefes inferiores cuando no exijan declaracion del Gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

5.ª Disponer las visitas de inspeccion de sus dependencias en las provincias siempre que lo consideren necesario. Estas visitas se desempeñarán por los subdirectores y oficiales primeros de las Direcciones, en cuyo caso se les abonarán los gastos de viaje y de manutencion con presencia del diario de operaciones que á su regreso presentarán al director del ramo.

6.ª Exigir de los jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse las operaciones propias de la Direccion, sin disimular la menor falta en este servicio.

7.ª Presidir con asistencia de los subdirectores y del asesor de las Direcciones los actos públicos de subasta para la adquisicion ó venta de propiedades ó efectos, ó para la adjudicacion de servicios; y disponer las que hayan de verificarse en las provincias.

8.ª Cuidar de que en su Direccion se lleven con esmero las cuentas que le esten señaladas, y presentar sus resultados en el tiempo y forma que se prescriba.

9.ª Procurar que haya la mayor economía en los sueldos y gastos de su servicio, y proponer, al formar su presupuesto anual, las reducciones que considere convenientes.

10. Conocer los gravámenes que con cualquiera denominacion y objeto afecten las contribuciones, impuestos, propiedades ó servicios que esten á su cargo; disponer la cesacion de los que hubieren caducado ó carezcan de autorizacion competente, y consultar al Ministerio los que ofrezcan dudas, y tambien los que debiendo continuar por respeto á sus circunstancias convenga sean sustituidos con otros que designará.

11. Aprobar los presupuestos y cuentas particulares de gastos, sujetándose á la cantidad señalada en el presupuesto general para el mismo objeto, y á las reglas que para su inversion se hallen establecidas ó se establezcan por el Gobierno.

12. Mantener la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases, y conocer sus cualidades y servicios para darles la aplicacion que mas convenga.

13. Distribuir segun lo crea conveniente entre los subdirectores y empleados de la Direccion los trabajos propios de esta, y ampliar las horas de oficina segun lo exijan las necesidades del servicio.

14. Hacer con arreglo al órden establecido ó que se establezca las propuestas en sugetos idóneos para servir las plazas vacantes de jefes y empleados de real nombramiento.

15. Imponer á los mismos jefes y empleados la suspension de empleo y sueldo, ó de este solamente por el término de un mes, cuando cometan faltas que no merezcan correccion mayor.

Podrán asimismo acordar la suspension de los subdirectores, si llegase á exigirla motivo grave ó urgente conveniencia del servicio, dando cuenta inmediatamente al Ministerio.

16. Proponer la traslacion, cesacion, separacion ó jubilacion de los jefes y empleados cuando así convenga al servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos ú otros equivalentes.

17. Nombrar los empleados de su respectivo ramo para que se los faculte en los reglamentos especiales; separarlos cuando no cumplan debidamente sus obligaciones; proponer al Ministerio la cantidad con que hayan de afianzar los obligados á esta garantía; exigir que la presten antes de tomar posesion de sus destinos, y disponer su devolucion cuando la total solvencia de los mismos empleados se halle declarada por el Tribunal mayor de Cuentas.

18. Proponer en su caso los premios ó recompensas extraordinarias á que se hayan hecho acreedores los jefes y empleados de todas clases por servicios distinguidos.

19. Conceder licencia á los mismos jefes y empleados hasta el término impro-

Digitized by Google

rogable de dos meses, cuando el servicio lo permita ó lo exija el mal estado de su salud. Las que pidan los jefes y empleados de real nombramiento por mas tiempo, ó para venir á la corte ó pasar al extranjero, se consultarán al Ministerio.

20. Pedir á las autoridades de cualquiera clase y ramo, tanto civiles como militares ó eclesiásticas, los informes ó noticias que necesiten para la instruccion de asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.

Art. 2.° Los directores generales considerarán como primera y principal de sus obligaciones la recaudacion íntegra de las contribuciones é impuestos que estén á su cargo; el fomento de las rentas públicas de producto eventual y el puntual ingreso de unas y otras en las cajas del Tesoro.»

R. D. *de* 21 *junio de* 1850.

Carácter y atribuciones de los directores.

«Convencida por lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de fijar explícitamente el verdadero carácter con que deben ser considerados en el Ministerio de Hacienda los directores generales que acuerdan el despacho de los negocios con el Ministro, y las atribuciones que en este concepto les correspondan, además de las que por autoridad propia ejercen, conforme al real decreto de 23 mayo de 1845 (1) y al de 14 de enero de 1848, que derogó el que se habia expedido en 11 de junio de 1847 (2) alterando la organizacion de la administracion central; y persuadida al propio tiempo de la conveniencia de simplificar los trámites de los expedientes del Ministerio y de las Direcciones para que al paso que se obtenga el mas facil y rápido curso de ellos, pueda reducirse el actual costo de la referida administracion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dirán, las Direcciones generales del Tesoro público, de la contabilidad de Hacienda pública, de lo contencioso de Hacienda pública, de contribuciones directas y estadística territorial, de contribuciones indirectas, de aduanas y aranceles, de rentas estancadas y de fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

Art. 2.° Conservará el subsecretario el carácter y atribuciones que se le señalaron por el art. 2.° de mi R. D. de 14 de enero de 1848, y lo mismo los referidos directores generales por los dos conceptos que como tales reunen de jefes en la planta del Ministerio, y de autoridad en los ramos que respectivamente les están encomendados bajo las órdenes inmediatas del Ministro.

Art. 3.° Se confiere á los mismos directores la facultad de instruir por sí, y bajo su firma, los expedientes del Ministerio correspondientes á los ramos de que se hallen encargados, hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva del Ministro, escepto en los casos en que hubiere necesidad de dirigirse con dicho objeto á cualquiera de los demás Ministerios, ó por conducto de estos á las autoridades dependientes de los mismos.

Art. 4.° Será atribucion del subsecretario la instruccion y firma en los negocios que en los casos determinados por el artículo anterior se esceptúan de la facultad que en él se confiere á los directores, igualmente que el despacho de los expedientes para que estuviere autorizado por el Ministro.

Art. 5.° El subsecretario y los directores despacharán por punto general directamente con el Ministro, salvas las escepciones que este creyere convenientes.

Las comunicaciones principales á que dieren orígen mis reales resoluciones, ó en su caso las del Ministro, serán firmadas por el mismo.

Los traslados de dichas comunicaciones se firmarán por el subsecretario cuando se dirijan á los demas Ministerios, ó á las autoridades, Direcciones y jefes de la administracion central que dependan inmediatamente del Ministerio de Hacienda, y por estas cuando deban hacerse á las autoridades y jefes de la administracion provincial.

Art. 6.° Formarán el personal de la planta del Ministerio de Hacienda el subsecretario y los directores generales designados en el art. 1.° de este mi real decreto, y los jefes de seccion, subdirecto-

(1) Son las contenidas en los artículos insertos.

(2) Por el real decreto de 11 de enero de 1848 se aprobó una nueva planta de la secretaria, se restableció la plaza de subsecretario con sujecion á lo dispuesto en el R. D. de 16 de junio de 1834, teniendo ademas las atribuciones que para el mas pronto despacho de los negocios consideren conveniente delegarle el Ministro; á la vez se derogó el R. D. de 11 de junio de 1847.


Digitized by Google

res, contadores y oficiales, jefes de negociado que haya en la subsecretaría y en dichas Direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase y ser nombrados por reales decretos.

Art. 7.° Habrá tambien en la subsecretaría y en las direcciones el número de oficiales, escribientes y demás subalternos que sean necesarios, sin llegar el sueldo mayor de los oficiales que sean jefes de mesa al que se señale á los de negociado del Ministerio.

El nombramiento de dichos empleados se verificará del modo establecido hasta aquí en los reglamentos, y tendrán escala diferente del personal de la planta del Ministerio, aun cuando todos ellos se ocupen, como se ocuparán, en el despacho de los negocios del Ministerio y de las Direcciones.

Art. 8.° El subsecretario y los ocho directores expresados en el art. 1.° formarán el Consejo del Ministerio de Hacienda.

Este Consejo será presidido, cuando el Ministro no estuviere presente, por el subsecretario, y á falta de este por el Director general mas antiguo; y se reunirá siempre que el Ministro lo creyese conveniente para ocuparse en los negocios que le señale.

Art. 9.° Los directores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por sus respectivos subdirectores: el de la contabilidad lo será por el contador mas antiguo. El subsecretario no tendrá sustitucion establecida, reservándome elegir en las ausencias ó enfermedades del propietario el que haya de ejercer interinamente este cargo, á cuyo fin el Ministro me propondrá, bien uno de los directores, ó bien cualquiera otro jefe de igual ó mayor categoría, hállese ó no en activo servicio.

Art. 10. No se formará en las direcciones sobre cada asunto mas que un solo expediente, ya se hayan recibido en ellas bajo el nombre del Ministro, ya bajo el de los mismos directores, las instancias, consultas ó documentos que lo motiven.

Cuando las resoluciones que en dichos expedientes deban recaer sean de las reservadas al Ministro, no habrá necesidad de instruir nuevo expediente, sino que recaerán en el mismo que hubieren instruido los directores, aun cuando existan en él acuerdos que estos hayan estendido en uso de sus atribuciones.

Art. 11. (Se halla en Archivos t. 2.° p. 252.) (CL. t. 50, p. 324.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

En este departamento no se conoce hasta hoy la plaza de subsecretario. Consta, además del Ministro, de tres Directores generales, que lo son, uno de Agricultura, Industria y Comercio, otro de Instruccion Pública, y otro de Obras Públicas; de un ordenador general de pagos, de un archivero y del competente número de oficiales de secretaría jefes de los negociados.

Este Ministerio fué creado con el nombre de Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y Obras Públicas por R. D. de 28 de enero de 1847, incorporándose en él para plantearlo la Direccion de Instruccion Pública y las secciones de Beneficencia, Obras Públicas y Comercio que existian en las secretarías de Gobernacion y Marina. Sus atribuciones se determinan por los siguientes reales decretos:

R. D. *de* 5 *febrero de* 1847.

Atribuciones de este Ministerio.

(Pres. del C. de M.) «Artículo 1.° El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por R. D. de 28 de enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:

COMERCIO.

Organizacion y personal de las juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.—Organizacion y personal de los tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.—Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las juntas de Comercio.—Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó exportacion y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.— Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.—La concesion de ferias y mercados.—El arreglo de pesos y medidas.—Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y las de enjuiciamiento del ramo.—Las casas lonjas ó bolsas de comer.

Digitized by Google

cio.—Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Universidades.—Institutos de segunda enseñanza.—Colegios de humanidades.—Colegios de sordo-mudos.—Colegios de ciegos.—Instruccion primaria.—Veterinaria.—Academias y demás sociedades literarias y científicas.—Escuelas de bellas artes.—Bibliotecas.—Archivos.—Museos.—Conservatorio de música y declamacion de María Cristina.—Conservatorio de artes y escuelas industriales.—Propiedad literaria.—Premios á sábios, literatos y artistas.—Comision de monumentos históricos y artísticos.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras y ferro-carriles, canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos.—Desagüe de las lagunas y formacion de pantanos.—Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, fosos, boyas y valizas.—La junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de ingenieros y su escuela especial.—Portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos.—Concesiones y contratas de estos ramos.—La construccion de las líneas telegráficas.—Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

AGRICULTURA.

La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura.—Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo.—La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas.—La introduccion de nuevos y útiles cultivos.—El establecimiento de escuelas especiales del ramo.—La destruccion de las plagas del campo.—Premios y recompensas á los cultivadores.—Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.

Art. 2.° Los jéfes políticos, universidades y demás corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones; y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.—Dado en Palacio á 5 de febrero de 1847.» (CL. t. 40, p. 186).

R. O. *de* 11 *agosto de* 1847.

Otros negociados de este Ministerio.

(Gob.) .....Se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) se pasen al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas como ramos cuyo despacho le corresponde naturalmente los que siguen: 1.° Privilegios de invencion é introduccion. 2.° Establecimientos industriales. 3.° Policía rural. 4.° Ganado lanar. 5.° Cria caballar. 6.° Acotamientos.»—De real órden etc. (CL. t. 41, p. 507.)

R. D. *de* 20 *setiembre de* 1851.

Nueva denominacion: negociados.

(Pres. del C. de M.) Artículo 1.° El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se denominará Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El negociado de caminos vecinales, el de construccion de torres telegráficas y cualquiera otro relativo á la ejecucion de obras públicas, pasarán al Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Los negociados de escuelas especiales de ingenieros de caminos, canales y puertos, de escuelas especiales de ingenieros de minas, de escuelas ó academias de arquitectura, de comercio y de institutos y escuelas industriales, subsistirán en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.° Los negocios de instruccion pública con sus incidencias y conexiones, no especificadas en el artículo anterior, pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia.»

La disposicion de este último artículo quedó sin efecto por R. D. de 17 de junio de 1855 segun veremos. (CL. t. 54, página 341.)

R. D. *de* 17 *diciembre de* 1851.

Servicio de puertos.

Se mandó que la administracion y servicio de los puertos de la Península é is-

Digitized by Google

las adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento. V. PUERTOS.

R. D. *de* 17 *junio de* 1855.

Negociados de instruccion pública.

(PRES. DEL C. DE M.) «Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de instruccion pública con sus dependencias en lo personal y material.—Dado en Aranjuez etc. (CL. t. 65, página 262.)

MINISTERIO DE LA GUERRA. La secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar, con ascensos determinados. Consta su personal del subsecretario, de la clase de mariscales de campo y brigadieres del ejército ó secretaría, y de catorce oficiales jefes de negociado, de la clase de brigadieres los primeros y segundos, de la de coroneles los terceros y cuartos, de la de teniente coronel los quintos y sestos, y de la de primeros comandantes los sétimos y óctavos. Hay además cierto número de auxiliares de la clase de subalternos y capitanes del ejército y oficiales de administracion militar, y los escribientes necesarios (1).

Son de la competencia del Ministerio de la Guerra todos los asuntos militares, la conservacion, aumento ó disminucion del ejército, su armamento, manutencion y equipo, cuarteles, alojamientos, artillería, ingenieros, sus escuelas especiales y la de administracion militar, concesion de empleos, grados, honores y condecoraciones militares, nombramiento de capitanes generales de los distritos, segundos cabos etc., y para las plazas que le corresponden en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para auditores de Guerra, fiscales de los juzgados de este ramo y demas auxiliares de los mismos; lo perteneciente al ramo de sanidad militar, y las mercedes de los hábitos de las órdenes militares, pero dirigiéndose al Ministerio de Gracia y Justicia para que comunique los nombramientos al Tribunal de las órdenes.

La DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR creada por R. D. de 30 de setiembre de 1851, va hoy agregada al Ministerio de la Guerra desde el real decreto de 30 de junio de 1858. Antes lo estuvo al Ministerio de Estado y por el citado decreto de 1851, corresponde á la Presidencia. V. ULTRAMAR.

MINISTERIO DE MARINA. La actual organizacion de este Ministerio es la establecida por R. D. de 11 de noviembre de 1857, por el que se suprimieron la Direccion general de la armada y otras dependencias anejas á ella creadas ó restablecidas por R. D. de 7 de noviembre de 1856. El Ministro de Marina resume hoy, como jefe superior del ramo las facultades y atribuciones de las dependencias suprimidas, y tiene á sus inmediatas órdenes para el mejor despacho de los negocios, una junta directiva del Ministerio; otra consultiva de la armada y seis Direcciones encargadas respectivamente de los ramos de armamentos, expediciones y pertrechos; de matrículas de mar y de personal de tripulaciones; de la artillería é infantería de Marina; de la contabilidad y del cuerpo administrativo; de Ingenieros y del personal.

Entiende este Ministerio en todo lo concerniente á arsenales y astilleros de la armada, construccion de bajeles, armamentos y expediciones, servicio de guarda-costas, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, y en todo lo demas relativo á la jurisdiccion de Marina, en el nombramiento de generales de departamento, comandantes de tercios navales, de arsenales y capitanes de puerto; en lo que se refiere al colegio naval militar, á la escuela de condestables, al Observatorio astronómico de San Fernando, al depósito hidrográfico y al cuerpo de capellanes de la armada.

(1) R. D. de 10 de agosto de 1851.

Digitized by Google

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone abreviadamente los contratos ó escrituras que se otorgan ante él, y de donde se pasan al protocolo.

MISIONEROS DE ASIA. Llámanse así los sacerdotes congregados ó de varias órdenes religiosas destinadas á predicar el Evangelio en las provincias de Asia para la conversion y reduccion de infieles. Cinco son los colegios de misiones establecidos en España, los cuales subsisten hoy, como esceptuados de la supresion general de monasterios y conventos decretada en 8 de marzo de 1836. El primero se fundó en Valladolid en virtud de real cédula de 31 de julio de 1743, y despues los de Ocaña y Monteagudo que siguen la regla de San Agustin, y además de los votos comunes, hacen el de ir á Filipinas á ejercitarse en las misiones. Estos se mantienen con los recursos que les envian sus hermanos, y sin ser gravosos al Erario, prestan importantísimos servicios al pais, civilizando á los isleños con la enseñanza de la religion cristiana, la literatura y las artes, y haciéndoles sumisos al Gobierno de la nacion, hasta tal extremo, que un célebre escritor contemporáneo no ha dudado en asegurar que mas consigue un religioso que un ejército.

En 1852 la Compañía de Jesús consiguió establecer en Loyola otro colegio de misioneros para la isla de Cuba, pero despues se trasladó á las islas Baleares donde subsiste.

Tambien los religiosos de San Francisco custodios de la Tierra Santa han obtenido asimismo autorizacion para establecer un colegio en Pastrana donde se eduquen misioneros que ejerciten su santo ministerio en los lugares donde nació, vivió y murió Jesucristo. Pero ningun individuo de estos cinco colegios puede usar públicamente en la Península mas hábito que el clerical. Véase MONASTERIOS.

MITRA. Ornamento que usan los obispos y algunos abades cuando ofician pontificalmente. La dignidad del obispo. Sobre provision de mitras, dignidades y prebendas, véase el artículo CONCORDATO.

MOHATRA. Especie de usura: fraude que cometen los mercaderes con los labradores ú otras personas necesitadas, las cuales se obligan por una cantidad mucho mayor de lo que vale lo que reciben. V. USURA.

MOJON. Señal que se pone para dividir los términos, lindes y caminos. La alteracion de mojones ó señales destinadas á fijar los límites de los pueblos ó predios, constituye el delito de usurpacion penado en el art. 442 del Código penal. V. AMOJONAMIENTO. DESLINDE.

MOLINO. Máquina compuesta de ruedas á las cuales dá movimiento algun agente esterior, por cuyo medio se mueve rápidamente una piedra redonda colocada sobre otra, de modo que entre las dos muelen ó reducen á polvo el trigo ú otra materia ó cosa. Nos remitimos al artículo ARTEFACTO, y á los de AGUAS, CAUCES PARA MOLINOS, FÁBRICAS, OBRAS EN LOS RIOS etc.

En CONTRIBUCION TERRITORIAL véase el art. 34 del R. D. de 23 de mayo de 1845, la circular de 27 de enero de 1846, la R. O. de 26 de octubre de 1847 y la de 20 de agosto de 1849, páginas 272, 298, 344 y 644 del tomo 3.° En CONTRIBUCION INDUSTRIAL tambien deben consultarse las disposiciones que á los mismos se refieren, por medio del índice alfabético del mismo artículo en la tabla analítica.

Igualmente en ACTOS ADMINISTRATIVOS puede verse la doctrina consignada en una sentencia del Consejo Real (tomo 1.°, p. 218.)

MONASTERIO. La casa ó convento donde viven en comunidad los monges: casa de religiosos ó religiosas.

El orígen de los monasterios dicen algunos es tan antiguo como el cristianismo; pues en los primitivos tiempos cuando la persecucion de los cristianos era constante, estos, huyendo de las grandes poblaciones se ocultaron en las

Digitized by Google

cavernas y en los montes y sitios despoblados, haciendo una vida solitaria y penitente; pero la opinion mas general es de que las comunidades de hombres tuvieron su orígen en la hermandad que estableció San Antonio, á quien como superior le llamaron Abad en Egipto hácia el año de 280, y las de mujeres á una hermana del mismo San Antonio poco tiempo despues.

Convertido Constantino al cristianismo, se establecieron públicamente monasterios en Oriente, de donde pasó luego el pensamiento á Occidente estableciéndose en Francia, Italia, España y otros puntos, donde fué tal la libertad de su institucion y reglas particulares, que fué preciso que la autoridad de los pontícipes prohibiera fundar otros conventos con distintas reglas de las ya existentes.

En un principio la libertad de fundar conventos era absoluta y bastaba la autorizacion del Pontícipe, pero á poco tiempo se creyó necesaria la intervencion de la autoridad temporal y en España ya se hace mencion de esta prerogativa en el tít. XII de la partida 1.ª

El gobierno temporal y espiritual perteneció desde su orígen á los obispos, en cuya diócesis radicaban los monasterios, pero fueron tantas las exenciones que allí establecieron que apenas quedaron aquellos con jurisdiccion sobre algunos.

Su instituto en general era la práctica de la virtud y la penitencia; pero tal fué la codicia de algunos monacales, que no contentos con la gran masa de riqueza que poseian, se alzaron con las mas altas dignidades y empleos, mezclándose en la sociedad como los demás particulares. La relajacion de su instituto, el abuso y las malas prácticas de algunos, los hizo incompatibles con la sociedad moderna, por lo que se ha decretado la supresion de todas las comunidades religiosas de varones, y puesto limitaciones á las de mujeres en los términos que aparecen de las siguientes disposiciones:

R. D. *de* 4 *julio de* 1835.

Suprimiendo la órden de la Compañía de Jesús.

(Grac. y Just.) «Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la pragmática sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3.ª, tít 26, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo señor don Cárlos III suprimir en toda la monarquía la órden conocida con el nombre de Compañía de Jesús, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar en nombre de mi escelsa hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Se suprime perpétuamente en todo el territorio de la monarquía la Compañía de Jesús, que se mandó restablecer por R. D. de 29 de mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado como lo habia sido ya por las Córtes en 1820.

2.° Los individuos de la compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad bajo ningun pretesto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que estén ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañía que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris* en clase de seglares, sujetos á las justicias ordinarias.» (CL. tomo 20, p. 280.)

En los arts. 3.° y siguientes ordenaron la ocupacion de sus temporalidades y aplicaron sus bienes á la extincion de la deuda nacional.

R. D. *de* 25 *julio de* 1835.

(Grac. y Just.) Se suprimieron por este decreto los monasterios y conventos de religiosos que no tenian doce individuos profesos, esceptuando de esta regla las casas de clérigos regulares de las escuelas pias y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

R. D. *de* 11 *octubre de* 1835.

Por este decreto se suprimieron ya todos los monasterios de órdenes monaca-

Digitized by Google

les, los de canónicos seglares de San Benito y los de San Agustin y otros, por considerar, se dice, que no era bastante el remedio que se aplicó por el R. D. de 25 de julio, cuán desproporcionado era el número de casas monásticas que quedaba, cuán inútiles é innecesarias la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al reino se seguia de la amortizacion de sus fincas, y cuánta la conveniencia pública de poner esta en circulacion para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riqueza.

R. D. *de* 8 *marzo de* 1836.

Supresion de los monasterios y conventos.....

(Grac. y Just.) Por este decreto se suprimieron ya «todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad, ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos regulares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalen, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, con la única escepcion de los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo, y de las casas de clérigos de las escuelas pias y los conventos hospitalarios de San Juan de Dios, reservándose el Gobierno fijar la residencia de los misioneros, escolapios, y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno para llenar los diferentes objetos de su instituto. Se dictaron á la vez otras disposiciones para llevar á efecto la supresion que el Gobierno consideraba como una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado, pero omitimos su insercion y la del *Reglamento de 24 del mismo mes* porque á este real decreto sucedió bien pronto otra medida legislativa mas radical todavia. Es la

Ley *de las Córtes de* 22 *julio de* 1837; *sancionada en* 29.

Extincion general de los conventos de ambos sexos.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc. y en su nombre doña María Cristina de Borbon, Reina regente y Gobernadora del reino etc., sabed que las Córtes han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se consideran ya como comunidádes religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.° Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.° Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de San Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose en tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.° Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos lugares de Jerusalen y sus dependencias.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.° Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.°, las religiosas profesas que

Digitized by Google

quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la córte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren entre los demás de la misma órden que subsistan y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma órden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma órden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, escepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos; y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustraren en adelante no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se esceptuan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demás colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas se aplican á la caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se esceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los Santos lugares de Jerusalen y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, prévia aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto, esceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su

Digitized by Google

considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que no pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto, ascender á las órdenes sagradas se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran la vida monástica solo percibirán cuatro reales diarios.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderan el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que hayan servido en las facciones.

2.° Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.° Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se esceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la Península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.° Los que se ausenten de la residencia que se les haya designado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso correspondiente, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas y lo someterán á la aprobacion del Gobierno sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los jefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2.200 reales

Digitized by Google

anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demás patronos y electores que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los jefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex-testamento* ó *abintestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836 (1).

Art. 39. Las juntas diocesanas y demás autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo.»—Palacio de las Córtes 22 de julio de 1837. (Siguen las firmas.)—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 29 de julio de 1837. (CL. t. 32, p. 92.)

R. O. *de* 13 *diciembre de* 1840.

(Gob.) Por esta real órden se previno al corregidor político de Guipúzcoa que inmediatamente procediera á cerrar todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó instituto religioso de varones existentes en la provincia, prohibiendo que sus individuos vivan en comunidad y usen traje religioso, llevando á efecto no solo el decreto de 4 de julio de 1835 sino la ley de 29 de julio de 1837, pues que los fueros solo debian respetarse en lo que no se oponga á la unidad constitucional. (CL. t. 26, p. 462.)

Concordato de 17 *octubre de* 1851.

Se halla inserto el Concordato en el tomo 3.º pág. 142, y las únicas disposiciones que en él existen sobre casas y congregaciones religiosas, son los arts. 29, 30 y 35 que deben consultarse, así como la siguiente

R. O. *de* 24 *diciembre de* 1851.

Sobre si el Concordato ha derogado la ley de 29 de julio de 1837 respecto á exclaustracion de religiosas.

Se halla inserta esta real órden en el tomo 3.º, p. 161, artículo Concordato.

R. D. *de* 3 *mayo de* 1854.

Comunidad de religiosos en el Escorial.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º Con el objeto especial y único de atender al mejor cuidado y conservacion del real monasterio del San Lorenzo del Escorial, á lo dispuesto y ordenado por su fundador y cumplimiento de cargas piadosas, confiado todo al presente á la Administracion de mi real casa y patrimonio, se establecerá en aquel una comunidad de religiosos regida y gobernada por la regla de la Orden de San Gerónimo, pero con sujecion al ordinario ó á mi pro-capellan mayor, y con las modificaciones que sean necesarias y se acuerden entre mi Gobierno y la autoridad eclesiástica en armonia con el último Concordato.

Art. 2.º Para atender á los expresados objetos y á la subsistencia de la comunidad sin gravámen alguno de los pueblos, cedo y consigno, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto en adelante, el usufructo del producto líquido de la porcion de bienes que, habiendo sido de la pertenencia del mismo monasterio, fueron revertidos á mi real casa y patrimonio, y hoy continúan administrados como de mi propiedad particular.

Art. 3.º Me reservo adoptar para en adelante las disposiciones convenientes tanto respecto á la administracion de dichos bienes como á la vigilancia que deba ejercerse en la aplicacion é inversion de sus productos.

Art. 4.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dispondrá, oyendo al ordinario diocesano y al intendente de mi real casa en lo que respectivamente les competa, lo que fuere necesario para la ejecucion de

---

(1) En sentencia de 4 de octubre de 1860 dictada en recurso de casacion hà consignado el Tribunal Supremo de Justicia la doctrina de «que los arts. 30, 35 y 41, del Concordato promulgado en 17 de octubre de 1851, no introducen novedad alguna relativa á la capacidad de adquirir los regulares como individuos, porque limitándose los citados artículos á consignar la manera en que el Gobierno ha de atender á la subsistencia de las comunidades religiosas, al modo de adquirir como tales comunidades y á sancionar el respeto á la propiedad que adquierán, no derogan el 38 de la ley de 29 de julio de 1837 que concedió á los regulares el derecho de sucesion en los bienes hereditarios. Es de consultarse dicha sentencia. V. Concordato.

Digitized by Google

este decreto.—Dado en Palacio á 3 de mayo de 1854. (CL. t. 62, p. 11.)

R. D. *de* 11 *setiembre de* 1854.

Derogacion del de 3 de mayo.

(Grac. y Just.) Tomando S. M. en consideracion una razonada exposicion del Consejo de Ministros en que hizo presente que el establecimiento de la comunidad de monjes Gerónimos en el monasterio de San Lorenzo acordado por el real decreto de 3 de mayo era contrario á la ley de 22-29 de julio de 1837 y al Concordato mismo que ni literal ni virtualmente daba entrada á monjes, derogó el citado decreto de 3 de mayo, y declaró disuelta y extinguida la referida comunidad.

R. O. *de* 7 *mayo de* 1855.

(Grac. y Just.). Se prohibió la admision de novicias en todos los monasterios y conventos mientras no se dispusiese otra cosa. (CL. t. 65, p. 22.)

R. O. *de* 31 *julio de* 1855.

(Gracia y Just.) Por esta R. O. se dispuso la supresion de los conventos que no tuviesen en aquella fecha el número de doce religiosas profesas marcado por las disposiciones canónicas y civiles para formar comunidad, y que sucesivamente se fueran suprimiendo cuando careciesen de dicho número. (CL. t. 65, p. 561.)

Otras reales órdenes se dictaron en el mismo año con el mismo fin y simplemente recomendatorias del cumplimiento de la anterior.

V. Concordato: En Culto y clero el R. D. de 5 de octubre y la R. O. de 10 de diciembre de 1855, sobre pago de obligaciones del culto y clero, y monjas en clausura. V. Religiosos exclaustrados. Desamortizacion etc.

MONEDAS. En el artículo Acuñacion de moneda hemos definido esta é insertado la ley de 1.° de diciembre de 1836, los Rs. Ds. de 15 de abril de 1848, 19 de agosto de 1853, 3 de febrero de 1854 y otras sobre acuñacion de las monedas españolas, su valor representativo, ley, permiso y talla, concluyendo con un interesante estado de las referidas monedas españolas.

Con posterioridad para evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro cuyo valor de 100 rs. carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie, se han dictado las siguientes disposiciones:

R. D. *de* 31 *enero de* 1861.

Acuñacion de monedas de 40 y 20 rs.

(Hac.) «Artículo 1.° Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de 40 y 20 reales, de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de 100 rs. que actualmente se fabrica, coforme al R. D. de 3 febrero de 1854.

Art. 2.° El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente, las de 40 rs. pesarán 67 granos, 20 céntimos, y las de 20 rs., 3, granos, 60 céntimos: la talla de las de 40 reales será de 68, 575 milésimos pieza por marco de Castilla, y las de 20 rs. de 137 15 céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de 900 milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.° El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centenes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de 40 reales, y de un tercio de grano en las de 20 reales.

Art. 4.° El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.»—Dado en Palacio á 31 de enero de 1861. (CL. t. 85, p. 127.)

R. O. *de* 7 *febrero de* 1861.

(Hac.) Se dispone «que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 reales de valor, creadas por el R. D. de 31 de enero sean de 18 milímetros el de la 1.ª y de 15 milímetros el de la 2.ª» (CL. t. 85, pr 156.)

El uso de la moneda es antiquísimo, y en el Génesis se hace mencion de ella. La forma y la materia de la moneda es lo que ha variado segun los tiem-

Digitized by Google

pos y segun los paises. En Roma en los primeros años de su fundacion, eran de madera, de cuero y de otras materias semejantes; y no se conocieron las de cobre hasta Tulio Hostilio, su tercer Rey, unos 650 años antes de Jesucristo. Tres siglos despues, ó sea hácia el año 485 de la fundacion de Roma, y 269 antes de Cristo, empezaron ya á acuñarse de plata en el territorio de aquella gran república; y todavía se conservan muchas de tan antiguos tiempos y enel mejor estado, así de plata como de cobre, halladas en las ruinas de las poblaciones romanas, en Clunia, en Termes, Osma, Tarragona, Mérida, Cartaya, la Itálica, etc., etc.

El querer determinar las clases y el valor de las monedas antiguas de España es punto menos que imposible atendida la confusion que reina en tan oscuro caos. Hasta el reinado de Alfonso el Sabio no se pueden encontrar noticias exactas acerca del sistema monetario. Este legislador fué el primero que notando el desórden que habia en las monedas romanas y en las peculiares del país, realizó en 1253 y en 1284 un proyecto en que arreglaba dicho sistema, y tomando el *maravedí* antiguo de oro que era una sesta parte de una onza de este metal, como tipo para los valores, mandó fabricar el maravedí de plata con mezcla de cobre y el maravedí blanco conocido con el nombre de noven, equivalentes el 1.° á 15 reales 11 1/8 mrs. de la moneda actual; el 2.° á 3 rs. y 10 mrs.; y el 3.° á 1 real y 11 1/8 maravedises.

Mandóse despues labrar reales y medios reales y cuartos de real de plata á la ley de 11 dineros y cuatro granos ó á la talla de 66 rs. el marco, y sucesivamente se fueron adoptando otras medidas sobre acuñacion y valor de la moneda que pueden consultarse en el tít. XVII, lib. IX de la Nov. Rec. y con vista de todo desciende un escritor á fijar el verdadero valor del maravedí moderno y de las distintas épocas, diciendo que «constante el marco en su ley de 11 dineros y cuatro granos, su valor nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedises fué el siguiente:

Valor del marco en tiempo	Mrs.
—de Alfonso el Sábio. . . .	130
—de Alfonso XI (1312). . .	125
—de Enrique II (1369). . .	200
—de Juan I (1379).. . . .	250
—de Enrique III (1390). . .	500
—de Juan II (1407). . . .	1.000
—de Enrique IV (1454). . .	2.250
—de los Reyes Católicos (1474)	2.210
—de Fernando VII (1808). .	5.440

Inalterable el marco en su ley, añade, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I partiremos de la base de componerse el marco de 250 mrs.: repartiendo los 5.440 que dan los 160 rs. valor actual del marco entre 250 mrs., valor de aquella época tendremos 21 mrs. y 3/5. De aquí se inferirá que maravedí y medio del tiempo de Juan I valen próximamente un real de plata ó dos de vellon.»

Y por tan sencilla operacion aritmética se sabe fácilmente el valor del maravedí en las distintas épocas señaladas, lo cual sobre ser curioso suele ser necesario para la capitalizacion de juros etc.

En cuanto á la *exportacion de la moneda* y de la plata y oro en pasta se declaró permitida por R. O. de 2 de noviembre de 1849. Respecto de la moneda de cobre véase CALDERILLA y ACUÑACION DE MONEDA.

MONEDA EXTRANJERA. Las monedas extranjeras cuya circulacion no esté expresamente autorizada por alguna disposicion legislativa solo son admisibles como pasta por su valor intrínseco ó convencional. Así se ha declarado tambien expresamente respecto de las monedas de las repúblicas americanas, por R. O. de 20 de febrero de 1851. La exportacion de la plata y oro, amonedado ó en pasta es libre segun la R. O. de 2 de noviembre de 1849. De las monedas de Inglaterra, Francia y Portugal trataremos separadamente en los artículos siguientes.

Digitized by Google

MONEDA FRANCESA. Las monedas francesas de plata circulan libremente en España como se dispuso por R. O. de 20 de agosto de 1818, en la forma siguiente:

La pieza de 6 libras tornesas, llamada Luis, su valor legal.	22 rs.	
La de 5 francos (napoleon).	19	
La de 2 francos. . .	7	20 mrs.
La de 1 franco. . .	3	27
La de medio franco. .	1	30
La de cuarto de franco.	»	32

Además circulan con los mismos valores legales que las francesas, las monedas acuñadas en algunos Estados de Italia durante el imperio de Napoleon, y las de Cerdeña desde 1817 y de Bélgica desde 1833, ó sea las fabricadas con arreglo á su nuevo sistema monetario, que es el mismo que rige en Francia desde el año de 1795.

Respecto á la moneda de oro francesa cuya circulacion estaba autorizada segun la citada R. O. de 20 de agosto de 1818, se prohibió por R. D. de 7 de enero de 1851, admitiéndose solo como pasta por su valor intrínseco y convencional, y pudiendo exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

MONEDA INGLESA. Por real órden de 25 de octubre de 1835, se mandó que ínterin con acuerdo de las Córtes se determinaba sobre el particular circulasen las monedas de oro y plata inglesas por el valor siguiente:

De oro.—Un soberano 92 rs. 12 maravedises: medio soberano 46,6.—De plata: una corona 22 rs.: media corona 11: un shelin 4,14: medio shelin 2,7.

Pero por R. D. de 17 junio de 1852 se prohibió su circulacion, ordenando que solo se admitiese como pasta por su valor intrínseco ó convencional, y que pudiese exportarse libremente y sin pago de ninguna clase de derechos.

MONEDA PORTUGUESA. Para facilitar el conocimiento del valor y correspondencia de las monedas portuguesas, que ha hecho tan necesario el movimiento mercantil y el aumento y desarrollo que ha tenido nuestro comercio con Portugal, se dispuso por el Gobierno que el ensayador y marcador general analizará y fijase el valor intrínseco y comparativo de dichas monedas lo que verificado se publicó por real órden de 24 de mayo de 1855 el siguiente

ESTADO *del peso, ley, valor intrínseco y valor comparativo de monedas portuguesas relativamente á las españolas, con arreglo al precio señalado por la tarifa vigente al marco de plata fina.*

NOMBRES de las monedas portuguesas.	PESO.	LEY.	VALOR INTRINSECO				VALOR COMPARATIVO.			
			Decimal.		Moneda corriente.		Decimales.		Moneda corriente.	
	Granos.	*Granos.*	*Rs.*	*Cént.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Cénts.*	*Rs.*	*Mrs.*
Cruzado novo.	14,633	0,903	11	12	11	4	11	44	11	15
Corona. . . .	12,500	0,917	9	65	9	22	9	79	9	27
Toston. . . .	2,300	0,903	1	76	1	26	1	79	1	27
Medio toston. .	1,480	0,903	1	12	1	4	1	18	1	6

Madrid 1.° de mayo de 1855. (CL. t. 65, p. 126.)

Digitized by Google

MONOPOLIO. Tráfico abusivo y odioso por el cual una compañía ó un particular en virtud de coligacion ó fraude venden exclusivamente ciertas mercaderías: convenio hecho entre los mercaderes de vender á un determinado precio los géneros: concierto para no llevar provisiones á alguna poblacion, ó para impedir que se lleven, ó para apoderarse del surtido con objeto de imponer la ley en el precio; ó entre industriales ó menestrales etc. para no dar sus obras ó trabajo sino á determinado precio; ó entre los postores en alguna moneda ó subasta pública para que no suba de cierta cantidad: ó cualquiera otra confederacion semejante en perjuicio de la libertad de concurrencia en los mercados, en el tráfico, en el trabajo etc.

Nuestro Código penal considera los monopolios como atentados contra la propiedad, y los castiga en los artículos 460 al 463, denominándolos *maquinaciones para alterar el precio de las cosas*. Nos remitimos por lo tanto al tomo 1.°, pág. 527, y á lo que sobre el mismo asunto dejamos dicho en ABASTOS.

En Hacienda se entiende por *monopolio* á favor del Estado el estanco de ciertos artículos ó de ciertos servicios, como los correos, la acuñacion de moneda, la venta de salitre, pólvora, sal y tabaco.

MONTANERA. Encinar ó dehesa en que se echa el ganado de cerda á pastar la bellota: ó sea el pasto de bellota que el ganado de cerda tiene en las dehesas ó encinares. V. MONTES.

MONTAZGO. Tributo que se exigia antiguamente de los ganados que pasaban de un punto á otro del reino para cuyo pago habia puentes y otros parajes señalados. Fué abolido en 1758 como muy perjudicial á la ganadería.

MONTES. En la acepcion legal son montes los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes. Habla de su importancia el art. 12 de la notable instruccion del Sr. Búrgos de 30 de noviembre de 1833 (1), publicada pocos dias antes que las ordenanzas hoy vigentes; y la pondera tambien con mucha justicia otro notable documento oficial que lleva la firma del Sr. Cortina (2), y cuyos principales períodos vamos á trascribir aquí testualmente, porque en ellos se reseña además la historia de la reforma de su legislacion.

«Las naciones, dice, mas adelantadas en el sistema administrativo han reconocido la importancia de ocuparse en el cuidado de aquellos terrenos cubiertos de árboles, arbustos ó matorrales, que no son de puro ornato ó de especial cultivo agrario; en la conservacion y fomento de los montes. Sus productos son una necesidad para los usos de la vida por sus muchas aplicaciones á la minería, á las fábricas, á la construccion naval y civil, á la cria de ganados y al órden doméstico. Ejercen además una influencia benéfica en la temperatura, en el aumento de las aguas superficiales, y por consiguiente en la vegetacion, salubridad del país y hasta en el carácter de los habitantes: tan poderoso agente no podia menos de escitar el interés de gobiernos ilustrados.

España que por su clima y topografía no es de los paises menos abundantes en estas producciones apreciables, pudo descuidar el ramo de montes en siglos poco felices, cuando la naturaleza, abandonada á sí misma, producia mas de lo que demandaba una poblacion escasa y de pocas necesidades; pero vino un tiempo en que no pudo ya prescindirse de mirar por el porvenir de la marina, de las industrias y de la salud pública. Creyóse que nada mas beneficioso para los montes que el tomarlos el Gobierno bajo su proteccion exclusiva; mas esta tutela forzada y violenta, en vez de producir el objeto deseado, atacó la propiedad particular que aparecia protejer, y dió márgen á infinitos

(1) Tomo 1.°, pág. 256.
(2) R. O. de 21 febrero de 1841.

Digitized by Google

gastos, á parcialidades y abusos de mil géneros: tal fué el efecto de las ordenanzas famosas de 1748.

Las Córtes de 1812 abolieron tan desacertada y repugnante legislacion, dejando al interés de los particulares propietarios el cuidado y manejo de sus bosques, y extinguiendo la conservaduría, subdelegaciones y juzgados de montes, con sus guardas y celadores. Sea que las vicisitudes que experimentó la nacion en aquella época y en las sucesivas no permitieron obtener las ventajas del nuevo arreglo; sea que libres los pueblos de las vejaciones que los habian oprimido, dieron en el estremo opuesto de apoderarse y disfrutar caprichosamente de los montes públicos y aun de los particulares; es un hecho lamentable que crecieron las talas y descuajes, y que se hizo sentir nuevamente la necesidad de medidas que atajasen tanto daño.

En 1833 se dieron las ordenanzas actuales de montes mas arregladas en verdad á los adelantamientos de la época y á los principios de una administracion discreta; pero no muy de acuerdo con los dogmas constitucionales que la nacion ha adoptado despues. Así es que en 1836 volvió á ponerse en vigor el decreto de las Córtes de 1812, que mal interpretado dió ocasion á nuevos destrozos. Nació el mal del equivocado y á veces malicioso concepto de que por aquel decreto cesaba la intervencion del Gobierno en toda clase de montes, inclusos los baldíos y realengos, que á la sombra de este error sufrieron rozas y córtas difíciles de reparar y de gran perjuicio para el Estado.

No tardó en conocerse la trascendencia de semejante abandono y las consecuencias graves de dejarlo continuar; y á fin de que así no sucediese, se dictó la R. O. de 31 de mayo de 1837, creando una Direccion general y los empleados necesarios para la administracion y cuidado de los montes nacionales. Encargóse á dicha oficina la averiguacion y deslinde de los montes que pertenecian al Estado, sin cuya base ni era posible saber la riqueza é importancia de esta clase de fincas, ni la manera mas conveniente en que el Gobierno debia ejercer en ella su vigilancia.

Suscitáronse algunas dudas sobre la calificacion de los que eran *montes nacionales*, y para aclararlas se expidió la R. O. de 24 de febrero de 1838, en la cual se designó los que debian entenderse montes del Estado, y cómo habia de procederse en la averiguacion y amojonamiento de los que hubiese de esta pertenencia. Todavía fué necesario que en R. O. de 1.° de marzo de 1839 se prefijasen reglas para proceder á la calificacion y deslinde, y que se señalasen los medios de cubrir los gastos de estas operaciones.

A pesar de tan repetidos mandatos, poco, muy poco se ha adelantado en apurar cuáles y cuántos sean los montes de la nacion, base esencial para el arreglo del ramo; las circunstancias de la guerra, felizmente terminada, han impedido que se emprendan los trabajos en varias provincias, y que se terminen con buen exito los que en otras se habian comenzado. Sin este primer paso es imposible que tengamos una idea cabal de la riqueza que el Estado tiene en montes, dónde y cómo se halla, cuánta es su estension, qué especies de árboles y plantas los constituyen, cuánto es el valor de sus productos actuales, ni qué esperanzas podrán concebirse de su conservacion y fomento.

Un adelanto debemos, sin embargo, á la legislacion moderna sobre montes, y es que ha señalado, y distinguido con bastante claridad las tres clases en que deben dividirse, y los principios generales de administracion que á cada una conviene aplicar.

1.ª Montes de dominio particular, cuyos dueños han quedado en libertad completa de manejarlos, como cualquiera otra de sus fincas (1).

2.ª Montes comunes propios de los

(1) Salvo lo que disponen las Rs. Ords. de 27 de marzo de 1847, 13 de octubre de 1849 y 30 de abril de 1851, publicada por otra de 29 de agosto de 1857.

Digitized by Google

pueblos, y de establecimientos públicos á cargo de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con la suprema inspeccion del Gobierno que establece la R. O. de 23 de diciembre de 1838 (1).

Y 3.ª Montes baldíos y realengos, propiedad del Estado, cuya administracion exclusiva corresponde al Gobierno.

. . . .

Los cálculos de nuestros mejores agrónomos, las noticias dispersas por nuestros archivos, y la comparacion de lo que se ha esperimentado en naciones vecinas, dan á los bosques públicos un interés que frecuentemente se desconoce, y hacen lamentar que tengamos casi abandonada una riqueza inmensa, capaz de producir grandes auxilios al Tesoro, y de asegurar un linsojero porvenir á las generaciones inmediatas, que se verán privadas de un necesario elemento si no acudimos á la conservacion y reparacion de los montes. La Francia, que antes de la revolucion apenas sacaba provecho de sus bosques por un descuido semejante al que nosotros deploramos, tiene hoy un capital de cerca de 30 millones de reales en montes de Estado, que producen gruesas sumas al Erario, que son depósito seguro de ricas maderas y abundante combustible y esperanza cierta de que no faltará un elemento preciso para los usos de la vida. España no tendrá que envidiar en esta línea á los paises extranjeros, si sabe aprovechar el clima y circunstancias de su suelo, tan favorable á la cria de los grandes árboles, por su vigorosa vegetacion...»

Esto decia en 1841, el Sr. D. Manuel Cortina, que á la sazon era Ministro de la Gobernacion, en el preámbulo de una real órden; y en efecto tan importante es como se pondera la riqueza forestal.

Veamos, pues, las disposiciones que rigen para su conservacion y fomento.

R. D. *de* 22 *diciembre de* 1833.

Contiene las ordenanzas generales de montes.

(Fom.) «De muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entre tanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto esposo (Q. E. E. G.) que una junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interés individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha junta me ha propuesto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II las siguientes

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

2.º La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaracion y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública, la accion tu-

(1) Sujetos á la ley de desamortizacion ó exceptuados de ella, como puede verse en DESAMORTIZACION y en este artículo.

Digitized by Google

telar que las leyes y mi Gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier titulo ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los juzgados y tribunales reales, ó por la Direccion general en el modo y término que aquí se prescriben.

3.° Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

4.° Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y demas que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

5.° Quedan tambien dependientes de la guarnicion y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas: 1.° los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.° los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi real proteccion y gobierno: y 3.° aquellos en que la real Hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

6.° Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte proindiviso con otro propietario, podrá pedir su particion y á ella se procederá por ante el juez del territorio del monte, siempre que no haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes ó en administracion, ó en régimen de la Direccion general.

7.° Si la indivision no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes.

8.° Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion, ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior, y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

9.° Los dueños de montes sujetos a vinculacion, podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi real licencia para hacerlo, por la secretaría del despacho del Fomento general del reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enagenacion, y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enagenacion de parques ó sotos contiguos á los palácios ó casas principales de vinculaciones, sin incluir en su venta los edificios mismos: y tales enagenaciones se solicitarán por la real cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo, el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la redencion se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equita-

Digitized by Google

tivo aprecio del valor del cánon, á razon de veinte y cinco de capital por cada uno de renta.

11. Se prohibe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion; como tambien su enagenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieren ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los comisarios ó empleados de la Direccion general, cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

12. Cesan desde la pnblicacion de estas ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la Marina real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los jefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

DE LOS MONTES PUESTOS BAJO LA GUARDA Y RÉGIMEN DE LA DIRECCION GENERAL.

SECCION I.

Su administracion y dependencia de la Direccion general.

13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en manos de sus ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con mi real aprobacion.

14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello mi real aprobacion.

16. Tampoco se procederá sin mi real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

17. El ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la junta ó jefe de administracion de los establecimientos públicos, y los administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo espliсado en los dos artículos precedentes enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al director general para que proceda á la demas instruccion necesaria para someterlas á mi real aprobacion.

18. El ayuntamiento ó jefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

19. Todo monte de propios, del comun ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos, se entregará desde luego por la Direccion á los ayuntamientos ó jefes de administracion de dichos establecimientos para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enagenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el comisario es-

Digitized by Google

pecial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar; concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á mi real aprobacion (1).

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el *Boletin oficial* que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado estracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra, estará de manifiesto en la comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan á no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el juez real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi real aprobacion. Pero sino pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el juez de letras del territorio, con apelacion á la chancillería ó audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohibe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto de terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el art. 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el art. 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en estension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El administrador de realengos tendrá solo derecho á la esclusiva fundada de cualesquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el comisario de la direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una parti-

(1) Sobre deslindes consúltese el R. D. de 1.º de abril de 1845, y el R. D. de 15 de marzo de 1860 con las disposiciones que allí se citan.

Digitized by Google

da á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el comisario del distrito pidiendo la aprobacion del director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas y los demás gastos de custodia y conservacion de estos montes, se proratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension, y que por su localidad no estén estos en el caso del artículo precedente, podrán los ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una junta compuesta de uno de sus regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por administrador al vecino del pueblo, fuera de sus capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para vocal de la junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reune los dos tercios de votos del ayuntamiento.

Así la junta como el administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de guardas necesario para estos montes se determinará en sus reglamentos expeciales, y su nombramiento pertenecerá al comisario del distrito, á propuesta del mismo ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de esclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el ayuntamiento tres sugetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del director general.

Si el ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para vocal de la junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido si no hiciere oposicion fundada el comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el director general.

30. El guarda mayor será considerado como miembro honorario del ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se trataren asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y sí solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para administrador ó miembro de juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya granjería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó vocal de la junta.

32. Si en los casos en que se permite al comisario del distrito la esclusiva de guardas presentados por los ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no escedan de un mes á los guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al comisario del partido; mas no podrá estender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demás los ayuntamientos y los jefes de administracion de los

Digitized by Google

establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes ordenanzas, y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al comisario principal del distrito, ó bien directamente al director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el comisario del distrito.

35. Dentro del mes de enero de cada año remitirá el ayuntamiento al comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delito ó contravencion de ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al comisario del distrito.

36. El ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus ayuntamientos, ó por escesos de su vecindario que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las juntas ó jefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan mi soberana resolucion.

SECCION II.

Conservacion y beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediamente al director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de montes que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos, ó que estén sitos en tierra de ínfima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los ayuntamientos ó los administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta mi real permiso.

42. El ayuntamiento ó administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrira en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni esceder de quince mil: y se le condenará además al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis rezalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad se

Digitized by Google

ñalada en cada fanega de tierra de á quinientos sesenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El ayuntamiento ó administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado; y condenado á la restitucion al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del comisionado ó agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados sino que el administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los alcaldes, capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos y se pagará su valor á la administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascas ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavia tales reglamentos propondrán al comisario del distrito, los ayuntamientos ó los administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la comisaría del distrito, consultará el comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

49. Los comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, segun los reglamentos dados, ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demás prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el comisionado y agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta, encargando especialmente al comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, ma-

Digitized by Google

deras ó despojos provenientes de esta operacion entrarán en parte de lo que ha de venderse; ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parajes destinados á corta servirán de coto los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto algunos de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que miran al terreno en que va á hacerse la corta.

El medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca real que ha de poner el comisionado de la seccion.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el comisionado con asistencia del guárda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular, y todo se pondrá por diligencia.

57 Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca real á la altura y del modo que el comisario del distrito prevendrá al comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el comisionado, expresándolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por piés de arboles, se pondrá la marca real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca real esplicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el administrador ó miembro de junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

62. Todas estas diligencias firmadas por el agrimensor y el comisionado, se pasarán al comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

SECCION III.

Ventas.

63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los comisarios que la hubiesen mandado y el comisionado, ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de. 3.000 rs. vn. á lo menos, y de 15.000 á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

64. Los edictos expresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el paraje, naturaleza y extension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de hacerse la venta y en los pueblos comarcanos. El corregidor juez ó autoridad, así de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El comisario se valdrá además de los diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto así se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, á que no

Digitized by Google

hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro paraje, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de 1.500 á 10.000 rs. vn.; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la Direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el director general á propuesta del comisario del distrito entre los alcaldes ó regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la secretaría de aquel ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el administrador ó un individuo de la junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que lo intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores: 1.° los comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del reino donde lo sean; y los que presidan las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la estension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.° Los parientes por consanguidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.° Los alcaldes ó jueces y los escribanos del juzgado ó del ayuntamiento de la situacion del monte, ni los encargados de su administracion, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil rs. vn. con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el comisario del distrito hará poner en la escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta, y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion así en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la real órden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio, á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

74. El comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer

Digitized by Google

por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo: y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado, poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el presidente á peticion del comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

77. El director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará con expresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el presidente, escribano, comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias expresados, so pena de nulidad. El escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo, podrá apelar á la chancillería ó audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dando caso que se revocase el fallo primero.

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la escribanía del juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del ramate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION IV.

De la operacion de la corta y sus consecuencias.

83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta sin preceder el permiso por escrito del comisionado de la comarca. Si lo hiciesen de otro modo, serán castiga-

Digitized by Google

dos como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del término preciso é improrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de cortar, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta 200 varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra ordenanzas, podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias, y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las 200 varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca cuya forma señalará el comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del comisionado de la Direccion, y otro en la escribanía del juzgado del distrito; so pena si no lo hiciere, de 300 rs. vn. de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra; so pena de 1.500 reales vellon de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pié de los que él podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de 300 rs. vn. de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de 160 á 1.500 rs. vn. de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92 Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde 160 á 1.500 rs. vn. además de los daños y perjuicios.

93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de 160 rs. vn.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de 150 á 300 rs. vn., y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la Direccion general, so pena de 1.500 reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavia. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, prévia autorizacion del comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren; cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sí no en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde 40 á 300 rs. vn., y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron, so pena de una multa desde 300 á 3.000 rs. vn.

Digitized by Google

99. Si durante las operaciones de la corta y venta hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero sino hubiese recaido sentencia, el comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á 200 varas alrededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al comisionado de la Direccion.

101. Los rematantes y sus fiadores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimientos de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á 200 varas en contorno de ella por sus factores guardas de venta, obreros, carboneros, conductores y demás empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION V.

De la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles.

102. Dentro de dos meses inmediatos al dia señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber, tomando recibo del oficio con que lo hiciere al comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.

104. El comisionado de la Direccion con asistencia del guarda de aquella porcion de monte, hará el recuento de los árboles que se mandaron reservar.

105. Para ambas operaciones se citará al administrador ó junta administrativa del monte con diez dias de anticipacion, haciéndole saber cuando deban ejecutarse. Una vez citado, se practicarán las diligencias aunque no asista.

106. El adjudicatario de la corta podrá, si quiere, hacer asistir á estas operaciones un agrimensor de su confianza.

107. Concluidas las diligencias de remedicion y recuento, se dará dentro del término de un mes por el comisario del distrito al adjudicatario de la corta, su papel de descargo de toda responsabilidad por ella, sino resultase nada que reclamar contra él.

108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vigésima parte del terreno, será responsable el primer medidor del daño y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION VI.

De la bellotera y montanera.

109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarán para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas, solo se fijarán los edictos en el pueblo donde reside el comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

110. El comisario del distrito hará reconocer todos los años por los comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera ó montanera sin dañar á los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglará los anuncios de la venta.

111. Los guardas tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles caidos ó rotos por los vientos, tempestades ó cualquier otro accidente, que se encontraren en dicho cuartel ó cuarteles, y le remitirán al comisario del distrito, el cual dispondrá que inmediatamente se marquen estos árboles por el comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demas leñas ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

112. No incluirá en estas ventas sin expresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pie, aunque estén maltratados ó en estado de perecer.

113. Los rematantes de la bellotera ó


Digitized by Google

montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra ordenanza.

114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado, depositando el hierro de su marca en mano del comisionado de la Direccion, so pena de 160 reales vellon de multa.

115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado, en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

116. Se prohibe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos; semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION VII.

Pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos.

117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aquí existentes, ó que no se acredite por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse se arreglarán en el modo de disfrutarlos de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demas provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi real aprobacion.

121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi real aprobacion.

122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

123. En adelante no se harán concesiones ni enagenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa real resolucion á consulta de la Direccion general.

124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito del parage donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deben reservarse; todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demas operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de ganados.

126. El comisario del distrito fijará tambien el número de cabezas de ganado que podrá entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

127. Los ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto, un estado de las cabezas que poseen, con la distincion convenien-

Digitized by Google

te de las que son particulares de cada vecino, y las que, ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio; so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en casos de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

129. El comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el ayuntamiento, y presentados al comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria, compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez dias de cárcel en caso de reincidencia.

132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mencion, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca, se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca, se depositará en mano del comisionado de la comarca de montes, mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la escribanía del juzgado real dentro de cuya jurisdiccion esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la comision, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

137. Fuera de las épocas y circunstancias que van esplicadas se prohibe á todo usuario sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos; bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger la leña ó madera muerta, seca y caida por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

139. Se prohibe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les

concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al comisario del distrito á fin de que este reuniendo todas las peticiones, envie un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se espliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

141. En caso de urgencia de la obra podrá el comisario del distrito conceder la licencia de córtar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demas desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

143. Las maderas de construccion deberan emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

POLICIA COMUN Á TODOS LOS MONTES DEL REINO.

145. Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes. Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor, de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre, de seis á veinte reales vellon.

146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa.

147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con hazadas de pelo, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó córta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

148. Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad; por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

149. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio alrededor hasta doscientas varas de sus lindes; so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados á ayudar á pagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de ordenanza.

Digitized by Google

TITULO IV.

POLICÍA PARTICULAR DE LOS MONTES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del administrador de ellos; en los de propios y comunes por los ayuntamientos, y en los de establecimientos públicos por sus principales administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En los ajustes y convenios que precedan, intervendrán los comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa de trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretesto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon y su demolicion inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas, so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, expresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del rádio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin mi real permiso, á consulta de la Direccion general de montes; so pena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata.

160. Están exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los comisionados y guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que estén permitidas dentro de los precipitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

Digitized by Google

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

PROCESOS POR DELITOS Y CONTRAVENCIONES DE ORDENANZA.

163. Los comisionados de comarca, los agrimensores y los guardas de la Direccion general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los comisionados ó agrimensores en toda la estension del territorio á que están asignados; y los guardas en la circunscripcion del juzgado donde prestaron su juramento.

El administrador ó junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el comisionado ó el agrimensor, darán el administrador ó junta su queja al juez, el cual nombrará un promotor fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delicuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del alcalde ó de un regidor, ó de un dependiente de policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al comisario de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al depositario de penas de cámara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el alcalde ó juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de ordenanza.

166. Los comisionados y guardas de la Direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

167. Los guardas estenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el alcalde ó juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el alcalde ó juez ante quien las presente deberá leerselas para que se afirme en su contenido, expresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el juez ó alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el juez ó alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, estenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la escribanía del juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El alcalde ó juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el alcalde ó juez procederá á la

Digitized by Google

venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el depositario de penas de cámara, y á peticion de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

172. El alcalde ó juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y sí solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no escediese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía (1) no podrá seguirla si no fuere juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general proponiéndome para cada comarca de distrito el juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el juez hará citar al denunciado por cédula que expresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al comisionado ó agrimensor de la Direccion, y al administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro ministro del juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el comisionado ó agrimensor de la Direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no esceda la pena de trescientos sesenta reales vellon.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho

181. Estas sentencias serán apelables así por el que fuese condenado en ellas, como por el comisionodo de la Direccion, y por el administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la sala del crímen de la chancillería ó audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos

(1) El art. 49 del R. D. de 21 de marzo de 1846, define lo que son daños de menor y mayor cuantía.

Digitized by Google

letrados de conocida probidad, y nombrando un promotor fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los tribunales del reino.

183. Los derechos del juez y del escribano de primera instancia, y los de los jueces y promotor fiscal de la segunda en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de cámara con arreglo al arancel que rija en aquel paraje para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa real y demas, por ahora, interin se sanciona un nuevo Código criminal y de actuacion.

TITULO VI.

PENAS.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadás de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinaveles y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon y se aumentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fuere arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el juzgado estimará su grueso por indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié.

189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pié.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, además de las multas, á la restitucion de los objetos sustraidos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada rés vacuna; se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

Digitized by Google

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito así como cualquier otro no especificado en estas ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de cámara, á cuyo fin dispondrá el juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueren condenados ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza á juicio del juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de sesenta reales vellon: ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

APLICACIONES DE LOS TRES TÍTULOS ANTERIORES Á LOS MONTES DE DOMINIO PARTICULAR.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere

Digitized by Google

y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma esplicada en los artículos 162 y siguientes de estas ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al juzgado real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fé mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos.

211. Los jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas ordenanzas.

TITULO IX.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas ordenanzas:

1.° Los bosques de mis reales sitios ú otros incluidos en mi real patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.° Los que por pertenecer á los infantes y miembros de mi real familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por mi establecidas.

3.° Los montes de mis dominios de Ultramar inclusas las islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.° Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus ordenanzas particulares que están aprobadas por real autoridad, pero en cuanto necesitaren de mi real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun: serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demás importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demás se proratearán tambien entre los condóminos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas ordenanzas en favor de los plantíos del cultivo especial.

TITULO X.

DISPOSICIONES PARA LA EJECUCION DE ESTAS ORDENANZAS.

215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis reales órdenes por el Ministerio de Fomento general del reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del director general, con cuyo acuerdo procederá el director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi real persona.

217. Estos empleados son un agrónomo inspector general de montes, y un contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Digitized by Google

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el director general al Ministerio de Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas ordenanzas: sobre lo cual acordará el director general lo mas conveniente con el Ministro de Fomento, para que este solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la junta de direccion, son los siguientes:

1.° Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.° Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, así en Madrid como en todos los distritos de montes del reino.

3.° Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4.° Particiones de montes que están pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.° Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.° Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones, de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7.° Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.° Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas ordenanzas.

9.° Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la lengua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán esclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un comisario principal de mi real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan real título de agrimensores.

El comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales y por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito lo propondrá al director general expresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse además con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del comisario.

En las vacantes propondrá el comisario los tres sugetos que considere mas aptos al director general, y la junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrá tambien un agrimensor adjunto que además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le

Digitized by Google

encomendaren por el comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la comisaría del distrito.

223. El juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el art. 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el escribano del juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la escribanía del juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo juzgado para que se tome nota de ellos en su escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio de Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas especificamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

227. Las autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de jueces conservadores, comisarios de marina, subdelegados superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas ordenanzas, deben cesar en cuanto tienen relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las subdelegaciones ó juzgados donde pendieren hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el director general, sea por los otros juzgados ó tribunales reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El director general se pondrá de acuerdo con los subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas ordenanzas; y los subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

229. Los ayuntamientos, juntas de propios ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los secretarios de las conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por real nombramiento ó en virtud de mis reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la junta de la Direccion de montes, con cuyo acuerdo el director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos, lo que entendiere ser mas conveniente á mi real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que estén devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las conservadurías, comisarías de marina, real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del director general, quien se hará cargo de todo por medio del contador general.

Digitized by Google

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de enero del año próximo formará la Direccion y me presentará el Ministro de Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi real aprobacion.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio de Fomento; con calidad del reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la estension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 10 de estas ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas y reglamentos particulares que hoy rigen en los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretestos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi real aprobacion por el Ministerio de Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultará por medio de la Direccion general.—Tendréislo entendido etc. En Palacio á 22 de diciembre de 1833.» (CL. t. 18, página 394.)

R. O. *de* 29 *enero de* 1834.

Se aprobó una instruccion de la Direccion general para que ínterin se ponia en planta la nueva ordenanza se respetase el derecho de propiedad con arreglo al artículo 3.° de la misma, no consintiéndose que los dependientes del ramo turbasen á los propietarios reconocidos como tales el libre uso y ejercicio de sus funciones dominicales en los montes de su pertenencia.

R. O. *de* 29 *marzo de* 1834.

Se halla en Acotamiento así como otra de 12 de setiembre del mismo año, tomo 1.°, pág. 160.

R. D. *de* 2 *abril de* 1835.

Estableciendo la administracion económica y facultativa del ramo de montes.

(Interior.) «..... He venido en decretar lo siguiente:

1.° El territorio que comprende cada gobierno civil formará un distrito de montes, y este se subdividirá en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprension.

2.° La Direccion general de montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento, con calidad de interinos, de los comisarios, comisionados y agrimensores que prescriben les ordenanzas, dando aviso á los gobernadores civiles para que los pongan en posesion de sus destinos.

Digitized by Google

Los que por las ordenanzas deban ser de nombramiento real los irá proponiendo la Direccion para la propiedad, á medida que vayan acreditando su inteligencia, celo y probidad.

3.° Cuando los montes de alguna comarca carezcan de la importancia necesaria para ocupar asiduamente á los empleados designados por las ordenanzas, pondrá la Direccion dos, tres ó mas comarcas al cargo de un solo comisionado y agrimensor.

4.° En cada comarca el juez del partido será el que conozca en las causas por daños y escesos en los montes, conforme á lo prescrito en las ordenanzas del ramo; y en los partidos á que dan nombre las grandes poblaciones, donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, la Direccion encomendará el conocimiento de los asuntos de montes al que tuviese por conveniente, quedando igualmente autorizada para elegir el escribano que haya de intervenir en el negociado de cada comarca.

5.° Los empleados que quedaron sirviendo en comision sus anteriores destinos en virtud de la instruccion aprobada por R. O. de 29 de enero de 1834, cesarán todos en su desempeño luego que se presenten á relevarlos los comisarios y comisionados, á los cuales harán entrega bajo inventario y recibo de los papeles, cuentas, caudales y cualesquiera otras existencias que hubiere en su poder.

6.° La Direccion formará y comunicará á los comisarios de distrito y comisionados de comarca las instrucciones oportunas, á fin de llevar á efecto en todas sus partes á la mayor brevedad el sistema administrativo conforme á las ordenanzas.—Tendréislo entendido etc. Madrid 2 de abril de 1835. (CL. t. 20, página 147.)

R. O. *de* 14 *julio de* 1836.

(Gob.) Dispuso sobre remuneraciones á los empleados de montes, concediéndoles un tanto por 100 sobre sus productos. Este medio se creyó que seria el mas seguro para promover el fomento de este ramo, pero ya veremos que fue necesario abandonarlo sustituyéndole con los sueldos.

Ley *de* 23-24 *noviembre de* 1836.

Se restableció por esta ley la de 14 de enero de 1812, y ambas se insertaron en Acotamiento, tomo 1.°, p. 164.

R. D. *de* 31 *mayo de* 1837.

Organizando la administracion de los montes nacionales.

«Artículo 1.° Los montes, plantios, realengos y de dueño no conocido como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.° Esta administracion será regida por una oficina general establecida en la córte con el título de «Direccion general de montes nacionales» dependiente del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.° En las provincias estará á cargo de los jefes políticos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el jefe político; y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido, sea el encargado de los montes nacionales del mismo se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.° Para la guarda y conservacion de los montes, baldíos y realengos situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el jefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5.° Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion y dedicarán ante todo su cuidado á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.° En tanto que no se promulgue la nueva ley y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.»

(Siguen otros varios artículos sobre liquidaciones de cuentas de atrasos al ramo de montes.) (CL. t. 22, p. 285.)

R. O. *de* 1.° *agosto de* 1837.

Dispone «que los jefes políticos señalen á los guardas celadores de montes igual asignacion que la que los ayuntamientos

Digitized by Google

tengan hecha á los guardas de los propios, ó bien un salario equivalente al jornal que se acostumbra pagar en la respectiva provincia.» (Col. del Cast., t. 3.°, p. 68.)

Ley *de* 13 *setiembre de* 1837.

Es sobre caza en montes particulares, y se halla en CAZA Y PESCA, t. 3.° p. 18.

R. O. *de* 24 *setiembre de* 1837.

Encargó á los jefes políticos y alcaldes constitucionales la remision de estados para formar el censo general de los montes del reino.

R. O. *de* 24 *febrero de* 1838.

Cuáles deben considerarse montes del Estado.

(GOB.) «Siendo indispensable para la conservacion y fomento de los montes nacionales, que los jefes políticos de las provincias miren con todo interés este ramo, atendiendo á la necesidad de averiguar con esactitud donde existen los montes y de qué calidad son: y no pudiendo adoptarse otra base para ello sino la de que todos los que administraba la marina pertenecen al Estado, como igualmente los que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras que estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, S. M. la Reina gobernadora se ha servido resolver:

1.° Que los jefes políticos procedan desde luego á designar los montes que se hallan en aquellos casos, respetando siempre el derecho de propiedad.

2.° Que se informen con escrupulosidad de la legítima estension de los montes llamados de propios en razon á que los pueblos por efecto de las pasadas circunstancias han solido apropiarse muchos de los de realengo, cuyos deslindes podrán verificarse valiéndose de los documentos correspondientes á las extinguidas contadurías de propios de que resultará cuáles sean de los pueblos por cesion, compra, posesion inmemorial ú otro título que legitime la propiedad.

3.° Que cuiden dichos jefes políticos de remitir todas estas noticias y datos á la Direccion general de montes devolviendo á la misma los estados que les dirigió en el año próximo pasado, despues de llenarlos segun las divisiones y casillas que en ellos se marcan á fin de que en seguida la Direccion dé cuenta circunstanciada de todo á este Ministerio. —De real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1838. (CL. t. 24, p. 93.)

R. O. *de* 23 *diciembre de* 1838.

Que no se permitan descuages y rompimientos, ni cortas etc.

(GOB.) «..... Ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la ley de 3 febrero de 1823 (1), y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras, otra cosa no se determine y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.»—Dios etc. Madrid 23 de diciembre de 1838.

R. O. *de* 1.° *marzo de* 1839.

Se dictaron algunas disposiciones para que por los jefes políticos se procediese á verificar el deslinde de los montes del Estado, encargándoles que lo hicieran con el debido celo y actividad y removiendo los obstáculos que se presentasen. Deben tenerse presentes sobre deslindes los arts. 20, 21, 213, párrafo 6.° del 218 y 234 de las ordenanzas, la R. O. de 11 de febrero de 1841, la instruccion de 1.° de abril de 1846, y la R. O. de 9 de noviembre de 1847 y 15 de marzo de 1860.

R. O. *de* 12 *octubre de* 1839.

(GOB.) Se encarga á los jefes políticos que observen cuidadosamente la que previene la ordenanza de montes de

(1) En su art. 23 que encargó á los ayuntamientos procuraran con todo esmero la conservacion y repoblacion de los montes.

Digitized by Google

22 de diciembre de 1833 y otras reales órdenes posteriores..... considerándose como subdelegados del ramo..... »

Circ. *de 12 noviembre de* 1839.

Sobre propiedad de los montes disfrutados como comunes etc.

«Mandándose terminantemente en la real órden de 24 de febrero del año último que se declaren como pertenecientes al Estado los montes que disfrutaba el comun de los pueblos, mientras estos no presenten documentos justificativos de su propiedad, se halla V. S. en el caso imprescindible de disponer, pues la Direccion no puede dispensarle de verificarlo, que se los presenten, como tambien los reglamentos de propios, las anotaciones de los libros de catastro y cuantos datos y noticias puedan proporcionarse, y en su defecto una justificacion en forma de la posesion inmemorial; y de hacer en su consecuencia la correspondiente declaracion.» . . . .

Orden de la regencia de 20 *diciembre de* 1840.

Sobre montes secuestrados.

(Hac.) Declara esta real órden «que los montes de particulares mientras permanezcan en secuestros, tienen el carácter de montes del Estado, y que como tales gocen como ellos de los fueros y condiciones que en tal concepto les corresponden por la ordenanza vigente, con particularidad en todo lo relativo á denuncias y penas contra los dañadores.» (C. del Castellano, t. de 1840, p. 564.)

R. O. *de* 11 *de febrero de* 1841.

Por esta órden de la regencia dirigida al Director general de montes, se le dice que ateniéndose á los principios que en ella se exponen, cumpla sin levantar mano con las disposiciones siguientes:

«1.ª Que remita una noticia de los montes que indisputablemente pertenecen al Estado, ya porque se halle en posesion de ellos, ya porque sin contradiccion le correspondan conforme á la R. O. de 24 de febrero de 1838.

2.ª Que sin perjuicio de expresar en dicha noticia la que se tenga de la situacion, cabida, calidad y productos en leña, madera, carbon, bellota, pastos etc., se proceda desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, y á recoger datos exactos de su extension, límites, valor capital y productos, levantándose planos especiales de todos ellos con lo demás que conduzca á formar una estadística completa de estas propiedades de la nacion.

3.ª Que además se proceda á aclarar la propiedad de los montes de dudosa pertenencia, señalando á los pueblos un término para la presentacion de sus títulos ó pruebas, y los que se declaren nacionales entrarán en el catálogo de los primeros, practicándose respecto de ellos las mismas diligensias.

4.ª Que para las operaciones de deslinde y descripcion de los montes reconocidos como del Estado, y para la aclaracion de los dudosos, proponga la Direccion dentro de un breve término los medios que estime mas eficaces, adecuados y económicos, así respecto de los procedimientos y personas que hayan de entender en ellos, como respecto de fondos.

5.ª Que cuide muy particularmente de que se observen las ordenanzas de montes de 1833 en todo cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones posteriores.

6.ª Que cele igualmente de que en los montes de propios, comunes y de establecimientos públicos no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos, y los resuelva el Gobierno conforme á la R. O. de 23 de diciembre de 1838.

7.ª Que al mismo tiempo proponga un plan económico y sencillo para la mas acertada administracion, custodia y fomento de los montes nacionales, teniendo presentes los trabajos reunidos en el expediente general, que al efecto se remite á esa Direccion.

Y 8.ª Que proponga igualmente un proyecto de ley arreglado á los principios consignados en esta órden, y á las necesidades actuales del ramo de montes, para que examinado por el Gobierno pueda presentarse á las próximas Córtes.—Lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de febrero de 1841.» (CL. t. 27, p. 120.)

Orden de la regencia prov. de 31 *marzo.*

Modo de instruir los expedientes para la reduccion á cultivo de los montes de propios.

(Gob.) «Habiendo llamado la atencion de la regencia provisional del reino los muchos expedientes que á instancia de

Digitized by Google

los ayuntamientos se promueven en solicitud de permiso para reducir á cultivo los montes de propios, sin venir instruidos cual corresponde, para la conveniente resolucion del Gobierno; ha tenido á bien ordenar que en lo sucesivo se haga constar en todos los expedientes de esta naturaleza que le deben ser remitidos segun lo previene la R. O. de 23 de diciembre de 1838:

1.° Si hay en el pueblo otros montes además del que se intente roturar.

2.° La extension de cada uno de ellos.

3.° Si el que ha de roturarse ó descuajarse está en llano ó en ladera de modo que pueda temerse que, faltando el arbolado, las aguas se lleven la tierra.

4.° Si en el caso de no haber otros montes hay terreno á propósito para el plantío de árboles, de forma que pueda ser reemplazado el que se pretenda reducir á cultivo.

Y 5.° Que por regla general deberá oirse el dictámen de los ganaderos.—Lo que de órden etc. Madrid 31 de marzo de 1841. (*Col. of. del ramo*, *p.* 73.)

R. O. *de* 6 *noviembre de* 1841.

Medidas para reprimir descuajes, rompimientos y cortas en los montes.

(Gob.) «Repetidos y frecuentes avisos que oficial y extrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas en los montes, así baldíos y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos ayuntamientos lo prevenido en la R. O. de 23 de diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y madera. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha órden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales escesos, que continuados dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la nacion entera reducida á páramos extensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. El Regente del reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entre tanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley cuyo proyecto debe presentarse á las Córtes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exigé:

1.ª No podrán hacerse por ningun pretexto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demás que estén al cuidado de los ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del jefe político á la Direccion general de montes, la que, con su dictámen, lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.ª Los jefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de peritos de toda su satisfaccion, sino la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y sí beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.ª A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion.

4.ª Los jefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo.

5.ª Debiendo estos cumplir con lo que previene el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga

Digitized by Google

la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número sufiente y de toda su confianza.

6.ª Todos los meses pasarán los alcaldes constitucionales á los jefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresivas del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.ª A este efecto se valdrán los jefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta órden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.ª Los jefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios estén á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales, si estas creyesen preciso reclamar su proteccion, para contener escesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir.—Todo lo que comunico á V. S. etc. Madrid 6 de noviembre de 1841.» (CL. t. 27, p. 772.

R. O. *de* 20 *noviembre de* 1841.

Disposiciones para la conservacion y repoblacion de los montes.

(Gob.) «La circular expedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblácion de aquellos. El art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823 encarga á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes, del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las expedidas desde los reyes católicos hasta Cárlos III. Las leyes 1.ª, 2.ª, 11.ª y 17.ª del tit. 24 dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, título 24 que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17 del propio título contienen ya reglas muy sabias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, ha podido entenderse que lo están respecto á los montes de propios y comunes, y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes y las disposiciones que contienen están enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos, se observe lo siguiente:

1.° Los jefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

2.° Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptué podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas piñones, etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazon.

3.° Que estos plantíos deben hacerse cada año empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.° Para verificar estos plantíos harán

Digitized by Google

preparar los ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un concejal y un esperto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.° Que los ayuntamientos dén las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de tallares.

6.° Que cuiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos.

7.° Con respecto á los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al Estado, mandarán los jefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almácigas ó viveros para trasplantarlo despues; y en vista de los datos que recojan dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, así como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.

Todo lo digo á V. S. etc. Madrid 20 de noviembre de 1841.» (CL. t. 27, p. 813.)

R. D. *de* 6 *agosto de* 1842.

Se suprimió la Direccion general de montes, pasando los negocios en que entendia al Ministerio de la Gobernacion. (Hoy á Fomento.) (CL. t. 29, p. 154.)

R. O. *de* 28 *de dic. de* 1842, *circulada por Gobernacion en* 7 *feb. de* 1843.

Despejo de las carreteras.

Se recomendó á los jefes políticos la conveniencia de rozar y despejar los montes en la distancia de treinta varas por ambos lados de las carreteras generales, á fin de impedir el que en las malezas se abriguen malhechores, instruyendo en los casos necesarios los expedientes de expropiacion. (*Col. of. del ramo, p.* 82)

R. O. *de* 4 *abril de* 1844.

Sobre conservacion y mejora de los montes; atribucion de los ayuntamientos.

(Fom.) «En vista de las repetidas exposiciones dirigidas por los jefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales, acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor, acarrea tantos perjuicios á los pueblos; y á fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los ayuntamientos por el art. 62 de la ley vigente de 14 de julio de 1840 (1) para acordar las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á bien mandar, que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquiera otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al jefe político, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio.

2.ª Los jefes políticos dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga si la corta fuere perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto.

3.ª Trascurrido el término de un mes, si el ayuntamiento no hubiese recibido órden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al expresado art. 62 de la ley,

(1) Igual á la disposicion del párr. 6.°, art. 81 de la vigente de 8 de enero de 1845.

Digitized by Google

sin perjuicio de que el jefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en la materia de que se trata.

4.ª Los ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, así como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados.

5.ª Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833, y demas disposiciones que no hayan sido expresamente derogadas.

Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento. vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado.—De real órden etc. Madrid 4 de abril de 1844. (*CL. t.* 32, *p.* 461.)

R. O. *de* 4 *abril de* 1844.

Empleados: Guardas.....

«En vista de lo manifestado por esa Diputacion provincial en su consulta de 16 de marzo último acerca de si los comisarios de montes son ó no compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 61 de la ley vigente de ayuntamientos (2), Su Magestad se ha servido resolver que se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto:

1.° Que dichos funcionarios ó cualesquiera otros empleados que con distinto nombre ejerzan las mismas funciones en los distritos de montes, son necesarios y compatibles con la expresada ley, y por consiguiente deben continuar á las órdenes inmediatas de los jefes políticos desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las ordenanzas de montes y demas disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo que se determine en lo sucesivo acerca de estos y demas empleados para el mejor servicio y administracion del ramo.

2.° Que á los ayuntamientos solo corresponde el nombramiento de los guardas ó dependientes necesarios para el inmediato servicio de los montes comunes, quienes deberán arreglarse en un todo á las mismas ordenanzas y disposiciones generales en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

3.° Que el pago de los sueldos que ocasione por cualquier concepto el servicio y conservacion de los montes comunes, es un gasto obligatorio de los ayuntamientos. De real órden etc.—Madrid 4 de abril de 1844. (CL. t. 32, p. 461.)

R. D. *de* 6 *julio de* 1845.

Organizando la administracion de los montes.

(GOB.) «En vista de lo que me ha hecho presente mi secretario del Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza (1) he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los jefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldios de dueño no conocido y demas pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de este servicio habrá en cada provincia uno ó mas comisarios de montes, el número de peritos agrónomos que se crea necesario, y los guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.° Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.° Los comisarios de montes tendrán 12.000 rs. de sueldo, 6.000 los peritos agrimensores y 2.500 los guardas.

Art. 5.° En general y por ahora solo habrá un comisario y un perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la extension é importancia de los mon-

(2) Es el mismo párr. 3.°, art. 79 de la ley de 8 de enero de 2845, hoy vigente, que atribuye á los ayuntamientos. «*Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.*» V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

(1) En el preámbulo se pinta el estado lastimoso de los montes, enumerando como causa la falta de empleados encargados de su conservacion y la de agentes intermedios entre los jefes políticos y los pueblos.

Digitized by Google

tes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.° Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.° En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida extension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.° Los *guardas necesarios* para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los alcaldes á propuesta en terna de los ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.° Si un ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los jefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crea más á propósito para los destinos de comisarios y peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los peritos agrónomos hayan obtenido además el correspondiente título de agrimensor.

Art. 11. Los guardas de montes serán nombrados por los jefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.—Dado en Barcelona á 6 de junio de 1845.» (CL. t. 35, p. 14.)

R. O. *de* 25 *enero de* 1846.

Se encargaba á los jefes políticos remitieran al Ministerio nota de los permisos solicitados y concedidos á los ayuntamientos en todo el año de 1845, para el aprovechamiento de las maderas y leñas de los montes comunes y de propios con arreglo á los modelos que se acompañan.

R. D. *de* 24 *marzo de* 1846.

(Gob.) «Por R. D. de 24 del actual (marzo), S. M. se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento *para los empleados en el ramo de montes y plantíos.*

TITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EMPLEADOS.

Artículo 1.° A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los de propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *infraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al jefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del jefe político cualquier innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° No podrán estos empleados,

Digitized by Google

so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobre sueldo, aun por via de agasajo.

Art. 5.° Todos los empleados del ramo de montes quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si ha lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De los comisarios.

Art. 6.° Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° Los jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guarda-montes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al jefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de noviembre de cada año dirijirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del jefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el jefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellos al jefe político si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas

Digitized by Google

personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al jefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deben empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al jefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavia resolucion definitiva.

Art. 20. Además de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á estraño dominio.

2.° Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones, los peritos agrónomos y guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan *pro indiviso* con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.ª Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al jefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del jefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del *Boletin oficial*.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresasas, extraccion de sus rendimientos, el reparto vecinal

Digitized by Google

de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al jefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

DE LOS PERITOS AGRÓNOMOS.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus jefes inmediatos á los comisarios; ejecutarán sus órdenes, y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones verificarán los peritos agrónomos:

1.° Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.° La division en cuarteles de los montes y dehesas,

3.° La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4.° El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.° El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.° Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.° Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demás productos del suelo.

8.° El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.° La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demás operaciones periciales que confien á su cargo los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquiera otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos precedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

DE LOS GUARDAS DE LOS MONTES.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona, se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden expresa de sus

Digitized by Google

superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro, que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas, pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraren, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas infraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere, no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes, se firmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen es-

Digitized by Google

critas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán asi en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el jefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.

2.° Las comisiones y citaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento, ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.—Dado en Palacio á 24 de marzo de 1846. (CL. t. 36, p. 522.)

R. D. *de* 1.° *abril de* 1846, *publicado por R. O. del* 7.

Aprobando la instruccion para el deslinde y amojonamiento de los montes públicos.

(Gob.) «Por R. D. de 1.° del actual, S. M. se ha servido aprobar la siguiente instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Articulo 1.° El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.° Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 24 de marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.° Antes de proceder al apeo los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.° Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados: y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de montes, de la antigua contaduría de propios, de los ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.° Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los jefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado, á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.° Una vez enterados los jefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente, y con la misma antelacion, á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.° En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los jefes políti-

Digitized by Google

cos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.° El dia prefijado en los anuncios, el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.° Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, ni de los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del jefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho los Consejos provinciales con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza, de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practican las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Nórte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peri-

Digitized by Google

los agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.—Dado en Palacio á 1.° de abril de 1846. (CL. t. 37, p. 92.)

R. O. de 18 de abril de 1846.

Sobre nombramiento de guardas de los montes del Estado, propios etc.

Estracto.—Se previno á los jefes políticos: 1.° que oyendo el dictámen de los comisarios propusieran el número de guardas que considerasen necesarios para la custodia de los montes del Estado en las provincias donde los hay, para que aprobado que fuese dicho número y su distribucion, proceder á su nombramiento y pago de haberes con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 6 de julio de 1845. 2.° Que oyendo á los mismos comisarios y ayuntamientos determinasen tambien el número de guardas suficiente para los montes de propios y comunes de los pueblos, á fin de que inmediatamente fuesen nombrados por los alcaldes en los términos prescritos en el mismo real decreto. (CL. t. 37, p. 124.)

Otra R. O. *de* 4 *de mayo de* 1846.

Funciones de los comisarios etc.

(Gob.) «Con arreglo á lo prevenido en los Rs. Ds. de 6 de julio del año anterior, 24 de marzo y 1.° abril del actual corresponde á los comisarios y peritos agrónomos de montes desempeñar las funciones de que han estado encargados hasta aquí los comisarios de deslinde, visitadores, administradores y demas individuos que con cualquiera otra denominacion y carácter han prestado esta especie de servicios en los del Estado y de los pueblos; y en su consecuencia S. M. se ha servido disponer que todos estos funcionarios cesen en el desempeño de sus encargos luego que los comisarios y peritos agrónomos hayan tomado posesion de sus destinos, haciéndose cargo estos últimos de cuantos expedientes, documentos y objetos obren en poder de los primeros como pertenecientes al servicio que han desempeñado...»—De real órden etc. Madrid 4 de mayo de 1846. (CL. t. 37, p. 238.)

R. O. *de* 18 *de mayo de* 1846.

Nombramiento de guardas de montes comunes de varios pueblos.

(Gob.) Habiendo hecho presente el jefe político de Cáceres al Gobierno «la conveniencia de que los guardas de montes que pertenecen en comunidad á varios pueblos fueran nombrados por los jefes políticos por no ser aplicable á ellos el modo de nombramiento establecido por el R. D. de 6 de julio de 1845» se resolvió así por esta real órden «atendiendo á que la ley de ayuntamientos con la que está conforme el referido real decreto, no dispone el modo especial de cuidar y administrar esta clase de intereses comunes á varios pueblos y de nombrar los encargados de su custodia, pero sin alterar lo dispuesto cuando se trate de los montes de propios ó del comun de un solo pueblo para los cuales está ya determinado el modo de proceder en el asunto.» (CL. tomo 37, p. 273.)

R. O. *de* 23 *mayo de* 1846.

Visita general de montes relaciones estadísticas.

(Gob.) ..... «S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del Gobierno político, giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas

Digitized by Google

de que se trata, segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

1.ª Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos expresados se clasificarán por partidos judiciales poniéndose de acuerdo entre sí los comisarios de montes donde hubiere mas de uno; y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los comisarios estenderán por duplicado en cada ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario, despues de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la secretaría del ayuntamiento; la otra se archivará en el Gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido, cualquiera que sea el número de hojas que la componga, formará un solo cuaderno que se remitirá inmediatamente á este Ministerio terminado que fuere sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el V.º B.º del jefe de la provincia, quedando copia idéntica en el Gobierno político.

2.ª Los pueblos se clasificarán por órden alfabético, y cuando sus montes se estiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.ª En la columna *montes* debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo.

4.ª Al expresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte, y cuando sobre la legitimidad del dominio, hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se expresará así en la columna de observaciones.

5.ª La cabida ó extension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas, cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del pais, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del pais con la vara castellana.

6.ª El número de árboles se expresará tambien por aproximacion, prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren extensos, bastará expresarlo así.

7.ª Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son: maderas, leñas, bellota, pastos etc.

8.ª En la columna destinada á las observaciones, se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniera advertir para la mejor inteligencia del Estado.

9.ª El resúmen al pie de este completará el conocimiento que el Gobierno desea, y se procurará hacerle con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la extension ó cabida total de los montes del partido, se reducirá á leguas cuadradas de veinte mil pies.

Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la órden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su mas exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuera posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones.» —De real órden etc. Madrid 23 de mayo de 1846. (CL. t. 37, p. 391.)

(Sigue el modelo de estado ó relacion de los montes existentes en cada provincia con casillas para expresar por pueblos, el punto donde se hallan, su extension superficial ó cabida, poseedores actuales, número de árboles, sus especies, rendimientos anuales y observaciones, que omitimos por ser hoy inconducente.)

R. O. *de* 6 *julio de* 1846.

Modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la

Reina de lo expuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado, consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que lo dispuesto en el art. 4.° del R. D. de 6 de julio de 1845, asignando la dotacion de 2.500 rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de montes del Estado como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos, en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° del mismo real decreto, si los ayuntamientos tuviesen escasos recursos ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

2.° Que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el jefe político entre los que propongan de comun acuerdo los ayuntamientos interesados.

3.° Que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes, se fije con arreglo á la situacion, extincion y rendimientos de los respectivos montes, prévio el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del jefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigorosa justicia.

Y 4.° Que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente que designará el jefe político oyendo á los pueblos y al comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que corresponda.—De real órden etc. Madrid 6 de julio de 1846.» (CL. t. 38, p. 40.)

R. O. *de* 27 *julio de* 1846.

Dispensando de guardas especiales á ciertos montes.

«.....S. M. se ha servido resolver que donde no haya montes ó estos, sean muy reducidos é insignificantes puede por ahora dispensarse el nombramiento de guardas especiales y suplirse este servicio por los llamados de campo, oyendo V. S. para ello al comisario del ramo y procurando asegurarse bien de que las circunstancias locales lo permiten sin perjuicio alguno....»

R. O. *de* 21 *noviembre de* 1846.

Disposiciones sobre organizacion del personal de guardas.

(Gob.) «Algunos jefes políticos en exposiciones dirigidas á este Ministerio han manifestado las graves dificultades que en sus provincias ofrecia la ejecucion del R. D. de 6 de julio del año próximo pasado, en la parte concerniente á la organizacion del personal de guardas de los montes de propios y comunes, con motivo de la escasez de recursos con que cuentan los pueblos de corto vecindario, la pequeñez de los rendimientos de sus montes y las circunstancias de su peculiar topografía. Tomando todo en consideracion y deseando S. M. la Reina facilitar el arreglo de este servicio indispensable para la conservacion y fomento de los arbitrios, conciliándole con el menor gravámen posible de los pueblos, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por los mencionados jefes políticos:

1.° Que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente, acomodándose en lo posible á la division de partidos judiciales.

2.° Que en cada una de estas comarcas ó partidos se establezca un celador ó guarda mayor de á caballo, que será nombrado por el jefe político y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcacion, segun fuere la importancia y rendimiento de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidarán de la custodia y buena conservacion de los existentes en la comarca, y desempeñarán los demas servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo.

3.° Que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo, si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, remunerándosele por los fondos provinciales segun permitan los recursos de cada pueblo; pero cuidando siempre de que la remuneracion sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere.

Y 4.° Que estos guardas locales están subordinados á los celadores ó guardas mayores, y deben desempeñar su servicio con entera sujecion á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo y á los reglamentos ú ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aunque varian en algo lo dispuesto en el expresado real decreto, proporcionan sin embargo al Gobierno medios eficaces y por ahora bastantes, de ejercer la vigilancia necesaria sobre la conservacion y fomento de los montes de los pueblos y á estos la economía que desean y exige la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto, y á fin de lograr la posible uniformidad en la organizacion de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer que si V. S. las creyese aplicables á esta provincia lo manifieste desde luego, añadiendo cualquiera otras observaciones que considere oportunas para la mejor y mas pronta terminacion del asunto.—De real órden etc. Madrid 21 de noviembre de 1846.» (CL. t. 39, p. 149.)

R. O. *de* 24 *noviembre de* 1846.

Expedientes para el disfrute de productos forestales.

(Gob.) «En el art. 81 de la ley vigente de ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los jefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los jefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como tambien las reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes:

1.ª Los jefes políticos, en vista de los acuerdos de los ayuntamientos y oido el informe de los comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos y costumbres establecidas en los pueblos, podas ordinarias ó periódicas que requieran beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion, tanto los montes del Estado en que los pueblos tuviesen derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos.

2.ª Para todo aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los jefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas, con expresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio de alguno de los montes. Instruido el expediente, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M., sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiese la autoridad la corta de las maderas precisas, dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M., el jefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de

Digitized by Google

particulares ó propuesta de los comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados.

Y 3.ª Los jefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al art. 10 del R. D. de 24 de marzo último deben dirigirse á este Ministerio.—De real órden etc. Madrid 24 de noviembre de 1846.» (CL. t. 38, página 158.)

Aunque la anterior real órden ha sido derogada por el art. 23 del R. D. de 1.° de setiembre de 1860, al que debe estarse hoy, la hemos insertado para que pueda estudiarse mejor la novedad establecida.

R. O. *de* 19 *diciembre de* 1846.

Sobre ventas: repartimientos: deslindes etc. autorizados por las Diputaciones.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando, á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el real decreto de 1.° de abril último; y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente, S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creido mas conformes á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el decreto de las Córtes de enero de 1812 hasta el dia, ha tenido á bien resolver de conformidad con el expresado dictámen:

1.° Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de febrero de 1823 solamente para conceder permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de propios con audiencia de los ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad y conveniencia de la enagenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado, ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado, debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del decreto de las Córtes de 11 enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior, en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan.

2.° Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse con arreglo al expresado real decreto los arbolados pertenecientes á propios dados á censo enfitéutico por las Diputaciones provinciales, sin observar las reglas precisas de que fueren cedidos á venta real y por capital en dinero, cuando respecto de alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enagenacion, incumbe á los jefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el real decreto mencionado.

Y 3.° Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo real decreto hubieran dictado los jefes políticos respecto á deslindes: y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados, y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.» Y de real órden etc. Madrid 19 de diciembre de 1846. (CL. t. 33, página 280.)

Digitized by Google

R. O. *de* 20 *enero de* 1847.

Medidas para precaver incendios; acotamientos etc.

(Gob.) Lamentándose de los estragos que ocasionan en los montes los incendios casuales unas veces y punibles en mas ó menos grado otras, se ordena lo siguiente:

2.° «Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.° Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por reales órdenes, todos los demás á donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere Su Majestad la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero proponiendo á su real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.» (CL. t. 40, p. 132.)

R. O. *de* 16 *febrero de* 1847.

(Gob.) Para evitar informalidades se mandó suspender los trabajos de deslindes dispuestos por el R. D. de 1.° de abril de 1846, hasta que se dictasen disposiciones para su cumplimiento.

R. O. *de* 23 *febrero de* 1847.

Declaraba que los jefes políticos podian autorizar por sí la corta de árboles para recomposicion de buques en casos urgentes con ciertas limitaciones; pero fué derogada con otras por el art. 23 del real decreto de 1.° de setiembre de 1860.

R. O. *de* 24 *marzo de* 1847.

Reglas para la repoblacion y fomento de los montes.

(Gob.) .....Es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los comisarios y peritos agrónomos, luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos á que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repartirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los jefes políticos determinen.

2.ª Al practicar esta y las demás visitas, reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos préviamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, participando á los jefes políticos ó á los alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.ª Los comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los jefes políticos. Servirá uno de ellos para expre-

Digitized by Google

car con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.ª En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas, y en qué puntos y circunstancias. Sesto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Sétimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos están en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantios,

5.ª Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los comisarios darán cuenta de sus visitas á los jefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados.

6.ª Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservarán en las respectivas comisarías con los demás documentos á ellas correspondientes, y los comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.ª Los comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la vista de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones tanto en este año como en los sucesivos.

8.ª Oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos, los alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra, segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva ordenanza de montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la R. O. de 20 de noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.

9.ª Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman.

10. Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el núm. 5.º de la citada R. O. de 20 de noviembre de 1841, que prohibe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años.

11. Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los jefes políticos y los empleados del ramo.

12. Si además de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniesen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los comisarios le propondrán al jefe político, y este, prévios los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por via de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado.

13. Respecto de los montes del Estado, los comisarios, oyendo á los peritos, propondrán á los jefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por Su Majestad los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas.

14. Concluida la visita, los comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.ª, en la cual se expresará la situacion y extension superficial de los terrenos desig-

Digitized by Google

nados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia, de que al practicar la siguiente visita general, los comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar cuenta al Gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los alcaldes de los pueblos.

15. Los jefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los comisarios y peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, Su Majestad quiere que los jefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demás disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado.—De real órden etc. Madrid 24 de marzo de 1847. (CL. t. 40, página 295.)

R. O. *de* 27 *marzo de* 1847.

Guias para la estraccion y trasporte de maderas etc. de todos los montes.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la autorizacion suficiente se dé conocimiento á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada Su Majestad y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigorosamente la extraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas, con arreglo á lo prevenido en el art. 166 de la ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto, no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los alcaldes de los pueblos, agentes de proteccion y seguridad publica, Guardia civil, resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.»—De real órden etc. Madrid 27 de marzo de 1847. (CL. t. 40, p. 316.)

R. O. *de* 7 *abril de* 1847.

Son obligatorios, de oficio, los servicios de los comisarios y peritos de montes....

(Gob.) Se manda: «1.° Que todos los servicios que presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.° Que cuando los referidos empleados los presten por disposicion de la autoridad ó tribunales, á consecuencia de quejas ó denuncias, se les han de abonar los derechos que les correspondan con arreglo al art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, ó sea á razon de 36 rs. por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito; pero de cuenta de los culpables, ó solo en el caso de que á estos se les imponga la condenacion en costas:

Y 3.° Todos los servicios que los comisarios y peritos hagan á particulares en montes sujetos á su dominio, no son obligatorios, y por lo tanto les retribuirán de la manera que convengan entre sí; pero teniéndose entendido que solo harán este servicio cuando el del Estado se lo permita.» (CL. t. 40, p. 341.)

R. O. *de* 7 *abril de* 1847.

Uniforme y armas de los guardas.

(Gob.) Se manda facilitar por cuenta

Digitized by Google

del Estado á los guardas de *montes del Estado* carabina y bandolera conforme al art. 36 del R. D. de 24 de marzo de 1846. «Y para que estos agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente Su Majestad que tanto los expresados guardas de los montes del Estado, como los *mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los de propios y comunes*, vistan como trage particular y uniforme en todas las provincias, ademas de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarapela encarnada y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes y boton dorado liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta y su uso obligatorio en todos los actos del servicio.» (CL. t. 40, p. 342.)

R. O. *de* 16 *mayo de* 1847.

Medidas sobre corta de árboles destinados á obras de minas.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de una instancia de la compañía minera titulada Collantes hermanos, de Reinosa, en que manifiesta la necesidad de surtirse de maderas en los montes inmediatos á las minas con el fin de atender á su entibacion y demas obras interiores y exteriores de ellas, y pidiendo que se autorice á los ayuntamientos de los pueblos para facilitárselas á precios convencionales, sin necesidad de solicitar en cada caso el permiso que se requiere para las cortas de árboles con arreglo á las disposiciones vigentes. Enterada S. M., y con el objeto de evitar cualesquiera abusos que con este motivo pudieran cometerse, se ha servido resolver que en las cortas de árboles destinados á las obras interiores ó exteriores de las minas, se observen las reglas siguientes.

1.ª Las empresas mineras que se encuentren en el caso de que se trata, pedirán las maderas que puedan necesitar durante un plazo de seis ó doce meses, por cálculo aproximado que han de acompañar á las solicitudes, instruyéndose los expedientes en los términos que están prevenidos.

2.ª Concedida la autorizacion por el Gobierno, deberá preceder á la corta total ó parcial de los árboles el conocimiento y órden del comisario respectivo, con arreglo al art. 16 del R. D. de 24 de marzo de 1846: pagando las empresas mineras al pueblo cuyos sean los montes, el importe de las maderas que reciba á precios convencionales, siempre que los empleados del ramo estuviesen conformes con la tasacion.

3.ª La corta, labra y extraccion de los árboles ha de ejecutarse en un todo con sujecion á las disposiciones de la ordenanza, debiendo los ayuntamientos acreditar documentalmente la entrega de los árboles señalados para la empresa, concluido que sea el plazo de la comision.

Y 4.ª Pasado este tiempo las empresas deberán solicitar nuevo permiso para obtener madera de los montes de los pueblos, aunque no hubiesen cortado y recibido todas las concedidas anteriormente.—Lo digo á V. S. de órden de S. M. etc. Madrid 16 de mayo de 1847. (CL. tomo 41, p. 45.)

R. O. *de* 30 *junio de* 1847.

Aprovechamiento de árboles de propiedad municipal que se hallan en las márgenes de las carreteras generales.

(Com. Inst. y O. P.) Con motivo de un expediente instruido á consecuencia de las contestaciones ocurridas entre el ingeniero jefe del distrito de Leon y el ayuntamiento de dicha ciudad sobre el aprovechamiento de los árboles situados en las márgenes de la carretera general que conduce á Valladolid, S. M. se ha servido resolver:

«1.º Que puede el ayuntamiento prévia la autorizacion correspondiente, hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen en las márgenes de las carreteras generales.

2.º Que en los casos determinados por la disposicion precedente concedan los jefes políticos autorizacion para la corta de árboles, siempre que por su vejez ó inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones.

3.º Que asi para las cortas como en las nuevas plantaciones de las márgenes de las carreteras, que los jefes políticos deben promover por todos los medios posibles, ejerzan los ingenieros respectivamente encargados la intervencion que les corresponde en todo lo relativo á la policía y conservacion de las carreteras.

4.º Y que estas disposiciones sean igualmente aplicables á las carreteras provinciales, segun lo dispuesto respecto de

Digitized by Google

la ordenanza vigente por la real órden de 27 de mayo de 1846.»—Madrid 30 de junio de 1847. (CL. t. 41, p. 236.)

R. O. *de* 29 *octubre de* 1847.

Dispensacion de subasta: abono de maderas etc.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M....... del expediente que V. S. remite (el gobernador de Huesca) con oficio de 29 del pasado, relativo á la corta de doscientos árboles en el monte comun de la ciudad de Jaca, denominado Oroel, para la recomposicion de los edificios militares de la misma, á peticion del ingeniero general. Enterada S. M. se ha servido mandar que se autorice la expresada corta en los términos que aparecen en el informe del comisario del ramo, siempre que el ayuntamiento de la ciudad á cuyos propios pertenecen los montes no presente algun fundado reparo, ya sea respecto de la corta de los árboles, ó bien en cuanto al precio en que han sido tasados, en el concepto de que destinándose estas maderas á obras del Estado deberán entregarse al comandante de ingenieros de dicha plaza sin que precedan las formalidades de que tratan los arts. 63 y siguientes de la ordenanza, relativas á la subasta mandada celebrar en los casos comunes. Por último, perteneciendo los montes á los propios del pueblo y no al Estado, segun aparece del expediente, no puede prescindirse de que el ramo de Guerra por cuenta de su respectivo presupuesto satisfaga al ayuntamiento el valor de las maderas, con arreglo á su tasacion. De real órden etc. Madrid 29 de octubre de 1847. (*Col. of. del ramo p.* 176.)

R. O. *de* 9 *noviembre de* 1847.

Deslinde de montes particulares ó en que tienen condominio.

...... Declara que «la letra y espíritu de la R. O. de 16 de febrero de 1847 relativa al deslinde de los montes del Estado y de los pueblos no puede comprender á los que son de dominio privado, ó á los en que los particulares tienen condominio, respecto de los cuales los interesados pueden solicitar que se practique cómo y cuándo les convenga con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes. De real órden etc.»

R. O. *de* 12 *noviembre de* 1847.

Aprovechamiento de leñas para las necesidades de la construccion de caminos.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 5 del mes próximo pasado, sobre si se ha de abonar por el ramo de caminos el valor de las leñas del monte comun del pueblo de Valera de Arriba que se consumen en la fabricacion de la cal y ladrillo que se ejecuta para las obras del camino de Valencia á Madrid, ó si se ha conceder este aprovechamiento sin retribucion alguna, segun pretende el ingeniero director de dichas obras. En su vista, y de los antecedentes del asunto, atendiendo á que no puede privarse al ramo de caminos de la franquicia que tiene concedida para el disfrute de las leñas que se necesiten al efecto indicado y sin la obligacion de satisfacer su importe cuando los demas vecinos no están obligados tampoco á abonar cantidad alguna por el mismo beneficio; y considerando que la ordenanza solo prohibe los usos, aprovechamientos ó servidumbres contrarios á las leyes generales ú ordenanzas hasta entonces existentes, y que el aprovechamiento referido en beneficio del Estado estaba expresamente autorizado, S. M. se ha servido declarar que no debe ponérse obstáculo al uso que se solicita; entendiéndose gratuito si lo es para los vecinos, y mandando que si fuese excesivo lo haga V. S. presente al Gobierno para la resolucion conveniente.—De Real órden etc. Madrid 12 de noviembre de 1847. (*Col. of. del ramo de montes, p.* 177.)

R. O. *de* 16 *enero de* 1848.

Montes comunales de las parroquias: deberes de los pedáneos...

(Gob.) ...... «La Reina se ha servido declarar que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales de esa provincia (Orense) y las demas del Norte de España que se hallen en su caso, cuando no pertenecen al comun del ayuntamiento ó vecinos del mismo, la obligacion impuesta por la R. O. circular de 24 de marzo último, relativamente á las siembras y plantios de árboles, corresponde exclusivamente á los pedáneos de las parroquias, determinándose cada caso particular con vista de los títulos de adquisicion, usos y costumbres introducidas en su disfrute.—De real órden etc. Madrid 16 de enero de 1848. (*Col. of. del ramo de montes, p.* 180.)

R. O. *de* 3 *abril de* 1848.

Leñas para ferrerías.....

(Gob.) Dispone que para los aprove-

Digitized by Google

chamientos de leñas con destino á las ferrerias no se prescinda de las formalidades de la R. O. de 24 de noviembre de 1846, resolviendo á la vez en beneficio de esta industria que se procure facilitar los contratos que los fabricantes soliciten hacer con los ayuntamientos para el aprovechamiento de las leñas y surtido de combustible por dos, tres ó lo mas cuatro años, con sujecion á la subasta y demas formalidades ordinarias.

R. O. *de 22 mayo de* 1848.

Montes del comun de los pueblos: id. del comun de vecinos.

(Gob.) A la vez que se declaran ilegales, nulas y sin ningun efecto ciertas ventas de árboles y leñas hechas por algunos vecindarios sin las formalidades de ordenanza, se establece la siguiente doctrina:

«1.° Que la legislacion administrativa vigente no reconoce la diferencia que se pretende establecer entre los montes del comun de los pueblos y los del comun de los vecinos.

2.° Que es inadmisible el principio de que los vecindarios por sí y con independencia absoluta de los ayuntamientos y del Gobierno pueden disponer omnímodamente de dichos montes llamados del comun de vecinos, asimilándulos con notoria equivocacion á los de dominio particular.

3.° Que todos los montes de propios ó comunes, cualquiera que sea la época y orígen de su adquisicion, están sujetos á las disposiciones generales que hoy rigen, en virtud de las cuales los vecinos no están autorizados para proceder al aprovechamiento de sus arbolados sino por medio de los ayuntamientos que son los administradores legítimos de los intereses comunales con arreglo á la ley.» (*Col. of. del ramo de montes*, p. 184.)

R. O. *de 13 junio de* 1848.

Atribuciones de los empleados de montes en los de bienes nacionales.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de marzo de 1845 y 19 de agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los comisarios, peritos agrónomos y demas dependientes del ramo de montes las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demas pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique, pero sin que dicha intervencion se estienda á poner el menor obstáculo á los administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.—De real órden etc. Madrid 13 de junio de 1848.» (CL. t. 44, página 118.)

R. O. *de 24 junio de* 1848.

Relaciones semestrales de cortas y aprovechamientos.

(Gob.) «..... La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los comisarios formen y remitan periódicamente por conducto de los jefes políticos relaciones de las cortas y aprovechamientos de los montes comprendidos en sus respectivos distritos, de las plantaciones y siembras hechas en los mismos y de las demas noticias que se expresan en las hojas impresas que adjuntas se acompañan, para lo cual se observarán las prevenciones siguientes.

1.ª Las relaciones serán separadas para las tres clases de montes sometidas al régimen administrativo, á saber, del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, se remitirán dos veces al año, y corresponderán á los dos semestres del mismo, uno desde 1.° de abril á 30 de setiembre y otro desde 1.° de octubre á 13 de marzo. Deberán estar firmadas por los comisarios y autorizadas con el visto bueno de los jefes políticos.

2.ª Se expresarán por órden alfabético los pueblos á que se refieran las cortas, aprovechamientos y demas noticias indicadas en la relacion en una ó varias hojas, estampándose al pié de ellas la suma

Digitized by Google

de todas las cantidades que aparezcan en las respectivas columnas, y procurando en todo la mayor exactitud.

3.ª Cada relacion se estenderá por triplicado á fin de que un ejemplar se remita á este Ministerio, quedando otro en la secretaría del gobierno político, y otro en la comisaría respectiva.

4.ª Los jefes políticos dispondrán que los alcaldes y administradores de los montes de establecimientos públicos presenten con la debida oportunidad notas espresivas de todos los datos y noticias que comprenden las relaciones semestrales, cuidando los comisarios por sí y por sus subalternos de comprobar y asegurarse de la exactitud de dichos datos, ya por los antecedentes que obren en su poder, ya por las observaciones que hubieren hecho al practicar las visitas y reconocimientos de los montes. Las notas parciales deberán quedar archivadas en la comisaría.

5.ª Si además de los aprovechamientos mencionados en las hojas referidas hubiere algun otro no comprendido en ellas, se espresará por nota al pié de las mismas, y su importe se aumentará á la suma total de los productos con la debida esplicacion.

6.ª Tanto en las medidas de las semillas empleadas en la siembra de terrenos como las que expresen los productos ó aprovechamientos en especie de los montes, se reducirán á las castellanas cuando entre estas y las del pais hubiere diferencia, expresándose por nota al pié del estado la respectiva equivalencia.

Y 7.ª El jefe político, en vista de las comunicaciones de los empleados del ramo y alcaldes de los pueblos, calificará la importancia ó mayor entidad de los incendios ocurrido en los montes, para los efectos expresados en el estado respectivo y cumplimiento de lo dispuesto en real órden separada de esta fecha.—De la de S. M. etc. Madrid 24 de junio de 1848. (CL. t. 44, p. 160.)

Otra R. O. *de 24 junio de* 1848.

Sobre incendios de montes.

(Gob.) .... «La Reina ha tenido á bien mandar: 1.º Que los alcaldes y empleados del ramo dén conocimiento á V. S. de todos los incendios de dicha clase que ocurrieren en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

2.º Que al trasmitir V. S. á este Ministerio el aviso del suceso manifieste su orígen, estension, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la autoridad respectiva y empleados del distrito, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumbe para atajar la propagacion de los incendios y reparar los daños »—De real órden etc. Madrid 24 de junio de 1848. (CL. t. 44, p. 161.)

Otra R. O. *de 24 junio de* 1848.

Notas semestrales de denuncias

(Gob.) Se determina que los comisarios de montes formen por duplicado las notas que exige el art. 19 del R. D. de 24 de marzo de 1846, sobre juicios entablados y las sentencias obtenidas á instancia de la administracion, siendo una de las notas para el Ministerio. (CL. tomo 44, p. 162.)

R. O. *de* 21 *setiembre de* 1848.

Reglas para la expedicion de guias.

(Gob.) «.....S. M. se ha servido mandar se lleven á efecto en esa provincia las disposiciones siguientes:

1.ª La expedicion de guias para el trasporte de maderas estará á cargo de los alcaldes ó de quienes hagan sus veces, en cuyas jurisdicciones existan aquellas.

2.ª El comisario de montes pondrá cada tres meses á disposicion de los alcaldes el número de guias que crean suficientes para el trasporte de las maderas durante este tiempo.

3.ª Las guias serán impresas, estarán numeradas por el comisario y llevarán su V.º B.º, y los alcaldes, con presencia de lo que arroje cada viaje ó cargamento, las llenarán y autorizarán con su firma expresando en ellas las maderas, la marca de propiedad con que deben ir señaladas, el sitio donde se han cortado, su número y clases, como tambien el de los carros que las conducen y punto adonde se dirijan.

4.ª Los alcaldes se quedarán con una nota circunstanciada de las guias que expendan, y al fin de cada mes pasarán al comisario una relacion expresiva y detallada de las que en dicho tiempo hubiesen expendido.

5.ª No podrá una guia servir mas que para un solo viaje, y los portadores ó

Digitized by Google

dueños de maderas ó tallares á cuyo nombre se hayan extendido las devolveran á los alcaldes, terminada que sea la conduccion que autorizaban; advirtiendo que para obtener nueva guia ha de preceder este indispensable requisito.

6.ª A fin de cada trimestre remitirán los alcaldes al comisario las guias recogidas de que se hubiese hecho uso, con el objeto de confrontar su resultado con el de las relaciones mensuales; expresando al mismo tiempo el número de las sobrantes que obren en su poder ó en el de los portadores por no haber tenido tiempo de volverlas.

7.ª El coste de la impresion de las guias será satisfecho en el acto de recibirlas por los conductores de maderas, debiendo fijarle de antemano el jefe político y expresarse en el mismo documento para evitar toda especie de abusos. De real órden etc.» (*Col. of. del ramo*, *p.* 195.)

R. O. *de* 9 *octubre de* 1848.

Sobre repoblacion de los montes.

Lamentándose el Gobierno en el preámbulo de esta real órden de haber sido hasta cierto punto estériles las disposiciones contenidas en las de 20 de noviembre de 1841 y 24 de marzo de 1847, que tuvieron por objeto no solo la repoblacion de los montes del Estado y de los propios y comunes de los pueblos, si no la promocion de siembras y nuevas plantaciones, recuerda de nuevo su exacto cumplimiento escitando para ello el celo de las autoridades locales, y á la vez dicta varias disposiciones, cuyo contenido es el siguiente:

1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Que los ayuntamientos consignen en sus presupuestos una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejoras de los montes y plantios, y que propongan los gobernadores, respecto de los del Estado, la cantidad que sea necesaria.

«5.ª Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el art. 1.° de la real circular de 24 de marzo de 1847, dispondrán los jefes políticos que sin escusas ni dilaciones de ninguna especie, los comisarios de montes y peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos.

6.ª Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion.

7.ª Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito.

8.ª Los peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones.

9.ª Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agrónomos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, sin cuya aprobacion no podrán admitirse.

10. Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el pais, y cuya aclimatacion se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el artículo 12 de la real circular de 24 de marzo de 1847.

11. El jefe político proporcionará á los ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina.

12. Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquier omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten.

13. Los jefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos con que tropezasen para su ejecucion.»—De Real órden

Digitized by Google

etc. Madrid 9 de octubre de 1848. (CL. t. 45, p. 202.)

R. O. *de* 20 *noviembre de* 1848.

Se facultó al jefe político de Avila para autorizar la venta en pública subasta ó distribucion entre los vecinos de los respectivos pueblos, de todos los árboles que derribe el viento en los montes de la provincia, prévios los informes de los empleados y dando cuenta al Ministerio. (*Col. of. del ramo*, p. 204.)

R. O. *de* 22 *noviembre de* 1848.

Servidumbres de los montes públicos.....

(Gob.) «... S. M. ha tenido á bien resolver que segun está mandado se permita á los operarios en la carretera de..... aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes, conforme los disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, y con sujecion á las disposiciones vigentes de montes; pero que de ninguna manera se haga extensiva esta medida, sin la competente indemnizacion, á los montes y terrenos que fuesen de propiedad de los mismos pueblos, y como tales ó de propios están considerados en sus antiguos reglamentos que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones.» (*Coleccion of. del ramo*, p. 205.)

R. O. *de* 27 *enero de* 1849.

Arboles para construcciones de la Armada.

Se devolvió al jefe político de Santander, aprobado, el expediente de autorizacion para la corta de 64 árboles señalados por el comisionado del Ferrol en los montes de San Vicente de la Barquera, con destino á las construcciones de la Armada del Estado, debiendo verificarse la corta dando aviso al comisario del ramo, satisfaciendo al ayuntamiento la cantidad en que estaban tasados, dejando á favor del mismo los despojos que resultasen despues de sacadas las piezas útiles para la construccion; y con otras prevenciones para que el ayuntamiento reemplazase con buen roble albar los árboles cortados, tres por uno, y para evitar daños en el monte. (*Col. of. del ramo*, p. 206.)

R. O. *de* 8 *febrero de* 1849.

Modo de tasar las maderas destinadas á construcciones de buques de guerra.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en la tasacion de las maderas que se destinen á las construcciones de los buques de guerra se oiga á los comisionados de los departamentos de marina; atendiéndose cuanto sea posible las reclamaciones que hicieren acerca del justiprecio de los árboles sin perjuicio alguno de los derechos de los pueblos propietarios de los montes, en el concepto de que si los comisionados referidos reclamasen contra la tasacion, ha de someterse esta al parecer de otro perito, oyéndose despues á los ayuntamientos ó particulares interesados, y haciéndose constar todo en los expedientes que se remitan á este Ministerio para la resolucion de S. M.—De real órden etc. Madrid 8 de febrero de 1849. (*Col. of. del ramo*, p. 207.)

R. O. *de* 20 *febrero de* 1849.

Estados sobre denuncias de montes.

Se encarga á las audiencias y juzgados que faciliten con regularidad á los comisarios de montes noticias trimestrales relativas á las denuncias entabladas, su estado y providencias definitivas que recaigan.

Se comunicó por Gracia y Justicia á los tribunales en 28 de marzo. (CL. t. 46, p. 178.)

R. O. *de* 6 *marzo de* 1849.

Modo de distribuir los productos entre los pueblos comunes.

(Gob.) «Enterada S. M. (Q. D. G.) de la instancia del ayuntamiento de la villa de Cifuentes, que V. S. remitió á este Ministerio con su oficio, fecha 20 de febrero último, y en que solicita que, modificándose lo prevenido en la R. O. de 14 de octubre próximo pasado, se declare que el producto del carboneo ejecutado en el monte Ardal, de uso comun entre dicha villa y la de Val, su antigua aldea, se reparta entre ambas con proporcion á sus respectivos vecindarios, y no por mitad como por dicha real órden se dispone; se ha servido resolver, que tanto el producto del carboneo del expresado monte, cuanto los demás de que fuere susceptible el terreno comun, se distribuya entre ambos pueblos comuneros hábida proporcion á sus respectivos vecindarios, segun lo exigen los principios de justicia y de equidad que deben tenerse en cuenta en casos de esta naturaleza.—De real órden etc. Madrid 6 de marzo de 1849. (*Col. of. del ramo*, p. 209.)

Digitized by Google

R. O. *de* 12 *marzo de* 1849.

Arboles para la marina de guerra.

(Gob.) Se mandó exceptuar de una corta señalada para la marina, estimando las reclamaciones de los ayuntamientos dueños del monte, aquellos árboles cuya falta pueda inferir á los montes ó á los vecindarios perjuicios graves, procediéndose al señalamiento de otros nuevos en reemplazo de los excluidos, siendo de cuenta de la marina el importe de cualquier árbol que se hubiese señalado y cortado, aunque despues de derribado resultase inútil; con otras prevenciones. (*Col. of. del ramo, p.* 211.)

R. O. *de* 7 *mayo de* 1849.

Daba reglas sobre la época del año y demás condiciones con que se ha de hacer la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques y otros; pero fué derogada por otra de 10 de setiembre de 1861.

R. O. *de* 10 *mayo de* 1849.

Que no se queme la corteza de roble, encina y alcornoque.

(Gob.) Se recomienda el exacto cumplimiento de la real provision de 2 de marzo de 1785 en que se mandó que no se permitiese con ningun pretexto que en las cortas de montes para carboneos ú otros fines, se quemase con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerias, y se previene que los ayuntamientos procuren estipular en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demás productos de los montes, como medio de aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales y de evitar cortas inconsideradas de robles, encinas, alcornoques y demás árboles de cortezas curtientes.» (Cl. t. 47, p. 36.)

R. O. *de* 19 *junio de* 1849.

Los montes dependen de la provincia en que radiquen.

Suscitada competencia entre los Gobernadores de Cádiz y Málaga sobre á quien correspondia la administracion y gobierno de cierto monte perteneciente á los propios de un pueblo de la provincia de Málaga, pero situado en otro de Cádiz, se declaró á favor del de esta por considerar:

.....«1.° Que el buen órden y regularidad en el servicio del ramo de montes exigen que la inspeccion y vigilancia que sobre este punto corresponde á la administracion, se ejerza por los subordinados de los jefes políticos de la provincia en que radican los montes que han de ser inspeccionados y vigilados.

2.° Que á no ser así y á no designarse un territorio determinado á los empleados del ramo, dentro de cuyos límites hayan de ejercer sus funciones, seria imposible que tuviera efecto la suprema inspeccion que á la administracion corresponde.

Y 3.° Que esta inspeccion y vigilancia comun son compatibles con las facultades que corresponden á los ayuntamientos para administrar los bienes de su propios con arreglo á las leyes. De real órden etc.»

R. O. *de* 5 *julio de* 1849.

Se halla en Bagajes tomo 20, pág. 360.

R. O. *de* 6 *julio de* 1849.

Expedientes para carboneos y otros aprovechamientos de montes.

(Gob.) «Para que no se retrase en ningun caso el despacho de los expedientes promovidos por los ayuntamientos para la corta de árboles, carboneos ú otros aprovechamientos de los montes, con el objeto de cubrir los gastos de las obras municipales, como ya ha sucedido alguna vez, y pudiera repetirse cuando no se instruyen dichos expedientes con separacion de los que corresponden á las mismas obras, á cuya ejecucion han de aplicarse tales arbitrios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.° Que no se solicite su real permiso para la expresada corta de maderas, carboneos ni demas aprovechamientos de su especie, destinados á costear las obras municipales referidas, sino despues de haberse resuelto separadamente el expediente relativo á dichas obras, conforme á lo prevenido en las leyes y demas disposiciones vigentes.

2.° Que al solicitar el permiso para la corta de árboles ó aprovechamiento del monte, se exprese siempre la circunstancia de estar ya autorizada por el jefe político, ó en su caso por el Gobierno, la obra

Digitized by Google

á que se quiere destinar el producto de dicho arbitrio.

3.° Que cualquiera que sea la importancia y conveniencia de las obras proyectadas, y aunque estuviesen aprobadas, los comisarios y peritos agrónomos no apoyen en sus informes los disfrutes de los montes que hubiesen propuesto para aquel objeto los ayuntamientos cuando de ello pudieran seguirse perjuicios á la buena conservacion y fomento de los arbolados; instruyendo al Gobierno en todos los casos con la mayor exactitud acerca del estado de las mismas fincas.

Y 4.° Que tanto los expedientes instruidos con tal objeto, como los que se promuevan para cubrir las demas atenciones ordinarias del presupuesto municipal, ó para la entresaca, limpia y beneficio de los mismos montes en los términos que están prevenidos, se remitan á este Ministerio, segun lo mandado, con toda la anticipacion posible á la época en que deban ejecutarse las operaciones, á fin de que resuelvan con detenimiento y pueda procederse sin precipitacion alguna en las subastas de maderas, leñas ó demas productos en beneficio de los intereses municipales.»—De real órden etc. Madrid 6 de julio de 1840. (CL. t. 47, p. 360.)

R. O. *de* 14 *setiembre de* 1849.

Comisarios: sueldos etc.

(Gob.) Dispuso que en las provincias donde habia dos ó mas comisarios de montes quedase uno solo encargado de todos los distritos; que el sueldo de estos funcionarios fuera de 10.000 rs. desde octubre del mismo año y que se cuidara de que los mismos y los peritos agrónomos residieran en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas útiles.» (CL. tomo 48, p. 36.)

R. O. *de* 13 *octubre de* 1849

Guias para estraer corchos, cortezas leñas.

(Gob.) ...«S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la circular de 27 de marzo de 1847 para los efectos que en ella se expresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente esceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigorosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion; comunicándola á los empleados del ramo, á los alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el intendente de esa provincia á fin de que el cuerpo de Carabineros de la Hacienda coadyuve de la manera conveniente á la mas exacta ejecucion de lo dispuesto.»—De real órden etc. Madrid 13 de octubre de 1849. (CL. t. 48, p. 173.)

R. O. *de* 10 *enero de* 1850.

Declaró que los cargos de guardas de los montes de propios y comunes de los pueblos son incompatibles con el ejercicio de la ganadería. (*Col. of. del ramo página* 242.)

R. O. *de* 21 *febrero de* 1850.

Expedicion de guias para los alcaldes.

Dispone..... «que en lo sucesivo las guías para el trasporte de maderas..... se expidan por los alcaldes de los pueblos en cuyos términos existan los montes donde se hagan las cortas, ó los almacenes en que estuvieren depositadas, debiendo dichos documentos autorizarse con el V.° B.° de V. S. ó de los funcionarios en quienes delegue esta atribucion; en la inteligencia de que en todo caso ha de darse conocimiento de la guía ya expedida al comisario para su noticia y efectos convenientes......»

R. O. *de* 21 *febrero de* 1850.

Honorarios de empleados de montes.

Declaró que los empleados de montes no deben percibir honorarios por el justiprecio de los árboles cuya corta soliciten los particulares, por deber considerarse como servicio de los ayuntamientos; y que los únicos casos en que los particulares están obligados á retribuir á los empleados los servicios que de ellos reciban, son los que se expresan terminantemente en la circular de 7 de abril de 1847.»

Digitized by Google

R. O. *de* 8 *marzo de* 1850.

(Gob.) Se declara que en las enagenaciones á censo de terrenos de propios, cumpliendo con lo prevenido en la regla 5.ª de la R. O. de 24 de agosto de 1834, no puede incluirse el arbolado, siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion de los perjuicios inferidos á los fondos comunales por la inobservancia de la citada real órden. Y que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos, conforme á lo mandado.....

R. O. *de* 20 *marzo de* 1850.

Se reservó al Ministerio del ramo el nombramiento de guardas de montes del Estado y de guardas mayores. (*Coleccion oficial del ramo, p.* 250.)

R. O. *de* 11 *abril de* 1850.

Aclara la circular de 10 de mayo de 1849.

(Gob.) Esplicando el espíritu de la circular de 10 de mayo de 1849 se dice lo siguiente.....: «S. M. ha tenido á bien mandar diga á V. S. (al gobernador de Soria) que aquella disposicion, en la que se recuerda solo el cumplimiento de leyes antiguas, tiene por objeto evitar que se quemen sin utilidad las cortezas curtientes al hacer el carboneo, ó que se destruyan al tiempo de labrar las maderas, cuidando de separlas en uno y otro caso del leño para que puedan justipreciarse y venderse aparte á los fabricantes de curtidos que las necesiten para los usos de su industria. Pero eso no obstante, debe tenerse entendido que la referida circular no dispensa del cumplimiento de ninguna de las disposiciones de las ordenanzas y demas reales órdenes vigentes que establecen el modo de proceder á las cortas y aprovechamientos de los montes; quedando únicamente obligados los ayuntamientos á vender con separacion las cortezas cuando por ello no se perjudiquen los intereses municipales; ejecutándose en todo caso las cortas en su época conveniente y no en otra; enagenándose las cortezas cuando las maderas, y en público remate; y siendo siempre de cuenta de los compradores su arranque ó separacion del leño, á no ser que el mismo ayuntamiento quisiere anticipar en calidad de reintegro los gastos de la operacion, á lo cual, sin embargo, no puede ser obligado. Y como sea conveniente que todos comprendan bien el espíritu de la expresada real órden tan favorable á los curtidores, asegurándoles el surtido de las cortezas, como á los pueblos, mejorando el producto de las subastas y dando estimacion á un artículo que en muchos casos no la tiene y se desecha, quiere S. M. que, con arreglo á estas esplicaciones, proceda V. S. en todos los asuntos de esta clase en beneficio recíproco de unos y otros intereses, ilustrando en su caso á los empleados, á los ayuntamientos y á los fabricantes, á fin de que tengan cumplido resultado las disposiciones de la mencionada real órden circular.—De la de S. M. etc. Madrid 11 de abril de 1850.» (*Col. of. del ramo, p.* 253.)

R. O. *de* 18 *mayo de* 1850.

Declaró que el Código penal no ha derogado la R. O. de 27 de marzo de 1847 que exige guias para el trasporte ó conduccion de maderas. (*Col. of. del ramo, p.* 255.)

R. O. *de* 31 *mayo de* 1850.

Resuelve que la R. O. de 20 de enero de 1847 en lo que dispone sobre acotamiento de montes incendiados, es aplicable aun en los casos en que los montes de propios se hallen arrendados con anterioridad á la misma, sin perjuicio de que los interesados usen de las acciones que les correspondan.» (*Col. of. del ramo, página* 257.)

R. O. *de* 1.º *junio de* 1850.

Acotamientos en casos de incendio: mancomunidad de aprovechamientos....

(Gob.) Por identidad de razon que la real órden anterior, dispuso esta que la de 20 de enero de 1847 «es aplicable á todos los montes que se hallan bajo la inspeccion y vigilancia de la administracion, aun en los casos en que los particulares sean dueños ó tengan derecho de mancomunidad de aprovechamientos, quedándoles sin embargo á estos salvos sus derechos de exigir y hacer efectiva la responsabilidad contra los causadores del incendio.» (*Col. of. del ramo, p.* 257.)

Digitized by Google

R. O. *de* 19 *julio de* 1850.

Denúncias á los tribunales de daños causados por autoridades administrativas.

(Gob.) «Habiéndose observado que con frecuencia algunos comisarios de montes proceden á denunciar ante los tribunales ordinarios á las autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M. la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los comisarios de montes no denuncien á los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo gobernador y obtener préviamente su consentimiento.—De real órden etc. Madrid 19 de julio de 1850.» (CL. t. 50, p. 629.)

R. O. *de* 13 *octubre de* 1850.

(Gob.) Disponia sobre la facultad de los gobernadores para autorizar las podas y limpias de árboles etc., al tenor de lo dispuesto en la circular de 24 de noviembre de 1846; pero hoy debe estarse á la R. O. de 1.º de setiembre de 1860.

R. O. *de* 14 *octubre de* 1850.

Juramento de los guardas.

(Gob.) Alterando lo dispuesto en el art. 244 de la ordenanza se dispone que los guardas de montes del Estado «presten el juramento en lo sucesivo ante los gobernadores de las provincias, y en su defecto ante los alcaldes, en el concepto de delegados suyos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la nueva ordenanza general.» (CL. t. 51, p. 194.)

R. O. *de* 16 *octubre de* 1850.

Extraccion del corcho.

Declaró que «no puede prohibirse por regla general ó absoluta la extraccion del corcho y su aplicacion á los usos de cualesquiera ramos industriales, sin que por eso en la concesion de los permisos que al efecto se soliciten, deje de procederse de la misma manera que se practica respecto de los demas aprovechamientos de los montes.» Encargó á la vez la instruccion de un expediente para cada caso, una prudente limitacion en la concesion de su aprovechamiento para no perjudicar á los arbolados, y la observancia de las disposiciones de la ordenanza. (*Col. of. del ramo, p.* 272.)

R. O. *de* 17 *octubre de* 1850.

Montes incendiados: acotamiento: inteligencia de las Rs. Ords. de 20 de enero de 1847 y 1.º de junio de 1850.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion de D. Agustin Morales, apoderado general del marqués de Bélgida, en la que con motivo de haberse prohibido por ese gobierno de provincia la entrada de ganados en unos terrenos de monte pertenecientes á los propios de Alconchel, y en cuyas yerbas y aprovechamientos dice tener condominio el citado marqués, solicita que se declare que lo dispuesto en las Rs. Ords. de 20 de enero de 1847 y 1.º de junio del corriente sobre cerramiento del pasto por término de seis años de los terrenos en que haya ocurrido algun incendio, no es aplicable á aquellos terrenos en los que los particulares tienen condominio ó mancomunidad de aprovechamientos. En su vista, y teniendo en consideracion lo informado sobre el particular por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicha seccion, que lo dispuesto en las reales órdenes antes citadas se refiere solamente al caso en que perteneciendo y estando sometida la administracion de los montes del Estado á las provincias ó á los pueblos tengan sin embargo sobre sí alguna servidumbre en virtud de la cual deban compartirse los respectivos aprovechamientos con particular; pero que no puede hacerse estensivo á aquellos casos en que dichos partícipes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administracion separada de la del Estado.

En su consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. permita desde luego, en atencion á lo avanzado de la estacion, la entrada de ganados lanares en los terrenos que el referido marqués posee en el término de Alconchel, con la precisa condicion de que este justifique en el plazo de tres meses que la mancomunidad alegada no es tan solo una simple servidumbre de aprovechamiento, sino que constituye un verdadero condominio en

Digitized by Google

los términos que van expresados, quedando responsable á las resultas en el caso que así no lo hiciese.—De real órden etc. Madrid 17 de octubre de 1850.» (*Coleccion oficial del ramo, p.* 273.)

R. D. *de* 18 *octubre de* 1850.

Pasan á Fomento los negocios de montes.

(Presid. del C. de M.) ..... «He venido en mandar que el conocimiento y resolucion de los negocios concernientes al ramo de montes corresponda al..... Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.» (CL. t. 51, p. 200.)

R. O. *de* 1.° *enero de* 1851.

Subastas sobre montes: autorizacion.

(Com. Inst. y O. P.) ....«La Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S. como de su real órden lo ejecuto que las subastas que se verifiquen con arreglo á la ordenanza de montes, deben autorizarse por escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma ordenanza, —De real órden etc. Madrid 1.° de enero de 1851. (*Bol. of. de Alicante de* 29 *del mismo mes.*)

R. O. *de* 28 *febrero de* 1851.

(Hac.) Se mandó proceder á la enagenacion en pública subasta con arreglo á las instrucciones vigentes, de todos los montes que administra la Hacienda procedentes de comunidades religiosas de varones, imponiéndose á los compradores la obligacion de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con entera sujecion á las leyes especiales del ramo de montes y plantíos.»

Hoy debe estarse á la ley de 1.° de mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

R. O. *de* 30 *abril de* 1851.

Embargos de productos forestales.

(Com. Inst. y O. P.) Por real órden de esta fecha se dijo al gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribucion del valor de las maderas que se conduzcan sin guias y se decomisen con arreglo á la R. O. de 27 de marzo de 1847, cuya aplicacion corresponde á la administracion, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda.

Visto el título 5.° de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 que habla de los procesos por delitos ó contravenciones á la misma, en cuyo artículo 164 se faculta á los guardas del ramo para detener los animales encontrados in fragante contravencion y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen estraido los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos.

Visto el art. 166, correspondiente al mismo título, por el que se concede á los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

Vistos los artículos 167 y siguientes de dicho título, por los que se atribuye á los alcaldes y jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones á la ordenanza.

Vista asimismo la R. O. de 27 de marzo de 1847, por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohibe la extraccion y trasporte de maderas, aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el art 166 de la ordenanza general del ramo.

Considerando que imponiendo esta real órden el decomiso de las maderas ó leñas conducidas sin guia con arreglo al artículo 166 de la ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la real órden.

Considerando que la palabra decomiso de que usa la expresada real órden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar á la pérdida de las maderas á los contraventores de la citada disposicion, sino que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas é instruccion de las oportunas diligencias, que remitirán al tribunal de justicia que cor-

responda, para averiguar si á pretesto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la ordenanza puesto que el mencionado art. 166 como el 164 que le antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarias en averiguacion de los delitos contra ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolucion que los tribunales de justicia dictarán como negocio de su competencia:

Considerando por último que á no darse esta inteligencia á dicha real órden, se impondria una pena que con relacion á la falta nó se halla en armonía ni con las disposiciones de la ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriria ademas en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guía podria imponerse de plano y gubernativamente por la autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los tribunales de justicia en el juicio correspondiente: Oido el Consejo Real; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S. que la palabra decomiso empleada en la real órden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzcan sin guía, sino como de embargo ó secuestro de las mismas sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á la ordenanza del ramo ante el tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideracion la propuesta de V. S.» (*Boletin oficial de Soria de* 9 *setiembre de* 1857.)

R. O. *de* 10 *mayo de* 1851.

Dispone esta real órden:

1.° Que cuando alguna autoridad ó funcionario incompetente providencie sobre actos ejecutados por los agentes de montes, dentro del círculo de sus atribuciones, hagan los gobernadores de provincia las reclamaciones oportunas con el objeto de impedir que se ponga estorbo á su ejercicio introduciendo la confusion y el desórden en esta importante parte del servicio público.

Y 2.° «Que las conducciones de maderas procedentes de montes del Real patrimonio no están exentas de llevar las guías correspondientes adornadas de todos los requisitos establecidos en la legislacion vigente.

R. O. *de* 14 *octubre de* 1851.

Siembras y plantaciones.

(Com. Inst. y O. P.) «Entre los medios adoptados para la repoblacion de los montes del Estado y de los pueblos, se han considerado siempre como los mas eficaces las siembras y plantaciones periódicas en aquellos terrenos, que por su naturaleza misma se prestan al mas pronto y fácil desarrollo del arbolado. Acreditados por la experiencia donde el celo y la inteligencia de las municipalidades correspondieron á las disposiciones de la administracion pública, fueron declaradas obligatorias por la ordenanza de montes; y repetidas reales órdenes, no solo encarecieron hasta ahora su ejecucion, sino que la hicieron obligatoria, preparándola con tanto mayor empeño, cuanto que la teoría y la práctica han venido á demostrar sus ventajas. Al recordarlas ahora se hace necesario que aprovechando V. S. la próxima estacion, disponga que los ayuntamientos procedan desde luego á las siembras y plantaciones en los terrenos de sus propios y comunes mas á propósito para este objeto, y segun sus recursos lo permitan. Casi todos han consignado ya para tan preferente atencion una cantidad en sus respectivos presupuestos, y ninguno hay que pueda desconocer, no ya las utilidades, sino la necesidad de reparar las devastaciones de sus montes, lastimosamente deterioradas por la tala y el incendio en muchos años de guerras domésticas y estrañas y de una administracion poco conforme á su fomento y mejora.

Estos daños no se remedian de un golpe: son siempre lentos los procedimientos de la naturaleza; y aun eficazmente auxiliada por los esfuerzos del hombre, la restauracion solo ofrece resultados despues de muy continuados y penosos sacrificios. Pero es preciso no escasearlos si han de conservarse los restos de los antiguos arbolados, y con ellos la bondad del clima, las aguas que fecundan el suelo, los adelantos ya alcanzados en la agricultura, y las maderas de construccion naval y urbana, tan indispensables al Estado y á los pueblos como á los particulares.

Asi, pues, teniendo V. S. presentes las disposiciones hasta ahora adoptadas para

Digitized by Google

las siembras y plantaciones en la R. O. de 20 de noviembre de 1841, y las circulares de 24 de marzo de 1847, 14 de enero de 1848 y 9 de octubre del mismo, dispondrá desde luego:

1.° Que se proceda en esa provincia á preparar y verificar en seguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los ayuntamientos lo permitan y observando al efecto las reglas prescritas en las reales órdenes y circulares ya citadas.

2.° Que sea preferida la repoblacion de los montes actuales á la creacion de otros nuevos, siempre que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales prometan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.

3.° Que en la eleccion de las semillas se ponga la mas escrupulosa diligencia y sean examinadas por el comisario y el perito agrónomo, sin cuya aprobacion no podrán emplearse.

4.° Que para designar los terrenos que se destinan á las siembras y plantaciones se consulte igualmente á los comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestarán su dictámen par escrito.

5.° Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los ayuntamientos, y contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.

6.° Que si por las circunstancias especiales de la localidad, la escasez de recursos en el momento, ú otras causas que ahora no pueden determinarse, se hiciesen imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estacion, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que deben precederlas, y preparando los suelos de la manera mas oportuna para asegurar el resultado y evitar nuevas dilaciones.

7.° Que del resultado de todas estas disposiciones dé V. S. conocimiento al Ministerio de mi cargo, manifestándole los obstáculos con que pueda tropezar su ejecucion, y cuanto creyese oportuno, para que sea tan cumplida como conviene á la restauracion del arbolado.—De real órden etc. Madrid 14 de octubre de 1851.» (CL. t. 54, p. 245.)

R. O. de 7 febrero de 1852.

Es sobre platacion de viveros de árboles en todas las carreteras, y se halla en Caminos, tomo 2.°, pág. 615.

R. O. de 15 marzo de 1852.

Dispuso que las guias para la conduccion de maderas procedentes del real Valle de Alcudia, sean expedidas por la administracion patrimonial con el V.° B.° del guarda mayor del distrito. (*Col. of. del ramo*, p. 293.)

R. O. de 2 junio de 1852.

Las ordenanzas en Canarias.

.....S. M. se ha servido: «1.° Disponer se manifieste á V. E. que no pueden ponerse en ejecucion en esas islas las disposiciones de las ordenanzas generales de montes, que son por su naturaleza objeto de ley; pero que se tendrán presentes las necesidades del ramo en esa provincia al redactar el proyecto de las nuevas ordenanzas de montes en cuya formacion se ocupa el Gobierno.

Y 2.° Declarar vigentes en esas islas todas las disposiciones de las citadas ordenanzas de 1833 y demas posteriores, que siendo puramente reglamentarias, no versen sobre objetos de ley; y mandar que por ellas se rija todo lo relativo á la organizacion y atribuciones del personal gestion, servicio administrativo, régimen, conservacion, beneficio; aprovechamiento, parte facultativa ó pericial y policía administrativa del ramo.—De real órden etc. Madrid 2 de junio de 1852.—Señor capitan general gobernador de las islas Canarias.»

R. O. de 20 junio de 1852.

Inteligencia de la R. O. de 16 febrero 1847: deslindes.

(Fom.) Se declara «que el objeto de la circular de 16 de febrero de 1847, fué solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos; pero que esto no obsta para que cuando así lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslindes de montes sujetos á las ordenanzas del ramo, observando en ellos las prevenciones del R. D. de 1.° de abril de 1846 que se halla vigente.»

R. O. de 28 junio de 1852.

Servidumbre de leña para obras públicas.

(Presid. del C. de M.) Se facultó al presidente del canal de Isabel II para

Digitized by Google

constituir las servidumbres de leñas precisas para la prosecucion de los trabajos de las obras en los montes contiguos á la línea del canal, bien pertenezcan á propios, ó bien sean de particulares, mediante la correspondiente indemnizacion. (CL. t. 56, p. 274.)

R. O. *de* 10 *noviembre de* 1852.

Montes incendiados: acotamiento: consolidacion del dominio.

(Fom.) «Visto el expediente promovido por el conde de Santa Coloma, D. Juan Manuel Herraiz, D. Antonio Perez Aloe, marqués de la Conquista y otros propietarios, labradores y ganaderos, solicitando se declare que la R. O. Circ. de 20 de enero de 1847, en la parte que contiene la prohibicion por seis años de aprovechamiento de yerbas de los montes que hubiesen sufrido un incendio no debe tener aplicacion cuando el suelo corresponde á un particular y el arbolado á los pueblos, como sucede en varias dehesas que los interesados poseen en esa provincia:

Vista la citada R. O. de 20 de enero de 1847:

Visto el art. 5.° de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, que declara sujetos al régimen establecido en las mismas los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó uso con otro cualquiera propietario:

Visto el art. 120 de las mismas ordenanzas, determinando que los usos, aprovechamientos ó servidumbres se arreglen en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños:

Visto el art. 125 de dicha ley, que prohibe abrir á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de los ganados:

Vista la R. O. de 17 de octubre de 1850 en que se indica que el acotamiento de los terrenos incendiados no debe hacerse extensivo á aquellos casos en que los partícipes en los montes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administracion separada de la del Estado:

Considerando que, con arreglo al citado art. 5.° de las ordenanzas, los montes en cuestion se hallan sujetos al régimen establecido en las mismas:

Que por sus arts. 120 y 125, tambien citados, la administracion está obligada á prohibir la entrada de los ganados en dichos montes, siempre que sea necesario evitar que perjudiquen á sus nuevos arbolados:

Que los pueblos tienen derecho á los de las dehesas de que se trata, y de consiguiente á procurar su repoblacion:

Que al efecto es indispensable que estén facultados para defender los arbolados nuevos, prohibiendo la entrada de los ganados que los destruyen:

Que de consiguiente esta prohibicion es un derecho que por títulos legítimos asiste á los pueblos, cuyo derecho modifica y limita el de propiedad de los particulares dueños del suelo, y lo sujeta á todas las trabas y restricciones necesarias para la conservacion y repoblacion de los arbolados:

Que los propietarios del suelo tienen un gran interés en los incendios y en evitar que se reproduzca el monte, porque con su destruccion quedan dueños absolutos de las fincas:

Que además con las quemas en los montes benefician el terreno, sirviéndole de abono las cenizas que hacen retoñar con mas fuerza las plantas, obteniendo por este medio mas abundantes y mejores pastos:

Que por eso de muy antiguo se observa la costumbre de incendiar los montes, habiéndose dictado ya en tiempo de don Felipe II una resolucion para reprimirla, que es la ley 12, tít. XXIV, lib. 7.° de la Nov. Rec., análoga á la de la circular de 20 de enero de 1847:

Que la prohibicion que esta contiene, además de poner á cubierto los derechos de los pueblos, destruye el poderoso aliciente que ofrecen los incendios, y contribuye grandemente á la conservacion del arbolado y á alejar la posibilidad de tan terrible azote; por lo que, considerada bajo este aspecto, es una medida de órden público é interés general.

Que las circunstancias especiales en que se encuentra esa provincia, donde con tanta frecuencia se repiten los incendios de montes, exigen la adopcion de medidas enérgicas para impedirlos:

Que segun V. S. asegura, la prohibicion de los pastos es la única capaz de producir este resultado, y evitar la ruina inminente del arbolado de ese pais:

Que si bien los recurrentes proponen al

Digitized by Google

efecto varios medios distintos, ó son ineficaces, ó ya se hallan en práctica:

Que tampoco puede admitirse la propuesta que hacen de que se obligue mancomunadamente á los propietarios del suelo y de los arbolados, y á los arrendadores del monte á repoblarlo por su cuenta, porque la administracion no está facultada para imponer semejante gravámen á los propietarios, y porque aunque estos lo aceptasen voluntariamente, no se evitaria el acotamiento, pues que cualquiera que sea el encargado de la cria de los árboles no puede obtenerse sin defender los piés jóvenes contra los ganados; de modo que la admision de esta propuesta, en vez de aliviar á los dueños del suelo, les ocasionaria, sobre la pérdida de los pastos, una vejacion inmotivada é injusta:

Que los propietarios tienen derecho de reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que esta pérdida les ocasiona contra los culpables de los incendios:

Que la R. O. de 17 de octubre de 1850, que alegan á su favor los interesados, ha sido dictada para un caso particular, y no debe tener aplicacion como medida general:

Y finalmente, que sin embargo de todo son muy dignos de tenerse en cuenta los perjuicios que á los propietarios del suelo causan los acotamientos, y nada mas conveniente y justo que procurar disminuirlos en cuanto sea posible, acordándolos únicamente cuando sean necesarios para la formacion de nuevos arbolados; en la inteligencia de que la administracion, al prohibir los pastos, no tiene por objeto imponer á los propietarios y ganaderos un castigo que, además de ser injusto, solo podria ser impuesto por los tribunales, sino la defensa del arbolado.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de los recurrentes, declarando no haber lugar á la derogacion ó modificacion de la mencionada real órden circular de 20 de enero de 1847, en la parte relativa á la prohibicion por seis años de los pastos y aprovechamientos de los montes que sufran un incendio; pero es asimismo la voluntad de S. M. se encargue á V. S.:

1.° Que acuerde esta prohibicion solamente en aquellos casos en que á causa de haber sido destruido el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblacion, y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo.

2.° Que aun entonces se circunscriba la prohibicion á la parte del monte que haya necesidad de resguardar.

Y 3.° Que por tanto no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando este en buen estado sin exigir el monte la formacion de nuevo plantío.

Por último, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que ofrece siempre la division del dominio de los montes, S. M. me previene encargue á V. S., que entendiéndose con los pueblos dueños de los arbolados y los propietarios del suelo de las dehesas de que se trata, procure ponerlos de acuerdo para verificar la consolidacion del dominio de las mismas en un solo dueño, conforme á lo dispuesto en el tít. 1.° de las ordenanzas del ramo; y que en el caso de que sea esto realizable y haya avenencia por ambas partes, formalice V. S. los oportunos expedientes, proponiendo los términos en que debe verificarse.—De real órden etc. Madrid 10 de noviembre de 1852.» (*Col. of. del ramo, p.* 301.)

R. O. *de* 3 *marzo de* 1854.

(Fom.) Atendiendo á que el art. 68 de las ordenanzas generales de montes alcanza á todos los alcaldes, y tales son los pedáneos, sin que se diferencien de los ordinarios en otra cosa que la menor extension de términos ó distritos donde hayan de ejercer su autoridad, y fundándose en las disposiciones y los motivos de moralidad y conveniencia que dictan que los funcionarios públicos no pueden interesarse en asuntos en que conozcan ó puedan conocer como empleados ó autoridades «S. M. la Reina se ha servido resolver que no pueden tomar parte los alcaldes pedáneos en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el término ó distrito ó parroquia de dichos alcaldes.» (*Col. of. del ramo, p.* 333.)

R. D. *de* 24 *mayo de* 1854.

Subastas de montes cuyo tipo no exceda de 2.000 rs.

(Fom.) «En vista de las consideraciones..... acerca de la necesidad de modificar los arts. 66 y 79 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de montes serán autorizadas por los secretarios de ayuntamiento, asis-

Digitized by Google

tidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenacion no esceda de 2.000 reales.»—Dado en Palacio á 24 de mayo de 1854. (CL. t. 62, p. 77.)

R. O. *de* 14 *agosto de* 1854.

Que se eviten las talas etc.

(Fom.) Se encargó á los gobernadores que por cuantos medios estuviesen á su alcance, procurasen «la conservacion y fomento de los montes, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de noviembre de 1846.....» (CL. t. 62, p. 239.)

R. D. *de* 2 *setiembre de* 1854.

(Fom.) Con motivo del cambio administrativo se mandó conservar su administracion en los mismos términos prescritos por las leyes, reales decretos y demás disposiciones de su organizacion especial.

R. O. *de* 19 *setiembre de* 1854.

Reprobando las influencias electorales de los empleados del ramo.

(Fom.) Prohibe á los empleados de montes ejercer su indebida influencia en las elecciones de diputados, «bajo la mas estricta responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.» (CL. t. 63, p. 90.)

R. D. *de* 24 *enero de* 1855.

Sobre provision de plazas de montes.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento sobre la organizacion mas conveniente del personal del ramo de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.° A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que además de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.° Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.° Se escluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas, ó establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Por regla general las plazas de comisarios se proveerán precisamente en los ingenieros de montes que no hubiesen ingresado en el cuerpo por falta de vacantes, y cuando no los hubiese las obtendrán los que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber pertenecido al ejército en la clase por lo menos de capitan.

2.ª Haber desempeñado anteriormente un destino con 10.000 ó mas reales de sueldo.

3.ª Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

4.ª Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion en sus exámenes.

5.ª Haber publicado una obra de selvicultura ó de agricultura que obtenga la aprobacion de la junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes ó del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.

6.ª Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

7.ª Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

8.ª Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

9.ª Haber sido durante seis años vocal de alguna de las juntas provinciales de agricultura.

Art. 6.° Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer título de agrimensor, ó probar con títulos ó certificaciones conocimientos superiores á los que se exigen al simple agrimensor.

Art. 7.° Los guardas mayores deberán tener veinticinco años y no pasar de sesenta, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y contínuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.

Digitized by Google

Art. 8.° Reunirán además alguno de los requisitos siguientes:

1.° La licencia de sargento del ejército con buenas notas.

2.° Haber desempeñado por espacio de seis años las plazas de guardas del Estado.

3.° Poseer conocimientos de selvicultura ó de agricultura.

4.° El título de agrimensor.

5.° Haber servido ocho años en la Milicia nacional.

Art. 9.° Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del ejército con buenas notas ó milicianos nacionales con ocho años de servicio: tendrán de veinticinco á cincuenta años de edad, y deberán saber leer, escribir y contar.»—Dado en Palacio á 24 de enero de 1855. (CL. t. 64, p. 63.)

Ley *de* 1.° *mayo de* 1855.

Es la de Desamortizacion; tomo 3.°, pág. 638.

R. D. *de* 26 *octubre de* 1855.

V. Desamortizacion, tomo 3.° p. 692.

Circ. *de* 9 *febrero de* 1856.

Subastas de productos forestales.

(Dir. gen. de Agricultura.) «Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente:

Primero. Que no dejen de anunciarse en el *Boletin oficial* de esa provincia con un mes de anticipacion todas las enagenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art. 63 de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

Segundo. Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.

Tercero. Que tanto en el *Boletin oficial* como en los edictos, además de expresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, y la autoridad ó funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretesto el sitio, naturaleza y estension de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado art. 64.

Cuarto. Que se haga mencion expresa en los anuncios publicados por medio del *Boletin oficial* y de los edictos de la real órden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

Quinto. Que se una al expediente un ejemplar del número del *Boletin oficial* en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.

Sesto. Que en observancia del art. 71 de las ordenanzas, quince dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el presidente de la subasta.

Sétimo. Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobacion al remate, lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enagenacion, y expresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente órden.—Dios etc. Madrid 9 de febrero de 1856.» (CL. t. 67, p. 206.)

R. D. *de* 27 *febrero de* 1856.

Se halla en Desamortizacion, tomo 3.° p. 702; así como la *R. O. de* 6 *de marzo* del mismo año.

R. O. *de* 16 *agosto de* 1856.

Recomienda el exacto cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 20 de enero de 1847 y prohibe el aprovechamiento de los pastos durante seis años en los montes públicos incendiados. (*Col. of. del ramo*, p. 383.)

R. D. *de* 13 *noviembre de* 1856.

Dividiendo la Península en distritos forestales, para el mejor servicio del ramo de montes.

(Fom.) En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente (1):

(1) Sobre lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.° y 5.°, véase en Ingenieros de montes, tomo 4.°, p. 604 el R. D. de 12 de junio de 1859.

Digitized by Google

Artículo 1.° Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales, organizándose gradualmente segun lo permitan los recursos de la administracion, y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales, continuarán organizados el personal y la administracion del ramo con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 2.° Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaen; el tercero, los de la de Santander; el cuarto, los de la de Cuenca; el quinto, los de la de Segovia; el sesto, los de la de Avila; el sétimo los de la de Oviedo.

Art. 3.° Los gobernadores civiles son los jefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.° Los ingenieros del cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.° Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.° Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de ingenieros del cuerpo que se considere necesario, atendidas su estension y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito, cuatro al segundo, cuatro al tercero, tres al cuarto, tres al quinto, tres al sesto y tres al sétimo.

Art. 7.° El ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito, será el jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.° Corresponde á los ingenieros jefes de distritos:

1.° Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.° Comunicar sus órdenes directamente á los ingenieros y al delegado.

3.° Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados, para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.° Distribuir los trabajos entre los ingenieros por el órden que juzguen mas conveniente.

5.° Proponer á la Direccion general de agricultura, por conducto de los gobernadores civiles cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.° Dirigirse en consulta á la junta facultativa del cuerpo para la resolucion de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.° Elevar á los gobernadores para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.° Informar en los expedientes de autorizacion de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados cuando su importancia lo exija.

9.° Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes aprobadas por la superioridiad.

10. Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposicion octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorizacion.

12. Ponerse en correspondencia directa con las autoridades y ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13. Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan en union con los demas ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.° Los ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se le comunicarán al efecto.

Art. 10. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los delegados estarán subor-

dinados á los ingenieros jefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de nueve mil reales anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los ingenieros titulares que no hayan tenido todavía ingreso en el cuerpo. Tambien percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demas que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los ingenieros segundos. Reemplazando á los comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los delegados:

1.ª Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.ª Como jefes inmediatos de los auxiliares agrimensores y los guardas, trasmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.

3.ª En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaron su resolucion.

4.ª Corresponderse directamente con las autoridades y ayuntamientos del distrito.

5.ª Impetrar la fuerza armada de las autoridades correspondientes cuando la necesiten.

6.ª Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los comisarios.

1.° En los deslindes con arreglo al R. D. de 1.° de abril de 1846.

2.° En la instruccion de los expedientes de toda clase de autorizacion y ejecucion de cortas, podas, limpias, pastos, montanera y demas aprovechamientos.

3.° En la formacion de los expedientes de subastas.

4.° En materias de policía forestal.

5.° En la persecucion y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.

6.° En la expedicion de las guias para el trasporte de los productos de los montes.

7.° En la formacion de la estadística administrativa del ramo.

8.° En la custodia y guardería de los arbolados.

9.° En todos los demas servicios administrativos del ramo.

Art. 14. Los auxiliares agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos, y gozarán, como ellos, de 6.000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15. Tendrán las siguientes atribuciones:

1.ª Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los ingenieros.

2.ª Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.° Auxiliar á los ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.ª Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislacion vigente á los peritos agrónomos, escepto aquellas que son peculiares de los ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guardería mas acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los ingenieros estenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.—Dado en Palacio á 13 de noviembre de 1856. (CL. t. 70, p. 240.)

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1856.

Guardas mayores.

(Fom.) Se ordena á los gobernadores que cuiden de trasladar á los guardas mayores y del Estado que sirvan en distritos de que sean naturales ó vecinos á otros distintos de la provincia, ó cuando lo juz-

Digitized by Google

guen conveniente al mejor servicio, cuidando al acordar estas traslaciones de observar con el mayor rigor el art. 3.° del R. D. de 24 de enero de 1855, participándolo al Gobierno cuando adopten dicha medida. (*Col. of. del ramo, p.* 399.)

R. O. *de* 3 *enero de* 1857.

Se niega la exencion de subasta para el aprovechamiento de una corta de pinos que solicitó la empresa del ferro-carril del Nórte, por no establecerse nada respecto de este punto en el cap. IV de la ley de 3 de junio de 1855. V. CAMINOS DE HIERRO.

R. O. *de* 16 *enero de* 1857.

Embargos: comisos: multas: facultades de la administracion etc.

(FOM.) «Vista la consulta de V. S., fecha 23 de octubre último, sobre si corresponde la tercera parte del importe de los productos extraidos fraudulentamente de los montes á los empleados del ramo que los aprehenden; atendiendo á que la administracion solo tiene facultad para embargar dichos productos, pero no para acordar su decomiso, pues que esta pena únicamente puede ser impuesta por los tribunales; á que en los casos en que procede la formacion de causa compete á los mismos tribunales decidir sobre el destino de los productos aprehendidos; á que cuando no se trata mas que de una trasgresion reglamentaria, la administracion, sin perjuicio de imponer gubernativamente las multas correspondientes dentro de los límites legales, debe devolver los mencionados productos á los dueños del monte de donde fueron extraidos, porque seria injusto que despues de sufrir un daño en sus propiedades, fuesen además penados con la privacion de los productos usurpados por los dañadores, lo que equivaldria á castigar, no al autor, sino á la víctima de la contravencion; á que por eso no puede llegar el caso de repartir el importe de los productos de montes aprehendidos por los empleados del ramo, que solo tienen derecho á la tercera parte de las multas que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de montes en los términos que se expresan en la R. O. de 20 de diciembre de 1846, y con sujecion al real decreto de 14 de abril de 1848 y demas disposiciones vigentes en la materia; Su Majestad la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que es improcedente la reclamacion, hecha por los empleados del ramo de esa provincia, de la tercera parte del importe de los productos extraidos fraudulentamente de los montes que aprehendan en cumplimiento de su deber.—Dios etc. Madrid 16 de enero de 1857.» (*Col. of. del ramo, p.* 401.)

R. O. *de* 19 *marzo de* 1857.

Guias gratis: montes de particulares....

(FOM.) «Visto el modelo de las guias para la conduccion de los productos de los montes aprobado por ese gobierno, y las consultas del mismo acerca del particular, S. M. la Reina se ha servido disponer se modifique, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª A los conductores de productos de montes que presenten guias expedidas en debida forma no se les obligará á proveerse de otras nuevas al entrar en esa provincia.

2.ª Poniéndose de acuerdo con los gobernadores de las inmediatas, adoptará V. S. las medidas convenientes para impedir que entren en la de su mando productos sin la correspondiente guia.

3.ª Con el objeto de facilitar la expedicion de las guias y evitar perjuicios á los interesados podrán ser visadas por los guardas mayores de las comarcas á que pertenezcan los montes de donde se extraigan los productos, ó por las personas que V. S. designe cuando crea que el guarda mayor por la extension del distrito ú otras causas no pueda llenar este servicio con la prontitud necesaria. Los alcaldes y encargados de visar las guias darán conocimiento al comisionado de las que expidan ó visen.

4.ª No se exigirá cantidad alguna por la expedicion de las guias, ni aun el costo del papel é impresion, que deberá sufragarse como los demas gastos del ramo satisfechos por el presupuesto provincial.

5.ª Tampoco se impondrá nunca administrativamente la pena de comiso de los productos trasportados sin guia, debiendo en el caso de ser aprehendidos observarse lo prescrito en la R. O. de 30 de abril de 1851, comunicada al gobernador de Avila, cuya copia es adjunta.

6.ª No estando los particulares obligados á obtener licencia de la administracion para ejecutar cortas y disfrutes en

sus montes, sino únicamente á ponerlo con anticipacion en su conocimiento, bastará que haya llenado este requisito para que se les expidan las guias que soliciten.

7.ª V. S., con el celo que le distingue, dictará las disposiciones oportunas á fin de facilitar este servicio de modo que, imponiendo las menores trabas posibles á los trasportes, sean sin embargo bien vigilados y se evite la circulacion de los productos de ilegítima procedencia.—De real órden etc. Madrid 19 de marzo de 1857.» (*Col. of. del ramo, p.* 403.)

R. O. *de* 18 *abril de* 1857.

Instruccion para el servicio facultativo de los montes. Ordenacion de aprovechamientos.

(**Fom.**) En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del R. D. de 13 de noviembre último, S. M. la Reina se ha servido aprobar la adjunta instruccion para plantear el servicio facultativo de montes.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1857. —Moyano.—A los gobernadores de Madrid, Jaen, Santander, Cuenca, Segovia, Avila y Oviedo.»

Instruccion *para plantear el servicio facultativo de montes, conforme á lo dispuesto por S. M. en el R. D. de* 13 *de noviembre de* 1856.

Artículo 1.° Para llevar á efecto la ordenacion provisional, de que habla el art. 17 del R. D. de 13 de noviembre de 1856, se ejecutarán en cada monte las operaciones facultativas por el órden siguiente: reconocimiento, inventario, ordenacion, aprovechamiento y revision.

Art. 2.° En el reconocimiento se averiguará el estado del monte, á fin de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.° La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes, á saber: natural y forestal. En la primera se reseñarán los elementos cosmológicos, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo núm. 1.

Art. 4.° En el inventario se dará á conocer por aforo la situacion de los elementos forestales.

Art. 5.° El inventario se compondrá de dos partes, á saber:

1.° Una coleccion de cróquis.
2.° Una memoria de inventario.

Art. 6.° La coleccion de cróquis se compondrá de:

1.° Un cróquis especial.
2.° Un cróquis topográfico.
3.° Un cróquis geonómico.
4.° Un cróquis de rodales ó dasográfico, con arreglo á los modelos contenidos en la carpeta A.

Art. 7.° El cróquis especial contendrá los objetos siguientes:

1.° Perímetro general del monte.
2.° Perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
3.° Perímetro de los cuarteles.
4.° Caminos, carriles y veredas.
5.° Rios, arroyos, fuentes, lagunas, estanques y marjales.
6.° Edificios, casas de guardas, almacenes.
7.° Rasos, tierras de labor y prados.
8.° Objetos naturales de alguna importancia.

Art. 8.° Las clases de edad se fijarán en cada monte, atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea siempre múltiplo de cinco

Art. 9.° Para determinar la calidad se emplearán las tablas de Cotta, reducidas por Salomon á unidades métricas, fijando experimentalmente los coeficientes de correccion en cada localidad.

Art. 10. Se arreglará este cróquis á la escala de $^1/_{5000}$ de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos,

Art. 11. El cróquis topográfico el geonómico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de $^1/_{20000}$ empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el cuerpo.

Art. 12. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes á saber.

1.° Estado de los límites.
2.° Estado de los rodales.
3.° Estado de las clases de edad.
4.° Observaciones y experimentos.

Art. 13. En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripcion de los hitos y los límites, distancia entre los hitos y propiedades confinantes, con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 14. El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 15. El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie

Digitized by Google

que comprenda cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte todo conforme al modelo número 4.

Art. 16. En las observaciones y experimentos se especificarán en relacion los trabajos que se hubiesen ejecutado para determinar las correcciones á los valores tabulares y todo cuanto pueda servir para ilustrar el inventario.

Art. 17. El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte, y se compondrá de dos partes:

1.ª Una coleccion de cróquis.
2.ª Una memoria de reconocimiento.

Art. 18. La coleccion de cróquis se compondrá de:

1.° Un cróquis de tramos.
2.° Un cróquis de cortas.

Art. 19 El cróquis de los tramos representará el proyecto de division del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos. Los callejones nunca pasarán de tres metros de ancho.

Art. 20. El cróquis de las cortas representará la distribucion de los tramos en los períodos del turno.

Art. 21. La memoria de ordenacion contendrá:

1.° El estado de los tramos.
2.° Las tablas de las clases de edad.
3.° La descripcion de los tramos.
4.° El plan general de aprovechamiento.
5.° La tasacion.
6.° El resúmen general de productos.
7.° El plan de cortas y cultivos.
8.° Las observaciones.

Art. 22. El estado de los tramos contendrá:

1.° La denominacion y numeracion de las localidades.
2.° La cabida del terreno forestal, especificando las especies de plantas, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
3.° El área del terreno inforestal, especificando los edificios, los campos, prados caminos, peñascos y aguas.
4.° La cabida total.

El resúmen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno inforestal, todo con arreglo al modelo número 5.

Art. 23. El estado de las clases de edad se dividirá por especies indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo todo con arreglo al modelo núm. 6.

Art. 24. Para la descripcion especial y para el plan general, aprovechamiento y tasacion se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripcion especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasacion del aprovechamiento, con arreglo al modelo número 7.

Art. 25. El resúmen general de productos se hará por períodos, detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo al modelo número 8.

Art. 26. El plan de cortas se limitará al primer decenio, y se extenderá conforme al modelo núm. 9.

Art. 27. El plan de cultivos se limitará tambien al primer decenio, y se extenderá conforme al modelo núm. 10.

Art. 28. Los ingenieros jefes de distrito propondrán á los gobernadores los montes cuyo aprovechamiento convenga ordenar, principiando por los de mayor valor é importancia.

Art. 29. Se dará parte mensual á la Direccion general de agricultura expresando en resúmen las operaciones que durante el mes se hayan practicado, todo con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 30. Se dará parte cada quince dias á la junta facultativa del cuerpo, expresando las operaciones y trabajos que en ellos se hayan efectuado. Estos partes se redactarán conforme al modelo número 12.

Art. 31. Los partes de que hablan los dos artículos anteriores se remitirán precisamente dentro de los ocho primeros dias despues de su vencimiento.

Art. 32. Los alcaldes facilitarán por escrito á los jefes de distrito los datos y noticias que estos les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 33. Terminado el reconocimiento, inventario y proyecto de ordenacion de cada monte, se remitirán los trabajos á la junta facultativa del cuerpo, para que esta los eleve con su informe á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, trasladándose los ingenieros á reconocer, inventariar y ordenar el monte que corresponda.

Art. 34. Aprobado por la superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá

Digitized by Google

á su replanteo y á la ejecucion del plan, con arreglo al párrafo 10, art. 8.° del real decreto de 13 de noviembre de 1856, para cuyas operaciones, así como para el servicio de las revistas de inspeccion, convendrá expedir á su tiempo instrucciones acomodadas á cada localidad.—Madrid 18 de abril de 1857.» (*Col. of. del ramo, p.* 404.)

(Siguen los doce extensos modelos que se citan en la instruccion y que omitimos por ser solo necesarios á los ingenieros y empleados facultativos.)

R. O. *de* 12 *mayo de* 1857.

La ley de Enjuiciamiento civil no priva á la Administracion de los deslindes de montes.

(Fom.) «Se manifiesta entre otras cosas, en la comunicacion de V. S. (se dirigió al gobernador de Jaen) fecha 2 del actual.

1.° Que el juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra le dirigió un exhorto, del que aparece que á solicitud de D. Luis Manresa y D. Escolástico y D. Genaro de la Parra se halla practicando deslindes de terrenos que confinan con montes del Estado.

Y 2.° Que V. S. no se considera en el deber de suscitar competencia sobre el conocimiento del negocio, atendidas las fechas de las disposiciones que cometian dichos deslindes á las autoridades gubernativas y de las que deciden que son de la competencia de las judiciales con derogacion de lo que á estas se oponga.

En su vista, y atendiendo á que la ley de Enjuiciamiento civil, á que sin duda se refiere V. S. al citar las disposiciones relativas á los deslindes judiciales, solo fija la competencia de los tribunales civiles en aquellas materias propias de la jurisdiccion ordinaria; á que nada determina sobre la competencia de la administracion y de las jurisdicciones especiales, de modo que no deroga, altera ni modifica en lo mas mínimo las leyes que la fijan y deslindan, dejándolas en toda su fuerza y vigor; á que limitándose sus disposiciones á los asuntos encomendados por las leyes á la jurisdiccion ordinaria cuanto prescribe respecto á los actos de jurisdiccion voluntaria y á los deslindes debe circunscribirse únicamente á los que pertenecen á la misma jurisdiccion ordinaria; á que no se encuentran en este caso los deslindes y amojonamientos de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, así como de los particulares con ellos confinantes, puesto que está mandado que los ejecute la administracion por los arts. 20 y siguientes de las ordenanzas del ramo de 22 de diciembre de 1833, el párrafo 7.°, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 y el R. D. de 1.° de igual mes de 1846; á que la jurisprudencia fijada en la materia se halla de acuerdo con esta doctrina como se deduce palmariamente de los Rs. Ds. de 7 de enero y 18 de febrero últimos, decidiendo dos competencias, una entre el gobernador de Badajoz y el juez de primera instancia de Alburquerque y la otra entre el gobernador de Lugo y el juez de primera instancia de Villalba, en cuyos reales decretos se asienta que la administracion se encuentra facultada para deslindar dichos montes, y se tienen por vigentes las expresadas disposiciones, citándolas como tales en los vistos y considerandos; y á que á pesar de tan poderosas como obvias y sencillas razones, de las de conveniencia pública que sirven de fundamento á la legislacion relativa á los deslindes administrativos, y de los inmensos perjuicios que se seguirian de su inobservancia, V. S. representante del Gobierno en esa provincia y encargado de la defensa de las atribuciones administrativas, no encontrando motivos suficientes para vacilar en su opinion y procurar obtener la correspondiente declaracion por medio de la oportuna competencia, ó de una consulta dirigida á la superioridad consiente los deslindes judiciales y los autoriza hasta cierto punto, encargando, segun pedia el juzgado á un ingeniero que los presencie en nombre del Estado como dueño de fincas colindantes;

Oido el abogado consultor de este ministerio:

S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. llenando los trámites de las disposiciones vigentes en la materia pida inmediatamente al juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra que se inhiba del conocimiento de los deslindes de montes que afecten á los del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos en que se halla entendiendo, y que si no accede á ello, le entable la competencia en debida forma, verificando lo mismo en todos los casos de igual naturaleza que ocurran en la provincia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. participe el cumplimiento de estas disposiciones.—

Digitized by Google

De real órden etc. Madrid 12 de mayo de 1857.» (*Col. of. del ramo p.* 436.)

R. O. *de* 29 *agosto de* 1857.

(Fom.) «Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas *en* 30 *de abril de* 1851 se dirigió al gobernador de la provincia de Avila la real órden siguiente:»

(*Aquí la real órden citada que queda inserta en la pág.* 211.)

«Y verificándose en algunas provincias decomisos improcedentes de productos forestales, de real órden traslado á V. S. la preinserta disposicion con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser trasportados sin la correspondiente guia.—Dios etc. Madrid 29 de agosto de 1857.» (*Col. of. del ramo, p.* 438.)

R. O. *de* 29 *agosto de* 1857.

eberes de los empleados.

(Fom.) Se recomienda á los gobernadores el mayor celo en la conservacion de los montes y en la vigilancia de los empleados del ramo para que no se distraigan en ocupaciones estrañas á su instituto, para que mantengan su independencia y para separlares de toda ocasion en que peligre su moralidad ó se ponga en duda su crédito. Se dice ademas á los Gobernadores que es deber de su autoridad procurar con todo ahinco «que los peritos agrónomos y auxiliares agrimensores residan cerca de los montes, y no en las poblaciones, donde difícilmente pueden prestar al ramo ninguna clase de auxilio; que los guardas no se aparten de los puntos donde se les destina sino cuando asi lo exija el servicio del ramo; que allí atentos á su deber, le llenen cumplidamente tan ajenos á todo amaño como al incentivo de reprobadas obvenciones y de aquellas recompensas que no se encuentran legitimadas por la ordenanza.» Y se concluye:

«Cuando esta inspeccion constante y activa se deje sentir en todas partes, las relaciones de los empleados con las municipalidades, la manera de conducirse con ellas, la imparcialidad de los informes periciales, de las denuncias, de la correspondencia oficial, el órden mismo de los expedientes, la regularidad de los reconocimientos, el estado, finalmente, de los montes y de sus productos, darán sin duda la medida para estimar la conducta de cada funcionario, y conocer lo que puede esperarse de su probidad y de su celo, de los merecimientos que le aseguren con los ascensos de la carrera la consideracion y el aprecio del Gobierno. Porque si este se halla resuelto á fundar en la mas estricta moralidad el servicio del ramo; si se mostrara inflexible y justamente severo con los que por su desgracia la olviden, grato le será tambien el deber de recompensar á los que, á costa de penosos sacrificios, probos y honrados en medio de sus privaciones se respetan á sí mismos respetando las leyes y anteponiendo el cumplimiento de sus obligaciones á los halagos de una sugestion tentadora y de una recompensa nunca obtenida sin humillacion y sin la propia deshonra.»

R. O. *de* 11 *diciembre de* 1857.

Deslindes: carácter de sus fallos.

(Fom.) Declara al aprobar una providencia del Gobernador de Jaen «que en concepto de este Ministerio los juicios de deslinde y amojonamiento no pueden tener el carácter de pleitos ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del art. 4.° párrafo 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, porque como actos de jurisdiccion voluntaria se verifican únicamente cuando no hay empeñada ni promovida cuestion alguna entre partes; porque los jueces pueden variar ó modificar las providencias que dicten en esta materia sin sujecion á términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa, y porque si el Consejo Real no considera como sentencias los fallos de los juicios sumarísimos de posesion que corresponden á la jurisdiccion contenciosa, menos lo serán los de los deslindes y amojonamientos que pertenecen á la voluntaria.»

R. O. *de* 18 *diciembre de* 1857.

(Fom.) Declara de nuevo que las guías para el trasporte de productos forestales deben expedirse gratuitamente costeandose el papel é impresion de las misma por los fondos provinciales.» (*Col. of. de ramo p.* 446.)

Digitized by Google

R. O. *de 28 enero y 9 febrero de* 1858.

Reconocimientos periciales.

Por el Ministerio de Fomento se trasladó en 28 de enero de 1858 de real órden, al de Gracia y Justicia, una comunicacion del gobernador de Madrid, para que se recomiende á los jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en las causas criminales en que tengan que informar peritos de dicho ramo, y asi se ordenó por el de Gracia y Justicia en 9 de febrero.

R. O. *de 12 julio de* 1858.

Precauciones contra incendios: guardas: cazadores: pastores: rastrojos: acotamientos, etc.

Artículo 1.º Los gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo, y demas á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que las circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si asi se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los gobernadores.

Digitized by Google

Art. 14. Tanto los ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el rádio señalado á las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósito de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el art. 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion, y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas determinadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban

al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la R. O. circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento de lo que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible (1).

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las médidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no escederá de ocho dias, los gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la R. O. circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezca.

8.° El tribunal que entiende en la causa.

9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.° á la averiguacion de los delincuentes; 2.° á la venta de los productos deteriorados; y 3.° á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los gobernadores oyendo á los ingenieros donde los haya, y donde no existan á los comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas

(1) Derogado expresamente este artículo por el 23 del R. D. de 1.° de setiembre de 1860.

correcciones administrativas se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde; que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsablidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.»—De real órden etc. Madrid 12 de julio de 1858. (*Bol. of. de Cádiz, núm.* 190.)

R. O. *de* 14 *enero de* 1859.

Sobre que se suspendan las ventas de ciertos montes poblados de pinos.

(Fom.) «Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletin oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al mártes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.° mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vistos los reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de octubre del mismo año y en 27 de febrero de 1856:

Considerando que, segun estas disposiciones están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enagenables los montes aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletin*, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria por lo tanto funesta:

Considerando que el R. D. de 27 de febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de octubre de 1855, dió tal extension á la venta de los montes, que no seria posible sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento en cuanto repitió las declaraciones de no ser enagenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus arts. 4.° y 5.° ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enagenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que en conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.° y 3.° del R. D. de 27 de febrero de 1856, se comunique á los gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su real órden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletin oficial*.

2.° Que se circule esta disposicion á los gobernadores de las demás provincias y se encargue á todos que esciten el celo de los ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.° del R. D. de 27 de febrero, sino tambien para que eleven á la superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el art. 5.°

3.° Que estos estudios é informes sean hechos por los ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.° Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M. por el Ministerio de Fomento las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enagenacion de montes comprometeria séria é irremediablemente.»—De real órden etc. Madrid 14 de enero de 1859. (*Col. t.* 79, *p.* 76.)

R. D. *de* 16 *febrero de* 1859.

Se dispuso por este decreto que los

Digitized by Google

montes fuesen clasificados para su enagenacion decretada por la ley de desamortizacion, con arreglo al art. 2.º de la misma y al R. D. de 26 de octubre del mismo año, (tomo 3.º, pág. 692), y se dictaban reglas para la tramitacion etc.; pero no le insertamos por haber sido derogado con las demás disposiciones dictadas para su ejecucion (1) por el R. D. de 22 de enero de 1862.

R. D. *de* 12 *junio de* 1859.

Suprimiendo las comisarías de montes, y encomendando sus deberes y atribuciones á los ingenieros de montes.

«Artículo 1.º Quedan suprimidas las comisarías de montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los comisarios, pasan á serlo de los ingenieros de montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Rs. Ds. de 13 de noviembre de 1856 y 7 de abril de 1858, y suprimidos los cargos de ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada provincia de la Península é islas adyacentes, formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó en las que en lo sucesivo se dictaren.»—Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1859, (CL. tomo 80, p. 412.)

R. O. *de* 12 *junio de* 1859.

Que entren los ingenieros en las funciones de comisarios, y que los auxiliares agrimensores desempeñen las de peritos agrónomos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los montes, entren desde luego, cada uno en la provincia respectiva, en el desempeño de las atribuciones y deberes que los arts. 2.º y 4.º del real decreto de esta fecha les señala.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agrimensores de los disueltos distritos forestales sigan desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, las funciones de peritos agrónomos.—De real órden etc. Madrid 12 de junio de 1859. (CL. t. 80, p. 414.)

R. O. *de* 18 *julio de* 1859.

No se dé curso á propuestas de cortas etc. de los montes sujetos á venta.

»Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los ingenieros, al hacer la clasificacion general prescrita por el real decreto de 16 y R. O. de 17 de febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.—De real órden etc. San Ildefonso 18 de julio de 1859.» (CL. t. 81, p. 154.)

R. D. *de* 23 *noviembre de* 1859.

Sobre nombramiento de peritos agrónomos y guardas de montes.

«Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de perito agrónomo de montes, se harán por el Ministerio de Fomento á propuesta en terna del ingeniero de la provincia respectiva, informada por el gobernador.

Art. 2.º Para los de guardas de montes del Estado y de guardas mayores de montes, el ingeniero de la provincia presentará propuesta en terna al gobernador, quien hará el nombramiento, eligiendo entre los propuestos.

Art. 3.º Para las propuestas de que habla el artículo anterior, el ingeniero se pondrá siempre de acuerdo con el comandante de la Guardia civil de la provincia.

Art. 4.º No pueden ser peritos ni guardas los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Para ser perito agrónomo es requisito indispensable tener el título de agrimensor.

Art. 6.º El guarda mayor, ó de montes del Estado ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para los empleos de guardas los licenciados del ejército.

Art. 8.º Cuando el Ministerio de Fomento decrete la cesantía de los peritos agrónomos y de los guardas de montes por causa fundada que resulte de algun

(1) En el número de las derogadas deben considerarse la R. O. de 17 de febrero de 1859, otra de 1.º de julio; la clasificacion general hecha y aprobada por R. O. de 30 de setiembre, y otra R. O. de 15 de diciembre, todas de 1859.

Digitized by Google

expediente ó por queja justificada, los destituidos no podrán ser nuevamente propuestos ni nombrados sin que una real órden los rehabilite.

Art. 9.° El gobernador puede destituir á los guardas mayores y á los de montes del Estado, pero no lo hará sino despues de formar expediente gubernativo en que oiga al ingeniero.

Art. 10. Sin perjuicio de las funciones que corresponden á los guardas, la Guardia civil desempeñará todas las que son propias de la guardería de los montes en cuanto sus otras ocupaciones se lo permitan.

Los gobernadores cuidarán de utilizar en lo posible con este objeto sus servicios y los ingenieros de reclamarlos en todas las ocasiones en que sean mas necesarios.

Las secciones de Fomento y los ingenieros facilitarán á los comandantes de la Guardia civil cuantas noticias les pidan sobre aprovechamientos concedidos y sobre los usos vecinales que deben ser tolerados en los montes de la provincia.

Art. 11. Queda derogado el R. D. de 24 de enero de 1855.—Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1859.» (CL. t. 82, página 248.)

R. O. *de* 15 *marzo de* 1860.

Deslindes de montes: sus formalidades: contenciosos.

«Al gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y montes existentes en el sitio llamado Humbría de la Sagra, término de la ciudad de Huesear, en esa provincia, promovido á instancia de D. Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el real decreto de 1.° de abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los arts. 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estos por via de reclamacion ó transaccion, se acudiese á los tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.°, párrafo 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el R. D. de 1.° de abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus arts. 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales, contra las providencias de los gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la R. O. de 20 de junio de 1852, que declaró que la de 16 de febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el real decreto de 1.° de abril 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los gobernadores á los mencionados artículos del real decreto de 1.° de abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolucion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrian en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el se-

gundo sería inconveniente que se resolviese por real órden un asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados:

La Reina (Q. D. G.), oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha dignado resolver:

1.° En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, se observarán las disposiciones del R. D. de 1.° de abril de 1846.

2.° El gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al art. 8.°, párrafo 7.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845, y al artículo 12 del referido R. D. de 1.° de abril de 1846.

3.° Si surgieren cuestiones de propiedad se reservará su conocimiento á los juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado real decreto.

4.° Se someterán á la real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.° Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á alguno punto incidental ó secundario de tramitacion no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.—De real órden etc. Madrid 15 de marzo de 1860.» (CL. t. 83, p. 230.)

R. O. de 31 agosto de 1860.

No se concedan prórogas para cortas, podas y demas aprovechamientos forestales.

(Fom.) ..... «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.° No se dará curso á ninguna solicitud de prórogа para ejecutar corta, poda, ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.° Los ingenieros y las secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.° Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.° Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.° Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.° En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la administracion ó de los tribunales, ó por otros motivos verdade-

Digitized by Google

ramente escepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.° Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo 3.° del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.° Si por consecuencia de la rescision de contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.° Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.—De real órden etc. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.» (CL. t. 84, p. 193.)

R. O. *de 1.° setiembre de 1860.*

Nuevo sistema de autorizaciones para aprovechamientos forestales.

(Fom.) «Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la real órden, hasta hoy vigente de 24 de noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde, de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.° Los ingenieros, en cuanto las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.° Las memorias, estados, cróquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la Instruccion aprobaba por real órden de 18 de abril de 1857.

Art. 4.° Los ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.° Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.° Se formará anualmente en las secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente se reclamará de los alcaldes y ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuviesen sometidos por los ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.° Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado poseah en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se estendiese por el territorio de dos distritos municipa-

Digitized by Google

les, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.° La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso, segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica á los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el gobernador se conformare con el dictámen del ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el gobernador no se conformare con el dictámen del ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos de los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato del remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fradulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el gobernador, ó se impetrará del Ministerio; con sujecion á las demas reglas establecidas en los arts. 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los gobernadores resolver por sí, oyendo á los ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oir al ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates se-

Digitized by Google

guirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demas disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas; pero entendiéndose que puede referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo, está tambien determinado en el art. 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y repartos de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.° de enero último estén contratados ó decretados á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la R. O. de 24 de noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de febrero de 1847, 20 de noviembre de 1848, 4 de octubre de 1849, y artículo 34 de la de 12 de julio de 1858, que autorizaban á los gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.—De real órden etc. San Ildefonso 1.° de setiembre de 1860. (CL. t. 84, p. 199.)

R. O. *de 4 setiembre de 1860.*

Se ordenó á los ingenieros del ramo que formasen estados del producto aproximado de los montes públicos debidamente clasificados, y que los remitiesen á la Direccion general antes del 20 de enero de 1861.

R. O. *de 8 setiembre de 1861.*

Expedientes para pastos y bellota.

(Fom.) «Vistas las consultas elevadas por los gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demas forestales para el exacto cumplimiento de la R. O. de 1.° de setiembre de 1860, y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede menos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó menos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante

para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demas formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estacion oportuna;

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y antes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la R. O. de 1.° de setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de órden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuándo se haya de resolver sobre la concesion antes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera;

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de montes y la Direccion general de agricultura, industria y comercio, se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que, segun la R. O. de 1.° de setiembre de 1860, corresponda al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.° Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs. para los efectos de dicha real órden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demas lo prescrito en la repetida real disposicion.

3.° Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.—De real órden etc. San Ildefonso 8 de setiembre de 1861. (CL. t. 86, p. 629.)

R. O. *de* 10 *setiembre de* 1861.

(Fom.) Se deroga la R. O. de 7 de mayo de 1849 que determinaba la época para la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.» (CL. t. 86, p. 631.)

R. D. *de* 22 *enero de* 1862.

Nuevas reglas para la excepcion de la venta de montes públicos.

(Fom.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 quedan esceptuados, en cumplimiento del art. 2.° de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.° Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.° Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones del R. D. de 16 de febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este real

Digitized by Google

decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este real decreto.—Dado en Palacio á 22 de enero de 1862.»

R. O. de 22 enero de 1862.

Para el cumplimiento del real decreto anterior.

(Fom.) «Para el cumplimiento y ejecucion del real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, prévio informe del ingeniero de montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el gobernador de la provincia volverá á oir á este, y dispondrá si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte, y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.ª Si despues del segundo dictámen del ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar esceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el ingeniero, la seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los ingenieros y las secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una su-

Digitized by Google

basta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia, formará un catálogo de los montes que por el real decreto de hoy quedan en la misma esceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, el otro para el de los establecimientos públicos, y ademas un resúmen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el órden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los gobernadores y las secciones de Fomento, prestarán á los ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inescusablemente en el Ministerio el 15 de marzo próximo.

Los gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el real decreto de hoy deba quedar esceptuado, no por eso pasará á la clase de enagenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba esceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo sino despues que, en vista de la reclamacion competente decrete este Ministerio excluirlo de él.—De real órden etc. Madrid 22 de enero de 1862.» (*Gac. del* 24.)

Decisiones SOBRE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION, PARA EL CASTIGO DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES.

Cuándo es competente la autoridad administrativa y cuándo lo son los tribunales para conocer de los delitos y faltas en materia de montes, es punto que creemos terminantemente decidido por las ordenanzas del ramo y por el reglamento de 24 de marzo de 1846, en su relacion con el Código penal, con el art. 75 de la ley municipal y con el R. D. de 18 de mayo de 1853. Si, embargo, hay que tener en cuenta muchas veces la necesidad de la autorizacion, y otras tambien la de alguna cuestion prévia que sea necesario resolver. Vamos á ver esto prácticamente en algunas decisiones del Consejo Real, hoy de Estado.

I. *Cortas de árboles.* El gobernador de la provincia de Santander, prévio expediente en forma, autorizó á los ayuntamientos de..... para la corta de 4.336 carros de leña con destino á los hogares, y 400 hayas para aperos de labranza. Los ayuntamientos facultaron á unos vizcainos para la corta, y cuando la estaban ejecutando fueron detenidos por los guardas de montes y entregados al alcalde de Tojos, quien instruyó sumaria y la puso con los detenidos á disposicion del juez de primera instancia. El gobernador, instado por los ayuntamientos, requirió de inhibicion al juzgado; pero el juez, fundado en el tít. V de las ordenanzas, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes, en que para la prosecucion de las diligencias sumarias no era necesaria la calificacion prévia que suponia el gobernador, y que en caso de haber realmente esceso, estaba reservado su castigo á la autoridad gubernativa segun el art. 99, se declaró competente.

Y como ambas autoridades insistieran en su respectiva competencia, sur-

gió el presente conflicto que se decidió como sigue:

«Vistos la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833 y el R. D. de 2 de abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 99 de la citada ordenanza:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del R. D. de 4 de junio de 1847, (inserto, tomo 1.°, pág. 443.)

Considerando que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer tan solo de los delitos y faltas cometidas en los montes (1):

Considerando que en la poda ó corta que manda hacer un ayuntamiento en los montes del comun no hay delito ni falta mientras no se pruebe que esto se ha hecho con infraccion de las leyes, ó que el ejecutor se ha excedido de los límites de la autorizacion:

Considerando que la razon de haber sido entregados á la jurisdiccion ordinaria los operarios aprehendidos por los empleados de montes, fué el no haber presentado en el acto la licencia que les autorizaba para cortar y carbonear leñas:

Considerando que dichos sugetos aprehendidos estaban competentemente autorizados:

Considerando que el art. 99 de las ordenanzas que invoca el juez de primera instancia no es aplicable al caso actual porque aquí no han ocurrido hasta ahora denuncias por abusos en el ejercicio de la licencia:

Considerando que el error padecido por los empleados del ramo de montes, de suponer que los vizcainos procedian sin la oportuna licencia, no puede ser motivo para la formacion de una causa cuyo resultado, por mas que fuera favorable á los operarios, siempre les traeria perjuicios irreparables:

Considerando, finalmente, que una vez desvanecido aquel error, la razon y las leyes resisten la continuacion de un procedimiento cuya base ha desaparecido:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.—Dado en Palacio á 7 de marzo de 1856.»

II. *Cortas de leñas.* El alcalde de Sena (Huesca) formó causa criminal en diciembre de 1855 á Pascual y Antonio Biul por haber cortado en los montes comunes de su jurisdiccion maderas de varias especies, aunque de inferior calidad, que vendieron despues de reducidas á carbon y cuyo valor segun dictámen pericial era de unos 95 rs., y decretó el arresto de los encausados que puso con las diligencias á disposicion del juzgado de Sariñena. Requerido el juzgado de inhibicion por el gobernador que consideraba el asunto de la competencia de la Administracion, como de menor cuantía, segun el art. 49 del R. D. de 24 de marzo de 1846, é insistiendo en la suya el juzgado, se elevó el expediente al Gobierno que la decidió en los términos siguientes:

«Vistos los arts. 173 de las ordenanzas de montes, 4.° de mi R. D. de 2 de abril de 1835 y 49 del reglamento sobre el mismo ramo de 24 de marzo de 1846:

Vistos los arts. 207 de la ley municipal de 3 de febrero de 1823 y 75 de la de enero de 1845:

Vistos los arts. 490, 491, 492 y 493 del libro III del Código penal vigente, al propio tiempo que el párrafo 3.°, art. 437, libro II del mismo Código, segun el cual son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Considerando que el hecho de que se trata se halla comprendido en el Código penal vigente, y que no existe ninguna cuestion prévia que deba decidirse por la Administracion, y de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar en el caso presente los tribunales de justicia.

Oido el Tribunal Supremo contencioso-administrativo. Vengo en decidir esta competencia *á favor de la autoridad judicial.*—Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.»

III. *Daños causados por ganados.* D. Juan Gonzalez Cano, dueño de un

(1) Tan viciosa es la redaccion de este considerando, que de atenernos á su letra resultaria el error mas craso. Lo que al parecer quiere decir es que solo á la jurisdiccion ordinaria está reservado el castigo de los delitos y faltas sobre montes.

terreno con arbolado de chaparros guiados, ó sea monte tallar, demandó en juicio verbal de faltas á varios vecinos de Lucillos, por haber entrado con sus ganados á pastar é inferido daño en dicho terreno.

El regidor ante quien se celebró el juicio, fundándose en que el terreno era de aprovechamiento comunal de pastos, suspendió dictar fallo y consultó á la autoridad superior administrativa para que decidiese si era el negocio de la competencia de la misma ó de la judicial. Entre tanto dictó providencias el juzgado á instancia de Cano, y requerido de inhibicion por el gobernador fundándose en la proteccion y amparo que debia á los ganaderos para la tranquila posesion y disfrute de las servidumbres pecuarias, se elevó el expediente al Gobierno que le decidió como sigue:

«Visto el art. 49 del R. D. de 24 de marzo de 1846, que dispone que de los daños hechos en los arbolados entiendan los alcaldes ó los jueces de primera instancia segun su cuantía, fijando esta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de ayuntamientos:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853, que si bien autorizan á los alcaldes para la imposicion de penas pecuniarias por la via administrativa en los juicios de faltas(1), admiten las limitaciones prescritas en las leyes y ordenanzas anteriormente vigentes:

Considerando:

Primero. Que no se trata en el caso presente de aprovechamiento de pastos y uso de servidumbres pecuarias, sino únicamente de los daños inferidos por ganados en propiedad particular.

Segundo. Que la cuestion, objeto de esta competencia, es sobre si el juicio verbal de faltas provocado por D. Juan Gonzalez Cano para el resarcimiento de daños causados en un monte tallar de su propiedad por la entrada de ganados agenos, puede ser administrativo ó judicial.

Tercero. Que la competencia de la Administracion, para conocer en juicios de faltas segun lo dispuesto por el real decreto citado, se limita á los negocios de menor cuantía, ó sea aquellos que merezcan solo pena pecuniaria, para cuya imposicion estén facultados los alcaldes por la ley de ayuntamientos.

Cuarto. Que de lo que hasta ahora resulta de las actuaciones no aparecen apreciados los daños de que se trata, faltando por consiguiente la base en que se podria fundar la decision de la contienda presente. Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla en su actual estado.—Dado en palacio á 24 de diciembre de 1856.»

IV. *Exceso en una corta autorizada.*—Concedida autorizacion por el gobernador de Leon á Froilan Fernandez para la corta de 30 robles de los montes comunes, el alcalde de... fundado en que Froilan se excedió en la corta, instruyó sumaria y la remitió al juzgado de Sahagun. Continuando este el procedimiento, fué requerido de inhibicion por el gobernador, é insistiendo ambas autoridades en su competencia, se elevó el expediente al Gobierno, que la declaró mal formada por las razones siguientes:

«Vistas las ordenanzas generales de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de montes de 24 de marzo de 1846 que dispone....

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845 que faculta....

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853, segun las cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código; pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; conservando los alcaldes la facultad gubernativa de imponer mul-

(1) No acertamos á explicarnos tanto descuido en la redaccion de documentos llamados á formar nuestra jurisprudencia administrativa. Nosotros no sabiamos que los alcaldes entendiesen en los juicios de faltas por la via administrativa, como aquí se dice, ó que la Administracion es competente para conocer en juicios de faltas como se dice en el tercer considerando. Otra cosa es que á la Administracion le esté reservado el castigo ó correccion gubernativa de ciertas faltas.

Digitized by Google

tas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el art. 3.°, párrafo 1.° del real decreto de 4 de junio de 1847 (el mismo visto 5.° de la decision de 7 de marzo de 1856, pág. 238.)

Considerando: 1.° Que en el estado en que se encuentra el negocio, sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.° Que, por lo tanto, el gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.° Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de C.; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximum de lo que en el solo concepto de multa podría imponer gubernativamente el alcalde de aquel ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.—Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857.»

V. *Se deniega la autorizacion para procesar á un alcalde que castigó gubernativamente una falta.*—El guarda de la comarca de Moratilla dió parte al alcalde de haber encontrado en el monte de Valseco á un hombre cogiendo leña. El alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistia en dos troncos y unas ramas bajas arrancadas, pero no extraidas. Habiendo manifestado los testigos y regidor que la leña no tenia valor, impuso al denunciado medio duro de multa y le previno no volviera á incurrir en semejante falta. Formada causa para averiguar los autores de daños en dicho monte, se formó pieza separada contra el alcalde respecto del hecho anterior, por considerar que habia calificado como simple falta lo que era delito, sobre lo cual el promotor consideraba el hecho comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorizacion. Pedida en efecto y denegada por el gobernador, se elevó el expediente al Gobierno, que confirmó la negativa en los términos siguientes:

«Visto el art. 49 del R. D. de 24 de marzo de 1846, por el que..... (véase en la pág. 190):

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual.....

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el alcalde, de Moratilla de los Meleros, no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla estendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, segun el regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del alcalde corregir gubernativamente el exceso, como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de Guadalajara.»

VI. *Cuestiones sobre validez ó nulidad de contratos.*—Verificada subasta pública por el ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor para la limpia del arbolado de la dehesa boyal de propios, y aprobado el remate por el gobernador de la provincia y practicado el señalamiento de sitios para los carboneos y cisqueos, el ayuntamiento, á solicitud de algunos vecinos, suspendió dar posesion al rematante, y reclamó del gobernador que declarase nulo y de ningun valor ni efecto el remate. El gobernador autorizó al ayuntamiento para que, bien meditado el asunto, si encontraba términos hábiles para la nulidad del remate por lesion enormísima, dedujese la demanda ante el tribunal competente.

Digitized by Google

Dedújola en efecto ante el juez de primera instancia, fundándose en que no fueron bien conocidas de los licitadores las condiciones y circunstancias del contrato; en que lo que se llamó por el perito agrónomo limpia, era mas bien entresaca y corta extraordinaria, y la concesion correspondia en este caso al Gobierno; en que no se habia dejado á salvo el aprovechamiento de los vecinos para el ganado de labor, y en que habia lesion enormísima en mas de quince veces del justo precio.

Enterado el gobernador de la provincia, requirió al juez de inhibicion, y resultó esta competencia que fué decidida por R. D. de 19 de abril de 1858 en los términos siguientes:

«Visto el art. 5.° de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que etc.....

Visto el art. 8.°, párrafo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios públicos.

Considerando:

1.° Que en el hecho de haberse encomendado á la Direccion de montes por las referidas ordenanzas la conservacion de los que se determinan en el art. 5.° citado de las mismas y de haberse sujetado á reglas administrativas su aprovechamiento, se ha reconocido que el cuidado y mejora de las propiedades de aquel género responden de un modo especial y en diferentes sentidos á miras generales de interés público:

2.° Que es por tanto innegable que el contrato para la limpia del arbolado de la dehesa boyal de Sanlúcar la Mayor, atendidas las circunstancias de esta, tenia por objeto un servicio público, y que las cuestiones que sobre la rescision del contrato se suscitan entran de lleno bajo la jurisdiccion contencioso-administrativa, en virtud del artículo y párrafo arriba citados de la ley de 2 de abril de 1845:» Oido el Consejo real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion. Dado en Aranjuez á 19 de abril de 1858.»

MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR. Segun el art. 1.° de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles, á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible, y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales, de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.

Los terrenos que no están cubiertos de árboles ó que no reunen los requisitos ó circunstancias que exige el citado art. 1.° de las ordenanzas, no son montes, ni están sujetos á las disposiciones de estas (1).

Los montes pueden considerarse divididos en tres clases, que son:

1.ª Montes del Estado.

2.ª Montes comunes, propios de los pueblos y de establecimientos públicos.

Y 3.ª Montes de dominio particular.

Aunque las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 concedieron á los dueños particulares de montes la libertad de cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviesen deslindados ó amojonados, ó provocar el deslinde ó amojonamiento de los que aun no lo estuvieren, no permitian á dichos dueños la facultad de variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas les conviniere, sino en el caso de haberlos cerrado ó cercado, y de ningun modo teniéndolos abiertos.

La ley de 14 de enero de 1812 restablecida por otra de 24 de noviembre de 1836, y despues la aclaratoria de 13 de setiembre de 1837, derogando y anulando las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernen á los de dominio particular, dejaron á los dueños de esta en plena y absoluta libertad de hacer de ellos lo que mas les

(1) Decisiones del Consejo real de 1.° y 31 de mayo de 1850 y 17 de setiembre de 1851.

Digitized by Google

acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas; les dejaron tambien en igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y declararon por último, como lo hizo tambien por regla general la ley de 8 de junio de 1813, cerrados y acotados todos los terrenos destinados á plantíos, con el disfrute privativo de la caza y pesca y de todos sus frutos y producciones, aunque sin perjuicio de los caminos reales y de travesía, servidumbres, cañadas y abrevaderos.

No obstante lo dispuesto en las citadas leyes que protegen á los dueños particulares de montes en la plena libertad de hacer de ellos lo que mas les acomode, y cortar y vender cómo y á quien quisieren sus maderas, habiéndose causado grandes perjuicios á los montes públicos á la sombra de aquella libertad, fué necesario que el Gobierno adoptase algunas medidas muy convenientes, bien que algo tardías, para evitar la completa ruina de tan importante riqueza.

Una de estás medidas, tomada por la R. O. de 27 de marzo de 1847, fué prohibir la extraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no llevan la guia correspondiente. Esta disposicion que conduce perfectamente á su objeto sin herir los derechos del propietario particular de montes, antes bien defendiéndolos con esta nueva garantía contra toda rapacidad, se declaró por R. O. de 15 de octubre de 1849 aplicable no solo á la extraccion y trasporte de maderas de los montes de todas clases, sino tambien á los corchos, las cortezas que se emplean en lás artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; exceptuando solo todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demás usos rigorosamente vecinales, en cuyo caso los exime de la formalidad de la guia para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan ó á sus comuneros respectivos.

Es de tenerse en cuenta, sin embargo, que la palabra *decomiso* que emplea la R. O. de 27 de marzo de 1847 para los conductores de maderas y demás artículos de montes sin la correspondiente guia, no se entiende, como llegó á creerse muy generalmente, en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas, sino únicamente como embargo ó secuestro preventivo hasta la resolucion del tribunal competente. Así, pues, se ha declarado por la R. O. comunicada en 30 de abril de 1851 al gobernador de la provincia de Avila, inserta en la página 211, y cuya observancia se ha recomendado despues por la disposicion 4.ª de la de 19 de marzo de 1857 y por otra de 29 de agosto del mismo año.

Pero, aunque los dueños particulares de montes necesiten llenar el requisito de la guia para la extraccion de los productos de los mismos, no por eso se entenderá que deban obtener licencia para hacer cortas ó para otros aprovechamientos, ó para cualquiera uso que les convenga, pues en esta parte son completamente libres, sin ótra limitacion que dar conocimiento de los aprovechamientos ó cortas que intenten á los empleados del ramo, á fin de que estos puedan ejercer la vigilancia que les está encomendada respecto de los montes públicos. Y aun esto tampoco podrá exigírseles, cuando los montes particulares estén aislados ó lejanos de alguno público, en cuyo caso á nuestro entender debe bastar el obtener las guías correspondientes.

Las guías las expiden los alcaldes con presencia de la órden de concesion y del certificado de marcacion, y se visan por los ingenieros del ramo ó por los guardas mayores; pero su expedicion es completamente gratuita, y no puede llevarse nada ni aun por el costo del papel é impresion, que deberá sufragarse por los ingenieros del ramo,

Digitized by Google

segun se halla declarado por la R. O. de 19 de marzo de 1857 y por otra de 18 de diciembre del mismo año.

MONTES DE PIEDAD. Establecimientos autorizados por el Gobierno que hacen préstamos en metálico sobre prendas de valor, y hasta 200 rs. sobre prenda de muebles, herramientas etc. El de Madrid fué creado en 1702 y se instaló formalmente en 1724, prestando sus fondos gratuitamente hasta 1828, desde cuya época exige un módico interés hoy arreglado á sus ordenanzas aprobadas en 23 de noviembre de 1844, con destino al pago de los empleados de sus oficinas.

En las provincias se mandaron establecer montes de piedad por R. D. de 29 de junio de 1853, inserto en CAJAS DE AHORROS, cuyos establecimientos se procuraron hermanar para su comun utilidad y para mejor corresponder á su benéfico pensamiento. Consúltense, pues, en el lugar citado los arts. 12 y siguientes de dicho decreto, así como la R. O. de 1.° de agosto del mismo año que contiene reglas para su ejecucion. Tambien en su caso deberá tenerse presente la doctrina del artículo ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS, pues el R. D. de 12 de marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los *créditos contra ayuntamientos* es aplicable á las cajas de ahorros y montes de piedad segun la decision del Consejo de Estado de 5 de junio de 1859.

MONTES PIOS. Fondos, cajas ó depósitos de dinero formados ordinariamente con autorizacion del Gobierno y prévia la aprobacion de sus estatutos, con los descuentos que se hacian á los individuos de algun cuerpo ó clase, ó por contribucion de los mismos, para pensionar á sus viudas ó huérfanos, ó facilitarles auxilio en su vejez y enfermedades. Fueron creados en distintas épocas, siendo su objeto evitar la mísera situacion á que quedaban reducidas, ordinariamente, las familias de los servidores del Estado cuando estos fallecian. Indicaremos brevemente el orígen de los montes pios y su estado actual.

MONTE PIO MILITAR. El mas antiguo de los montes pios es el militar, establecido en 20 de abril de 1761. Además de los descuentos que pesaban no solo sobre las clases que tenian opcion á las pensiones, sino sobre todos los militares aunque en ningun caso pudiesen disfrutar de su beneficio, se aplicaron á este monte pio las herencias de los militares, y demas individuos que gozan de él y mueren abintestato sin tener parientes.

Por R. D. de 23 de febrero de 1857 se mandó cesar el descuento que se hacia para monte pio á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra, debiendo cobrar desde entonces del Tesoro público su respectiva pension de viudedad ú orfandad las viudas y huérfanos de militares que tengan derecho á ella, segun el reglamento y reales órdenes aclaratorias que continuan vigentes (R. O. de 3 marzo de 1857); resolviéndose por el Ministerio de la Guerra como hasta aquí las solicitudes de los interesados, conforme la práctica establecida para el señalamiento de estos derechos. Los documentos que deben presentarse para solicitar las pensiones se expresan en las Rs. Ords. de 19 de marzo de 1857 y 8 de mayo del mismo año.

MONTES PIOS CIVILES. Fueron establecidos en distintas épocas á imitacion del militar. Los principales son los siguientes:

Monte pio de Ministros de los Tribunales superiores. Se creó por real decreto de 12 de enero de 1763, señalándole por primer fondo el de las mediasanatas que causó el aumento de los sueldos hecho á los referidos ministros por el mismo decreto, dos mesadas de los que fallecian, media mesada anual á cada ministro y algunos otros descuentos.

Monte pio de corregidores y alcaldes mayores, denominado últimamente *de jueces de primera instancia*. Se fundó

por otro R. D. de 7 de noviembre de 1790 (ley 33, tit. 11, lib. 7.º Novísima Recopilacion) aplicando al fondo del mismo la mitad de los sueldos y consignaciones de las vacantes de todos los corregimientos de capa y espada y de letras, y de las alcaldías mayores, y el importe de la media-anata de todos los títulos de capitanes á guerra que se expedian á los corregidores y alcaldes mayores etc. (1).

Monte pio de oficinas de Hacienda y del Ministerio. Fué creado por real cédula de 27 de abril de 1764, y se hizo un nuevo reglamento en 26 de junio de 1797 aplicándole igualmente por fondo el descuento en los sueldos.

Y *Monte pio de las oficinas de correos* establecido por R. D. de 22 de diciembre de 1785.

Hánse suprimido los descuentos para montes pios; pero el Estado ha tomado sobre sí la obligacion de cubrir sus atenciones. Por eso puede decirse que en rigor no existen ya estos institutos, sino por el respeto que merecen los derechos que con ellos han sido creados; y esto aunque siga su denominacion y aunque sigan pagándose las pensiones, porque este pago le hacen ya de su cargo las cajas del Tesoro público despues de hecha la clasificacion y reconocimiento del derecho á las mismas, con sujecion á lo que determinan la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, el R. D. de 28 de diciembre de 1849, la instruccion de 10 de febrero de 1850, las demas disposiciones insertas en el artículo Cláses pasivas y las siguientes:

R. O. *de* 26 *diciembre de* 1831.

Reglas para la declaracion de viudedades y pensiones.

(Hac.) Se extingue la real junta del monte pío de oficinas, y se aprueba la instruccion para el señalamiento de pensiones con las reglas que han de seguirse para la declaracion de su goce y obtencion de las licencias para contraer matrimonio. Las disposiciones de interés permanente de esta instruccion, son las contenidas en los siguientes artículos:

Art. 7.º En adelante tendrán derecho á pension la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de oficial de real Hacienda, segun el R. D. de 7 de febrero de 1827 (2), ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado.

Art. 8.º Conservarán derecho á pension las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos, ya por haber servido en tiempo de la dominacion francesa ó no haber obtenido su purificacion por la época constitucional, ya por otra cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuentos desde que los maridos ó padres, por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignacion alguna por el real Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento.

Art. 9.º Cuando la separacion del empleado proceda de quiebras ó alcance de la real Hacienda, la informacion expresada en el artículo precedente ha de ser una rigurosa y muy probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances los acreedores á la pension, quedando únicamente exceptuados de cumplir esta obligacion los huérfanos que sean de menor edad.

Art. 10. Las actuales viudas y huérfanos conservarán las pensiones que les estaban señaladas, segun reales órdenes, acuerdos de la junta antes de su extincion, ó á propuesta de la comision encargada al secretario contador del monte, á excepcion de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el R. D. de 7 de febrero de 1827 por sueldos inferiores al de 6.000 rs. vn., las cuales se rebajarán y conformarán desde la fecha de esta instruccion á los señalamientos que determina el art. 14; y todas en general se

(1) Sobre pensiones del monte pio de jueces véanse en Clases pasivas el art. 32 de la ley de 16 de abril de 1856, la R. O. de 14 de octubre del mismo año, la de 25 de junio de 1857, el art. 5.º del real decreto de 21 de diciembre del mismo año; el 3.º del de 9 de mayo de 1858, el 2.º de la R. O. de 24 de noviembre del mismo.

Sobre las de viudas y huérfanos de los catedráticos, véase en el mismo artículo, el art. 33 de la ley citada de 16 de abril de 1856 y el 12 de la de 22 de mayo de 1859; y en Instruccion pública el art. 179 de la ley.

(2) Es decir, los empleados con nombramiento real (R. D. de 7 febrero de 1827). Hoy tambien los hechos por las oficinas generales que se entienden como de real nombramiento. (R. O. de 12 junio 1849.)


Digitized by Google

sujetarán tambien á las reglas que en la misma se fijan, cuando hayan de recaer por sucesion en distintas personas de las que actualmente las gozan, aplicándose dichas reglas segun los casos en que se hubieren hallado los causantes al tiempo de su fallecimiento.

Art. 11. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el monte pío hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenian, disfrutarán las pensiones que por reglamento correspondian á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificacion, á saber: 7.000 rs. por el sueldo de 30.000 ú otro mayor; 5.000 desde el de 20.000 inclusive hasta 30.000; 3.500 desde el de 12.000 inclusive hasta 20.000; 2.500 desde el de 6.000 inclusive hasta 12.000; 1.500 desde el 3.000 inclusive hasta 6.000, y 1.100 por los sueldos inferiores al de 3.000.

Art. 12. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la R. O. de 20 de julio de 1826, gozarán la pension correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que expresa el artículo precedente.

Art. 13. Tambien se regularán á tenor de las cuotas señaladas en el art. 11 las pensiones de las viudas y huérfanas de los individuos mencionados en los artículos 4.° y 5.°, excepto las correspondientes á familias de los actuales escribanos de cámara del Supremo Consejo de Hacienda que será la de 4.000 rs. anuales, que les estaba marcada por reglamento.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes:

De 40.000..	7.000	De 12.000..	3.000
35.000..	6.500	10.000..	2.500
30.000..	6.000	8.000..	2.000
24.000..	5.000	6.000..	1.500
20.000..	4.500	5.000..	1.250
16.000..	3.500	4 000..	1.000
14.000..	3.300	3.000..	750

Art. 15. Las pensiones de las viudas y huérnanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata el art. 3.° y hace mencion el 7.°, y las de los que perdieron sus destinos por cualquiera de los motivos que indica el 8.°, se regularán por los sueldos que tenian los causantes en ejercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas en los artículos anteriores, segun sus circunstancias.

Art. 16. Gozarán toda la pension las viudas cuando no quedasen hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pension cuando su padre falleciese sin dejar viuda. La pension se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pension á los hijos; y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pension, ya sea en su totalidad ya como compartícipes, hasta que cumplan la edad de 20 años, entren en sacerdocio, profesen en religion, se casen ú obtengan destino con sueldo del real Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepcion de regla se abonará la mitad de la pension, despues de cumplidos los 20 años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pension en su totalidad, ó como compartícipes, hasta que profesen en religion ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor. Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan

Digitized by Google

expresados para las viudas; pero así como cáduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que la sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que solo fueren compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio (1).

Art. 22. Los empleados que no hubieren contraido matrimonio antes de entrar en la clase que da á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar real licencia, esplicando en el memorial las circunstancias de la novia, y acreditando con la fé de su bautismo legalizada no haber cumplido los 60 años para tener expedito el derecho á pension. Obtenida la real licencia, se tomará razon de ella por la contaduría general de distribucion.

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pension de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.º Si el empleado causante dejare viuda é hijos se estenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el dia en que murió aquel, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado; y se acompañarán la fé de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitacion, las fees de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocacion de los varones segun lo exige el art. 18. 2.º Si solo quedase viuda, se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fé de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él, ó habilitacion, y el certificado de permanecer viuda. 3.º Si el empleado dejare hijos, y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero.....» (CL. t. 16, p. 414.)

R. O. *de* 21 *mayo de* 1851.

(HAC.) «La Reina se ha enterado del expediente seguido en esa Direccion general y la de contabilidad de Hacienda pública, acerca del pago de las pensiones de montes pios y de gracia cuando los perceptores son dos ó mas personas, y en su consecuencia ha tenido á bien resolver, conforme con el parecer de la de lo contencioso, y con lo propuesto por V. E.:

1.º Que las viudedades y pensiones de mas de un compartícipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro.

2.º Que corresponde el percibo de la pension á la viuda y la obligacion de distribuirla con sus hijos de la manera que determinan los reglamentos.

3.º Que si hubiese necesidad de dividirla entre una y otros, la percibirá íntegra la persona que legalmente autorizada designen al efecto, sin que pueda pagarse en este caso mas que por una sola tesorería, que determinará la Direccion general del Tesoro.

4.º Que las pesiones que se señalen á los huérfanos por no haber viuda ó por trasmision de los derechos de aquella, deberán satisfacerse al representante de todos como á un solo acreedor del Tesoro, aun cuando se vayan inhabilitando para el percibo, siendo de su cuenta hacer entré sí efectiva la parte que pueda corresponder á cada uno por lo devengado hasta el dia en que caduque su derecho.

5.º Que el saldo que resulte de las viudedades cuando se incapacite la viuda por pasar á segundas nupcias, es de abono á esta como derechos caducados sin perjuicio del pago de la pension por devengos corrientes que se hayan trasmitido á los huérfanos, así como cuando la causa de la incapacidad sea su fallecimiento, el saldo que dejase hasta el dia de la defuncion es de abono al heredero ó al representante de los herederos en concepto de derechos caducados, sin perjuicio tambien del pago de la pension trasmitida al huérfano ó huérfanos.—De real órden etc. Madrid 21 de mayo de 1851.» (CL. t. 53, p. 175.)

Además de las disposiciones que quedan insertas, repetimos que deben tenerse presentes sobre la manera y forma de reclamar las pensiones, justificaciones de existencia, traslaciones de pagos etc. las que quedan insertas en CLASES PASIVAS que son: en general las disposiciones 12, 13 y 14 de la ley de 26 de mayo de 1835, el R. D. de 28 de noviembre de 1849, la instruccion de 10 de febrero de 1850, el R. D. de 24 de mayo de 1850 y la R. O. de 29 de diciembre del mismo año, la de 18 de diciembre de 1852, los arts. 32 y 33 de la ley de 16 de abril de 1856, el

(1) Encargado especialmente el cumplimiento en lo dispuesto en este artículo por el 5.º del R. D. de 24 de diciembre de 1857. (CLASES PASIVAS, t. 3.º, página 115.)

Digitized by Google

art. 5.° del R. D. de 21 de diciembre de 1857 y el 3.° del de 9 de mayo de 1858 (1), la R. O. de 24 de noviembre del mismo año y el art. 12 de la ley de 22 de mayo de 1859: sobre instruccion de *expedientes* y presentacion de documentos para la declaracion de las pensiones, los arts. 11 y 47 de la citada instruccion de 10 de febrero de 1850, la 11 y 12 de la de 18 de diciembre de 1852; sobre *reclamaciones* contra las resoluciones de la junta de clases pasivas los arts. 12 y 14 del R. D. de 28 de diciembre de 1849 y el 16 del de 24 de mayo de 1850; sobre *justificaciones de existencia* las Rs. Ords. de 18 de noviembre de 1852 y 1.° de abril de 1853; sobre *cobro de haberes* las reales órdenes de 21 y 22 de agosto de 1855 y la de 20 del mismo mes de 1857; sobre *incompatibilidad* de dos ó mas sueldos ó pensiones, aunque sean de montes píos, la ley de 9 de julio de 1855, y la sentencia del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1862, que desestimando una demanda, ha considerado incompatibles la pension de viudedad del monte pío de jueces y la del de magistrados, por lo dispuesto en dicha ley; y sobre *clasificacion de militares* el art. 44 de la instruccion de 10 de febrero citada.

MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS (Comision de). En Antigüedades, dejamos insertas importantes disposiciones sobre conservacion de los restos de monumentos antiguos y sobre la propiedad de los que se hallen ó descubran en heredades ó edificios particulares; y al mismo y al de Academia de la historia y Academia de arqueología (tomo 1.°, págs. 139 y 144 debemos remitirnos. Aquí, pues, vamos á hacer mérito de las que han creado las comisiones de monumentos y fijado sus atribuciones, que son las siguientes:

(1) Disponen que es de la competencia del Ministerio de Hacienda desde 28 de diciembre de 1849 dictar las aclaraciones á los reglamentos de montes pios etc.

R. O. de 13 *junio de* 1844.

Creando las comisiones: atribuciones etc.

(Gob.) «Artículo 1.° Habrá en cada provincia una comision de monumentos históricos y artísticos compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.

Art. 2.° Tres de estas personas serán nombradas por el jefe político, las otras dos por la Diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al jefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3.° Será atribucion de estas comisiones:

1.° Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia, y que merezcan conservarse.

2.° Reunir los libros, códigos, documentos, cuadros, estátuas, medallas y demas objetos preciosos, literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubiesen sido sustraidos y puedan descubrirse.

3.° Rehabilitar los panteones de reyes y personajes célebres, ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á paraje donde estén con el decoro que les corresponde.

4.° Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5.° Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.° Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen, y tambien de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enagenar ó que no puedan conservarse, merezcan ser trasmitidas en esta forma á la posteridad.

7.° Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Las disposiciones de los artículos sucesivos, las omitimos como contenidas y derogadas por la instruccion de 15 de noviembre de 1854. En ellas se ordenó tambien la creacion de la comision cen-

Digitized by Google

tral, hoy suprimida por la ley de instruccion pública de 1857.

R. O. *de* 24 *julio de* 1844.

Esta real órden contiene las instrucciones que debian observar las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. No se hace mérito de estas instrucciones en el real decreto de 15 de noviembre de 1854, y aunque muchas eran de circunstancias y otras están en contradiccion con las del citado decreto, de tal interés consideramos este asunto que no queremos privar á nuestros lectores del conocimiento de aquellas que son siempre oportunas.

Los arts. 1.° y 2.° encargaron á las comisiones que se organizasen dividiéndose en tres secciones: abrazando la 1.ª los ramos de bibliotecas y archivos; la 2.ª los de escultura y pintura, y la 3.ª los de arqueología y arquitectura. Supuesta esta organizacion, de que nada dice el último decreto, hé aquí las instrucciones contenidas en dicha real órden cuya oportunidad es de todos los dias:

Art. 5.° La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos, puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 5.° de estas instrucciones, observará la seccion tercera las siguientes:

1.ª Se corresponderá con las academias y particulares que entienden ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la comision.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Fenicia, época Céltica, época Griega, época Romana, Púnica, época Bárbara, época Arabe y época del Renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueologia, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presente estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que expresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los arts. 9.°, 10 y 15 de estas instrucciones bajo su responsabilidad mas estrecha (1).

3.ª Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion y otro semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estátuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las comisiones, expresando el lugar donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision

(1) Esto á recuperar índices, catálogos, libros, códices etc. que se hubieren extraviado ó sustraido de los archivos y bibliotecas de los conventos etc.


Digitized by Google

provincial que determinará lo mas conveniente.

6.ª Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitados para parroquias ó ayuda de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.ª Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos. (CL. t. 33, p. 50.)

R. O. *de* 4 *mayo de* 1850.

(Com. Inst. y O. P.) Dispuso que no se hiciera obra alguna en edificios públicos sin prévia consulta de la comision de monumentos históricos y artísticos. (CL. t. 50, p. 21.)

R. O. *de* 14 *set. y* 10 *oct. de* 1850.

Se halla en edificios del Estado tomo 4.º pág. 140.

R. D. *de* 15 *noviembre de* 1854.

Nueva organizacion de las comisiones: sus atribuciones etc.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De la comision central.

Artículo 1.º La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la R. O. de 13 de junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demás corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un vice-presidente, un secretario y siete vocales, bajo la presidencia de Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12.000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna los dependientes de su secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la secretaría habrá un oficial con el sueldo de 7.000 rs.

Art. 7.º El secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por R. O. de 16 de agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema. «*Comision central de monumentos históricos y artísticos.*»

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la comision central:

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.º Denunciar los abusos cometidos en

Digitized by Google

el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.° Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no escediese de 10.000 rs. podrá acordarlas por sí misma la comision central; si pasase de esta cantidad, solicitará préviamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá actualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavía la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la R. O. de 13 de junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reunan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus vocales un vice-presidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los gobernadores, elegirá la comision central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de vocal de la comision provincial no son retribuidas pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales.

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su exámen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, amplia-

Digitized by Google

cion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos, de que trata el art 3.° de la R. O. de 13 de junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y esploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido estraviarse.

Décimo. Reclamar ante el gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á la comision central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el exámen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas puedan ilustrar la historia de los monumentos confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las escavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse esclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales en sus restauraciones y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion prévia del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la real Academia de la Historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones consignadas en el art. 28 de este real decreto y en la R. O. circular de 13 de junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus repectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el présente real decreto la R. O. de 13 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.—Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1854. (CL. t. 63, p. 270.)

Ley *de* 9 *setiembre de* 1857.

Por los arts. 161 y 164 de esta ley (tomo 4.° p. 621) se puso al cuidado de la real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino, quedando bajo su dependencia las comisiones provinciales y suprimiendose la central.

Digitized by Google

Conocidas ya las disposiciones dictadas sobre antigüedades y monumentos históricos y artísticos diremos por conclusion, repitiendo las elocuentes palabras con que termina el preámbulo del decreto inserto de 1854 que si nuestras guerras domésticas y estrañas y la influencia de los siglos han conspirado en daño de nuestros ricos y preciosos monumentos de la antigüedad, existiendo todavía muchos de un precio inestimable, amenazados algunos de una próxima destruccion y circuidos otros de ruinas que esconden muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio, deben hoy mas que nunca mostrarse celosos los alcaldes, los gobernadores de provincia y las comisiones de monumentos, en el cumplimiento de los deberes que les imponen las referidas disposiciones, pues que seria «mengua de nuestra cultura abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes que constituyen una herencia de gloria á la cual no podemos renunciar, y un legado de la piedad y sabiduría de nuestros padres que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales, estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades y como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.»

MORADA. V. ALLANAMIENTO DE MORADA.

MORALIDAD PUBLICA. La moralidad pública ha merecido á los legisladores la mas preferente atencion por los incalculables males que ocasionaría á la sociedad la relajacion de las costumbres. Por eso ha castigado siempre con severidad todos los actos ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, desde los mas graves que son objeto del art. 365 del Código penal, hasta los mas leves que castigan como simples faltas los núms. 1.° y 2.° del art. 482, el 2.° del 483, el 8.° del 485, el 10, 11 y 12 del 495, y algunos otros.

La autoridad administrativa tiene tambien en esta parte estrechos deberes que cumplir, como encargada del buen órden y sosiego público; ya adoptando las medidas que estén dentro de sus atribuciones para prevenir y corregir en su caso todo género de escándalos públicos, ya sometiendo á los culpables á la autoridad judicial para que les sean impuestas las penas que establece el Código. Lo que si deben procurar los gobernadores de provincia y los alcaldes, es no estralimitar sus atribuciones con medidas graves que no estén de acuerdo con la ley y con la pública conveniencia. Mucho cuidado sí para impedir los pecados públicos y escándalos; pero «absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y mujer, ó de amos y criados, cuando no haya queja ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias; pues antes bien deben contribuir en cuanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas, como con tanta sabiduría lo previno ya la instruccion de corregidores en 15 de mayo de 1788, y lo repite el Código penal. V. ACUSACION Y DELITOS PRIVADOS.

MORATORIA. La espera que antiguamente se concedia por el Rey ó el Consejo supremo á los deudores para que no se les apremiase al pago dentro del plazo que se fijaba en cada concesion. Esta potestad que usaron los Reyes y el Consejo Supremo por espacio de algunos siglos movidos de compasion, fué suprimida por R. D. de 21 de marzo de 1834 en el que se dijo: «Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fé pública y de la santidad de las leyes, he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias para retardar ó suspender el pago de las deudas,» dando á entender que si bien la munificencia es laudable cuando se ejerce

Digitized by Google

oportunamente por los reyes, estos jamás deben conceder gracias que ataquen el derecho de propiedad.

MORDAZA. Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar. Escriche dice que le usaba mucho el tribunal de la inquisicion.

MOSTRENCO. Se dice lo que no tiene dueño conocido, y por consiguiente entra en el dominio del Estado. Véase BIENES MOSTRENCOS.

MOTIN. Tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna ciudad contra sus jefes ó autoridades. El modo de precaver y juzgar esta clase de delitos está consignado en la célebre ley marcial de 17 de abril de 1821 inserta en el tomo 1.°, pág. 423, y las penas en el tít. 3.° del Código inserto en el mismo tomo págs. 492 y siguientes. Véase ORDEN PÚBLICO.

MUERTE. (HOMICIDIO). Delito castigado en los arts. 332 al 335 del Código penal.

MUERTE. (PENA). La privacion de la vida es hoy una de las penas establecidas por la ley para el castigo de ciertos delitos. Sobre sus efectos legales, modo de ejecutarse etc., véanse los artículos 24, 50, 78, 89 á 94 del Código penal, y el art. 2.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855 (tomo 1.°, págs. 466 y siguientes, y nota de la pág. 481.) V. tambien GARROTE.

MUERTE CIVIL. V. INTERDICCION CIVIL.

MUERTE APARENTE. La muerte aparente apenas se diferencia en muchos casos de la muerte real, siendo escasas ó poco sensibles las señales que las distinguen. Por eso una buena administracion debe prohibir las inhumaciones prematuras, exigiendo que pasen veinticuatro horas por lo menos desde el fallecimiento en casos ordinarios y cuarenta y ocho en las muertes repentinas, precediendo en todo caso el certificado de defuncion expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandamiento judicial en su caso. Véase CEMENTERIOS; y en BAUTIZADOS la R. O. de 1.° de diciembre de 1837.

MUJER. Por regla general el varon y la mujer son iguales en derechos y obligaciones civiles. Hay, sin embargo algunas diferencias establecidas á favor de las mujeres, ya por razon de la debilidad de su sexo, ya por la dependencia en que están de sus maridos las casadas, ya por otras consideraciones atendibles. Por eso los privilegios de los bienes dotales (V. CONTRATOS *con mujeres casadas*, FIANZA, HIPOTECAS); por eso la necesidad de licencia del marido para comparecer en juicio, ó de la habilitacion en los casos de los arts. 1.330 al 1.338 de la ley de Enjuiciamiento civil *(tomo 1.°, pág. 681)*; por eso la disposicion del art. 93 del Código penal y las del 99 y la 2.ª de las transitorias. Las mujeres, que deben obediencia á sus maridos, incurren en la pena del núm. 1.° del art. 483, cuando faltan á ella, ó les injurian ó provocan, del mismo modo que el marido tiene tambien la suya por maltratar á su mujer, señalada en el mismo artículo. V. MATRIMONIO, PATRIA POTESTAD, DONACIONES.

MUJERES PUBLICAS. Véase MORALIDAD PUBLICA, PROSTITUCION.

MULTA (PENA). Es una de las señaladas en el Código penal para el castigo de ciertos delitos y faltas. (Artículos 22, 24, 48, 49, 75, 82, 85, 504 y 505 del Código penal, y R. D. de 18 de mayo de 1853, inserto por nota al último de dichos artículos.)

MULTA. (CORRECCION DISCIPLINARIA.) No nos referimos aquí á las correcciones disciplinarias de la autoridad administrativa que denominamos *Multas gubernativas*, objeto del artículo inmediato, sino á las que pueden imponer los tribunales y jueces á sus subordinados en virtud de lo que disponen los arts. 59 y 92 del reglamento provisional de justicia, el 92 y 110 del de los juzgados, y el 42 al 47 de la ley de Enjuiciamiento civil (V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tomo 1.°, págs. 409, 417,

Digitized by Google

459 y 578); así como el 227 de las ordenanzas de las audiencias (tomo 2.°, pág. 541); el 4.° del R. D. de 2 de mayo de 1858 (V. Magistratura), y el 20 del de 9 de abril del mismo año inserto en Ministerio fiscal. Estas correcciones, dice terminantemente el art. 22 del Código penal, que no se reputan penas; y sobre el modo de imponerlas, sus efectos, recursos contra ellas etc., hay que estar á lo que disponen los artículos respectivos que dejamos citados.

Los tribunales contencioso-administrativos pueden imponer tambien correcciones disciplinarias con sujecion á los arts. 280 á 282 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y al 101 y siguientes del de 23 de mayo de 1858, inserta en Administracion contenciosa, tomo 1.°, págs. 341 y 360.)

MULTAS GUBERNATIVAS. Las multas impuestas por la autoridad administrativa para la correccion de las contravenciones y faltas de policía, subordinacion y buen órden no tienen el carácter de penas, segun se declara testualmente por el art. 22 del Código penal. La extension en que puede ejercerse la facultad gubernativa de imponer multas está determinada en el art. 505 del Código penal y en el R. D. de 18 de mayo de 1853 (1), que se hallan insertos en el tomo 1.° páginas 537 y 538, seguidos de dos reales órdenes de 17 de febrero y 11 de marzo de 1852 sobre observancia de antiguas ordenanzas, y con claras esplicaciones en que se resume la doctrina de las disposiciones vigentes sobre los límites de las multas gubernativas. Teniendo, pues, presentes siempre las disposiciones y esplicaciones citadas, el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845 (tomo 2.°, p. 106) los arts. 4.° y 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril del mismo año (tomo 4.°, p. 400), vamos aquí á limitarnos á la insercion de las demas disposiciones que prohiben á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas la imposicion de multas en metálico, y las que rigen sobre su distribucion entre los partícipes.

(1) En el proyecto de ley para el gobierno de las provincias aprobado por el Senado se establece una importantísima modificacion respecto á la facultad de imponer penas gubernativas. Cuando llegue á ser ley la comprenderemos en el Apéndice.

Reg. *de policía de 20 febrero de* 1824.

Art 162. Las multas que deban imponerse en conformidad de lo prevenido en el capítulo anterior (2) *ó á virtud de otros cualesquiera bandos ó reglamentos de policía* se exigirán por los comisarios de cuartel.....

Art. 163. Los comisarios distribuirán estas multas del modo siguiente: una tercera parte al individuo ó individuos que denuncien la contravencion: otra á los aprehensores, y otra á la tesorería de la policía. Si no hay denunciador se aplicará la parte correspondiente é este á la dicha tesorería.

R. O. *de* 26 *febrero de* 1846.

(Hac.) S. M..... ha tenido á bien declarar que las multas que por infracciones de la ley de papel sellado de 12 de mayo de 1824 se imponen á los infractores de ella con arreglo á su art. 49 son puramente personales, y que por tanto no se exijan á los herederos.... (CL. t. 36, p. 383.)

R. O. *de* 25 *junio de* 1846.

Participacion de los guardias civiles etc.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 6 de este mes, preguntando si los guardias civiles, en calidad de aprehensores de los infractores del reglamento de proteccion y seguridad pública, han de tener parte en las multas que á estos se imponen. Enterada la Reina, y teniendo á la vista el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, en cuyo capítulo 17, artículo 163, se manda que las multas se distribuyan por terceras partes entre el denunciador, aprehensor y tesorería de policía, ha tenido á bien resolver, que los guardias civiles perciban la tercera parte de las multas impuestas por las autoridades civiles, siempre que hayan sido ellos los aprehensores. —De real órden etc. Madrid 25 de junio de 1846.» (CL. t. 37, p. 513.)

(2) Esto es por contravenciones á las reglas de policía de seguridad.


Digitized by Google

R. O. de 18 setiembre de 1846.

(Gob.) Se declara que «las multas impuestas á los infractores de la ley de caza y pesca..., deben ingresar íntegras como todas las demas en la depositaría de los gobiernos de provincia (1), dándolas las aplicaciones que están establecidas.»

R. O. de 20 diciembre de 1846.

Aplicacion de las multas.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicacion del jefe político de Valladolid y dos del de Toledo, de 3 y 14 de mayo de este año y 22 del mes actual, consultando la aplicacion que se ha de dar á los fondos procedentes de multas, ha tenido á bien declarar, con presencia del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824, no derogado en esta parte, y de la R. O. de 5 de diciembre de 1844 en la que se insertó la de 17 enero de 1840 que corresponden á penas de cámara las multas impuestas por sentencias judiciales; pero *que las que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno, ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas*, en las que ninguna intervencion tienen los tribunales de justicia, *deben repartirse por terceras partes entre el denunciador, el aprehensor y el Tesoro público*, ingresando en las depositarías de los gobiernos políticos esta tercera parte y la del denunciador, si no lo hubiese, despues de haber entregado al aprehensor la suya, ó á los ayuntamientos la que les pertenece conforme á lo que se ordena en el art. 96 de la ley 8 de enero de 1845. —Lo digo á V. S. etc. Madrid 20 de diciembre de 1846.» (CL. t. 39, p. 283.)

R. O. de 29 diciembre de 1846.

Mas sobre aplicacion de multas.

(Gob.) «La aplicacion de la tercera parte de las multas de los aprehensores no admite distinciones. Bien sean estos paisanos ó militares, empleados del Gobierno ó guardias civiles, deben percibir aquella como premio concedido para estimularlos á cumplir con esmerado celo sus deberes.—De Real órden etc. Madrid 29 de diciembre de 1846. (CL. t. 39, p. 314.)

(1) Hoy no ingresan en las depositarías, pues todas se recaudan en papel.

R. O. de 14 abril de 1848.

Creando el papel de multas etc.

(Hac.) «Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una nueva clase de papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000 y 10 000 reales.

Art. 2.° Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el orígen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado y por último el número que corresponda a la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cado año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda, con iguales notas, se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Cuando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3.° Se prohibe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas; y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

Art. 4.° En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero, con arreglo á las leyes la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el impor-

Digitized by Google

te señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.° Las disposiciones anteriores comprenden á los tribunales y juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.° El presente decreto empezará á regir el 1.° del próximo julio.—Dado en Palacio á 14 de abril de 1848.» (CL. t. 43, p. 470.)

R. O. *de* 25 *octubre de* 1848.

(Gob.) Declaró que los individuos de la Guardia civil no tienen derecho á la tercera parte de las multas que se impongan á los prófugos que aprehendan ó á los ayuntamientos de que procedan. (CL. t. 45, p. 218.)

R. O. *de* 1.° *diciembre de* 1848.

(Grac. y Just.) Dispuso que desde 1.° de enero siguiente se recaudasen las penas de cámara en la misma forma que las multas gubernativas, por medio del papel de multas (CL. t. 45, p. 372), y así se mandó de nuevo por otra de 9 de diciembre del mismo año p..394.

R. O. *de* 20 *junio de* 1849.

(Gob.) Recuerda el cumplimiento del R. D. de 14 de abril de 1848, y encarga que no se exijan las multas mas que en papel sellado, sin consentir bajo ningun pretesto ni motivo, por plausible ni filantrópico que sea, se contravenga á lo mandado por S. M. (CL. t. 47, p. 210.) Igual encargo se hizo por las Rs. Ords. de 23 de noviembre de 1850, 11 de marzo y 24 de abril de 1851.

R. O. *de* 11 *marzo de* 1850.

Multas despues del Código penal.

(Gob.) .....S. M. se ha servido declarar que las autoridades administrativas pueden continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes, ordenanzas y reglamentos anteriores á la publicacion del Código penal, sujetándose sin embargo á las disposiciones de éste respecto al tanto de la multa ó correccion de las faltas literalmente previstas en él y quedando en toda su fuerza el R. D. de 14 de abril de 1848 sobre la aplicacion del producto de las multas.

R. D. *de* 18 *mayo de* 1853.

Faltas que pueden castigarse gubernativamente.

Segun ya dejamos dicho se halla inserto este importante decreto por nota al art. 505 del Código penal en el tomo 1. °, pág. 538.

Rs. Ords. *de* 5 *y* 22 *setiembre y* 12 *noviembre de* 1857.

Relaciones mensuales.....

En 22 de setiembre se circuló por el Ministerio de la Gobernacion la R. O. expedida en 5 por Hacienda encargando á los ayuntamientos lo mismo que hoy disponen el art. 60 y el 64 del R. D. de 12 de setiembre de 1861 y el 68 de la instruccion (V. Papel sellado), y además que remitiesen con las relaciones mensuales los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder, inutilizados por medio de un taladro, con las correspondientes anotaciones. En 12 de noviembre se dictó esta medida por la Direccion.

R. O. *de* 15 *diciembre de* 1857.

Multas impuestas por capitanes generales.

(Guerra.) .... S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver.

1.° Que los capitanes generales de los distritos declarados en estado de sitio pueden imponer multas, si lo consideran oportuno atendidas todas las circunstancias.

2.° Que estas multas, ni cualesquiera otras gubernativas, se exijan nunca en metálico, sino por los medios establecidos en el art. 3.° del expresado R. D. de 14 de abril de 1848.

3.° Que ninguna corporacion ni particular está obligada á satisfacerlas en otra forma.

Y 4.° Que cuando las multas se alzen por quien corresponda, se observen las reglas establecidas para este caso á fin de evitar ulteriores dificultades.—De real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1857. (CL. t. 74, p. 225.)

Digitized by Google

R. O. *de* 24 *enero de* 1859.

Abono á los partícipes.

(Hac.) «Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del real decreto de 8 de agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion ú ordenanza ó real órden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.—De real órden etc. Madrid 24 de enero de 1859. (CL. t. 79, p. 91.)

R. D. *de* 12 *setiembre de* 1861.

Papel de multas.....

Se halla inserto en Papel sellado, y sus arts. 58 al 64 determinan de nuevo, que las multas se recauden precisamente en papel, las notas que deben ponerse, los registros que deben llevarse, lo que procede cuando se alzan en todo ó en parte las multas, y para el pago de la parte correspondiente á partícipes, y lo que deben contener las certificaciones mensuales. El art. 89 declara aplicables los arts. 326 y 327 del Código penal á los que recibieren en metálico el importe de las multas, sometiéndoles á los tribunales de justicia. Además deben verse los arts. 62 y 63 de la instruccion de 26 de octubre.

Además de las disposiciones que quedan insertas conviene que, con referencia á los respectivos artículos en que se hallan, demos una idea de otras muchas que las autoridades administrativas deben tener muy presentes, para no extralimitarse en la imposicion de multas y en el modo de proceder en la aplicacion que está señalada por los reglamentos ó decretos especiales. Enumeraremos las mas principales.

MULTAS *por contravenciones á la policía de las carreteras.* Consúltense en Caminos ordinarios ó Carreteras (tomo 2.° p. 590) los arts. 1.° al 15, 17 al 29 y 30 de las ordenanzas de 14 de setiembre de 1842. Los arts. 40 al 42 determinan el modo de exigir estas multas, y el 43 aplica una tercera parte al denunciador, otra al alcalde, y el resto á los gastos de conservacion del camino.

MULTAS *por contravenciones á la policía de los ferro-carriles.* Véanse en Caminos de hierro los arts. 1.°, 12 y 23 al 25 de la ley de 14 de noviembre de 1855, y el 5.° al 10 y 179 del reglamento de 19 de junio de 1859. El modo de proceder para su aplicacion se determina en los arts. 26 al 28 de la citada ley, y en el 152 al 160 del reglamento (tomo 2.° p. 667 y siguientes.)

MULTAS *por contravenciones á la policía de los caminos vecinales.* Véanse en Caminos vecinales los arts. 164 al 179, 180 al 192, 193 al 199 del reglamento de 8 de abril de 1848; el modo de proceder en estas denuncias se determina en los 202 al 204 del mismo; y la aplicacion que han de tener las multas á la reparacion de los caminos, en el art. 7.° del R. D. de 7 de abril del mismo año, y en el 203 del reglamento (tomo 2.°, páginas 532 y 551.)

MULTAS *por contravenciones sobre uso de armas.* Consúltese en Armas la R. O. de 14 de julio de 1844, y el reglamento de policía allí inserto.

MULTAS *por contravenciones sobre carruajes públicos.* V. en Carruajes públicos los arts. 33 al 36 del reglamento de 13 de mayo de 1857.

Digitized by Google

MULTAS *por razon de la contribucion territorial.* Las que se imponen con arreglo al art. 19 del R. D. de 23 de mayo de 1845 se aplican á los gastos de repartimiento; las de los artículos 41 y 46 se aplican al Tesoro, segun dichos artículos y la R. O. de 6 de julio de 1849, V. CONTRIBUCION TERRITORIAL.

MULTAS *por razon de la contribucion industrial.* Se imponen por los gobernadores y se recaudan en los términos y por los trámites que las contribuciones directas, aplicándose al Tesoro que abona una tercera parte al denunciador: no hay otro recurso contra ellas que el contencioso para ante los Consejos provinciales en el término de doce dias. Consúltense en CONTRIBUCION INDUSTRIAL los arts. 45 al 48 del R. D. de 20 de octubre de 1852 y las Rs. Ods. de 4 de junio 54, 24 de setiembre 55, 17 de julio 57, y 8 de abril del 58: en ADMINISTRACION CONTENCIOSA el art. 3.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y su preámbulo; y en AGENTES DE HACIENDA los arts. 10 al 14 de la instruccion de 24 de febrero de 1853.

MULTAS *por razon del impuesto de consumos.* Se imponen administrativamente con recurso para ante el gobernador de la provincia en la forma que previenen los arts. 161 y 162 de la instruccion del ramo, y con sujecion al 147 y siguientes, asi como al 7.° real decreto. V. CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

MULTAS *hipotecarias.* Consúltense en HIPOTECAS los arts. 40 y siguientes del R. D. de 23 de mayo de 1845, el 14, 20 y siguientes del de 26 de noviembre de 1852, y las Rs. Ods. de 24 de febrero, 23 y 24 de abril de 1858, y en ADMINISTRACION CONTENCIOSA el artículo 3.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y su preámbulo, y la de 6 de diciembre de 1853.

MULTAS *por contravenciones de montes.* Véase la R. O. de 20 de diciembre de 1846, en la pág. 255; y en MONTES las disposiciones de los títs. 3.° al 6.° de las ordenanzas, los arts. 45, 49 y siguientes del R. D. de 24 de marzo de 1846, las Rs. Ods. de 30 de abril de 1851 y 16 de enero de 1857, y las decisiones sobre competencia que se insertan en la pág. 237.

MULTAS *por contravenciones á los reglamentos de minas.* Véase en la pág. 255 la R. O. de 20 de diciembre de 1846, y en MINAS (pág. 114) los artículos 83 al 86 de la instruccion de 2 de febrero.

Procedimiento para la exaccion de multas: insolvencia: arresto como sustitucion y apremio.

Vamos á decir dos palabras acerca del *arresto por sustitucion y apremio* de las multas gubernativas (1) haciendo mérito de las disposiciones que arreglan este delicado asunto é indicando brevemente la manera de proceder, en sentir nuestro, para exigir las multas gubernativas y acreditar la insolvencia.

El art. 295 del Código penal castiga con la pena de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona. El art. 504 del mismo, quiere que los penados con multa (por faltas) que *fueren insolventes* sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder. Y la disposicion 4.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853 establece que los alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, *solo cuando los multados fueren insolventes,* y sin poder en ningun caso exceder de quince dias el tiempo del arresto.

Consiguientemente para librarse los alcaldes de la responsabilidad que establece el art. 295 citado del Código penal, aunque una persona á quien se imponga multa sea notoriamente pobre, no por eso deberán escusar las diligen-

(1) Véase en la pág. 546 del tomo 1.°, la *doctrina sobre prision, detencion y arresto,* que tanto interesa conocer bien.



cias para acreditar la insolvencia, porque puede esta misma persona recibir anticipo ó auxilio de otra para no sufrir el arresto, y no está en las facultades del alcalde imponer esta pena no siendo cuando el multado no paga y sea insolvente. En menos palabras, *por insolvente debe tenerse solo al que requerido para que pague, ni paga ni tiene con que pagar*, acreditándose esta circunstancia debidamente.

Sobre la manera de proceder para hacer efectivas las multas y acreditar en su caso la insolvencia, no podemos menos de recomendar como breve, sencillo, equitativo y legal el procedimiento establecido para la cobranza de las contribuciones (V. APREMIOS) en cuanto sea aplicable, y esto por una notoria razon de analogía, porque si bien las multas no son contribuciones en el rigor de esta palabra, son ingresos del presupuesto general del Estado, y el indicado procedimiento breve y sumario tiene por objeto hacer efectivas las cuotas sin causar vejaciones á los contribuyentes ni retrasos en la recaudacion (1). Cuando el multado, pues, no presenta el papel correspondiente en el término que se le haya prevenido, se le pasará por el alguacil de la alcaldía una papeleta conminatoria de pago, firmada por el alcalde. El alguacil hará constar la notificacion con la firma del interesado en la misma papeleta, ó en un duplicado que se estenderá en papel de oficio, y si pasado el término de la conminacion no ha presentado el papel de la multa, se manda proceder al embargo de bienes muebles, ó en su defecto de raices y á su venta en pública almoneda, en cantidad suficiente á cubrir el importe del papel á que ascienda la multa y recargos por razon de costas. No encontrándole bienes, el alguacil lo pone por diligencia, que firmará tambien el interesado y dos testigos, y el alcalde entonces dicta providencia de arresto como sustitucion y apremio.

(1) Este procedimiento es el ordenado expresamente para la exaccion de multas por razon de la contribucion industrial.

MUNICIPIO. V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. DISTRITO MUNICIPAL.

MUSEOS. Establecimientos científicos que tienen por objeto el cultivo y propagacion de las ciencias, letras humanas y artes liberales. Los museos, lo mismo que las academias, bibliotecas y archivos se consideran dependencias del ramo de instruccion pública. (Véase INSTRUCCION PUBLICA, artículos 158 y siguientes de la ley, ACADEMIAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS etc.) El *Museo de ciencias naturales de Madrid*, se rige por el reglamento de 8 de abril de 1857. Contiene segun este tres gabinetes: uno *zoológico*, que le forman las colecciones de los diversos órdenes del reino animal, y la de anatomía comparada: otro *botánico*, compuesto de los herbarios y de las colecciones organográficas y de productos inmediatos vegetales; y el otro *mineralógico* que le constituyen las colecciones de minerales, rocas y fósiles. El *Museo naval* es un establecimiento fundado con el objeto de ofrecer al público modelos de buques, máquinas, armas y útiles que se emplean en la Marina, así como los objetos de arqueología naval y producciones raras importadas de Ultramar. Se halla bajo la proteccion inmediata del Gobierno de S. M., el cual tiene dictadas sus disposiciones para enriquecerle sucesivamente con nuevos objetos. Su organizacion se rige por el R. D. de 24 setiembre de 1856.

MUSICA Y DECLAMACION. Una de las carreras de las BELLAS ARTES. V. INSTRUCCION PUBLICA, arts. 55 y 58 de la ley, y ESCUELAS DE BELLAS ARTES.

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Cuando esta procede de mano estraña, es un delito que se pena por el art. 341 y siguientes del Código (tomo 1.°, p. 514). Cuando es voluntaria es tambien delito si se verifica con el objeto de librarse del servicio de las armas, en cuyo caso se castiga en los términos mencionados en el art. 160 y

Digitized by Google

siguientes de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

MUTUO. Se llama así al préstamo de dinero ó de trigo ó de otra cosa fungible, ó que se consume con el primer uso, como aceite, vino etc.

No hay derecho á reclamar lo que se presta á las iglesias, concejos, comunidades y menores de 25 años, si no precedió autorizacion ó se hizo sin intervencion de su representante legítimo, salvo que se pruebe que se convirtió en su utilidad y provecho; (*ley 3.ª, título 1.º, P. 5.ª*) ni tampoco á los hijos de familia, salvo en lo que alcance su peculio castrense y cuasi castrense.

La ley 22, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion tenia por usurarios los préstamos á interés de mas del 5 por 100 al año, y exigia en las escrituras juramento de nó llevarse mas; sin que por eso dejase de llevarse hasta el 20, 30 y 50 por 100. Este interés se fijó en 6 por 100 por el Código de comercio; pero hoy se ha arreglado este asunto de una manera mas conveniente por la ley de 14 de marzo de 1856. Véase Interés del dinero.

N

NACIDO. Lo que podemos decir sobre la acepcion legal de la palabra *nacido*, á propósito de hijos, se halla ya expuesto en Abortivo (Hijo).

NACIDOS, CASADOS Y MUERTOS. (V. Estados de.... y Bautizados.

NAIPES. V. Bolla de naipes.

NATURALEZA. El orígen que uno tiene en algun pueblo en que ha nacido. Solo los naturales de un reino que están sujetos á sufrir todas las cargas del Estado son los que gozan de los beneficios de la nacion. Asi pues, para que un extranjero participe de estos últimos, es preciso que se le conceda carta de naturaleza, en cuyo caso renunciando el fuero de su nacionalidad entra á gozar de los de la nacion á que se somete. El art. 1.º de la Constitucion política de 1845 dice, «una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó hayan ganado vecindad. Esta ley todavia no se ha dado; pero en el R. D. orgánico del Consejo Real, de 22 de setiembre de 1845, art. 7.º, y en el 48 de la ley de 17 de agosto de 1860, (V. Consejo de Estado) se ha consignado como regla, que el Gobierno consultará con este cuerpo entre otras cosas, sobre naturalizacion de extranjeros, de donde ha venido la jurisprudencia que sin audiencia de las Córtes, el Gobierno ha concedido á extranjeros la naturalizacion de estos reinos, prévia consulta del Consejo Real, hoy del de Estado. Hé aquí un real decreto concediendo carta de naturaleza á un extranjero.

R. D. *de* 5 *enero de* 1861.

(Gob.) Artículo 1.º Se concede á don Enrique Joccafondi, nacido en Liorna, Ducado de Parma, y canciller del Consulado de España en dicha ciudad, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta naturalizacion ha de ser de cuarta clase segun las antiguas leyes de la Monarquia (1).

Art. 2.º Esta concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á

(1) Estas cuatro clases son: La 1.ª absoluta para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna. La 2.ª para todo lo secular con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico. La 3.ª para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella. Y la 4.ª para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales.

Digitized by Google

mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero. —Dado en Palacio á 5 de enero de 1861. —V. Carta de naturaleza. Extranjería etc.

NAUFRAGIOS. Los naufragios como accidentes de mar de fuerzá mayor é insuperable son averías gruesas ó comunes que prestan una y otra parte contratante.

Los restos de la nave naufragada antiguamente pertenecian al fisco ó á los pueblos de la costa, pero por la ley 1.ª, tít. 8, lib. 9 de la Nov. Recop. se recogen y conservan para sus dueños, y se castiga como hurtador al que los oculta con ánimo de utilizarse de ellos. Debe estarse sin embargo sobre este asunto á los arts. 787, 982 al 991 del Código de comercio.

El conocimiento de estos asuntos corresponde á los juzgados de Marina. V. Jurisdiccion de marina.

Los buques abandonados y los efectos que el mar arroje á la playa por efecto de naufragio, deben depositarse para su seguridad hasta la terminacion del juicio y con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835 (V. Bienes mostrencos) y entregarse en su caso á la Administracion de fincas del Estado que ha sustituido en esta parte á la subdelegacion de mostrencos. (Rs. Ords. de 2 octubre de 1847 y 10 setiembre de 1850.)

NAUTICA. La enseñanza de náutica es una de las profesionales, segun puede verse en los arts. 61, 65 y 140 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el art. 3.° del R. D. de 20 de setiembre de 1858 (tomo 3.° p. 646). Véase Instruccion pública.

NAVES. NAVEGACION. Nave en el comercio es toda embarcacion destinada al trasporte de mercancías. La navegacion es uno de los objetos mas dignos de la atencion del Gobierno. Favorece la poblacion, vivifica la agricultura, dá actividad al comercio y fija la prosperidad de las naciones. Así se expresa un célebre escritor, y efectivamente, estas solas palabras indican bastante el interés que tiene una nacion en este importante ramo de la riqueza pública, ya se considere la navegacion interior, ya la esterior. Todos los gobiernos ilustrados han reconocido en España la necesidad de establecer canales de navegacion interior y fomentar la industria naviera esterior por los grandes beneficios que resultaban al pais, y á este efecto se han dictado varias disposiciones además de las contenidas en el Código de comercio, como puede verse en Abanderamiento. Consúltense además los artículos Comercio, Extranjería, Marina, Naufragio etc.

NAVEGACION (Derechos de). V. Alumbrado marítimo, (tomo 2.°, pág. 148, ley de 11 de abril de 1849) Carga y descarga y Puertos de mar.

NEGROS. V. Esclavitud y Tráfico de negros.

NIEVE Y HIELOS. Impuesto que se hallaba establecido sobre el consumo de este artículo. Hoy es libre el tráfico de la nieve y hielo, pudiendo cualquiera hacer pozos, encerrarla y venderla con sujecion al pago de las *contribuciones industrial y de consumos*, como puede verse en sus respectivos lugares.

NIGROMANCIA. Segun la ley 2.ª, tít. 33, Partida 3.ª es un arte estraño para encantar espíritus malos, del cual usaban algunos en grave daño de los que los consultaban y creian. Véase Adivino.

NOBLE. NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado elevaba al hombre á una clase superior á la comun ú ordinaria de los demas. Los que tenian el título de nobleza, ya por herencia, ó por su categoría segun las diversas carreras del Estado, gozaban de las prerogativas de no pagar tributos plebeyos, si bien contribuian en otra forma; no podian ser encarcelados por deudas civiles, ni puestos á tormento, ni condenados á que se desdigesen y otros. Pero declarado por la Constitucion política del Estado que

todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad; y que todos están obligados á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, no hay ya diferencia alguna para los efectos civiles entre nobles y plebéyos, mucho menos cuando todos son iguales ante la ley. V. Limpieza de sangre.

NOMENCLATOR. El libro ó cuaderno que contiene las voces técnicas de una ciencia. En este sentido se llama así el cuaderno en que constan los datos estadísticos de los pueblos de España, sus habitantes, su riqueza y otros. V. Estadística.

NOTARIO. Oficial público destinado á dar fé de los actos que pasan ante él. V. Escribanos, y en Instruccion pública los arts. 47 y 60 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el programa de estudios inserto en la pág. 645 del tomo 4.°

Hoy está pendiente de aprobacion en las Córtes el proyecto de ley sobre reforma del notariado, y cuando llegue á obtener la aprobacion y sancion le insertaremos en el *Apéndice* á este *Diccionario*.

NOTARIO ECLESIASTICO. Trata de los notarios apostólicos y eclesiásticos el tít. XIV, lib. II de la Novísima Recopilacion. La 6.ª contiene la pragmática de 18 de enero de 1770 que ordenó la creacion de notarios de asiento ó número, y fijó las circunstancias de estos, exigiendo que fuesen legos.

Los notarios eclesiásticos son nombrados por los prelados, debiendo obtener el real título de notario de reinos, y consiguientemente haber seguido la carrera del notariado. No sabemos que esto se ejecute con este rigor; pero en concepto nuestro este es el espíritu de las disposiciones del R. D. de 13 abril de 1844 y de las de la ley de instruccion pública, de la R. O. de 17 de marzo de 1834, inserta en Escribanos, y de otras en armonía con nuestras leyes.

NOTIFICACION. El acto de hacer saber á una persona la providencia dictada por una autoridad. Para evitar los abusos que se cometian en la práctica de las notificaciones estendiéndose en autos, diligencia que no se practicaba en perjuicio de los interesados se dictó la siguiente:

Ley *de* 4 *junio de* 1837.

(Grac. y Just.) Doña Isabel II etc. Las Córtes han decretado y nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.° Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.° Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ello. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.° Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y ésta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.° Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los proce-

Digitized by Google

dimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.° El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidás en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 4 de junio de 1837. (CL. t. 22 p. 304.)

Publicada la ley de Enjuiciamiento civil en 1855, habrá de estarse en los asuntos de esta clase á lo que disponen sus arts. 21 á 25, 64 y 334 de la misma (tomo 1.°, págs. 375 y 380.)

En los negocios contencioso-administrativos deberán observarse las formalidades que prescriben los arts. 32 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 y 64 del de 30 de diciembre de 1846 (tomo 1.°, págs. 313 y 324.)

NOVENO. Una de las rentas decimales propias del Gobierno que consistia en la novena parte en que se dividia todo el cúmulo de los diezmos para su distribucion segun bulas pontificias V. Diezmos.

NOVISIMA RECOPILACION. V. Códigos. Tambien es de consultarse la nota inserta en la pág. 758 del tomo 4.°, artículo Ley: Legislador.

NUNCIATURA. Llámase así el tribunal conocido con el nombre de La Rota. V. Jurisdiccion eclesiástica. Tribunal de la Rota.

NUNCIO. El embajador ó legado que el Papa envía á las diferentes naciones católicas para que le represente cerca del soberano ó jefe supremo de Estado.

Los Papas en lo antiguo enviaban prelados que los representasen en todo aquello que no podian hacer por sí mismo, dándoles tales y tan grandes atribuciones, que de su abuso hubieron de quejarse las naciones católicas, quienes en uso de sus prerogativas dictaron varias disposiciones para regularizar las facultades y atribuciones de los legados. En España se hallan estas consignadas en las leyes del tít. 4.°, lib. 2.° de la Nov. Rec. V. Bulas. Exequatur.

NUNCUPATIVO. Se llama asi el testamento hecho de viva voz. Sobre el modo de elevarlo á escritura pública para perpetuar su memoria, véanse los arts. 1380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, insertos en el tomo 1.°, pág. 683. V. Testamento.

NUPCIAS. Las bodas ó casamientos. V. Matrimonio.

O

OBISPO. Prelado establecido por Dios en una iglesia para trabajar en ella para la santificacion de los hombres. V. Concordato.

OBLIGACION. Vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa.

Toda obligacion nace ó de la ley ó de un contrato ó de un hecho personal. La obligacion de ser tutor, por ejemplo, nace de la ley. De las obligaciones que nacen de los contratos ya hemos hablado en las palabras Contrato;—*Contratos* con los locos;—con los pródigos;—con los hijos de familia;—con los menores de edad;—con las mujeres

casadas, y—con los condenados á la pena de interdiccion. Los hechos personales ya hemos dicho tambien en la palabra *Daños* la obligacion que producen.

Las obligaciones que nacen de los contratos pasan á los herederos y á favor de los herederos de la misma manera y en los mismos términos que estuvo obligado el causa-habiente, salvo que la obligacion consista en servicios que exigen industria, ciencia ó habilidad especial en la persona que ha de prestarlos; la cual no se trasmite á los herederos segun dice con mucha razon el comentador de las leyes de Partida en la glosa 3.ª de la 2.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª

Cuando dos ó mas se obligan simplemente á dar ó hacer alguna cosa se entiende cada uno obligado solo por su parte respectiva, y esta obligacion se llama *mancomunada*. Para ser *solidaria* y obligarse cada uno por el todo es preciso que se exprese en el contrato. V. Fianza.

La falta de cumplimiento de una obligacion da derecho al que por su parte la cumple ó está dispuesto á cumplirla para pedir que se lleve á efecto. Consistiendo en hacer ó no hacer y el que se obligó á ello no lo cumple, deberá responder de todos los daños y perjuicios. V. Contrato. Arrendamiento. Compra. Lesion etc.

OBLIGACIONES DE LOS PRESUPUESTOS. V. Hacienda publica. Centralizacion. Ordenacion de pagos. Presupuestos etc.

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS. V. Culto y clero (*Dotacion de*).

OBRADA. Medida agraria que se usa en muchas provincias. En Palencia es de 7.704 1/6 varas cuadradas; en Segovia de 400 estadales; en Valladolid de 600 etc., segun puede verse en las tablas de correspondencia insertas en Pesos y medidas.

OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN. Véase Desamortizacion. R. D. de 13 de setiembre de 1855.

OBRAS PIAS Y PATRONATOS. Instituciones benéficas que fundaron los particulares dejando sus bienes á cargo de cierta y determinada persona, familia, establecimiento público ó corporacion con la obligacion de invertir sus productos ó rentas en objetos piadosos ó de beneficencia. Estas fundaciones se han considerado como otras tantas vinculaciones, cuyos bienes no pudieron enagenarse, mientras aquellas estuvieron en su fuerza y vigor; mas declarada la desamortizacion general civil y eclesiástica, y suprimidas las vinculaciones, quedaron tambien en circulacion los bienes de la dotacion de las expresadas fundaciones, estando comprendidas ya en las leyes de desamortizacion, ya en las de desvinculacion, segun su naturaleza y las cláusulas que determinen su destino. Remitiéndonos por lo mismo á los respectivos artículos citados, hé aquí algunas disposiciones sobre la materia.

R. O. *de* 10 *marzo de* 1817.

Por esta se declararon subsistentes las enagenaciones de fincas de obras pías practicadas antes de la dominacion enemiga con arreglo á las reales cédulas que lo determinaron. (CL. t. 4, p. 102.)

R. O. *de* 2 *julio de* 1835.

Se suprimió el juzgado privativo de patronatos de legos con régimen administrativo anejo, que fué creado por real cédula de 2 de abril de 1829, disponiendo que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al gobierno civil, y los puramente litigiosos, á los juzgados locales de la situacion de cada patronato.

R. O. *de* 12 *abril de* 1836.

Noticias sobre obras pias.

(Gob.) «He dado cuenta á la augusta Reina gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de diciembre y 23 de marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desórden de muchas fundaciones y obras pias que hay en esa provincia, propone que se reuna su administra-

Digitized by Google

cion y distribucion de caudales en las juntas de beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres vocales nombrados por los patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pias destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los patronatos de sangre cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.° Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los patronos, exhiban estos en ese gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la junta provincial de caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.»

(Siguen otros artículos que hoy carecen de interés.) (CL. t. 21, p. 171.)

R. O. *de* 17 *enero de* 1841.

(Gob.) Declaró que cuando el patronato se ejercia por comunidades religiosas, caducó en virtud de la supresion de estas, y sus funciones deben recaer en los demas patronos nombrados por la fundacion, aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono corresponde á la autoridad civil con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad. Hoy sin embargo debe estarse á la R. O. de 20 de marzo de 1857 y á la de 25 de marzo de 1846.

R. O. *de* 16-22 *marzo de* 1844.

Demandas de division de patronatos.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo con fecha 16 del actual á este de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el señor Ministro de la Gobernacion al jefe político de Sevilla lo que copio:

Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien estimó conveniente oir acerca de la consulta elevada por ese gobierno político en 8 de abril de 1842, sobre los medios que habia adoptado para impedir que los jueces de primera instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esa provincia, se ha servido disponer que se faciliten á los expresados jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieran á ese gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando Su Majestad que pueden y deben admitir todas las demandas que sobre division y administracion de los bienes de los mismos patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando sin embargo de que sean oidos en el juicio los patronos ó administradores, igualmente que la junta de beneficencia, y principalmente los promotores fiscales.—Lo que de real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1844.» (CL. t. 32, p. 439.)

R. O. *de* 25 *marzo de* 1846.

Es sobre el protectorado del Gobierno en las fundaciones piadosas, inserta en Beneficencia, tomo 2.°, p. 415.

R. O. *de* 12 *octubre de* 1849 *y* 10 *abril de* 1852.

Por este real decreto se mandó crear en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias, misas y aniversarios (tomo 3.°, p. 599), para cuya ejecucion se dictó una instruccion en 19 de noviembre del mismo año, que dejamos de insertar por haberse publicado despues otra por R. D. de 10 de abril de 1852 en armonía con las disposiciones del Concordato, y despues otra con sujecion á la ley de 1.° de mayo de 1855 y demas disposiciones sobre desamortizacion, la cual se halla inserta en el tomo 3.° página 695.

R. O. *de* 18 *setiembre de* 1850.

(Gob.) «....... Se ha servido declarar S. M. que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin escepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente

Digitized by Google

sean requeridos al efecto y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento, pueda tener lugar en su caso, lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.°, art. 11 de la ley de 20 de junio del año último.»—Lo que traslado á V. S. de real órden etc. Madrid 18 de setiembre de 1850. (CL. t. 51, p. 105.)

R. O. *de* 28 *junio de* 1856.

(Hac.) Se dijo que establecidas las oficinas de desamortizacion con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855 y siendo estas las dependencias encargadas de la administracion, investigacion y venta de los bienes desamortizados, ya no eran útiles y convenientes las funciones señaladas á la inspeccion de la órden de San Juan y á las secretarías de comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas por R. D. de 10 de abril de 1852, acordándose por lo mismo su supresion. (CL. t. 68, p. 591.)

R. O. *de* 20-24 *marzo de* 1857.

Sustitucion á patronos.....

(Gob. y Grac. y Just.) «La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de la comunicacion elevada por ese Gobierno de provincia en 5 de octubre de 1855, consultando acerca del modo en que debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pias cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas; y deseando fijar acerca del punto consultado reglas que, deteminando de una vez el verdadero espíritu y recta aplicacion de las varias medidas dictadas en diferentes épocas, sirvan en adelante de principio general é invariable para la resolucion de cada caso particular, se ha servido S. M. disponer:

1.° Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparezca designado como patrono ó testamentario una corporacion religiosa suprimida, ó un cargo eclesiástico que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el prelado de la diócesis respectiva.

2.° Cuando apareciere designado como patrono ó testamentario una corporacion civil suprimida, ó un cargo público seglar que por cualquier razon hubiere caducado, sea y se entienda sustituto natural y necesario el gobernador de la provincia respectiva.

3.° Que tanto el prelado diocesano en el primer caso, como el gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias, y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernan, puedan delegar las funciones y facultades que como á patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica y civil.»—De Real órden etc. Madrid 24 de marzo de 1857. (CL. t. 71, p. 413.)

R. O. *de* 2 *noviembre de* 1858.

(Gob.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de un expediente promovido por el alcalde y cura párroco de San Martin del pueblo de San Pedro Manrique, como patronos de la obra pia fundada por don Martin Beltran, para dotar doncellas de su linage, en solicitud de que se anule la ejecutoria dictada en 13 de enero de 1848 por el juez de primera instancia de Agreda, adjudicando á favor de los mas parientes del fundador y en concepto de libres, los bienes que la formaban, y teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Estado acerca de este asunto, S. M. ha tenido á bien resolver, què los expresados patronos acudan donde corresponda á hacer valer sus derechos.—De real órden etc. Madrid 2 de noviembre de 1858. (*Bol. of. de Soria de* 15 *nov.*)

R. O. *de* 5 *julio de* 1861.

Fundaciones comprendidas en la ley de desvinculacion.....

(Gob.) «Restablecida á virtud del real decreto de 30 de agosto de 1836 la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, la inteligencia é interpretacion dadas desde entonces á algunas de sus mas importantes disposiciones por los tribunales encargados de aplicarlas, han carecido, sin duda por efecto de las especiales condiciones de la misma ley, de la fijeza y homogeneidad que fueran de desear, segun parece demostrar la varia é inconciliable jurisprudencia admitida en las dos principales épocas que á su desenvolvimiento práctico pueden asignarse, dominando alternativamente en ellas distintos y aun opuestos principios, como base del criterio judicial.

Digitized by Google

Hasta el año de 1855, y muy señaladamente desde que se publicó la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 7 de mayo de 1850, puede decirse que prevaleció la doctrina de que toda clase de vinculaciones sin escepcion de ninguna, se hallaban comprendidas en el art. 1.° de la expresada ley y debian en consecuencia adjudicarse y distribuirse los bienes que las constituian entre los parientes de los fundadores ó de los llamados por estos, con arreglo al citado artículo y los sucesivos.

Semejante jurisprudencia debia naturalmente producir, y produjo de hecho, el sensible resultado de privar á la beneficencia pública de no pocas fundaciones que, segun la expresa y terminante voluntad de sus piadosos instituidores, pertenecian evidentemente á aquella por haber sido creadas en beneficio no de ciertas y determinadas personas ó familias, sino de las clases mas menesterosas ó mas dignas de proteccion, y que sin embargo forman hoy, bajo la salvaguardia incontrastable de la autoridad de la cosa juzgada, el patrimonio de los particulares á quienes fueron adjudicados los bienes en que consistian sus dotaciones. Pero este órden de cosas, en la esfera de la aplicacion de la ley, sufrió una alteracion hondamente fundamental á virtud de otra sentencia del mencionado Tribunal Supremo de 30 de junio de 1855, cuya doctrina vino á confirmar y robustecer una nueva decision del mismo tribunal de 10 de marzo de 1858. En una y otra quedó consignado, con especial aplicacion á instituciones de carácter benéfico que no hubieren sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias, el principio de que en la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820 se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni patronato, sino un conjunto ó caudal de bienes amortizados para llenar con sus rendimientos un objeto peculiar en cuyo caso previenen ambas sentencias que deben aquellas ser declaradas subsistentes.

Estas decisiones, que al parecer fijan definitivamente la jurisprudencia aplicable á las fundaciones particulares de índole benéfica, no circunscritas á señaladas familias ó personas, llamaron muy especialmente desde un principio la atencion de S. M., cuyo real ánimo tanto se desvela, y tan solícito se muestra siempre por la conservacion é integridad del patrimonio de los pobres y de los desvalidos; y á fin de evitar en lo posible que tan sagrados intereses sufran el mas leve menoscabo por inadvertencia ó descuido de los funcionarios de la administracion pública, á quienes mas inmediatamente están encomendados la inspeccion, protectorado y defensa de los bienes y derechos del ramo de beneficencia, se ha servido disponer.

1.° Que sin demora remita V. S. á este Ministerio una nota ó relacion circunstanciada de todas las fundaciones instituidas con destino á alguna atencion de beneficencia que no tengan carácter familiar pasivo y acerca de las cuales penda litigio sobre pertenencia ó adjudicacion de los bienes que las constituyan, manifestando al propio tiempo qué juez ó tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y si en él se encuentra, legalmente representada la beneficencia pública.

2.° Que si lo apremiante de los términos legales, atendido el período de sustanciacion de los litigios pendientes, no permitiera consultar á la superioridad con remision de los datos y noticias que la anterior disposicion expresa, adopte V. S. las que sean indispensables para que se interpongan en tiempo y forma los recursos procedentes, con especialidad los de apelacion y casacion en los respectivos casos, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio con los antecedentes necesarios para formar un juicio completo.

3.° Y por último que en el caso de no haber en la actualidad litigio pendiente respecto á fundaciones de la mencionada índole, se tengan presentes para su puntual observancia y cumplimiento en los que mas adelante se promovieren las dos precedentes disposiciones; en la parte que á cada caso especial fuese aplicable.—De real órden comunico á V. S. para los efectos expresados, debiendo V. S. dar traslado de ella á los abogados de beneficencia de esa provincia. Dios etc. Madrid 5 de julio de 1861. (CL. t. 86, p. 51.)

Además de las disposiciones que quedan insertas deben consultarse:

En el artículo Beneficencia, respecto á los bienes ó fondos de fundaciones benéficas y sobre el ejercicio del derecho de patronato, ya tengan por objeto socorrer á alguna familia, ó clase, ó corporacion, ó pueblo etc., los arts. 25, 127, 128 á 131 y otros de la ley de 25

Digitized by Google

de enero de 1822; el 1.°, 2.°, 6.°, 7.°, 8.° 11 y 15 de la de 20 junio de 1849, el reglamento de 14 de mayo de 1852, principalmente sus arts. 3.°, 31, 32, 33 y 46, el R. D. de 6 julio de 1853 y las Rs. Ords. de 26 de marzo de 1834 y 25 de igual mes de 1846.

En el de INSTRUCCION PÚBLICA, en cuanto determinan sobre el derecho de patronato, los arts. 98, 143, 183, 184, 285 y otros de la ley de 9 de setiembre de 1857.

En DESAMORTIZACION véanse el artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841 (tomo 3.° p. 630), el decreto de 11 de marzo de 1843 (id. p. 632), la ley de 1.° de mayo de 1855 que declaró en venta los bienes de obras pias y los de beneficencia é instruccion pública, con la sola escepcion de los edificios que ocupan los respectivos establecimientos, cuya ley y la de 11 julio de 1856 reputan bienes del Estado los de obras pias é instruccion pública superior, y bienes de *corporaciones civiles* los de beneficencia é instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Tesoro (arts. 9 y 10 y núm. 7.° del art. 8.°) debiendo emitirse inscripciones á su favor con arreglo á los artículos 17 y 18. Igualmente son de tenerse presentes sobre este asunto las reglas 5.ª y 20 á la 24 de la instruccion de investigadores de 2 de enero de 1856, tomo 3.° p. 695, que consideramos hoy en vigor respecto de toda clase de bienes desamortizados.

Y en ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, CAPELLANÍAS, FUNDACIONES, PIADOSAS, VINCULACIONES etc. consultar igualmente la doctrina y las disposiciones que estos artículos contienen, repitiendo, que declarada la desamortizacion general de bienes, están comprendidos en ella, los de las fundaciones piadosas y benéficas de todas clases, si por su naturaleza de *familiares* no se rigen por las leyes de desvinculacion; asunto importante sobre cuyo estudio remitimos á nuestros lectores al artículo VINCULACIONES.

OBRAS EN LOS RIOS. Ante todo, véanse en AGUAS (t. 2.°, p. 40 y siguientes) la ley 18, tít. 33, P.ª 3.ª, la órden de 5 de abril de 1834, la de 20 de julio de 1838, la de 14 de marzo de 1846, 21 de agosto de 1849, 21 marzo y 16 de mayo de 1851, 2 de setiembre de 1852, 24 de mayo de 1853, 8 de febrero, 20 de abril, 3 y 16 de mayo y 15 de agosto de 1855, y la doctrina inserta en las págs. 70 y siguientes del mismo tomo. En CAUCES PARA MOLINOS un fallo del Consejo Real de 9 de febrero de 1853, y además las siguientes publicadas con posterioridad y que son del mayor interés:

R. O. *de* 5 *abril de* 1859.

Autorizaciones para hacer derivaciones y toda clase de obras en los rios: deberes de la autoridad.

(FOM.) «Por Rs. Ords. de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demas empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar la agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen órden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solícita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los gobernadores é ingenieros jefes de las provincias las prevenciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª Los gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otrá corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la R. O. de 14 de marzo de 1846.

2.ª Esta prohibicion es estensiva á todas las demas obras de que habla la citada real órden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los ingenieros jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infraciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir escusa ni pretesto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los gobernadores é ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida R. O. de 14 de marzo de 1846.—De órden de S. M. etc. Madrid 5 de abril de 1859.» (CL. t. 80, p. 47.)

R. O. *de* 14 *abril de* 1859.

Aguas encauzadas de acequias.....

(Fom.) «Visto el expediente promovido por D. Julio Oliete, vecino de Mas de las Matas, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de una fábrica de hilados el salto de agua que hoy utiliza como fuerza motriz de un martinete para batir cobre, cuya construccion fué autorizada por R. O. de 15 de marzo de 1855:

Vista la instruccion dada al referido expediente en el gobierno de la provincia de Teruel, con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 14 de marzo de 1846:

Visto asimismo el que se instruyó en el citado año de 1855 para la construccion del martinete:

Considerando que las aguas que se intenta aprovechar no han de tomarse de ningun rio ú otra corriente natural, sino de la acequia llamada de las Vegas, destinada para el riego y derivada de la acequia mayor del pueblo:

Considerando que las aguas referidas no pueden calificarse como públicas para los efectos de la citada R. O. de 14 marzo de 1846; pues aunque la derivacion de la acequia mayor es del rio Guadalupe, pierden aquel carácter en el momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en rio ú otra corriente natural, único en que tiene aplicacion aquella real órden:

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un comun de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la administracion municipal, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Considerando por último, que si bien el ayuntamiento de Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construccion del martinete, de batir cobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que se previene en el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada, é impedir la construccion de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado.—De real órden etc. Madrid 14 de abril de 1859. (*Bol. of. de Búrgos del* 22 *de abril.*)

R. O. *de* 4 *diciembre de* 1859.

Derivaciones de acequias de particulares ó de corporaciones.....

(Fom.) «Al restablecer y poner en vigor la R. O. de 14 de marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra R. O. de 21 de agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente

Digitized by Google

en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su orígen en un fundo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; y viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la R. O. de 14 de marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos, ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, agenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos segun la opinion universal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, Su Magestad la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo 3.° de la regla 1.ª de la R. O. de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta; salva en el pri-

Digitized by Google

mer caso la facultad que concede á los gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal

3.ª Para conceder ó negar los ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oir el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada R. O. de 14 de marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno, pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso real autorizacion.—De real órden etc. Madrid 4 de diciembre de 1859. (CL. t. 82, p. 364.)

R. D. *de* 29 *abril de* 1860.

Bases para la autorizacion de obras y concesiones de aguas: respeto al derecho de propiedad: límites entre la accion administrativa y la especulacion privada, y entre la administracion y los tribunales: preferencias etc.

(Fom.) «Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales; sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por real órden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.º Abastecimiento de aguas potables.
2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
3.º Riegos.
4.º Canales de navegacion y flote.
5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras agenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiese impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario, despues de cubierto con esceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores siempre que la derivacion se

Digitized by Google

coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.° Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ageno y prévia indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados, se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cáuce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de aguas cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el gobernador de la provincia, prévio informe del ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro un año contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cáuces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo 1.° del art. 1.° son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á

Digitized by Google

los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cáuces limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cáuce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques y malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cáuce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiacion forzosa, por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cáuce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cáuces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la R. O. de 4 de diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cáuces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Rs. Ords. de 14 de marzo de 1846, 13 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855.—Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de abril de 1860. (CL. tomo 83, p. 371.)

R. O. *de* 28 *de febrero de* 1861.

Reparacion de presas.....

(Fom.) S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para ha-

cer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista y considerando: Primero. Que segun el art. 17 del R. D. de 29 abril del año último, no hay necesidad de autorizacion real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion. Segundo. Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas. Y tercero. Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaría con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del gobernador de Palencia y declarar, por punto general, que basta el permiso de la autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existía, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el ingeniero jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.—Lo que traslado etc. Madrid 28 de febrero de 1861.» (CL. t. 85, p. 227.)

Además de las disposiciones insertas y las de los artículos citados al principio, véanse tambien las comprendidas en ACEQUIAS y CANALES DE RIEGO.

OBRAS CONTIGUAS A LOS CAMINOS Y CARRETERAS. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de los caminos y carreteras, y 20 metros en los ferro-carriles, no pueden construirse edificios ni hacer pozos, represas, abrevaderos, alcantarillas ni otras obras sin la correspondiente licencia. Véanse en CAMINOS VECINALES los arts. 193 al 199 del reglamento de 8 de abril de 1848 (tomo 2.°, pág. 553), en CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS los arts. 1.°, 4.° y 30 al 39 de las ordenanzas de 14 de setiembre de 1842 y la R. O. de 14 de setiembre de 1845; en CAMINOS de HIERRO los arts. 1.°, 3.° y siguientes al 11 inclusive de la ley de 14 de noviembre de 1855, y el 4.° al 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de julio de 1859, tomo 2.°, págs. 665 y 681.

OBRAS EN LOS MONTES PUBLICOS. Sobre la prohibicion de establecer hornos de cal, yeso etc., ó construir chozas, barracas, edificios, casas de labor, sierra de maderas etc. etc. en los montes públicos dependientes de la Direccion y en sus inmediaciones, deben consultarse los artículos al 162 de las ordenanzas del ramo, en la pág. 170 de este tomo.

Una importante resolucion acaba de dictarse sobre este asunto que modifica los artículos de las ordenanzas por la siguiente:

R. O. *de* 17 *marzo de* 1862.

(FOM.) «Vista una consulta del gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos, necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver: *que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del ramo.* —De real órden etc. Madrid 17 de marzo de 1862.» (*Gac.* de 19 de marzo de 1862.)

OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES DE LAS PLAZAS Y PUNTOS FUERTES. El art. 10, tít. II, tratado VI de las ordenanzas militares, dispuso ya que no permitiesen los gobernadores fabricar casas ni otros edificios, ni reparar las

construidas en la circunferencia y distancia de 1.500 varas de las fortificaciones. Una R. O. de 12 de agosto de 1790, cuyo cumplimiento reencargó otra de 26 agosto de 1806, declaró que era permitida la continuacion de los edificios ya construidos y su reparacion y entretenimiento con conocimiento de los capitanes generales etc.; pero no reedificarlos, ni aumentarlos en su planta y elevacion, ni establecer otros nuevos sin real licencia. A este efecto se han dictado con posterioridad algunas reglas para la concesion de estas licencias, y son las siguientes:

R. O. *de* 2 *noviembre de* 1834.

(Guerra.) Por esta real órden se autorizó á los capitanes generales de las provincias de la Península para conceder licencias para ejecutar obras de mera conservacion en los edificios construidos con real permiso, debiendo los interesados presentar sus solicitudes á los gobernadores militares de las plazas, y quedar las obras bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros, entendiéndose (artículo 4.°) que estas licencias «no alteran la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, y sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente» No insertamos literal esta real órden por haber quedado modificadas y refundidas todas sus disposiciones en la siguiente:

R. O. *de* 13 *febrero de* 1845.

Tramitacion de las solicitudes para licencias de edificacion.

(Guerra.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de enero próximo pasado acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes; y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen; y con presencia de lo mandado sobre el particular en Rs. Ods. de 24 de febrero de 1815 y de noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto sea posible las trasgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes:

1.° Para obtener real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzado del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma del propio modo que en la solicitud; los gobernadores pedirán informe á los comandantes de ingenieros, y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al capitan general de que dependan, quien las pasará al director subinspector de ingenieros para que emita su parecer; y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.° La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga quedará bajo la vigilancia especial del cuerpo de ingenieros; y para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, quedará en el archivo de la comandancia de dicho cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado acompañando á la instancia, siendo obligacion del comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.° El comandante de ingenieros al dar su informe al gobernador le remitirá para que quede unido al expediente una parte del plano de la plaza y cercanías que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trata de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio, é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.° El director subinspector de ingenieros, por lo que arroje de sí el expe-

Digitized by Google

diente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al comandante, informará al capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E., para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el archivo de esa Direccion general.

5.º Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican hasta llegar al capitan general, despues de evacuados los informes del comandante y director de ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado director de ingenieros las licencias de esta especie, que en vista del parecer de este último haya concedido ó negado.

6.º Las licencias de que trata el artículo anterior no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M.; ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes á demolerlos á su costa, sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro (1) siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.º Finalmente, los gobernadores de las plazas y puntos fuertes harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.—De real órden etc. Madrid 13 de febrero de 1845. (CL. t. 34, p. 80.)

(1) No nos parece justa esta disposicion, copiada de la R. O. de 2 de noviembre de 1834. Despues se ha publicado la ley de expropiacion forzosa, y si á todos los casos no pueden ser igualmente aplicables sus disposiciones, no hay motivo justificable que recomiende la expropiacion ó demolicion sin indemnizacion ó reintegro, principalmente cuando se trate de derechos preexistentes. Mas justa seria una medida prudentemente conciliadora de intereses tan opuestos, unos y otros muy respetables, como la contenida en el art. 11 de la ley de 14 de noviembre de 1855 (tomo 2.º, pág. 666) respecto á obras contiguas á los ferro-carriles.

R. O. *de* 28 *mayo de* 1850.

(Guerra.) Reencarga el cumplimiento de lo prevenido en las ordenanzas y reales órdenes vigentes acerca de las edificaciones en las plazas de guerra y fuertes permanentes.

R. O. *de* 23 *junio de* 1851.

Es sobre arrendamiento y enagenacion de los terrenos dejados por el mar en la costa de Granada, pertenecientes al ramo de guerra, y de murallas arruinadas y demas terrenos pertenecientes á fortificaciones; se halla inserta en Mar, pág. 49.

Consúltese además el artículo Ingenieros militares, tomo 4.º, p. 597.

OBRAS PUBLICAS. Se llaman así todas las que se ejecutan por conveniencia general del Estado, de las provincias y de los pueblos. Las obras públicas que corresponden á las atribuciones de los arquitectos, las denominaremos Obras publicas civiles, y las de caminos, canales de navegacion, de riego, puertos, faros etc. que corresponden á las atribuciones de los ingenieros, Obras publicas de fomento, tratándolas en artículos separados.

OBRAS PUBLICAS DE FOMENTO. Estas obras se definen en la instruccion de 10 de octubre de 1845, y de ellas se trata respectivamente, en los artículos Caminos vecinales, Caminos ordinarios ó Carreteras, Caminos de hierro, Canales, Aguas y obras en los rios, Contratos para servicios y obras públicas, Empréstitos, Expropiacion forzosa, Ingenieros, Puertos y faros etc. etc. Las reglas generales para promover y ejecutar las obras públicas y su clasificacion en generales, provinciales y municipales se contienen en la instruccion aprobada por real decreto de 10 de octubre de 1845, con la que se propuso el Gobierno evitar las

Digitized by Google

irregularidades y defectos que se esperimentaban en tan importante ramo de la administracion, y facilitar las empresas útiles fomentándolas animando á los especuladores, pero procurando á la vez evitar que se malogren los recursos de los pueblos con proyectos poco meditados ó quiméricos. A este fin determina la instruccion citada los trámites por donde deben pasar los proyectos de obras públicas que deben obtener la real aprobacion, y los que exigen solo la de los gobiernos de provincia; y sus disposiciones deben conciliarse con las que en los artículos ya citados quedan insertas. He aquí el texto de la instruccion y de otras disposiciones, incluso el de la R. O. de 10 julio de 1861 con el nuevo pliego de condiciones para las contratas de obras.

R. D. *de* 10 *octubre de* 1845.

(Gob. hoy Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.—Dado en Palacio á 10 de octubre de 1845.

Instruccion

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.° Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar; los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se efectuarán bajo la Direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas, y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Digitized by Google

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto á la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la esplicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la Administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados, si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.°

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los jefes políticos, con asistencia del ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concur-

Digitized by Google

rencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la real aprobacion, salvas las excepciones que se determinen mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán, con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exijen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion, podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos, no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion, no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente, pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones pára los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutasen por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras, respecto del ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los jefes políticos en todo lo que se refiere al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos jefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el regla-

Digitized by Google

mento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la Direccion general.

Art. 28. Los jefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que éstos la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y sino pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial, segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones etc,

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demás agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

Digitized by Google

7.° Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.° Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos de la anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente:

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37 La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demás noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los jefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, prévio el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los jefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero jefe del distrito respectivo, los presentará el jefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los jefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.°

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el art. 8.°

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los jefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los jefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al jefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reunan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener real nombramiento, mediante propuesta

Digitized by Google

que elevarán los jefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los jefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.°, 4.° y 6.° del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos esceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los jefes políticos con la expresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los jefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPITULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los jefes políticos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia y á falta de éste por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al exámen del ingeniero, jefe del distrito. Prévia esta formalidad, podrán los jefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20.000 rs.

Art. 49. El jefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100.000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que éste por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.° del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos y no hubiese en ellos un jefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los jefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y espedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.—Madrid 10 de octubre de 1845. Pidal. (CL. t. 35, página 358.)

Circ. *de* 24 *octubre de* 1846.

Encarga la Direccion del ramo á los ingenieros, que dediquen todos sus desvelos para que las obras se ejecuten con la débida perfeccion y solidez y se cumplan las condiciones de las contratas. (CL. t. 39, p. 66.)

R. D. *de* 16 *junio de* 1847.

(Gob.) Artículo 1.° Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la istruccion aprobada por R. D. de 10 de octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Corresponderá sin embargo

Digitized by Google

al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.» (CL. t. 41, p. 196.)

R. O. *de* 23 *febrero de* 1853.

Abono de pluses á confinados que se empleen en obras públicas, y á la tropa.

(Fom.) ..... S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando el Ministerio de Fomento disponga la construccion de obras del Estado, empleando al efecto confinados, y sean necesarios para su custodia destacamentos de tropa, se abonarán del fondo de las obras: á los primeros, además de la sopa matutina, los pluses y gastos especificados en los arts. 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, y 12 de la parte adicional á la ordenanza, y á los segundos un real diario por cada sargento, cabo y soldado que compongan los destacamentos expresados. No tendrá efecto este último abono en las plazas y guarniciones que faciliten las escoltas, cuyo servicio puede prestarse en la inmediacion de las mismas plazas y guarniciones de manera que regresen por la noche á sus cuarteles y no exceda de las horas de trabajo ordinarias señaladas á los penados.

2.ª Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la R. O. de 8 de enero de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de la Gobernacion el 21 de noviembre del propio año, sobre servicios de uno á otro Ministerio; pero en el caso de que se ejecuten obras militares extraordinarias, el material de ingenieros abonará á los confinados que se proporcionen para ellas los pluses mismos y gastos que abona el Ministerio de Fomento en las obras del Estado que se construyen bajo su inspeccion.

3.ª Siempre que á peticion de corporaciones provinciales, municipales ó de empresas particulares se concedan por el Ministerio de la Gobernacion confinados para obrar ú otro objeto cualquiera, y se reclame fuerza del ejército que los escolte, la cual tenga que pernoctar fuera de su cuartel, se exigirá por cada individuo de tropa un real diario de plus, á contar desde el dia de la llegada de la precitada fuerza al punto en que deba hacerse el servicio hasta el de regreso á su natural destino.—De real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1858. (CL. t. 58, p. 209.)

Circ. *de* 5 *abril de* 1855.

La Direccion general de obras públicas circuló una instruccion aprobada por la misma y formada por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, que ha de servir de norma para las visitas de inspeccion que se verifiquen á los distritos de obras públicas. (CL. t. 64, p. 408.)

R. D. *de* 14 *enero de* 1857.

(Fom.) Por este real decreto se dividió la Península en veinte distritos de obras públicas y dos en Canarias; pero fué derogado por el de 24 de diciembre de 1857.

Circ. *de* 4 *abril de* 1857.

Dispone que los jefes de los distritos hagan en cada año dos visitas ordinarias á todas las obras de su demarcacion, de las que despues de terminadas deben remitir á la Direccion el itinerario que hubiesen llevado, y el órden que han seguido en el reconocimiento de las obras. (CL. t. 72, p. 23.)

Circ. *de* 19 *mayo de* 1857.

Presupuestos: condiciones facultativas.

(Dir. gen. de O. P.) Se manda que á los presupuestos de obras públicas que se remitan á la Direccion por los ingenieros jefes de distrito acompañe siempre el pliego de condiciones facultativas. (CL. t. 72, p. 340.)

R. O. *de* 20 *mayo de* 1857.

(Hac.) Establece la tramitacion que ha de seguirse en los expedientes de obras de construccion y reparacion de las casetas y buques para el resguardo, y fija las reglas y formalidades que han de observarse en los mismos, la intervencion que tienen en ellos los gobernadores y los comandantes de carabineros etc.

R. D. *de* 24 *diciembre de* 1857.

Demarcaciones de obras públicas.

(Fom.) «Artículo 1.° El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Digitized by Google

Art. 2.° En cada una de las provincias del reino habrá un ingeniero jefe cuyas atribuciones dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.» (CL. t. 74, p. 283.)

R. O. *de* 22 *julio de* 1858.

(Fom.) La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya formen para el servicio de obras públicas una sola demarcacion que se denominará de las provincias Vascongadas. (CL. t. 77, página 91.)

R. O. *de* 1.° *marzo de* 1859.

(Fom.) Aprueba los formularios para los proyectos de obras de caminos; se halla inserta con los formularios y observaciones en Caminos ordinarios ó carreteras, tomo 3.°, pág. 624.

R. O. *de* 6 *setiembre de* 1860.

(Fom.) «Ocurre con demasiada frecuencia que las empresas de ferro-carriles, contraviniendo á las prescripciones vigentes, principien obras cuyos proyectos no se hallan aprobados por el Gobierno, ó empleen materiales que no tienen la calidad y dimensiones exigidas en los contratos de concesion ó indispensables para la solidez y duracion de las construcciones. En vista de esto, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha dignado disponer se encargue muy particularmente á los ingenieros jefes de las divisiones de ferro-carriles que no toleren la menor infraccion de las disposiciones que rigen sobre este particular: debiendo, en caso de que las empresas no obedezcan sus prevenciones, acudir á los gobernadores de las respectivas provincias para que suspendan inmediatamente los trabajos, y ponerlo además en conocimiento de este Ministerio.—De real órden etc. Madrid 6 de setiembre de 1860.» (CL. t. 84, página 226.)

R. D. *de* 10 *julio de* 1861.

Bases para las contratas de obras públicas: contratistas: ejecucion de las obras: rescision de contratos: recepcion etc.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.—Dado en Palacio á 10 de julio de 1861.

Pliego DE CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONTRATAS DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° No podrán ser contratistas de obras públicas:

1.° Los menores de edad.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

3.° Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

4.° Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.° Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.° Los que hayan sido inhabilitados por la administracion para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.° La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.° En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la órden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.° Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la estension del documento en que se consigne la contrata.

Digitized by Google

Art. 5.° Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.° Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 7.° Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPITULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.° El ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion; estendiéndose por duplicado un acta que firmarán el ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Direccion general.

Art. 9.° Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11. Si por un obstáculo de cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecucion de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripcion, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al ingeniero encargado de las obras, ni á los ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretesto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubor-

Digitized by Google

dinacion ó cualquiera otra que influya en el buen órden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que le señale el ingeniero; con la extraccion de tierras para la ejecucion de los terraplenes: con la ocupacion de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con habilitacion de caminos para trasporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasacion y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion, le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningun pretesto, hacer obra alguna sino con estricta sujecion al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravencion á este artículo, á no ser que justifique, presentando la órden escrita del ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del ingeniero, tendrá el contratista obligacion de apilarla en los puntos próximos al de extraccion y en la forma que el mismo ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el ingeniero dará órden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relacion de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralizacion de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnizacion de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la superioridad, no apruebe la determinacion tomada por el ingeniero.

Art. 24. Cuando los ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolicion y reconstruccion de las

Digitized by Google

obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construccion en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes dé la recepcion definitiva, la demolicion de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolicion y reconstruccion que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administracion.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demas medios auxiliares de la construccion, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusion de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamacion alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto: ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las escavaciones y demoliciones.

CAPITULO III.

Condiciones económicas.

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la escavacion de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorizacion del ingeniero materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicacion hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicacion.

Será de abono lo que proceda por razon del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medicion final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecucion, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad ó tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Unicamente del resíduo que quedare despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades ó tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se estenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas segun los precios del presupuesto,

Digitized by Google

la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, segun valoracion que de ellos haga el ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo á las cuentas, en las cuales estampará su V.° B.° el ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el ingeniero, se abonarán al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion. Si aun trascurriesen otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de esta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Art. 40. En ningun caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administracion llevar á cabo lo que disponen los arts. 56, 57 y 58.

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los rios; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingniero.

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningun pretesto de error ú omision, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamacion de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demas circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variacion de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion.

Art. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del pais, respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAPITULO IV.

Modificaciones de proyecto.

Art. 44. Si antes de principiarse las obras ó durante su construccion, la Ad-


Digitized by Google

ministracion resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion á pretesto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la órden correspondiente al contratista, procediéndose á la medicion de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, y estendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del trasporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ningun género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse como una modificacion al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificacion introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los arts. 44 y 50.

CAPITULO V.

Casos de rescision.

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnizacion alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, prévia tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los arts. 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescision, y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuándo provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reunan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision.

Art. 51. Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alce la suspension á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescision y á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la

suspension, siempre que el importe de la obra á que esta se refiere exceda en $^1/_6$ del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto: segundo, que no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista: tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por via de indemnizacion de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los arts. 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, prévia valuacion convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretesto de beneficio ni por otra razon alguna. Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de la contrata.

Tambien se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los trasporte al pié de esta en el término de un mes, á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnizacion que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer á juicio de la Administracion que no se termine en el plazo señalado, el ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el órden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administracion ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion; pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administracion resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservacion durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiese, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole próroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por alguna de las

causas expresadas en los arts. 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion de ningun género, ni á que se adquieran por la Administracion los útiles y herramientas destinados á las obras.

CAPITULO VI.

Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose préviamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final, por lo cual no suponen aprobacion ni recepcion de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medicion general del modo siguiente:

1.° Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entónces su comprobacion sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobacion de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.° Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el ingeniero y el contratista.

3.° Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por órden del ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.° De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las escavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las escavaciones, en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el ingeniero le prefije sobre la ejecucion de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medicion final y recepcion provisional, se verificará inmediatamente despues de terminadas las obras por el ingeniero ó ingenieros que la Direccion designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á ménos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operacion. En el caso de que el contratista se negase á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitacion que deberá dirigirle el ingeniero por escrito, el jefe de la provincia acudirá al gobernador para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurriese, dicha autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare.

Art. 65. La recepcion definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se estiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de 30 dias, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamacion.

Digitized by Google

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlos: segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68. A la recepcion definitiva acompañará la liquidacion de las obras de conservacion de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, segun se dispone en el artículo anterior. Aprobado por S. M.—Madrid 10 de julio de 1861. (CL. t. 86, p. 116.)

Segun expresa el Sr. Ministro de Fomento en el preámbulo del decreto, el objeto de las reformas introducidas en este pliego de condiciones, es «ajustar en lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de contratos á los principios del derecho comun, haciendo desaparecer algunas disposiciones estremadamente rigorosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fé;» ponerlo «mas en armonía con la legislacion de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicacion no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes y los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la administracion,» y fijar «las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta mision que le esta confiada.» Debe, pues, tenerse muy en cuenta que este es el espíritu de la reforma del pliego de condiciones de 18 de marzo de 1846.

OBRAS PUBLICAS CIVILES. Segun hemos indicado en los artículos OBRAS PUBLICAS y OBRAS PUBLICAS DE FOMENTO (página 276), bajo la denominacion de obras públicas civiles comprendemos las que son de la competencia ó corresponden á las atribuciones de la academia de Nobles Artes de San Fernando y de los arquitectos; ó sean las de construccion, reparacion y demolicion de templos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, lavaderos, baños, teatros, fuentes, empedrados, y en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, y todas las rurales y las adyacentes á las carreteras ú otras vias de comunicacion, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

En los artículos ACADEMIA DE NOBLES ARTES, ARQUITECTO y MAESTRO DE OBRAS puede consultarse la legislacion relativa á este asunto; y en el segundo se halla ya comprendido el R. D. de 1.° de diciembre por el que se crearon plazas de arquitectos provinciales y fijaron sus atribuciones; pero publicado

con posterioridad el reglamento de 14 de marzo de 1860 para la ejecucion del mismo, y la instruccion para la redaccion de proyectos, presupuestos, y pliegos de condiciones, nos ha parecido este lugar muy oportuno para su insercion, abrazando á la vez la de otras importantes disposiciones. Veamos:

R. O. *de* 16 *febrero de* 1844.

Que la academia y los arquitectos no invadan las atribuciones de los ingenieros.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por esa academia en 24 de octubre del año próximo pasado, con motivo de haberse resuelto por R. O. de 21 de marzo anterior que se pusieran bajo la direccion del ingeniero de la provincia de Barcelona las obras de la carretera proyectada desde dicha ciudad á Vich, que la Diputacion provincial habia encomendado antes á un arquitecto; y enterada S. M. del expediente instruido con este motivo, así como de las disposiciones vigentes relativas á la organizacion y servicio de las obras públicas de caminos, canales, puertos y demás análogas dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se manifieste á esa academia que la resolucion citada y sus consecuencias están acordes con la legislacion vigente de las expresadas obras, las cuales por su trascendencia en el fomento de la riqueza general, forman una parte principal de la Administracion pública, y se hallan por lo tanto bajo la suprema vigilancia y direccion del Gobierno, que por delegacion del mismo, ejercen esas atribuciones la Direccion general é ingenieros del ramo, bien sean costeadas las obras con fondos del Tesoro público, con arbitrios generales, ó con los particulares de las provincias, en la forma que para unas y otras determinan las referidas disposiciones vigentes; y que la misma academia procure tener presente la distincion que establecen aquellas entre las obras de los edificios y monumentos urbanos, propias de su competencia y de los arquitectos, y las de caminos, canales, puertos y demás análogas, á fin de que se inhiban en lo sucesivo del conocimiento que hasta aquí hayan podido tener respectivamente en el exámen, aprobacion y direccion de estas últimas cuando sean costeadas con fondos públicos.—Dios etc. Madrid 16 de febrero de 1844.—Sr. secretario de la academia de Nobles Artes de San Fernando. (CL. t. 32, p. 228.)

R. O. *de* 25 *noviembre de* 1847.

Por esta real órden dirigida al presidente de la real academia de Nobles Artes de San Fernando (1) se dispuso lo siguiente:

Artículo 1.° Las obras públicas designadas en el art. 1.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, son las que por los reglamentos orgánicos de la Direccion general y del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, forman este ramo de la Administracion.

Art. 2.° Corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería, la medida, tasacion y reparacion, así interior como exterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sean por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.° De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

Art. 4.° Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las Rs. Ods. de 7 y 25 de noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.° La real academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la R. O. de 16 de febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demás análogas, cuidando tambien por su parte la Direccion general de que los ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la instruccion y reglamento citados en el art. 1.° de esta aclaracion.»

R. O. *de* 18 *octubre de* 1853.

Obras en edificios de gobiernos de provincia.

(Gob.) «Siendo necesario adoptar re-

(1) No está inserta en la Coleccion legislativa.

Digitized by Google

glas fijas y constantes en los expedientes que se instruyan para la ejecucion de las obras que suelen practicarse en los edificios de los gobiernos de provincia, á fin de que no se autoricen sino las absolutamente indispensables, y se justifiquen los gastos en la debida forma, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar se observen en adelante las disposiciones siguientes:

Primera. No se emprenderá obra alguna en los edificios de los Gobiernos de provincia sin haber obtenido préviamente la autorizacion oportuna.

Segunda. Únicamente en los casos de hundimiento ú otros igualmente imprevistos y perentorios podrán los gobernadores proceder desde luego á ejecutar los reparos de necesidad absoluta y momentánea, dando al punto conocimiento al Gobierno para que resuelva lo conveniente respecto á la continuacion de las obras.

Tercera. Las que á juicio del Gobierno no tengan el carácter de urgentes, y se ejecuten sin autorizacion prévia, serán satisfechas por el que haya dispuesto su ejecucion.

Cuarta. Siempre que se proyecten algunas obras se instruirá por los gobernadores un expediente en que se hará constar:

1.° La necesidad de las mismas por medio de un reconocimiento practicado por un arquitecto.

2.° La clase de las que se proyectan, y el presupuesto detallado de su coste.

3.° Las condiciones facultativas á que segun el perito habrán de ajustarse dichas obras.

4.° Las condiciones administrativas y económicas que han de observarse por la administracion y por el contratista. En estas se fijará siempre el plazo en que las obras han de principiar y concluir; las épocas en que han de hacerse los pagos; las garantías que el contratista ha de presentar, y las penas en que incurrirá si faltase al cumplimiento de lo pactado.

5.° Si las obras tuviesen por objeto colocar las oficinas del Gobierno de provincia, y además las dependencias del Consejo, Diputacion ó cualesquiera otras sostenidas por el presupuesto provincial, se expresará tambien la parte que á este podrá cargarse, oyéndose al efecto á la Diputacion provincial.

Quinta. Instruido así el expediente, se remitirá á este Ministerio para que resuelva respecto á la autorizacion de las obras, y sobre si procede ó no que se realicen por medio de subasta, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 27 de febrero de 1852.

Sexta. Si fuese procedente la subasta se dará órden al gobernador para que la anuncie en los términos prevenidos en dicho real decreto; y una vez verificada remitirá este el acta del remate para la aprobacion superior.

Sétima. Si no hubiese posibilidad de hacer las obras en subasta, ó esta fuese innecesaria, los gobernadores procurarán que se lleven á efecto por ajuste alzado, sin que exceda del tipo fijado definitivamente.

Octava. Para acreditar que las obras están arregladas á los planos y condiciones se practicará un reconocimiento pericial, dando el arquitecto la certificacion conveniente. Esta y el recibo del empresario ó contratista justificarán definitivamente el pago de la cantidad á que hayan ascendido.

Novena. En el caso de que las obras se hayan hecho sin ajuste, en vez del recibo antes mencionado acompañarán á la certificacion las cuentas del pormenor de los gastos, visadas por el arquitecto y con el *recibí* de los interesados. El recaudador-administrador, con vista de las cuentas indicadas y con la debida intervencion, formará la general de lo recibido y gastado, sirviendo de justificacion á estas las parciales.

Décima. Los documentos y las cuentas que se expresan en las dos disposiciones anteriores se remitirán á este Ministerio para que recaiga la debida aprobacion.—De real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1853.» (CL. t. 60, p. 270.)

R. O. *de* 3 *octubre de* 1857.

Obras respecto al servicio de sanidad.

(Gob.) «Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar en lo posible trámites y dilaciones innecesarias en la instruccion de expedientes, regularizando á la vez su marcha, se ha servido mandar: que al pedir autorizacion para obras, en cuanto tengan relacion con el servicio de sanidad, se acompañe el presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad y pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, en caso de que se aprueben, puesto que su ejecucion ha de adjudicarse siempre en público remate.—De real órden etc. Madrid 3 de octubre de 1857. (CL. t. 74, p. 24.)

Digitized by Google

R. D. *de* 17 *agosto de* 1859.

Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos: su organizacion y atribuciones.

(Gob.) «Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta consultiva de policía urbana, creada por R. D. de 4 de agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 rs. incluidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La junta se compondrá de un presidente, doce vocales y un secretario.

Art. 4.º El presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de consejero de Estado. Dos de los vocales tendrán al menos la categoría de jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán arquitectos de la Academia de San Fernando, ingenieros jefes, ó arquitectos de provincia de primera clase con diez años de ejercicio en su profesion. Uno será, ó habrá sido, catedrático de medicina en la facultad de Madrid ó individuo facultativo del Consejo de sanidad. Otro será catedrático de química ó física en Madrid ó individuo de la real academia de ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los directores generales de la Administracion serán citados á la junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis vocales arquitectos ó ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de inspectores generales de policía urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de administracion, y la segunda de construcciones. Compondrán la primera los dos vocales letrados, los jefes de Administracion, el profesor de ciencias médicas y el de ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los arquitectos ó ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la junta.

Art. 9.º El presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la junta plena que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el presidente.

Art. 10. El secretario desempeñará tambien su cargo, así en junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los auxiliares primeros de la secretaría de la junta serán dos; uno letrado y otro arquitecto. Tendrá además la junta el número de auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será además oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se escep-

Digitized by Google

túan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente real decreto, se entenderán todos directamente con la junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios, sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana; sobre las expropiaciones á que dén lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos préviamente aprobados; y además, se oirá á la junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la junta general de policía urbana y edificios públicos, escepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó ayuntamientos.

Art. 19. La junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la secretaría designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos cuyos proyectos y estudios se sometan á su exámen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la real órden de su aprobacion, autorizada por la firma del subsecretario ó director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 17 de agosto de 1859.» (CL. t. 81, p. 334.)

6 febrero de 1860.

Esta fecha tiene el programa para la construccion de prisiones de provincia y reforma de las existentes que se inserta en este mismo artículo á continuacion de la R. O. de 27 de abril del mismo año.

R. D. *de 14 marzo de 1860.*

Organizando el servicio público de arquitectos provinciales.

(GOB.) Conformándome con lo que me propone el Ministerio de la Gobernacion, Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi real decreto de 1.° de diciembre de 1858.—Dado en Palacio á 14 de marzo de 1860.

Reglamento

para la ejecucion del R. D. de 1.° de diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

DISPOSICIONES ORGÁNICAS.

Artículo 1.° Los arquitectos de provincia y de distrito dependen del Minis-

Digitized by Google

terio de la Gobernacion y de la Direccion general de administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del R. D. de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere.

1.º Ser arquitecto.

2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El órden de ascensos será de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, de arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á arquitecto de provincia de tercera clase: de arquitecto de provincia de tercera clase, á arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 7.º Corresponde á los arquitectos de provincia y de distrito.

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encarguen por el gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, labaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion, en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demas obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del R. D. de 1.º de diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los arquitectos, maestros de obras y demas constructores: haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los arquitectos de provincia bajo la inme-

Digitized by Google

diata dependencia de los gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa; precios de jornales, idem de materiales, idem elementales de obras, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta, y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Escepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones qué hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse préviamente en conocimiento de la superioridad, para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demas reglas de policía urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los arquitectos de provincia propondrán en la comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones porque se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las reales academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de arquitecto provincial es incompatible con el de distrito municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no esceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demas casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los arquitectos, prévia instancia de los alcaldes para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del gobernador.

Art. 18. Tan luego como los arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliegos de condiciones y demas documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando

los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.° Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.° Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.° Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su estension é importancia.

4.° Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.° Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.° Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.° Casas consistoriales.

8.° Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.° Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la esplotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion, como albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas esperimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del gobernador, lo harán como meros arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 del R. D. orgánico de 1.° de diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.° del referido R. D. los arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten prévio permiso del gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los arquitectos devengarán honorarios con arreglo á la tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las esplicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del R. D. de 27 de febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comu-

Digitized by Google

niquen los arquitectos á los contratistas, subalternos etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las autoridades corespondientes prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de escepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, esplicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame, á juicio del gobernador ó del alcalde, segun los casos, propondrá el arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las autoridades citadas á propuesta en terna del arquitecto, y dando conocimiento á la superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resúmen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obra sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el R. D. de 16 de marzo de 1854.

Art. 36. Los arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castiga-

Digitized by Google

da con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al alcalde ó gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al gobernador y demas autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, prévia autorizacion del gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan ó lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demas casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion del destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los arquitectos, se clasificarán para su correccion y castigo en *leves, graves y muy graves.*

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó esceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios, ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso; y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves, y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional. A la Direccion ge-

Digitized by Google

neral de administracion local corresponde mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera. (CL. t. 83, p. 194.)

Circ. *de* 16 *marzo de* 1860 (1).

Reglas para la redaccion de proyectos de obras.

(DIR. GEN. DE ADM. LOCAL.) «Organizado el servicio de arquitectos de provincia y de distrito, y fijados por el reglamento de 14 de marzo de este año los derechos y deberes de estos funcionarios, es urgente y necesario para que aquel produzca todos los resultados que son de desear y esperar que por esta Direccion se redacten, en cumplimiento del artículo adicional del mismo, reglas para la redaccion de los proyectos, de manera que presenten toda la copia de datos necesaria para el mejor exámen y resolucion que convenga, fijándose el número, forma y condiciones de todos los documentos, estableciendo las escalas, signos convencionales y clase de dibujo que en todos ellos deban emplearse, de modo que presentándo una completa uniformidad en la redaccion de todos los proyectos faciliten su exámen, evitando las dilaciones que de otra manera ocurririan frecuentemente y sirvan de guia á los arquitectos.

En su consecuencia, interin se publiquen los formularios á los cuales deben arreglarse los proyectos referentes á los edificios públicos, remito á V. S. la instruccion adjunta relativa al precitado objeto, á fin de que se cumpla con exactitud y se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Instruccion *para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policía urbana y edificios públicos.*

Programa.

A la redaccion de todo proyecto de construccion, ensanche ó apropiacion, deberá preceder un programa razonado formado por el centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.° El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.° El número, clase é importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.° Las condiciones especiales que reclame el objeto á que se destine el edificio. Este programa, sin embargo, deberá dejar al arquitecto encargado de la redaccion del proyecto la latitud conveniente en la eleccion de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los alcaldes ó gobernadores, segun los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al exámen y aprobacion del Ministerio. Los programas podrán remitirse préviamente al mismo Ministerio, cuando las autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formacion del proyecto. Cuando la formacion de este sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados préviamente por las autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el exámen definitivo por la junta.

Proyectos.

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la situacion del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, é indicar las distancias de los puntos estremos de aquella, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el rádio mínimum de 50 metros, acompañándolos de la nivelacion por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado ac-

(1) No está inserta en la Coleccion legislativa, y la tomamos del *Boletin oficial* de Avila.

Digitized by Google

tual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán ademas las noticias necesarias sobre el estado de su construccion y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas. En general todos los proyectos constarán:

1.° De una memoria descriptiva.

2.° Del plano general en la escala de cinco milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientacion sobre este plano así como en el siguiente.

3.° Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros por metro.

4.° De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.

5.° De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasversales en la misma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papeleta, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible, su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extension de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio; y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros; acompañando ademas los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de 1 centímetro por metro. Contendrán ademas todos los precisos de construccion y decoracion, y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precision, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposicion, así como las de las cadenas, tirantes y otras armaduras de madera, hierro etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de estos, ó por medio de una relacion con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán: negro para las construcciones antiguas y que se conserven: carmin para las construcciones nuevas y que se agreguen: amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Únicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales á la redaccion definitiva podrá preceder la de un ante-proyecto, redactado en menor escala, y aprobado que sea este se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria.

La memoria descriptiva deberá comprender una exposicion detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situacion de la planta, su distribucion, duracion, clase y condiciones de los materiales, órden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecucion, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, piés derechos etc., época en que deban estar terminadas las obras y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redaccion del proyecto.

Presupuestos.

Los presupuestos deberán comprender:

1.° Un estado del precio de los jornales en la provincia ó localidad de las diferentes clases de operarios.

2.° Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.° Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra, con la aplicacion de los precios señalados en los estados anteriores.

4.° Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las

obras con el resultado de su cubicacion, presentando cada uno de estos para la misma clase de materiales, con separacion para cada piso y en cada uno de estos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada, de medianería, de cornisa, tabiques etc. etc.

5.° Aplicacion de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolicion de un edificio antiguo se acompañará la cubicacion y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolicion que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra, el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte segun la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones.

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecucion de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricacion de los morteros, enlucidos etc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el órden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos, proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepcion provisional y el plazo de recepcion hasta la definitiva, debiendo además incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicacion de las generales de obras públicas de 18 de marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecucion de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijarán el órden y método para la adjudicacion, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico, ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones escepcionales que la naturaleza especial de la operacion podrán reclamar.

Proyectos y pliegos suplementarios.

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán préviamente otros suplementarios en las mismas formas que las determinadas anteriormente acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. Tambien se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten á consecuencia de observaciones anteriores de la junta sobre los ante-proyectos.

Estos proyectos no solo satisfarán á las condiciones precedentes sino que además:

1.° Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la junta.

2.° Darán todas las esplicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.° En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los arquitectos que los hayan redactado, y el visto bueno de las autoridades locales.—Madrid 16 de marzo de 1860. (*Bol. of. de Avila de 24 de marzo.*)

R. O. de 27 abril de 1860.

Programa para la construccion de cárceles y depósitos municipales.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oido el parecer de la junta consultiva de policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones, siendo su soberana voluntad que como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.» (*Circulada en 27 de abril.*)

Digitized by Google

El programa aprobado es el siguiente:

Programa *para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.*

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:
1.° Los depósitos municipales de cada distrito.
2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de audiencia.
3.° Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas.
4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.
5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
6.° Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.
Y 7.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I. *Depósitos municipales.*

Los depósitos municipales contienen:
1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince dias.)
3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido.
4.° Los transeuntes civiles y militares.

II. *Cárceles de partido y de capital de audiencia.*

Las cárceles de partido y de capital de audiencia contienen:
1.° Los presos con causa pendiente.
2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De 15 dias á seis meses.)
3.° Los sentenciados correccionales y criminales ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III. *Establecimientos correccionales de provincia.* (*Presidios correccionales.*)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV. *Depósitos municipales y cárceles de partido.*

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:
1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los presos con causa pendiente.
3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
5.° Los sentenciados criminales y correccionales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.
6.° Los transeuntes civiles y militares.

V. *Depósitos municipales y establecimientos correccionales.*

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:
1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los condenados á la pena de arresto menor.
3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido ó de audiencia.
4.° Los transeuntes civiles y militares.
5.° Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI. *Cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:
1.° Los presos con causa pendiente.
2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
3.° Los sentenciados á prision y presidios correccionales.
4.° Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII. *Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:
1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los presos con causa pendiente.
3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

Digitized by Google

5.° Los sentenciados á prision y presidio correccional.

6.° Los presos transeuntes civiles y militares.

7.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios, ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I. *En los depósitos municipales.*

Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II. *En las cárceles de partido.*

Habrá una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III. *En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)*

Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados; otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV. *En los depósitos municipales y cárceles de partido.*

Habrá dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, si-

tuados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V. *En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.*

Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal órden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI. *En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII. *En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior; á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular esclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.

Ha de constar: 1.° De una cocina para el servicio de alimentos. 2.° De un local para ropas y lenceria; y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.° De un almacen ó depósito. 4.° De salas que puedan servir para las reuniones de las juntas de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.° De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.° De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.

Se compondrá: 1.° De habitaciones para el alcaide y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.° De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.° De los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales de-

Digitized by Google

ben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.° De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion. Y 5.° De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.

Habrá en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construccion.

1.° Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo: si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan misto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion, y presentando en un órden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos rádios, el frente de la línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera: en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la menor comunicacion con los demás.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel formando en estas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios exis-

Digitized by Google

lentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas, y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á 400 piés cuadrados (31m 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 piés de elevacion (5m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 piés (3m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de silleria, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que puedan necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó venida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en la planta baja 1 1/2 pié (0m 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 piés (0m 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa etc. procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que dén á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de tres piés (0m 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1 000 piés cúbicos (22 m. c.) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 piés (3m 35) y de 14 piés (3m 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la creacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 piés (3m 35) de altura, 14 piés (3m 90) de longitud ó fondo y 8 piés (2m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos, de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 piés superficiales (3m c. 2) al máximum, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alfeizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetas esteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1,400

Digitized by Google

piés cúbicos (31m. c.) de capacidad de la sala por lo menos.

Será supérfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sótanos ó tarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calorosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías é independientes de aquellas.—Madrid 6 de febrero de 1860.»

R. O. *de* 30 *diciembre de* 1861.

(Gob.) ....«S. M....... se ha servido resolver que la superficie total del terreno ocupado por un establecimiento penal en relacion con su poblacion sea próximamente de 400 pies cuadrados 31,m13 por individuo, segun está prevenido en el programa de 6 de febrero de 1860, al cual deberán atenerse los arquitectos estrictamente (1); y que en las localidades y provincias en que el clima lo permita puedan construirse edificios de tres pisos, altura máxima admisible en los establecimientos de que se trata, si ha de observarse en ellos un buen régimen disciplinario y de vigilancia.»—De real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861. (CL. tomo 86, p. 658.)

OBRAS PARTICULARES. Véanse las disposiciones insertas en los artículos ACADEMIA DE SAN FERNANDO, ARQUITECTO, MAESTRO DE OBRAS, OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS CIVILES Y POLICIA URBANA.

OBRAS O LIBROS DE TEXTO. Trata de los libros de texto el tít. 5.º de la seccion 1.ª de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 ó sean los arts. 86 al 93 de la misma. Véase INSTRUCCION PUBLICA.

Por Rs. Ods. de 26 de setiembre y 18 de octubre de 1861, se han publicado las listas que hoy rigen de la obras que han de servir de texto en la segunda enseñanza, y en las facultades, y escuelas superiores y profesionales.

(1) ¿Y por qué no se ha publicado en la *Gaceta* y en la Coleccion legislativa?

OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE MADRID. En 2 de marzo de 1841, atendida la decadencia en que se hallaba el observatorio astronómico de Madrid fué convertido en observatorio meteorológico. Por real órden de 24 de setiembre de 1851, concluido ya el elegante edificio del Buen Retiro destinado á observatorio, se estableció de nuevo el astronómico, pero sin dejar de ser á la vez meteorológico. En todas las universidades é institutos de segunda enseñanza se practican hoy trabajos de observaciones metereológicas conforme á la R. O. de 28 de diciembre de 1854.

OBSERVATORIO DE SAN FERNANDO. Este establecimiento se halla al nivel de los mejores observatorios de Europa, y no son en nada inferiores sus trabajos así de cálculos como de observaciones á los que producen aquellos, siendo su situacion ventajosísima respecto de otros observatorios por la pureza de la atmósfera, por la benignidad del clima y por dominar una grande estension de horizonte marino.

OFICIALES RETIRADOS. Los que habiendo servido en el ejército cierto número de años se retiran á sus casas con la correspondiente pension. V. AFORADOS, FUERO, JURISDICCION MILITAR etc. Por R. O. de 6 octubre de 1846 se declaró que los jefes y oficiales retirados con sueldo y sin él pueden viajar y salir del distrito en que residan sin necesidad de real permiso; pero que deben precisamente solicitarle para venir á la córte como está prevenido en varias reales órdenes. V. CÉDULAS DE VECINDAD.

OFICIOS. V. ARTES Y OFICIOS, FÁBRICAS, INDUSTRIA ETC.

OFICIOS DE HIPOTECAS. Véase HIPOTECAS.

OFICIOS Y DERECHOS ENAGENADOS DE LA CORONA etc. Uno de los males, de los que mas aque-

Digitized by Google

jeron á España desde muy antiguo, fué la enagenacion de los empleos y cargos públicos, de todas clases, contándose entre ellos los de escribanos, procuradores, receptores, depositarios, corredores, síndicos, regidores de los ayuntamientos, y otros muchos hasta del ministerio fiscal, llegando al estremo de concederse mediante el servicio de una cantidad de dinero la facultad de proveer las escribanías de provincias enteras.

Como antiguamente el poder real era absoluto, se creyó que tambien era árbitro de disponer á su voluntad de todo lo que pertenecia á la nacion, de donde dedujo la potestad no solo de enagenar todos los cargos y oficios públicos para cubrir el déficit del Tesoro, sino tambien de donarlos gratuitamente ó en remuneracion de otros servicios, inventando no pocas veces nuevos cargos solo con el fin de sacarlos á la plaza. En vano nuestras antiguas Córtes procuraron llamar la atencion de los Monarcas acerca de tan grave mal; pues si bien se consiguió en parte y sucesivamente ir atenuando sus consecuencias, estas se están sintiendo aun en nuestros dias, en que tantos oficios públicos se hallan todavía en poder de particulares á título de dominio, no obstante haberse reconocido como una necesidad la reincorporacion ó reversion al Estado de todos los enagenados, indemnizando á sus dueños en la forma mas conveniente que se ha reservado para una ley especial. A fin, pues, de comprender mejor el estado de este asunto y orillar las dudas que se ofrecen en él, hé aquí, ó en extracto ó la letra las disposiciones que deben consultarse.

R. céd. *de* 11 *noviembre de* 1816.

Declaró por punto general tanteables todos los oficios enagenados de la Corona, no obstante que sus títulos contengan la cláusula de no poderse tantear, pujar, ni consumir por persona alguna. (CL. tomo 3, p. 415.)

R. céd. *de* 13 *noviembre de* 1817.

Oficios reversibles á la Corona: tanteo: valimiento etc.

«D. Fernando VII etc. he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Todos los oficios enagenados de la Corona son á ella reversibles, y pueden ser tanteados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpétuos, y de no poder serlo, ó cualquiera otra que parezca lo prohiba, conforme á lo resuelto en real cédula de 11 de noviembre del año próximo pasado.

2.° Todos los dueños y poseedores de los referidos oficios que quieran, interin su vida, continuar sirviéndolos, é impedir que ninguna persona, pueblo ó comunidad se los tantee, pueden en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta mi real resolucion, impetrar y obtener mis reales cédulas para servirlos por el tiempo expresado, aprontando en recompensa de esta gracia aquel servicio que, en proporcion á su clase, gradúe la oficina del valimiento que está á cargo del almirante presidente del referido mi Supremo Consejo de Hacienda.

3.° La cantidad que satisfagan por esta gracia se destina al establecimiento del crédito público, para que la invierta en los fines de su ereccion.

4.° Cumplidos que sean dichos tres meses, no concederá el expresado mi almirante presidente la gracia referida ni admitirá recurso alguno sobre el particular.

5.° La expresada gracia no se concederá en ningun oficio mas que una sola vez, y los sucesores no podrán obtenerla, aun cuando la soliciten ofreciendo un nuevo servicio.

6.° La cantidad que el dueño ó poseedor satisfaga por la citada gracia no aumenta el precio de la egresion y valimiento del oficio, y asi pueden ser tanteados despues de la muerte del que la obtenga, satisfaciendo solo el tanteante el valor de la venta primitiva y valimiento, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia, las que quedan como estaban en toda su fuerza y observancia.

7.° Se permite á toda persona tantear todo oficio enagenado con la calidad de servirle por solo los dias de su vida.

8.° El dueño ó poseedor del expresado oficio, á quien se le tantee al tenor del artículo anterior, tiene la preferencia de servirle por sí ó por teniente durante los

Digitized by Google

dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este consumido verificado su fallecimiento.

9.° Si el tanteante ofreciere, además de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio, el servicio que el almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á aprontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

10. Los oficios que sean tanteados, pasados los tres meses de la publicacion de esta mi real resolucion, serán inmediatamente consumidos luego que se consigne el precio de la egresion con arreglo á las leyes y práctica establecida, sin que se admita á sus dueños y poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer se verifique.»—Publicada en Consejo pleno etc. Dada en Palacio á 13 de noviembre de 1817. (CL. t. 4.°, p. 601.)

R. céd. *de* 21 *enero de* 1819.

Sobre incorporacion y tanteo de los oficios enagenados.

«Por mi real cédula de 13 de noviembre de 1817 tuve á bien resolver que todos los dueños de oficios enagenados de la Corona en el término de tres meses, contados desde la publicacion de ella, pudiesen obtener las correspondientes para que no les fueran tanteados por sólo los dias de su vida, consiguiente á lo que el Presidente de mi Supremo Consejo de Hacienda como encargado de la comision del valimiento me representó de resultas de lo dispuesto en otra real cédula de 11 de noviembre del año de 1816 (ambas á consulta del mismo Supremo Tribunal). La falta de conocimiento de los principios en que se fundan las disposiciones que comprenden, arregladas á lo que previenen las leyes del reino y condiciones de millones, reales cédulas que se citan, y práctica constantemente observada por mis tribunales de Castilla y Hacienda conforme á ellas, dió motivo á varias representaciones de algunos ayuntamientos de ciudades de voto en Córtes, y otras corporaciones é individuos particulares, con la súplica de que se mandasen suspender las expresadas disposiciones; lo que así tuve á bien resolver por mi real órden de 10 de febrero del año próximo pasado, mientras que el referido Supremo Tribunal me consultaba en razon de las mencionadas solicitudes; y habiéndolo verificado, con audiencia de mis tres fiscales, en consulta de 31 de marzo siguiente, manifestándome cuanto tuvo por conveniente, por resolucion á ella, y conformándome con su parecer, he venido en mandar se observe, guarde y cumpla en esta materia lo siguiente.

Art. 1.° Todos los oficios de mi Corona enagenados por precio pueden ser incorporados, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos ó de otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido por las leyes del reino, y á lo últimamente resuelto por mis reales cédulas de 11 de noviembre de 1816 y 13 de noviembre de 1817.

2.° La accion de incorporacion para los oficios expresados es propia y privativa de los fiscales de mi Consejo Supremo de Hacienda, pudiendo mis pueblos ó cualquiera de sus vecinos presentarse en el juicio como coadyuvantes, facilitando los medios y recursos que á mi real Erario falten para tan interesante servicio.

3.° El nombramiento de los oficios que se incorporen, y sea indispensable su subsistencia para la administracion pública ó la recaudacion de mi real Hacienda, es propio y privativo de mi real persona y de mis sucesores.

4.° Todos los oficios de república enagenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos ó vecinos en comun ó en particular, aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos, ú otra que lo prohiba, conforme á lo prevenido en las condiciones de millones, leyes del reino, y á lo resuelto en mis reales cédulas de 11 de noviembre de 1816 y 13 de noviembre de 1817.

5.° Las demandas de tanteo de los oficios pertenecientes á mis pueblos son propias y peculiares de estos ó de cualquiera de sus vecinos, pudiendo mis fiscales presentarse en el juicio como coadyuvantes.

6.° El nombramiento de estos oficios que tanteen los pueblos ó sus vecinos, y no se consuman por su calidad, pertenece á ellos mismos bajo de las reglas prescritas por las leyes del reino y ordenanzas con que se gobiernen.

7.° Las acciones de incorporacion y

de tanteo, no se ventilarán en un mismo juicio, como enteramente diversas, segun lo resuelto por mi augusto padre en su R. O. de 21 de junio de 1794; y las que en union se intenten se separarán, y se determinará primero la de incorporacion, y no habiendo lugar, la de tanteo cuando alguna parte lo solicitase.

8.° El precio que se consigne ó deposite para intentar las demandas de tanteo ó de incorporacion debe ser el mismo que conste en la escritura primitiva de enagenacion, segun lo resuelto por mi augusto padre en su R. O. de 8 de octubre de 1793, y ademas lo satisfecho por el valimiento.

9.° Si los oficios que se incorporen ó tanteen fuesen de libre disposicion de sus poseedores, no debe constituirse el depósito en la tesorería del crédito público, ni hacerse la consignacion en vales reales, á no ser con el descuento á que corran en la plaza; y habiendo lugar á la incorporacion ó tanteo, inmediatamente se entregará la cantidad consignada en la misma moneda en que se hizo el depósito ó consignacion.

10. Si los oficios que se traten de incorporar ó tantear perteneciesen á vinculaciones, comunidades, corporaciones ó cualquier mano muerta, podrá constituirse el depósito ó hacerse la consignacion en vales reales por el total de su valor; y declarada la incorporacion ó tanteo, el crédito público reconocerá el capital con el rédito anual del tres por ciento.

11. Si los poseedores de los oficios que se incorporen ó tanteen los hubiesen comprado en mayor precio del de la egresion, podrán usar en mi Consejo Supremo de Hacienda del derecho que les competa contra mis fiscales ó los tanteantes, y dicho tribunal les administrará justicia, mandando que se les abone con el caudal de los actores.

12. Si los oficios que se incorporen ó tanteen tuviesen mas valor que el del precio de la egresion; sus poseedores podrán usar asimismo de la accion que les competa contra mis fiscales ó los tanteantes y mi Consejo Supremo de Hacienda examinará si las mejoras dimanan de causas hechas por ellos ó por sus antecesores, y les administrará justicia con arreglo á lo que está prevenido; pero sin que por estas demandas se deje de llevar á efecto la incorporacion ó tanteo decretado.

13. Los poseedores de oficios incorporables que á consecuencia de la órden que comunique al almirante duque presidente de mi Consejo Supremo de Hacienda, y de mi real cédula de 13 de noviembre del año próximo pasado hubiesen ya obtenido la gracia de que no lo puedan ser en su vida por el servicio que prestaron, no serán incomodados por este tiempo, ni se admitirá demanda alguna de esta clase hasta que pase á otro poseedor.

14. Los poseedores de oficios de república tanteables que hubiesen obtenido á consecuencia de las expresadas resoluciones la gracia de que no lo sean por el tiempo de su vida, continuarán gozando del privilegio, excepto en los casos en que antes de solicitar la gracia hubiere instaurada demanda de tanteo; en los cuales, devolviéndoles las cantidades entregadas en el crédito público en la misma especie de moneda, no deberá subsistir la gracia como contraria á los derechos de mis pueblos, y ser conforme con lo resuelto por mi augusto padre en 24 de agosto de 1802.

15. Siendo cumplidos los tres meses que para obtener la gracia de que estos oficios no puedan ser incorporados ni tanteados designa la misma real cédula, mi almirante duque presidente no concederá ninguna otra, y seguirán todas estas acciones el curso establecido por las leyes del reino y condiciones de millones; y las cantidades que hayan producido tales gracias ingresarán en el crédito público.

16. La cantidad que los poseedores de unos y otros oficios satisfagan por estas gracias no aumenta el precio de la egresion ni el valor de los oficios, y así podrán ser despues de la muerte de los que las obtengan tanteados ó incorporados, satisfaciendo únicamente el precio de la venta primitiva, y lo que se haya entregado por el valimiento con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en esta materia.

17. Conforme á lo prevenido por mi augusto padre en real cédula de 9 de noviembre de 1799, y su declaracion de 24 de agosto de 1802, se permite á toda persona idónea para servir por sí los oficios de mi real Corona que se hallan enagenados por precio, el que pueda ofrecerle y consignarle con la calidad de servir el tal oficio por solo los dias de su vida, para que el Fiscal de mi Consejo de Hacienda formalice la demanda de incorporacion que no esté instaurada, ó siga la que lo esté; y que ejecutoriada tenga efecto la citada calidad.

18. El dueño ó poseedor del expresa-

Digitized by Google

do oficio que se trate de incorporar al tenor del artículo anterior tiene la preferencia de servirle por si ó por teniente durante los dias de su vida, siempre que deduzca esta accion en el término de un mes, contado desde que se le haga saber la demanda y notifique el despacho para la presentacion de los títulos, haciendo remision del valor del oficio; debiendo quedar este incorporado verificado su fallecimiento.

19. Si el que promoviese la demanda de incorporacion ofreciese ademas de la satisfaccion del precio de la egresion y valimiento del oficio el servicio que el almirante presidente le designare con destino al crédito público, se tendrá por subsistente la demanda, á menos que el dueño dentro del término de dos meses de la notificacion, además de lo referido en el anterior artículo, se allane á prontar el mismo servicio, en cuyo caso será igualmente preferido.

20. Los oficios de república que sean tanteados serán inmediatamente consumidos; luego que se consigne el precio de la egresion y valimiento, si son de los de esta calidad, con arreglo á las leyes, condiciones de millones y práctica establecida, sin que se admita á sus poseedores ninguna accion que se dirija á entorpecer la consumcion; y en las demas acciones de incorporacion y de tanteo se observarán las reglas que están prescritas.—Publicada en Consejo pleno etc. Dada en Palacio á 21 de enero de 1819. (CL. t. 6, p. 36.)

R. O. *de* 28 *marzo de* 1819.

Se mandó que los poseedores de oficios y derechos enagenados, presentaran sus títulos dentro del término de tres meses. (CL. t. 6, p. 162) la cual se mandó suspender por otra de 28 de junio del mismo año. (CL. t. 6, p. 277.)

R. O. *de* 6 *agosto de* 1829.

...S. M... se ha servido resolver... que se observe puntualmente lo prevenido en las Rs. Céd. de 13 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819. (CL. t. 14, p. 252.)

30 *mayo de* 1829.

Los arts. 72 al 74 del Código de comercio sancionado en esta fecha, conservaron íntegro é ileso el derecho de los propietarios de los oficios de corredores, exigiendo la presentacion de los títulos primordiales, para su confirmacion, en el término de seis meses, pasados los cuales se declaraba caducado el privilegio y revertido al Estado el derecho de libre nombramiento.

R. D. *de* 23 *julio de* 1835.

Se arregló provisionalmente la organizacion de los ayuntamientos, y se suprimieron los oficios enagenados de los mismos. V. Alcaldes y ayuntamientos, tomo 2.°, pág. 98.

Ley *de* 10 *mayo de* 1837.

Esta ley que reconoció como acreedores del Estado á los dueños de oficios suprimidos se halla inserta con otras importantes disposiciones relativas á oficios enagenados en el artículo Escribanos.

R. O. *de* 9 *octubre de* 1838.

Es la misma de 18 de octubre inserta en Escribanos, pues lleva las dos fechas.

R. O. *de* 8 *junio de* 1841.

Es tambien la misma expedida en 18 de mayo por Gracia y Justicia, inserta en Escribanos.

R. O. *de* 31 *agosto de* 1850.

(Grac. y Just.) Se resolvió que lo dispuesto en la R. O. de 11 de marzo de 1848 (tomo 4.°, pág. 195) sobre sorteo y preferencia de escribanías de cámara es aplicable á los oficios de procuradores y agentes; pero sin que tenga lugar dicho sorteo en lo relativo á los oficios de procurador de las audiencias mientras haya el número prefijado. (CL. t. 50, p. 823.)

Ley *de* 1.° *agosto de* 1851.

Es la del arreglo de la Deuda pública, cuyo art. 23 dispuso que serian objeto de una ley especial los créditos procedentes de oficios enagenados. V. Deuda pública, en donde se hallan insertas las reales órdenes de 23 de octubre y 24 de diciembre de 1852 y 18 de mayo de 1853, que entre otras cosas determinaron el plazo para hacer reclamaciones en el asunto.

R. O. *de* 25 *agosto de* 1855.

(Grac. y Just.) Se pidió á los regen-

Digitized by Google

tes una nota de los oficios enagenados y de sus poseedores.

R. D. *de 12 julio de* 1861.

(Grac. y Just.) Declaró consumidas y revertidas al Estado todas las contadurías de hipotecas enagenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento. (CL. t. 86, p. 130.)

Además de las disposiciones que quedan insertas, deberán consultarse los artículos Deuda pública y Escribanos. En el primero, principalmente, el artículo 23 de la ley de 1.° de agosto de 1851 y las Rs. Ords. de 23 de octubre y 24 de diciembre de 1852 y 18 de mayo de 1853. Y en Escribanos, casi todas las allí contenidas. De este modo es fácil formarse una idea del estado en que se halla tan complicado asunto. Sin embargo, más exacta podrá formarse teniendo presente lo que decia á las Córtes en 1858, la comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública, respecto de los oficios y derechos enagenados con lo cual vamos á terminar este artículo. Decia así:

«En el art. 23 de la ley de 1.° de agosto de 1851 se dijo que serian objeto de ley especial los créditos de Ultramar, los de oficios enagenados y cualesquiera otros, cuyo reconocimiento estuviera en suspenso. Entre estos últimos habrán de comprenderse los de oficios enagenados, suprimidos como incompatibles con la Constitucion y las leyes, los de señoríos y derechos jurisdiccionales, los de recompensas por salinas ú otras rentas enagenadas revertidas á la Corona, los censos ó gravámenes sobre diezmos eclesiásticos y algunos otros de distinta procedencia.

Al declararse por el R. D. de 23 de julio de 1835, que todos los oficios de república y sus dependencias fuesen de eleccion libre, quedaron suprimidos los de regidores, veinte y cuatro jurados, escribanos, alguaciles y cualesquiera otros enagenados á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente, ó por via de merced que se hallaban anejos á los ayuntamientos, y se ofreció indemnizar á los propietarios por el Estado ó por los pueblos, segun que la egresion procediese de uno ú otros. Esta misma oferta se reiteró por las Córtes en su decreto de 9 de mayo de 1837 que restableció el de 12 de julio de 1822.

Tal vez á los mismos oficios debió referirse el art. 23 de la ley de 1.° de agosto de 1851, pues los revertidos á la Corona por disposiciones anteriores, se habian declarado ya Deuda del Estado y puesto á cargo del crédito público el pago de su capital é intereses por Rs. Ds. de 12 de setiembre y 13 de octubre de 1815 y reales órdenes de 16 de noviembre de 1817 y 8 de setiembre de 1824, si bien estas disposiciones se modificaron por la real órden de 27 de agosto de 1825, en la cual se previno que se considerase como acreedores del Estado á los dueños de oficios enagenados, cuya incorporacion se hallase consumada, reconociendo como capital el precio de la egresion, con mas lo satisfecho por valimiento y abonando sobre este capital el rédito de 3 por 100, y que las asignaciones hechas á los poseedores de oficios cuya reversion estaba pendiente, se continuasen satisfaciendo por la tesorería hasta que la reversion se consumase, y esto ha sido sin duda el orígen de que algunas de estas recompensas por oficios enagenados, figuren en el presupuesto como cargas de justicia, otras se hayan abonado como Deuda pública, y otras no se hayan satisfecho ni en uno ni en otro concepto, estableciendo una notable diferencia entre acreedores de un mismo orígen y con igual derecho para ser atendidos. Tambien se encuentran en él mismo caso que los acreedores de oficios enagenados, los de recompensas por salinas, y en tal concepto, habrán de comprenderse en el proyecto de ley que para aquellos se formule.

En el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811 restablecido por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 2 de febrero de 1837 al disponer que quedasen incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales y abolidos los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos que emanaren de señorío, se expresó que los interesados que hubiesen obtenido estos derechos por título oneroso, serian reintegrados del precio de adquisicion, otorgándose á su favor las correspondientes escrituras en las cuales se reconoceria como capital, el precio de egresion y el importe del valimiento, y se les abonaria el interés de 3 por 100, y que los que poseyesen aquellos derechos por recompensa de grandes servicios, serian indemniza-

dos de otro modo. Consiguiente á estas disposiciones venian las oficinas reconociendo los créditos de esta naturaleza en deuda provisional los capitales, y en la de su interés los réditos; pero como no se hiciera mencion de ellos, ni en la ley de arreglo de la Deuda de 1.° de agosto de 1851 ni en el reglamento para su ejecucion de 17 de octubre siguiente, se ha suspendido su liquidacion, siendo por tanto indispensable que por una disposicion especial se prevenga su reconocimiento y pago que parece deberá continuarse en la forma antes establecida.»

Pendiente hoy la ley del Notariado esperamos que con ella han de orillarse todas las dificultades que se vienen ofreciendo en este importante asunto.

OLOGRAFO. Se llama así el papel escrito por entero y firmado de la mano de autor ú otorgante. En este sentido se llama testamento ológrafo el que escribe y firma el mismo testador, pero en España solo los militares gozan hasta hoy el privilegio de poder hacer testamento en esta forma.

ONZA. Una de las partes en que se halla dividida la libra que en Castilla es de 16 onzas; en otras provincias suele ser de 12, de 20 y aun de 36. Reducida la onza de Castilla al nuevo sistema de pesos y medidas, equivale á 28 gramos y 3/4 poco mas. V. Moneda.

ORDEN PUBLICO. El órden es una de las condiciones necesarias é indispensables para la vida de las naciones y para la existencia de toda asociacion. Sin órden público no puede haber paz, tranquilidad, seguridad ni estabilidad en la posesion de las cosas; y la vida y la honra y los bienes estarián á merced del mas revoltoso, del mas fuerte. Por esta razon la primera obligacion de todo Gobierno es la de conservar el órden, imponiendo con la fuerza á los que lo turben ó intenten turbarlo donde quiera que esto sucediere; pero es necesario tambien que la autoridad suprema procure prevenir los males antes de que sucedan, dotando á la nacion de leyes sabias y justas que no den lugar al menor agravio á los que hayan de obedecerlas (V. Ley, tomo 4.° p. 737). Cuando esto no sucede, cuando las leyes ó disposiciones supremas lastiman inconsideradamente intereses sagrados, la razon viene á justificar entonces la resistencia, y los Gobiernos empleando la fuerza para imponer la paz se convierten en verdaderos tiranos haciendo prevalecer su capricho sobre la razon y sobre la justicia.

No deben tampoco los Gobiernos hacer ostentacion de fuerza para oponerse por medio de medidas rigorosamente preceptivas á los usos y costumbres de los pueblos; ni es conveniente tampoco hacer vano alarde de autoridad para cosas que puedan conseguirse sin tanto, ó por medio de la persuasion ó del consejo, ni llevar las prohibiciones á los juegos y diversiones inocentes, cuando sin causar desórden ni producir escándalos contribuyen al esparcimiento de las poblaciones, y á estrechar mas y mas los lazos de buena amistad entre las familias (V. Juegos prohibidos, Espectáculos y diversiones publicas.) Una autoridad ilustrada, prudente y conciliadora puede atender á todo sin comprometer nada. El aparato inoportuno de autoridad y de fuerza puede quizás ser muy peligroso y dar ocasion á males de trascendencia.

Pero no se deje alucinar alguna vez la autoridad con las cosas inocentes; pues á veces de este modo se principian los desórdenes y las asonadas. Su mision entonces no es comprimir, sino prevenir con gran prudencia, sin darse por entendida de temores que pueden carecer de todo fundamento y llevar innecesariamente la alarma á las familias. Estando prevenida, como debe estarlo siempre toda autoridad, fácil es advertir, redoblando la vigilancia, los síntomas de cualquier desórden, y emplear entonces los medios conducentes para que no tome incremento. Muchos males se curan facilísimamente en su principio cuando son superficiales. Si llegan á apoderarse del organismo, el remedio tiene que ser ya violento; pero es inevitable para conjurar otro mal mayor.

Digitized by Google

Así pues, cuando las medidas preventivas y conciliadoras no son bastantes para evitar cualquier desórden ó tumulto, ó motin, ó rebelion, la autoridad está en el imprescindible deber de adoptar todas las represivas que estén en sus manos, para restablecer el imperio de la ley, poniendo á salvo los sagrados intereses que la están encomendados. Los sucesos mismos suelen ser el mejor consejero en cada caso, pero bueno es que se tengan presentes en la generalidad de ellos las indicaciones que pasamos á hacer.

Reclamacion de fuerza.—Lo primero de todo para restablecer el órden y poner á salvo los grandes intereses que pueden comprometerse, es reclamar sin pérdida de tiempo al auxilio de la Guardia civil, el de la tropa y el de los vecinos, segun los casos. La autoridad por sí sola, ó sin el apoyo de la fuerza en casos de tumulto ó motin, será muy imprudente si, demasiado confiada, se mete entre las turbas á hacer ofrecimientos indebidos ó á predicar el órden; pues se expone á verse atropellada y ultrajada por cualquier miserable, dando así mayores proporciones al desórden. Es por lo mismo muy del caso empezar con esta precaucion; pero no para hacer armas ó romper el fuego al instante sin contemplacion ni miramientos, lo cual seria un acto de cobardia é inhumanidad y podria hacer víctimas á muchos inocentes, sinó para que todas las medidas que se adopten lleven desde luego el sello de su inevitable y segura ejecucion, apelando si fuese necesario, al uso de la fuerza.

La ley 5.ª, tít. XI, lib. XII de la Nov. Rec., bastante olvidada por cierto por nuestras autoridades, comprende escelentes disposiciones para contener los bullicios y conmociones populares, como dictada por un celoso Rey que habia presenciado el motin de Madrid de 1766; y eso que allí se dejó admirar el *mayor órden*, si cabe decirse así, el mayor respeto á la propiedad en medio de aquel imponente sacudimiento del pueblo. Por su art. 14 encarga á las justicias que sin pérdida de tiempo reclamen el auxilio de la tropa y de los vecinos; é igual facultad se las concede por la vigente ley municipal. Como pudiera suceder que los jefes militares retardarsen indebidamente el auxilio, será bueno dirigirse á ellos, si es posible, por oficio, con expresion de la hora, y rogándoles contestacion, para declinar en ellos en su caso la responsabilidad.

Bando-intimacion á los sublevados.—Nuestras leyes han sido previsoras indicando á la autoridad pública lo que debe practicar en casos de tumulto; pero muchas veces es inútil toda la prevision de la ley por la torpeza ó la ignorancia de los encargados de mantener el órden público. La ley de la Novísima Recopilacion antes citada, ordenó ya que en el momento de advertirse bullicio ó resistencia popular, el que ejerza la jurisdiccion (el alcalde ó la autoridad gubernativa) haga publicar bando para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, retirándose á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en los sitios de los sucesos, con apercibimiento de ser tratados como réos los que á pesar de la intimacion de la autoridad continuasen en el bullicio, ó de simples espectadores. Hoy, sin perjuicio de tener en cuenta muchas disposiciones de dicha ley y de la de 17 de abril de 1821 (1) sobre causas de conspiracion (tomo 1.°, pág. 423) hay que estar respecto de la intimacion á lo prevenido en el art. 181 del Código penal, cuyo olvido ó falta de cumplimiento, puede ser causa de que el tumulto no se contenga en los primeros momentos y de que el desórden se lleve mas allá de lo que los simples bulliciosos intenten, contribuyendo tambien á ello, sin desearlo ni quererlo, hasta las gentes

---

(1) Esta ley, tan mal entendida por algunas autoridades, no concede de ningun modo treguas á los criminales; por el contrario; manda que sin perjuicio del bando, tomen las autoridades civiles *inmediatamente* cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion, prender á los delincuentes y atajar su mal en el orígen. (Art. 7.°)

Digitized by Google

honradas que por curiosidad ó casualidad no se retiran del sitio de los sucesos porque la autoridad no se lo manda. Este abandono ó esta torpeza, no son nunca justificables. Desde el momento en que la autoridad manda que se retiren, no solo los sublevados, sino hasta los inocentes, intimándoles como la ley quiere, está dado el primer paso para tratar con todo rigor á los que persistan en el desórden.

Uso de la fuerza.—Simultáneamente á la publicacion del bando, la autoridad, con el auxilio de la fuerza pública, debe presentarse ante los amotinados ó bulliciosos, haciéndoles las intimaciones que prescribe el antes citado art. 181 del Código penal, y constituirse desde luego allí donde se cometan excesos, donde tenga lugar el atropello á la propiedad, el saqueo, el incendio, etc., ó donde esté amenazada una persona ó familia. No podemos de ningun modo transigir con la viciosa práctica que hemos visto seguir, de señalar media, una ó dos horas á los culpables para que se retiren, sin adoptar entre tanto medidas prontamente represivas. Eso de estar impasible la autoridad presenciando entre tanto el crímen; eso de no prestar instantáneamente el auxilio debido á los ciudadanos que se ven amenazados en sus personas ó propiedades, nos parece altamente absurdo y repugnante, inconciliable de todos modos con el órden social y con los buenos principios de gobierno. La autoridad que tal hace, falta á su deber (1), se hace cómplice en los excesos, y debe responder de sus consecuencias.

¡Que no se dé nunca el escándalo de que ante las mismas autoridades, ante la indignacion de todo un pueblo sensato, ó ante el aparato de la fuerza pública, tengan lugar escesos tan terribles como los que presenció Búrgos en setiembre de 1854, y como los que lamentaron en 1856 Valladolid, Palencia y Rioseco! Las medidas preventivas no confundirlas jamás con las represivas. Unas y otras son necesarias; pero unas y otras tienen su oportunidad, y el rigor debe empezar cuando empiezan los escesos, sin perder un solo momento, sin dar lugar á que se alienten los perturbadores.

Basta, pues, á nuestro propósito lo que dejamos dicho, remitiéndonos, sin embargo, al artículo ESTADOS DE SITIO (2), en donde se insertan las disposiciones que rigen y deben tenerse presentes respecto á los deberes y atribuciones de las autoridades civiles y militares en lo que es asunto de este artículo.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA. Por R. D. de 17 de mayo de 1856 fué creada una condecoracion con el nombre de *Orden civil de beneficencia* para premiar á las personas que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios. Fué reformada por otro R. D. de 30 de diciembre de 1857 que con el reglamento de esta misma fecha se hallan insertos en CALAMIDADES PÚBLICAS.

ORDENACIONES GENERALES DE PAGOS. Las oficinas de cuenta y razon de los haberes devengados y pagos hechos á los empleados de cada Ministerio.

En el MINISTERIO DE FOMENTO rigén sobre su contabilidad general las

---

(1) Los alcaldes tengan presente el art. 79, párrafo 2.º de la ley municipal (V. ALCALDES); y los gobernadores el art. 4.º, párrafo 2.º de la de 2 de abril. Véase GOBERNADOR DE PROVINCIA.

(2) Además de las disposiciones insertas en ESTADO DE SITIO, queremos aquí hacer mérito de otras dos, aunque anteriores á aquellas, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Es una de 16 *de agosto de* 1848, preceptuando «que cuando las autoridades militares ó políticas encargadas de perseguir á los perturbadores ó rebeldes armados, publiquen bajo su responsabilidad indultos ó concedan ventajas de otro género para reducirlos á la obediencia, los tribunales ordinarios no adopten providencias que contrarien dichas determinaciones por lo menos sin consultar al Gobierno y entendiéndose sin cohibir por eso las atribuciones. (CL. t. 44, p. 298.) Es otra la R. *O. de 17 de abril de* 1849, disponiendo que cuando las audiencias crean que los capitanes generales se exceden de sus atribuciones en los bandos que publican, se limiten á exponer á la autoridad militar lo que proceda á fin de que desista de su reclamacion, y recurrir á S. M. siendo esta ineficaz para que adopte la resolucion oportuna. (CL. t. 46, p. 342.)

Digitized by Google

disposiciones que aparecen insertas en la *Gaceta* del 4 de mayo de 1860 y en la Coleccion legislativa, tomo 83, páginas 376 á 398 las cuales forman el nuevo sistema establecido para expedir los libramientos y justificar y documentar los pagos por obligaciones del presupuesto, y son las siguientes: 1.° La real instruccion de 16 de diciembre de 1859, por la que se adoptaron las disposiciones convenientes para librar desde 1.° de enero de 1860, por la ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento todas las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo. 2.° La circular de la referida ordenacion de pagos de 18 de diciembre del mismo año; acompañando varios modelos para la ejecucion de lo mandado en la instruccion citada. 3.° La circular de la misma ordenacion, fecha 3 de enero de 1860 aclarando la anterior. 4.° La circular de la Direccion general de obras públicas, fecha 14 de enero del mismo año, á los ingenieros jefes de provincia para el mas exacto cumplimiento por su parte de la real instruccion de 16 de diciembre. 5.° El R. D. de 21 de marzo de 1860 creando en el Ministerio un negociado afecto á la Direccion general de obras públicas, el cual tendrá á su cargo el análisis de los presupuestos y distribuciones mensuales de fondos y la aprobacion de las cuentas justificadas de los gastos del material de dicho ramo. Y 6.° La R. O. circular de 21 de abril de 1860 esplicando la instruccion de 16 de diciembre y dando modelos para la redaccion y documentacion uniforme y metódica de toda clase de cuentas y comprobantes de gastos del ramo de obras publicas.

En el MINISTERIO DE LA GOBERNACION rige sobre esta materia la real órden de 13 de abril de 1858 que derogó la instruccion de 28 de diciembre de 1854.

En el MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA se creó la ordenacion general de pagos por R. D. de 2 de noviembre de 1853 y en ella se refundió la Direccion de contabilidad de *culto y clero* á cuyo artículo (tomo 3.°, pág. 597) remitimos á nuestros lectores en todo lo relativo al pago de obligaciones eclesiásticas.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Son muy pocos los ayuntamientos que tienen ordenanzas municipales, ó que, teniéndolas, no necesiten una pronta y radical reforma. Nuestras antiguas leyes pusieron muy especial cuidado en encargar que se formasen en todos los pueblos exigiendo la aprobacion del consejo; pero ó no llegaron á formarse en la generalidad de ellos, ó sus originales han desaparecido de los archivos de nuestros municipios y hasta de la memoria tradicional de sus habitantes.

Este notable descuido bien merece llamar seriamente la atencion del Gobierno, de las diputaciones provinciales y de los mismos ayuntamientos, para apresurarse á llenar cuanto antes el vacío que la falta de ordenanzas deja sentir en la administracion municipal de tantos pueblos. La vigente ley de Ayuntamientos, art. 81, señala entre las atribuciones de estos cuerpos la formacion y reforma de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural; pero esta disposicion es en nuestro concepto insuficiente, y de seguro que á no adoptar el Gobierno ó los gobernadores ó las diputaciones alguna medida directa, los ayuntamientos en su generalidad, no pensarán como hasta hoy no han pensado en usar de la facultad que se les atribuye.

Lo mejor seria que el Gobierno, cumpliendo con uno de sus mas altos deberes, tomase la iniciativa sobre un asunto de tan vital interés para el porvenir de nuestra agricultura, ya haciendo obligatoria la formacion de ordenanzas rurales, dentro del término de uno ó mas años, ó bien publicando una buena ley de policía rural. Otras leyes, es cierto, y otros reglamentos nos hacen tambien suma falta; pero es la mas urgente y la de mas general interés la que acabamos de indicar, y sobre ella podrian los ayuntamientos formar sus ordenanzas rurales, que bien dispuestas

habian de dar un notable empuje á la prosperidad de nuestra riqueza agrícola. Sin esta ley y sin buenas ordenanzas que desciendan á regular todo los intereses y á proveer á las necesidades de cada localidad, nunca veremos respetadas las propiedades rurales, ni deslindadas las servidumbres y toda clase de derechos agrícolas; ni tendrá el labrador seguridad en sus cosechas, ni veredas ni caminos por donde hacer el acarreo ó conduccion etc.; y todo, en una palabra seguirá, como hasta aqui, abandonado al azár ó al capricho de alcaldes y vecinos, de administradores y administrados, sin que pueda conseguirse que sean una verdad las garantías establecidas en favor de la propiedad y de la buena policía en el libro 3.° del Código penal.

Bastan, pues, á nuestro objeto estas breves indicaciones, remitiéndonos al artículo ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS en el que ademas de la ley municipal son de consultarse igualmente las recopiladas que bajo el epigráfe «Ordenanzas municipales» se insertan en la página 97. Véase tambien POLICIA.

ORDENES REALES (Del TOISON: de SAN JUAN DE JERUSALEN: de CÁRLOS III: de ISABEL LA CATÓLICA: de DAMAS NOBLES DE LA REINA MARIA LUISA). Para premiar el mérito y las virtudes, así como los servicios prestados al Estado en las carreras civiles se crearon varias órdenenes reales, á las que señalaron sus insignias y distintivos segun los diferentes grados en que las personas fueren agraciadas; pero en esto como en otras muchas cosas se abusó de tal manera que fué preciso se reguralizase el uso de esta prerogativa de la Corona á cuyo efecto se dictaron las siguientes disposiciones:

R. D. *de 26 julio de* 1847.

Organizando las órdenes reales de España en la esfera civil.

(ESTADO.) Tomando en consideracion las razones que en la exposicion que precede me ha manifestado mi primer secretario de Estado y del despacho, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Las órdenes reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan á continuacion, y que son las mismas que en el dia existen.

La insigne Orden del Toison de Oro.

La de San Juan de Jerusalen, sus lenguas de Aragon y de Castilla.

La Real y distinguida de Cárlos III.

La Americana de Isabel la Católica.

Art. 2.° Continuará como hasta aquí, rigiéndose por sus antiguos estatutos, la del Toison de Oro. Permanecerán los mismos que en el dia sus distintivos, y el número de sus caballeros.

Art. 3.° Se conservará como un recuerdo histórico, tradicion de las glorias nacionales, la de San Juan de Jerusalen. Se compondrá únicamente de caballeros extinguiéndose por muerte de los que las poseen todas las demas categorías.

Art. 4.° El número de los caballeros en cada una de las lenguas de esta órden será el de 100, ó sea el de 200 en las dos. Mientras hubiere en la órden mayor número que el señalado en el presente decreto, no se proveerá sino una plaza por cada tres vacantes.

Art. 5.° Es condicion para ser nombrado caballero de esta órden pertenecer á alguna de las categorías siguientes.

Ser ó haber sido senador ó diputado, ó hijo de estos.

Tener capacidad para ser nombrado senador, ó ser hijo de quien la tuviere.

Ser título ó hijo de título de Castilla.

Ser dignidad ó canónigo de alguna iglesia catedral.

Ser ó haber sido por dos veces diputado de provincia.

Ser ó haber sido consejero provincial.

Ser ó haber sido por dos veces alcalde en poblacion de mas de 30.000 almas.

Ser coronel ó de ahí arriba en los ejércitos de tierra y mar.

Ser ministro residente, encargado de negocios, jefe político, intendente, fiscal de mis tribunales ó ministro togado de los mismos.

Ser ó haber sido oficial en las secretarías del despacho.

Ser individuo de las academias nacionales.

Art. 6.° Continuarán las mismas que hasta aquí las insignias de la órden de San Juan de Jerusalen, usando los caballeros la placa bordada de blanco.

Art. 7.° La real y distinguida órden de Cárlos III es la generalmente destinada para premio de méritos y servicios en la esfera civil.

Digitized by Google

Art. 8.° Se compondrá esta órden de cuatro categorías ó grados.

1.ª El de caballeros.

2.ª El de comendadores.

3.ª El de comendadores de número.

4.ª El de grandes cruces.

Será insignia de todos ellos la cruz en el ojal, pendiente de la cinta que hoy se usa. Los comendadores la llevarán además al cuello; los comendadores de número usarán la placa, y los grandes cruces la placa, la banda y el collar en su caso, como en el dia.

Las placas serán bien bordadas, ó de acero, de plata ó de pedrería, é iguales en un todo á las que hoy se usan.

Se conservarán como actualmente las insignias de los ministros de la órden.

Art. 9.° Ningun español podrá pertenecer á una categoría de esta órden sin haber correspondido á todas las precedentes.

Se exceptúan de esta disposicion los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, presidentes de los cuerpos colegisladores, capitanes generales de ejército y armada, embajadores y presidentes del Tribunal Supremo de Justicia.

Es tambien excepcion de la misma regla la que se determinará en el art. 12.

Los extranjeros podrán asimismo obtener desde luego cualquier grado de la órden.

Art. 10. Las categorías de caballeros y comendadores son ilimitadas en número; la de comendadores de número no podrá pasar de el de 300: la de grandes cruces tampoco deberá pasar de 120.

Art. 11. Habiendo en el dia un número mayor de grandes cruces que el fijado en el artículo precedente, no se podrá conferir mas que una por cada tres vacantes.

Art. 12. Quedan declarados comendadores de número los 200 caballeros pensionistas que existen en la actualidad. La pension queda suprimida para lo sucesivo. Hasta cumplir el término de un mes de la fecha del presente decreto se podrán crear los 100 comendadores de número restantes en personas que sean simples caballeros.

Art. 13. Los caballeros supernumerarios á quienes por privilegio se ha concedido en varias ocasiones el uso de la placa no están obligados á dejarla; pero no podrán ascender en la órden sin pasar por el grado de comendadores, en cuyo caso trocarán aquella por la cruz al cuello distintivo de su categoría.

Art. 14. Se prohibe absolutamente conferir por privilegio en adelante el uso de cualesquiera insignias que no sean las del grado que se posee.

Art. 15. La real órden de Isabel la Católica queda exclusivamente destinada para premio de los servicios prestados ó que se prestaren en Ultramar.

Art. 16. Tendrá el mismo número y denominacion de categorías que la de Cárlos III, y regirán para ella las mismas reglas, no pudiendo pasar de 200 sus comendadores de número, ni de 80 sus grandes cruces.

Art. 17. Los comendadores actuales de esta órden, serán en adelante sus comendadores ordinarios. La clase que en ella se crea es la de comendadores de número con el distintivo de la placa, que será conforme al modelo adjunto é igual en el tamaño á la de comendadores de número de la órden de Cárlos III.

Art. 18. El collar y los colores de esta órden serán los mismos que en el dia.

Art. 19. Quedan suprimidas en todas las órdenes reales á que se refiere el presente decreto la condicion y pruebas de la nobleza.

Art. 20. Los trajes de ceremonia de todas las órdenes se fijarán por los modelos que acompañan al presente decreto.

Art. 21. Los derechos de título en las órdenes reales de Cárlos III é Isabel la Católica serán las siguientes.

Por el de gran cruz 3.000 rs. vn.

Por el de comendador de número 2.000.

Por el de comendador 1.500.

Por el de caballero 1.000.

Se suprime todo otro gasto en la concesion de estas condecoraciones.

Art. 22. Toda eleccion, nombramiento, ascenso ó gracia de cualquiera clase en las órdenes reales habrá de ser publicado en la *Gaceta* oficial dentro del término de ocho dias, con expresion de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso será nulo y de ningun valor.

Art. 23. Quedan vigentes, y se observarán, los antiguos estatutos de todas las órdenes reales á que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados ó modificados por él.—Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1847. (CL. t. 41, p. 402.)

R. O. *de* 6 *setiembre de* 1847.

(Estado.) Por esta declaró S. M. que tanto los comendadores de número de la

Digitized by Google

órden de Cárlos III, como los de la de Isabel la Católica, lleven la cruz al cuello pendiente de una cinta de pulgada y media de ancho y la placa sobre el costado izquierdo. (CL. t. 42, p. 82.)

R. D. *de* 28 *octubre de* 1851.

Reglas para la provision del Toison y grandes cruces y demás.

(Estado.) «Para conservar el lustre y esplendor de la insigne órden del Toison de Oro y de mis Reales Ordenes de Cárlos III, de Damas Nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica, instituidas por mis augustos progenitores con el objeto de que sirvan de recompensa de los servicios hechos al Estado y á sus reales personas y de distintivos al mérito y á la virtud, y queriendo que estas mercedes no se concedan en lo sucesivo sin el completo conocimiento de las circunstancias que concurren en los aspirantes á ellas, y sin justificados merecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se concederá en adelante la Insigne Orden del Toison ni la gran Cruz de mis Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica sin que preceda propuesta acordada en mi Consejo de Ministros.

Art. 2.° Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos Reales Ordenes sin que por conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del Ministro del ramo á que pertenecieren las personas que se conceptúen dignas de obtenerlas. Respecto de las personas que exclusivamente pertenezcan á mi real servidumbre, será indispensable la propuesta de mi mayordomo mayor ó del que haga sus veces, por el mismo conducto de mi primer secretario del Despacho de Estado. Quedará á cargo de este Ministro el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase ó la naturaleza de sus funciones ó cargos públicos no dependan de ningun Ministerio en particular, ni pertenezcan á mi Real Servidumbre, oyendo préviamente á la Suprema Asamblea de la Orden á que corresponda la condecoracion que se solicitare, y debiendo el informe de dicha Asamblea extenderse á la calificacion de los hechos y circunstancias que á su favor alegue el que haya de ser agraciado y á la fijacion de la categoría en que se le pueda comprender.

Art. 3.° La clase de condecoraciones de las citadas dos Reales Ordenes á que mis súbditos puedan optar, dependerá de sus respectivas categorías, y se fijará con arreglo á estas tan pronto como se reunan los datos necesarios; siendo mi real voluntad que no se admita por ningun Ministerio ni por mi mayordomo mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada á dichas categorías.

Art. 4.° La propuesta de condecoraciones para los empleados ó particulares pertenecientes á las provincias de Ultramar se ajustarán precisamente á lo dispuesto en mi R. D. de 30 de setiembre de este año.

Art. 5.° Toda concesion que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* en el preciso término de un mes, sin lo cual la secretaría de mis reales órdenes de Cárlos III, Damas Nobles é Isabel la Católica no expedirá el correspondiente título.

Art. 6.° Será obligacion del agraciado sacar dicho título satisfaciendo al efecto los derechos que señala el art. 21 de mi R. D. de 26 de julio de 1847, los cuales serán en adelante para la Banda de mi real órden de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa lo mismo que para las grandes cruces de las órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Cualquiera merced que en las expresadas reales órdenes tuviere yo á bien hacer, se considerarán de ningun efecto ni valor si en el improrogable plazo de tres meses para la Península é Islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, á contar desde la fecha de la concesion, no obtuviesen los agraciados el correspondiente título.

Art. 7.° Las condiciones exigidas en el presente decreto para la propuesta y concesion de la gran cruz de Cárlos III, se harán extensivas á la Real Orden de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa, debiendo servir á las personas que aspiren á esta los méritos, servicios y categorías de sus respectivos esposos.

Art. 8.° Mientras no se verifique la reorganizacion de la inclita órden militar de San Juan de Jerusalen, que me propongo disponer con arreglo á las modificaciones que la diferencia de tiempo y de instituciones han debido introducir en ella, se observarán para la propuesta y concesion de cruces de Caballero de dicha inclita órden, las mismas reglas, se exigirán las mismas condiciones y categoría y deberán satisfacerse iguales derechos

Digitized by Google

de título que para las cruces de Comendadores de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.» (CL. t. 54, p. 380.)

Ley *de* 22 *mayo de* 1859.

En las disposiciones referentes al Ministerio de Estado se dice:

1.ª Queda terminantemente prohibida la dispensa de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

2.ª Estos derechos se cobrarán en las secretarías de las órdenes respectivas, é ingresarán íntegros en el Tesoro en la misma forma que se verifica con los demas productos de los ramos administrativos por el Ministerio de Estado.

3.ª Unicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes, prestados en cualquiera carrera del Estado, pero sujetándolas al pago de los derechos siguientes por gastos de expedicion de los diplomas.

Grandes cruces y bandas. . .	1.000 rs.
Comendadores de número. .	500
Idem ordinarios.	320
Caballeros..	200

4.ª El Gobierno de S. M. queda facultado para conceder las condecoraciones nacionales ó extranjeras sin gasto alguno de conformidad con la práctica establecida en todas las naciones; pero el envio de las insignias se limitará á los soberanos y príncipes extranjeros, y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de las rectificaciones de tratados, ó cuando la reciprocidad lo exija asi. (CL. t. 80, página 206.)

ORDENES REALES PARA MILITARES. Para premiar servicios militares se crearon las de San Fernando y San Hermenegildo para las clases de oficiales y jefes superiores y la de María Luisa para la de tropa hasta la clase de sargentos. Algunas se hallan pensionadas. Las primeras se rigen por el reglamento aprobado en 31 de julio de 1815, con algunas modificaciones posteriores.

ORDENES MILITARES DE SANTIAGO, CALATRAVA, ALCANTARA Y MONTESA. «En tiempo de D. Sancho III, dice el señor Cos en su historia de administracion, se organizó en Castilla la primera de las corporaciones religioso-militares que tanto poder juntaron, y tan importante papel hicieron despues en la Península. La ciudad de Calatrava habia sido conquistada de los moros, que la habian tomado antes, y nadie queria encargarse de su defensa, que no era fácil por ser plaza fronteriza y aislada. En esta situacion el venerable abad de Fritero y otro monge del mismo monasterio concibieron el proyecto de tomar por su cuenta el defender á Calatrava, instituyendo para ello una órden militar como las que se conocian en otros paises. Hiciéronlo así, fundando en 1158 bajo la regla de San Benito la órden de Calatrava, que fué aprobada por el Papa en 1164. Poco despues se formó en el reino de Leon en 1170, y bajo la regla de San Agustin la órden de Santiago con el objeto de hacer la guerra á los infieles, y no tardó en organizarse la de San Juan del Pereiro, que cambió despues este nombre por el de Alcántara, de cuya plaza tomó posesion. El mismo Papa concedió su aprobacion á la de Santiago en 1175 y á la de Alcántara en 1177, haciéndose ambas exentas de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. En Aragon se fundaron otras órdenes, siendo la mas célebre y la única que ha pasado á siglos posteriores la de Montesa, instituida por Jaime II con las rentas de los extinguidos templarios, que fué aprobada por el Papa Juan XII en 1327.»

Estas órdenes religioso-militares que en su época prestaron muy buenos servicios al Estado, auxiliando la reconquista del territorio español obtuvieron grandes riquezas y privilegios, y desde un principio poseyeron gran número de encomiendas, prioratos y beneficios, con lo cual llegaron á ejercer una influencia considerable en el gobierno del Estado. Pero como todas las cosas de

Digitized by Google

este mundo tienen sus límites, cambiado el sistema político de la nacion en lo relativo á la formacion de los ejércitos empezaron á decaer aquellos cuerpos, y olvidando sus individuos la propia institucion no les quedó mas que el nombre de su orígen y la jurisdiccion especial eclesiástica, pues en nuestros dias se les privó del fuero especial que gozaban sus individuos, y sus bienes se declararon del Estado. V. Jurisdiccion de las órdenes, Culto y clero, Desamortizacion y Concordato.

ORDENES SAGRADAS. Como el Rey de España es protector de los sagrados cánones, y estos no tienen fuerza de leyes ínterin por el poder real no se les dé y publiquen como tales, goza la prerogativa para dictar las reglas que deban tenerse presentes antes de conferirse las órdenes sagradas. Consúltese el artículo Concordato.

ORNATO PUBLICO. V. Policía urbana.

ORO. V. Plata y oro.

P

PADRASTRO. El hombre casado con mujer que tiene hijos de otro matrimonio, respecto de los cuales se le da este nombre. El padrastro tiene derecho al abono de los gastos que hiciere por su entenado en darle de comer, vestir etc., protestando solemnemente que lo hace con ánimo de reintegrarse; pero si el hijastro trabajase para la casa, el importe de este servicio debe rebajarse de aquellos, y si importase mas, a juicio del juez, debe abonársele la diferencia; ley 37, tít. 12, partida 5.ª El hijastro tiene hipoteca tácita legal en los bienes de su padrastro por los que administre su madre tutora ó curadora pertenecientes á su peculio, ley 26, título 13, partida 5.ª Hoy segun la ley hipotecaria de enero de 1861, tiene derecho el hijastro á que su padrastro hipoteque especial y determinadamente bienes á responder de las resultas de la tutela ó curatela que desempeñe ó haya desempeñado la madre segun los casos. V. Hipotecas.

PADRE DE FAMILIA. El jefe de la casa que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos (ley 6.ª, tít. 33, partida 7.ª) Así es, que con arreglo á esta ley puede llamarse padre de familia el impuber que no está bajo la patria potestad, y el hijo de familia desde el momento que es emancipado.

En su verdadera acepcion la palabra padre envuelve la idea de la existencia de uno ó mas hijos. Los hijos se consideran ó legítimos ó ilegítimos. Es *hijo legítimo* el que es fruto de matrimonio y ha sido concebido durante el mismo reputándose tal si nace despues de ciento ochenta dias de celebrado y hasta el dia en que se cumplen trescientos despues de la disolucion ó separacion; ó lo que es igual, á los seis meses y un dia cuando menos despues de celebrado, hasta los diez meses cuando mas sin tocar ni un solo dia del undécimo despues de disuelto. (Ley 4.ª, tít. 23, partida 4.ª)

Presúmense legítimos los que nacen en matrimonio aun antes de los ciento ochenta dias, cuando el marido supo antes de casarse el embarazo de su esposa, cuando consiente que se ponga su apellido en la partida de bautismo y cuando de otro modo cualquiera lo reconoce por suyo antes ó despues de nacer. V. Legitimacion. Matrimonio etc.

Son *hijos ilegítimos* todos los que no son legítimos, entre los cuales se distinguen los naturales y los bastardos. Llámanse naturales los habidos de una

Digitized by Google

mujer con la cual podia el padre casarse sin dispensa al tiempo en que fueron concebidos, por lo menos cuando nacieron, con tal que el padre los reconozca expresa ó tácitamente. (Ley 11 de Toro, y Sent. del Trib. Sup. de 8 de octubre de 1853.) Los bastardos se conocen especialmente con el nombre de adulterinos, incestuosos, sacrílegos y espúreos, que no nos detendremos á definir.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras lo bautizan y el que lo asiste en la confirmacion. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado y sus padres y no pueden casarse con ellos sin la correspondiente dispensa.

PADRON. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber el número de sus habitantes, su nombre, edad, sexo y otras circunstancias. V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, y ESTADÍSTICA.

PAGADURIAS. V. CENTRALIZACION DE FONDOS, ORDENACION DE PAGOS.

PAGARE A LA ORDEN. El papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un plazo determinado á cierta persona ó á su órden. Cuando procede de operaciones de comercio, produce los mismos efectos que las letras de cambio. Es pagadero diez dias despues de su fecha, si no se fijó dia determinado para su vencimiento, y si lo tuviere, el mismo de su vencimiento, (*arts.* 558, 563 *y* 561 *del Código de Comercio.*) La accion ejecutiva no puede ejercitarse sino despues de reconocida la firma del obligado á su pago, (*art.* 566 *del Código de Comercio.*) Ninguna accion puede ejercitarse en virtud del pagaré despues de trascurridos cuatro años á contar desde el dia de su vencimiento ó de la última diligencia judicial practicada para su reintegro, (art. 169.) La responsabilidad de los endosantes cesa á los dos meses despues de la fecha del protesto si antes no se ha dirigido contra ellos la accion correspondiente, (art. 568.) El pagaré que no esté estendido á la órden no se considera contrato de comercio, seria simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos *(artículo* 570 *del Código de Comercio.)*

PAJA Y UTENSILIOS. La contribucion que con este nombre se exigia en Castilla y en la mayor parte de las provincias de España, antes del nuevo sistema tributario, la cual quedó refundida en la territorial que se estableció por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845. V. CONTRIBUCIONES.

PALACIO REAL. Véase en CONTRABANDO los casos en que puede ser reconocido y de qué modo; y tambien PATRIMONIO REAL.

PALOMAS. Trata de la caza de palomas el tít. 3.º del R. D. de 3 de mayo de 1834 inserto en CAZA, tomo 3.º, pág. 14.

PAN. Véase ABASTOS, ACOPIOS, GRANOS Y HARINAS etc. En ABASTOS, sobre todo, consúltense detenidamente las Rs. Ords. de 19 de abril de 1853.

PANTANO. El sitio donde se recogen las aguas para el riego de las heredades. En la provincia de Murcia existia uno muy famoso del tiempo de los moros que se arruinó en fines del siglo próximo pasado titulado de Lorca en cuya jurisdiccion se hallaba. Para su rehabilitacion se autorizó al baron de Guyon por R. O. de 16 de mayo de 1861 bajo las condiciones que en la misma se dicen. V. LAGUNAS.

PANTEON NACIONAL. En todas las épocas, en todas las naciones se ha procurado perpetuar en lo posible los nombres de los que fallecieron en defensa de la patria, ó que prestaron á la misma servicios especiales. España no ha sido escasa de acontecimientos notables por muchos conceptos, y no pocos los hombres que se distinguieron defendiendo su libertad, su independencia y sus fueros. Para que estos hechos no se olvidasen, las Córtes decretaron en 10 noviembre de 1837 que se inscribieran en el salon de las mismas los

Digitized by Google

nombres de Riego, Empecinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda y Torrijos, mártires todos de la libertad en la época del 23 al 33; y por otra ley de la propia fecha mandó crear un panteon nacional donde se depositaran los restos mortales de los hombres ilustres de España decretando lo siguiente:

«Artículo 1.° La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la Administracion, y las Córtes señalarán á los demás, segun sus circunstancias, las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.° Se establecerá en la que fué iglesia de San Francisco el Grande de esta córte un panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las Córtes dingos de este honor.»—En Palacio á 10 de noviembre de 1837. (CL. t. 23, p. 321.)

PAPEL CONTINUO. Por el Ministerio de la Guerra se mandó por real órden de 15 de junio de 1846 que no se usase del papel contínuo para comunicaciones oficiales, y demas documentos que deban conservarse en los archivos. Lo mismo se previno por el de la Gobernacion en 5 *de julio del mismo año*. Y otro tanto se mandó por el de Gracia y Justicia en 18 de noviembre del propio año, y por la Direccion de obras públicas en 25 de enero de 1858. V. Comunicaciones oficiales.

PAPEL SELLADO. Una de las rentas ó uno de los recursos con que el Gobierno cuenta para cubrir el presupuesto de los gastos públicos. Se conoce en España desde 1636 en que Felipe IV le creó á peticion del reino, en medio de la situacion angustiosa en que se encontraba la Hacienda. En su orígen eran muy escasos los rendimientos que daban y se aplicaban exclusivamente al servicio de millones; pero despues siguiendo la marcha que todos los demás tributos recibió de dia en dia mayor impulso.

Felipe V por su R. D. de 1707 (ley 7, tít. 24, lib. X Nov. Rec.) dió el primer paso para el acrecentamiento de esta renta, subiendo los precios de los sellos, sin que por eso su rendimiento anual escediese de unos seis á ocho millones.

Cárlos IV le hizo subir á mas de trece millones en 1794, por medio del aumento de precio y estendiendo su uso á muchos actos y documentos en que antes podia emplearse el comun.

En tiempo de Fernando VII sus rendimientos ascendieron á muy cerca de veinte millones, con las disposiciones de su real cédula de 1824, que vino rigiendo hasta el decreto de 8 de agosto de 1851 con el cual se dió nuevo incremento á la renta. Pero mucho mayor lo ha tomado, por mas que no se hayan visto todavia los resultados, con la reciente reforma que rige desde 1.° de enero de 1862. Hé aquí con su preámbulo el

R. D. *de* 12 *setiembre de* 1861.

Reformando las tarifas del papel sellado.

(Hac.) *Exposicion á S. M.*—Señora: Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion mas fácil, y la estension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el dia se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen ma-

Digitized by Google

yor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1.000, se aproxime en otros á 6 al millar, diferencia todavía mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los paises donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Córtes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximum de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor estension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 rs.

Usando de esta autorizacion, y reforformando con arreglo á ella el R. D. de 8 de agosto de 1851, que es el vigente en la materia: el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.° de enero próximo puedan regir.

Despues de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cénts. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el dia, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 maravedises que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin esplicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos jueces de paz, y por lo mismo se estableció por R. O. de 28 de febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden

Digitized by Google

sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los juzgados y tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y despues de comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los juzgados de esta córte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 cénts., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cénts. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 céntimos por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha parecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demas tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10 000 reales; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cénts. menos por pliego.

Si se considera que segun cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creido justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.—San Ildefonso 12 de setiembre de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Es-

Digitized by Google

tado, y de acuerdo con el de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos y de su estampacion.

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego 200 rs.
Segundo id., 150.
Tercero id., 100.
Cuarto id., 60.
Quinto id., 32.
Sesto id., 16.
Sétimo id., 8.
Octavo id, 4.
Noveno id., 2.
De oficio id., 25 cénts.
De pobres id, 25 id.
De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
Para libros de comercio á 60 cénts.
Para recibos y cuentas, á 50 cénts.
Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas, podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago prévio de su importe.

Art. 5.° El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

Seccion primera.

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 6.° Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 á 2.000.	4
2.001 á 4.000.	8
4.001 á 8.000.	16
8.001 á 16.000.	32
16.001 á 30.000.	60
30.001 á 50.000.	100
50.001 á 75.000.	150
75.001 en adelante.	200

Art. 7.° Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.° Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.° Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

3.° Las certificaciones de actas de

conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.° Servirá de regulador para el empleo del sello:

1.° En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.° En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.° En el establecimiento de censos, foros y demas imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.° En las ventas y redenciones de censos la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.° En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.° Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se estenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 reales en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 reales.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales.

1.° En los testimonios que dén los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan dar testimonio.

2.° En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demas imposiciones análogas.

3.° En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.° de este real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.° Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.

2.° Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.

3.° El segundo y demas pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.° Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento.

5.° Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.° Los expedientes de encabezamientos y los de subastar por cuenta de la Administracion, central provincial, ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se estenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.° Los índices de los protocolos de los escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Seccion segunda.

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Art. 16. Se consideran documentos

privados, para los efectos de este real decreto, los que sin pasar ante escribano ú oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.° Los inventarios, avaluos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.° Las obligaciones de arrendamiento; y

3.° Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán estenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas, y demas objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.° Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.° Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.° Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.° Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirán de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiere el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina esclusivamente á las actuciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo, el papel del sello judicial cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales, y todas las demas actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan, á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se estenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.. .	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa va-

Digitized by Google

luable, los jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos: mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.° En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.° En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.° En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los juzgados y tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que procedan.

3.° En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.° En los libros de acuerdos de los tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3.° del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPITULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demas actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

Seccion primera.

DE LOS TÍTULOS Y DIPLOMAS.

Art. 35. Los reales títulos, despachos

ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3.000 rs.. . . .	4
De 3.001 á 5.000. . . .	8
De 5.001 á 8.000. . . .	16
De 8.001 á 14.000. . . .	32
De 14 001 á 24.000. . . .	60
De 24.001 á 40.000. . . .	100
De 40.001 á 50.000. . . .	150
De 50.001 en adelante.. . .	200

Art. 36. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se estiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se estenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se estenderán en papel del sello de 150 rs.

1.° Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.° Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se estenderán en papel del sello de 100 rs.

1.° Los títulos de comendadores de todas las órdenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.° Los títulos de propiedad de minas y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se estenderán en papel del sello de 60 rs.

1.° Los títulos de caballeros de todas las órdenes.

2.° Los títulos de licenciados en todas las facultades y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.° Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.° Las reales patentes de navegacion.

5.° Las licencias para ir á Ultramar.

6.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se estenderán en papel del sello de 32 rs.

1.° Los títulos de bachiller.

2.° Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.° Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

Seccion segunda.

DE LAS LICENCIAS, LIBROS, CUENTAS, EXPEDIENTES Y OTROS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS AUTORIDADES.

Art. 42. Se estenderán en papel del sello de 8 rs:

1.° Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demas análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.° Las licencias que conceden los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se estenderán en papel del sello de 4 rs.:

1.° Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.° Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.° Los libros de actas de los ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se estenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Digitized by Google

2.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.° Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.° Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.° Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.° Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.

8.° Los repartos de contribuciones.

9.° Los expedientes de apremios, á escepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se estenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

3.° Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.° Las listas cobratorias de contribuciones.

5.° Los amillaramientos de la riqueza y demas documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.° Los expedientes de elecciones de diputados á Córtes, provinciales y de concejales de ayuntamientos.

7.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

8.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.° Los libros de las juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se estenderán en papel del sello de pobres:

1.° Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.° Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demas corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

Seccion primera.

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 48. Se consideran documentos

Digitized by Google

de giro para los efectos de este real decreto:

1.° Las letras de cambio.
2.° Las libranzas á la órden.
3.° Los pagarés endosables.
4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
5.° Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 49 Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2.000 rs.	1
De 2.001 á 5.000.	2,50
De 5.001 á 10.000.	5
De 10.001 á 20.000..	10
De 20.001 á 30.000..	15
De 30.001 á 40.000..	20
De 40.001 á 50.000..	25
De 50 001 á 60.000..	30
De 60.001 á 70.000..	35
De 70.001 á 80 000.	40
De 80.001 á 90.000.	45
De 90.001 á 100.000.	50
De 100.001 á 120.000.	60
De 120.001 á 140.000.	70
De 140.001 á 160 000.	80
De 160.001 á 180.000.	90
De 180.001 á 200.000.	100
De 200.001 á 250.000.	125
De 250.001 á 300.000.	150
De 300.001 á 350.000.	175
De 350.001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio de público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto, por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demas del reino.

Seccion segunda.

DE LAS PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de bolsa llevarán sellos sueltos de 10 reales cuando la operacion no exceda de 500.000 reales nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 reales desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El agente que autorice la negociacion, está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Seccion tercera.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.° En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demas, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Seccion primera.

DEL PAPEL DE MULTAS.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú órden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa escediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los articulos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real órden que conceda aquella participacion y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 reales: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demas autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Seccion segunda.

DEL PAPEL DE REINTEGRO.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la cancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó intro duccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tengan efecto.

Seccion tercera.

DEL PAPEL DE MATRÍCULAS.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes

Digitized by Google

secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de rentas estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar en las espendedurías el que se necesite, y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los tribunales ó el gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fé en los tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prévio abono de medio real por cada pliego de cualquier ello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demas tribunales y funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el órden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este real decreto, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los arts. 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origi-

Digitized by Google

ne. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera, fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, asi como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de bolsa si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de bolsa, no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado corespondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los arts. 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demas funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes.—Dado en San Ildefonso á 12 de setiembre de 1861. (CL. tomo 86, p. 251.)

R. O. *de* 12 *setiembre de* 1861.

(HAC.) La Reina ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.° de enero del año próximo de 1862.—De real órden etc. Madrid 12 de setiembre de 1861. (CL. t. 86, página 274.)

Digitized by Google

R. O. de 10 noviembre de 1861.

Instruccion para el cumplimiento del real decreto.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el R. D. de 12 de setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.—De real órden etc. Madrid 10 de noviembre de 1861.

Instruccion

para llevar á efecto el R. D. de 12 de setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.° La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho real decreto se hará esclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de estancadas.

Art. 2.° El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.° El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.° El papel de reintegro y de multas llevará un sello de tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.° El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.° Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.° Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid la cual espedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, prévio pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion de los productos á la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, prévio el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.° No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de estancandas en el mes de febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel de sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demás autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la pro-

Digitized by Google

vincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador, del inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la fábrica del sello dentro del mes de enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la fábrica nacional del sello dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al administrador de la fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la fábrica del sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacen de la fábrica: y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de contabilidad y estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de rentas estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa, y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad qué corresponda.

Art. 23. La Direccion de estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales se expenderá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales y sellos sueltos de 50 cénts. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Digitized by Google

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedurias que por su situacion especial consideren los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 reales en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 33. Las expendedurias serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia (1).

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de rentas estancadas para el 31 de junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esto por la administracion de provincia á los escribanos de cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.° B.° de sus presidentes ó regentes.

6.ª Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada semestre en las administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los tribunales rendirán cuenta en fin de año á las administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los jueces.

8.ª En los primeros 15 dias de enero

(1) Así dice el texto de la *Gaceta* y el de la Cl.; no sabemos si querrá decir tres cuartillos por 100.

Digitized by Google

de cada año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los tribunales superiores inmediatos y la Direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto:

Art. 37. La Administracion entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del tribunal de cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos, y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del R. D. de 12 de setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda,

Digitized by Google

se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al R. D de 12 de setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion, llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.°, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9.°, libro 4.° del Código penal se estenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y el escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por estravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono prévia presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados,

Digitized by Google

que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos qne cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro escediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas audiencias ó tribunales-especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigorosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarías de las universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los arts. 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de rentas estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el R. D. de 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitadores de papel sellado:

1.º Los licenciados en derecho ó administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de

Digitized by Google

las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletin oficial* por el gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atendrán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores y en las de los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateo entre ella y los demas acreedores.

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarías de ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquiales y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la óficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarías de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.ª Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente el dictámen del promotor fiscal de Hacienda.

9.ª Si al investigar las faltas de que

Digitized by Google

trata esta instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y los administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieren sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al R. D. de 12 de setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de sesenta; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el real decreto.

Art. 95. Los gobernadores de las provincias darán publicidad al R. D. de 12 de setiembre último y á la presente instruccion por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.—Madrid 26 de octubre de 1861.—José María de Osorno.—Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria. (CL. t. 86, página 447.)

R. D. *de* 11 *diciembre de* 1861.

Papel sellado en los tribunales de comercio.

(FOM.) «En vista etc., vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del R. D. de 12 de setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los tribunales de comercio desde 1.° de enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.° Desde la misma fecha cesarán los consultores de los expresados tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.° Dichos consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion que se fija, interin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacía, en la mitad del sueldo señalado á los jueces de primera instancia de término. El consultor del tribunal de comercio de esta capital, percibirá un aumento de 3.000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los jueces de la misma.

Art. 4.° El sueldo asignado á los jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificacion y goce de los derechos pasivos de los consultores de los tribunales de comercio.

Art. 5.° Los letrados sustitutos de los consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razon de vacante, la asignacion señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.»—Dado en Palacio á 11 de diciembre de 1861. (CL. t. 86, página 572.)

R. O. *de* 22 *diciembre de* 1861.

(Guerra.) «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.° de enero de 1862, todos los dependientes del ramo de Guerra cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes importante 300 ó mas reales, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo, pongan en el respectivo documento un sello suelto de 50 cénts. y lo inutilicen con su rúbrica, segun disponen los arts. 1.°, 18 y 20 del real decreto sobre papel sellado.....» (CL. t. 86, p. 594.)

R. D. *de* 30 *diciembre de* 1861.

Papel sellado en el ramo de guerra.

(Guerra.) La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que desde 1.° de enero del año próximo de 1862, empiecen á regir en el ramo de guerra, las disposiciones del real decreto sobre papel sellado, inserto en la *Gaceta* de 17 de setiembre último, y expedido en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de noviembre de 1859, ordenando al propio tiempo S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al director general de Administracion militar, que todas las clases dependientes de este Ministerio, al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, observen las reglas siguientes:

1.ª Los contratos, transacciones, expedientes así civiles como criminales, y demás actos públicos ó privados que se mencionan en el referido real decreto, se estenderán en el papel y con los sellos que el mismo señala, empleándose, como hasta aquí, el papel comun, en las sumarias y procesos puramente militares.

2.ª Los reales títulos y despachos, así como los nombramientos y licencias que expiden las diversas autoridades del ramo de guerra, continuarán estendiéndose en la forma usada actualmente.

3.ª La intervencion general militar y las particulares de los distritos, no tomarán razon de los reales despachos y títulos de las diferentes clases, desde la de capitan general de ejercito, á la de subteniente, ambas inclusive, si los interesados no acompañan á cada uno de dichos documentos un pliego de papel sellado correspondiente al sueldo que vayan á disfrutar por el empleo ó cargo que se les confiere, con arreglo á los tipos señalados en el artículo 35 del mencionado real decreto, cuya disposicion comprende igualmente á los jefes y oficiales de los institutos auxiliares del ejército sea cual fuere su categoría.

4.ª A los reales títulos ó despachos de grados, deberá acompañar el papel correspondiente al sueldo que tenga señalado la efectividad del empleo.

5.ª A los reales títulos de grandes cruces de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, corresponde el papel de 150 rs.

6.ª A los títulos de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase, corresponde un pliego de 100 rs.

7.ª A los títulos de cruz y placa, y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de jefes y oficiales efectivos, corresponde papel de 60 rs.

Digitized by Google

8.ª Además de lo prevenido en las reglas anteriores, los interesados deberán presentar en un pliego de papel de 2 reales, una copia exacta del título ó despacho, para que quede en la intervencion general ó en las particulares de los distritos.

9.ª Será obligacion de dichas dependencias inutilizar el pliego de papel sellado que ha de unirse á cada título ó despacho, expresando en el mismo pliego el nombre del interesado y el empleo, grado ó cargo que se le confiere.

10. A los títulos de cruces de San Fernando de las clases de tropa, y á las cédulas de cruces de María Isabel Luisa y de premios de constancia, no se acompañará papel sellado pero sí la copia en el de 2 rs. que ha de quedar en las dependencias de contabilidad.

11. Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion, los memoriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á S. M., ó á cualesquiera autoridades del ramo de guerra, las certificaciones que se dieren por èstas ó por los archiveros de las dependencias, á instancia de parte, se estenderán en papel de 2 reales.

12. Los comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que les presenten si no están estendidas en papel del sello de 2 rs., esceptuándose tan solo de esta disposicion las copias de las órdenes que para acreditar haberes se acompañan á las nóminas ó extractos de revista.

13. Todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañen á las cuentas como justificantes de gastos hechos, deberán llevar un sello de 50 cénts., cuyo importe abonorá el vendedór ó contratista. —De real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861. (CL. t. 86, p. 602.)

R. O. de 30 diciembre de 1861.

Papel en documentos de bancos etc.

(HAC.) ..... «S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los documentos que expidan los bancos y demas sociedades análogas por depósitos de efectos públicos, ó de sociedades comerciales ó industriales que se constituyan en garantía de préstamos, no se estiendan en papel sellado si la obligacion del préstamo hubiera sido estendida en el papel correspondiente, y que en caso contrario se use en los documentos de depósito el sello correspondiente al importe del préstamo.

2.º Que los documentos que se expidan por dichos establecimientos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades industriales y comerciales que se entreguen en calidad de depósito y que no produzcan derecho alguno en favor del establecimiento, están esceptuados del uso del sello.

Y 3.º Que los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y demas efectos análogos lleven sello de 50 cénts. si satisfacen premio de custodia, quedando en otro caso esceptuados de este requisito.—De real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86, p. 657.)

Otra R. O. de 30 diciembre de 1861.

(HAC.) «La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, con arreglo al art. 45 de la instruccion aprobada en 10 de noviembre último, *sirva de regulador para el uso del sello* en las pólizas ó certificados de seguros de bienes inmuebles el 3 por 100 del capital asegurado, cuando no se determine el periodo de duracion del contrato ó el premio que deba satisfacerse, y que en las pólizas ó certificados de igual clase de seguros que se celebren por un plazo determinado y devengando una prima fija, sirva de regulador el premio total estipulado por el seguro.—De real órden etc. Madrid 30 de diciembre de 1861.» (CL. t. 86, p. 657.)

R. O. de 31 diciembre de 1861.

(HAC.) Por esta real órden dirigida al Sr. Ministro de Estado se dispone que «no obstante lo dispuesto en el art. 64 de la real instruccion de 10 de noviembre último se use de sellos sueltos para el pago de los derechos que se causen por pasaportes al extranjero, y que los derechos por traducciones se satisfagan en papel de reintegro, empleándose además sellos sueltos de 50 cénts. para completar el abono de las fracciones menores de 2 rs.; pero en uno y otro caso deberán pegarse los sellos á los respectivos documentos é inutilizarse con el de esa secretaría.» (CL. t. 86, p. 677.).

R. O. de 28 de enero de 1862.

Se halla inserta en PÓSITOS, y deben consultarse sus disposiciones, principal-

Digitized by Google

mente las 14, 15 y 16, que aclaran lo relativo al uso de papel sellado en los *libros de contabilidad* y *documentos* de cuentas municipales y de los pósitos.

Circ. *de* 13 *febrero de* 1862.

(Dir. gen. del Tesoro.) «Atendiendo á que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el art. 49 del R. D. de 12 de setiembre último, y que del uso de este están esceptuados los que se verifican por las dependencias del Estado; se ha determinado por R. O. fecha 28 de enero próximo pasado que no debe exigirse el sello de 50 cénts. al satisfacer los encargados del giro mútuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 300 ó mas reales.....» (*Bol. of. de Cáceres de* 27 *feb.*)

R. O. *de* 28 *febrero de* 1862, *circulada por la Direccion general de* 6 *de marzo.*

Recibos: sumarios de cruzada etc.

S. M. se ha servido disponer:

1.° Que los individuos del clero deben hacer uso del sello de 50 cénts. en los recibos, cada vez que perciban una parte de sus asignaciones que importe 300 ó mas reales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del R. D. de 12 de setiembre ya citado.

2.° Que las obligaciones que firman los ayuntamientos al recibir los sumarios de la Santa Cruzada y del indulto cuadragesimal y los recibos que expiden á cuenta los receptores, no deben llevar el sello de que se trata, pero que deberá usarse en los de portes devengados en la conduccion de dichos sumarios, siempre que se expidan por trescientos ó mas reales.

Y 3.° Que las facturas y recibos de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero, se esceptúen de la obligacion de llevar el mismo sello, toda vez que dichos intereses forman parte de su dotacion, y que al percibir la que satisface el Tesoro, es cuando debe emplearse el sello en los recibos que expida el clero.—De real órden etc. (*Bol. of. de Soria del* 17 *de abril*)

R. O. *de* 15 *marzo de* 1862.

No es limitado el número de renglones.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunos de los juzgados de primera instancia y especialmente en el de Santo Domingo de la Calzada, no se admiten los escritos que presentan las partes si los pliegos contienen mayor número de renglones del que señala el R. D. de 8 de agosto de 1851; se há servido mandar S. M. lo signifique á V. E. para que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los tribunales del reino, que desde 1.° de enero último en que empezó á regir el R. D. de 12 de setiembre anterior no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que deba contener cada pliego de papel sellado, porque esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público, segun se consigna terminantemente en la exposicion que precede al citado real decreto inserta en la *Gaceta* del 17 del referido mes de setiembre de 1861.—De real órden etc. (*Bol. of. de Logroño núm.* 39.)

PARADAS: CRIA CABALLAR: MULAR ETC. Desde muy antiguo se vienen dictando por nuestros legisladores diferentes disposiciones encaminadas á fomentar este importante ramo de la riqueza y de la industria, y á mejorar las razas. Las leyes insertas en el tít. 29 de la Nov. Rec. son una prueba evidente de esta verdad, por mas que el funesto sistema de privilegios y trabas que en aquellas prevalece, condujera á un fin completamente distinto del que se proponian. No haremos mérito de estas leyes ni de la famosa ordenanza de 8 de setiembre de 1789, que son sin embargo dignas de consultarse por los que aspiren á conocer la historia en esta materia; pero refiriéndonos á lo que en general decimos en el artículo Ganadería y á las disposiciones allí insertas, sí daremos á la letra las que exclusivamente se han dictado desde 1834 para la remocion de las trabas que se oponian al fomento de la cria caballar. Veamos:

R. D. *de* 17 *febrero de* 1834.

Libertad en la cria de caballos... etc.

(Fom.) Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi R. D. de 1.° de noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en

Digitized by Google

nombre de mi amada Hija la la Reina Doña Isabel II, lo siguiente

Art. 1.° Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquiera edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.° Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la Corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.° Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgo y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

4.° No se podrá, si no en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en los meses de su doma.

5.° Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.° Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.° Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.° Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.° En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior, se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento, á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio (1).

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes Don Cárlos IV y D. Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, las visitadurías, diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los ayuntamientos, que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los subdelegados de Fomento en

(1) Véase ganadería y principalmente el arancel inserto en la pág. 597.



las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos: si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis, por medio de instrucciones escritas al intento, el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.—Tendreislo entendido etc. En Palacio á 17 de febrero de 1834.

R. O. *de* 12 *julio de* 1835.

(Interior.) Se suprimieron los depósitos de caballos padres que existian por cuenta del Estado. (CL. t. 20, p. 288.)

R. O. *de* 13 *mayo de* 1837.

(Gob.) Se declaró comprendidos en la requisicion á los caballos destinados á cubrir las burras, «por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.» (CL. t. 22, p. 230.)

R. D. *de* 28 *marzo de* 1841.

Por este decreto se restablecieron los depósitos de caballos padres, que las circunstancias de la guerra hicieron suprimir temporalmente, por considerar que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para la defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se hallaba. (CL. t. 27, p. 250.)

R. O. *de* 25 *marzo de* 1847.

Estableciendo depósitos: derechos de cubricion: dehesas etc.

«Organizada por mi R. D. de 3 del actual la direccion administrativa de la cria caballar, y convencida de la necesidad de adoptar para su fomento y desarrollo aquellos medios que una larga experiencia tiene acreditados como mas oportunos, tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de la Gobernacion del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Además de las disposiciones contenidas en el R. D. de 17 de febrero de 1834 para el fomento de la cria caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejorarla y estenderla, nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cria y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2.° Se conservarán los depósitos existentes actualmente allí donde la experiencia haya acreditado su utilidad; pero dándoles la organizacion mas adecuada á su objeto, uniformándolos con los que de nuevo se establezcan, y proporcionando para su completa dotacion aquella clase de caballos cuyas cualidades convengan á la naturaleza de los climas y de los pastos.

Art. 3.° Segun los diversos usos á que los caballos se destinan, y para procurar en sus razas la variedad que reclaman á la vez la agricultura, la industria, la conveniencia de los particulares y la remonta del ejército se dividirán los depósitos en dos grandes secciones de las cuales una comprenderá las provincias del Mediodia y otra las del Norte de la Península.

Art. 4.° Los depósitos de la seccion del Mediodia se situarán en las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaen, Valencia, Badajoz, Murcia, Toledo y Madrid. Los de la seccion del Norte en las de Leon, Oviedo, Santander, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Barcelona, Orense y la Coruña.

Art. 5.° La plantificacion de estos depósitos será sucesiva, conforme los recursos del ramo lo permitan y las necesidades mas ó menos urgentes de las provincias lo exigiesen, estableciéndose por ahora los de Jeréz de la Frontera, Sevi-

Digitized by Google

lla, Córdoba, Ecija, Don Benito, Toledo, Madrid, Zaragoza, Leon, Oviedo y Orense.

Art. 6.° En igualdad de circunstancias serán preferidas las capitales de provincia ó de distrito para el establecimiento de los depósitos; pero aquellos puntos deberán estimarse por mejores, donde á la bondad del clima y á la abundancia de las aguas y forraje se agregue la salubridad de las yerbas, la concurrencia de los criadores y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 7.° Los jefes políticos oyendo á los subdirectores y con remision de sus informes, propondrán los puntos que en sus respectivas provincias creyesen mas oportunos para situar los depósitos, teniendo presente cuanto á este propósito se previene en el art. 6.°

Art. 8.° A las provincias de la seccion del Mediodia se destinarán caballos árabes de la raza mas selecta, y á las del Norte los ingleses llamados de media sangre y los normandos. Habrá, sin embargo, en cada depósito por lo menos un caballo de buena raza española.

Art. 9.° Mientras que por el Gobierno se practican las diligencias oportunas para adquirir las castas extranjeras de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán servidos los depósitos por las españolas mas acreditadas.

Art. 10. La dotacion de cada depósito constará por lo menos de cinco caballos, sin perjuicio de aumentar su número cuando las circunstancias y los recursos del ramo lo permitan.

Art. 11. Para las provincias del Norte y para las de Aragon se introducirán del extranjero algunas yeguas alemanas á propósito para la procreacion de los caballos de tiro fuertes y corpulentos.

Art. 12. Bajo la proteccion y dependencia de los jefes políticos serán inspeccionados los depósitos por los subdirectores respectivos de cada provincia, á quienes queda confiada su direccion y policía. Para el buen régimen interior y la organizacion especial de estos establecimientos, se formará por separado el correspondiente reglamento.

Art. 13. Los particulares que concurriesen con sus yeguas á los depósitos satisfarán por cada una 40 rs. valiéndose de caballos españoles, y 50 empleando los extranjeros. Por esta retribucion podrán los interesados exigir la reproduccion del servicio prestado en los depósitos tantas veces como fuese necesário para conseguir el objeto que se proponen.

Art. 14. En los puntos donde se hallen situados los depósitos, ó en aquellos mas inmediatos en que pareciese oportuno, se establecerán dehesas comunales para la crianza y desarrollo de los potros.

Art. 15. Segun la necesidad y las circunstancias lo exigieren, se formarán las dehesas, tanto en terreno de los propios y comunes de los pueblos, como en los pertenecientes al Estado.

Art. 16. Solo aquellos terrenos de los ayuntamientos que carezcan de aplicacion especial ó que no sean absolutamente necesarios para cubrir sus atenciones, podrán destinarse á dehesas potriles.

Art. 17. Los ayuntamientos podrán establecer y administrar por sí mismos las dehesas de su propiedad y aprovecharse directamente de sus utilidades; pero en su formacion y cultivo, en su régimen y aprovechamiento, habrán de sujetarse á las instrucciones del Gobierno, que ejercerá sobre estos establecimientos la oportuna inspeccion y tutela.

Art. 18. Si los ayuntamientos no pudiesen ó no creyesen conveniente crear y administrar por su cuenta las dehesas potriles, el Gobierno se encargará de su formacion, adquiriendo de ellos en arrendamiento los terrenos necesarios, cuando no los hubiese del Estado.

Art. 19. Los baldíos, realengos ó cualesquiera otras propiedades rurales pertenecientes á la nacion que carezcan de destino especial, ó que aunque le tengan pueda variarse sin graves inconvenientes, se convertirán en dehesas potriles allí donde los rendimientos de los depósitos las hagan necesarias.

Art. 20. En aquellos puntos donde no hubiese terrenos ni de los propios y comunes de los pueblos, ni del Estado para destinarlos al pasto, procurará el Gobierno adquirirlos de los particulares.

Art. 21. Además de las dehesas potriles se establecerán por ahora en aquellos puntos de las Andalucías que pareciesen mas á propósito, otras tres exclusivamente destinadas á la cria y sustento de las yeguas, á fin de que los labradores dedicados á esta granjeria puedan procurarse por una módica retribucion los pastos de que carecen para sus ganados. Si el resultado acreditase este ensayo, se harán despues estensivas á otros paises de la Península.

Art. 22. Sobre la manera de estable-

Digitized by Google

ser las dehesas, de cultivarlas, de aprovechar sus pastos y de dirigir su administracion, se comunicarán á los jefes políticos las instrucciones oportunas de cuya observancia cuidarán los subdirectores, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 23. No será admitido al pasto de las dehesas ni el ganado mular, ni el lanar, ni el cabrio, pero si el vacuno, siempre que la abundancia de las yerbas sea tal que no por eso escasease el sustento de los potros.

Art 24. Por la retribucion que al efecto se establezca, todos los criadores podrán aprovechar para sus potros las dehesas comunales, confiándolos á sus guardas durante el tiempo que en ellas permaneciesen y que de antemano se hubiese estipulado con el subdirector del ramo.

Art. 25. Para estímulo de los criadores se distribuirán entre ellos anualmente premios y recompensas.

Art. 26. El acto de la adjudicacion será público y se verificará por los jefes políticos.

Art. 27. Una junta compuesta de cinco ganaderos inteligentes nombrados y presididos por el jefe político, y de la cual hará parte el subdirector del ramo, verificará la calificacion de los objetos premiados, y declarará la adjudicacion de los premios.

Art. 28. El Gobierno publicará con la oportuna anticipacion el número y clase de los premios y las circunstancias y condiciones de los objetos premiados.

Art. 29. Se adjudicarán anualmente seis premios de primera clase y otros tantos de segunda, los cuales se repartirán por mitad entre las provincias del Nórte y las del Mediodia.—Dado en Palacio á 25 de marzo de 1847. (CL. t. 40, p. 243.)

R. O. *de* 13 *diciembre de* 1847.

Planteamiento de paradas: servicio etc.

(Com. Ins. y O. P.) «El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios y oido el Consejo real de agricultura industria, y comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.ª Los sementales nó han de tener si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho escesivo será desechado.

4.ª El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la comision procederán al examen y reconocimiento de los sementales, y estenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al jefe

Digitized by Google

político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, escitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.ª Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.ª No se podrá establecer parada que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

8.ª El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior el jefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

12. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la comision referida.—De real órden etc. Madrid 13 de diciembre de 1847.» (CL. t. 42, p. 413.)

R. O. *de* 6 *mayo de* 1848.

Aprobando el reglamento para las paradas.

(Com. Inst. y O. P.) «A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra órden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la junta de agricultura y de los alcaldes de los pueblos, y, ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes.

1.ª En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de éstos, y el derecho de caballaje que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales conseguirán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.—De real órden etc. Madrid 6 de mayo de 1848.

Reglamento ***para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.***

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionándoles mozos aptos para su cuidado

Digitized by Google

hacerlos pasear y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.° Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis, podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.° Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar, completos y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.° A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de agricultura.

Art. 5.° Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de agricultura; y verificada la compra por el que reciba órden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valór de cada especie.

Art. 6.° Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto, los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad, y en circunstancias excepcionales tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.° Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos en fin de cada mes dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.° Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de agricultura, industria y comercio de este Ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas, de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas direcciones de agricultura y contabilidad.

Art. 9.° Son partidas de abono mediante las circunstancias dichas: 1.° El salario de los criados. 2.° El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.° El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.° El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.° La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.° Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.° Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado estenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 rs. vn. mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la junta de agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre si por el Go-

Digitized by Google

bierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos; cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al jefe político en su provincia, en el *Boletin oficial* y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres, que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su orígen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las siente en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad de que se llenen los modelos que se acompañaron con la R. O. de 17 de enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de agricul-turra.

Art. 16. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempó de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los arts. 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo convendrán préviamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Direccion, que oida la junta de agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencia, ni permitirse otra eleccion de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sugetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

Digitized by Google

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.° B.° del jefe político, jefe civil ó el individuo de la junta de agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que esperimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias setentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caida de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar el caballo sin que esté la yegua entrabonada de los piés al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este pendenrán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los piés, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto, ó con la bruza: se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se

Digitized by Google

le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su esperiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de agricultura de sus provincias respectivas.» (CL. t. 44, p. 22.)

R. O. *de* 7 *abril de* 1849.

(Com., Inst. y O. P.) «Se resuelve «que la disposicion 9.ª de las contenidas en la real órden de 13 de diciembre de 1847 acerca de la distancia á que han de situarse las paradas, no puede de ninguna manera tener efecto retroactivo, vedándose en virtud de ella industrias establecidas, ni cerrándose paradas anteriormente abiertas, con tal de que en cuanto á las cualidades de los sementales y á la manera de dar el servicio se conformen á la citada real órden y al reglamento vigente...»

R. O. *de* 13 *abril de* 1849.

Nuevas disposiciones sobre paradas con caballos padres y garañones.

(Com., Inst. y O. P.) «...Se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real órden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho escesivo, será desechado.

5.° El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo, bajo su responsabilidad, una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia, una por una, inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

Digitized by Google

7.° Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.ª El servicio gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los de-

Digitized by Google

legados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos las sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los jefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.°, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.° al 9.°

12.ª S. M. confia que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no apro-

Digitized by Google

bados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.—De Real órden etc. Madrid 13 de abril de 1849. (CL. t. 46, p. 337.)

R. O. *de* 30 *abril de* 1849.

Se encarga el cumplimiento de la real órden de 13 de este mes y se declara «que en las paradas de particulares no se pueden exigir cualidades á las yeguas, sino que mediante el pago de la retribucion han de ser beneficiadas cuantas se presenten, á menos que por hallarse notoriamente enfermas de un mal contagioso lo rechace el dueño del semental.»

R. O. *de* 12 *marzo de* 1850.

Dictaba disposiciones para el mejor servicio de las paradas en el mismo año; encargando que en cada una se tuviese á la vista un ejemplar del reglamento de 6 de mayo de 1848 y que los delegados hiciesen por lo menos una visita al año á cada parada. Su disposicion 7.ª prohibe que los sementales den mas de dos saltos al dia, y que solo puedan permitirse tres en el caso de que advertido el dueño de la yegua insista en que se practique. (Esta real órden se halla inserta con dos fechas una de 12 de marzo y otra de 12 de mayo.) (CL. t. 49, p. 516 y t. 50, p. 77.)

R. O. *de* 17 *febrero de* 1852.

Aclaracion sobre antiguas paradas.

(Fom.) «Para resolver las dudas que se han ocurrido á esa junta de agricultura acerca de la inteligencia que deberá darse á la circular de 13 de diciembre de 1847 y 13 de abril de 49, sobre establecimiento de paradas particulares, tendrá V. S. presente que el espíritu del art. 2.° de la disposicion citada de 13 abril, es favorecer á los que con anterioridad á su publicacion habian hecho gastos para establecer sus paradas; mas no por esto debe declararse este privilegio tambien al edificio donde aquellas se hallaban situadas, cuando el que habia planteado aquella industria haya cesado en ella. De otra suerte se imposibilitaria para siempre la reforma que en este ramo se trata de plantear. Mas si por punto general así debe declararse, esto no obsta que alguna vez, por causa justificada, y prévio el informe de V. S., el de esa junta de agricultura y delegado del ramo, si lo hubiere, se declare este beneficio al dueño del local, con el fin de remunerar gastos de consideracion que se hubieren invertido en construir un edificio á propósito para el establecimiento de la parada, y que no sea fácil destinar á otra aplicacion ventajosa.—De real órden etc. Madrid 17 de febrero de 1852.» (CL. t. 55, p. 201.)

R. O. *de* 6 *marzo de* 1852.

Reencarga el cumplimiento del art. 22 de la circular de 13 de abril de 1849 que manda tener de manifiesto en las paradas de caballos padres y garañones de propiedad particular un ejemplar del reglamento.

R. O. *de* 11 *octubre de* 1852.

Suprimiendo el inspector: creando un visitador general: sus atribuciones etc.

(Fom.) ..... «Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por real órden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.° Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península, habrá un visitador general con el sueldo de 16.000 rs. anuales.

Art. 3.° Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épo-

Digitized by Google

cas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al Gobierno sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.° Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de agricultura, industria y comercio, en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

1.° La fiel observancia de los reglamentos.

2.° El estado de los caballos padres y los métodos adoptados para su mejor conservacion.

3.° Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.

4.° La policía y salubridad de los establecimientos.

5.° La conducta de los empleados del ramo.

6.° Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.

7.° El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.

8.° Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.

Art. 6.° Sobre todos estos particulares informará el visitador al Gobierno en una memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, segun las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.° Evacuará además todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.° Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.° En las visitas, ni por via de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion; respondiendo con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente, siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

1.° Del estado y extension de sus pastos y demas alimentos necesarios al ganado caballar.

2.° De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caracteres físicos.

3.° De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.

4.° Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.

5.° De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.

6.° De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.

7.° De las condiciones agrícolas, favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.

8.° De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares establecidos con autorizacion del Gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las juntas de agricultura, á los comisarios régios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes les prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los gobernadores, facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.—Dado en Palacio á 11 de octubre de 1852.» (CL. t. 57, p. 268.)

R. O. *de* 16 *marzo de* 1853.

Dispuso que no se permita llevar los caballos padres de los depósitos del Esta-

Digitized by Google

do á las paradas de los particulares, bajo ningun título ni pretesto. (*Boletin oficial de Leon.*)

R. O. *de* 19 *agosto de* 1854.

Con vista del art. 14 y otros de la real órden de 13 de abril de 1849, se dijo á los gobernadores de provincia por esta real órden lo siguiente:

«1.° Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

2.° El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado; por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

3.° Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.° Estas reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este Ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.—De real órden etc. Madrid 19 de agosto de 1854. (CL. t. 62, p. 281.)

R. O. *de* 13 *junio de* 1856.

Cuentas de encargados.

(Fom.) ..... S. M. ha tenido á bien declarar que los delegados de la cria caballar deben continuar recibiendo las consignaciones de las respectivas tesorerias de Hacienda pública sin que se les obligue á acompañar á los libramientos los documentos justificativos de su inversion, cuidando sin embargo de remitir con toda la brevedad posible dichos comprobantes á la superior aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los respectivos ordenadores, á fin de que estos les den el curso que corresponda.—De real órden etc. Madrid 13 de junio de 1855. (CL. tomo 68, p. 434.)

R. O. *de* 1.° *febrero de* 1861.

(Fom.) Por esta real órden se recuerda el cumplimiento de la de 13 de abril de 1849, y determina el nombramiento de comisionados visitadores que inspeccionen las paradas y averigüen si existe abierta alguna sin la competente autorizacion, si los sementales son los mismos aprobados, y si se cumplen las disposiciones reglamentarias; previniendo además lo conveniente sobre la observancia del art. 5.° del reglamento respecto á la administracion económica. (CL. t. 85, página 130.)

PARENTESCO. Hay cinco clases de parentesco, que son: natural ó de consanguinidad, de afinidad, de cuasi afinidad, espiritual y civil. Esplicaremos separadamente cada uno de ellos.

Parentesco natural ó de consanguinidad.—Es el que media entre personas que descienden de un mismo tronco.

En los parentescos se conocen líneas y grados. Es *línea* la série ú órden de personas que descienden de una raiz ó tronco. La línea es recta ó trasversal: es *recta* la que solo comprende á ascendientes y descendientes: es *colateral* ó trasversal la que comprende á los demás parientes que no descienden directamente uno de otro. El hijo, padre, abuelo, etc., están en línea recta. El tio y el sobrino y los primos en cualquier grado, están en línea colateral.

Se llama *grado* el paso de distancia de un pariente á otro; ó la mediacion entre generacion y generacion. Entre padre é hijo, media una generacion, y hay por consiguiente un grado.

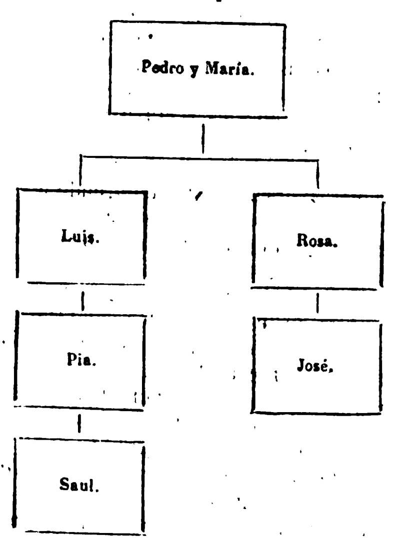
Modo de computar los grados en la línea recta.—En la línea recta ó de ascendientes y descendientes no hay mas que contar el número de generaciones y resultarán tantos grados de parentesco cuantas generaciones haya. En el

Digitized by Google

árbol adjunto de Saul, á Pia su madre hay (una generacion) 1 grado; á Luis (dos generaciones) 2 grados; á Pedro (tres generaciones) 3 grados. En el modo de computar los grados en la línea recta están conformes el derecho civil y el canónico.

Modo de computar en la línea trasversal ó de colaterales.—En esta no están acordes el derecho civil y el canónico sobre el modo de computar los grados. Segun el derecho civil, se cuentan ambos lados para la computacion, y segun el canónico solo uno, y si no son iguales se cuenta el mas largo. Saul y José, por ejemplo, en el árbol adjunto están en 5.° grado civil y solo en 3.° canónico, contando así: de Saul á Pia 1: de Pia á Luis 2: de Luis á Pedro 3: de Pedro á Rosa 4 y de Rosa á José 5: son pues cinco generaciones, y cinco grados por derecho civil; pero solo tres grados por derecho canónico, porque solo cuenta la línea mayor y en el ejemplo propuesto de Saul á Pedro (línea mayor) solo hay tres generaciones.

He aquí el árbol á que nos referimos:



(*Esplicacion.*) Saul y Pía, (hijo y madre) 1 grado.

Saul y Luis, (nieto y abuelo) 2 grados.

Saul y Pedro, (biznieto y bisabuelo) 3 grados.

Saul y José, (primos) en 5.° civil y 3.° canónico.

Pia y Rosa, (sobrina y tia) en 3.° civil y en 2.° canónico.

Luis y Rosa, (hermanos) en 2.° civil y en 1.° canónico.

Pia y José (primos hermanos) en 4.° civil y en 2.° canónico.

Cuándo se hace la computacion de grados canónicamente. La computacion de grados solo se hace segun el derecho canónico para los matrimonios.

Cuándo se hace civilmente. Para los testamentos, sucesiones, mayorazgos, retractos, impuesto de hipotecas y demas efectos civiles, se hace la computacion por el derecho civil.

Parentesco de afinidad. Es el que existe entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del marido, siempre que el matrimonio se haya consumado. La computacion de este parentesco es sencillísima. El marido con los parientes de la mujer está en igual grado de afinidad que el que exista de consanguinidad entre esta y los mismos parientes; y lo mismo la mujer respecto de los parientes del marido. Por eso á los suegros se los llama padres, á los cuñados hermanos etc. porque son padres y hermanos afines; como los tios y primos de uno de los cónyuges son tambien tios y primos *afines* del otro.

Parentesco de cuasi afinidad. Existe entre los que han contraido esponsales válidos y los parientes de la persona con quien los celebraron. Si se anulan los esponsales deja de existir tambien este parentesco, que es impedimento para el matrimonio en el primer grado, esto es, entre un contrayente y los padres, hijos ó hermanos del otro.

Parentesco espiritual. Es el que se contrae por el Sacramento del bautismo y de la confirmacion entre los padres del bautizado ó confirmado y sus padrinos y entre el que bautiza ó confirma,

aunque sea lego y lo haga en caso de necesidad y el bautizado y confirmado y sus padres. Es impedimento del matrimonio.

Parentesco civil. Es el que se contrae por la adopcion, entre el adoptante y el adoptado y sus parientes, siendo tamien impedimento para el matrimonio.

PARRICIDIO. Crímen que comete el que mata á su padre, madre ó hijo, ó á su cónyuge ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes. La pena es proporcionada á su inmensa gravedad. (*Arts.* 332 *y* 91 *del Código penal.*)

PARROCO. El encargado de la cura de almas de un pueblo ó feligresía. V. Administracion de Sacramentos, Absolucion, Bautismo, Bautizados, Concordato, Culto y clero, Cura, Eclesiásticos, Iglesias, Matrimonio, Parroquia etc. Por R. O. de 21 de agosto de 1852 se declaró que lo dispuesto en Rs. Ods. de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril de 1852 acerca de la asignacion de los párrocos es aplicable tanto á los nombrados antes del concordato, como á los que lo fueron despues. (CL. t. 56, p. 521.)

PARROQUIA. Se entiende por *parroquia* cierto distrito en donde un presbítero ejerce las funciones de pastor espiritual. Tambien se conoce con el nombre de parroquia á la iglesia parroquial.

Antiguamente no se conocian mas pastores espirituales que los obispos; pero cuando creció el número de católicos y se aumentaron las poblaciones, se establecieron los párrocos auxiliares de aquellos. Su nombramiento, en un principio, iba unido á la ordenacion, pero luego que con el tiempo se crearon las rentas eclesiásticas, y con ellas el derecho de patronato se separaron las órdenes del cargo, quedando aquellas como no podia menos en la potestad del obispo, y pasando á los patronos el derecho de presentar para los cargos. En España el Rey es el patrono de todas las iglesias, sin perjuicio del patronato que por títulos especiales corresponde á otras personas; y esto no solo porque todas ó la mayor parte se fundaron á expensas de su peculio ó del Tesoro público, circunstancia que siempre se reconoció como principio del derecho de patronato, (Concordatos de 1752 y de 1851 y 1860) sino porque, protector de los sagrados cánones y encargado de la paz y tranquilidad del reino, no puede menos de concedérsele la prerogativa de la intervencion en el nombramiento de las personas para cargos de tanta importancia, cuyo buen ó mal desempeño ha de influir necesariamente en el órden público y en la felicidad de la nacion que gobierna. V. Concordato, Culto y clero, Cura párroco etc.

PARROQUIA MUZARABE DE TOLEDO. Entre las capillas reales se cuenta la Muzárabe de Toledo cuyo patronato corresponde al metropolitano de la diócesis que provee las plazas prévia oposicion segun lo dispuesto en el art. 7.° del R. D. de 16 de julio de 1852 orgánico de las capillas reales de Toledo, Granada y Sevilla por el cual se fijó tambien el sueldo de 11.000 reales determinando á la vez por su art. 8.° que los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes, además del haber que como tales les correspondiese disfrutasen una gratificacion de 3.000 reales los curas y de 2.000 los coadjutores ó beneficiados como capellanes natos de la referida capilla muzárabe, cuya gratificacion se mandó abonar por R. O. de 15 de febrero de 1859 imponiéndoles para ganarla la obligacion precisa indispensable de desempeñar las obligaciones de tales capellanes.

PARROQUIAS MILITARES. En el ejército cada cuerpo, cada batallon tiene su capellan que es cura párroco castrense del mismo, y la parroquia la forman los individuos del mismo cuerpo ó batallon. Así, pues, el capellan es el encargado de llevar los libros parroquiales de su feligresía en donde deben anotarse las entradas y salidas, bautismos, casamientos y defunciones que

Digitized by Google

ocurran de individuos pertenecientes á la parroquia, sus mujeres, hijos y dependientes, mientras conserven el fuero del cuerpo. Estos libros se remiten anualmente á la Patriarcal que reside en la córte de Madrid donde deberán acudir los que necesiten algun dato, alguna partida sacramental de militares, cuando el acto tuviere de antigüedad mas de un año. Para remunerar este trabajo á los párrocos castrenses se dictaron varias resoluciones entre las cuales se halla la siguiente:

R. O. *de* 21 *diciembre de* 1852.

Derechos de funeral.

(Guerra.) Convencida S. M. de la conveniencia de fijar de una manera uniforme en todas las armas del ejército esta parte de la administracion parroquial castrense; penetrada al propio tiempo de que el celo y religiosidad de los jefes no es suficiente á veces para evitar las dudas á que frecuentemente da lugar la falta de reglas fijas y terminantes en la materia; y deseosa de quitar toda ocasion de argumentos de analogía ó similitud que, tanto por parte de los jefes, como de los capellanes, pudieran alegarse en el cumplimiento de sus respectivas funciones, se ha servido dictar, despues de oidos sucesivamente el informe de los directores generales de las armas, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las siguientes disposiciones:

1.ª Luego que un individuo de la clase de tropa falleciese abintestato en paraje donde se halle su párroco natural, dispondrá el capitan su entierro militarmente en la forma que previene la ordenanza, y avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio, ó paraje de costumbre y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el capellan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces por lo menos si el difunto dejare alcances para atender á estos gastos; pero en el caso de no dejarlos, y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de la cera y corto derecho del sacristan, no se llevará cruz y acompañará solo el capellan, ó el que haga sus veces. Se observará tambien todo lo prevenido en esta primera disposicion con respecto á los que mueran abintestato en los hospitales; pero sin perjuicio de las costumbres sanitarias que hubiere en alguno acerca del modo de conducir los cadáveres de la clase de tropa al cementerio.

2.ª Cuando falleciere algun individuo de la expresada clase abintestato, se formará inmediatamente su ajuste, y se entregará al capellan del batallon para sufragio de su alma el total de sus alcances siempre que estos no excedan de 40 rs. Si llegasen á 200 se le entregarán tan solo 60; 80 si ascendiesen á 400; y 100 que será el máximo, siempre que los bienes relictos suban ó pasen de 500 reales; debiendo entenderse que cualquiera que sea la la cantidad que haya de darse al capellan con arreglo á estas disposiciones, deberá satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital cuando ocurriere en él la muerte.

3.ª Los que hubieren dejado disposicion testamentaria se llevará á debido efecto, despues de entregada la parte del funeral que corresponda al capellan párroco.

4.ª Los capitanes luego que falleciere un individuo de su compañía, lo participarán á los parientes mas inmediatos dando conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan dispóner de el, uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto.

5.ª y última. Las anteriores disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.º de enero del año entrante.»—De Real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1852. (CL. t. 57, p. 747.)

PARTERA. Mujer práctica en el arte de partos, ó que le ejerce en virtud de título. Suprimida por el art. 40 de la ley de instruccion pública la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante, se dispuso por el mismo y por el 41 que un reglamento determinaría las condiciones necesarias para aspirar al título de practicantes y para el de matronas ó parteras (1) como en efecto se ha hecho por el aprobado en 21 de no-

(1) Por R. O. de 23 de octubre de 1854 (CL. tomo 63, pág. 207) se mandó tener por legítimos todos los títulos expedidos por el antiguo proto-medicato de Navarra hasta 10 de junio de 1845, y que consiguientemente todas las parteras de Navarra que se hallasen en dicho caso pudiesen cambiarlo para ejercer su profesion por otro nuevo.

viembre de 1861 que se inserta en el artículo PRACTICANTES, MATRONAS Y PARTERAS.

PARTICIONES DE HERENCIAS. Sin perjuició de tener muy presentes las disposiciones de los títulos IX y X de la ley de Enjuiciamiento civil (tomo 1.°, p. 605 y siguientes) vamos aquí á dar unas sencillas reglas para practicar las particiones de herencias. En ellas debe tenerse en cuenta:

1.° El cuerpo de hacienda.

2.° Las bajas comunes ó generales de todo el caudal.

3.° Los gananciales y las bajas de los mismos.

4.° El haber del difunto de cuya herencia se trate, y las bajas de este haber.

5.° Las legítimas, mejoras y legados, cuidando mucho donde concurren hijos de dos matrimonios de adjudicar á los del primero los que sean reservables.

6.° Los herederos.

Y 7.° La formacion de hijuelas.

I. *Cuerpo de hacienda.*—Se llama así todo el caudal *inventariado*, incluyendo el de ambos cónyuges, cuando se trate de herencia de algun casado, pues luego se separa el haber de cada uno. V. INVENTARIO.

II. *Bajas del cuerpo de hacienda.*—Son bajas comunes ó generales de todo el caudal, las deudas y las aportaciones matrimoniales de los cónyuges, teniendo en cuenta el privilegio de la mujer á ser reintegrada de la dote que acredite legalmente haber llevado al matrimonio y entregado á su marido, por ser capital suyo puesto en la sociedad y deuda contra los bienes del marido, preferida á todas las que este contrajo durante el matrimonio.

III. *Bienes gananciales.*—Se llaman así aquellos que el marido y la mujer, ó cualquiera de los dos, adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria, como tambien los frutos de los bienes que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo este adquieran para sí por cualquier título, y las mejoras hechas en edificios y heredades. Consiguientemente son gananciales los bienes que resultan en una herencia, despues de deducidas del cuerpo de hacienda las aportaciones de los cónyuges y las deudas contraidas durante el matrimonio. De los gananciales debe deducirse el *lecho matrimonial*, para el consorte que sobrevive V. LECHO MATRIMONIAL.

IV. *Haber del difunto*: *luto*: *arras.*—El haber del difunto cuya herencia sea objeto de la particion, es necesario determinarle con toda claridad. Se entiende por tal el caudal privativo del difunto, ó sea todo lo que resulte pertenecerle por razon de aportaciones y gananciales. El haber del marido difunto tiene contra sí todavía algunas deducciones, como son el *luto de la viuda* y las *arras* que aquel ofreció al casarse como aumento de dote, las cuales en ningun caso pueden esceder de la décima parte de los bienes presentes ó futuros del marido ó esposo.

V. *Legítimas.*—Los que no tienen hijos ó nietos, ni padres ó abuelos, pueden dejar sus bienes libremente á quienes les parezca, peró no así, los que tienen hijos y nietos ó padres ó abuelos que son herederos necesarios de sus bienes.

La legítima de los hijos es todo el caudal de los padres ó abuelos, menos el quinto, de que pueden disponer libremente aun entre estraños.

A falta de hijos, son herederos necesarios ó legítimos los padres; pero la legítima de estos, es solamente las dos terceras partes, en vez de las cuatro quintas partes, que es la legítima de los hijos.

VI. *Mejoras.*—Los padres pueden mejorar á algunos de sus hijos, mandándoles el quinto de que pueden disponer libremente aun entre estraños; ó el tercio y quinto, ó cosa que no esceda de dichas porciones. El quinto está sujeto en todo caso al pago de los gastos de funeral, de las limosnas para misas, y de todas las mandas ó lega-

Digitized by Google

dos, habiendo hijos ó descendientes legítimos.

Los *legados ó mandas* que hiciere el testador que deja herederos forzosos descendientes ó ascendientes, no valdrán nunca en cuanto perjudiquen á las legítimas. V. DONACIONES. LEGADOS.

VII. *Reservacion de bienes.*—Cuando un viudo ó viuda vuelven á casarse, si tienen hijos del primer matrimonio, son reservables para ellos todos los bienes que hubieren adquirido del consorte difunto por título lucrativo, como arras, donacion, legado, ó heredado de alguno de los hijos del primer matrimonio, con tal que este los hubiere tambien heredado del difunto padre ó madre. Los bienes gananciales no son reservables, ni tampoco los heredados por testamento del hijo, principalmente la parte que no corresponde á la legítima.

VIII. *Herederos.*—Unos son necesarios ó forzosos, otros testamentarios ó instituidos por testamento, y otros legítimos solamente.

Herederos forzosos. — Son los que tienen legítima señalada por la ley de la cual no pueden ser privados como acabamos de decir en el párrafo V.

Los herederos forzosos suceden por el órden y en la forma siguiente:

1.° Los hijos legítimos y legitimados del difunto, y en su representacion, cuando ha muerto alguno, sus descendientes sin limitacion de grados. Cuando hay solo hijos, suceden *por cabezas*, esto es, por iguales partes, salvo las mejoras ó mandas especiales. Cuando hay hijos y nietos, ó nietos solos, los nietos suceden *por estirpes* ó troncos, es decir, con derecho entre todos á la parte del padre. Los hijos naturales, cuando no hay legítimos ni legitimados, suceden *á su madre* en todos sus bienes con preferencia á los ascendientes. Al padre natural solo le suceden sus hijos naturales en la sesta parte no teniendo hijos legítimos ni legitimados.

2.° A falta de hijos suceden al difunto sus padres ó demás ascendientes, entre los cuales no tiene lugar la representacion, siendo preferidos los mas próximos por líneas, sin preferencia entre estas. Esplicaremos este órden de suceder con un ejemplo. Pedro muere sin hijos: si tiene padres, estos son sus herederos: —si no tiene padres, y sí un abuelo de línea paterna, y otro de la materna, los dos heredan por iguales partes: —si deja un abuelo de una línea y dos de otra, como que heredan por líneas, se hará la herencia dos mitades; una mitad para el abuelo único de una línea, y otra mitad para los dos de la otra línea.

Herederos testamentarios.—Ningun testador puede privar á sus descendientes ni ascendientes de las legítimas que forzosamente les corresponden; pero á falta de herederos forzosos, podrá dejar sus bienes á quien quisiere, libremente, ya entre sus hermanos, tios y primos, ó ya entre estraños. Lo único que diremos sobre esto es que ***las palabras de los testadores, deben ser entendidas llanamente y como suenan.*** Así es de ley y así lo ha declarado tambien el Tribunal Supremo en varios fallos.

Herederos legítimos.—Son los parientes del difunto de cuya herencia se trate, hasta el décimo grado civil, que sin ser descendientes ni ascendientes de aquel son llamados por la ley á sucederle, á falta de herederos forzosos y testamentarios.

El órden de suceder de los herederos legítimos es el siguiente:

1.° Los hermanos bilaterales, ó de padre y madre, y sus hijos; teniendo entendido, que cuando los hijos de los hermanos concurren con sus tios, suceden por estirpes; y cuando concurren sobrinos solos, suceden por cabezas, haciéndose tantas partes cuantas sean.

2.° A falta de hermanos bilaterales (carnales ó de padre y madre), suceden los unilaterales (1), y los hijos en la misma forma que hemos dicho respecto á los hermanos bilaterales.

3.° A falta de hermanos bilaterales

(1) Los unilaterales se llaman *consanguíneos* cuando lo son por parte de padre; y *uterinos* cuando lo son por parte de madre.



y unilaterales, y de sus hijos, son llamados á suceder los demás parientes colaterales mas próximos por su órden y grado, hasta el cuarto inclusive.

4.° Despues de los parientes del cuarto grado, son llamados á suceder al padre los hijos naturales.

5.° A falta de todos los dichos, hereda el cónyuge que sobrevive.

Y últimamente, son llamados los parientes desde el cuarto grado inclusive hasta el décimo tambien inclusive.

No habiendo parientes hasta el décimo grado, hereda el fisco. (*Ley de* 9 *de mayo de* 1835, *inserta en* BIENES MOSTRENCOS.)

IX. *Formacion de hijuelas.* — Se llama hijuela á la designacion del haber de cada partícipe y heredero, ó á la adjudicacion de bienes y alhajas que se le hace para pago de su haber; y tambien á la escritura que se les da, donde consta la adjudicacion y pago.

No es posible que una reseña tan rápida de los derechos hereditarios, satisfaga cumplidamente á nuestros lectores; pero habiéndonos propuesto solamente dar una idea general de tan vasta materia para falicitar la formacion de las cuentas y particiones de herencias, creemos que estas indicaciones, aunque ligeras, no han de desagradar á muchos de los que manejen esta obra, y mucho mas pudiendo consultar otros puntos en los artículos ABINTESTATO, CURADOR, HIPOTECAS, TESTAMENTO, TUTOR, etc., etc., á los cuales nos remitimos.

PARTÍCIPES LEGOS DE LOS DIEZMOS SUPRIMIDOS. Creados los diezmos para el mantenimiento del culto y de sus ministros, los Reyes consiguieron por bulas pontificias una participacion en estas rentas para sostener las cargas del Estado, y como dueños de ella la cedieron, donaron y vendieron en parte á algunos particulares, en aquellos tiempos en que su voluntad era absoluta, en aquella época en que todo se vendia, en que todo se regalaba... De aquí nacieron los partícipes legos en diezmos. A la abolicion de estos por la ley de 29 julio de 1837, no pudo menos de reconocerse el principio de justicia de haber de indemnizar á los que hubieren adquirido su derecho por título oneroso, revocando implícitamente é incorporando al Estado el de todos aquellos que no fundasen el suyo mas que en la liberalidad de los reyes. A este efecto se dictaron varias disposiciones para el exámen y reconocimiento de los títulos, de las cuales vamos á hacernos cargo. Son las siguientes:

Ley *de* 24-29 *julio de* 1837.

(HAC.) Por esta ley se suprimieron la contribucion de diezmo y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos. (V. DIEZMO.) Por sus arts. 12 y 13 se dispuso lo siguiente:

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alícuotas que les correspondan en la contribucion del culto justificarán en el término de 90 dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario de que conocerán los jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion quedando á salvo el juicio de la propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Córtes determinarán por una ley especial el modo de graduar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el artículo 11, cesando desde entonces de percibir la parte alícuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes. (Col. del Cast. t. 3.°, p. 52.)

Ley *de* 2 *setiembre de* 1841.

(HAC.) Declaró bienes nacionales las propiedades del clero y se halla inserta en DESAMORTIZACION, tomo 3.°, pág. 630. Consúltese su art. 17 que es sobre liquidacion de lo que corresponda á los partícipes legos.

Inst. *de* 6 *noviembre de* 1841.

Esta instruccion se dictó para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 17 de la ley anterior; pero no la insertamos por deber estarse hoy á la ley de 20 de marzo de 1846 y á la instruccion de 28 del mismo mes. Por igual razon omitimos tambien

Digitized by Google

otra R. O. de 9 de abril de 1843 que aclaró y amplió las disposiciones de la anterior.

Ley de 20 marzo de 1846.

Indemnizacion á partícipes legos.

(Hac.) «Doña Isabel II etc., á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demás; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por sestas partes en cada un año á contar desde 1.° de julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.° Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de interés que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835.

Art. 3.° Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los arts. 1.° y 2.° en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deben hacer se en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.° Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo real; y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia, con apelacion á dicho Consejo real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad, ó testimonio de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la Hacienda pública; las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Art. 5.° La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona y demás que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretesion, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.° El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.—Por tanto etc. Palacio á 20 de marzo de 1846.» (CL. tomo 36, p. 494.)

R. O. de 28 mayo de 1846.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

(Hac.) Artículo 1.° Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el art. 4.° de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.° Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe

lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demás como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.° Una junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictámen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.° Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion al Consejo real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.° Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmias ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.° Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial compuesta del director general de liquidacion de la Deuda, del director general del Tesoro, del contador general del reino, del fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas y del contador de la Caja de amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por 100; y en vista de las relaciones que por dicha junta se le pasen, la Caja de amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley, á saber: una sesta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sestas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.° La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al art. 2.° de la ley, así como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.° Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.° Las certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.° de la misma. Tambien lo son

Digitized by Google

en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por 100 que establecia el art. 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La junta especial establecida por el art. 6.°, se pondrá de acuerdo con la administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el Gobierno como ante los juzgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda conforme el art. 1.°

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento, del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de liquidacion de la deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 (1) para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.° de julio del año en que se reclamen, con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular; no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la administracion general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de

(1) No están en la Coleccion legislativa.

Digitized by Google

cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales. — Madrid 28 de mayo de 1846. (CL. t. 37, p. 414.)

R. O. *de* 11 *octubre de* 1846.

Modificaciones de la instruccion.

(Hac.) «..... S. M..... ha tenido á bien declarar que por via de aclaraciones á los artículos de la instruccion de 28 de mayo último, se entiendan hechas en ellos las modificaciones siguientes:

1.ª Que los testimonios de valores de las especies que, segun el art. 5.º han de expedir los ayuntamientos respectivos, sean librados precisamente por las autoridades del pueblo mismo donde se hubiese diezmado, ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.ª Que las liquidaciones que deben remitirse á la junta especial de liquidacion y de que habla el art. 6.º, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3.ª Que la certificacion á que se refiere el art. 8.º, sea expedida por el secretario de la junta del culto y clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la diocesana, con citacion del intendente de la provincia ó de quien le represente, siendo además comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.

Y 4.ª Que la liquidacion dispuesta por el intendente, en virtud del art. 13 de la instruccion del valor de los diezmos percibidos por el partícipe, se remita original por dicho funcionario á la junta liquidadora, acompañando los comprobantes.....» (CL. t. 39, p. 35.)

R. O. *de* 4 *marzo de* 1847.

(Hac.) Dispuso que la junta de calificacion de títulos de partícipes legos ejerciera sus funciones bajo la direccion del presidente de la misma, y que no se entregue á los partícipes los documentos de indemnizacion, sin hacer constar su renuncia á todo ulterior derecho. (CL. tomo 40, p. 247.)

R. O. *de* 6 *junio de* 1847.

Exámen y devolucion de títulos.

(Hac.) «S. M. resolvió que sobre este punto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La remision de los títulos originales de los partícipes legos para que se tengan presentes en la liquidacion de sus derechos con arreglo al art. 5.º de la instruccion de 28 de mayo del año anterior, se hará por conducto de los interesados ó á virtud de reclamacion de los intendentes, siempre que la real órden de calificacion no contuviese todos los datos y aclaraciones necesarias para llevar á efecto la liquidacion de que se trata.

2.ª Cuando la remision se haga por los interesados que lo soliciten, los títulos les serán entregados bajo las reglas y formalidades establecidas por la R. O. de 1.º de agosto de 1845, corriendo á su cargo la presentacion en las oficinas liquidadoras.

3.ª Cuando se haga por reclamaciones de los intendentes, estos cuidarán de devolverlos al Gobierno luego que hayan sido examinados y reconocidos convenientemente.

4.ª La junta de indemnizacion cuidará particularmente de que en todas las liquidaciones se tengan presentes los títulos originales de propiedad de los partícipes ó documentos supletorios reconocidos por la ley, y á los cuales habrán de arreglarse todas las veces que la declaracion gubernativa de su legitimidad no ofrezca toda la latitud necesaria sobre la clase y cantidad de los diezmos indemnizables.

5.ª y última. Las liquidaciones de derechos decimales, cuya legitimidad haya sido ó sea reconocida por los tribunales, se harán tambien con presencia de los expedientes judiciales de calificacion ó testimonios de ellos, suficientemente expresivos de aquellas circunstancias y otras que se estimen oportunas por las oficinas, á fin de proceder con el conocimiento é instruccion convenientes en las operaciones liquidadoras.—De real órden etc. Madrid 6 de junio de 1847.» (CL. t. 41, página 100.)

R. O. *de* 12 *junio de* 1847.

(Hac.) «La Reina..... se ha servido resolver que el art. 16 de la instruccion de 28 de mayo de 1846 para la ejecucion

Digitized by Google

de la ley de 20 de marzo anterior sobre indemnizacion de los partícipes legos en diezmos, se haga extensivo á la suspension por débitos de censos y demas ramos de que se hace mérito en la última parte del art. 2.º de aquella.— De real órden etc. Madrid 12 de junio de 1847.» (CL. t. 41, p. 186.)

R. O. *de* 10 *julio de* 1847.

(HAC.) Dispuso que la junta de indemnizacion de partícipes legos contrajese sus funciones á la calificacion de títulos, suprimiendo la de liquidacion y determinando que estas funciones pasaran á la Direccion de la Deuda pública. (CL. t. 41, p. 324.)

R. O. *de* 6 *noviembre de* 1847.

(HAC.) Se declara que los expedientes instruidos por partícipes legos en que no se hubiesen observado los trámites que fija la aclaracion 1.ª de la R. O. de 9 de abril de 1843, están obligados á presentar los documentos originales para su comprobacion. (CL. t. 42, p. 308.)

R. O. *de* 14 *diciembre de* 1847.

Competencia en estos asuntos.

(HAC.) Declaró como consecuente con el espíritu y letra de la ley de 20 de marzo de 1846, que habiendo concluido la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de la ley de 20 de marzo de 1846 se pasasen á los tribunales contencioso-administrativos en el estado que tuvieren en los ordinarios, á menos que los interesados prefiriesen optar á la calificacion gubernativa, en el caso de no haberse hecho esta préviamente. (CL t. 42, p. 415.)

R. O. *de* 31 *mayo de* 1848.

Informaciones sobre posesion de títulos.

(HAC.) «La Reina ha tenido á bien mandar se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que los representantes del fisco nombrados por los intendentes con arreglo al art. 2.º de la instruccion de 28 de mayo de 1846, para intervenir en las informaciones judiciales de posesion inmemorial que promuevan los partícipes legos, observen en ellas, bajo su responsabilidad, lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la R. O. de 4 de marzo del año próximo pasado en cuanto sea aplicable á la prueba del hecho de la posesion inmemorial, sin perjuicio de cumplir lo que corresponda cuando se trate de acreditar la cuantía de la percepcion decimal.

2.ª Que llegados á manos de los intendentes los expedientes de informacion, aunque solo contengan lo relativo al derecho fundado en la posesion inmemorial procedan los mismos de oficio, y por el órden gubernativo, á investigar alguna comprobacion documental de lo declarado por los testigos, pidiendo informes ó certificados sobre el hecho de estar el reclamante desde cien años á esta parte considerado como partícipe de los diezmos cuya indemnizacion pretenda; y dirigiéndose al efecto á las oficinas públicas donde puedan obrar los papeles de las extinguidas comisiones del subsidio eclesiástico ó de las antiguas contadurías decimales, ó en su defecto á los cabildos eclesiásticos, á los curas párrocos, ó á las corporaciones ó funcionarios que tengan datos y noticias sobre lo que se inquiere, todo sin perjuicio de admitir á los interesados las pruebas documentales que quieran presentar, y de consignar su informe antes de remitir los expedientes al Gobierno para su calificacion.

Y 3.ª Que en los casos de indemnizacion de tercias reales en que se trate de probar la posesion inmemorial, se compulse lo que resulte en los libros de lo salvado y demás de las contadurías generales del reino.—De real órden etc. Madrid 31 de mayo de 1848.» (CL. t. 44, p. 91.)

R. O. *de* 20 *mayo de* 1849.

(HAC.) Hace prevenciones á los fiscales para que con sujecion á ellas sostengan los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas de los partícipes legos; y entre ellas les encarga por la 6.ª que «todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de esta clase, interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo real segun el art. 4.º de la ley de 20 de mayo de 1849. Las demás prevenciones se hallan comprendidas en el R. D. de 15 de mayo de 1850.» (CL. t. 47, p. 81.)

R. O. *de* 5 *julio de* 1849.

Término para las reclamaciones.

(HAC.) «...S. M. ha tenido á bien declarar:

Digitized by Google

1.° Que el término de dos años concedido por la ley para la presentacion de las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos principió el 20 de marzo de 1846 y concluyó en igual mes y dia de 1848.

2.° Que se entienda que los partícipes han hécho valer sus reclamaciones cuando en tiempo hábil presentaron sus títulos ó entablaron instancias ante el Gobierno, junta de calificacion de títulos, ó los respectivos intendentes, acompañando las informaciones de posesion inmemorial, ó reclamando la evacuacion de alguna diligencia gubernativa necesaria para fundar la prueba de sus derechos.

Y 3.° Que no se consideran incoadas las reclamaciones porque los partícipes hubiesen acudido simplemente ante un juzgado de primera instancia para la práctica de alguna diligencia prévia, tal como la informacion del extravío de los títulos ú otra equivalente.» (CL. t. 47, p. 357.)

R. D. *de* 15 *mayo de* 1850.

Trámites de los expedientes.

(Hac.) «Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion, y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de marzo de 1846, vengo en decretar á propuesta del Ministerio de Hacienda y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.° Los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó juzgados ordinarios.

Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el fiscal de la subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.° Las demás funciones atribuidas á los intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se ejercerán por los gobernadores de provincia.

Art. 3.° Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.° La Direccion general de lo contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.° El fiscal del Consejo real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.° En el caso de que el fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo, por la via reservada, y con expresion de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo, defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia remitirán directamente á la junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, exponiendo su dictámen razonado, prévia audiencia del abogado fiscal de la subdelegacion, y dando conocimiento á la Direccion de lo contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.° La junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin prévia consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo, dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.° Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo contencioso en el término de 20 dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida.

Si esto, no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al expediente el curso prevenido.

Digitized by Google

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado, y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate, para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletin oficial*.

Art. 15. El Consejo real y la junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto del expediente de calificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelacion al Consejo real.

Art. 21. Contra las decisiones de la junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo contencioso cada quince dias, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar, en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto y de la censura del fiscal de la misma junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorogarse por el Gobierno, sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de marzo de 1846 prefija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletin oficial* cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos; y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 26. Los dos años que prefija la ley de 20 de marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletin oficial*

Digitized by Google

de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion.

Cuando no se haya publicado la real resolucion en el *Boletin* de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes despues de la fecha de la real órden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.—Dado en Palacio á 15 de mayo de 1850.» (CL. tomo 50, p. 81.)

R. O. *de* 30 *julio de* 1850.

(Hac.) «...La Reina... se ha servido declarar, que estando suprimidos por el art. 1.° de la ley de 29 de julio de 1837 todos los monasterios, conventos, colegios congregaciónes y demás casas religiosas de ambos sexos, permitiéndose únicamente continuar en la vida religiosa á las profesas que lo deseasen, es indudable que el referido art. 2.° de la ley de 20 de marzo es extensivo á los censos impuestos á favor de las comunidades de religiosas, y que deben admitirse en pago de los réditos de los mismos las certificaciones de partícipes legos, lo mismo que en el de los pertenecientes á los conventos de varones.» (CL. t. 50, p. 672.)

Además de las disposiciones insertas deben consultarse los artículos Cargas de justicia, Diezmo eclesiástico y Deuda pública, principalmente en este último los arts. 4.°, 7.° y 16 del reglamento de 17 de octubre de 1851.

PARTIDOS JUDICIALES. Se establecieron por real decreto de 21 de abril de 1834, mandando cesar á los alcaldes en el ejercicio del poder judicial (t. 1.°, p. 395). V. tambien División territorial. Hipotecas, t. 4.°, p. 562.

PARTIDAS SACRAMENTALES. V. Bautismos, Bautizados, etc.

PARTIDOS ADMINISTRATIVOS (Administraciones depositarias de). Estas oficinas se rigen por la instruccion de 25 de mayo de 1856. Sus funciones son las puramente necesarias para la recaudacion de las contribuciones é impuestos en los pueblos de su demarcacion, y la formacion de la matrícula de subsidio en la capital, segun previene el art. 15 del real decreto de 20 de octubre de 1852. (V. Contribucion industrial.) El exámen de las demás matrículas y de los repartimientos de la contribucion territorial, corresponde á las administraciones de provincia.

PARTIDOS MEDICOS, ETC. V. Facultativos titulares de medicina, cirujia y farmacia y los demás artículos allí citados.

PASAPORTE. El documento de proteccion y seguridad con que legitiman su personalidad los viajeros. Hoy no necesitan los españoles pasaportes para viajar dentro de la Península é islas adyacentes; V. Cedulas de vecindad.

Para salir de la Península, ya para Ultramar, ya para el extranjero, se necesita el pasaporte especial en los términos que previene el art. 8.° del real decreto de 15 de febrero de 1854, inserto en Cedulas de vecindad.

PASAPORTES PARA ULTRAMAR. Conforme dejamos dicho, el establecimiento de las cédulas de vecindad no ha concluido con los pasaportes para Ultramar. Hé aquí las disposiciones que deben consultarse:

R. O. *de* 24 *diciembre de* 1834.

(Hac.) «Para conseguir los principales fines con que se dictaron varias leyes y disposiciones vigentes sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias, y con objeto tambien de ahorrar diligencias innecesarias y gastos indebidos á los españoles que se propongan hacer estos viajes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, con vista de lo expuesto por la seccion de Indias del Consejo real, en acordada de 31 de julio de este año, que se guarden en lo sucesivo las reglas siguientes:

Son los mismos artículos de la real órden de 10 de julio que sigue:

Digitized by Google

R. O. *de* 10-20 *julio de* 1835 (1).

Licencias y pasaportes para Ultramar.

(Estado.) S. M. se ha servido mandar: «1.° Que se continúen espidiendo por los ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2.° Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el subdelegado de policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viaje; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viaje: y que resultando así se le expida por el mismo subdelegado el correspondiente pasaporte, con expresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.° Que estos pasaportes se presenten al juez de arribadas, y en su defecto al comandante militar de marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque para que lo permita y autorice.

4.° Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarque por las citadas autoridades de marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.° Que los pasaportes librados en la Península por autoridades y jefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los ejércitos de Indias hubiesen venido con real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesiten de mas requisito para que se permita su embarque por los jueces de arribadas ó comandante de Marina.» (CL. t. 20, página 281.)

(1) En 10 de julio se dictó por el Ministerio de Estado, y se trasladó por el de Gobernacion en 20 del mismo.

R. O. *de* 5 *julio de* 1839.

Se aprobaron varias medidas que deberian tenerse por adicionales á la R. O. de 10 de julio de 1835 y como provisionales, atendidas las extraordinarias circunstancias de la nacion y estaban reducidas á exigir además del pasaporte, testimonio de las diligencias practicadas para su expedicion, y á encargar el exacto cumplimiento de las leyes.

R. O. *de* 8 *enero de* 1841.

(Marina.) Se resuelve:

«1.° Que se observe puntualmente lo mandado en la R. O. de 20 de julio de 1835, relativa al modo con que deban expedirse los pasaportes á los que pretendan pasar á nuestras posesiones de Ultramar.

2.° Que por lo que toca á las islas Filipinas expresen los jefes políticos en los pasaportes de los que pasen á las mismas que han cumplido con los requisitos prevenidos por las leyes y reales órdenes de no ser deudores á los fondos públicos, ni á personas particulares, ni desertores ni obligados al reemplazo del ejército; que están á derecho con los tribunales de su domicilio, que tienen licencia de sus mayores, y siendo casados el consentimiento de su mujer y en los casos que corresponda haber prestado fiador á satisfaccion de los gobiernos políticos, donde se les expidan los pasaportes.

3.° Que el capitan de marina del puerto por el cual se haga el embarque se asegure de la persona y certeza de cuanto corresponda, pasando ambas autoridades mensualmente á este Ministerio una relacion, la civil en las licencias que haya expedido clasificando todas las circunstancias requeridas y la de Marina de los que hayan emprendido el viaje, nombrándose los buques, dueños, capitanes y destino.

4.° Que todas las diligencias que con este motivo se practiquen sean gubernativas para evitar gastos á los interesados.

Y 5.° Que autorice á V. E. para que permita la residencia por el término de dos años á los españoles que con el pasaporte expedido del modo referido pasen

Digitized by Google

á ese pais, prorogando el permiso por otros dos años, si su conducta les hiciese acreedores á ello, á cuyo plazo deberán solicitar del Gobierno por conducto de V. E. licencia para avecindarse.—De órden de la regencia provisional del reino etc. Avila 1.° de febrero de 1841.» (*Coleccion del Castellano*, t. 9, p. 23.)

R. O. *de* 16 *junio de* 1846.

(Gob.) Recuerda el cumplimiento de las de 10 de julio de 1835, 5 de julio de 1839 y 8 de enero de 1841. (CL. t. 37, p. 482.)

R. O. *de* 17 *junio de* 1847.

(Gob.) Se manda que los jefes políticos no expidan pasaportes á los clérigos y religiosos que despues de residir en Ultramar han regresado á la Península para volver á aquellos paises. (CL. t. 41, página 198.)

R. O. *de* 4 *julio de* 1847.

(Gob.) Se previene igualmente á los jefes politicos no expidan pasaportes para volver á Ultramar á los que vinieron á cumplir una condena. (CL. t. 41, p. 281.)

Sobre pasaportes para Ultramar á los mozos sujetos al reemplazo del ejército, véase en Quintas el art. 127 de la ley de 30 de enero de 1856 y la real órden de 22 de noviembre de 1856.

PASAPORTES DE EXTRANJEROS. V. Extranjeria, Extranjeros.

PASAPORTES PARA EL EXTRANJERO. Hoy es necesario á los españoles proveerse de pasaporte para trasladarse al extranjero como se ordena en las disposiciones siguientes:

R. O. *de* 10 *noviembre de* 1818.

D. Fernando VII etc. he venido en resolver:

Artículo 1.° Todo individuo que entre en España ó salga de ella, sin distincion de clase, está obligado á llevar pasaporte; y no haciéndolo, será detenido y tratado como sospechoso.

2.° El Ministro de Estado, los capitanes generales de las provincias, los comandantes generales y los gobernadores de los puertos y plazas quedan autorizados para expedirlos y refrendarlos bajo su responsabilidad, abonándose la persona por otras dos conocidas y de arraigo del pais.

3.° Los corregidores, alcaldes mayores, justicias ordinarias y demás autoridades locales quedan igualmente autorizadas para expedir los pasaportes interinos hasta el punto mas inmediato á la capitanía general, comandancia ó gobierno por comodidad de los viajeros; y serán responsables de los que expidan, sin que sirvan para otro objeto, y bajo las mismas seguridades del artículo anterior.

4.° El derecho fijo de cada pasaporte para salir fuera del reino para toda clase de personas, sean extranjeras ó nacionales, autorizado por el Ministerio de Estado, capitanes generales, gobernadores, etc. segun se expresa en el art. 2.°, será de 40 rs. vn.; y á las personas indigentes se les dará gratis.

Siguen otros varios artículos sobre refrendo de pasaportes de extranjeros etc. acerca de lo cual debe estarse á lo dispuesto en el R. D. de 17 de noviembre sobre extranjeros. (CL. t. 5, p. 624.)

R. O. *de* 6 *agosto de* 1823.

Se mandó que los pasaportes para el extranjero los expidiesen las primeras autoridades de las provincias. (CL. t. 7, p. 81.)

R. O. *de* 31 *enero de* 1842.

(Gob.) Se mandó generalizar en toda la línea del inmediato reino de Portugal, los pasaportes que se usaban ya en la provincia de Badajoz, y que por la retribucion de 8 rs. se expedian á solo los vecinos fronterizos que para objetos de comercio ó de familia hacen frecuentes viajes á los pueblos rayanos de aquel reino, pudiendo expedirlos los alcaldes á los jornaleros que traten de internarse á fin de buscar trabajo, y que los pasaportes de 40 rs. sean para las personas mas acomodadas que los soliciten para puntos del interior, así como los de gratis, en todos los casos, para los pobres de solemnidad. A la vez encargaba la prestacion de fianza, tratándose de mozos sujetos á quinta. (V. Quintas) y á los alcaldes la vigilancia del cumplimiento de lo mandado. (*Coleccion del Cast. t.* 10 *p.* 30.)

R. O. *de* 3 *y* 16 *abril de* 1846.

(Estado.) Por estas reales órdenes se

Digitized by Google

declaró corresponde al Ministerio de Estado expedir los pasaportes á los Príncipes, grandes de España, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion, agregados, y á todos los empleados de este Ministerio, inclusos los correos de gabinete; (CL. t. 37, p. 50) y á todos los que hayan sido secretarios del despacho y á los oficiales del ejército que pasen á paises extranjeros con comisiones del Gobierno. (CL. t. 37, p. 109.)

R. O. *de* 9 *abril de* 1849.

(Gob.) Se publica la resolucion del Gobierno francés para que no se permita la entrada en aquella nacion á ningun viajero español cuyo pasaporte no esté visado por el respectivo cónsul francés. (CL. t. 46, p. 319.)

R. O. *de* 21 *junio de* 1852.

(Gob.) Dispone que los refrendos de los pasaportes extranjeros se hicieren por las autoridades administrativas y no por las militares. (CL. t. 56, p. 224.)

R. O. *de* 27 *mayo de* 1857.

(Marina.) La Reina se ha dignado resolver que las autoridades de marina adopten las disposiciones convenientes para que en ningun caso sean recibidas á bordo de las embarcaciones para ser conducidas al extranjero personas que no presenten pasaporte revestido de todas las formaliddes establecidas. (CL. t. 72, página 384.)

R. O. *de* 29 *diciembre de* 1859.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que haga V. S. entender á los alcaldes de las poblaciones de esa provincia situadas cerca de los límites del vecino imperio, que los «permisos para pasar á Francia á solo los pueblos de la frontera» únicamente pueden expedirlos á sus convecinos, y de ninguna manera á los transeuntes ó forasteros; que de faltar á esta advertencia, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad, y que no les es lícito tampoco facilitar á los que pasan á los lugares franceses inmediatos á la suya otros documentos que los impresos que se remiten á V. S. por la fábrica del sello, y de que el Gobierno debe cuidar se hallen surtidas las referidas autoridades municipales. De real órden etc. (Comunicada al Sr. Gobernador de Huesca en 29 de diciembre 1859 é inserta en el *Bol. of.* de 23 enero de 1860.)

Además de las disposiciones insertas se establece por el art. 1.° del convenio entre España y Francia, ratificado en 26 de febrero y 4 de marzo de 1862 é inserto en la *Gaceta de Madrid* del 15 de marzo que «*los súbditos de los dos paises podrán viajar y residir en los territorios respectivos como los nacionales*..... medida de grande importancia que esperamos ver puesta en ejecucion sin demora. En el artículo Quintas deben consultarse además el art. 127 de la ley de 1856, las reales órdenes de 6 de setiembre de 1852, 22 de noviembre de 1856, 21 de abril de 1858, 6 de agosto de 1859 y 27 de enero de 1860.

PASAPORTES MILITARES. Véase Abono de suministros, Aforados, Cedulas de vecindad.

PASQUIN. El escrito que se fija clandestinamente en parajes públicos con espresiones satíricas contra el Gobierno ó contra alguna persona particular ó constituida en dignidad. Si es contra el Gobierno ó contra las instituciones puede ser ó indicar un delito público de rebelion ó sedicion que se castiga en el Código penal, y desde luego en este caso la autoridad gubernativa deberá inquirir su orígen por los medios oportunos, sin perjuicio de la accion de los tribunales de justicia. Si los pasquines atañen á la honra de algun particular las autoridades gubernativas ninguna medida directa deberán tomar por sí, como dejamos dicho en el artículo Anónimos. Véase tambien Calumnia, Imprenta.

PASTAJE. Impuesto consistente en 24 mrs. por cabeza vacuna y 4 por la de lánar, con mas la décima de las crias, que se pagaba á la introduccion de los ganados que vienen á España desde Portugal con el objeto de pastar. Se ha declarado abolido por real órden de 22 de abril de 1852, por no hallarse

Digitized by Google

comprendido en el arancel ni ley de aduanas vigentes.

PASTOS. PASTOS PARTICULARES. PASTOS DE PROPIOS. PASTOS COMUNES. La legislacion vigente sobre lo que es objeto de este artículo debe consultarse principalmente en el artículo ACOTAMIENTO y en GANADERIA y MONTES. Conviene además conocer las siguientes:

R. O. *de* 22 *diciembre de* 1840.

Preferencia de los vecinos en los pastos.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.—*Circular núm.* 5.—El excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con *fecha* 22 *de diciembre* próximo pasado, dice á este Gobierno político lo que sigue:

«Habiéndose enterado la regencia provisional del reino de una consulta que dirigió esa Diputacion provincial, reducida á si la administracion de las fincas de propios sacadas á subasta, se ha de hacer adjudicándose en arriendo al que mas diere, sea vecino ó forastero, ó por el contrario deben repartirse entre aquellos por el precio de su tasacion, subastándose las sobrantes que no aprovechen los vecinos; ha tenido á bien resolver que se saquen á subasta las fincas, no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que para los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate, posturen los aprovechamientos, prohibiéndoseles el subarriendo á forasteros; autorizándose á los vecinos para acudir ante la Diputacion, y en un término dado, á denunciar los abusos que haya habido en las tasaciones, y pudiéndose admitir á los forasteros en la subasta del sobrante que resulte. De órden de la regencia lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.» (*Bol. of. de Badajoz, núm.* 4 *de* 9 *de enero de* 1841.)

R. O. *de* 3 *abril de* 1848.

Tambien sobre preferencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.—*Circular núm.* 95.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 3 del actual, me comunica la real órden siguiente:

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo real, el expediente instruido en ese Gobierno político relativo á la abolicion del derecho que disfrutan los vecinos ganaderos de esa provincia de arrendar los pastos de los propios de sus respectivos pueblos con exclusion de los forasteros, ha expuesto lo que sigue. Considerando: 1.° Que la real provision de 26 de mayo de 1770, que es la ley 17, tít. 25, lib. 7 de la Nov. Rec., estableció á favor de los ganaderos vecinos la facultad de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios por el precio de la tasa, admitiéndose únicamente, respecto de los pastos sobrantes, la subasta pública con exclusion de todo privilegio ó preferencia, por cuya ley se reconoció á aquellos ganaderos un derecho que debe respetarse. 2.° Que lejos de ser conveniente la abolicion de este derecho, seria gravemente perjudicial á los intereses de la ganadería y de la agricultura, puesto que los ganaderos de corto número de cabezas, que son la mayor parte de los labradores, no podian salir á buscar dehesas á pueblos estraños. 3.° Que ni los menores ingresos á favor del fondo de propios ni los abusos que se cometan en la tasa de pastos y su reparto á los ganaderos vecinos, legitimaria la derogacion de la real provision mencionada, toda vez que el aumento de los fondos municipales no debe hacerse sacrificando derechos existentes de reconocida conveniencia, y supuesto asimismo que si hay abusos en los repartimientos de pastos y su apreciacion, pueden y deben corregirse por las autoridades á quienes corresponda. Y por último, que en todo caso la derogacion de la citada real provision no podria verificarse si no por medio de ley. Opina:

1.° Que no debe accederse á la derogacion solicitada por el ayuntamiento de Lobon, de la real provision de 26 de mayo de 1770, en virtud de la cual los vecinos ganaderos tienen el derecho de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios de sus respectivos pueblos por el precio de la tasa de los pastos, subastándose únicamente los sobrantes en pública y libre licitacion.

Y 2.° Que en el caso de que se creyese conveniente por S. M. aquella derogacion, deberia esta ser objeto de una ley.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. de real órden

Digitized by Google

para los efectos consiguientes; pero á fin de que la ventaja que se dispensa á los vecinos ganaderos por la real provision de 26 mayo de 1770, no degenere en abuso perjudicial á los intereses de los pueblos, quiere igualmente S. M. que V. S. encargue á los ayuntamientos que antes de proceder al arriendo de pastos entre los vecinos ganaderos, deben estos acreditar competentemente los ganados que tengan propios, castigando las faltas que se cometan, y que cuando haya persuasion de que las tasaciones sean bajas ó amañadas, procedan á las retasas en conformidad á lo dispuesto por la órden del suprimido Cónsejo de Castilla en 29 de noviembre de 1771.» (*Bol. of. de Badajoz, núm.* 46, *de* 17 *de abril de* 1848.)

R. O. *de* 15 *noviembre de* 1853.

Es sobre derrotas de mieses etc., se halla en el t. 1.°, p. 727.

R. O. *de* 28 *febrero de* 1855.

Dispone que se proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad, y está inserta en el t. 1.°, p. 728.

R. O *de* 9 *marzo de* 1855.

Que se proteja á los propietarios....

(Gob.) Se comunicó por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 de marzo de 1855, al gobernador de la provincia de Toledo la real órden que sigue:

«Examinado el expediente promovido en el año pasado 1851 por varios propietarios vecinos de diferentes pueblos de los partidos judiciales de Puente del Arzobispo y Navahermosa, en esa provincia, reclamando la nulidad de una circular de ese gobierno civil, disponiendo quedase vigente la mancomunidad de pastos en todos los pueblos de la antigua tierra de Talavera, y que los alcaldes impidiesen á los dueños de los terrenos el cierre y acotamiento de estos; y visto el art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, segun el cual todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular se declaran cerradas y acotadas perpétuamente, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres que deberán dejarse libres:

Vista la R. O. de 11 febrero de 1836.....

Vista la R. O. de la regencia provisional del reino de 8 enero de 1841.....

Vista la R. O. de 9 junio de 1848... (1).

Considerando que, si bien en un principio, cuando formaban un solo pueblo los comprendidos en la tierra de Talavera, pudo haber una mancomunidad de pastos; aun en terrenos de dominio particular, natural era que cesase en estos tan pronto como declarados pueblos los referidos de la tierra de Talavera, se concedió á cada uno el terreno jurisdiccional que habia de poseer:

Considerando que, segun el principio de la legislacion universal, la naturaleza ordinaria de la propiedad es que sea libre, ó, lo que es lo mismo, que el dueño pueda aprovecharse solo y esclusivamete de ella y de sus productos, resultando de aquí que en caso de duda, debe estarse mas bien por la no existencia de la servidumbre, á no ser que conste lo contrario:

Considerando que en el presente caso incumbe á los ganaderos acreditar legalmente, y con el correspondiente título la servidumbre llamada *jus pascendi*, que prentenden tener aun en las de dominio particular en la citada tierra de Talavera, sin que sea bastante para el aprovechamiento de sus pastos la práctica mas ó menos antigua de disfrutarlos en que se apoyan:

Considerando que la ejecutoria de 2 de setiembre de 1840, expedida por la audiencia de esta corte, que los ganaderos reputan como título suficiente para el disfrute de los pastos de toda la tierra de Talavera, no puede obligar á mas personas ni estenderse á mas terreno que á los que tomaron parte ó fueron objeto del pleito á cuya virtud recayó: y por último:

Considerando que á la administracion únicamente toca el mantener en la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos comunes, dejando á la autoridad judicial la declaracion de propiedad por medio del correspondiente juicio;

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen que en este negocio dió el suprimido Consejo real, se ha servido resolver que, dejando sin efecto la circular del gobierno civil de esa provincia de 29 de agosto de 1851, y esceptuando los comprendidos en la real ejecutoria de 2 de setiembre de 1840, se mantenga y am-

(1) Estas tres reales órdenes se hallan insertas en el artículo Acotamiento, t. 1.°, páginas 161, 166 y 170.

pare á los propietarios de los terrenos en la posesion de los pastos que estos produzcan; sin perjuicio de que los ganaderos usen del derecho que creyeren asistirles en el tribunal ó juzgado competente.

Siendo además la voluntad de S. M. que hasta tanto que no se les venza en juicio, no se les pueda impedir el acotamiento ó cierre de sus heredades, siempre que dejen á salvo las cañadas, abrevaderos, caminos públicos y demás servidumbres de esta clase que estén probadas y reconocidas para el uso de los ganados del pais y trashumantes, y que se encargue á V. S. procure se dejen libres los pastos de los terrenos públicos en los términos que lo han estado hásta ahora. De real órden etc. (*Bol. of. núm.* 35 *de* 22 *de marzo.*)

R. O. *de* 3 *febrero de* 1860.

Aprovechamiento de pastos comunes.

(Fom.) «Vista la comunicacion que ha elevado á este Ministerio la asociacion general de ganaderos, quejándose de que en varias provincias se impone un cánon por pastar las reses en terrenos comunes para arbitrios municipales, cuando en su concepto los bienes comunales son una propiedad de todos, cuyo disfrute ha sido respetado por las leyes antiguas, que deben continuar observándose.

Visto el informe del Consejo de Estado y las disposiciones modernas citadas por el mismo, en que se clasifican y regularizan con mas precision que en las antiguas las bases de la administracion municipal, segun las cuales compete á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, y conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado; deliberar sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, y sujetar á contribucion cualesquiera objetos con la aprobacion superior; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer de conformidad con el dictámen del referido Consejo:

1.° Que no ha lugar á acceder á la solicitud del presidente de dicha asociacion respecto á que por todos los ayuntamientos de España se deje completamente libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos, y se prohiba la imposicion de todo cánon á los ganaderos, cualquiera que sea su denominacion.

2.° Que en circunstancias especiales, y en atencion á las condiciones de la ganadería en localidades dadas, podrán representar los ganaderos en debida forma contra cualquier impuesto ó cánon que trate de establecerse en perjuicio de la industria pecuaria, ó se exija ya sin la autorizacion competente otorgada con las formalidades que las leyes de ayuntamiento señalan para la creacion y exaccion de cualesquiera arbitrios.

3.° Que si para el disfrute gratuito de los pastos tuvieren algun título anterior y especial en cuyo legítimo ejercicio fueren lastimados por el acto administrativo que imponga el cánon ó gravámen, tienen expeditos los recursos que las leyes les conceden para hacerle valer ante los tribunales ordinarios ó ante los de la administracion, segun los casos, pudiendo deducir estas reclamaciones así los vecinos de los pueblos en que hubiese pastos públicos como todos los demás ganaderos que en ellos gozasen mancomunidad.—De Real órden etc. Madrid 3 de febrero de 1860. (CL. t. 83, p. 89.)

Repetimos la necesidad de consultarse los artículos Acotamiento y Ganaderia, y en el de Montes, principalmente la seccion VII del tít. 2.° de la ordenanza de 1833 (art. 117 y sigs.)

PATAHENDIDA. Con este nombre se cobraba en las administraciones de las provincias de Búrgos y Santander un derecho por la extraccion de ganados, frutos y efectos para las exentas, el cual quedó suprimido por R. O. de 28 de octubre de 1831.

PATENTE. Despacho real con que se autoriza á algun sugeto para ejecutar lo que no podria sin autorizacion del Gobierno. El certificado que llevan las naves de un punto á otro de no existir enfermedad contagiosa ó para acreditar su procedencia; y así segun los casos se dice patentes de corso, de sanidad etc. En R. O. de 10 de febrero de 1850 se dictaron reglas para la expedicion de patentes de navegacion. Véase Sanidad.

PATERNIDAD. PATRIA POTESTAD. La patria potestad es el poder que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos.

Digitized by Google

Los derechos de la patria potestad son: sujetar, corregir y castigar con moderacion á los hijos, servirse de ellos sin darles salario; implorar el auxilio de la autoridad pública para reducirlos á la obediencia, y ganar la propiedad de sus bienes profecticios y el usufructo de los adventicios. Estos son los derechos de la patria potestad, en cambio de la obligacion que tiene todo padre por la naturaleza y por la ley de mantener y educar á sus hijos, de manera que sean buenos ciudadanos y útiles á la familia y á la sociedad.

La patria potestad no cesa por la edad del hijo, siquiera pase de los 25 años, sino únicamente por la muerte del padre, por sufrir el mismo la pena de interdiccion, por casamiento del hijo, por emancipacion y por dignidad á que subiere.

Las madres no ejercen patria potestad, segun nuestras leyes de Partida que así lo establecieron copiándolo de las Romanas. Esto era muy lógico, aunque muy injusto, en los tiempos y en las costumbres de Roma; pero hoy es un absurdo. La madre, su cariñoso y dulce nombre lo dice, debe suceder al padre, cuando este muere, en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones. Así está ya reconocido en todos los Códigos modernos y se dice en el art. 154 del proyecto del nuestro. Pero entre tanto que este se plantea, es la verdad, aunque dolorosa, que la madre cuando queda viuda, aunque no vuelva á casarse, si por cualquier concepto no desempeña el cargo de tutora de sus hijos, queda para con estos como una estraña, sin mas que el derecho recíproco de alimentos, el de heredar, y el de oponerse al casamiento hasta la edad de 24 años en los varones y 22 en las hembras, como en otro lugar hemos dicho.

PATRIMONIO REAL. Dos clases de bienes componen lo que se llama *patrimonio real*, unos que constituyen la vinculacion aneja á la corona de España, y otros adquiridos por los Reyes de sus parientes ó por otro medio, antes ó despues de entrar á reinar. En Aragon se compuso el patrimonio real de las contribuciones y derechos feudales aplicables al sostenimiento de la real casa y tribunales, pues para los gastos de guerra se repartian en todas las clases del Estado los servicios ordinarios y extraordinarios. En Cataluña, Valencia y Mallorca se compuso el patrimonio real con poca diferencia como el de Aragon, de censos sobre fincas, hornos, molinos, mesones, fábricas de loza etc. V. PRIVILEGIOS ESCLUSIVOS, SEÑORÍOS etc. En el artículo AGUAS consúltense principalmente las Rs. Ods. de 23 de mayo de 1848, y 18 de octubre de 1849. Tambien debe consultarse el artículo JUNTA PATRIMONIAL, tomo 4.°, pág. 720.

Confundida hasta nuestros dias la administracion del real patrimonio con la del patrimonio de la nacion se reconoció la necesidad de separarlas convenientemente y así se hizo por R. D. de 22 de mayo de 1814, segun el cual todos los asuntos de palacios, bosques y jardines reales, patrimonio real y alcázares, nombramientos de empleados de estos ramos etc., se puso á cargo de la mayordomía mayor del real patrimonio. Los empleados gozaban de ciertos privilegios que hoy ya no existen.

PATRONATO. El derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico; ó bien un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en una iglesia por haberla construido, dotado con bienes con consentimiento del obispo, ó heredado. De aquí nace la division de patronato hereditario y familiar. Aquel es el que se trasfiere al heredero aunque sea extraño, y este el que corresponde á la familia del fundador que así lo estableció en la forma prescripta por las leyes y cánones. Tambien es activo y pasivo: el primero es el que confiere la potestad de presentar, y el segundo el derecho á ser presentado con arreglo á la fundacion. Es asimismo eclesiástico y laical ó misto: aquel cuando precisamente ha de recaer en persona eclesiástica, y sus bienes eclesiásticos tam-

Digitized by Google

bien sirven de congrua sustentacion para con su título obtener las órdenes sagradas; y laical cuando compete al lego ó clérigo, no por razon de la iglesia ó beneficio, sino por la de patrimonio. V. OBRAS PÍAS, DESAMORTIZACION, VÍNCULOS Y MAYORAZGOS, CAPELLANÍAS, CONCORDATO.

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el Rey de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades prevendas, canongías, beneficios parroquiales y otros, cuyo derecho le pertenece como protector y patrono de la iglesia y sagrados cánones, conforme á las leyes del reino. (Ley 4.ª, tít. 17, lib. I de la Nov. Recop.) V. CONCORDATO.

PATRONATO REAL DE INDIAS. Habiendo erigido y dotado los Reyes de España las iglesias y monasterios en las Indias á su descubrimiento, por bulas que expidieron motu proprio los pontífices se declaró como una prerogativa inherente á la corona el derecho de patronato de Indias. (Leyes 1.ª, 2.ª y otras del mismo tít., lib. I de la R. de Indias, etc.)

PATRONATO DE LOS SANTOS LUGARES. Este patronato es uno de los mas gloriosos timbres de la corona de España. Su adquisicion ha costado al reino y á sus monarcas extraordinarios y constantes sacrificios. Por espacio de mas de cuatro siglos la nacion siempre católica fué el único sosten de los venerables monumentos de nuestra redencion, y aunque despues, desde mediados del siglo XVII, acudieron otros pueblos cristianos al socorro de sus hermanos de Palestina, el español siguió contribuyendo mas que todos juntos á tan piadoso objeto. Esa prolongada y nunca interrumpida série de auxilios vino confirmando el patronato mas legítimo y evidente que puede presentarse. Sus títulos canónico-legales de fundacion, reedificacion y dotacion se hallan además robustecidos con el reconocimiento expreso de la Puerta Otomana, con la aquiescencia de todos los Estados de Europa, y con las bulas de varios sumos pontífices que se complacieron en hacer secundar por la silla apostólica los laudables esfuerzos de nuestros padres. Así decia el señor ministro de Estado en 24 de junio de 1853, proponiendo á S. M. la creacion, que tuvo efecto por real decreto de la misma fecha, de un consulado en Jerusalem, encargado de entenderse con los religiosos Franciscanos españoles residentes en Palestina para sostener con celo los intereses de la religion y del Estado é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de la Corona en los Santos Lugares. V. OBRA PÍA.

PEAGE. Pasage: derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, rios, canales ú otros parages.

PEATONES. En el artículo CORREOS dejamos inserta la legislacion que rige en tan interesante materia. Con posterioridad se han determinado las obligaciones de los peatones y carteros en el desempeño de su cargo, por la siguiente

R. O. *de* 26 *junio de* 1861.

(GOB.) Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debian esperarse de tan deseada mejora. Hay, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado: las condiciones de nuestro pais, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras cartas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los mas apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pié no puedan exigirse las circunstancias é instruccion que acaso conviniera al mejor desempeño de su cometido, porque ni

Digitized by Google

este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una instruccion clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su exámen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales, y que se expidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.—De real órden etc. Madrid 26 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Instruccion para los peatones-conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confia el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibí del interesado para su devolucion á la administracion ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de correos, y por lo tanto de los administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.

Madrid 26 de junio de 1861.—El Director general de correos, Mauricio Lopez Roberts.

Instruccion para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzon que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Digitized by Google

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de correos, cumplirá las demás ordenes que le comunique el administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.

Madird 26 de junio de 1861.—El Director general de correos, Mauricio Lopez Roberts. (*Gac. de* 10 *de julio.*)

PECHA. Tributo que antiguamente se satisfacia al Rey y gravitaba sobre los bienes muebles y raices de los vecinos del estado llano, pues que los nobles, eclesiásticos y judíos estaban exentos de su pago. V. SEÑORIOS.

PECUARIO. Lo perteneciente á la ganadería. V. GANADERÍA.

PECULADO. Hurto ó sustraccion de caudales del Erario público.

PECULIO. Lo que es y sus clases véase en el artículo CONTRATOS CON LOS HIJOS DE FAMILIA, t. 3.°, p. 247.

PEDANEO. V. en ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS los artículos 11 y 88 de la ley municipal, y 86 al 93 del reglamento.

PEGUJAL. La corta porcion de siembra, ganado ó caudal. Pegujalero se dice al labrador que tiene poca siembra ó labor, ó el ganadero que tiene poco ganado.

PENADO. El que en virtud de sentencia sufre una pena. V. ESTADOS DE..... PENAS, REGISTRO DE.....

PENAS. En el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA (t. 1.°) queda inserto testualmente el Código penal, y en él se definen y clasifican las penas y se establecen principios generales y reglas especiales para su aplicacion. Nos hablan de las penas en general los artículos 19 al 23 y el 86 al 88; de su clasificacion en *aflictivas*, *correccionales*, *leves*, comunes á las tres y accesorias, los arts. 24 y 25, y de su duracion, sus efectos, su aplicacion y ejecucion, etc., los artículos que siguen hasta el 127, á los cuales y á sus notas nos remitimos para evitar repeticiones. Por la tabla analítica del mismo tomo 1.° pueden buscarse fácilmente las disposiciones especiales sobre cada pena, consultando su respectiva palabra. V. EJECUCION DE PENA CAPITAL, REHABILITACION, PRESIDIOS, ETC.

PENAS CORPORALES. El Código penal no establece esta clasificacion de las penas, conocida en la jurisprudencia anterior al mismo. Por eso el art. 11 del reglamento provisional estableció las que debian considerarse penas corporales, en el segundo párrafo del art. 11, que con su nota puede consultarse en el t. 1.°, páginas 397 y 398.

PENAS DE CAMARA. Véase MULTAS.

PENAS DE POLICIA. Las que pueden imponer los agentes de la administracion no son rigorosamente penas, ni producen sus efectos en derecho conforme al art. 22 del Código penal. V. CASTIGOS GUBERNATIVOS, MULTAS, ETC. Consúltese tambien el art. 77 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833 en la p. 278 del t. 1.°

PENSIONES. V. CLASES PASIVAS, MONTES PIOS y VIUDEDADES Y HORFANDADES.

PEONES CAMINEROS. V. CAMINOS ORDINARIOS Ó CARRETERAS, y principalmente las circulares y Rs. Ords. de 24 de junio de 1841, 30 de julio de 1842, 25 de junio de 1852 etc.

PERIODICOS. V. IMPRENTA. CORREOS.

PERITO. El práctico ó versado en alguna ciencia, arte ú oficio. El juicio de peritos es uno de los medios de prueba de que puede hacerse uso en los litigios, con sujecion á lo determinado en el art. 303 y tambien en el 287 al 290

Digitized by Google

de la ley de Enjuiciamiento civil. Es tan delicado el desempeño de este cargo que el Código penal (arts. 275 y 314) equipara sus abusos á los de los jueces, sin perjuicio de las penas que son aplicables á los que declararen falsamente en juicio, segun los arts. 245 y siguientes al 249 del mismo Código.

PERITO AGRICOLA. El profesor aprobado en la seccion tecnológica de la enseñanza agrícola. Tratan de estos peritos los arts. 2.°, 3.°, 5.° y 7.° del R. D. de 1.° de setiembre de 1855 inserto en ESCUELAS DE AGRICULTURA, tomo 4.°, p. 214, á cuyo efecto se publicó el reglamento orgánico de los mismos inserto en la pág. 216.

PERITO AGRONOMO. Véase MONTES en donde deben consultarse las disposiciones siguientes: sobre sus atribuciones generales y especiales, su dependencia etc. los arts. 1.° al 5.° y 29 al 33 del R. D. de 24 marzo de 1846, p. 186; sobre requisitos para su nombramiento, el R. D. de 24 de enero de 1855, p. 216; sobre su reemplazo por auxiliares agrimensores y vice-versa, el R. D. de 15 de noviembre de 1856 y la R. O. de 12 de junio de 1859; mas sobre circunstancias para ser nombrado perito agrónomo, el R. D. de 23 de noviembre de 1859, p. 229.

PERITO MECANICO Y QUIMICO. V. ESCUELAS DE INGENIEROS INDUSTRIALES; y en INSTRUCCION PUBLICA el art. 10 del programa de 30 de agosto de 1858 (p. 638) y el 199 al 202 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859, p. 666.

PERITO MERCANTIL. V. ESCUELAS DE COMERCIO, tomo 4.°, p. 219; y en INSTRUCCION PÚBLICA, el art. 9.° del programa de 30 de agosto de 1858 (p. 638) y el 199 al 202 del reglamento de 22 de mayo de 1859.

PERITO TASADOR DE TIERRAS. V. INSTRUCCION PUBLICA, artículo 8.° del programa de 30 de agosto de 1858 y el 199 al 202 del reglamento de 22 de mayo de 1859.

PERJURIO. Falso testimonio. Este delito se castiga segun su gravedad y trascendencia en los arts. 241 al 249 del Código penal. El que á sabiendas presenta en juicio testigos ó documentos falsos es tambien reo de falso testimonio, segun el art. 249.

PERMUTA. Contrato por el cual los contrayentes se ceden una cosa por otra. V. CONTRATOS, y en HIPOTECAS (Impuesto), el art. 2.° del R. D. de 11 de junio de 1847 y la R. O. de 11 de mayo de 1846, tomo 4.°, págs. 448 y 449.

PERSONAL FACULTATIVO AUXILIAR DE OBRAS PUBLICAS. El personal facultativo auxiliar del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, se organizó por R. D. de 12 de abril de 1854, componiéndose de ayudantes, auxiliares y sobrestantes; los *ayudantes*, en número de 80, con el sueldo de 10.000 reales unos, y otros con el de 9.000: los *auxiliares*, en número de 60, de planta fija ó permanentes, y de los supernumerarios que fuesen nombrados segun las necesidades del servicio, con 7.500 rs. y 6.000; y los *sobrestantes*, todos de igual categoría, con 4.400 reales: teniendo además todos derecho á percebir, conforme á los reglamentos, los abonos que devengaren por razon de movilidad en que los constituyan sus destinos ó comisiones, y tambien los ayudantes y auxiliares las consideraciones que otros empleados de las carreras civiles, para que les sean aplicables los derechos pasivos, y los de viudedad y orfandad á sus mujeres é hijos, conforme á las disposiciones que rijan sobre este punto. En la misma fecha, 12 de abril de 1854, se publicó tambien el reglamento para la organizacion, servicio y disciplina de estos funcionarios, que se halla inserto en la CL. t. 61, p. 506.

Para dar la instruccion conveniente á los que aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de obras públicas, se creó por R. D. de 4 de febrero de 1857 una escuela espe-

Digitized by Google

cial de ayudantes, agregada á la de ingenieros de caminos, canales y puertos, determinándose en un reglamento especial de la misma fecha todo lo relativo á la enseñanza, alumnos, exámenes, profesores, etc. El programa de los estudios se publicó con la real órden de 12 de junio del mismo año.

La diferencia entre auxiliares y ayudantes, era anómola y embarazosa, y para evitar los inconvenientes que ofrecia se mandó que todos se denominasen *ayudantes*, siéndolo, segun sus clases, ó *primeros*, ó *segundos*, ó *terceros*, ó *cuartos*, ó solo *ayudantes en práctica*, que son los alumnos de la escuela al concluir los dos años de estudio.

Respecto á sobrestantes se crearon varias *escuelas prácticas* de estos subalternos por R. D. de 11 de febrero de 1857, determinándose en un reglamento de la misma fecha su enseñanza, exámenes, etc.; pero llegó á ser tan escesivo el número de sobrestantes, y ocasionábase con este motivo tal gravámen en el presupuesto, que se suspendió dicha enseñanza por R. O. de 1.° de octubre de 1859. V. Ingenieros de caminos... Obras públicas, etc.

PERSONAS. Son las personas el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas. Las personas se consideran: 1.° Como ya nacidas, ó solo como concebidas y existentes en el vientre de su madre: V. Nacido, Abortivo. 2.° Como varones y hembras: V. Mujer. 3.° Como mayores y menores de edad. V. Mayor edad. Menor edad etc.

Además, todas las personas tienen una pátria, un estado y cierta condicion que les hace participar de ciertos derechos, y en este sentido hay diferencia entre *españoles* y *extranjeros*, entre *vecinos* y *forasteros*, entre *eclesiásticos* y *legos*, entre *militares y paisanos etc.*

PERSONAS MORALES. Son personas morales, porque tienen su patrimonio propio y derechos y obligaciones, el Estado ó la nacion, las provincias, los pueblos, las iglesias, los establecimientos públicos, las sociedades etc. El ejercicio de los derechos y el pago y cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de las personas morales está sometido á ciertas reglas de que no es dable prescindir; como por ejemplo: la comparecencia en juicio que requiere la prévia autorizacion en unos casos, expediente gubernativo en otros etc. Véase la doctrina expuesta en la pág. 369 del tomo 1.° sobre *personalidad* de litigantes, y además los artículos 12, 13, y 18, ley de Enjuiciamiento.

PESAS Y MEDIDAS (Arbitrios sobre). Cierto derecho que con este nombre se exigia á los vendedores en los pueblos por el uso de las pesas y medidas de la villa, cuyo producto servia para atender á las cargas municipales. Quedó suprimido por la ley de 14 de julio de 1842, aunque sigue arrendándose por algunos ayuntamientos dejando su uso al arbitrio de compradores y vendedores. V. Arbitrios municipales, Presupuestos.

PESAS Y MEDIDAS (Almotacen ó fiel de). En ciertos pueblos de alguna importancia es un oficial público con especial nombramiento de la municipalidad, encargado de examinar las pesas y medidas, arreglarlas y marcarlas con el sello municipal, imprimiéndolas por este medio la señal que dá á conocer su exactitud y la garantía de legalidad, para inspirar confianza en los compradores y vendedores. Aunque fué uno de los oficios públicos enagenados por la Corona en ciertos pueblos, hoy se halla revertido al Estado (V. Arbitrios municipales, Oficios enagenados) y por consiguiente con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 y al art. 3.° del Real decreto de 20 de enero de 1834 (Véase Abastos, t. 1.°, p. 23) etc., los ayuntamientos, como encargados de la policía de abastecimientos y verificacion de pesas y medidas, deben nombrar á estos funcionarios, eligiéndolos entre las personas mas aptas y de reconocida reputacion é integridad.

Aun en aquellas poblaciones en que, ó por su reducida poblacion, ó por su

Digitized by Google

poco mercado, ó por otros motivos no exista fiel de pesas y medidas, titular, es conveniente no abandonar tan importante punto de la policía, y recomendamos á los ayuntamientos que anualmente confieran este encargo al romanero, cerrajero ó herrero de mas inteligencia en la materia; el cual debe estar provisto de los correspondientes patrones fielmente arreglados á los que se conservan en el archivo municipal donde los hubiere. En donde no los haya, al ayuntamiento toca procurárselos arreglados á los de la capital, señalando al fiel marcador ó almotacen la retribucion que deba percibir por su trabajo en el reconocimiento y arreglo de pesos y medidas.

Acerca de esta materia tan trascendental para el público, así como en todo lo relativo á la policía de los mercados, todos sin distincion de clases se hallan subordinados á los señores alcaldes y á sus delegados; y nadie que venda al público puede escusarse y mucho menos negarse al exámen, reconocimiento y rectificacion de sus pesas y medidas y á las pesquisas de la autoridad municipal, pues no se reconocen en esta parte fueros privilegiados (1).

En muchas poblaciones existe y seria de alta conveniencia generalizarla, una comision municipal ó especie de juzgado de repeso al cual concurren por turno los señores concejales y dependientes del municipio llamados á intervenir, cooperar ó auxiliar en sus operaciones. En donde no exista esta comision el mismo alcalde por sí ó delegando á un regidor, debe vigilar frecuentemente este importante ramo de policía.

Escusado es detenernos á mencionar expresamente las innumerables ventajas que refluyen al vecindario de cada pueblo de que se halle constantemente atendida esta parte del servicio de la administracion local; basta indicar, aunque de paso, que afecta la defraudacion de los vendedores á todas las clases sociales, pero mas directamente y en mayor escala á la menestral, bracera, menesterosa y proletaria que sin medios para proveerse al por mayor en los almacenes y depósitos de los cosecheros, se ve en la precision de concurrir diariamente al puesto público para cubrir las primeras necesidades de la vida, y pagará con este motivo mayor contribucion de consumos y mayor porcion de la debida en los recargos municipales y provinciales cuanto mayor sea la defraudacion que esperimente.

PESAS Y MEDIDAS ESPAÑOLAS. Es antigua en España la idea de uniformar sus pesas y medidas, porque es antigua tambien la necesidad de concluir con la monstruosa diversidad que sobre tan importante asunto se advierte no ya solo en los reinos y provincias de España entre sí, sino en los pueblos de un mismo partido judicial y hasta en unos mismos distritos municipales.

En 1798 pensóse muy sériamente en este arreglo, á la vez que se ocupaba en él el instituto de Francia. Nuestro Gobierno sacó del Consejo real el marco original para arreglar los patrones y mandar á Paris comisionados que contribuyeran al mejor acierto en tan delicado asunto; pero no se adelantó nada por entonces ni se consiguió tampoco mejor resultado algun tiempo despues, en 1801, á pesar de haberse mandado

(1) El Consejo real decidiendo (R. D. de 1.° mayo 1850) una competencia entre el intendente de rentas de Cádiz y el alcalde de aquella capital sobre conocimiento del hecho que el regidor de mercados le habia denunciado consistente en haber hallado faltas de peso las porciones de sal que los freidores de pescado habian comprado en el alfolí, vino á declarar con vista de los arts. 22, 482, núm. 1.° del segundo período, y 484 núm. 1.° del Código penal que correspondia á la administracion el conocimiento, porque ni la sal se reputa como mantenimiento, ni los agentes oficiales que tiene la Hacienda para su venta, se consideran tampoco traficantes. Respetando nosotros esta decision que nunca consideramos acertada en los términos con que fué dictada, debemos hacer mérito de otra decision para nosotros de mas solidez, con que se resolvió que el uso de medidas falsas para la expendicion de sal en el estanco público constituye una falta de las penadas en el libro 3.° de dicho Código, y que por lo mismo al alcalde compete su conocimiento con apelacion al juez de primera instancia, aunque el estanquero gozaba además fuero militar por ser cabo del batallon provincial de Albacete. Esta decision es del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en 11 de abril de 1860, y confirma mas y mas la doctrina de que en materia de faltas no se reconocen fueros privilegiados. V, FALTAS, FUERO, JURISDICCIONES ETC.

Digitized by Google

llevar á efecto la igualacion de las pesas y medidas en todos los reinos y señoríos de España, arreglándose a la *vara* de Búrgos, á la *fanega* de Avila, á las *medidas de líquidos* de Toledo y al *marco* de las pesas que hay en el Consejo, como puede verse en la ley 5.ª, tít. 9, lib. IX de la Nov. Rec. que por su importancia comprendemos en este artículo.

La anarquía de tan inconcebible diversidad en las pesas y medidas y en su caprichosa nomenclatura, continuó, sin embargo, lo mismo por espacio de muchos años y sin nuevas tentativas de arreglo. La guerra con Francia y nuestras discordias políticas hicieron olvidar el gran pensamiento, de dicha ley hasta el año de 1849 en que se adoptó una medida radical mandando establecer el sistema métrico decimal por la ley de 19 de julio que tambien insertamos.

Ley 5.ª, *tít.* 9, *lib. IX Nov. Rec* (1).

Igualacion de pesas y medidas para todo el reino por las normas que se expresan.

«Llévese á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos: y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los pueblos, se tomen por normas las pesas y medidas que están en uso mas generalmente en estos reinos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria, al darles cierto órden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo de la ciudad de Búrgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que existe en el archivo del Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos mis reinos y señoríos, y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las siguientes:

El **pié** será la raiz de todas las medidas de intérvalos ó de longitud; y se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez y seisava parte: é igualmente se dividirá el pié en doce pulgadas y la pulgada en doce líneas.

La **vara** ó medida usual para el trato y comercio, y demás usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos piés; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas y medias sexmas.

Para que la **legua** corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil piés; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos.

El **estadal** para medir las tierras será de cuatro varas ó doce piés de largo.

La **aranzada** para medir las tierras será un cuadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie cuatrocientos estadales cuadrados.

La **fanega de tierra** será un cuadro de veinte y cuatro estadales de lado, ó tendrá de superficie quinientos setenta y seis estadáles cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en doce celemines, y cada celemin de tierra en cuatro cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demás cosas secas, se usará el *cahiz* de doce fanegas, y la **fanega** de doce celemines. La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en cuatro cuartillas; y el celemin se dividira en mitades sucesivas, segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceite, se usará la **cántara** *ó arroba*, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo, y copa.

El *moyo* será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceite estarán como hasta aquí arregladas al peso; y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra, media libra, cuarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y ven-

(1) D. Cárlos IV, por órden de 26 de enero inserta en circular del Consejo de 20 de febrero de 1801.

Digitized by Google

den al peso se usará la **libra** de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra, en mitades sucesivas, con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas.

Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas, iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.»

Ley *de* 19 *julio de* 1849.

Unidad de pesas y medidas por el sistema métrico decimal.

(Com. Inst. y O. P.) «Doña Isabel II etc., á todos los que la presente vienen y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles, habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador y se llamará *metro*.

Art. 3.° El patron de este metro hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de artes y que fué calculado por don Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron prototipo y legal y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará prévia y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.° Su longitud á la temperatura cero grados centigrados es la legal y matemática del metro.

Art. 5.° Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.° Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.° El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.° de julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año. Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la Farmacopea española en la que las dósis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.° Todas las capitales de provincia y de partido, recibirán del Gobierno antes del 1.° de enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.° Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad, ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado en cuanto sea indispensable lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.°, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopcion ofrezca menos dificultad, estendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.° de enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.° de enero de 1852, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, inclusas las posesiones de Ultramar, para 1.° de enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulacio-

Digitized by Google

nes entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.

Medidas longitudinales.

Unidad usual. El *metro* igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro,=diez metros.
El hectómetro,=cien metros.
El kilómetro,=mil metros.
El miriámetro,=diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro,=un décimo del metro.
El centímetro,=un centésimo del metro.
El milimetro,=un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La *área*,=un cuadro de diez metros de lado, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos.

La hectárea, ó cien áreas,=diez mil metros cuadrados.

Sus divisores.

La centiárea, ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo.

Para áridos y líquidos.

Unidad usual. El *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

El decálitro,=diez litros.
El hectólitro,=cien litros.
El kilólitro,=mil litros, ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decilitro,=un décimo de litro.
El centilitro,=un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El *kilógramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico,=cien mil gramos.
Tonelada de peso,=un millon de gramos igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo,=cien gramos.
Decágramo,=diez gramos.
Gramo,=peso de un centímetro cúbico, ó sea un mililitro de agua.
Decigramo,=un décimo de gramo.
Centígramo,=un centésimo de gramo.
Milígramo,=un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos etc. Dado en San Ildefonso á 19 de julio de 1849.» (CL. tomo 47, p. 466.)

R. O. *de* 9 *diciembre de* 1852.

Se mandan por esta real órden publicar las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino. Son las siguientes (1):

(1) Por R. O. de 28 de junio de 1851 se publicaron otras tablas, pero incompletas, por no comprender las correspondencias de todas las provincias y haberse hecho con menos cifras decimales. Hoy están refundidas y enmendadas por las publicadas en 9 de diciembre de 1852 que son las que insertamos. Véase la nota final de estas tablas.

Digitized by Google

TABLAS *de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de julio de 1849, y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años de 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.° de la citada ley.*

Medidas y pesas legales de Castilla.

La vara de Búrgos vale 0 metros, 835905 millonésimas de metro.

Un metro, 1 vara, 196308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 460093 milígramos.

Un kilógramo, 2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.

La cántara ó arroba de vino, 16 litros, 133 mililitros.

Un litro de vino, 1 cuartillo, 983512 millonésimas de cuartillo, ó sean 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.

La arroba de aceite, 12 litros, 563 mililitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.

La fanega de áridos, 55 litros, 501 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.

La fanega superficial, de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real, 64 áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id.

Una área, 143 varas cuadradas, 115329 millonésimas de vara id.

Medidas y pesas remitidas de las provincias.

Alava.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La cántara, vale 16 litros, 365 mililitros.

Un litro, 1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.

La media fanega de áridos, 27 litros, 81 centilitros.

Un litro, 0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.

La fanega de tierra de 660 estados de 49 piés cuadrados, 25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.

Una área, 26 estados, 14 piés cuadrados, 038 milésimas de pié id.

Albacete.

La vara, vale 0 metros, 837 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 458 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme.

La media arroba para líquidos, 6 litros, 365 mililitros.

Un litro, dos cuartillos, 514 milésimas de cuartillo.

La media fanega de áridos, 28 litros, 325 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.

La fanega de tierra, de 10000 varas cuadradas, 70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados.

Una área, 142 varas cuadradas, 6 piés idem, 670 milésimas de pié id.

Alicante.

La vara, vale 0 metros, 912 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 533 gramos.

Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme.

La medida de libra para aceite, 0 litros, 60 centilitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron.

El cántaro, 11 litros, 55 centilitros.

Un litro, 1 micheta, 385 milésimas de micheta.

La barchilla, 20 litros, 775 mililitros.

Un litro de grano, 0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla.

El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas, 48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.

Una área, 120 varas cuadradas, 2 piés idem, 064 milésimas de id.

Almería.

La vara, vale 0 metros, 833 milímetros.


Digitized by Google

Un metro, 1 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 2 lineas, 607 milésimas de línea.

La libra, es la de Castilla.

La media arroba para liquidos, 8 litros, 18 centílitros.

Un litro, 2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 531 milílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.

La tahulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego, 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decimetros cuadrados, 36 centímetros id.

La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano. (Véase la de Castilla.)

Avila.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media cántara, vale 7 litros, 96 centílitros.

Un litro, 2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 28 litros, 20 centilitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo.

La fanega de tierra de 5625 varas cuadradas, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.

La fanega de puño de 6000 varas cuadradas, 41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros id.

La aranzada de viña de 6400 varas cuadradas, 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.

La huebra de 3200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.

La peonada de prado de 5600 varas cuadradas, 39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Badajoz.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media arroba para aceite, vale 6 litros, 21 centílitros.

Un litro, 4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo.

La media arrroba para los demás líquidos, 8 litros, 21 centílitros.

Un litro, 2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 92 centílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, (Véase Castilla.)

Baleares.

Palma.

La media cana, vale 0 metros, 782 milímetros.

Un metro, 5 palmos, 115 milésimas de palmo.

La libra, 0 kilógramos, 407 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza.

La mesura para aceite, 16 litros, 58 centílitros.

Un litro de aceite, 2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza.

La cuarta para vino, 0 litros, 78 centílitros.

Un litro de vino, 1 cuarta, 282 milésimas de cuarta.

La libra para aguardiente, 0 litros, 41 centilitros.

Un litro de aguardiente, 2 libras, 439 milésimas de libra.

La media cuartera para áridos, 35 litros, 17 centílitros.

Un litro de grano, 0 almudes, 512 milésimas de almud.

El destre mallorquin lineal, 4 metros, 214 milímetros.

El destre mallorquin superficial, 17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centimetros id.

La cuarterada, 71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros idem.

Una área, 5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Búrgos, 0 piés idem, 365 milésimas de pié id.

Barcelona.

La cana, vale un metro, 555 milímetros.

Un metro, 5 palmos, 145 milésimas de palmo.

La libra, 0 kilógramos, 400 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 6 onzas.

La libra medicinal, 0 kilógramos, 300 gramos.

Un kilógramo, 3 libras, 4 onzas.

El barrilon, 30 litros, 35 centílitros.

Un litro, 1 mitadella, 054 milésimas de mitadella.

Digitized by Google

El cuartan de aceite, 4 litros, 15 centilitros.
Un litro, 3 cuartas, 855 milésimas de cuarta.
La media cuartera para áridos, 34 litros, 759 mililitros.
Un litro de grano, 40 cuartanes, 173 milésimas de cuartan.
La mojada superficial de 2025 canas superficiales, 48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.
Una área, 41 canas cuadradas, 22 palmos id., 788 milésimas id.

Búrgos.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara, vale 7 litros, 05 centilitros.
Un litro, 2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 17 centilitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial, (Véase Castilla.)

Cáceres.

La vara, es la de Castilla.
La libra, vale 0 kilógramos, 456 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 3 onzas, 1 adarme, 404 milésimas de adarme.
El medio cuarto para vino, un litro, 73 centilitros.
Un litro de vino, 2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo.
El medio cuarto para aceite, 1 litro, 60 centilitros:
Un litro de aceite, 2 panillas, 187 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos, 26 litros, 88 centilitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo.
La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado, (Véase Castilla.)

Cádiz.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para vino, vale 7 litros, 922 mililitros.
Un litro de vino, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La media arroba para aceite, 6 litros, 26 centilitros.
Un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 987 milésimas de id.
La media fanega para áridos, 27 litros, 272 mililitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 880 milésimas de id.
La fanega superficial, es la de Castilla.

Canarias.

La vara, vale 0 metros, 842 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea.
La libra, es la de Castilla.
La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife, 5 litros, 08 centilitros.
Un litro, 0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo.
La arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas, 5 litros, 34 centilitros.
Un litro, 0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.
El cuartillo de la Guia de Canarias, 0 litros, 995 mililitros.
Un litro, 1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.
El cuartillo del Arrecife de Lanzarote, 2 litros, 46 centilitros.
Un litro, 0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife, 31 litros, 33 centilitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.
El medio almud de la ciudad de las Palmas, 2 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 182 milésimas de almud.
El medio almud de la Guia de Canarias, 2 litros, 84 centilitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 176 milésimas de almud.
La fanegada superficial de 7511 $^1/_9$ varas castellanas, 52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros idem.
Una área, 30 brazas, 486 milésimas de braza.

Castellon.

La vara, vale 0 metros, 906 milímetros.
Un metro, vale una vara, 0 piés, 3 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó bien una vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.
La libra, 0 kilógramos, 358 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes, 313 milésimas de adarme.

Digitized by Google

El cántaro para los líquidos, esceptuado el aceite, 11 litros, 27 centilitros.
Un litro, 1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.
La arroba para aceite, 12 litros, 14 centilitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.
La barchilla, 16 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano, 0 celemines, 241 milésimas de celemin.
La fanegada superficial de 200 brazas reales, 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centimetros id.
Una área, 24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

Ciudad-Real.

La vara, vale 0 metros, 839 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea.
La libra, es la de Castilla.
La media arroba para líquidos, escepto el aceite 8 litros.
Un litro, 2 cuartillos.
La media arroba para aceite, 6 litros, 22 centílitros.
Un litro de aceite, 0 arrobas, 080 milésimas de arroba.
La media fanega para áridos, 27 litros, 29 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésima de cuartillo.
La fanega superficial, (Véase Castilla.)

Córdoba.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La arroba para medir líquidos, vale 16 litros, 31 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo
La media fanega para áridos, 27 litros, 60 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8760 $^{5}/_{12}$ varas cuadradas, 61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centimetros id.
La aranzada de 5256 $^{1}/_{4}$ varas cuadradas, 36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centimetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Coruña.

La vara, (Véase Madrid.)
La libra, vale 0 kilógramos, 575 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza.
El ferrado de trigo, 16 litros, 15 centilitros.
Un litro de trigo, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
El ferrado de maiz, 20 litros, 87 centilitros.
Un litro de maiz, 1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo.
La cántara de vino, 15 litros, 58 centílitros.
Un litro de vino, 2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo.
La cántara de aguardiente, 16 litros, 43 centílitros.
Un litro de aguardiente, 2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite, 12 litros, 43 centílitros.
Un litro de aceite, 2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo.
El ferrado superficial de 900 varas cuadradas, 6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.
El ferrado superficial de 625 varas cuadradas, 4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área, 140 varas cuadradas, 6 piés idem, 448 milésimas de pié id.

Cuenca.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos, vale 7 litros, 88 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 10 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial, (Véase Castilla.)

Gerona.

La cana, vale 1 metro, 559 milímetros.
Un metro, 5 palmos, 0 cuartas, 526 milésimas de cuarta.
La libra, 0 kilógramos, 400 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 6 onzas.
El mallal para vino, 15 litros, 48 centílitros.
Un litro, 1 porron, 034 milésimas de porron.
El cuartan para áridos, 18 litros, 08 centílitros.

Digitized by Google

Un litro, 0 mesurones, 332 milésimas de mesuron.

La vesana de tierra de 900 canas cuadradas, 21 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros id.

Una área, 41 canas cuadradas, 9 palmos idem, 224 milésimas de palmo.

Granada.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media arroba para líquidos, (Véase Badajoz.)

La media fanega para áridos, vale 27 litros, 35 centílitros.

Un litro, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.

Para la medida superficial, (Véase Castilla)

Guadalajara.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media arroba para líquidos, (Véase Badajoz.)

La media arroba para aceite, vale 6 litros, 35 centílitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla.

La media fanega para áridos, 27 litros, 40 centílitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 4444 $^4/_9$ varas cuadradas, 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Guipúzcoa.

La vara, (Véase Albacete.)

La libra, vale 0 kilógramos, 492 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1).

La media azumbre, 1 litro, 26 centílitros.

Un litro, 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, vale 27 litros, 65 centílitros.

Un litro de grano, 1 chilla, 157 milésimas de chilla.

La fanega superficial de 4900 varas cuadradas, 34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.

Una área, (Véase Albacete.)

Huelva.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media arroba para líquidos, vale 7 litros, 89 centílitros.

Un litro, 1 jarro, 014 milésimas de jarro.

La media fanega para áridos, (Véase Almeria.)

La fanega superficial de 5280 varas cuadradas, 36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Huesca.

La vara vale 0 metros, 772 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.

La libra 0 kilógramos, 351 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.

El cántaro, 9 litros, 98 centílitros.

Un litro, 0 jarros, 802 milésimas de jarro.

La medida de libra para el menudeo de aguardiente, 0 litros, 36 centílitros.

Un litro de aguardiente, 2 libras, 778 milésimas de libra.

La medida de libra para aceite, 0 litros, 37 centílitros.

Un litro de aceite, 2 libras, 703 milésimas de libra.

La fanega para áridos, 22 litros, 46 centílitros.

Un litro de grano, 0 almudes, 534 milésimas de almud.

La fanega superficial de 1200 varas cuadradas, 7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.

Una área, 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id., 108 milésimas de tercia id.

Jaen.

La vara, (Véase Ciudad-Real.)

La libra, es la de Castilla.

La medida de media arroba para vino, vale 8 litros, 02 centílitros.

Un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.

La medida de media arroba para aceite, 7 litros, 12 centílitros.

Un litro de aceite, 1 libra, 896 milésimas de libra.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

Digitized by Google

La media fanega para áridos, 27 litros, 37 centilitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 8963 varas castellanas cuadradas, 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Leon.

La vara, es la de Castilla.

La libra, id.

La media cántara vale 7 litros, 92 centilitros.

Un litro, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.

La emina para áridos, 18 litros, 11 centilitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.

La emina superficial de 1344 $^{4}/_{9}$ varas cuadradas para las tierras de secano, 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.

La emina superficial de 896 $^{2}/_{9}$ varas cuadradas, para las tierras de regadío, 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Lérida.

La media cana vale 0 metros, 778 milímetros.

Un metro, 5 palmos, 141 milésimas de palmo.

La libra, 0 kilográmos, 401 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.

El cántaro de vino, 11 litros, 38 centilitros.

Un litro, 1 porron, 054 milésimas de porron.

La medida de tres cuartanes para áridos, 18 litros, 34 centilitros.

Un litro de grano, 1 picotin, 309 milésimas de picotin.

El jornal superficial de 1800 canas cuadradas, 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.

Una área, 41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo id.

Logroño.

La vara, (Véase Albacete.)

La libra, es la de Castilla.

La cántara vale 16 litros, 04 centilitros.

Un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 47 centilitros.

Un litro, 0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas, 19 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.

Una área, (Véase Albacete.)

Lugo.

La vara vale 0 metros, 855 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.

La libra, 0 kilógramos, 573 gramos.

Un kilógramo, 1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron.

El cuartillo para líquidos, 0 litros, 47 centilitros.

Un litro, 2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.

El ferrado para áridos, 13 litros, 13 centilitros.

Un litro de grano, 0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.

El ferrado superficial, de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Madrid.

La vara vale 0 metros, 843 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de linea.

La libra, es la de Castilla.

La media arroba para líquidos vale 8 litros, 15 centilitros.

Un litro, 1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 67 centilitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Búrgos, 34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id.

Digitized by Google

En este caso una área, 140 varas cuadradas, 6 piés id., 448 milésimas de id.

Málaga.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para líquidos vale 8 litros, 33 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 26 litros, 97 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8640 varas cuadradas, 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Murcia.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media arroba para medir vino vale 7 litros, 80 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 64 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9600 varas cuadradas, 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Orense.

La vara, es la de Castilla.
La libra vale 0 kilógramos, 574 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza.
La cántara, 15 litros, 96 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir grano, 13 litros, 88 centílitros.
Un litro, 1 copelo, 729 milésimas de copelo.
El ferrado colmado para medir maiz, 18 litros, 79 centílitros.
Un litro, 1 copelo, 277 milésimas de copelo.
El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas, 6 áreas, 28 centiáreas, 86 decimetros cuadrados, 35 centimetros idem.
La cavadura de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Oviedo.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La cántara vale 18 litros, 41 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.
La media fanega asturiana para áridos, 37 litros, 07 centílitros.
Un litro de grano, 1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.
El dia de bueyes, ó sean 1800 varas cuadradas, 12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Palencia.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara, (Véase Cuenca.)
La media arroba para aceite vale 6 litros, 12 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 042 milésimas de libra.
La media fanega para áridos, es la de Castilla.
La obrada de tierra de 7704 $^1/_6$ varas cuadradas, 53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Pamplona.

La vara vale 0 métros, 785 milímetros.
Un metro, 1 vara, 0 piés, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de línea.
La libra, 0 kilógramos, 372 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava.
El cántaro, 11 litros, 77 centílitros.
Un litro, 1 pinta, 1 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo.
La libra para medir aceite, 0 litros, 41 centílitros.
Un litro de aceite, 2 libras, 1 cuarteron, 756 milésimas de cuarteron.
El robo para áridos, 28 litros, 13 centílitros.
Un litro de grano, 0 almudes, 569 milésimas de almud.
La robada superficial de 1458 varas cuadradas, 8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.
Una área, 162 varas cuadradas, 2 pies idem, 506 milésimas de pié id.

Digitized by Google

Pontevedra.

La vara, es la de Castilla.
La libra, vale 0 kilógramos, 579 gramos.
Un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme.
El medio cañado para líquidos, 16 litros, 35 centilitros.
Un litro, 2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir trigo, 15 litros, 58 centílitros.
Un litro de trigo, 0 concas, 770 milésimas de conca.
El ferrado para medir maiz, 20 litros, 86 centílitros.
Un litro de maiz, 0 concas, 566 milésimas de conca.
El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas, (Véase Orense.)
Una área, (Véase Castilla.)

Salamanca.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
El medio cántaro vale 7 litros, 99 centilitros.
Un litro, 2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, (Véase Ciudad-Real.)
La fanega de tierra de 9216 varas cuadradas, (Véase Castilla.)

Santander.

La vara, es la de Castilla.
La libra id.
La media cántara, vale 7 litros, 90 centilitros.
Un litro, 2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 42 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
Para la unidad de medida superficial, (Véase Castilla.)

Segovia.

La vara, (Véase Albacete.)
La libra, es la de Castilla.
La media arroba para líquidos vale 8 litros.
Un litro, 2 cuartillos.
La media fanega para áridos, 27 litros, 30 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La obrada de tierra de 400 estadales cuadrados, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
Una área, (V. Castilla.)

Sevilla.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La arroba para líquidos vale 15 litros, 66 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 35 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8507 $^{13}/_{16}$ varas castellanas cuadradas, 59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
La aranzada de 6806 $^{1}/_{4}$ varas castellanas cuadradas, 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados, 99 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Soria.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara, (Véase Santander.)
La media fanega para áridos, vale 27 litros, 57 centilitros.
Un litro de grano; 0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 3200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Tarragona.

La media cana, vale 0 metros, 780 milímetros.
Un metro, 5 palmos, 128 milésimas de palmo.
La libra, es la de Gerona.
La armiña para líquidos, 34 litros, 66 centílitros.
Un litro, 0 porrones, 923 milésimas de porron.
La sinquena para aceite, 20 litros, 65 centilitros.
Un litro de aceite, 0 cuartales, 242 milésimas de cuartal.
La media cuartera para áridos, 35 litros, 40 centilitros.

Digitized by Google

Un litro de grano, 0 cortanes, 169 milésimas de cortan.
La cana de rey superficial de 2500 canas cuadradas, 60 áreas, 84 centiáreas.
Una área, 41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

Teruel.

La vara vale 0 metros, 768 milímetros.
Un metro, 1 vara, 302 milésimas de vara.
La libra, 0 kilógramos, 367 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 725 milésimas de libra.
El medio cántaro, 10 litros, 96 centílitros.
Un litro, 0 cántaros, 046 milésimas de cántaro.
La fanega para áridos, 21 litros, 40 centílitros.
Un litro de grano, 0 fanegas, 047 milésimas de fanega.
La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas, 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Toledo.

La vara, (Véase Albacete.)
La libra, es la de Castilla.
La media cántara, vale 8 litros, 12 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.
La media arroba para medir aceite, 6 litros, 25 centílitros.
Un litro, 2 libras.
La media fanega para áridos, es la de Castilla.
La fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5377, $^{7}/_{9}$ varas castellanas cuadradas, 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros id.
La fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6722 $^{2}/_{9}$ varas castellanas cuadradas, 46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados, 65 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Valencia.

La vara, (Véase Castellon.)
La libra, vale 0 kilógramos, 355 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta.
El cántaro de vino, 10 litros, 77 centílitros.
Un litro, un cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite, 11 litros, 93 centílitros.
Un litro de aceite, 0 azumbres, 335 milésimas de azumbre.
La barchilla para áridos, 16 litros, 75 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 955 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 1012 $^{1}/_{2}$ varas valencianas, (Véase Castellon.)

Valladolid.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.
La media cántara, vale 7 litros, 82 centílitros.
Un litro, 2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, 27 litros, 39 centílitros.
Un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.
La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 $^{2}/_{3}$ varas cuadradas, 46 áreas, 58 centiáreas, 24 decímetros cuadrados, 78 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Vizcaya.

Bilbao.

La vara, es la de Castilla.
La libra, vale 0 kilógramos, 488 gramos.
Un kilógramo, 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 377 milésimas de adarme.
La media azumbre, 1 litro, 11 centílitros.
Un litro, 1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo.
La media arroba de aceite, 6 litros, 74 centílitros.
Un litro de aceite, 1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava.
La media fanega para áridos, 28 litros, 46 centílitros.
Un litro de grano, 0 celemines, 211 milésimas de celemin.
La peonada superficial de 554 $^{4}/_{9}$ varas cuadradas, 3 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
Una área, (Véase Castilla.)

Zamora.

La vara, es la de Castilla.
La libra, id.

Digitized by Google

El medio cántaro, vale 7 litros, 98 centilitros.

Un litro, 2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillo.

La media fanega para áridos, 27 litros, 64 centilitros.

Un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 4800 varas cuadradas, 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.

Una área, (Véase Castilla.)

Zaragoza.

La vara, vale 0 metros, 772 milímetros.

Un metro, 1 vara, 0 piés, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea.

La libra, 0 kilógramos, 350 gramos.

Un kilógramo, 2 libras, 10 onzas, 1 cuartillo, 0 adarmes, 571 milésimas de adarme.

El cántaro de vino, 9 litros, 91 centílitros.

Un litro, 1 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo.

La arroba para medir aceite, 13 litros, 93 centílitros.

Un litro de aceite, 2 libras, 584 milésimas de libra.

La arroba para medir aguardiente, 13 litros, 33 centilitros.

Un litro de aguardiente, 2 libras, 701 milésimas de libra.

La fanega para áridos, 22 litros, 42 centílitros.

Un litro de grano, 0 almudes, 535 milésimas de almud.

El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas, 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.

Una área, 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id. —Madrid 13 de noviembre de 1852.

NOTA.

Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias publicadas por R. O. de 28 de junio de 1851 son las mismas que comprenden estas tablas, con solo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Búrgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relacion de dicha vara de Búrgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de solas tres que se dieron en las primeras tablas.

Tambien se ha cuidado de aumentar por aproximacion una unidad á la última cifra decimal en todos los casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algun caso en las tablas anteriores.—Madrid 9 de diciembre de 1852.» (CL. t. 57, p. 646.)

El cumplimiento de las disposiciones de la ley de 19 de julio de 1849 está aplazado todavia no sabemos para cuando, aunque es de esperar que el Gobierno no lo retarde demasiado, haciéndose superior á las pequeñas dificultades que puede ofrecer ya el planteamiento del sistema métrico.

PESCA. Lo relativo á la pesca fluvial ó en los rios, se halla en el artículo Caza y Pesca. La pesca marítima, ó sea la facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas, está reservada á los matriculados de mar. El uso del arte de pesca conocido por Almadraba de buche fué prohibido por ley de 14 de junio de 1837, desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa. La pesca con parejas y arte del Bou está prohibida en todas partes á la distancia de cinco leguas de las costas; pero esta prohibicion no se entiende con los matriculados de mar que gozan del privilegio de pesca sin la referida traba, ni pago de derechos ni propinas conforme á la ordenanza de 1802 y á la R. O. de 16 de marzo de 1829.

PIE. Medida española. V. Pesas y medidas españolas.

PILOTO. Oficial superior inmediato al capitan de nave, y encargado directamente del rumbo del buque y demás maniobras de la navegacion. Ninguno puede ser piloto, contramaestre ni oficial de nave mercante sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar. Tiene atribuciones y deberes de que se hace mérito en dichas ordenanzas y en el Código de comercio, debiendo consultarse en él, principalmente, los arts. 687 y siguientes.

Digitized by Google

Por R. D. de 20 de setiembre de 1850, dictado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el de Marina, se organizaron las escuelas especiales de náutica, y á este decreto y á las modificaciones y aclaraciones que se hacen en él por reales órdenes de 25 del mismo mes y 7 de enero y 26 de febrero de 1851, se arreglan hoy los estudios para pilotos de la marina mercante, segun lo dispuesto en el art. 3.° del programa de 20 de setiembre de 1858 para las carreras profesionales (t. 4.°, p. 645), á que la de náutica pertenece con arreglo á los arts. 61, 65, 66 y 140 de la ley de 9 de setiembre de 1857. V. INSTRUCCION PUBLICA.

PINTURA (ESCUELAS DE). Véase ACADEMIAS, BELLAS ARTES, ESCUELA DE BELLAS ARTES, INSTRUCCION PUBLICA.

PLANOS DE LAS POBLACIONES. V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS (R. O. de 25 julio de 1846 y 20 febrero de 1848) y POLICIA URBANA.

PLANTACION. V. ACCESION Y ACCESORIO.

PLANTIOS. V. ARBOLES, MONTES.

PLATA Y ORO. PLATERIA. Para evitar los graves y trascendentales fraudes que pudieran cometerse en los objetos relativos al arte y comercio de platería, nuestras leyes han establecido reglas de intervencion muy oportunas y que hoy habrá necesidad de ampliar y modificar, si se quiere que tan importante comercio inspire plena confianza á los particulares. Esas reglas á que aludimos se hallan en la Novísima Recopilacion, y segun ellas los objetos elaborados de oro y plata han de llevar dos marcas, la del artífice y la pública, con las cuales se garantiza su calidad y ley, que ha de ser en el oro y en la plata las que expresan las leyes recopiladas y recuerda la circular de la junta general de comercio y moneda, de enero de 1791, inserta en el tomo 3.°, páginas 245 y 246, al final del artículo CONTRASTE, al que debemos remitirnos, así como tambien al Código penal (art. 451) y á las palabras FABRICAS É INDUSTRIAS, GREMIOS, ACUÑACION DE MONEDA, MONEDAS, ETC.

El gremio de plateros de Madrid tenia sus ordenanzas, que se declararon vigentes por R. O. de 17 de febrero de 1839; pero esta real órden no es conciliable con la ley de 8 de junio de 1813, restablecida de nuevo en 6 de diciembre de 1836.

PLAYA. La ribera del mar ó el espacio que cubren sus aguas en la mayor altura del flujo. V. MAR.

PLAZAS DE GUERRA. Véase OBRAS *en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes*, p. 274, y en POLICIA MUNICIPAL la R. O. de 3 de noviembre de 1848, sobre formacion de planos geometricos en las plazas de guerra.

PLAZAS. V. POLICIA URBANA.

PLEITOS CON LOS PUEBLOS. ETC. V. ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS. ACREEDORES CONTRA PROVINCIAS etc., y además la doctrina inserta bajo el epígrafe *Personalidad de las partes que litigan*, en la p. 369 del tomo 1.°

POBLACION DE ESPAÑA. Comprende el reino de España en la Península é Islas adyacentes (*Islas Baleares y Canarias*) una extension de 16.356 leguas cuadradas, y una poblacion de 15.464.340 habitantes. En las provincias Ultramarinas que son en Africa las Islas de Fernando Poó, Corisco y Annobon; en América las Islas de Puerto-Rico y Cuba, y en la Oceanía las Islas Filipinas, las Marianas y las Carolinas, tiene el reino de España otras 15.453 leguas cuadradas, y una poblacion de 8.001.256 habitantes.

Concretándonos á la Península é Islas adyacentes, el territorio de España está dividido en 49 provincias, y 9,355 municipalidades.

POBRES. Sobre su defensa gratuita en juicio, véase ADMINISTRACION DE JUSTICIA, artículos 2.° y 3.° reglamento

Digitized by Google

provisional, 7.° del R. D. de 26 de mayo de 1854 y 179 á 200 de la ley de Enjuiciamiento. En el artículo ABOGADO véase el §. 5.°, p. 75 del t. 1.° Consúltense tambien BENEFICENCIA. MENDICIDAD. PORDIOSERO ETC.

PODER. Instrumento público en el que una persona da poder á otra para que en su nombre y representacion pueda ejecutar alguna cosa. El poder vale solo en lo que expresa, y lo hecho en su virtud obliga al poderdante mientras no conste la revocacion.

PODERES PUBLICOS. En ADMINISTRACION PUBLICA dejamos definidos los poderes públicos, y principalmente el *administrativo* (p. 248, t. 1.°); y en LEY-LEGISLADOR hemos definido igualmente el *poder legislativo* y el *ejecutivo*.

POLICIA. Esta voz en una acepcion general expresa el complemento de las ideas de buena administracion, órden, seguridad, propiedad, honestidad pública, respeto á las leyes, etc. Pueden considerarse dos clases principales de policía, la judiciaria y la administrativa.

La POLICIA JUDICIARIA tiene por objeto averiguar los delitos, reunir las pruebas de la delincuencia é imponer las penas establecidas por las leyes. Esto se llama mas propiamente Justicia, ó ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La POLICIA ADMINISTRATIVA dirige su accion al mantenimiento habitual del órden público en todos los puntos del Estado y en todos los ramos de la administracion. Por eso la policía administrativa, comprende la policía general del Estado y la municipal.

POLICIA GENERAL DEL ESTADO. Ya hemos dicho lo que es *policía*, lo que es policía judiciaria y lo que es policía administrativa. Un ilustrado escritor francés, Mr. Laferriere, dice con razon que «la policía general del Estado considera á la sociedad en masa como objeto de su vigilancia y de su accion directa.» Mr. Fouché, ministro de la república francesa, la describe, tal como debiera ser, en una circular de 1815. «Tranquila en su marcha, dice, mesurada en sus pesquisas ó investigaciones, en todas partes presente y siempre protectora, la policía no debe velar mas que por el progreso de la industria y de la moral, por la felicidad del pueblo y por el reposo de todos. Ella está instituida, lo mismo que la justicia, para asegurar la ejecucion de las leyes y no para infringirlas, para garantir la libertad del ciudadano y no para tenerle oprimido, para inspirar confianza á los hombres honrados y no para emponzoñar la fuente de los goces sociales. Ni debe estender su accion mas allá de lo que es necesario para la seguridad pública ó particular, ni sujetar el libre ejercicio de las facultades del hombre y de los derechos civiles por un sistema violento de precauciones» (1).

Otro Ministro español, D. Javier de Búrgos, ha definido tambien, no menos elocuentemente, lo que es la policía general y su verdadera mision, lamentándose de que en su nombre se hagan injusticias y se causen vejaciones, como puede verse en el artículo ADMINISTRACION PUBLICA, cap. VII de la instruccion de 30 de noviembre de 1833. (t. 1.°, p. 264.)

La policía del Estado debe, pues, considerarse:

I. En sus relaciones con las primeras necesidades de la sociedad y del órden público, 1.° velando porque abunden las subsistencias y porque no se eleve demasiado el precio de los cereales, V. ABASTOS. ACOPIOS. GRANOS. ETC.; 2.° previniendo y combatiendo los peligros de enfermedades contagiosas y epidemicas. V. EPIZOOTIAS. SANIDAD. ETC.; 3.° previniendo y reprimiendo los desórdenes públicos. V. ORDEN PUBLICO. ESTADOS DE SITIO. ASOCIACIONES ILICITAS. ETC.

II. En sus relaciones con las personas procurando la seguridad personal

(1) Pero dice con razon el escritor citado que es necesario hacer abstraccion del nombre del ministro y de los recuerdos que despierta como autor de una policía temible y tenebrosa.

Digitized by Google

y el respeto á las propiedades con actos de restriccion de los derechos, y por medio de la vigilancia. V. ALLANAMIENTO DE MORADA. ARRESTO. CEDULAS DE VECINDAD. ARMAS PROHIBIDAS. ACOPIOS. BENEFICENCIA. CAJAS DE AHORROS. JUEGOS PROHIBIDOS. MENDICIDAD. PASAPORTES etc. Y

III. En sus relaciones con la industria, el comercio y con los medios de comunicacion; porque si para el desenvolvimiento de tan importante ramo se establece una prudente libertad, que es tan conveniente y beneficiosa para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de los pueblos, á la vez exige ciertas medidas preventivas y restrictivas en interés público, en interés de la salud y seguridad de los individuos, en interés de la confianza comercial y en interés de la moral y de la paz públicas. V. ANIMALES. ARTES Y OFICIOS. GREMIOS. FABRICAS É INDUSTRIAS. AGUAS. DIAS DE FIESTA. EXPROPIACION. PESAS. PLATERIA. CAMINOS. AGUAS. IMPRENTA etc.

Las funciones de la policía general se ejercen por el Gobierno directamente, ó por medio de sus delegados. Véase GOBERNADORES DE PROVINCIA.

POLICIA MUNICIPAL. La policía municipal es como una delegacion, como una rama de la policía del Estado. Todo lo que este debe en general á los súbditos de la nacion y á todos los habitantes y estantes en ella, debe la municipalidad, bajo la dependencia de aquella, á los vecinos de los pueblos y á todos los habitantes y estantes en ellos. A los alcaldes y ayuntamientos están sometidas las funciones de la policía municipal, que por su naturaleza misma, debe acomodarse á las exigencias de cada localidad, á sus circunstancias especiales y á sus costumbres.

En materias de policía no valen fueros privilegiados, sobre lo cual, además de lo dicho en FUERO, JURISDICCIONES, MULTAS etc., conviene tener muy presentes la ley 4.ª, tít. 32, lib. VII de la Nov. Rec., las Rs. Ods. de 4 y 12 de mayo de 1819, que se circularon por el Consejo en 15 de junio, la de 6 de octubre del mismo año, la de 29 de mayo de 1850, y otras insertas en AFORADOS, segun las cuales, los militares están sujetos á los bandos sobre asuntos de policía, y no pueden eximirse de obedecer á la autoridad civil.

La policía municipal abraza dos ramas principalísimas, que son la *rural* y la *urbana*.

POLICIA RURAL. Sobre este ramo de la policía municipal, consúltense los artículos ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. ABEJAS. ABREVADERO. ACEQUIA. ACOTAMIENTO. AGRICULTURA. AGUAS. ANIMALES. ARBOL. BALDÍOS. BANDOS. BARBECHOS. BRAZAL. CAMINOS DE SERVICIO PARTICULAR ETC. CAÑADAS. CAUCES. CAZA Y PESCA. DAÑOS. DESLINDE. GANADERIA. GUARDAS MUNICIPALES. LABRADOR. LAGUNA. LANGOSTA. MANANTIAL. MANCOMUNIDADES. MESTA. MONTES. ORDENANZAS MUNICIPALES. PARADAS. PASTOS. VENDIMIA etc.

POLICIA URBANA. Es como dejamos dicho otro de los ramos de la policía municipal, sobre el cual conviene tener presentes los siguientes: ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. ABASTECEDORES. ABASTOS. ACOPIOS. ALUMBRADO NOCTURNO Y SERENOS. ALLANAMIENTO. ARMAS. ARTES Y OFICIOS. ASOCIACIONES ILICITAS. ASPECTO PUBLICO. BANDOS DE POLICIA. BENEFICENCIA. BLASFEMIA. CAMPANAS. CARRUAJES PUBLICOS. CASAS DE LAVADO CASAS DE HUESPEDES. CEDULAS DE VECINDAD CEMENTERIOS. COFRADIAS. CONTRASTE. DIAS DE FIESTA. EPIZOOTIAS. ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS. FABRICAS É INDUSTRIAS. FUENTES PUBLICAS. GITANOS GRANOS Y HARINAS. JUEGOS PROHIBIDOS. LICENCIAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA. LIMONADAS GASEOSAS. MASCARAS. MATADEROS. MENDICIDAD. MONOPOLIO. MORALIDAD PUBLICA. MUERTE APARENTE. MULTAS. ORDEN PUBLICO. PASAPORTES. PESAS Y MEDIDAS (*Fiel de*). PLATA Y ORO. REMEDIOS SECRETOS. SANIDAD. REGISTRO CIVIL. TEATROS. VIGILANCIA. etc.

Pero además de la doctrina y disposiciones insertas en los artículos que se

Digitized by Google

citan, debemos aquí hacer mérito de las que se refieren al ramo de *alineacion de calles*, *limpieza*, *ornato*, y cuanto tiene relacion con las reglas de buen órden y seguridad y comodidad de los moradores y tránsito público; y empezando por referirnos á ACADEMIA DE NOBLES ARTES. ARQUITECTOS. MAESTROS DE OBRAS Y OBRAS PUBLICAS CIVILES, es conveniente conocer las siguientes disposiciones, muchas de las cuales no se encuentran en la coleccion legislativa ni en la *Gaceta* (1).

Leyes *recopiladas*.

Todo el tít. 19 del libro III de la Novísima Recopilacion está dedicado á la *policía de la córte*. La mayor parte de sus disposiciones se hallan hoy comprendidas en sus ordenanzas municipales, á las que en general corresponden, sin que por eso deba el Gobierno abandonar completamente este asunto á la accion de los ayuntamientos como dejamos indicado en ORDENANZAS MUNICIPALES.

Libro VII, tít. 32. Este título está dedicado á la *policía de los pueblos*. Sus leyes 1.ª y 2.ª disponen que ninguna persona haga, labre ni edifique en calle pública, pasadizo, corredores, balcones ni otros edificios que salgan fuera de la pared.... (cap. 58, instruccion de corregidores.) Que las justicias de las ciudades y villas se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y no permitan desproporcion, ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público... y que si algun edificio ó casa amenazare ruina, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que le señalaren correspondiente (1), y no haciéndolo lo manden ejecutar á su costa, y no queriendo los dueños edificar las casas arruinadas en sus solares, se les obligue á la venta y tasacion para que el comprador lo ejecute, y en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes se deposite su precio hasta nuevo empleo.

Las leyes 3.ª y 4.ª son sobre desafuero en materias de policía y están insertas en AFORADOS, tomo 1.º, p. 707.

R. O. *de* 25 *julio de* 1846.

Planos de las poblaciones.

Es sobre formacion de planos geométricos de las poblaciones y se halla inserta en el tomo 2.º, pág. 125. Consúltese tambien en el mismo tomo pag. 128 la *R. O. de* 20 *de febrero de* 1848 sobre lo mismo, y la siguiente.

R. O. *de* 3 *noviembre de* 1848.

(GUERRA.) «... S. M. se ha dignado resolver... que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas solo debe hacerse por el cuerpo de ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se estienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado de sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de ingenieros: mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente pueda conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que no se estiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni este se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales. 2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha bajar de 60 pies de ancho; y en las plazas de menor importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios, ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales ó particulares

---

(1) No están en la Coleccion legislativa ni la real órden de 19 de diciembre de 1859, ni la de 11 de abril de 1860, ni la de 19 de junio de 1861; y son importantes.

(1) Los términos señalados son, segun las leyes 7.ª, tít. 19, lib. 3.º y 4.º tít. 23, lib. 7.º, el de cuatro mèses para que citados los dueños de los solares yermos, acudan á producir sus títulos, y el de un año para que ejecuten la nueva obra y edificio respectivo. Si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, deben tasarse los solares por peritos nombrados por la parte y el ayuntamiento, y adjudicarse en pública subasta al mejor postor, otorgándose á su favor la venta judicial, con obligacion bajo fianza en el comprador de ejecutar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa.

se sujetarán á los trámites prescritos por la R. O. de 13 de febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la real autorizacion por este Ministerio. Y 3.ª Que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de 1.500 varas de su zona táctica.—De real órden etc. Madrid 3 de noviembre de 1848.» (CL. t. 45, p. 237.)

R. O. *de* 4 *agosto de* 1852.

Se creó en esta fecha una junta consultiva de policía urbana que suprimida se restableció despues por otro decreto de 25 de setiembre de 1857 con el nombre de junta consultiva de policía urbana y edificios públicos. Sus atribuciones son las que se determinan en el R. D. de 17 agosto de 1859 inserto en OBRAS PUBLICAS CIVILES.

R. O. *de* 21 *octubre de* 1853.

Declara, «que la administracion militar y la de bienes del clero deben contribuir á los gastos de empedrados de calles de la misma manera y en idénticos términos que segun costumbre de esa ciudad (Granada) contribuyen los propietarios particulares al indicado objeto por los edificios que cada cual posee. (CL. t. 60, p. 313.)

R. O. *de* 10 *junio de* 1854.

Expedientes de construccion de casas en Madrid.

(GOB.) «La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de policía urbana y la Direccion general de administracion local, se ha dignado aprobar, mandando que se publique por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes reglas que deben observarse en los expedientes de construccion de casas en Madrid.

1.ª Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en exposicion permanente en una sala de las casas consistoriales para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y los arquitectos.

A estos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y direccion de las líneas de fachada y de la extension del terreno que la finca gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlo.

2.ª Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al alcalde-corregidor manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto.

Al lado de la firma del propietario ó su legítimo representante pondrá la suya el arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicha peticion se estampe relativo á la profesion, y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha direccion.

3.ª Esta instancia se pasará inmediatamente á informe del arquitecto municipal del distrito, el cual, prévio el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de ocho dias cuanto se le ofrezca relativo á la concesion de la licencia solicitada, así como á las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocacion de vallas, depósito de materiales y producto de la demolicion etc.

4.ª Informada la solicitud, dictará sobre ella el alcalde-corregidor la correspondiente resolucion, que se hará saber al interesado en los ocho dias inmediatos, expidiéndole en seguida la licencia para dar principio á las obras.

5.ª En las calles, plazas y pasadizos, cuya alineacion esté aprobada definitivamente, luego que el derribo se haya verificado y esté despejado el terreno, el arquitecto municipal, prévio aviso por escrito del director de la obra, pasará á trazar con él las líneas de fachada, dejando marcado de un modo fijo y seguro los puntos principales; expedirá un certificado, que entregará para su resguardo el arquitecto director de la obra, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa, y la superficie que pierde ó gana con esta alineacion, dando al mismo tiempo parte de todo al alcalde-corregidor. En esta certificacion expresarán de comun acuerdo el arquitecto municipal y el director de la obra el precio que señalan al terreno que haya de expropiarse, y en cumplimiento de la ley de 17 de julio

Digitized by Google

de 1836 con arreglo á él se verificará inmediatamente la indemnizacion por Madrid ó por el propietario segun los casos.

6.ª En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio de los terrenos que se apropien, se nombrará por el juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo á la citada ley de 17 de julio de 1836. Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el ayuntamiento á partes iguales.

7.ª Los arquitectos municipales podrán visitar siempre que lo tengan por conveniente las obras que se estén construyendo en sus respectivos distritos, á fin de cerciorarse de que no se infringe en ellas ninguna de las disposiciones vigentes, ó dar en caso contrario el oportuno parte á la autoridad local, para que mande suspender la obra y se proceda al derribo, ó á lo demás que haya lugar segun las circunstancias del caso.

8.ª Si la casa que se trata de construir estuviese en alguna de las calles cuya alineacion no está aun aprobada, el ayuntamiento deberá remitir á la superioridad con la mayor brevedad posible el plano de la calle con el proyecto de alineacion que él mismo proponga, trazado con tinta de carmin: aprobado ó modificado este trazado por el Gobierno, se devolverá el plano al ayuntamiento para que lo exponga al público con los demás en el sitio que tenga destinado para ello, y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan antes establecidas.» — De real órden etc. Madrid 10 de junio de 1854. (CL. t. 62, p. 138.)

R. O. *de* 24 *enero de* 1857.

Se decide sobre alcantarillas en Madrid conforme al uso constante por mas de 60 años de proponer las municipalidades y resolver el Gobierno la manera de satisfacer los gastos que ocasiona su construccion, á los que contribuyen los propietarios de las casas con dos terceras partes. (CL. t. 72. p. 97.)

R. O. *de* 13 *setiembre de* 1859.

Recursos contra las providencias de los ayuntamientos sobre alineaciones etc.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las academias, modifican sus acuerdos quebantando el órden de los procedimientos administrativos y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los ayuntamientos cuando sean dictadas con *incompetencia ó falta de justicia*, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formacion de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando y á la junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolucion.—De real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1859.» (CL. tomo 81, p. 466.)

R. O. *de* 19 *diciembre de* 1859.

Instruccion para alineaciones de calles.

(Gob.) «Entre los diferentes ramos que abraza la policía urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen contínuos obstáculos al ejercicio de la autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el órden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Digitized by Google

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones reunan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario, sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera estraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones:

1.° Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.° En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.° Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.° No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.° Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.° La escala para los planos de las alineaciones será de $^1/_{300}$ y de $^1/_{2000}$ para los generales de zona de poblacion.

7.° Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.° En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.° En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas etc. que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer órden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no contínuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demas accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papeleta, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de órden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el arquitecto municipal ó de distrito, y con el V.° B.° del de la provincia, ó su informe.

Confio en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior instruccion, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecucion

Digitized by Google

de los planos de los pueblos que escedan de 8.000 habitantes, con sujecion á las Rs. Ords. de 25 de julio de 1846 y 20 de febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminacion de aquellos, se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la instruccion, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.—Lo que de real órden comunico á V. S. (*al señor gobernador de..... en* 19 *de diciembre de* 1859) para su conocimiento, el de todos los ayuntamientos de la provincia y arquitectos provinciales de distrito, municipales ó de otro carácter oficial cualquiera, y para su publicacion en el *Boletin* de esa provincia.» (*Boletin oficial de Logroño de* 9 *febrero de* 1860.)

R. O. *de* 24 *febrero de* 1860.

Reglas para la rotulacion de calles.....

(Gob.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la junta superior de estadística, y oida la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.—De real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de.....

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por R. O. de 24 de febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las secretarías de ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1.°, 2.° y 3.° que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el alcalde ó el regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien ademas de anotar en el registro de la secretaría del ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la contaduría de hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la R. O. de 31 de diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el órden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el órden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el órden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

Digitized by Google

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado*, *triplicado etc.*, continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyadentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia, el nombre de la misma; si es cabeza de partido, el nombre de la provincia, y si es poblacion menor el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de ayuntamiento, gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor órden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de poca importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes


Digitized by Google

entre si, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1860.

22. En fin de enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los alcaldes á los gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitaciones ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la comision provincial de estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la comision central de estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Núm. 1.º

Distrito municipal de...	Pueblo (ó parroquia) de...	Partido judicial de...	Provincia de...

MANZANA.....

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurrran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para *tal* ó *tal* objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas.	Observaciones.

Núm. 2.º

Distrito municipal de...	Pueblo (ó parroquia) de...	Partido judicial de...	Provincia de...

Calle de....... (nombre primitivo) ó antes de.......
Se le dió este título en.....................
Principia en.......... y concluye en...........

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio

Digitized by Google

que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número. . . . .; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números. . . . . . Si un edificio se arruina, y no se reedifica; tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza. . . . . ó un jardin, corral ó parte de las afueras de. . . . .

ACERA DE LA IZQUIERDA.						ACERA DE LA DERECHA.					
Manzanas. .	Números antiguos. . .	Números modernos. . .	Núm. de habitaciones... (Cuartos.)	Esquinas. . .	Observaciones. . . .	Manzanas. .	Números antiguos. . .	Números modernos. . .	Núm. de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas. . .	Observaciones. . . .

Núm. 3.°

Distrito municipal de...	Pueblo (ó parroquia) de...	Partido judicial de...	Provincia de...

Plaza de. . . . . (nombre primitivo) ó antes de. . . . .
Se le dió este título en. . . . .
Se formó en. . . . y antes era parte de las calles t y t. . . ó tal edificio.
Linda con. . . . .

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.°)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	Esquinas ó ángulos.	Observaciones.

Digitized by Google

Núm. 4.º

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . **PARTIDO JUDICIAL DE. . .** **PROVINCIA DE. . .**

ESTADO *que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.º de enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de...*

(Se entenderá por habitacion la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS.											Número de habitaciones. . . .	Número de habitantes. . . .	MOVIMIENTO.			
			DESPOB.º			DESTINADOS.								EN EL QUINQUENIO DE...			
	Intramuros.	Extramuros.	Casas.	Chozas.	Total.	Para iglesias. . .	Para habitaciones. .	Para fábricas ó usos industriales. . .	Para el servicio público.	Casas de asilo. . .	Cárceles.			Edificios arruinados	Edificios reedificados.	Edificios nuevos. . .	En construccion. . .

R. O. *de* 11 *abril de* 1860.

Establecimientos peligrosos é insalubres dentro de poblado.

(Gob.) «Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno, con fecha 11 del corriente, la real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. E. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de sanidad, con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.

Enterada esta seccion de la consulta hecha al Gobierno por el gobernador de la provincia de Navarra sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las juntas de sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), va á manifestar en breves términos su dictámen:

En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge, ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento é inusitada actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la administracion considere preciso adoptar res-

Digitized by Google

pecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion.

Hállase, pues, España en el dia considerada bajo este punto de vista como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de octubre de 1810, y el reglamento de 14 de enero de 1815.

Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida en este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entre tanto resolver la consulta del gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises, á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.

Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego; no son dañosos á la salud, aunque sí mas ó menos incómodos segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerías ó fábricas de curtidos deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente, los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen órden.

Pero estas consideraciones, ¿hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado, sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.

Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerías están comprendidas en la clase segunda, que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.

Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la seccion.

Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno.

1.° Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.

2.° Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.

3.° Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de las poblaciones.

4.° Que las tenerías y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.

Y habiéndose dignado resolver Su Magestad, de conformidad con el preinserto informe, de su real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de Su Magestad etc. Guadalajara 23 de abril de 1860. (*Bol. of. de Guadalajara de 25 de abril.*)

R. O. *de* 19 *junio de* 1861.

Mas sobre establecimientos peligrosos en poblado.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de junio de 1861 al gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon, y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto:

Considerando que no ha acreditado

Digitized by Google

Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fábrica de vidrio, y que, aun cuando lo acreditara, jamás resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fábrica de yeso:

Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara estar completamente justificada:

Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al alcalde de su cambio de propósito, y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase, necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante; sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse sériamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros:

Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion prévia, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina:

Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoría se abriria por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones:

Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion prévia á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal, y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna:

Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policía urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y, por lo tanto, que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fábrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alfonso de la citada villa de Gijon:

Considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de contínuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasionan la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos, que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia:

Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M., oido el parecer de la junta consultiva de policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de julio del año próximo pasado.

2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menos distancia de 150 metros de toda habitacion.

3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de 50 metros de toda via férrea ó carretera de primero ó segundo órden.

4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda.

5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.»

La que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposi-

Digitized by Google

ciones 2.ª, 3.ª y 5.ª, contenidas en la anterior resolucion, sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos. (*Bol. of. de Ciudad-Real*, *núm.* 95.)

R. O. *de* 2 *agosto de* 1861.

Enagenacion de terrenos de calles.....

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del R. D. de 28 de setiembre de 1849 (1) y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la real órden dirigida por este Ministerio al gobernador de Madrid de 1.º de agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la municipalidad, mas bien que como de enagenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enagenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el ayuntamiento lo enagene por el precio de su tasacion.»— Lo que de real órden etc. Madrid 2 de agosto de 1861. (CL. t. 86, p. 171.)

(1) Se halla inserto en Propios.

R. O. *de* 31 *marzo de* 1862.

Edificios ruinosos: solares.

«Con el objeto de fijar la tramitacion de los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre la edificacion de los solares ruinosos, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificacion ó enagenacion en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.ª Que esto no obstante, los gobernadores, en virtud de sus facultades, pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte las resoluciones que en estos asuntos adopten los alcaldes cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos.

3.ª Que los gobernadores pueden asimismo, y usando de dichas facultades, dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formacion, prosecucion y tramitacion de estos expedientes por parte de las autoridades locales.» —De real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1862. (*Gac. núm.* 96.)

Las disposiciones contenidas en las reales órdenes insertas han venido á llenar algunos vacios que se dejaban sentir en tan importante ramo de la policía urbana; pero son insuficientes para evitar ó poner término á frecuentes y graves cuestiones que se suscitan sobre los acuerdos de los ayuntamientos, relativos á las mejoras locales, ensanche de plazas y calles, apertura de otras nuevas, su alineacion, valuacion é indemnizacion de terrenos, y tam-

Digitized by Google

bien para remediar el inconveniente de construir viviendas excesivamente reducidas y mal sanas. A todo esto ha procurado atender recientemente el señor Ministro de la Gobernacion, sometiendo á las Córtes en 19 de diciembre de 1861 un proyecto de ley sobre *reformas, saneamiento, ensanche y otras mejoras de las poblaciones*; y seria de desear se discutiese y elevase á ley, sin tardanza, con las adiciones y modificaciones que la justicia y conveniencia aconsejen, para de este modo facilitar las mejoras urbanas sin herir derechos é intereses que son muy respetables.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada con dos ó mas hombres. El segundo y ulteriores matrimonios serán nulos, segun los cánones; y al que incurre en estos delitos le castiga el Código penal con la de prision mayor (art. 393). V. MATRIMONIO.

POLVORA. Es uno de los efectos estancados: nadie puede sin autorizacion del Gobierno ni fabricar ni vender pólvora. Se cree que era ya conocida esta materia en el reinado de Alonso XI de Castilla, y en 1342 se usó ya de la artillería. El año 1500 habia ya en España fabrica de pólvora por cuenta de la real Hacienda, aunque no se estancó hasta el año de 1608.

Hoy, conforme al R. D. de 12 de octubre de 1853, se elaboran y venden las tres clases siguientes, embasadas en las fabricas en tubos de zinc.

Pólvora superior de caza.—Cada tubo de un kilógramo, 28 rs.; id. de medio kil., 14 rs.; id. de 250 gramos, 7 rs.

Pólvora fina de caza.—Cada tubo de un kilógramo, 20 rs.; id. de medio kilógramo, 10 rs.; id. de 250 gramos, 5 rs.

Pólvora de minas.—Cada caja de tres kilógramos, 30 rs. (R. O. 13 enero de 1860.)

POLVORISTA. Debe entenderse por tal para el ejercicio de esta industria, no al fabricante de pólvora, sino al inventor de fuegos artificiales, usando pólvora de los estancos nacionales. Para evitar la defraudacion del ramo de pólvora, está prohibido á los polvoristas tener en sus laboratorios utensilios que puedan servir para la fabricacion, como son morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos, cilindros para lustrar y carbones ligeros como los de sarmiento, cáñamo y carrizo. Los únicos útiles que se les permite, son los necesarios para el arte de pirotécnica, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol y de bola de acero con mazo cilíndrico tambien de pulverizacion, almireces de hierro con mano de lo mismo, que no escedan de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

En circular de 15 de diciembre de 1855 se dictaron varias reglas para la expendicion de la pólvora á los polvoristas, exigiendo á los estanqueros registros de las ventas que hagan etc.

PONTAZGOS, PORTAZGOS, PEAGES, BARCAJES, RODAS Y CASTILLERIAS. Estos impuestos tuvieron su orígen en la edad media, y segun lo que se desprende del estudio de la historia, debieron establecerse en tan escesivo número y tan arbitraria y caprichosamente por los señores y dueños de castillos ú otras personas, que fué necesario que nuestros monarcas pusiesen coto á tales demasías que se cometian con los infelices viajeros cuando no pagaban todo lo que se les exigia, y aun pagando, con cualquier otro pretesto. Son notables, respecto de este punto, las leyes del tít. 20, lib. VI de la Nov. Rec. La 1.ª (año 1328) dijo ya «*en adelante ninguno tome portazgo, ni peaje, ni roda, ni castillería no teniendo cartas ó privilegios*..... y la 3.ª (años 1371 y 1455) llegó á amenazar á los señores de los lugares etc., con la pena de *robadores y quebrantadores de caminos*, si persistian en las exacciones. Sin hacer mérito de las demás le-

Digitized by Google

ves recopiladas ni detenernos mas en seguir el hilo histórico de este impuesto, diremos solo que nuestros portazgos de hoy en nada se parecen á los de que hablan las leyes mencionadas, y que por mas que consideramos todavía demasiado numerosos los portazgos y escesivos los derechos que se exigen, modificado el rigor del impuesto por las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, son en cierto modo indispensables como elemento de buena policía para la conservacion de los puentes y caminos, ya sean del Estado, ó provinciales ó municipales, cuya clasificacion admiten tambien los portazgos.

Hé aqui las dos leyes citadas y la instruccion de 10 de diciembre de 1861, en que se hallan reunidas las disposiciones vigentes:

Dec. *de las Córtes de* 21 *junio de* 1821.

«Las Córtes enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar que así los vecinos de la ciudad de Mérida como los de cualquiera otro pueblo que se halle en igual caso deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos y á carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.» (*Restablecido por R. O. de 26 de febrero de* 1836.)

Ley *de* 9 *julio de* 1842.

Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° La declaracion hecha por las Córtes en 29 de junio de 1821, restablecida en R. O. de 26 de febrero de 1836 eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.° Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

R. O. *de* 10 *diciembre de* 1861.

Resume la legislacion del ramo.

(Gob.) «Penetrada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, la siguiente instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.» —De Real órden etc. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de obras públicas.

Instruccion

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de obras públicas, oyendo préviamente al ingeniero jefe, Consejo provincial y gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 2.° A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de $^1/_{10000}$ y de la

memoria descriptiva en la que se demuestre.

1.° Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.° Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.° La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.° Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.° Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen préviamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.° La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.° Corresponde exclusivamente á la Direccion general de obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.° Corresponde á los gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.° Corresponde á los ingenieros, como jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los administradores, proponer á la Direccion las medidas que atiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agéntes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.° Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.° El pago de derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la vía pública con las circunstacias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo escuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, restablecido por R. O. de 26 de febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de julio de 1842 solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquiera otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los trasportes de abonos de

Digitized by Google

todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821 y la ley de 9 de julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su real familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los trasportes del real patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el capitan general del distrito, el gobernador y el comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los trasportes y bagajes que en este caso se usaren.

Art. 17. Los ingenieros de caminos, canales, y puertos y los individuos del cuerpo subalterno de obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los trasportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos del pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del artículo 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los ingenieros y subalternos de obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los trasportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demas obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del ingeniero jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cúmplase del ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no esten comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les correspondan, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos (1).

Art. 24. Todo carruaje, de cualquiera clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á

(1) Por R. O. de 29 de enero de 1862 se ha modificado este artículo en el sentido de reducir el ancho mínimo de las llantas para toda clase de carruajes, al de 69 milímetros (tres pulgadas), rigiendo el artículo desde 1.º de agosto de 1862.


Digitized by Google

arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de mas ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 rs. y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de mas é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con la pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballeria que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se estravíen de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles, ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantirse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifi-

Digitized by Google

que en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite habèr consignado en la Caja general de depósitos, en la depositaría del Ministerio de Fomento ó en las respectivas tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesiòn del establecimiento el dia que se le designe, y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza què hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al márgen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al ingeniero jefe de la provincia.

8.ª Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.ª Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de obras públicas que designe el ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 rs. diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.ª El arrendátario entregará el importe del arrendamiento en la tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la administraccion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.ª Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.ª Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion par-


Digitized by Google

cial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasageras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperiencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá escusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretesto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que ademas presente certificacion del ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demas efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, según la valuacion hecha por el mismo ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán expuestos al público las aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga órden de la Direccion general de obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21. Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el ingeniero jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y

de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ámbos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se contarán desde las seis de la mañana á las doce del dia, desde las doce del dia á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este órden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, asi como los estados de resúmen mensual que se remitan á la Direccion de obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos; y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resúmen que arroje, al ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del ingeniero jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el período citado, los jefes de la secciones de Fomento lo participarán al ingeniero jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente instruccion, permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion, procurarán que se observe el mejor órden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del ingeniero encargado de la carretera y del jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté préviamente autorizado por la Direccion de obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros.)

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor y un mozo de barrera con las ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas

Digitized by Google

necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.° de enero próximo será la siguiente:

	Rs.
Administradores de primera clase.	6600
Administradores de segunda. . .	5500
Interventores.	5500
Mozos de barrera interventores.. .	3500
Mozos de barrera..	3300
Ordenanzas..	2200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los ingenieros jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que debe concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de administrador ó interventor de portazgos:

1.° Los cesantes del ramo con buena nota.

2.° Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.° Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir las circunstancias siguientes:

1.° Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependan del Ministerio de Fomento.

2.° Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del director general de obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los ingenieros jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Art. 56. La presente instruccion empezará á regir desde 1.° de enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que esten arrendados desde el dia en que termine el arriendo.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 diciembre de 1861.» (CL. t. 86, p. 556.)

Es necesario tener presente que los portazgos, pontazgos y barcajes de señorío están abolidos como comprendidos en la ley de 3 de mayo de 1823, y así se ha declarado recientemente por R. O. de 4 de enero de 1861. V. Señoríos. Caminos.

PORDIOSERO. Mendigo que pide limosna de puerta en puerta, implorando generalmente el nombre de Dios. Refiriéndonos al artículo Mendicidad, á Beneficencia, Cuestacion, etc., solo añadiremos aquí que bien reglamentada la beneficencia municipal, en lo que deben poner mucho esmero los ayuntamientos y los gobernadores de provincia, debe prohibirse absoluta y terminantemente la mendicidad. En algunos departamentos de Francia se ve á la entrada de cada pueblo una expresiva lápida que dice: *Está prohibida la mendicidad en todo el departamento de.....* lo cual no quiere ciertamente decir que allí no hay caridad, sino que la administracion se encarga de atender cuidadosamente á los verdaderos pobres. En España, un gobernador de provincia, celoso cual hay pocos y cuyas medidas hemos tenido ocasion de elogiar mas de una vez en *El Consultor de Ayuntamientos* (1), ha dictado oportunísimas disposiciones para organizar este importante ramo de la beneficencia pública, y ha empezado diciendo tambien que «*la mendicidad queda absoluta y definitivamente prohibida en la provincia de Tarragona*» (2). Buena falta hacia que se imitase esta conducta por otros señores gobernadores, y sobre todo por el de Madrid, ó ya que

(1) El Sr. D. Santiago Luis Dupuy, gobernador de la provincia de Tarragona. Nuestros elogios son desinteresados, pues no tenemos el honor de conocerle personalmente, mas que por sus actos.

(2) Las disposiciones á que aludimos se hallan en el núm. 15 de *El Consultor* de 1862.

Digitized by Google

no, por su celosísimo ayuntamiento y junta municipal que, si quisieran, podrian evitarnos espectáculos tristísimos, sin perjudicar en nada á los verdaderos necesitados.

POSADAS Y MESONES. Antiguamente era un derecho exclusivo de los propios en algunos pueblos tener posadas y mesones, y nadie podia abrir al público esta clase de establecimientos sin la correspondiente licencia; pero por R. O. de 28 de setiembre de 1833, se concedió ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, inclusos aquellos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido el edificarlos; concediendo igual facultad para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien habia estado prohibido hacerlo: mas para indemnizar á los propios del perjuicio que por esta razon sufrian, se mandó tambien que lo abonasen á prorata los dueños de los nuevos establecimientos. Esta indemnizacion se mandó exigir por real órden de 26 de noviembre de 1845, pero fué derogada por otra de 18 de mayo de 1849; por la que se declaró que siendo libre á todos los españoles el ejercicio de cualquiera industria en virtud de los decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811; 13 y 19 de junio de 1813, restablecidos en 6 de diciembre de 1836, 2 y 4 de febrero de 1837, no podia ni debia exigirse semejante indemnizacion á favor de los propios. Hé aquí estas disposiciones:

R. O. *de* 28 *setiembre de* 1833.

(Fom.) .....«Deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la real voluntad que de aquí en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.ª Se concede ámplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya estén situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, inclusos aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.ª La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.ª Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.ª Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.ª Tambien se exceptúan los pueblos en que el real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por real órden expedida por la mayordomía mayor, con fecha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin prévio establecimiento del real patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.ª Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos

Digitized by Google

propios, prorateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.»

Siguen otros artículos que carecen ya de todo interés. (CL. t. 18, p. 238.)

R. O. de 18 mayo de 1849.

(Gob.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de noviembre de 1845 expedidas por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos, donde los propios tenian la privativa y prohibitiva de tales artefactos, la indemnizacion prevenida en R. O. de 28 de setiembre de 1833. En su vista: Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se expidieron los decretos de las Córtes de 6 de diciembre de 1836, 2 y 4 de febrero de 1837 restableciendo los de 6 de agosto de 1811, 13 y 19 de junio de 1813, puesto que ni en unos ni otros se hizo escepcion alguna. Considerando: que tampoco hay lugar á la indemnizacion porque esta no se halla expresamente declarada, ni ha habido expropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daria lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se expidió la real órden de 28 de setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 agosto de 1811, 13 y 19 junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 diciembre de 1836, ley de 4 febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M., de conformidad con lo expuesto por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la R. O. de 26 de mayo de 1845 contraria á los expresados decretos con fuerza de ley vigentes en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de setiembre de 1833 que no es aplicable actualmente; dejando por consiguiente en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á escepcion en algun caso particular.—De real órden etc. Madrid 18 de mayo de 1849.» (CL. t. 47, p. 78.)

POSEER. POSESION. Nuestro proyecto de Código civil ha definido perfectamente la posesion diciendo que es «*la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños, ó por otro en nuestro nombre.*»

I. Para fijar con toda claridad el verdadero sentido jurídico de esta palabra, expondremos brevemente lo que sobre posesion disponen algunas de nuestras leyes.

La 1.ª, tít. 8.°, lib. 11 de la Novísima Recopilacion dice que el que tenga alguna heredad ú otra cosa á empeños, ó encomienda, ó arrendada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo, pues que estos tales no son tenedores por sí, sino por aquellos de quien la cosa tienen.

La ley 2.ª del mismo título añade sobre lo mismo, que cuando alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida que tampoco pueda defender por tiempo y sea del dueño cuando quier que se la demandare.

La 3.ª es tambien muy importante. «En los fueros, dice, de algunas ciudades se contiene que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año

Digitized by Google

y dia en paz y en faz de aquel que se la demanda..... no sea tenudo á responder por ella, y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fé: nos, tirando esta duda, mandamos que el que tuviese la cosa año y dia no se escuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fé.»

II. Ahora bien: nosotros separándonos en la interpretacion de estas leyes y de cuantas sobre posesion hablan, de la doctrina establecida por algunos autores, y reduciendo á breves frases la nuestra sobre tan importante asunto, creemos que debe distinguirse entre la mera detentacion, la detentacion legal y la posesion.

Llamamos *mera detentacion*, la del que tiene la cosa sin razon, sin título, sin buena fé.

Hay *detentacion legal* ó posesion á nombre de otro en el que tiene la cosa á título de arrendatario, comodatario, depositario etc.

Hay, por último, verdadera *posesion* cuando se tiene la cosa en concepto de dueño, por sí ó por otro, con título ó buena fé.

En buenos términos el mero detentador ningun derecho gana, nada hace suyo, no puede alegar el lapso de año y dia para repeler el interdicto, ni prescribir la cosa por tiempo, ni tiene derecho a los frutos percibidos. Así lo dicen testualmente las leyes citadas.

El detentador legal tendrá los derechos y obligaciones que nazcan del título con que detenta; ya los del arrendatario, ó los del comodatario ó depositario, administrador, sócio etc., etc.

Los derechos del verdadero poseedor de una cosa, son notorios é indisputables: hace suyos los frutos de la cosa; puede adquirirla por prescripcion; puede retenerla en el caso de serle disputada y vencerle en juicio, hasta cobrarse de las mejoras: tiene á su favor la presuncion de propiedad no probando otro mejor derecho, y ni siquiera responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque haya sido producido por hecho propio.

Hay, sin embargo, que tener presente, que segun la ley 3.ª antes inserta, aun habiendo buena fé no concurriendo la posesion de año y dia no puede repelerse el interdicto que proponga otro que sea ó se crea perturbado tambien en la misma posesion. El año y dia en la posesion de buena fé prescribe, pues, la accion sumaria de interdicto sin obstar á la plenaria, en que realmente no se ventila la posesion sino el derecho á poseer que es cosa muy distinta.

III. Tratan de los interdictos posesorios los arts. 691 al 737 de la ley de Enjuiciamiento, y es su contenido bastante importante. El 694 declara improcedente el interdicto de adquirir cuando otro posea á título de dueño ó usufructuario los bienes cuya posesion se pida, no pudiendo ser privado de ella sin ser oido y vencido en juicio. ¿Habla aquí solo de la posesion, ó comprende tambien la mera detentacion segun la hemos definido? Para nosotros la ley con la palabra *posesion* ha significado la verdadera, la que se funda en la tenencia con título y buena fé; bien que esta buena fé se supone y debe suponerse siempre. Es decir, que en nuestra opinion no obstante estar alguno detentando bienes, siendo notoria la detentacion, procederá el interdicto de adquirir con arreglo al citado art. 694.

Y no es menos notable el art. 724 que para promover el *interdicto de recobrar* exige que se acredite hallarse en posesion *ó tenencia*, y haber sido despojado de esta posesion *ó tenencia*, palabra que se usa solo respecto de este interdicto y con la que al parecer se quiere ampliar aquí el sentido de la posesion. Sea de esto lo que se quiera, y sintiendo no poder detenernos en otras esplicaciones sobre tan vasta materia, concluiremos diciendo que con la misma palabra tenencia se significó ya la posesion por nuestras leyes de Partida.

Aquí hablariamos del derecho al abono de mejoras que se hacen en la cosa poseida, ó de la responsabilidad por los

Digitized by Google

deterioros, pero hemos tratado ya este asunto en el artículo MEJORAS á donde remitimos al lector. Véase tambien FRUTOS. PRESCRIPCION.

POSITOS. Nuestros antiguos monarcas, comprendiendo la grave mision que tenian que cumplir al frente del Estado, cual un padre mira al porvenir de su familia y se anticipa á buscar los medios de sustraerla á los rigores de un infortunio, favorecieron el establecimiento de los pósitos, no solo para remediar en determinadas épocas la falta de subsistencias públicas, sino para suministrar al labrador, en caso necesario, el grano y aun el metálico suficientes para promover las cosechas, nivelar en lo posible la desigualdad de estas, fomentar el cultivo, procurar la abundancia de granos y combatir la escasez. Estos piadosos establecimientos tienen su gran razon de existencia en la época de su creacion (á fines del siglo XVI); pues la inmensa amortizacion de la propiedad territorial, el considerable atraso de la agricultura y del comercio, la falta de medios de comunicacion, las infinitas trabas que en todo imponia una administracion errónea, fueron, con otras razones, causas mas que bastantes para abatir el espíritu del pais, y para que se pensase en levantarle por medio de piadosos establecimientos donde el pobre y el menesteroso hallasen consuelo y proteccion. Los pósitos, pues, fueron en su orígen una institucion necesaria, una institucion fundada en los sentimientos de la caridad cristiana; los pueblos mismos los creaban como para hacer mas llevadera entre sí su penosa situacion, y los monarcas los aceptaron y favorecieron, convencidos de que era un gran elemento para evitar la ruina de la grandeza del pais.

Hoy la situacion es distinta, y una administracion mas ilustrada, sin olvidarse de lo que se debe á la beneficencia pública, se ocupa á la vez, con grande esmero, en estudiar los medios de promover el adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los pueblos y el fomento de sus intereses materiales; en conocer las necesidades públicas para procurar satisfacerlas; en remover las inmensas trabas que se oponian á la prosperidad de nuestra agricultura y de las artes y del comercio; en combatir, en fin, las causas de la pobreza, para evitar que haya pobres, como no debe haberlos, en un pais tan favorecido por la naturaleza, cuyo envidiable suelo, con las mejoras que poco á poco van introduciendo en la agricultura los adelantos modernos, puede dar lo bastante para mantener una poblacion duplicada de la hoy existente.

Sin embargo, conveniente es no perder de vista que hoy no se trata de la creacion de los pósitos, sino, en su caso, de su conservacion, ó de salvar los fondos que constituian sus respectivas dotaciones; y la Administracion pública que debe siempre mirar muy adelante, llena cumplidamente su mision sacándolos de la lastimosa postracion á que han llegado, no ya para con su auxilio poder en todo caso combatir la escasez de subsistencias y remediar pasajeras necesidades de localidad, sino para convertir sus capitales sin demora en verdaderos bancos agrícolas ó de labradores, cuyos establecimientos han de satisfacer mas cumplidamente las necesidades de la presente época, sin ofrecer los inconvenientes que los pósitos.

Y esto es indudable. No conoce el espíritu de civilizacion y de progreso, ni las exigencias de la época en que vivimos, quien crea de buena fé que bastan ya los pósitos á satisfacer las necesidades de nuestros labradores. Los pósitos, tan útiles, tan beneficiosos en sus primitivos tiempos, eran mas que otra cosa unos establecimientos piadosos donde siempre hallaba socorro la miseria del pais, que era como estacionaria y endémica. Hoy no se busca eso; hoy, diremos mas, no se necesita eso; el pais, antes empobrecido y abyecto, está hoy rico, está animado por el espíritu de mejora, vivificado por el movimiento mercantil é industrial, y no busca y hasta rehusa el anticipo de unas cuan-

Digitized by Google

tas fanegas de trigo con las condiciones que exige la institucion de los pósitos. Lo que el pais quiere, lo que necesita el pais, es verdaderos bancos de *crédito*, bancos agrícolas que, fundados en el crédito territorial, faciliten capitales á nuestros labradores y colonos para mejorar sus cultivós y para acometer empresas que exijan grandes desembolsos.

Sin embargo, por pequeñas que sean sus necesidades, los labradores de nuestros tiempos prefieren los préstamos en dinero á los préstamos en especie; y los prefieren con razon, pues con el dinero se va al mercado y se elige el trigo mejor, mas sano y mas barato, y se lleva mejor medido tambien que el de los pósitos, cuya administracion ha sido, y no puede menos de ser siempre objeto de especulacion y de muchos fraudes. Esto en cuanto á que los pósitos no son ya de estos tiempos, ó no corresponden á las necesidades de estos tiempos. Pocos años bastarán para acreditarlo, y aun algo deja entrever de este descrédito la R. O. de 5 de marzo de 1862, que en estracto insertamos en su lugar.

En cuanto á los inconvenientes de los pósitos mirados bajo otro punto de vista, económico tambien, ¿cómo puede desconocerlos hoy un Gobierno ilustrado? ¿Qué son los pósitos? ¿No son grandes acopios de granos que se hacen en épocas convenientes, para amortizarlos mas ó menos tiempo, y distribuirlos despues con sujecion á determinadas reglas? Pues bien: fije en ello su ilustrada consideracion el Gobierno; cuanto mas pósitos haya, cuanto mas ricos sean los pósitos, mas inconvenientes ofrecen, y mas graves se hacen estos en años de escasez. La razon es muy obvia; pues acumulada en dichos establecimientos una inmensa cantidad de fanegas de trigo, los mercados no pueden menos de resentirse de su estancacion ó de su falta de libre circulacion; y cuanto mayor es la escasez, mayor es tambien la necesidad de la concurrencia al mercado, y mas subido el precio de los artículos, y mas justificada la alarma que se infunde, viniendo tras la alarma aunque sea aparente, la realidad de la crisis de subsistencias que los pósitos no pueden luego dominar. Esto es ni mas ni menos lo que hemos demostrado en el artículo ACOPIOS, tomo 1.°, pág. 156, y en el de ABASTOS hablando de su surtido en las págs. 39 y 40 del mismo tomo á donde nos referimos.

Hé aquí sin embargo las disposiciones que se han dictado para dar vida á los pósitos.

R. céd. *de* 11 *abril de* 1815 (1).

Reintegros á pósitos: creces.

«D. Fernardo VII por la gracia de Dios etc. he tenido á bien mandar:

1.° Que todas las deudas escrituradas y pendientes á favor de los pósitos desde el año de 1807 hasta el agosto de 1814, cuyas creces no se hubiesen reintegrado, se exija y cobre solamente la crez correspondiente á un año, regulando el importe de ella, conforme á las órdenes que regian en el año de 1808.

2.° Que desde el agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano, y el rédito de un 3 por 100 en el dinero, para que con su producto puedan los pósitos atender á sus gastos y á la reposicion de sus quebrantos, y asimismo al pago del cuartillo de real en cada fanega de grano y peso fuerte, impuesto á favor de la caja de consolidacion de vales en real resolucion, á consulta del mi Consejo de 12 de setiembre de 1800, comunicada en circular de 26 del mismo mes; quedando condonado á los pósitos el pago de lo que por razon de dicho cuartillo de real en fanega y peso fuerte hayan dejado de satisfacer en estos seis últimos años al ramo de consolidacion.

3.° Que por el contingente devengado desde 1808 solo se exija el de un año respectivo á los fondos que resulten en la cuenta que los pueblos deben formar y remitir hasta fin de diciembre de 1813,

(1) El tit. 20, lib. VII de la Nov. Rec., está dedicado á pósitos, y en él se contienen las reglas hasta aquí vigentes sobre el ramo. El reglamento de 1792 es la ley 4.ª de dicho título. En *El Consultor de Ayuntamientos*, coleccion de 1859, le insertamos con las disposiciones posteriores hasta dicho año, tratando además con alguna extension esta materia.

Digitized by Google

como está mandado en la circular de 30 de agosto último.

4.° Que las cantidades de granos y dinero que los pueblos y ayuntamientos hubiesen sacado de los pósitos para raciones y suministros á las tropas, se reintegren á ellos con la brevedad que exije el fomento de la agricultura á que se dirigen estos fondos, para cuyo fin propongan los ayuntamientos los medios que estimen mas suaves, prontos y equitativos, con expresion de las partidas extraidas para los referidos suministros, y que se estuviesen debiendo á los pósitos de sus respectivos pueblos.—Dada en Palacio á 11 de abril de 1815.» (CL. t. 2.°, p. 230.)

R. O. *de* 30 *enero de* 1828.

Subasta de los bienes de los deudores.

(GRAC. Y JUST.) Preguntado por la Direccion general de pósitos si se les pueden adjudicar á estos los bienes de los deudores «el Rey... se ha servido resolver, que cuando en primer remate no se hayan hecho posturas que cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que se subasten, se pida por el procurador general ó personero, al dia siguiente, su retasa por nuevos peritos nombrados por las partes, ó de oficio en su caso, que esta se realice dentro de tres dias á no haber algun impedimento, que se acreditará en el expediente: que á los dos siguientes se anuncie el remate por el término de seis dias, señalando el sétimo para su celebracion: que en él se haga postura por el representante del pósito por el valor de las dos terceras partes, y si esta se puja por otro no continúe aquel su propuesta: que si se celebra el remate á favor del pósito, se administren los bienes por este en los términos que la Direccion prescriba, cuidando de que se subasten de nuevo en épocas oportunas para conseguir su venta.» (CL. t. 13, p. 15.)

R. O. *de* 23 *junio de* 1828.

Que no adquieran propiedades con sus fondos.

(GRAC. Y JUST.) «He enterado al Rey nuestro señor del expediente que devuelvo relativo al reintegro del resto que Angela Diaz, vecina de Camarena, adeuda á su pósito, procedente de la venta de una casa-meson que para el pago de cierta deuda se adjudicó á aquel establecimiento, y hoy tambien lo está para el cobro del indicado resto, y de la duda que V. S. expuso acerca de cómo deben conducirse las juntas de intervencion si los pósitos carecen de fondos para satisfacer la diferencia que como en el presente caso puede haber entre el valor de las dos terceras partes de la finca hipotecada al pago, y el total de la deuda; y conformándose con el parecer del subdelegado general del ramo, se ha dignado S. M. resolver, que aun cuando los pósitos tengan fondos sobrantes, jamás se inviertan en arraigarse ó adquirir propiedades, y por consiguiente la R. O. circulada con fecha 15 de febrero último (1), en que se previene el modo y casos en que los pósitos pueden hacer posturas á las fincas adjudicadas, no debe entenderse sino cuando el crédito de estos establecimientos se balancea con el importe de las dos terceras partes de la retasa porque puede hacerse la postura, mas en otro caso deben arrendarse por cuenta y riesgo del deudor, y el producto aplicarse á la extincion de la deuda, no debiendo suspenderse por el arrendamiento el repetir en las épocas oportunas el anuncio de la subasta, por si se consigue la enagenacion.—De real orden etc. Palacio 23 de junio de 1828.» (CL. tomo 13, p. 215.)

Circ. *de la Direccion de* 27 *diciembre de* 1829.

Procedimiento para la enagenacion y administracion de sus bienes.

(GRAC. Y JUST.) Consultados los medios mas conducentes para el pago de algunos derechos de los bienes de los pósitos se dictó la real órden y las disposiciones que de ella dimanaron, que son como sigue:

«He dado cuenta á S. M. del expediente instruido acerca de la consulta que se elevó por el subdelegado del partido de Sevilla, cuyo expediente devuelvo, en virtud de la R. O. de 30 de enero de 1828 sobre enagenacion de los bienes que se adjudican á los pósitos para cubrir sus créditos, y modo de ejecutarse cuando no haya compradores; y conformándose con el parecer del subdelegado general del ramo se ha dignado resolver: Que no adquiriendo dichos establecimientos las fincas por género alguno de negociacion, sino por solo la necesidad de cobrar de los deudores, no se otorguen escrituras de

(1) Es la anterior fechada 30 de enero.

venta de ellas en favor de los citados pósitos por su adjudicacion á virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor hechas por el síndico con arreglo á las Rs. Ods. de 30 de enero y 23 de junio del año anterior, y que en su lugar se libre el testimonio oportuno por el escribano que entienda en las diligencias de haber quedado adjudicadas al pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del síndico en pago de su credito; mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedase rematada en favor de algun tercero, se otorgará escritura de venta por la junta del pósito con intervencion del deudor, y se satisfará el derecho real de la alcabala: que los derechos que devenguen los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, se satisfagan de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta de los deudores, como responsables al pago de todas las costas, aumentándose el importe de estas á las demás cantidades que adeuden.»

Las disposiciones de la Direccion general de pósitos prescritas en virtud de esta real órden, son las siguientes:

1.ª «Las fincas adjudicadas ó que se adjudicaren á los pósitos se sacarán en venta á pública subasta siempre que haya quien ofrezca por ellas el precio por el que lo hayan sido, é igualmente se sacarán á subasta en renta siempre y bajo el mismo acto y expediente que lo sean en venta, lo que se realizará en cada año en las fincas urbanas y en cada dos en las rústicas, sin necesidad para uno ni otro de nuevo justiprecio, pues se tomará por base el precio por el que fueron adjudicadas al pósito, y para la renta lo que suelen rendir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas. Los derechos y costas de la subasta, que procurará la junta sean los menores posibles, los satisfará el comprador ó arrendador, precediendo para el remate la aprobacion del subdelegado del partido, y afianzándose el pago bajo responsabilidad mancomunada de los individuos de la junta.

2.ª Que en las cuentas generales de los pósitos, fin de diciembre de cada año, se carguen los depositarios de las partidas que se recauden por el producto de los arrendamientos de las fincas, que han de cobrarse irremisiblemente á su vencimiento, con expresion circunstanciada y separada de cada una, deduciendo con claridad y precision su importe de las cantidades por qué se adjudicaron, expresándolo en las partidas de cargo, y tambien las que se hallen vacías, así como los nombres de los sugetos á quienes pertenecian las fincas adjudicadas *in solutum*, ó las que se hagan en pretoria, comprobando estos estremos con los oportunos testimonios sucintos que acompañarán á las cuentas respectivas.

3.ª Que asimismo se carguen los depositarios en las cuentas de las cantidades en que se vendan las fincas, ó algunas de ellas en el año de su depositaría, las que se comprobarán con testimonios del remate, que tambien acompañarán á las cuentas expresándolo en la partida de cargo, y si se cubrió la deuda con el valor percibido por el pósito, ó ha tenido este alguna ventaja, como puede suceder en las fincas adjudicadas *in solutum*.

4.ª Que además de lo que queda prevenido remitan las juntas, con las cuentas anuales, una relacion jurada y circunstanciada de las fincas que poseen los pósitos, con expresion de los sugetos á quienes pertenecian, y cantidades por qué se le adjudicaron al establecimiento, producto ingresado en el mismo, expresando la época de la adjudicacion, y cantidad que se le reste, la cual han de firmar todos los individuos y procurador síndico, los cuales con los depositarios respectivos quedan responsables del exacto cumplimiento de todo en los términos prevenidos en la primera medida.—Todo lo cual digo á V. S. etc. Madrid 27 de diciembre de 1829. (CL. t. 14, p. 333.)

R. O. *de* 9 *junio de* 1833.

Se declaran extinguidos algunos débitos.

(Fom. gen.) «.... Se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Articulo 1.° Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del reino cuyo orígen sea anterior al dia 1.° de junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las

Digitized by Google

liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se expidan los finiquitos de ellos.

2.° Se exceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.° Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, esceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los ayuntamientos y juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte, con su dictámen, á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fué adjudicada la finca al pósito cuando la adquirió.

4.° En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un 2 ½ por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva junta de pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y el comprador.»

5.° (Derogado por la R. O. de 8 de abril de 1834.)

6.° (Prevenia que no se exigiesen derechos por los informes etc.)

7.° A fin de compensar por otro medio, y sin gravámen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los subdelegados y escribanos la instruccion de los expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las juntas de pósitos que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la real instruccion vigente, lo que antes correspondia integramente al fondo de pósitos.

8.° La Direccion y la contaduria general de pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos.—Lo que comunico á usted de real órden etc. Madrid 9 de junio de 1833. (CL. t. 18, p. 134.)

R. D. *de* 25 *octubre de* 1833.

Que cesen los repartimientos para su reintegro.

(Fom. gen.) Se mandó que cesasen los repartimientos, que para el reintegro de los pósitos se hacian y cobraban por reglas de encabezamiento, por las de utensilio, ó de cualquiera otra manera directa.

R. D. *de* 20 *enero de* 1834.

Cesen los arbitrios para pósitos.

«Artículo 1.° Cesa desde ahora en todo el reino, y sin escepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauracion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

Art. 2.° En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere. (*C. del Cast.* p. 221.)

R. O. *de* 22 *marzo de* 1834.

Asuntos contenciosos.

(Fom. gen.) «..... Se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de pósitos continúe por ahora á cargo de los corregidores, alcaldes mayores ó regentes de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, á quienes remitirán los subdelegados de Fomento los expedientes contenciosos, que con los demas se les hubiesen pasado por las suprimidas subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las juntas de intervencion solo en lo gubernativo y económico con los subdelegados de Fomento, y estos con la Direccion general.....»—De real orden etc. Madrid 22 de marzo de 1834. (CL. t. 19, p. 151.)

Digitized by Google

R. O. de 8 *abril de* 1834.

Derechos de repartimiento.

(Fom. gen.) «He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribucion que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro reales que señala el art. 5.° de la real órden de 9 de junio de 1833, por concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y que las diligencias que los devengan se practiquen gratis por los subdelegados de fomento, á quienes incumben como puramente gubernativas, y por su secretaría; ahorrándose la costosa intervencion de los escribanos que solo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los pósitos, segun está mandado.» (CL. t. 19, p. 186.)

R. O. de 22 *setiembre de* 1837.

(Gob.) Comunicando en real órden de esta fecha un acuerdo de las Córtes de 14 del mismo mes se mandó, con vista del art. 101 de la ley de 3 de febrero de 1823, que las Diputaciones provinciales facilitasen moratorias á los pueblos ó particulares deudores de los pósitos, cuando las solicitaran con causa justa fundada en esterilidad, en apedreos por nubes, destruccion por langosta ú otras semejantes, dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola. (Col. del Cast., t. 3.°, página 159.)

R. O. de 6 *abril de* 1838.

Dicta medidas para su conservacion y prosperidad.

(Gob.) Temiendo llegase un dia en que el desórden en que se hallaba la administracion de los pósitos hiciese desaparecer lastimosamente tan benéfica institucion, se dispuso se mandasen á la comision todas las cuentas, notas de contingentes, condonacion de créditos y uso hecho de los fondos hasta fin de 1836; reencargando, finalmente, no echar mano de estos sin autorizacion superior especial. (CL. t. 24, p. 141.)

R. O. de 31 *marzo de* 1846.

Escencion del impuesto hipotecario.

«..... S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de contribuciones indirectas y del asesor de la superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar esceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el art. 19 del R. D. de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotequen bienes inmuebles; pero, subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los ayuntamientos á las contadurías de hipotecas de los respectivos partidos de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquiera cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. —De real órden etc. Madrid 31 de marzo de 1846.» (CL. t. 36, p. 570.)

R. O. de 31 *mayo de* 1850.

Pidió datos sobre pósitos.

(Gob.) Se reclamó á los gobernadores un estado del número de pósitos de sus respectivas provincias, época y objeto de su institucion,—corporacion gremio ó persona que los fundaron,—fondos con que se crearon y los que tienen en el dia,—creces que se exigen por los préstamos que hacen y entre quiénes se reparten estas,—capital que en granos, dinero efectivo, papel moneda, fincas, rentas por bienes arrendados ó administrados ó por censos que poseen actualmente,—créditos que tienen á favor y en contra,—cuáles son cobrables, probablemente cobrables é incobrables,—cantidades que en dinero y especie se vendieron ó fueron extraidas durante la guerra de la Independencia, ó durante la última guerra civil,—reparaciones hechas por dichas extracciones en virtud del R. D. de 12 de agosto de 1816 y reales órdenes posteriores,—y adelantos hechos al Estado en dinero y granos y reintegros obtenidos por dichos anticipos.

Al propio tiempo se ordenó á los gobernadores que expusieran su opinion acerca de la utilidad que pueda producir á los pueblos la continuacion de los pósitos, y sobre las mejoras de que sean susceptibles en su organizacion y administracion, ó en otro caso sobre la aplicacion que convendria dar á sus fondos en beneficio esclusivo de los pueblos á que aque-

Digitized by Google

llos pertenecen, procurando los gobernadores para mayor ilustracion oir sobre este último punto el dictámen de los Consejos provinciales.» (CL. t. 50, p. 179.)

R. O. de 13 marzo de 1854.

Perdon y extincion de deudas.

«La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdonen en su totalidad ó en parte las deudas contraidas á favor de los pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, ó en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inútilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institucion. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideracion en que se encuentren algunos de los deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.° Que en cumplimiento de lo mandado por real órden de 15 de noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraidas hasta la fecha fijada en la de 9 de junio de 1833, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las escepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.° Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposicion anterior hasta fin de 1853, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto segun lo mandado.

3.° Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los préstamos, fianzas prestadas ó espresion de no haberse prestado, moratorias concedidas si las hubiere, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes, no deudores á los pósitos si posible fuese, uniran á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos estremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.° Que con presencia de estos expedientes se forme en ese gobierno de provincia un resúmen general de los datos que de ellos resulten, oyéndose despues al Consejo provincial y á la Diputacion, si estuviese reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resúmen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interés de los pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.° Que los ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.° Que reunidos dichos expedientes en ese gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos. Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitati-

Digitized by Google

vamente todos los intereses, hará V. S. entender á los ayuntamientos la responsabilidad en que incurririan si en cualquier concepto no cumpliesen con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular.»—De real órden etc. Madrid 13 de marzo de 1854. (*Bol. of. de Palencia num.* 38 *del* 29 *de marzo de* 1854.)

R. O. *de* 11 *abril de* 1855.

No se distraigan sus fondos.

(GOB.) «Hallándose pendiente de la aprobacion de las Córtes un proyecto sobre creacion de bancos agrícolas con el capital de los actuales pósitos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. haga entender á la Diputacion y ayuntamientos de esa provincia la necesidad de que no se distraigan los fondos de dichos establecimientos mientras no se determine la inversion que haya de darse á los mismos y que mas utilidad ofrezca á los labradores en cuyo beneficio fueron creados, sin perjuicio de continuar aplicándolas en la forma establecida por las leyes.»—De real órden etc. Madrid 11 de abril de 1855. (CL. t. 64, p. 420.)

R. O. *de* 9 *febrero de* 1861.

Arreglo de los pósitos.

(GOB.) Despues de exponer en un estenso preámbulo la historia de los pósitos y de sus vicisitudes, y sentando que de los datos reunidos, su número ascendia en 1850 á 3.410, con las existencias de nueve millones 350.654 rs. y 17 cénts. en metálico, 1.763.871 fanegas 6 celemines en granos, y 3.633,009 rs. 41 cénts. en papel moneda, se considera conveniente atender á esta importante institucion y se dictan disposiciones para su arreglo en estos términos.

«... La Reina (Q. D. G.)... con el fin de plantear el arreglo de los pósitos, de levantar esta institucion, y de atender al servicio de la contabilidad municipal que se ultima en los Consejos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las comisiones permanentes que se crearon en los gobiernos de provincia para el exámen y censura de las cuentas municipales y de pósitos se regirán por un reglamento especial. Estas comisiones constituyen parte de la administracion provincial.

Art. 2.° Se aumentará el personal existente en las comisiones de cuentas para los efectos de la inspeccion de pósitos, siguiendo la proporcion de nombrar una plaza mas de oficial por cada 50 establecimientos de esta clase que haya en las provincias, y se fijará en cada una de real órden el número de empleados que las necesidades del servicio exijan para que se lleven al corriente los trabajos de estadística y contabilidad de los intereses municipales.

Art. 3.° La dotacion de estos empleados será desde 5.000 á 8.000 rs. anuales como en la actualidad, dando colocacion con preferencia á los cesantes de la administracion civil. En este caso su nombramiento expresará la circunstancia de ser compatible la gratificacion que se le señale con el haber pasivo que disfruten, siempre que juntos uno y otra no excedan del mayor sueldo que hayan tenido como activos.

Art. 4.° Se pagarán las dotaciones de estos empleados de los fondos provinciales, como se hace ahora en razon á que auxilian trabajos propios y exclusivos de la Administracion y contabilidad municipal, que se hallan por las leyes bajo la censura y la tutela de los Consejos y gobiernos de provincia. El aumento de personal que reciban las comisiones á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del corriente año, hasta tanto que se consigne en el cap. I, al formar el adicional próximo, el crédito necesario para este servicio, segun la real órden que fije su planta.

Art. 5.° Los pósitos pagarán á los fondos provinciales el contingente de seis céntimos de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y 30 cénts. por el cargo total de la del arca, en la misma proporcion que antes se satisfacia de 2 mrs. por cada fanega, y otros 2 por cada 20 reales que tuviesen; con la diferencia, en alivio de la institucion, de que ahora solo pagarán los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera las existencias repartidas en poder de deudores, y no cobradas hasta que se realicen y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones. El contingente lo abonarán los pósitos, por la misma razon que an-

Digitized by Google

tes lo satisfacian á las extinguidas oficinas del ramo, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

Art. 6.° Se abrirá el cargo en la depositaria de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los pósitos en razon de sus contingentes, dándose entrada en el cap. I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el interventor y depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.° Los gobernadores elegirán precisamente entre los oficiales de las comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de subdelegados especiales del ramo. Al efecto les señalarán en su nombramiento el sobresueldo diario que consideren preciso para gastos de viaje, y ordenarán el anticipo que ha de hacerse al subdelegado del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los pósitos, á contar desde el dia de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento con arreglo á lo prescrito en el art. 6.°, uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de su referencia. La permanencia del subdelegado en cada pósito no excederá de diez dias, y solo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorogará definitivamente este plazo por otros diez. El pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobre sueldo diario señalado por el gobernador al subdelegado, á contar desde el dia en que este salió de la capital ó pósito mas inmediato, hasta aquel en que deje el pueblo del establecimiento que visite: á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro, que firmará con el alcalde y el depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al gobernador del resultado de la subdelegacion. Cuando en un pueblo hubiese mas de un pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.° Será obligacion de los subdelegados:

1.° Hacer que se lleven los libros de intervencion y contabilidad de los pósitos con las formalidades establecidas.

2.° Precisar la rendicion de cuentas de los pósitos, empezando por exigir la del año mas próximo que esté en descubierto, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.° Girar arqueos extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos.

4.° Formar una relacion detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificarán por años á contar desde el mas próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas, con expresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del establecimiento, pero rectificada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.° Instruir por los datos y noticias que recojan expedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolucion de las deudas al pósito, y procurando que el ayuntamiento dé preferencia en los apremios de recaudacion á las deudas de mas fácil cobro, y con especialidad á las de años mas recientes, para que no suceda con el trascurso del tiempo que vengan á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.° Iniciar y promover ante los ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada pósito, con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortizacion de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidacion y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonados y sin gestion.

Art. 9.° Las comisiones, con los datos que recojan los subdelegados en los pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los pósitos de la provincia y una memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferencias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos contendrá por órden alfabético todos los pueblos que tengan pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparacion las diferencias de resultados totales que haya de un estado al otro,

Digitized by Google

segun el resúmen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10. La memoria y el estado que formen las comisiones en cumplimiento del artículo anterior se elevará á este Ministerio por el gobernador antes del 1.° de agosto de cada año, oyendo préviamente al Consejo provincial: con el resúmen de estos datos parciales, se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la *Gaceta* con el de los trabajos trimestrales de las comisiones, á fin de que los adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificacion.

Art. 11. Los gobernadores elegirán para el desempeño de las delicadas funciones que por el art. 8.° se encomiendan á los subdelegados de pósitos los oficiales de la comision de cuentas que consideren mas útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su mision estos oficiales, será una recomendacion para sus ascensos, debiendo ser inexorables los gobernadores al hacer la calificacion con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles, toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buena nota de concepto.

Art. 12. Los gobernadores procederán desde luego á formar un expediente general con el objeto de justificar la desaparicion de los pósitos que existian en su provincia al suprimirse la contaduría general del ramo por R. O. de 11 de noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las causas que motivaron su extincion. Sobre estos estremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un expediente á cada pósito extinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolucion el expediente original con el dictámen del Consejo de provincia.

Art. 13. Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instruccion que han de dirigir la administracion y contabilidad de los pósitos, encomendada á los ayuntamientos por la ley municipal vigente.—De real órden etc. Madrid 9 de febrero de 1861.» (CL. t. 85, p. 157.)

R. O. *de* 24 *junio de* 1861.

Venta de fincas.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha (24 de junio de 1861) al gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido, con motivo del expediente que en ese gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S., por contestacion, que para la enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos, por cualquier título que sea, esceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los arts. 3.° y 4.° de la real órden de 9 de junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enagena.

Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictámen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate así como sobre la utilidad y conveniencia para el pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados.

Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de apli-

Digitized by Google

car á los bienes de pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los pósitos que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles segun señala la ley de 1.° de mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del reino en que existan pósitos.»—De real órden etc. (*Bol. of. de Avila, núm.* 86.)

R. O. *de* 29 *junio de* 1861.

Disposicion sobre deudas fallidas: esperas y moratorias: perdones:

(Gob.) «El gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos; y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determina en el reglamento é instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la real órden circular de 9 de febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.ª Cuando resulte del expediente, que el ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el alcalde, oyendo siempre el dictámen de la junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las juntas ó ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el órden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tít. 20, libro 7.° de la Nov. Rec.

2.ª Acordado que sea por el ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad *de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á escepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.ª, tít. 20, libro 7.° de la Nov. Rec., renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de real órden.

4.ª Si el gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

Esperas y moratorias. 1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la junta de gobierno, ó del regidor síndico.

3.ª Cuando esceda la espera de dos

años y no pase de cuatro, deberá el ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe esceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que esceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el gobernador y el ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.° La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.° Testimonio del secretario del ayuntamiento unido á continuacion sobre el orígen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.° El informe de la junta ó del regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.° El acuerdo tomado por el ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando esceda de estos plazos.

5.° El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á pósitos que no escedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que escedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Córtes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de cuanto ya está mandado por R. O. de 9 de junio de 1833, se procederá por los gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino anteriores al 1.° de junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas, cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se esceptuan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó individuos de los ayuntamientos ó juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á pósitos, contendrán:

1.° La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.° El informe del ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el secre-

Digitized by Google

tario del ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion ó protocolo que lleva la secretaría para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por el capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.—De real órden etc. (*Gac. del* 30 *de junio.*)

R. O. *de* 10 *julio de* 1861.

Es el *reglamento* para el exámen de las cuentas municipales y de pósitos, y se halla inserto en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPALES.

R. O. *de* 17 *setiembre de* 1861.

Venta de censos y papel del Estado.

(GOB.) «Vista la comunicacion que el gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los pósitos puedan gravarlos, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico; la Reina (Q. D. G.) enterada de estos particulares, y solícita siempre porque el fomento de los pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que los ayuntamientos cuyos pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija, ó papel del Estado negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la R. O. circular de 24 de junio último, para sacar, desde luego, estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.ª Que para los expedientes de enagenacion de censos que tengan los pósitos, sea citado el propietario de la finca para el dia del remate, y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.ª Que el precio del remate tenga entrada en arcas del pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el reglamento especial que los rige aprobado en real cédula de 2 de julio de 1792, uniéndose el expediente de enagenacion y remate al cargo de la cuenta del arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun se dispone la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de pósitos de 27 de diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la R. O. de 29 de noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tramitacion de estos expedientes de enagenacion de las fincas y censos adjudicados á los pósitos en pago de deudas.

4.ª Que para la enagenacion del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya tambien el oportuno expediente de venta al precio de cotizacion, justificándose la operacion de endoso ó trasferencia á favor del comprador por medio

Digitized by Google

de agente de número autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose, para llevarla á efecto, la autorizacion especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en arcas del pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposicion anterior.

Y 5.ª Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo, para evitar que los pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enagenacion debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en accion y movimiento. Asimismo, se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás gobernadores de las provincias en que haya pósitos, para su estricta observancia y evitar la repeticion de consultas de igual naturaleza.—De real órden etc. (CL. t. 86, p. 294.)

R. O. *de* 18 *setiembre de* 1861.

Se dispuso que el contingente de pósitos ingresase en las depositarías de los gobiernos de provincia; pero hoy está abolido este impuesto por la ley de presupuestos de 4 de mayo de 1862.

R. O. *de* 30 *octubre de* 1861.

Procedimiento contra deudores: préstamos: repartos: liquidaciones: creces.

(Gob.) «Vistas las consultas que dirigen varios gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los pósitos, preguntando si los ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el período que señaló la real cédula de 11 de abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.) enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tít. 20, lib. 7.º de la Nov. Rec., hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la real órden circular de 29 de junio último en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la real cédula citada de 11 de abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el pósito por causas agenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además,

Digitized by Google

con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposicion 2.ª de la mencionada real órden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos, se prevenga á los gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sábias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las ámplias atribuciones administrativas que concede hoy á los ayuntamientos el párrafo 5.º del art. 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de órden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las reales órdenes circulares de 9 de febrero, 24 y 29 de junio, 10 de julio y 17 y 18 de setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los ayuntamientos un elemento del órden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.ª Que en todos los pósitos del reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pia que le hizo el pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el ayuntamiento al precio medio

Digitized by Google

que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se impularán las creces:

1.° A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el de reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorateo de dias.

Y 2.° Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.»—De real órden etc. Madrid 30 de octubre de 1861. (*Gac. núm.* 306.)

R. O. *de* 16 *noviembre de* 1861.

Exentos de contribucion los edificios de pósitos.

(Hac.) ..... «S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los pósitos, se hallan comprendidos en las escepciones del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de la institucion.» (*Bol. of. de Soria*, *número* 146.)

R. O. *de* 28 *enero de* 1862.

Retribucion á Secretarios y depositarios: gastos: administracion: libros de contabilidad: papel sellado.

(Gob.) «Varios gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deberá hacerse hoy del capítulo 38 del reglamento de 2 de julio de 1792, que selaña retribuciones individuales á los que componen las juntas de gobierno de los pósitos por razon de la *fatiga que les produce la cobranza y reintegro* de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administracion y documentacion de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Visto el capítulo 38 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede á los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los pósitos, á fin de que les sirva de estímulo y celo en la cobranza:

Visto el decreto de las Córtes de 15 de octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las juntas interventoras de los pósitos, segun se hallaban constituidos por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las secretarías de ayuntamiento:

Visto el R. D. de 12 de setiembre último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se refiere á los pósitos y á la administracion municipal:

Vistos los párrafos 1.° y 5.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribucion de los ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administracion de los fondos comunes, cuidar de la reparticion de granos de los pósitos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Considerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo tiene por objeto impulsar la recaudacion, concediendo recompensa á los que en ellos intervienen mas inmediatamente:

Considerando que los individuos de ayuntamiento, como administradores de estos fondos, no pueden hoy percibir retribucion alguna en razon á ejercer funciones gratuitas por su ley orgánica, siendo los secretarios y depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de pósitos:

Considerando que por la ley es un car-

Digitized by Google

go obligatorio de los ayuntamientos, no solo atenderá á la administracion de los pósitos, sino tambien procurar el fomento de sus fondos:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que se adopten, como medida general, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la real órden circular de 9 de febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de julio del mismo año. Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el mas mas próximo, justificándose esta valoracion con certificacion del alcalde.

2.ª Solo disfrutarán estas retribuciones el secretario del ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del pósito, y el depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 cénts. de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida por la primera disposicion.

3.ª El ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenacion del alcalde, y la de caudales ó de caja del depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 cénts. de real restantes hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos provinciales por el derecho del contingente al remitirlas á la superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la real órden circular de 9 de febrero ya citada.

4.ª El secretario, bajo ningun título, podrá tomar parte alguna de dicha retribucion, aunque así lo acordare el ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del alcalde no se haya presentado dentro del mes de enero de cada año al exámen y censura de la corporacion, ni haya procurado que la depositaría haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los arts. 107 y 108 de la ley municipal.

5.ª Cuando el depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las subdelegaciones del ramo y derechos del contingente, las obras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinas, el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atender á la conservacion y movimiento reproductivo de sus fondos.

7.ª Los ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del art. 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos escedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorizacion del gobernador, hasta la cuantía de 10.000 rs.; y escediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernacion.

8.ª Facultados los ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los pósitos, bajo las

Digitized by Google

garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acórdar en igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que hayan debido instruirse por el ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion.

9.ª A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del pósito y á quienes el ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la real órden circular de 30 de octubre último, siendo un deber inherente á la administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los pósitos de menos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la administracion municipal el levantar todos sus gastos, á fin de fomentarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligacion de los ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones; ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sesta, como propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su pósito llegue algun dia á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la poblacion y á la riqueza que mas principalmente explotá.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formacion y rendicion de las que no se hayan presentado al ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los fondos municipales, ni de los del pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moràl administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los secretarios como interventores de los pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los alcaldes y secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de sus cuentas en el mes de enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervencion del secretario y el de caja del depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los

Digitized by Google

primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispone el R. D. de 12 de setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los pósitos.

Primero. El libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demas que tiene á su cuidado.

Segundo. El libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los pósitos.

Y tercero. El libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion *bastantes* las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.°, de 4 reales conforme previene el párrafo 3.° del artículo 43 del mismo real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., segun el párrafo 6.° del artículo 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el secretario y el depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el alcalde como presidente del ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del alcalde y de caudales ó de caja del depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del pósito, se presentan en papel con el sello 9.°, de 2 rs. segun el párrafo 5.° del art. 44 del real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones, son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporacion, y el otro por la superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargarémes, carpetas, nóminas y demás documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se estenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporacion.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs. ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.—De real órden etc. Madrid 28 de enero de 1862. (*Gac. del* 31.)

R. O. *de* 5 *marzo de* 1862.

Se encarga al gobernador de Búrgos que para evitar la estancacion de los caudales de los pósitos, adopte las medidas convenientes de modo que tengan movimiento reproductivo de cosecha á cosecha los granos y dinero sobrantes del reparto general de sementera, en el sentido que determinan las prevenciones 8.ª y 9.ª de la R. O. de 28 de enero último; que se procure dar mucha publicidad á los repartimientos, y que se rindan las cuentas con regularidad, y se active la enagenacion de las fincas, censos y papel del Estado. (*Bol. of. de Búrgos de* 18 *abril.*)

R. O. *de* 1.° *abril de* 1862.

(Gob.) Se hacen presentes al Ministerio de Hacienda los perjuicios que sufren los pósitos con la enagenacion de sus fincas y casas paneras, en concepto de estar

Digitized by Google

comprendidas en las leyes de desamortizacion, ó por no depurarse su pertenencia, para que adopte la resolucion que proceda á fin de repararles; y se encarga á los gobernadores «que se opongan á la aprobacion de los expedientes de remate de fincas que resulten ser pertenecientes á los pósitos.

R. O. *de* **12** *abril de* **1862.**

Enagenacion de censos.

(Gob.) ..... «La Reina (Q. D. G.) deseosa de facilitar la enagenacion de los censos que disfrutan los pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enagenacion en subasta pública, al tipo del *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en R. O. de 9 de junio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Que esta sea doble con el intérvalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.ª Que si despues de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.ª Que si el censo escede de 60 reales anuos se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 ½ por 100 ó al 3 en el caso de la regla 3.ª, y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.ª Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieren de manifiesto en las casas consistoriales de los dos ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.ª Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enagenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la real órden circular de 28 de enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los gobernadores de las provincias en que haya pósitos.—De real órden etc. Madrid 12 de abril de 1862.

En el artículo Bancos de labradores se halla inserta una importante real órden del regente del reino, que por desgracia no surtió entonces efecto. Hoy que va á ponerse en ejecucion la ley hipotecaria y que son ya conocidos los capitales de los pósitos, tenemos la confianza de que bajo las bases allí establecidas, adicionadas ó modificadas si lo exigieren, podrian establecerse aquellos bancos, con grandes ventajas, y sobre todo sin los inconvenientes de los pósitos, que como hemos dicho al principio de este artículo no satisfacen tampoco las necesidades de estos tiempos.

POSTAS. En el artículo Maestros de postas se halla inserto el reglamento de 26 de julio de 1844 y el R. D. de 26 de marzo de 1856; pero no se tuvo presente entónces el *R. D. de* 10 *de setiembre* del mismo año, segun el cual se restableció el antiguo sistema de postas, mandando que todos los años, en agosto, se fije por la Direccion general de correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el agos-

Digitized by Google

lo siguiente, y con arreglo á él el tanto que se ha de abonar a los maestros de postas por razon del pienso de cada una de las caballerías de su dotacion á razon de 2 1/2 celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja, y además otros 4 rs. diarios por caballería para postillon, cuadra, luz, herrage, atalages, veterinario, deterioros de caballerías, contribucion indirecta y otros gastos, con las ventajas y consideraciones que á los maestros y postillones concede el citado reglamento de 26 de julio de 1841, pero sin opcion al abono que concede el art. 51 del mismo. Otra *R. O. de 11 de junio de 1857*, queriendo regularizar el servicio, dijo á los administradores de correos que solo expidiesen una licencia diaria para correr la posta, estampando el número de caballerías con arreglo á los arts. 31, 32 y 33 del reglamento.

POSTILLON. V. POSTAS. MAESTROS DE POSTAS. CARRUAJES PUBLICOS.

POZOS (APERTURA DE). V. en AGUAS la ley 19, tít. 32, partida 3.ª, y R. O. de 21 de agosto y 1.° de diciembre de 1849. Tambien debe consultarse el art. 27 del R. D. de 29 de abril de 1860, inserto en OBRAS EN LOS RIOS.

PRACTICANTES, MATRONAS Y PARTERAS. Suprimida por la ley de instruccion pública la enseñanza de la cirujía menor ó ministrante, se dispuso, art. 40, que un reglamento determinaria los conocimientos necesarios para aspirar al título de practicantes. Una R. O. de 26 de junio de 1860 (t. 4.°, p. 704) determinó provisionalmente los estudios que habian de hacerse; pero hoy, además de la citada real órden, tenemos ya el *Reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas*, publicado en cumplimiento de los arts. 40 y 41 de dicha ley. A saber:

R. O. *de* 21 *noviembre de* 1861.

(Fom.) Se aprueba el reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, cuyas disposiciones sobre establecimientos de enseñanza, estudios, exámenes y títulos son como sigue:

Reglamento *para la enseñanza de practicantes y matronas.*

Establecimientos de enseñanza.

Artículo 1.° La enseñanza de practicantes y de matronas ó parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de *practicantes* todos los hospitales públicos, ya sean provinciales, municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por mas de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de *parteras* ó *matronas* las casas de maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.° Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de practicantes como de matronas, serán prévia y necesariamente designados al efecto por los rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.° En el dia 1.° de setiembre y marzo de cada año anunciarán los rectores, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de practicantes y matronas, expresando que reunen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.° Los estudios hechos fuera de los establecimientos préviamente señalados por los rectores, no tendrán validez.

Estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesion de *practicantes* y *parteras* ó *matronas* se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse estos desde el dia 1.° de octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Digitized by Google

Art. 14. La enseñanza de *parteras* ó *matronas* se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de *practicantes*.

Título de practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de *practicante* se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas.

1.° Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.° Arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estas pueden ocurrir.

3.° Arte de hacer las curas por la aplicacion al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.° Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

5.° Vacunacion, perforacion de las orejas, escarificaciones, ventosas y manera de sajarlas.

6.° Sangrías generales y locales.

7.° Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificacion del director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de practicante á satisfaccion de los jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

Título de partera ó matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de *partera ó matrona* se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.° Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.° Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.° Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recien nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.° Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.° Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo profesor.

Matrículas.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de *practicantes* se requiere:

1.° Haber cumplido 16 años de edad.

2.° Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este exámen habrá de verificarse en la escuela normal de maestros, ante dos profesores y el regente de la escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de *parteras* ó *matronas* es necesario:

1.° Haber cumplido 20 años de edad.

2.° Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.° Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la escuela normal de maestras, componiendo el tribunal la directora, la regente y uno de los profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de *practicantes* y *matronas*, habrán de acreditarse en forma legal.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de *practicantes* y *parteras ó matronas* se hará por semestres, y precisamente en la secretaría de la respectiva universidad literaria.

Quince dias antes que se abra, la anunciarán con la especificacion debida los rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de setiembre, y desde el 16 al 31 de marzo inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los arts. 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendi-

Digitized by Google

dos como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al rector de la universidad tres dias antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Exámenes.

Art. 32. Emplearán los profesores los primeros dias de los meses de setiembre y marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios práticos segun lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los profesores, remitirán estos en los dias 12 de setiembre y 13 de marzo al rector de la universidad literaria una lista, asi de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de practicantes, ya al de parteras ó matronas, serán admitidos al exámen de reválida y habilitacion.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitacion se verificarán precisamente en la universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 reales por derechos de reválida y habilitacion.

Art. 37. En la instruccion de los expedientes de exámen, constitucion de tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los arts. 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

Art. 38. El tribunal para el exámen de reválida y habilitacion de practicantes y matronas se compondrá de tres catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los practicantes serán públicos, pero los de las matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificacion que la de *aprobado* ó la de *reprobado*.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el tribunal de exámen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni esceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse segun los resultados que el exámen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del exámen de reválida y habilitacion.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una universidad presentarse en otra sin autorizacion del rector de aquella en que se le reprobó; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 rs. por derechos de sellos y expedicion de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificacion del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los arts. 196 y 197 del ya citado reglamento de universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el artículo 44, ó concedida autorizacion para satisfacerlos á plazos, el rector remitirá el acta á la Direccion general de instruccion pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedicion, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la órden concediendo tal gracia, y además en papel de reintegro los 52 reales pertenecientes á los derechos de sello y expedicion.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde,

Digitized by Google

la fecha del exámen de reválida, y la calificacion que de él hicieron los jueces. Firmarán el acta el presidente y secretario del tribunal de exámen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el secretario general de la universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

Títulos.

Art. 48. El director general de instruccion pública expedirá los títulos de practicantes y de parteras ó matronas.

Art. 49. El título de *practicante* solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la cirujía, en conformidad á los estudios prescritos en el art. 15.

Art. 50. El título de *partera* ó *matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorizacion debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas parturientes ó paridas.» (CL. tomo 86, p. 525)

PRAGMATICA. En el artículo LEY-LEGISLADOR-PODER LEGISLATIVO hemos dicho lo que es *pragmática-sancion*, y puede verse sobre todo la nota 2.ª de la pág. 758.

PREBENDADOS. PREBENDAS. Sobre títulos, residencia etc. etc., véase esta misma palabra en la *Tabla analítica* del tomo 3.°, artículo CONCORDATO.

PRECEDENCIA Y PRESIDENCIA EN ACTOS PUBLICOS. En el artículo ACTOS Y FUNCIONES PÚBLICAS hemos tratado con algun detenimiento este asunto (tomo 1.°, págs. 221 á 233), y á él nos referimos, así como tambien al de ALCALDES, en donde se inserta una R. O. de 16 de octubre de 1850 y otra de 21 de enero de 1851, sobre honores á la autoridad civil en solemnidades religiosas (tomo 2.°, págs. 130 y 131). Aquí, pues, haremos mérito de otras dos, que deben tenerse presentes para conocer la jurisprudencia establecida en el particular. Son las siguientes:

R. O. *de* 18 *mayo de* 1850.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á Su Majestad del expediente instruido con motivo de la comunicacion elevada por el ayuntamiento de esa capital el 29 de diciembre último en solicitud de que se fije el lugar que debe ocupar la silla del prelado diocesano en la procesion del Corpus y demás á que asista este y tambien aquella corporacion, y con él de la instancia formada por V. E. en 24 de marzo próximo pasado al informar sobre dicha exposicion pidiendo se señale definitivamente el número de familiares que el mismo prelado puede llevar en las referidas procesiones. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion que el uso de silla en las procesiones á que concurre el obispo es un distintivo honorífico propio de su dignidad, fundado en la legislacion civil y canónica y garantido por antiguas y repetidas resoluciones del suprimido Consejo de Castilla (1), en las cuales se ha determinado el lugar que ha de ocupar; atendiendo á que el séquito de familiares debe fijarse por lo que reclama el servicio que han de prestar y el decoro de la dignidad á que acompañan y dan lustre; teniendo presente que no es depresivo ni humillante para ninguna autoridad el que otra use de los fueros y preeminencias que la sean propios; consultando tambien que estas deben atemperarse en cuanto sea posible á lo conveniente para no lastimar los respetos y miramientos debidos á cada uno; oido el Consejo real en pleno, se ha servido resolver respecto del

(1) Sobre el asunto de esta misma real órden tenemos otra de Felipe V, de 26 de enero de 1722 (ley 2.ª, tít. 8.°, lib. I de la Nov. Recop.), la cual dispuso que á los obispos no se les impida que en la procesion del Corpus y otras cualesquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven silla y almohada con los demás aparatos. Pero tambien es muy del caso otra real resolucion de 26 de agosto de 1755, por la que «mandó S. M. se hiciese saber al obispo de Valladolid, que habia sido de su real desagrado la novedad que habia hecho, de usar de dosel en las festividades de iglesia á que ha de concurrir el acuerdo de aquella Chancillería, embarazando por este medio su asistencia.» (*Nota á dicha ley* 2.ª) Los acuerdos de las Chancillerías representaban en aquellos tiempos la autoridad superior gubernativa, como hoy los gobernadores de provincia.

Digitized by Google

primer punto, que la silla del prelado de Oviedo en todas las procesiones á que asista solo ó acompañado de cualquiera otra autoridad ó corporacion, debe ir detrás de su persona y con inmediacion á ella en el sitio acostumbrado hasta ahora, llevada por clérigos tonsurados cuando menos, los cuales han de ir vestidos del hábito de su clase; y en cuanto al segundo punto, ó sea el número de familiares, ha tenido asimismo por conveniente S. M. fijar en cinco el de los que en todas las procesiones podrán seguir á dicho obispo, ya concurra á ella con ornamentos pontificales, ya de capa magna, asista ó no el ayuntamiento ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, y habiendo de computarse en este número los dos que conduzcan la silla.—De real órden etc. Madrid 18 de mayo de 1850.—Sr. Obispo de Oviedo.» (CL. t. 50, p. 91.)

R. O. *de* 18 *setiembre de* 1854.

(GUERRA.) Se declaró que el puesto que debe ocupar el gobernador de una plaza que se halla en estado escepcional al entrar en ella personas reales... corresponde á la autoridad civil de la provincia siempre que la militar no reasuma entonces las funciones de aquella; pues sucediendo lo contrario el primer lugar será para el gobernador de la plaza.» (CL. tomo 63, p. 79.)

PRECES. V. AGENTES DE...

PREDICACION, PREDICADOR. Predicacion es la dispensacion legítima de la palabra de Dios. Por su medio se estableció la fé y por su medio se conserva. Jesucristo confió este ministerio á los obispos en la persona de los apóstoles cuando les dijo: *Euntes docete omnes gentes.* Como algunas veces los predicadores, olvidados de su santo ministerio, descienden de él al terreno de las opiniones políticas en grave daño de la sociedad, el Gobierno se ha visto precisado á dictar algunas disposiciones para contener y reprimir los abusos que pudieran cometerse por medio de la predicacion. Puede consultarse en el art. ECLESIASTICO la ley 23, tít. 1.°, lib. I de la Nov. Recop., y además la siguiente:

R. O. *de* 19 *agosto de* 1854.

(GRAC. Y JUST.) «Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el órden, uno de los mas principales es el clero: su mision, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad que deben conservar como individuos de una misma sociedad.

Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el órden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable cuando, basada en el Evangelio, se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los poderes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellas emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto, desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales, censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza é introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo por último que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo seria el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situacion el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la iglesia y al interés de la nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos, por error, criminales sugestiones ó por cualquier otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que tiene de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastase y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero esceso ó estravio en esta materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo rigor que previenen las leyes.»—De real órden etc. Madrid 19 de agosto de 1854.—Sr. Obispo de..... (CL. t. 62, p. 278.)

Digitized by Google

R. O. *de* 21 *febrero de* 1855.

(Grac. y Just.) Se reproduce la real órden anterior y se dice á los obispos la confianza que tiene S. M. en que los sacerdotes, llenando sus altas funciones, contribuirán al sostenimiento del órden, inculcando la obediencia á los poderes públicos y á las autoridades constituidas; y aque si por el contrario se repitiesen tales abusos, es la voluntad de S. M. que los gobernadores civiles y los funcionarios á quienes está encomendada la administracion de justicia procuren por los medios que les ofrecen las leyes reprimir y castigar semejantes escesos: en la inteligencia de que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar unos desafueros tan enérgicamente reprobados por las disposiciones divinas, canónicas y civiles.» (CL. t. 64, p. 243.)

PREDIO. Heredad, hacienda, tierra, edificio ó posesion inmueble. Se dice predio *dominante* el que tiene á su favor constituida una servidumbre sobre otro; y sirviente el que sufre la servidumbre.

PRELADO. Se llama así propiamente el eclesiástico que ejerce jurisdiccion ordinaria, como arzobispo, obispo, ó cualquiera otro superior secular ó regular revestido de cargo eminente, ó con el goce de los derechos cuasi episcopales.

PRENDA. Contrato por el que para la seguridad de un crédito se entrega al acreedor una cosa mueble, la cual retiene en su poder hasta que le sea pagado. Se dan en prenda las cosas muebles; los bienes raices se hipotecan; es decir que se dan tambien para seguridad de créditos, pero quedan en poder del mismo deudor constituyendo lo que se llama *hipoteca* ú obligacion hipotecaria, de la cual se toma razon en el oficio ó registro de hipotecas, segun puede verse en su lugar.

El acreedor no puede hacer uso de la prenda, ni tiene derecho á los frutos ó provechos de la misma; por el contrario, debe custodiarla cuidadosamente para restituirla en el estado en que la recibió cuando le sea satisfecha la deuda. V. Mutuo. Interes del dinero. Hipotecas. Prestamista.

PRENDA PRETORIA. Se entiende así cuando se entregan al acreedor los bienes en seguridad del crédito con la condicion que perciba los frutos ó rentas de los mismos en recompensa de los réditos del capital que disfruta el deudor. Esta es verdaderamente una hipoteca, y se constituye generalmente con bienes inmuebles.

PRESA MARITIMA. El pillaje, botin ó robo que se hace ó toma al enemigo en el mar, y mas principalmente las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto. Debe tenerse en cuenta sobre este asunto la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802. V. Abanderamiento.

PRESBITEROS. Sacerdotes que tienen facultad, bajo las órdenes del obispo, de desempeñar casi todos los ministerios eclesiásticos. De los presbíteros se crean los párrocos, que por derecho propio, aunque bajo la autoridad del obispo, gobiernan las iglesias que se les encomiendan.

PRESCRIPCION. Es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligacion por el lapso del tiempo, y demás requisitos prevenidos por la ley.

Estos requisitos son: buena fé, justo título, posesion continuada, prescriptibilidad de la cosa, y tiempo determinado por la ley.

La *buena fé*, consiste en la creencia que esta el que posee de que quien le trasmitió la cosa por venta, legado, permuta, etc., era dueño de ella ó pudo hacerlo legítimamente.

Justo título existe cuando ha mediado causa capaz de trasmitir el dominio, como venta, ó donacion, ó legado, etc.

La *posesion* que se requiere ha de ser continua ó no interrumpida y á título de propietario, no bastando por consiguiente poseer á título de arrendatario, depositario, comodatario, etc. Véase Posesion.

Digitized by Google

La *prescriptibilidad de la cosa* se requiere tambien, pues no pueden prescribirse las cosas sagradas, religiosas y santas; las calles, plazas, egidos, caminos, dehesas y demás terrenos de uso comunal de los pueblos, ni la jurisdiccion; ni las cosas hurtadas ó robadas.

Tiempo determinado por la ley.—Este no es siempre el mismo. Hay prescripcion de 3 años, de 10, de 20, de 30, de 40, é inmemorial.

Se prescriben por tres años: 1.° Las cosas muebles, concurriendo la posesion no interrumpida, justo título y buena fé. 2.° La obligacion de pagar los honorarios á los facultativos de todas clases y los salarios á los criados, jornaleros artistas y espendedores de géneros.

Se prescriben por diez años: los bienes raices, mediando los requisitos ya expresados, si el que luego resulta dueño se hallaba en la tierra ó provincia donde esté sita la cosa, ó aunque se hallase ausente si tenia noticia del hecho y hubo buena fé en el que la trasmitió, vendió ó donó. Tambien se prescribe por diez años el derecho de ejecutar por obligacion personal.

Se prescriben por veinte años: los mismos bienes raices, hallándose ausente é ignorante del hecho el dueño, habiendo igualmente buena fé en el que enagenó la cosa, y en el que la adquirió, y concurriendo los demás requisitos mencionados; y tambien la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella.

Se prescriben por treinta años: 1.° los mismos bienes raices cuando el que los enagenó sabia que no tenia derecho para hacerlo, habiendo buena fé en el que los adquirió.

2.° Los de los mayores de 14 años y menores de 25.

3.° Las deudas hipotecarias. (Leyes 19, 21 y 27, tít. 29, P. 3.ª)

Se prescriben por cuarenta años: las cosas patrimoniales de las ciudades y villas; y las inmuebles de las iglesias y lugares religiosos. (Leyes 7 y 26, título 29, P. 3.ª)

Se prescriben por tiempo inmemorial: el señorío de las ciudades y villas y las cosas patrimoniales de la Corona. (Ley 4, tít. 8, lib. 11, Nov. Rec.)

Ni pueden adquirir ni perder por prescripcion los locos ó dementes; tampoco los que están ausentes en campaña, ó en comision del Rey ó concejo, ó en cautiverio; ni los menores de edad, quienes despues de su vuelta ó de llegar á la mayor edad pueden hacer la reclamacion durante cuatro años.

Tambien es necesario tener en cuenta que la prescripcion de bienes se interrumpe por promoverse pleito sobre ellos ó por lo menos demanda de conciliacion, y la de deudas por renovarlas de cualquier modo, ó por satisfacer alguna parte de ellas, ó por indemnizar algun perjuicio ó por pedirlas ante testigos, ó de modo que se pueda justificar.

Es materia muy árdua y complicada la de prescripciones, y conviene en los casos graves que ocurran consultar el parecer de algun letrado de ciencia y experiencia.

PRESCRIPCION DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO. Consúltense en DEUDA PÚBLICA el art. 9 de la ley de 3 de agosto de 1851; el 3.°, 4.° y 5.° del reglamento de 25 de agosto, y 35 al 42 del de 17 de octubre del mismo año; la R. O. de 13 de mayo de 1852, y la de 28 de agosto del mismo.

PRESCRIPCION DE PENAS. Trata de este asunto el tít. 6.° del libro I del Código penal, que comprende los arts. 126 y 127 del mismo, insertos en el tomo 1.°, pág 487.

PRESIDIO. (PENA.) Es una de las establecidas en el Código penal. Se conocen tres clases de presidio: mayor, menor y correccional. Sobre el *presidio mayor* consúltense los arts. 24, 26, 28, 56, 104 del Código penal; el 1.° y 2.° del R. D. de 26 de marzo de 1852 y el 3.° del de 14 de diciembre de 1853. Respecto del *presidio menor y correccional* véanse los mismos arts. 24, 26, 28, 57 y 104 con los decretos citados,

Digitized by Google

insertos en el tomo 1.°, págs. 466 y siguientes.

PRESIDIOS. ESTABLECIMIENTOS PENALES. Por la antigua jurisprudencia los criminales merecedores de pena corporal, eran condenados segun la gravedad y circunstancias de los delitos á servir en galeras, arsenales, minas, bombas etc., estando sujetos al ramo de Guerra, sin asignaciones determinadas y administrados por los respectivos provecdores de las plazas. En el siglo anterior se regimentaron algun tanto el de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas; pero ha continuado sin órden alguno y en la mayor confusion este importante ramo de la administracion pública, hasta la ordenanza de 11 de abril de 1834, por la cual se rigen, así como por la ley de 26 de julio de 1849, por los arts. 86 á 115 del Código penal y disposiciones transitorias del mismo, por el R. D. de 26 de marzo de 1852 y por los demás decretos y reales órdenes que insertamos á continuacion. Así en su organizacion, como en el personal y material, los presidios y casas de correccion de mujeres dependen del Ministerio de la Gobernacion, por conducto de la Direccion general de establecimientos penales, dividida en los tres negociados de que hemos hecho mérito en el artículo MINISTERIO DE LA GOBERNACION, pág. 133. Hé aquí las disposiciones citadas:

Ordza. *de presidios de* 14 *abril de* 1834.

La ordenanza de presidios contiene cuatro partes: la 1.ª trata del arreglo y gobierno superior de los presidios y los divide en tres clases llamadas depósitos correccionales, presidios peninsulares y presidios de África, determina los puntos en que deben establecerse (arts. 1.° al 11) los objetos en que deben emplearse los presidarios (arts. 11 al 17), la dependencia de los presidios del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general y de los gobernadores de provincia, y la manera de conducir los penados á los establecimientos.

La 2.ª parte trata del régimen interior de los presidios, y determina los jefes y demás encargados del mando que ha de haber en cada uno, las obligaciones de los comandantes (arts. 84 al 89), las del mayor (90 al 95), las del ayudante (96 á 98), las del furriel, capataces de brigada y cabos de vara (99 á 117); con todo lo que corresponde á los presidiarios, lo relativo á los edificios y su distribucion, y á la asistencia espiritual y sanitaria.

La parte 3.ª prescribe el régimen administrativo y económico de los presidios, lo que constituye sus obligaciones ó gastos, caudales, haberes personales, provisiones, utensilios, cuenta y razon, etc.

La parte 4.ª está dedicada á las *materias de justicia relativas á los presidios*, y determina sobre el cumplimiento de las penas y castigo de faltas y deserciones, procedimiento judicial, indultos, alzamiento de retenciones.

No obstante que esta última parte de la ordenanza, como toda ella, ha sufrido importantes modificaciones por el Código penal y disposiones posteriores, vamos á insertarla testualmente. Dice así:

TITULO I.

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y SATISFACCION Á LA VINDICTA PÚBLICA.

SECCION I.—*Entrega de condenas, su duracion y efecto.*

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el V.° B.° del comandante, y este además en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará estendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con espresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el subdelegado de fomento de la provincia oficiará al gobernador de la sala del crímen respectivo, ó al capitan general de la provin-

Digitized by Google

cia en proceso militar, ó al juez superior del juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el subdelegado de fomento hará asegurar del producto de estos lo suficiente á su conduccion, alimento y vestido para que no sea gravoso á la real Hacienda á no ser que prefiera renunciar á los socorros, y alimentarse y vestirse por sí.

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la mayoría del presidio.

Art. 293. En fin de cada mes los comandantes de depósitos y presidios pasarán al director general del ramo y á los subdelegados de fomento respectivos los estractos de las condenas que hayan recibido anotando en ellas las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

Art. 294. Nó se dará certificado ó noticia de las condenas y sus estractos, sin expresa real órden, sino en el caso de pedirlo el interesado, ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los mayores en los presidios, y los ayudantes en los depósitos, llevarán un libro de registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando tambien á juicio del comandante la conducta que observe, su aplicacion al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

SECCION II.—*Modo de cumplir las condenas.*

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última sentencia del tribunal ó juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozan de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningun jefe de presidiarios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar, ó la falta de salud, no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud estremada, ceguedad ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el subdelegado de la provincia al director general para que lo eleve á mi real consideracion.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las Rs. Ords. de 8 de marzo de 1794, 25 de diciembre de 1816 y 14 de octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solo se les destine á Africa por los delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este caso precederá mi real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al director general, y por este al jefe del establecimiento, con la asignacion eclesiástica que hagan al penado sus superiores, sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Art. 301 Los presidiarios destinados á Africa, mientras se proporciona su embarque, no saldrán á brigadas, ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga, y los gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo ó pretesto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del moro ó á la Península.

SECCION III.—*Premios y rebajas.*

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro de la mayoría respecti-

va é informe del jefe, se propondrá por el conducto del subdelegado de fomento respectivo al director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado; y con presencia de estos datos y de la condena me propondrá la rebaja ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Art. 305. La rebaja no escederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, segun está prevenido en R. O. de 16 de junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario, ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobacion.

Art. 306. Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia; pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retencion (1). Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen despues de obtenidas las perderán.

Art. 307. Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publique para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demás en el dia de la Reina mi augusta hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demás sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes mas concurridos de los presidios, y se leerán el dia 1.º de cada mes á todos los presidiarios.

(1) Véase el R. D. de 18 de enero de 1860.

SECCION IV.—*Licenciamiento de cumplidos.*

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos dias en que espire el término de las sentencias respectivas.

Art. 310. Los comandantes remitirán al director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidacion á continuacion del tiempo que lleve de presidio. Si el director halla estos documentos arreglados dirigirá la licencia impresa al comandante, quien dispondrá la intervenga el comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que acompañado del ayudante se presente con ella á la autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los dias y la ruta, dando aviso al propio tiempo al subdelegado de fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva.

Art. 311. El director general al expedir las licencias á los cumplidos avisará al juez ó presidente del tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el comandante del presidio oficiará á la justicia del pueblo, para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

Art. 312. No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arrreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha no podrá el presidiario cumplido residir mas de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes, ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una escepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del comandante del presidio al director general.

Digitized by Google

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar, no podrán establecerse en la córte, su rastro ni sitios reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi audiencia de Madrid, esceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias.

SECCION V.—*Alzamiento de retenciones.*

Art. 316. Los tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perfecta ni de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15.ª, tít. 4.°, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de las salas del crímen, como dispone la R. O. de 5 de junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el director general, ni los jefes de los presidios, ni tribunal alguno del reino, podrá alzar las retenciones reservándome yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al márgen por la junta económica con el estracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio remitirá el comandante al gobernador de la plaza, y este con su informe al director general, quien por su parte lo pedirá al gobernador de la sala del crímen ó juez que impuso la retencion, acompañándoles un resúmen exacto del expediente instruido para alzarla.

Art. 319. El gobernador de la sala ó juez de la causa, con estracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpétua.

Art. 320. El director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquierà otros que estime convenientes, y con presencia de ellos me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolucion que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retencion haya cumplido los diez años, y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi real aprobacion (1).

Art. 322. Estos artículos se leerán por el ayudante el primer domingo de cada mes, á los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retencion, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi real clemencia.

TITULO II.

SOBRE DESERTORES, CORRECCIONES, AUMENTO DE PENAS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JUECES COMPETENTES, E INDULTOS.

SECCION I.—*Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos.*

Art. 323. El presidiario que falte á la lista ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del comandante.

Art. 324. El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho dias se presenta voluntariamente, se sujetará á una correccion mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho dias en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

Art. 326. El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena por el tiempo que se gradúe necesario; y se le recargará un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si despues acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicacion al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo que perderá si reincidiese.

(1) Véase el R. D. de 13 de enero de 1860.

Digitized by Google

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

El desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en otro de los de su clase, con la mayor seguridad.

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

Art. 329. El desertor al campo del moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotarán en el libro á continuacion de la desercion, con expresion del dia, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al subdelegado de fomento y al director general para el arreglo de sus asientos.

Art. 331. En el momento en que se advierta la desercion, el comandante de presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehension á las justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policía y al subdelegado de fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Art 332. Si en la desercion del presidiario concurren circunstancias agravantes como la de desertar al campo del moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la desercion, será juzgado en cuanto á este por el juez competente para que además de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia agravante ó crimen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas siempre que el esceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al juez competente.

Art. 334. Para los escesos, reincidencias y faltas de mas trascendencia y gravedad en lo correccional se usará de la prision solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho piés de ancho y nueve de elevacion, aislada y con incomunicacion absoluta con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen despues de estas correcciones, se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, prévia la aprobacion del director general.

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pendencias y muertes.

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formacion de causa. La mortificacion correccional consistirá en reagravacion de hierro, encierro durante el dia y noche, calabozo, privacion de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algun tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario, ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardacion del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes, se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel, de modo que sea visto, pero no mofado por los demás de su clase.

Art. 338. Un consejo de disciplina compuesto de los vocales de la junta económica calificará los casos mas graves de correccion, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

Art. 339. En celebridad del dia de la Reina mi augusta hija ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó de mordaza, el de la prision solitaria, y toda mortificacion y privacion correccional de los presidiarios para que se estienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la semana santa, como no ocurriese, á juicio del subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

Digitized by Google

SECCION II.— *De los procedimientos judiciales y jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los establecimientos penales y de sus visitas.*

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura correccion y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes corresponderá á las justicias y tribunales en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relacion al acto de la fuga que cometan los presidiarios despues de desertados, conocerán los jueces reales ordinarios que los aprehendan ó las justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, segun está prevenido por reales órdenes de 20 de octubre de 1782, 16 de de noviembre de 1786, 8 de abril y 9 de noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio mas inmediato para que se remita al de su desercion, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriese la pena capital se dará cuenta testimoniada al comandante de presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados, como los demás vecinos del fuero real ordinario, por el corregidor letrado ó alcalde mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las salas del crimen de mi chancillería ó audiencia en que se halle el establecimiento, cuidando muy particularmente los gobernadores de ellas de la mas pronta expedicion de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego ministro de la sala del crímen respectiva, el juez real mas inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta á la sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la sala no le previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí, sustanciando y sentenciando el comandante general con su auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los gobernadores hasta el estado de sentencia con el escribano de guerra. Estando completas las causas las remitirán al capitan general de Granada para su fallo con el dictámen del auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas, sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el superior mas inmediato de quien dependa pondrá en prision al reo, estenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia que dirigirá sin demora, uno al juez que deba principiar á conocer, y otro al comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el establecimiento á media noche, ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el ayudante, habilitando un fiel de fechos ó secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones mas esenciales, aunque sea en papel comun, y las entregará al juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 318. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposicion de los jueces de ellas; sufrirán su prision en el establecimiento si hubiese proporcion, ó en la cárcel pública sin devengacion de carcelaje, y fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 319. Cuando se imponga la pena de muerte á algun presidiario, asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecucion de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas, exhortando el capellan á todos los confinados á la correccion.

Art. 350. En el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten.

Art. 351. Si las sentencias que dieren los jueces del fuero de los empleados en

Digitized by Google

los establecimientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitucion de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el director general.

Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los jueces de sus causas, siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel; y serán conducidos á ella con seguridad por el ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.

Art. 353. En los dias de Navidad, Resurreccion ó Pentecostés, y demas en que los jueces hacen visitas generales, el subdelegado de fomento de la provincia visitará personalmente el depósito, correccional ó presidio, oirá á todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y despues formados los presidiarios oirá tambien al que tenga que producir alguna queja, reclamacion ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ó resolucion correspondiente.

Art. 354. Estas visitas generales no impiden que el subdelegado las haga particulares, siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el dia de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda correccion ó mortificacion de los penados.

SECCION III.—*De los indultos generales y particulares.*

Art. 355. Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no esceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no esceptuados, y con perdon de parte cuando la haya ofendida, si estos los hubiesen cometido despues de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.

Art. 356. La declaracion de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Si algun indulto extraordinario como el concedido en el año de 1828 estendiese los beneficios de su aplicacion á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan estas de cierto número de años, el comandante, prévia solicitud ó sin ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará expediente gubernativo en papel comun, el cual dirigirá al subdelegado de fomento en la Península, ó al gobernador en Africa, para que remitiéndolo al juzgado ó tribunal que impuso la sentencia declare en vista de la causa y del indulto si há ó no lugar á su aplicacion.

Art. 358. El certificado de la determinacion que recaiga se pasará al subdelegado en la Península y al gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el comandante, quien lo comunicará al presidario.

Art. 359. Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicase el indulto por el tribunal que impuso la condena, se dará conocimiento de todo al director general para que le expida la licencia, con expresion de la circunstancia extraordinaria que la motiva antes del tiempo que debia el continado cumplir en el presidio, consultándome por vuestro conducto las dudas que pudieran ocurrirle en algunos casos para mi real resolucion.

Art. 360. En la instruccion y terminacion de estos expedientes de gracia especial, se procederá por todos sus trámites con preferencia y á la mayor brevedad.

Art. 361. Si algun indulto como el del año de 1814 concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retencion, como expresamente no lo prevenga.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidiarios de cualquiera clase, quedarán estos á disposicion de la autoridad militar en todo lo relativo á su colocacion y custodia.

Art. 363. Una ley que propondreis con toda brevedad á mi real aprobacion fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra

Digitized by Google

en el hecho de publicarse el bando en que así lo declare la autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen las autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

Art. 364. Los jefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demas que diga relacion á la conservacion y disciplina de los soldados (1).—Tendréislo entendido etc. En Aranjuez á 14 de abril de 1834.» (*Col. del Cast.* t. 1.°, página 380.)

R. O. *de* 25 *octubre de* 1839.

Declaraciones de confinados.

(Grac. y Just.) ...Conformándose Su Magestad con su parecer (del Tribunal Supremo de Justicia) se ha servido mandar que los jueces á quienes compete recibir las declaraciones y los escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, pasen en persona á verificarlo á su respectivo cuartel. (Col. del Cast. t. 7, p. 201.)

R. O. *de* 3 *noviembre de* 1839.

Se recuerda á los tribunales el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en el art. 289 de la ordenanza general del ramo. (Col. del Cast. t. 7, p. 207.)

R. O. *de* 28 *enero de* 1840.

Es sobre organizacion de las juntas económicas de los presidios, y encargándolas que ejerzan su vigilancia sobre el régimen de los mismos.

R. O. *de* 11 *enero de* 1841.

Los rematados no permanezcan en las cárceles: declaraciones etc.

(Gob.) «...La regencia provisional del reino... ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.° Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los jefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.° Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, escepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habrán de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.»

Encarga además en otros artículos: que no se tolere el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion á la ordenanza, que se cuide de que los presidiarios ocupados en obras públicas, salgan siempre con los hierros que deben asegurarlos y las escoltas: que para eleccion de cabos de vara sean preferidos los de condena menos grave, que hayan cumplido mas de la mitad de ella y reunan otras circunstancias: y que en todos los presidios se establezcan escuelas para dar instruccion moral y religiosa á los confinados y los talleres de que trata la ordenanza.

R. O. *de* 2 *marzo de* 1843.

Contiene disposiciones adicionales á las ordenanzas relativas á los confinados que se destinan á los trabajos de obras públicas, la eleccion de los mas robustos y aptos por los ingenieros, dependencia de estos en cuanto á los trabajos y durante los mismos, pluses, escoltas, suministros y asistencia y buen órden.

R. O. *de* 3 *octubre de* 1843.

Declaró que la autoridad de los jefes políticos, en los presidios debe ceñirse

(1) Siguen otras varias disposiciones de escasísimo interés en el dia.

Digitized by Google

extrictamente al principio de proteccion y vigilancia dejando enteramente expedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior; debiendo hacer aquellas frecuentes visitas extraordinarias á dichos establecimientos, dando parte á la Direccion de los abusos é infracciones que llamen su atencion, sobre lo cual debe estarse hoy al R. D. de 10 de noviembre de 1852.

R. D. *de* 20 *diciembre de* 1843.

Registro indicador y de conducta.

Se dispuso que en todos los presidios se llevase un *registro indicador* de la conducta de los penados, en su época anterior á la pena; y otro *de conducta*, donde se vayan apuntando los actos reprensibles ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido, todo al objeto de tener presente la conducta de los penados, en la reduccion de penas ó rebajas que soliciten etc.

R. O. *de* 10 *marzo de* 1844.

Dispuso la creacion de un presidio modelo en Madrid, que fuera á la vez escuela práctica para que adquieran los conocimientos necesarios los que aspiren á servir en el ramo: que se estableciesen escuelas en los presidios, donde no las hubiera, y talleres limitando la fabricacion de estos á los objetos del consumo del establecimiento y otros de uso general, prefiriendo siempre la moralizacion resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulacion. También acordó que el suministro de raciones y utensilio se hiciese por contrata. (CL. t. 32, p. 392.)

R. O. *de* 15 *abril de* 1844.

Se deslindaron las atribuciones de los jefes políticos y de los comandantes de los presidios en estos establecimientos; y no la insertamos por hallarse refundidas sus disposiciones en la R. O. de 10 de noviembre de 1852. (CL. t. 32, p. 514.)

R. D. *de* 5 *setiembre de* 1844.

Reforma de los presidios.

(Gob.) «Artículo 1.° Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Art. 2.° Se establecerán estos presidios en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartajena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 3.° Además habrá un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera.

Art. 4.° Todos los presidios de que habla el art. 2.° se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid.

Art. 5.° Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la ordenanza general de presidios, y las demas que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aquí á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto de las condenas. (CL. t. 33, p. 176.)

Los restantes artículos determinan lo relativo á la plana mayor de cada presidio, y sobre esto lo mismo que en lo relativo á los artículos insertos debe estarse hoy á las modificaciones del real decreto de 25 de febrero de 1848.

R. O. *de* 5 *setiembre de* 1844.

Varios reglamentos.

Con esta real órden se aprobaron ocho reglamentos que son: uno para el órden, régimen interior de los presidios: otro para el mecanismo de un dia comun dentro del establecimiento: otro sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite: otro sobre escuelas: otro sobre enfermerías: otro sobre pluses: otro sobre destacamentos de confinados, y otro de contabilidad. (CL. t. 33, p. 125.)

R. O. *de* 28 *enero de* 1846.

(Gob.) Declara que los fiscales de las audiencias como partes de la administracion representantes del interés público están autorizados para visitar los presidios,

Digitized by Google

cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notaren. (CL. tomo 36, p. 168.)

R. D. *de* 1.° *abril de* 1846.

(Gob.) Se pone á cargo de la Direccion general de presidios la administracion de las casas de correccion de mujeres existentes en la Península cualquiera que haya sido su denominacion. (CL. t. 37, página 64.)

R. O. *de* 16 *mayo de* 1846.

Salidas de penados: desercion.

(Gob.) ..... «S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á excepcion de aquellos que deban verificarlo para ser trasladados á otros puntos ó para ocuparse en obras públicas ó policía urbana á que el Gobierno los destine.

2.° Cuando los confinados exceptuados en el artículo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda, segun está detallado en el reglamento de órden y régimen interior de 5 de setiembre de 1844, con la escolta bastante y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda.

3.° No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que además de llevar extinguida la mitad de su condena deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprensible y que jamás haya dado lugar á sospechar de sus jefes tener conatos de reincidir en nuevos crímenes.

4.° Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el comandante y depuesto de su destino á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado.

5.° Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajos, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el art. 2.° será depuesto el comandante; y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel.

6.° Si cometiese la fuga un cabo de vara será responsable el comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el art. 3.°; pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y cabo.

7.° Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de primeras materias lo verificará con el ayudante inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro, en inteligencia de que si se fuga será separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes si se justifica complicidad.» (CL. t. 44, p. 290.)

R. O. *de* 29 *julio de* 1846.

(Gob.) Se resuelve que los secretarios de los gobiernos políticos pasen y autoricen las revistas de presente de los establecimientos presidiales, con el carácter de comisarios. (CL. t. 38, p. 129.)

R. D. *de* 9 *junio de* 1847.

Reglamento para las casas de correccion de mujeres.

(Gob.) «Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 1.° de abril de 1846 por el que se centralizó en la Direccion general de presidios la administracion de las casas de correccion de mujeres, se manda observar el siguiente reglamento para su régimen y disciplina, cuyos arts. 1.° al 4.° dicen así:

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en R. D. de 1.° de abril de 1846, todas las casas de correccion de mujeres serán administradas por el director general de presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del reino.

Art. 2.° Las casas de correccion de mujeres se establecerán en Barcelona, Búrgos, Badajoz, la Coruña, Cartajena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.° La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentenciadas por los tribunales de justicia, será el

Digitized by Google

territorio de la audiencia en que quedan situadas, á escepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo, interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.° El Gobierno particular de las casas de correccion de mujeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los jefes políticos.

Los artículos sucesivos están dedicados á determinar los demas cargos y á deslindar las funciones de los comandantes, rectores, inspectoras, porteros-demandaderos, médicos-cirujanos, celadores y ayudantas; y lo relativo á los alimentos, premios y obligaciones de las corrigendas, talleres etc. El art. 78 establece que todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de presidios son aplicables á las casas de correccion de mujeres. Y un artículo adicional recomienda á los jefes políticos que procuren la formacion de asociaciones de señoras, para dirigir las labores y enseñar á las penadas.

R. O. *de* 1.° *noviembre de* 1847.

(Gob.) Autoriza á los jefes políticos «para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército y armada verifiquen los nombramientos de capataces de los presidios. (CL. t. 42, página 284.)

R. O. *de* 15 *diciembre de* 1847.

Dispuso «que los jefes políticos ejerzan en las casas de correccion de mujeres las mismas atribuciones que les están delegadas respecto de los presidios, siendo por regla general el conducto para la correspondencia del Gobierno y del Director de correccion, instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y expidiendo, en fin, las licencias de cumplidas. Tambien les encargó la habilitacion de los edificios con sujecion al reglamento.

R. D. *de* 25 *febrero de* 1848.

Modifica la organizacion de los presidios.

Artículo 1.° «Los presidios de planta en la Península se dividirán en establecimientos de primera y de segunda clase.

Art. 2.° Pertenecerán á la primera clase los de Barcelona, Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y á la segunda los de Búrgos, Badajoz, Cartagena, Granada y Toledo.

Art. 3.° La plana mayor de cada presidio sin distincion se compondrá de un comandante, un mayor, un ayudante, un furriel, un capellan, un facultativo, un capataz-escribiente que alternará en los trabajos de la comandancia y mayoría, y del número fijo de capataces de brigada que se señalen, no debiendo esceder por ahora de 84 el de todos los presidios de planta, incluso el de Ceuta y los destacamentos de Canarias y Palma.

Art. 4.° Los empleados en las planas mayores de los presidios de primera clase gozarán de los sueldos anuales siguientes:

El comandante 18.000 rs.
El mayor 12.000.
El ayudante 6.000.
El furriel 4.000.
El capellan 3.300.
El facultativo 4.400.
Los capataces 3.000.

Art. 5.° Los sueldos anuales de los empleados en los presidios de segunda clase serán:

El comandante 16.000 rs.
El mayor 10.000.
El ayudante 5.000.
El furriel 3.500.
El capellan 3.000.
El facultativo 4.000.
Los capataces 3.000.

Art. 6.° Los gastos de escritorio de las comandancias y mayorías correrán sin distincion á cargo de los respectivos comandantes y mayores.

Art. 7.° Las planas mayores del presidio de Ceuta, de los destacamentos de Canarias y Palma, de los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas y del canal de Castilla, continuarán con la misma organizacion que tienen en el dia, sufriendo, sin embargo, los tres primeros la rebaja proporcional en el número de capataces de brigada.» (*Gac. núm.* 4914.)

R. O. *de* 23 *junio de* 1848.

(Gob.) Se dispuso que á los confinados cumplidos solo se les entregase el pasaporte de costumbre, remitiendo las licencias á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza para archivarlas en la secretaría de ayuntamiento; pero por otra *R. O. de* 2 *de diciembre de* 1852 se derogó

Digitized by Google

esta real órden mandando que se entregasen las licencias á los mismos confinados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 310 de la ordenanza. (CL. t. 57, p. 627.)

R. O. *de* 13 *agosto de* 1848.

(Gob.) Dispuso que en los casos de desercion de presos y confinados se formase un sumario gubernativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiese, haciendo constar respecto de los presidiarios lo prevenido en la R. O. de 16 de mayo de 1846; (CL. tomo 44, p. 289) pero en otra R. O. de 8 de noviembre del mismo año fué modificada.

R. O. *de* 29 *agosto de* 1848.

Cuándo han de continuar en la cárcel los penados pendientes de otra causa.

(Grac. y Just.) ..... «Y teniendo presente S. M., así lo dispuesto por la regencia provisional en 11 de enero de 1841, como el art. 348 de la ordenanza general de presidios... se ha servido declarar... 1.° Que cuando la causa ó causas pendientes contra un reo condenado, ya á presidio, ú otra cualquiera pena que exija traslacion, sean de gravedad mayor, ó igual á las de aquella porque ha sido rematado, continúe este en la cárcel hasta la final determinacion de las mismas: Y 2.° Que siendo de menor gravedad, tan luego como se reciba al reo la confesion, haciéndole saber entonces que nombre procurador y abogado que le defienda, y en su defecto nombrados de oficio, pase inmediatamente á cumplir su condena en el establecimiento á que se le haya destinado.»—Dios etc. Madrid 29 de agosto de 1848. (CL. t. 44, p. 325.)

R. O. *de* 8 *noviembre de* 1848.

Sumarios por desercion: se formen por los secretarios.

(Gob.) «Atendidos los inconvenientes que ofrece la formacion de sumarios por deserciones de presos y confinados, mandada en R. O. de 13 de agosto último..... la Reina se ha servido resolver, que los expresados sumarios se formen solamente cuando á juicio de los jefes políticos se hayan perpetrado las fugas con circunstancias agravantes, pudiendo en los demás casos determinar ó proponer las mismas autoridades lo que crean conveniente, segun las disposiciones vigentes relativas al particular. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los referidos sumarios sean formados por los secretarios de los gobiernos políticos, ó por los alcaldes, si las fugas ocurren en puntos donde no tengan su residencia los expresados secretarios.»—De real órden etc. Madrid 8 de noviembre de 1848. (CL. t. 45, página 258.)

R. O. *de* 28 *marzo de* 1849.

Declaraciones de confinados: exhortos: traslacion.

(Gob.) «..... La Reina (Q. D. G.), consultado el Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer: que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de el mas que en los casos de careo por mandato del juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos segun lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de diciembre de 1847.» (CL. t. 46, p. 275.)

Ley *de* 26 *julio de* 1849.

Destino de los penados segun el Código.

Esta ley contiene seis títulos que tratan del régimen general de las prisiones, de los depósitos municipales, cárceles, alcaides etc. El tít. V está dedicado á los *establecimientos penales* y determina los presidios en donde provisionalmente han de sufrir las condenas los penados, con arreglo al nuevo Código, ya á cadena, reclusion, presidio, prision etc.; los que han de servir para las mujeres; la separacion segun la naturaleza en las condenas y segun la edad; y la ocupacion de los penados. Se halla inserta testualmente en el tomo 1.°, pág. 453; y sobre esto mismo se dictaron nuevas disposiciones en el real decreto de 26 de marzo de 1852 inserto tambien en el tomo 1.° por nota al Código penal, pág. 480.

R. O. *de* 26 *agosto de* 1849.

Prohibe la conduccion de presos y pe-

Digitized by Google

nados por tránsito de justicia, salvo en los casos que se dicen. Se halla en el tomo 3.°, pág. 184, así como otras sobre el particular.

R. O. *de 28 noviembre de* 1849.

Dicta reglas para la expedicion de pasaportes á los penados cumplidos, señalándoles itinerario etc. á fin de que la autoridad pueda ejercer vigilancia respecto de los sujetos á la misma, y se halla inserto por nota al art. 42 del Código, tomo 1.°, pág. 469, debiendo tenerse tambien presente el art. 10 del R. D. de 14 de diciembre de 1855.

R. O. *de 15 diciembre de* 1849.

(Gob.) Manda con vista del art. 294 de la ordenanza, que en lo sucesivo no se franqueen á ningun confinado certificados ni noticias de sus condenas, á menos que preceda órden al efecto expedida por la Direccion del ramo ó reclamaciones de juez competente comunicada por el conducto prevenido. (CL. t. 48, p. 604.)

R. O. *de 26 marzo de* 1850.

(Grac. y Just.) «... Que los tribunales y juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato, para que la Direccion de correccion... pueda dictar sobre este punto las medidas convenientes...» (CL. t. 49, p. 626.)

R. O. *de 22 diciembre de* 1851.

Se dictan disposiciones para regularizar el personal, suministro y contabilidad de las casas de correccion de mujeres, ínterin se publica el reglamento. (CL. tomo 54, p. 883.)

R. O. *de 4 marzo de* 1852.

Presidios menores de Africa.

(Guerra.) Es una instruccion para el régimen y contabilidad de los presidios menores de Africa, dependientes de la capitanía general de Granada y asistencia de los confinados en ellos, á consecuencia de haber pasado dicha obligacion desde el Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra. (CL. t. 55, p. 352.)

R. D. *de 26 marzo de* 1852.

Determina los establecimientos á que han de ser destinados ciertos penados y se halla en Administracion de justicia tomo 1.°, p. 480.)

R. O. *de 3 setiembre de* 1852.

Es sobre separacion de los penados en los establecimientos, y se halla en el tomo 2.°, p. 750.

R. O. *de 10 noviembre de* 1852.

Atribuciones de los gobernadores, y de los comandantes: escoltas y conduccion: salidas de confinados.

(Gob.) Dejando á los gobernadores de provincia revestidos de las facultades que deben tener como protectores tutelares de los establecimientos penales, se fijan sus atribuciones y las de los comandantes, mandando S. M. «que unos y otros observen las reglas siguientes:

De los gobernadores.

Artículo 1.° Los gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, asi como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.° A los gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demás en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.° Les corresponde además solicitar del capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.° Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos

Digitized by Google

y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.° En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.° Los gobernadores serán considerados como presidentes natos de las juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.° Las funciones señaladas á los gobernadores en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores militares.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.° Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.° Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, tit. II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el órden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la Direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados, por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo IV del artículo 38 de la ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la Direccion

Digitized by Google

general los expedientes que antes se remitian por conducto de los gobernadores, y de que tratan los arts. 357 y 358 de la ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el R. D. de 20 de diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la Direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del gobernador y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves, en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los arts. 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien competa, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la contínua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del rádio de la poblacion en que se encuentren, sin prévio permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penáles de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demas empleados de los establecimientos penáles reconocerán y respetarán á los gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo

Digitized by Google

y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.°, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.° de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo; y dictando por sí entre tanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso prévio de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los gobiernos de provincia les pidieren los ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan, pernocten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros dándosele además por el comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de órden de la Direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la Direccion.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta, antes de misa, todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se haga por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta real órden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren sólamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.—De órden de S. M. etc. Madrid 10 de noviembre de 1852.» (CL. t. 57, p. 459.)

Digitized by Google

R. O. *de* 2 *diciembre de* 1852.

Véase la de 23 de junio de 1848, en donde se hace mérito de esta.

R. O. *de* 23 *febrero de* 1853.

Es sobre abono de *pluses á confinados* que se emplean en obras públicas, y se halla inserta en la pág. 283 de este tomo.

R. D. *de* 15 *julio de* 1853.

(Gob.) Dispone *sobre expedicion de licencias á penados que extinguen sus condenas*, y se halla inserto en Gobernadores, t. 4.º, p. 408.

R. O. *de* 4 *enero de* 1854.

Es sobre cumplimiento del arresto mayor, y prision correccional por via de sustitucion y apremio por tiempo muy escaso, y está inserta, por nota, en el t. 1.º, p. 481.

R. O. *de* 15 *febrero de* 1854.

(Guerra.) Resolvió que los jefes y oficiales del ejército que fuesen condenados con arreglo al Código penal, á prision correccional, estinguiesen su condena en el castillo que señalase el capitan general del distrito. (CL. t. 61, p. 208.)

R. D. *de* 14 *diciembre de* 1855.

Sobre cumplimiento de condenas: Juntas inspectoras penales.

Los arts. 1.º al 13 establecen el modo de hacer efectivas con arreglo á la ley las distintas penas, y se hallan insertos en la pág. 481 del t. 1.º por nota á los artículos del Código penal que tratan de lo mismo. Los artículos siguientes desde el 14 que tratan de las *Juntas inspectoras penales*, sus funciones, etc., disponen lo siguiente:

Art. 14. Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las audiencias de la Península é Islas adyacentes una junta que se denominará *Junta inspectora penal*, compuesta de los presidentes de sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que será el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del comandante general, que será su presidente, de su auditor ó asesor, del alcalde y del procurador síndico con el secretario, sin voto, que aquella autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demás presidios de Africa, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por la referida junta.

Todas las establecidas en las audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demás disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los alcaides de las prisiones y jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conformes con el reglamento les comuniquen las juntas.

Art. 17. Las facultades de las juntas son limitadas á la parte judicial, y no se estienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto, todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios formarán para cada audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no solo los exis-

Digitized by Google

tentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando respecto de cada uno de ellos su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables: todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.° de febrero las juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la audiencia, por medio del respectivo juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del promotor fiscal, asistidos del secretario del juzgado sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el jefe inmediato de ellos al presidente de la junta, y en su caso al juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en el; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando por los alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se estenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las juntas remitirán á las audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las juntas:

1.° Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretarios del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.° Dar á los jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.° Pedir y dar á las demás juntas, á los gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio, entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las audiencias ó tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.° Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.° Informar, con presencia del resul-

Digitized by Google

tado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demás que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los jefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan los originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes. —Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1855. (CL. t. 66, p. 489.)

R. D. *de* 25 *diciembre de* 1857.

Es sobre provision de empleos en los presidios y se halla en Empleados, tomo 4.º, pág. 164.

R. O. *de* 27 *enero de* 1858.

Visitas de las juntas inspectoras.

(Grac. y Just.) Para evitar inconvenientes que ofrece el art. 19 del R. D. de 14 de diciembre de 1855, se manda «que las juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.º de mayo y otra el 1.º de octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.»

R. O. *de* 14 *febrero de* 1858.

Vigilancia sobre los empleados del ramo.

(Gob.) Se encarga á los gobernadores de provincia que vigilen la conducta de los empleados de presidios y las faltas que en estos establecimientos se noten «haciendo saber á los comandantes, mayores y demás funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.» (CL. tomo 75, p. 197.)

Digitized by Google

R. D. *de* 17 *febrero de* 1858.

(Gob.) Se declara que el R. D. de 25 de diciembre de 1857 no perjudica á los que con anterioridad al mismo hayan servido con buenas notas algun destino del ramo; y que sin embargo de lo establecido en el art. 3.° de dicho decreto, quedan en vigor las facultades que corresponden al director general con arreglo al decreto orgánico de 18 de junio de 1852.

R. O. *de* 11 *setiembre de* 1858, *circulada en* 11 *de octubre.*

Para evitar falsificaciones de testimonios de condena y hojas histórico-penales de los confinados, se encarga á los gobernadores que cuiden de que se practique un esmerado cotejo de dichas hojas histórico-penales que acompañan los comandantes de presidio á las propuestas de licencia, con los documentos originales ó de la misma índole existentes en las oficinas de los gobiernos civiles. (CL. tomo 85, p. 396.)

R. D. *de* 18 *enero de* 1860.

Reglas para alzar la retencion.

(Gob.) «Artículo 1.° Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.° El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esa cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.° Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.° Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuere de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.° Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.° Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia de alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.—Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.» (CL. t. 83, p. 43.)

R. O. *de* 7 *mayo de* 1861.

Testimonios de condena: prision por via de sustitucion y apremio.

(Guerra.) Se encarga que los juzgados de guerra sean muy exactos en la expedicion de los testimonios de condena con que se remiten los reos á disposicion de los gobernadores civiles de las provincias para su ingreso en el establecimiento penal en que deben sufrirlas, cuidando de que en dichos testimonios se exprese, en los casos en que proceda segun la ejecutoria, si han satisfecho las indemnizaciones civiles ó penas pecuniarias accesorias á que hayan sido condenados, ó los dias de prision correccional que deban sufrir, de lo contrario por via de sustitucion y apremio; y que en el caso de no haber podido expresarse en el testimonio aquella circunstancia por no haberse llevado todavía á efecto la sentencia en cuanto á las penas accesorias pecuniarias, pongan

Digitized by Google

en conocimiento de los comandantes de los presidios, luego que resulten insolventes, los dias de prision correccional que por via de sustitucion y apremio deban cubrir además de la principal para el exacto cumplimiento de la ejecutoria. Y se previene además el cumplimiento de la R. O. de 11 de setiembre de 1858.

R. O. *de* 15 *junio de* 1861.

No se detengan los penados en las cárceles.

(Gob.) «La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que estan sujetos al fallo de los tribunales ó extinguen su condena de arresto, grabando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca; cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, espliсando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia.......» Y para evitar estos males se recomienda á los gobernadores y á los alcaldes «la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada.» (CL. t. 86, p. 508.)

Además de las disposiciones insertas, el Código penal, en sus arts. 86 al 115 y en sus disposiciones transitorias, determina la manera de sufrir las penas, los establecimientos y puntos á que han de ser destinados los distintos penados, segun la pena y el sexo á que pertenezcan, y la inversion que ha de darse al producto del trabajo de los mismos, como puede verse en el tomo 1.°, págs. 470 y siguientes, en donde por nota se contienen muchas de las disposiciones de que hemos hecho mérito.

PRESOS. V. Cárceles. Conduccion de... y el siguiente:

PRESOS POBRES. El personal y material de las cárceles estarán á cargo del Estado. Así lo dice testualmente el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 que establece el régimen general de prisiones, cárceles y casas de correccion. Pero lo que se dispuso en la ley no se cumple por el Gobierno, puesto que mandó poco despues, por real órden de 23 de setiembre del mismo año, y así se viene practicando, que continuara incluyéndose dicho personal y material de las cárceles en los presupuestos municipales y provinciales, bien que en concepto de anticipo reintegrable de los fondos del Estado.

Trece años han trascurrido desde que esta promesa se hizo, y hasta ahora no se ha recordado una vez siquiera la intencion ó el ánimo de cumplirla; de manera que siendo tan pobres los recursos con que cuentan los municipios, el mal que este olvido viene produciendo no es solo que se distraen los fondos á este objeto aplicados de otros de verdadero interés local, sino que á la vez las cárceles tienen que permanecer en el mas lamentable abandono.

Nosotros, pues, no podemos prescindir de llamar la atencion del Gobierno y de las Córtes sobre este asunto, casi en la seguridad de que, cuando se discuta la ley de presupuestos municipales, ha de tenerse presente este recuerdo para ordenar que en lo sucesivo se cumpla exactamente lo dispuesto en el citado art. 28 de la ley de prisiones; y que se ha de mandar además, como es justo, que se liquiden los anticipos hechos por cada provincia y por cada pueblo y que tenga efecto el reintegro pro-

Digitized by Google

metido de la manera que parezca mas equitativa y conciliable á la vez con las grandes necesidades del Estado.

Aunque creemos bastantes estas indicaciones al fin que nos proponemos, deberemos tambien advertir, porque lo consideramos muy importante, que los presupuestos municipales tienen sobre sí por dicha ley la carga de mantener á los presos pobres y transeuntes, carga que en honor de la verdad tampoco nos parece de todo punto justa, pues que á cubrirla debian destinarse, como hasta el actual sistema administrativo se destinaban, los productos de penas de cámara que hoy bajo la genérica denominacion de *multas*, hace ingresar el Gobierno en las cajas del Tesoro, dejando á los pueblos el cuidado de que levanten las obligaciones que antes gravitaban sobre dichos fondos.

Socorros á presos transeuntes.—Los ayuntamientos de los pueblos en que pernocten presos pobres transeuntes deben socorrer á estos con 60 mrs., y para su abono se hallan en el caso de formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla *cada tres meses* al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro con los fondos que administra para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse, serán resueltas por el gobernador de la provincia. (Disposicion 8.° de la R. O. de 13 de setiembre de 1849.)

Cuando en algun pueblo del tránsito cayere enfermo el preso deberá practicarse lo dispuesto en la R. O. de 25 de febrero de 1859.

Socorros á los presos de las cárceles.—Los alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, son los administradores de los fondos para socorrer á los presos pobres de las cárceles del mismo partido, y deben pedir á los pueblos que le componen por *trimestres anticipados*, prévia la aprobacion de los gobernadores, las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de aquellos. (Art. 2.° real órden de 31 de julio de 1849, confirmada por la disposicion 7.ª de la de 13 de setiembre del mismo año.)

Dichos alcaldes deben rendir tambien por trimestres á los gobernadores de provincia cuentas especiales que justifiquen la inversion de aquellos fondos. (Art. 3.° de la R. O. de 31 de julio citada.)

Segun el art. 28 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, dichos fondos solo se pueden invertir en la manutencion de presos de las cárceles de partido, pues el material y el personal de empleados está á cargo del Estado. Esto no se entiende con los depósitos municipales. (Art. 27 de la misma ley.)

Tambien debe tenerse presente que el socorro diario de cada preso no puede exceder de 48 mrs. segun la real órden de 21 de enero de 1850, subastándose el suministro en donde se considere conveniente.

La manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de audiencia debe costearse por ellas y los pueblos que comprendan su juzgado ó juzgados cuando sean encausados por estos; y la de los mismos pendientes de apelacion en cada audiencia, debe costearse por las provincias de su respectivo territorio. (Art. 61, párrafo 4.° de la ley de diputaciones de 8 de enero de 1845, y Rs. Ods. de 31 de diciembre de 1847 y 6 de noviembre de 1848.)

Aunque los alcaldes de la cabezas de partido son los administradores de los fondos de los presos pobres, para formar el presupuesto trimestral deberán citar á los de los pueblos respectivos para un dia determinado por si gustan concurrir. Esto se practica en algunos partidos, y nos parece conveniente; así como tambien que se dé publicidad en el *Boletin oficial* á dicho presupuesto y á la cuenta, como sabemos se hace en algunas provincias. En otras lo único que se hace es publicar en el *Boletin* el repartimiento, de modo que los pueblos no saben cuál es el presupuesto y cuál

Digitized by Google

la cuenta. Bueno será que los señores gobernadores se persuadan de lo conveniente que es la publicacion de tales documentos.

A quiénes debe asistirse como pobres.—Los presos que tienen derecho á ese socorro son los positivamente pobres declarados tales y no otros, terminantemente dispuesto por la R. O. de 23 de enero de 1837. Quisiéramos que hubiera un poco mas de celo por parte de los alcaldes de las cabezas de partido, como administradores de los fondos de presos pobres, para reclamar convenientemente de los juzgados que no se mande asistir como pobre sino al que realmente resulte serlo, y para reclamar cuando corresponda el reintegro de los alimentos suministrados, reintegro que debe ser privilegiado, mas todavía que el del papel sellado y que las multas, y mas que los derechos de los curiales. Hé aquí ahora las disposiciones que dejamos citadas:

R. O. *de* 23 *enero de* 1837. S. M..... se ha servido resolver:

1.° Que los jefes políticos exciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo jefe político, al juez ó tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.° Que cuando á juicio del jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo jefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad, los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una R. O. de 11 de setiembre del año próximo pasado expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes.—De real órden etc. Madrid 23 de enero de 1837. (*Col. del Cast.* tomo 2.°, p. 41.)

Leyes *de ayuntamientos y diputaciones provinciales.* El art. 73 de la primera señala entre los gastos obligatorios del presupuesto municipal..... «7.° la cantidad que deban *adelantar* los ayuntamientos para socorro de los presos pobres.» El 61 de la de Diputaciones considera tambien obligacion de los presupuestos provinciales «4.° la parte que corresponda á cada provincia para el mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.»

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1847. Previno que en los presupuestos provinciales de gastos se comprendiesen los de manutencion de los presos de las audiencias, y en los municipales los de los presos de los partidos. (CL. t. 42, p. 499.)

R. O. *de* 6 *noviembre de* 1848. Se halla en Cárceles: declara que son de cargo de todas las provincias del territorio de una audiencia los gastos de sus presos.

Ley *de prisiones de* 26 *julio de* 1849. Los arts. 27 al 29 disponen sobre manutencion de presos en las cárceles, y pueden consultarse en la pág. 454 del tomo 1.°

R. O. *de* 31 *julio de* 1849. ...La Reina... se ha servido resolver:

1.° Que adquiera V. S. (los gobernadores de provincia) y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial á fin de que los ayuntamientos consignen en sus presupuestos muni-

Digitized by Google

cipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.° Que los alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, prévia la aprobacion de V. S., las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.° Y por último, que los alcaldes administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ultimacion.» (CL. t. 47, p. 539.)

R. O. *de* 13 *setiembre de* 1849. Se halla inserta en CÁRCELES; consúltense principalmente las disposiciones 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª

R. O. *de* 23 *setiembre de* 1849. Tambien se halla en CÁRCELES.

R. O. *de* 21 *enero de* 1850. ..... La Reina..... ha tenido á bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido en la cantidad de 48 mrs.; y á la vez se recomienda eficazmente á los gobernadores la provision del suministro por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado.

R. O. *de* 14 *agosto de* 1850. Se resolvió por el Ministerio de la Guerra que los gastos de trasporte de los presos pobres militares sujetos al resultado de un procedimiento se abonen por la administracion militar. Se hizo extensivo á la Marina por R. O. de 30 octubre de 1856.

R. O. *de* 25 *febrero de* 1859. «La Reina se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo el cual declarará, bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslacion del preso, y los alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.—De real órden etc. Madrid 25 de febrero de 1859.» (*Boletin óf. de Ciudad-Real del* 9 *de marzo*.)

R. O. *de* 8 *agosto de* 1861. Es sobre presupuestos de obligaciones carcelarias, véase en PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

PRESTACION PERSONAL PARA CAMINOS. En el tomo 2.°, artículo CAMINOS VECINALES, se halla inserta cuidadosamente toda la legislacion que rige en este importante ramo; y deben consultarse especialmente sobre prestacion personal los artículos 6.° al 9.° del R. D. de 7 de abril de 1848 (p. 531); el 30, 31, 39 á 56, 70, á 99 y 132 á 137 del reglamento de 8 de igual mes (p. 536); el 6.° al 9.° de la instruccion de 19 del mismo (p. 565); la R. O. de 14 de diciembre de 1848 que habla de no exenciones de empleados (p. 578), y la ley de 28 de abril de 1849 (p. 580). Sobre sujecion á la prestacion los militares, deben consultarse en AFORADOS (tomo 1.°, pág. 707 á 726) las Rs. Ods. de 4 de mayo de 1819, 7 de enero de 1846, 14 de mayo de 1849, 29 de mayo y 31 de julio de 1850 y 12 de mayo de 1853. Extensamente tenemos tratada esta materia y formados modelos de actas, estados, padrones etc. para facilitar el despacho del expediente de prestacion; pero no es posible reproducirlo aquí remitiéndonos á nuestra obra *El Abogado de las municipalidades* págs. 309 á 326, y á la pág. 36 de *El Consultor de Ayuntamientos*, año 7.°

PRESTAMISTA. PRESTAMO. Hay dos especies de préstamo: uno que se llama *comodato*, y otro denominado *mútuo*, de los cuales hemos hablado en sus respectivos lugares, y en HIPOTECA, INTERÉS DEL DINERO Y PRENDA.

Lo único que nos resta decir sobre este particular, es que en los arts. 464 y 466 del Código penal se castigan como delitos, con multa y comiso, el acto de dedicarse á prestar *habitualmente*

sobre prendas etc. sin licencia de la autoridad, el de no llevar libros con formalidad para asentar las cantidades que se prestan, y el de no dar resguardo de la prenda y seguridad recibida: precauciones muy recomendables que se toman para evitar que se abuse indignamente de la desgracia.

En Madrid se halla dispuesto por circular del gobernador civil de 27 de noviembre de 1861 que nadie pueda dedicarse á la industria de prestamista sobre ropas, alhajas ú otros efectos, sin una licencia especial expedida por el mismo Gobierno de la provincia, con cuyo sello se sellarán tambien todos los libros que se lleven en estos establecimientos, debiendo sus dueños dar cada ocho dias parte circunstanciado á la seccion central de vigilancia de los efectos que en sus establecimientos se hayan empeñado durante la semana, todo al efecto de evitar y descubrir los robos.

PRESUPUESTO. Cómputo anticipado de los gastos de una obra ó de una empresa, ó de una corporacion ó del Estado.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Según el art. 75 de la Constitucion, (tomo 3.°, p. 202) todos los años debe presentar el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion. La formacion y publicacion de los presupuestos, es una de las mejores conquistas de la época, que ha introducido el arreglo en la administracion y distribucion de los caudales públicos, que hace estudiar y da á conocer cuáles son las atenciones del Estado y los medios de cubrirlos, que evita insignes irregularidades en los pagos y que pone á cubierto de la maledicencia la reputacion de los gobernantes. Sobre formacion de los presupuestos generales dicta las convenientes disposiciones la ley de 20 de febrero de 1850 (V. HACIENDA PUBLICA) debiendo además tenerse presente el importante R. D. de 24 de octubre de 1849 que vino á plantear material y formalmente la tan recomendada y útil centralizacion de fondos públicos decretada de mucho antes sin haberse podido hasta entonces obtener. V. CENTRALIZACION DE FONDOS.

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL. Extensamente hemos tratado toda la materia de contabilidad y presupuestos municipales en *El Consultor de Ayuntamientos* haciéndonos cargo con minuciosas esplicaciones de las disposiciones, de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones, y dando modelos para todo. Puede consultarse principalmente la coleccion de 1858 en donde se contiene un *Tratado de cuentas municipales* ó nociones generales sobre contabilidad municipal y sobre formacion de cuentas, la de 1860 en donde ya nos hicimos cargo de la novedad introducida en esta materia, y la de 1861 y 62 en que hemos dedicado á la misma algunos artículos especiales. Nuestro deseo seria reproducir aquí los trabajos que ya tenemos hechos, pero sobre dar entonces demasiada extension á este artículo, próxima como está la discusion en las Córtes de una nueva ley municipal y pendiente otro proyecto de ley de presupuestos y contabilidad, parécenos por ahora conveniente limitarnos á la insercion de las disposiciones que rigen sobre el asunto. Son las siguientes:

Ley *de* 8 *enero de* 1845.

Inserta esta ley en el artículo ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS (tomo 2.°) sólo indicaremos que el tít. VII de la misma es el dedicado á tratar del *presupuesto municipal;* debiendo consultarse tambien el capítulo XI del reglamento inserto á continuacion de la misma, la R. O. de 20 de junio de 1850 y la de 12 de junio de 1852.

Inst. *de* 20 *noviembre de* 1845.

Es la vigente sobre contabilidad municipal y se halla á continuacion de la siguiente:

Digitized by Google

R. O. *de* 28 *enero de* 1846.

Circula la instruccion de contabilidad.

(Gob.) «Los arts. 107 y 108 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y el art. 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los alcaldes y depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior; pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenacion, circulados por las suprimidas oficinas generales de propios en 15 de enero de 1831, ni están en armonía con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razon, S. M., que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro á la par que uniforme, para facilitar el exámen que respectivamente han de hacer de ellas el Gobierno y los Consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalizacion rápida y oportuna la buena administracion de los fondos municipales, se ha servido mandar que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instruccion, adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario que no reunan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instruccion, se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan, y muy particularmente en la redaccion de las cuentas generales y relaciones, modelos números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23.—De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, á cuyo fin se dirigirá á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada instruccion, para que los distribuya á los ayuntamientos de esa provincia. Dios etc. Madrid 28 de enero de 1846.

Instruccion para los alcaldes y depositarios ó mayordomos de los ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

De los alcaldes.

1.ª El alcalde, como administrador del pueblo, rendirá su cuenta en la época que determina el art. 111 del reglamento de 16 de setiembre próximo pasado, sujetándola en su redaccion á los formularios números 1 al 5.

2.ª La cuenta del alcalde presenta: primero, *en el cargo* la existencia total que resultare en el año anterior con referencia al arqueo hecho en fin de diciembre: segundo, los ingresos calculados en los artículos del presupuesto y las cantidades recaudadas de mas en algunos de ellos: tercero, *en la data* las cantidades satisfechas por los gastos aprobados en los artículos del presupuesto y las recaudadas de menos en los ingresos del mismo.

3.ª Las cantidades que se estampen en el estado que acompaña á la cuenta, modelo núm. 2.º, como asignadas para ingresos y para gastos, serán exactamente las mismas que aparezcan en el presupuesto aprobado: las que se figuren como cobradas serán iguales á las que el depositario se cargue en su cuenta, y las que se den por satisfechas corresponderán á las que esto se abone en la misma, cuyas operaciones deberán estar conformes con los asientos de la intervencion que ha de llevar la secretaría del ayuntamiento.

4.ª El alcalde con el secretario y el depositario harán, en fin de cada mes, un arqueo de los fondos de la depositaría. Las actas se estenderán en un libro foliado y rubricado por el alcalde, y se expresará en ella las especies de moneda ó papel que constituya la existencia en el mes respectivo.

5.ª No se admitirá al alcalde en su cuenta partida alguna como pendiente de cobro, si no acompaña documentos que justifiquen que ha empleado todos los medios que están al alcance de su autoridad para realizarla, y con este objeto presentará la relacion á que se refiere el modelo núm. 4.º

6.ª Como documento indispensable para conocer total y detalladamente el patrimonio del comun en su distrito municipal, y evitar en lo sucesivo toda desmembracion ilegítima, y tambien como medio eficaz de comprobar si son exactas las relaciones de fincas, arbitrios y demás á que se refiere el modelo del presupuesto circulado en 20 de octubre próximo anterior, y por consiguiente si la cuenta comprende todos los rendimientos de aquel, acompañará el alcalde á ella un inventario de las fincas rústicas y urbanas, de los

Digitized by Google

arbitrios, impuestos, derechos, acciones y demás sin escepcion alguna, expresando en las fincas de toda especie, su producto, dia del vencimiento, persona ó personas responsables al pago, y nombre del administrador ó recaudador. Manifestará además, respecto de los impuestos ó arbitrios, la autoridad que los concedió, la fecha de su concesion y su objeto; si su producto es eventual, el que hayan rendido en un año comun, sacado proporcionalmente con el resultado del último quinquenio; si son de rendimiento fijo por su naturaleza ó por hallarse arrendados, la cantidad que producen, á qué plazo y por quién se paga. Todo segun el modelo núm. 3.°

7.ª De este inventario hará sacar el alcalde dos copias certificadas; de ellas conservará una para su gobierno y la otra quedará en la secretaría del ayuntamiento.

8.ª Cuando ocurra la construccion de alguna obra nueva ó reparaciones de edificios, fuentes, alcantarillas, etc., cuyos presupuestos escedan del límite que fija el párrafo 4.°, art. 80 de la ley de 8 de enero último, el alcalde no podrá librar ni el depositario satisfacer mas cantidades que las expresadas en el pliego de condiciones bajo que se hubiese ejecutado el remate en pública licitacion y en los plazos que en él se hubieren fijado.

9.ª El alcalde acompañará un pliego de esplicaciones referentes á las sumas invertidas en obras, expresando, respecto de cada una y segun la escritura del contrato celebrado en pública licitacion, la cantidad en que se presupuso y remató la que corresponde á la parte ejecutada, la época fijada para su pago y la persona á quién se hubiese hecho. Tambien manifestará si antes de este presentó el interesado certificacion del facultativo ó perito encargado de vigilar la ejecucion de la obra y recibirla, de que la parte de que se trata está conforme á las condiciones. En los demás ramos, como de alumbrado, limpieza, etc., se seguirá el método prescrito para el de obras, ó el que determinen sus reglamentos é instrucciones especiales.

10. Si en fin del año de la cuenta quedaron por librar algunas cantidades, acompañará el alcalde á aquella un pliego de observaciones con arreglo al formulario núm. 5, con el objeto de justificar por qué no se han invertido en los servicios municipales para que fueron concedidas ó asignadas en los respectivos créditos del presupuesto.

De los depositarios.

11. El depositario ó mayordomo rendirá su cuenta anual con arreglo á los formularios números 6 al 17, debiendo ser los otros dos ejemplares de que habla el artículo 111 del reglamento, solo copias de la cuenta general, pero sin documentos. La que comprenda á estos es la que se ha de ultimar en el Consejo provincial y quedar despues archivada ó pasar al Gobierno si correspondiese á este la aprobacion.

12. La cuenta del depositario comprende en su cargo la existencia que le quedó en fin del año anterior y las cantidades que haya recaudado durante el de la cuenta, por los artículos de ingresos del presupuesto, y en su data las satisfechas por los gastos del mismo, siendo la diferencia ó saldo la existencia que le resulte para el año siguiente.

13. El depositario extenderá, con sujecion al modelo núm. 16, las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el alcalde para sueldos, y las unirá al libramiento de su referencia firmadas por los respectivos interesados.

14. Redactará las relaciones parciales del cargo de la cuenta general, siguiendo el mismo órden que el inventario, modelo núm. 3.°, y segun se indica en la relacion, modelo núm. 8.°, sin omitir ninguna de las circunstancias que en la misma se prescriben.

15. Incluirá en su cuenta general las particulares de los establecimientos de beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data las cantidades generales que arrojen aquellas por los mismos conceptos, segun se fija en el modelo núm. 6, sin que adquiera responsabilidad alguna; pues á los reparos ó esclusiones que produzca su exámen, responderán los depositarios ó mayordomos de los respectivos establecimientos.

16. El depositario rendirá una cuenta con el título de contribuciones, redactada y documentada en la forma que fijan los modelos números 18 al 23.

17. Llevará el depositario un libro de caja foliado y rubricado por el alcalde, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder con referencia á la carta de pago y cargaréme respectivo, y las satisfechas en virtud de libramien-

Digitized by Google

los, indicando el número de estos. El dia 1.º de cada mes se saldará en este libro la cuenta del anterior á fin de que su resultado sea un comprobante del arqueo á que se refiere la regla 4.ª de la presente instruccion.

De las secretarías de los ayuntamientos.

18. La secretaría llevará la cuenta y razon á los ingresos y á los gastos del presupuesto municipal.

19. Estenderá, con arreglo á los modelos números 9 y 10, las cartas de pago y cargarémes de todas las cantidades que ingresen en la depositaría, tomando razon de dichos documentos; las cartas de pago se darán á la persona que ejecute la entrega, y los cargarémes se conservarán en la secretaría enlegajados para unirlos en su dia á la cuenta general del depositario como comprobante de las sumas que constituyan el cargo general de la misma.

20. Estenderá, con sujecion al modelo núm. 15 y en virtud de órden del alcalde, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse con los fondos municipales, tomando razon de ellos segun se indica en el mismo modelo.

21. Reconocerá la cuenta general documentada del depositario antes de que pase al exámen y censura del ayuntamiento; y si la encontrase conforme tanto en el cargo como en la data con los asientos de la intervencion, estenderá á continuacion de ella la certificacion que aparece en el modelo núm. 6.º

22. Constando en la copia del inventario que le habrá pasado el alcalde en virtud de lo dispuesto en la regla sétima, las cantidades que deben recaudarse, de qué personas y en qué dia, vencido el plazo de cualquier pago, enviará por medio de un alguacil al deudor moroso una papeleta en que le recuerde la cantidad de que estuviese en descubierto para que la satisfaga dentro de tercero dia, y si pasado este no pagare el deudor, dirigirá al alcalde un duplicado de la misma papeleta, á fin de que ponga en accion los medios que están al alcance de su autoridad y se verifique el pago.

23. El secretario del ayuntamiento, en su calidad de interventor, responderá de toda cantidad que quede sin recaudar por la omision de cualesquiera de dichas papeletas, pero de las duplicadas se tomará nota en un registro que para este objeto llevará la secretaría y que rubricará el alcalde despues de recibirlas, á fin de poner á cubierto la responsabilidad del secretario.

24. La secretaría vigilará y activará la recaudacion de los arbitrios ó repartimientos vecinales que hubieren sido aprobados para cubrir el déficit, procediendo con las mismas formalidades.

25. En vista de los asientos de la intervencion, redactará, arreglándose á los modelos citados, números 1 al 5, la cuenta que ha de presentar el alcalde en virtud del art. 107 de la ley.

26. Cuidará de que las cuentas de los establecimientos municipales de beneficencia se redacten segun los modelos números 24 al 31, á fin de que su incorporacion en la general del depositario del ayuntamiento no ofrezca dificultad.

27. Las contadurías que han existido hasta ahora en algunos ayuntamientos se refundirán en secciones de contabilidad de las secretarías, limitando su estension á la que exija el número y naturaleza de los negocios. Los jefes políticos ó el Gobierno, las autorizarán respectivamente si estimaren suficientes las razones que para ello se expongan; pero estarán siempre bajo la direccion del secretario.

28. Dispondrá la secretaría que la cuenta del depositario, modelo número 6.º, sus carpetas 7 y 13, relaciones de cargo 8.º, 11 y 12, y de data 14 y 17, se redacten en pliegos enteros para incluir en ellas los documentos á que se refieren, ejecutándose lo propio en la cuenta de contribuciones y en las particulares de los establecimientos de beneficencia.—Madrid 20 de noviembre de 1845. (CL. t. 36, p. 100.)

Omitimos la insercion de los modelos citados en la instruccion, porque reemplazados con los circulados en 1852 son los que vienen rigiendo para las cuentas de los depositarios y obran en todas las secretarías de los ayuntamientos. Los referentes á las cuentas de los alcaldes circulados en 1861, se colocarán en su lugar respectivo.

Circ. *de* 31 *marzo de* 1846.

Se hicieron varias observaciones en esta circular de la Direccion general de contabilidad de los ramos de Gobernacion que han dejado de ofrecer interés, ya por las variaciones que introdujo en ellos la legislacion del papel sellado, ya por las nove-

Digitized by Google

dades de las últimas disposiciones que son las que verdaderamente forman hoy el sistema de presupuestos y contabilidad de los municipios. (*Bol. of. de Búrgos, núm.* 43, *de* 10 *de abril de* 1847.)

R. O. *de* 8 *junio de* 1847.

Contiene la instruccion para regularizar la imposicion de arbitrios destinados á cubrir los presupuestos municipales y provinciales, y se halla con otras muchas disposiciones en Arbitrios, tomo 2.º, páginas 230 y siguientes.

R. D. *de* 31 *enero de* 1849.

Dispuso la formacion de los presupuestos municipales y provinciales para 1850, marcando la anticipacion con que debian remitirse en lo sucesivo á la respectiva aprobacion; cuyas reglas no conducen hoy á nuestro propósito, puesto que son ya distintos la época y plazos de su extension, discusion y remesa. (CL. t. 46, página 100)

R. O. *de* 31 *mayo de* 1850.

Recargos sobre inmuebles.

Atendido el aumento de la contribucion de inmuebles hasta 300 millones, se dispuso por este real decreto, que hasta que se fijase por una ley el máximo permanente recargable para gastos de interés comun, se recargasen únicamente los cupos de los pueblos con el 8 por 100 para provinciales y con el 20 para los municipales en vez del 10 y 25 que respectivamente señaló la instruccion de 8 de junio de 1847 sobre la base de 250 millones. (CL. t. 50, p. 178.)

R. O. *de* 15 *julio de* 1850.

Se dictaron varias prevenciones para regularizar en lo sucesivo la formacion y remision de los presupuestos municipales y provinciales, terminacion de sus ejercicios, creacion de los presupuestos adicionales en enero, y otras que han venido á quedar sin efecto en virtud de disposiciones ulteriores, y singularmente por la de 30 de junio de 1859 que colocaremos en su lugar. (CL. t. 50, p. 706.)

R. O. *de* 10 *marzo de* 1851.

Con motivo de algunas dudas que se ocurrieron en los gobiernos de provincia, se dictaron por esta algunas disposiciones aclaratorias para regularizar la ejecucion de la anterior, cuyo pormenor no interesa hoy conocer. (CL. t. 52, p. 358.)

R. O. *de* 28 *enero de* 1852.

Estractos de cuentas.

Para que las cuentas de los presupuestos municipales y provinciales tuviesen la conveniente publicidad, dispuso esta real órden la formacion y publicacion de estados mensuales de ingresos y gastos, acompañando sus modelos. Esta disposicion era extensiva á los depositarios municipales y provinciales y á los de las juntas y establecimientos de beneficencia. Subsiste vigente y mas ó menos en práctica ejecucion; pero es sobradamente conocida, y sus prescripciones se reducen sustancialmente á mandar: que los estractos de beneficencia se refundan en los otros como es conforme al sistema de enlace de presupuestos y cuentas; que se confronten detenidamente con los registros de intervencion; que permanezcan fijos al público, reemplazando los de cada mes con los del siguiente; y que se remitan á la superioridad los duplicados. (CL. t. 55, p. 94.)

R. D. *de* 25 *marzo de* 1852.

Rendicion y exámen de cuentas.

Con el objeto de que fuese tan frecuente como debia ser el exámen de la administracion de los fondos municipales y provinciales, se sirvió decretar S. M.: que las cuentas de los provinciales se rindiesen documentadas por meses sin perjuicio de formar una al final de cada año que sin documentar comprendiese los doce meses. Que hiciesen lo mismo los establecimientos de instruccion pública y beneficencia, para refundir las suyas en aquellas. Que los estractos mensuales se publicasen en los *Boletines oficiales*. Que los gobernadores continuasen rindiendo anualmente su cuenta conforme al art. 1.º de la instruccion de 20 de noviembre de 1845. Que los depositarios de los ayuntamientos de presupuestos mayores que se remiten á la aprobacion de S. M. rindiesen sus cuentas en términos análogos. Y que los ayuntamientos continuasen formando su cuenta anual. (CL. t. 55, p. 531.)

R. O. *de* 15 *setiembre de* 1857.

Esta real órden dictó reglas para la *formacion, exámen y aprobacion de los pre-*

supuestos provinciales y municipales, recordando la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, metodizando y simplificando los trámites y reglas establecidas, é introduciendo á la vez ciertas modificaciones y mejoras. Se halla inserta en ARBITRIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES, tomo 2.°, p. 240.

R. O. *de* 27 *mayo de* 1858.

Se escita á los ayuntamientos y diputaciones provinciales á que consignen alguna cantidad en el presupuesto municipal para la adquisicion del virus vacuno é inoculacion gratuita del mismo. (*Boletín of. de Huelva*, núm. 86.)

R. O. *de* 28 *mayo de* 1858.

Se previno que para cubrir los gastos de la instruccion primaria se admitiesen propuestas extraordinarias y se remitieran, haciendo constar: «1.° el importe del déficit; 2.° la cantidad adicionada en virtud de la nueva ley de instruccion pública; 3.° el pormenor de los recargos aprobados, tanto ordinarios como extraordinarios, y 4.° qué impuestos serán menos gravosos para cubrirlos. (*Bol. of. de Lérida núm.* 70.)

R. O. *de* 16 *setiembre de* 1858.

Es sobre el máximum de los recargos de contribuciones, y se halla en ARBITRIOS.

R. O. *de* 15 *octubre de* 1858.

Aclarando la anterior se ordena que puedan formular en cualquier tiempo los ayuntamientos á quienes no alcance para cubrir el déficit de los presupuestos los arbitrios ya concedidos, nuevas propuestas de recargos sobre las contribuciones directas, con tal que no exceda el extraordinario del 40 por 100: «y que aquellos á que no baste este tipo y hayan hecho uso de los arbitrios sobre las especies de la tarifa núm. 2 de consumos y los demás que autoriza la R. O. de 15 de setiembre de 1857, propongan con la documentacion conveniente otros de distinta especie que se hallen dentro de la legislacion vigente.» Hoy hay que estar á las disposiciones ulteriores.

R. O. *de* 8 *junio de* 1859.

Esta real órden aclaratoria y referente al medio de contribuir los hacendados forasteros para los gastos municipales, dice «que siempre que se señale un tanto por 100 se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los ayuntamientos para pedir si lo estiman oportuno, un tanto por 100 mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagarán igualmente, en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.» (*Consultor*, p. 178.)

R. O. *de* 30 *julio de* 1859.

Nuevas disposiciones sobre formacion de presupuestos: recargos: arbitrios: propuestas etc.

(GOB.) «ADMINISTRACION.—*Negociado* 4.°—Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de setiembre de 1857 una real órden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó el actual Ministerio á las Córtes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la R. O. de 15 de setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero, la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimien-

Digitized by Google

to de lo dispuesto en los siguientes artículos:

Presupuestos ordinarios.

Art. 1.° Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente bajo la responsabilidad de los alcaldes *antes del* 1.° *de agosto* anterior en los Gobiernos de provincia. Los gobernadores exigirán la responsabilidad á los alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de ayuntamientos vigente.

Art. 2.° Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200.000 rs., serán aprobados desde luego por los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.° Los gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos *antes del* 1.° *de enero del año* en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4.° Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200.000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.° El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.° Acompañará como documento indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.° Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos, al discutir y votar sus presupuestos.

Art. 8.° No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la real órden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será deshechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los gobernadores en su caso.

Art. 9.° Al mismo tiempo que remitan los gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban de introducirse antes del 15 de setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

Ampliacion del ejercicio de los presupuestos. Formacion de adicionales.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años antes del 1.° de junio á los gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los gobernadores de las provincias apremiarán á los alcaldes que demoren la eje-

Digitized by Google

cucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los alcaldes darán desde luego conocimiento á los gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de abril una liquidacion general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna qe exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Recargos ordinarios.

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales en los mismos términos que previene la R. O. de 15 de setiembre de 1857.

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.°, que se publicó adjunta al R. D. de 15 de diciembre de 1856, en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente grabadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia, y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.° del propio real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

También se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada real órden de 15 de setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 10 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 109 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.° en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputacio-

Digitized by Google

nes provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.°, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprende desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.° de la contribucion de consumos, podrán utilizar los ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo 4.° del art. 21.

Art. 23. Los gobernadores de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la R. O. de 15 de setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar oyendo solamente el dictámen de las administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Recargos extraordinarios.

Art. 24. Si las Diputaciones ó ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el *déficit* de sus presupuestos respectivos podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

Arbitrios.

Art. 25. Los ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa número 2.° desde el epígrafe *cera y grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la real órden de 15 de setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que con informe de los administradores de Hacienda pública se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno.

Propuestas.

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada R. O. de 15 de setiembre.

Art. 28. El *máximum* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximum* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no escedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas direcciones. En los casos en que los gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipa-

Digitized by Google

les que han de presentarse anualmente á las Córtes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los ayuntamientos y diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta real órden ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los gobernadores dispondrán que los administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin escusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.° para la aprobacion de los presupuestos, los gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta real órden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente real órden.—De la de S. M. etc. San Ildefonso 30 de julio de 1859.» (CL. t. 81, p. 259.)

R. O. *de* 6 *agosto de* 1859.

Es sobre pago de la *renta de inscripciones*, ó mas bien de los intereses de los capitales procedentes de bienes desamortizados. Se halla inserta en DESAMORTIZACION.

R. O. *de* 26 *noviembre de* 1859.

Tramitacion de las propuestas.

«Con el fin de facilitar en cuanto sea posible la ejecucion de la R. O. de 30 de julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La aprobacion de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.° en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al Ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

2.° En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se acelere la aprobacion del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior.

3.° Aprobarán asimismo los gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos,

Digitized by Google

puestos de ferias y mercados, y demás impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

4.° Cuando los ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la administracion de Hacienda pública, y

5.° Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa número 2, cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.» (CL. t. 82, p. 331)

R. O. *de* 20 *enero de* 1860.

Es sobre recargos á los hacendados forasteros en los cupos de consumos. Véase Contribucion de consumos, p. 533.

R. O. *de* 16 *febrero de* 1860.

Haciendo prevenciones sobre el modo de cubrir el déficit.

(Gob.) «En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los ayuntamientos de..... la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *máximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la R. O. de 30 de julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando además en muchos de ellos un gran descubierto, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que escite V. S. el celo de los ayuntamientos á fin de que amplien sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2 de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la mencionada real órden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas principalmente en los referentes al capítulo de instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto mas obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.» Lo que de real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1860. (CL. t. 83, p. 113.)

Otra **R. O.** *de* 16 *febrero de* 1860.

Dispuso que la 5.ª *parte del aumento sobre los recargos*, impuesta por el artículo 38 de la de 30 de julio último, ingresase en el Tesoro á disposicion de los ayuntamientos.

Circ. *de* 20 *febrero de* 1860.

Mandando pagar á los ayuntamientos y otras corporaciones civiles los *intereses correspondientes á los capitales procedentes de sus bienes enagenados*, con arreglo á la R. O. de 6 de agosto de 1859 inserta en el tomo 3.°, pág. 750.

R. O. *de* 29 *febrero de* 1860.

Gastos de calamidades.

Por esta fueron dictadas varias disposiciones y reglas que deben observarse en la formacion de expedientes para solicitar subvenciones del Estado en los casos de hambre, peste y demás calamidades; pero como antes es preciso agotar los recursos propios del pueblo, conviene conocer al formarse los presupuestos sus dos primeros artículos, que dicen:

1.° «Que se escite el celo de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino

Digitized by Google

á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.° Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de 7 de marzo.*)

Circ. *de 7 marzo de* 1860.

Disposiciones para la ampliacion del ejercicio de los presupuestos.

(GOB.) «DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Negociado* 7.°—*Circular.*—Para que se lleve á efeto lo dispuesto por la real órden circular de 30 de julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta 31 de marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro, esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada real órden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el dia 31 de diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de caja ó del depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de diciembre, por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la R. O. de 30 de julio de 1859 deban quedar abiertas en el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas en 31 de diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará *cuenta adicional.*

3.ª El depositario ó mayordomo de propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la depositaría al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs., y con sujecion al art. 10 del R. D. de 25 de marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la instruccion de 20 de noviembre de 1845 ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los depositarios ó mayordomos de propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los ayuntamientos, las pasará el alcalde el dia 15 del mes siguiente al gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.° del citado real decreto de 25 de marzo de 1852, y sus estractos se publicarán en el *Boletin oficial.*

6.ª En el mes de abril presentará el depositario al alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del gobernador de la provincia dentro del mes de mayo siguiente.

7.ª El dia 15 de abril de cada año, presentará el alcalde que á la sazon ejerza el cargo, la cuenta del presupuesto del año anterior al exámen del ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada instruccion de 20 de noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la *cuenta adicional.*

Digitized by Google

8.ª Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior, pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los ayuntamientos haya variado la persona del alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de diciembre, una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demas depositarios de los ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M. continuarán por ahora rindiendo en el mes de enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior, y la *cuenta adicional* la rendirán en el mes de abril, por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla 7.ª

10. Los establecimientos municipales de beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesária para que el depositario de propios ó del ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla 15.ª de la citada instruccion de 20 de noviembre de 1845.

11. Los goberdadores de las provincias, publicarán estas reglas en el *Boletin oficial* y adoptarán las disposiciones convenientes, para que todos los ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la instruccion de 20 de noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término.—Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 7 de marzo de 1860.

Circ. de 12 *marzo de* 1860.

Sobre presupuestos adicionales.

«La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la real órden circular de 30 de julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusive.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 30 de la R. O. de 30 de julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos é imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la R. O. de 30 de julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de diciembre no se cierren en esta fecha como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abiertos para los pagos, hasta que en 31 de marzo se

Digitized by Google

cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de marzo, despues de cerrados los pagos en todas las depositarías de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demás, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que observe rigorosamente el artículo 14 de la mencionada R. O. de 30 de julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Antes del 1.º de junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. compete aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la real órden circular de 30 de julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasfe-

rencias de crédito, y cuanto alteren las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo sólo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusorio.

4.ª El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado demás en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que esceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra, sin embargo, cualquier esceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la real órden de 30 de junio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.ª El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de diciembre y en 31 de marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de marzo.

6.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adicion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las corporaciones acerca de este punto se estenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la real órden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas corporaciones. De haber llenado los gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.ª Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resúmen por capítulos.

9.ª Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro esceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un gobernador solicite autorizacion para ha-

Digitized by Google

cer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10. Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los gobernadores de todos aquellos ayuntamientos que gasten mas de 100.000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupestos, y las remitirán á este centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales. Lo digo á V. S. etc. Madrid 12 de marzo de 1860.

Circ. *de* 14 *abril de* 1860.

La Direccion general de administracion local, contestando á una consulta sobre quién debe expedir los libramientos para el pago de las dotaciones de los maestros, atendido lo dispuesto en R. O. de 29 de noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, resuelve que deben expedirlos los alcaldes, por ser los únicos ordenadores de pagos de las obligaciones de los presupuestos municipales, con arreglo á la ley de ayuntamientos, al reglamento para su ejecucion y á la instruccion de contabilidad de 20 noviembre de 1845. Véase tambien la R. O. de 17 de junio.

R. O. *de* 31 *mayo de* 1860.

Recargos para cubrir el déficit.

Autorizó á los gobernadores para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios sobre contribuciones directas para 1861 y para conceder los arbitrios especiales bajo ciertas limitaciones.

R. O. *de* 17 *junio de* 1860.

Libramientos de las obligaciones de instruccion pública.

(Fom.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 31 de mayo último, con motivo de la circular expedida por la Direccion de administracion en 14 de abril del corriente año, acerca de la ordenacion del pago de las obligaciones de la primera enseñanza; considerando que la R. O. de 29 de noviembre de 1858 no introduce alteracion alguna en el régimen económico municipal, por mas que la ley de instruccion pública facultase al Gobierno para modificarlo; que los libramientos de los gobernadores no escusan los de los alcaldes ni las demas formalidades que establece la legislacion vigente sobre contabilidad, sirviendo únicamente para recordar el pago y para el estado en que se halla en determinadas épocas, como se ha comprendido y practicado en la mayor parte de las provincias; S. M. ha tenido á bien disponer que mientras tanto se reunen los datos suficientes para apreciar los resultados del ensayo y se adopta una resolucion definitiva sobre el particular, se cumpla en todas sus partes la expresada R. O. de 29 de noviembre de 1858, y que para evitar las dudas á que ha podido dar lugar el nombre, se sustituya el libramiento de los gobernadores con estado de las obligaciones de cada pueblo, el cual deberá remitirse y devolverse en la misma forma y con los mismos requisitos que los libramientos.» (*Comunicada en 17 de junio al gobernador de Madrid*)

R. O. *de* 22 *junio de* 1860.

Aplicacion del fondo de reserva.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:—En vista de la consulta que en 21 de abril último, dirigió V. S. á la Direccion general de administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos, ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los ayuntamientos de proponer antes que otros medios, la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese gobierno de provincia, S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios, por la entrega de la expresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.—Y habiendo dispuesto S. M. que

Digitized by Google

la real órden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. S. de la propia real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Ley *de* 11 *enero de* 1861.

Recargos para 1861.

Esta ley es la de presupuestos del Estado y su art. 11, dijo: «Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, no podrán exceder durante el año de 1861, del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiese por ley especial.»

R. D. *de* 26 *junio de* 1861.

Reforma sobre rendicion de cuentas.....

(Gob.) Artículo 1.° Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de beneficencia é instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al tribunal de las del reino, continuaran rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el real decreto de 25 de marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.° En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente competa, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.—Dado en Palacio á 26 de junio de 1861. (*Gac. de* 9 *de julio*.)

R. O. *de* 10 *julio de* 1861.

(Gob.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en la real órden circular de 9 de febrero último (V. Pósitos), ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento *para régimen de las comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos establecidos en los gobiernos de provincia.*

CAPITULO PRIMERO.

Del personal.

Artículo 1.° Los empleados de estas comisiones dependen inmediatamente de los gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la administracion civil.

Art. 2.° Estos empleados serán de nombramiento real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 reales anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Direccion general de administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.° Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.° En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de administracion civil.

Art. 5.° Así en los trabajos de exámen de cuentas municipales y de pósitos, como en el desempeño de las comisiones que se les confie para la visita de ayuntamientos y de pósitos, se someterán sin excusa á la distribucion y designacion

Digitized by Google

que acuerde el gobernador de la provincia.

Art. 6.° Los gobernadores remitirán por trimestres, con sujecion al modelo circulado ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos de exámen de las cuentas municipales y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de administracion local.

Art. 7.° Al remitirse por los gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la comision por su *aptitud*, *celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente*, *bueno*, *regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los gobernadores, en caso necesario á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.° Los empleados de estas comisiones que sean designados por el gobernador para inspeccionar la contabilidad de los ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los municipios, de los alcaldes ó de los cuenta-dantes en los términos que el gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del exámen de las cuentas municipales.

Art. 9.° Se llevará en las comisiones de exámen de cuentas un libro registro encasillado en que conste por órden alfabético:

1.° Los nombres de todos los ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion.

2.° El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.

3.° Las que vayan rindiendo.

4.° Las que examinadas, preparadas por la comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.

5.° Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el órden alfabético, los ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio órden su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le competa aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la comision:

1.° Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el órden de su antigüedad.

2.° Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion tanto en el cargo como en la data.

3.° Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.° Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables.

5.° Luego que las cuentas examinadas, hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le competa aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del reino.

Art. 12. Así que por el secretario del Consejo de la provincia se expida la certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.° B.° de su presidente, la comision de exámen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el gobernador de la provincia al alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas

Digitized by Google

del reino, y se comuniquen al gobernador por conducto de la Direccion general de administracion local.

CAPITULO III.

Del exámen de las cuentas de pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de pósitos un libro registro encasillado en la forma y terminos que expresa el adjunto modelo con los núms. 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resúmen año por año el número de todos los pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la comision de exámen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la comision ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo periodo devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, exámen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.° de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes porque haya pasado la cuenta de cada pósito en la forma siguiente: fechas de la rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la comision al Consejo corrientes de exámen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del *cargo* y de la *data* de la cuenta de *paneras* y del *arca* tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada* y *salida* en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del *cargo* ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por alguna de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavia en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.° de la R. O. circular de 9 de febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institucion que se trata de amparar. Tambien se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo 4.° del art. 8.° de la real órden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido *entradas* ni *salidas* en *paneras* ni en *arcas* dentro de los doce meses del periodo anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfaccion del consejo, se declarará por el gobernador la exencion de rendir cuenta por dichó año, y tambien la de pagar en el mismo el contingente, segun antes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un periodo anual que hubo *entradas* de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de *arcas* ó *paneras*, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá escusarse la rendicion de la cuenta y el pago de este aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la *data*. En el caso de que tan solo hubiere *salidas* de *paneras* ó del *arca*, tampoco se escusará la rendicion de la cuenta del año; pero si se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos que

Digitized by Google

de este centro dependen por la instruccion de 20 de noviembre de 1845 mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los pósitos.

Art. 19. El alcalde como presidente del ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporacion, con arreglo á los modelos de los núms. 1 al 5 del art. 1.° de la precitada instruccion de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El depositario de los fondos del establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendicion y exámen de las cuentas de pósitos se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido; y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este periodo que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de pósitos.

Art. 21. Los oficiales de la comision nombrados por el gobernador para visitar los pósitos que este designe bajo el carácter de subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto le señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.° de la real órden circular antes citada. De todo nombramiento que los gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Direccion general de administracion local.

Art. 22. El estado general de todos los pósitos de la provincia, y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.° de agosto de cada año en cumplimiento de los arts. 9.° y 10 de la real órden de 9 de febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circulado en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de enero.

Art. 23. Los gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de administracion local.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los municipios de la provincia en la época prevenida por instruccion con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.—De real órden etc. Madrid 10 de julio de 1861. (CL. t. 86, p. 92.)

Circ. *de* 16 *julio de* 1861.

Sueldos de secretarios municipales.

.....Ordena la Direccion general por las razones que sienta..... «que en adelante no permitan los gobernadores que los ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de los secretarios y demas dependientes de las secretarías, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los ordinarios y nunca en los adicionales.» (*Boletin de Granada, núm.* 184.)

R. O. *de* 8 *agosto de* 1861.

Presupuestos de obligaciones carcelarias.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de la colocacion de los gastos de *correccion pública* en el resúmen de los presupuestos, declaró esta: que siendo de cuenta de cada ayuntamiento los gastos de su respectivo depósito municipal, debe comprenderlos en su presupuesto tambien municipal, figurando en la 1.ª casilla de es-

Digitized by Google

la parte del resúmen lo que presuponga para personal y material, cuya casilla es comun á todos los pueblos. Que la 2.ª casilla solo es aplicable á los pueblos cabezas de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos de la cárcel del partido. Que la 3.ª debe comprender lo que todos los ayuntamientos presupongan para la manutencion de presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles; suma que aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion 1.ª de la R. O. de 31 de julio de 1849 se reparte por los gobernadores en los pueblos que componen el partido, la recibe y administra el alcalde de la cabeza del mismo partido, y debe figurar por lo tanto íntegra en su presupuesto municipal. Que la 4.ª y 7.ª casillas son comunes á todos los pueblos. Y la 5.ª y 6.ª para la cabeza del partido. (*Gac. del* 5 *de setiembre.*)

R. O. *de* 2 *setiembre de* 1861.

Cuentas de los alcaldes.

(Gob.) «La inteligencia de la regla 7.ª de la circular expedida por la Direccion general de administracion local de este Ministerio en 7 de marzo del año próximo pasado, ha suscitado dudas á los alcaldes acerca de la forma en que han de rendir la cuenta que, con sujecion al artículo 107 de la ley de 8 de enero de 1845, deben presentar al ayuntamiento, ajustada ahora á las prescripciones de la referida circular. Para evitarlas, dando al mismo tiempo la conveniente uniformidad á este importante servicio, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que la cuenta de que se trata se atempere estrictamente á los adjuntos modelos, que cuidará V. S. de insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegando á noticia de todos los alcaldes, se atengan á ellos escrupulosamente, sin que puedan alegar escusa ni ignorancia.—De real órden etc. Madrid 2 de setiembre de 1861.

Modelo núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE.	PARTIDO DE.	PROVINCIA DE. . . . Cuenta del ejercicio del presupuesto de...

CUENTA *que yo D....., alcalde de dicho distrito, presento al ayuntamiento, en virtud del art.* 107 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845 *y con arreglo á la disposicion* 7.ª *de la circular expedida por la Direccion general de administracion local en* 7 *de marzo de* 1860, *de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de..... aprobado por..... en..... y existencia que quedó para el siguiente de.....*

PRIMERA PARTE.

Cargo.

Son cargo 73.900 rs. que ha recaudado el depositario de este ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 186..., á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... cargarémes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado con los números del..... al..... . . . 73.900

Item son cargo 41.240 rs. que resultaron existentes en la depositaría de este ayuntamiento al cerrarse definitivamente en 31 de marzo del año pasado de 186... el ejercicio del presupuesto anterior con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la R. O. de 30 de julio de 1859, segun el acta de arqueo celebrado en dicho dia 31 de marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la circular de

Digitized by Google

la Direccion general de administracion local de 12 marzo de 1860, de cuya acta acompaño copia 41.240

Total cargo. 115.140

Data.

Son data 66.650 rs. que ha satisfecho el depositario de este ayuntamiento desde 1.° de enero á 31 de diciembre de 186... por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al indicado período, con los números del,.... al...... . . . . 66.650

Total data. 66.650

Resúmen de la primera parte.

Cargo. 115.140
Data. 66.650

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta ó sea á la cuenta adicional. . 48.490

SEGUNDA PARTE.

(Cuenta adicional.)

Cargo.

Son cargo 48.490 rs. que resultaron existentes en fin de diciembre del anterior de 186..., respectivos al presupuesto del mismo, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de marzo último, segun resulta del acta del arqueo celebrado en 31 del expresado mes de diciembre, de que acompaño copia. 48.490

Item son cargo 4.700 rs. que ha recaudado el depositario de este ayuntamiento desde 1.° de enero á 31 de marzo último á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al año próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los cargarémes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del.... al...... . . . . 4.700

Total cargo. 53.190

Digitized by Google

Data.

Son data 5.220 rs. que ha satisfecho el depositario de este ayuntamiento desde 1.° de enero á 31 de marzo último por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal, correspondiente al año próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el mismo año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del..... al....... . . . . 5.220

Total data. 5.220

Resúmen de la segunda parte.

Cargo.	53.190
Data..	5.220
Saldo ó existencia..	47.970

De forma que importando el cargo ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto de (el año en letra) 119.840 rs., y la data ó sea lo satisfecho en el mismo ejercicio 71.870, cuyo pormenor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 31 de marzo de (el año en letra) la cantidad de 47.970 rs. que es la misma que aparece en la cuenta documentada del depositario, segun lo demuestra la certificacion que sigue del secretario de este ayuntamiento.

..... 15 de abril de 186...

El alcalde,

D. N., secretario del ayuntamiento de....., y como tal interventor de los fondos del presupuesto del mismo:

Certifico: que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto aprobado para este distrito municipal en....., y cuyo ejercicio quedó definitivamente cerrado en 31 de marzo último, con los asientos de intervencion de la secretaría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el depositario á las dos cuentas que ha rendido con arreglo á lo dispuesto en la circular expedida por la Direccion general de administracion local en 7 de marzo de 1860, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará este en la sucesiva, correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

..... de abril de 186...

Digitized by Google

Modelo núm. 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . PARTIDO DE. . . PROVINCIA DE. . . CUENTA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE. . .

ESTADO *que manifiesta, clasificados segun los capítulos del presupuesto aprobado para el ejercicio de. . . . . , los ingresos calculados en dicho presupuesto, los de que me hago cargo yo D. . . . . , alcalde de este distrito, en la cuenta del propio ejercicio que presento con esta fecha al ayuntamiento en cumplimiento del art.* 107 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845, *y con arreglo á la disposicion* 7.ª *de la circular de la Direccion general de administracion local de* 7 *de marzo de* 1860, *como realizados en el mismo período; los créditos autorizados para los diferentes servicios de dicho presupuesto, las cantidades libradas de mi órden con cargo á los mismos, y las diferencias que resultan.*

INGRESOS.

	INGRESOS calculados en el presupuesto aprobado para el ejercicio de... y existencia que resultó al cerrarse definitivamente el del año de.....	RECAUDADO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.		TOTAL de lo recaudado.	DIFERENCIAS.	
		Hasta el 31 de diciembre de 186...	En el período de ampliacion hasta 31 de marzo de 186...		Recaudado de más.	Idem de menos.
Productos ordinarios de propios	8 700	8 000	700	8 700	»	»
Idem de montes.	1.000	1.000	»	1.000	»	»
Idem de impuestos establecidos.	15.200	11 000	2.000	13.000	»	2.200
Idem de beneficencia	1.300	1.300	»	1.300	»	»
Idem de instruccion pública.	800	600	200	800	»	»
Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.	16.400	16.000	1.000	17.000	600	»
Idem de resultas de años anteriores por adicion.	6 000	6.000	»	6.000	»	»
Idem de recursos legales para cubrir el déficit.	31.258	30.000	800	30.800	»	458
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.	41.240	41.240	»	41.240	»	»
	121.898	115.140	4.700	119.840	600	2.658

Digitized by Google

GASTOS.

	Créditos autorizados en el presupuesto del año de 186...	SATISFECHO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO. Hasta el 31 de diciembre de 186.....	En el período de ampliacion hasta 31 de marzo de 186...	TOTAL de lo satisfecho.	DIFERENCIAS. Satisfecho de menos.	Idem de mas (1).
Gastos obligatorios del ayuntamiento. . . .	7.888	6.000	100	6.100	1.788	»
Idem de policía de seguridad.	1.900	1.000	»	1.000	900	»
Idem de policía urbana.	13 100	12.000	1.100	13 100	»	»
Idem de instruccion pública.	9.300	8.400	»	8.400	900	»
Idem de beneficencia	1.420	1 000	420	1.420	»	»
Idem de obras públicas.	8.000	6 000	600	6.600	1.400	»
Idem de correccion pública.	7.000	4.000	»	4.000	3.000	»
Idem de montes.	5.800	4.000	1.000	5.000	800	»
Idem de cargas.	4.250	4.250	»	4.250	»	»
Idem voluntarios de nueva construccion. . .	14.000	10.000	2 000	12.000	2.000	»
Idem imprevistos.	3.000	4.000	»	4.000	»	1.000
Idem resultas de presupuestos anteriores por adicion.	6.000	6.000	»	6.000	»	»
	81 658	66 650	5.220	71.870	10.788	1.000

RESUMEN.

Ingresos calculados en el presupuesto de 186		80.658
Recaudado de mas en los ingresos extraordinarios.		600
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.		41.240
Total.		122.498
Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 186	71.870	74.528
Recaudado de menos en los ingresos de impuestos y medios para el déficit.	2.658	
Existencia en 31 de marzo último al cerrarse definitivamente el ejercicio de este presupuesto.		47.970

(1) Aunque segun lo dispuesto en el art. 18 de la R. O. de 30 de julio de 1859 no deben resultar diferencias de mas, se indican, sin embargo, por si en un caso extraordinario pudiese ocurrir alguna, y se manda, con arreglo á dicho artículo, figurar en cuenta.

Digitized by Google

Esplicacion y comparacion de la existencia.

(Con arreglo al modelo núm. 2.º de la instruccion de 20 de noviembre de 1845.) (CL. t. 86, p. 223.)

R. O. *de* 28 *enero de* 1862.

Es sobre libros de contabilidad, papel sellado etc. y se halla en Pósitos, página 446.

En relacion este artículo con tantos otros de los contenidos en este *Diccionario*, nos remitimos especialmente para su complemento á Acreedores contra ayuntamientos, Alcaldes y ayuntamientos, Arbitrios, Beneficencia, Cargas vecinales, Contribuciones, Desamortizacion, Posadas, Postas, Presos pobres, y en general á los demás sobre servicios municipales, como Policía urbana, Guardas municipales, Montes, etc., etc.

PRESUPUESTOS PROVINCIALES. Véase en Diputaciones provinciales el tít. VI de la ley de 8 de enero de 1845, tomo 4.º pág. 114, y además Presupuestos y contabilidad municipal, Gobierno de provincia, Arbitrios etc.

Próxima la publicacion de las leyes dé gobiernos de provincia y de contabilidad y presupuestos provinciales, tenemos la esperanza de poder comprenderlas en el primer Apéndice de esta obra.

PRETENDIENTES. Por repetidas reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia se mandó que los funcionarios del órden judicial dirigieran por conducto de sus respectivos superiores las instancias que tuvieren que elevar á S. M. con solicitud de empleos ó traslaciones; pero como estas disposiciones no fueran esencialmente observadas, se recordó por real órden de 19 de abril de 1854, (CL. tomo 61, pág. 527) el cumplimiento de la ley 14, tít. 22, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion, que prohibe se admitan las solicitudes que presenten las mujeres é hijas de los empleados en dicho ramo, y que manda que aquellas se dirijan por el conducto expresado. Por otros Ministerios se han hecho análogas prevenciones que por mas que se repitan no se observan. V. Clases pasivas. Empleados publicos etc.

PREVARICACION O PREVARICATO. El delito que comete el juez, fiscal, abogado etc. dictando á sabiendas sentencia manifiestamente injusta, ó faltando á las obligaciones de sus cargos. Se castiga en los arts. 269 al 275 del Código penal.

PRIMERA ENSEÑANZA. Hemos llegado á este artículo sin haber visto todavía, como nos temíamos, el deseado reglamento de primera enseñanza que hubiéramos querido comprender aquí. Remitiéndonos, pues, á Enseñanzas, Instruccion publica y Maestros de primera enseñanza, réstanos todavía dar á conocer otras disposiciones modernas dictadas para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1857 inserta en el tomo 4.º, págs. 607 y siguientes. Antes, sin embargo, indicaremos lo que es la primera enseñanza y sus clases. Comprende la primera enseñanza las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida, es obligatoria para todos y además gratuita para los que no pueden pagarla, á cuyo efecto se costean por todos los pueblos escuelas públicas, con el auxilio en su caso del presupuesto general del Estado. (Ley de 17 de julio de 1857 y arts. 97 y siguientes de la de 9 de setiembre y real órden de 24 de julio de 1856.) Hay *primera enseñanza elemental incompleta* de la que tratan los arts. 3.º, 99, 100, 102 y 103 de la ley; *primera enseñanza elemental completa*, arts. 1.º, 2.º, 7.º al 11, 99, 100, 102 y 103, y *primera enseñanza superior*, arts. 1.º, 4.º, 5.º, 99 y 104. Sin reproducir estos artículos y otras disposiciones insertas en Instruccion publica, hé aquí las que no se hallan en aquel artículo ni en Maestros:

R. O. *de* 24 *julio de* 1856.

(Fom.) .....La Reina se ha servido

Digitized by Google

mandar que para la resolucion de los expedientes que se formen (*pidiendo auxilio ó subvencion del presupuesto general del Estado para la construccion de locales de escuelas y compra de menage*) se observen las reglas siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de la propiedad de los municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del gobernador de la provincia.

5.ª Los ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de la escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision superior, para que con asistencia precisa del inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de instruccion pública, para que, oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11 y última. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—De real órden etc. Madrid 24 de julio de 1856. (CL. t. 69, página 250.)

R. D. *de* 23 *setiembre de* 1857.

Disposiciones provisionales: juntas: alcaldes: retribuciones etc.

(Fom.) Por este decreto se dictaron disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de 9 de setiembre, muchas de las cuales no tienen hoy aplicacion por haberse dictado con posterioridad los programas y los reglamentos de universidades de segunda enseñanza y el general. Las disposiciones 7.ª á la 18 qué se refieren á la primera enseñanza, dicen así:

7.ª Los gobernadores de provincia propondrán al Gobierno á la mayor brevedad, los vocales que no lo son de oficio de las juntas de instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas juntas ejercerán las inspectoras de los institutos y las comisiones de instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las juntas de instruccion pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y

Digitized by Google

maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion convendria pagar al maestro con cargo á los fondos municipales, segun pareciese mas oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los alcaldes de los pueblos facilitarán á las juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.° de enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se dá en ellas:

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresion de las circunstancias señaladas en la disposicion novena; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demás circunstancias puedan declararse *escuelas modelos.*

En promover la creacion de escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los rectores formarán un registro de los directores y maestros de las escuelas normales y de los inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asimismo los rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza, para los sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la ley, requiriendo como delegados del rector ó del gobernador á las autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al rector del distrito.

18. Los inspectores se entenderán con el rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las juntas y gobernadores de las

Digitized by Google

provincias en todos los demas asuntos del servicio. (CL. t. 73, p. 362.)

R. O. *de* 15 *diciembre de* 1857.

Obligaciones de 1.ª enseñanza: pago: distribucion: juntas: alcaldes etc.

(Fom.) Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de instruccion pública de 9 de setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo real acerca del último estremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los directores de escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los arts. 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las juntas de instruccion pública, á propuesta ó prévio informe del inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondran la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la junta de primera enseñanza á la de instruccion pública de la provincia (1).

6.º El aumento de sueldo de los directores de escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la escuela.

7.º El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales, pendientes de aprobacion, las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los alcaldes de los pueblos darán parte á la junta de instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las juntas de instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los gobernadores auxiliarán á las juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.—De real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1857. (CL. t. 74, p. 225.)

R. D. *de* 20 *julio de* 1859.

Es el reglamento general de instruccion pública inserto en el tomo 4.º, pág. 690. Debe consultarse, porque determina el régimen de la enseñanza y las atribuciones del Ministro del ramo, del Director, del Consejo, de los Rectores, Consejos universitarios, Gobernadores de provincia y juntas provinciales, alcaldes y juntas locales, etc. Sobre todo en lo relativo á las atribuciones de los gobernadores, véase el art. 51; á las de las juntas provinciales, el 52 al 64; á las de los alcaldes y juntas locales, el 65 al 74, y en cuanto á la inspeccion especial de la primera enseñanza, el 130 al 155.

PRIMICIA. Contribucion que se pagaba de todos los frutos sujetos al

(1) Véase en Maestros (pág. 20) el art 19 de la R. O. de 29 de noviembre de 1858.



diezmo. Estaba con este, segun el señor Canga, en razon de 1 á 4, y apreciaba su valor en la época anterior á la estincion del diezmo en 230.000.000 de reales.

PRINCIPE. V. INFANTES DE ESPAÑA. CONSTITUCION. ETC.

PRINCIPES REALES EXTRANJEROS. Por R. O. de 24 de agosto de 1851, dispuso S. M. que, ínterin se dictaba una resolucion definitiva, se hiciesen por los puestos militares de las plazas los honores de infante de España á los príncipes reales extranjeros que viajasen con el carácter de tales.

PRIORATO DE LAS ORDENES MILITARES. Da este nombre el artículo 9 del Concordato de 1851 (t. 3.°, p. 144) al nuevo territorio ó demarcacion jurisdiccional de las dichas órdenes que se manda formar por el mismo.

PRISION. (PENA.) Es mayor, menor y correccional. Sobre su naturaleza, efectos, etc., véanse los arts. 24, 26, 28, 58, 106 del Código penal; 2.° al 5.° del R. D. de 26 de marzo de 1852, y 3.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855, insertos por notas al Código en el tomo 1.° Hay además otra *prision por via de sustitucion y apremio*, sobre la cual pueden consultarse los arts. 49 y 106 del Código, y la real órden de 4 de enero de 1854 en el mismo tomo 1.°, pág. 481.

PRISION. (PREVENTIVA.) Toda la doctrina legal sobre prision preventiva, detencion y arresto se halla en el tomo 1.°, pág. 546, por nota al R. D. de 30 de setiembre de 1853, y allí y á la tabla analítica del tomo 1.° nos remitimos.

PRISIONES. V. PRESIDIOS. CARCELES. Puede consultarse tambien el cap. X de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, tomo 1.°, pág. 270, y en OBRAS PUBLICAS CIVILES la R. O. de 27 de abril de 1860, que contiene los programas para la construccion de prisiones, y la de 30 de diciembre de 1861.

PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA O DE INVENCION E INTRODUCCION. Como un medio natural de adelantar la industria y las artes es proporcionarles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos, se han establecido los *privilegios exclusivos de invencion, introduccion y mejora* bajo las reglas contenidas en los decretos y órdenes siguientes:

R. D. *de* 27 *marzo de* 1826.

(HAC.) «..... Habiendo oido sobre la materia á la junta de Fomento de la riqueza del reino, y el acuerdo de mi Consejo de Estado, con el cual me he conformado, tengo á bien resolver que se observen y guarden los artículos siguientes:

Artículo 1.° Toda persona de cualquiera condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo de las reglas y condiciones que aquí se expresarán, y con sujecion á leyes, reales órdenes, reglamentos y bandos de policía.

2.° Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una real cédula de privilegio, sin prévio exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este real decreto.

3.° Las reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por 10 ó por 15 años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llamará de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y

Digitized by Google

órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

4.° El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco mediando causa justa: los concedidos por 10 y 15 años serán inprorogables.

5.° Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en pais extranjero; y lo que no lo esté aquí, pero sí en el extranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de què existan modelos y descripciones en castellano en el real conservatorio de artes; no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

6.° Los interesados han de solicitar la real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo núm. 1.°, y presentado al intendente de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid si les conviniere.

7.° Al memorial acompañarán: 1.° una representacion á mi real persona en papel del sello 4.° mayor expresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traido de otro pais, y el tiempo de la duracion, conforme al art. 3.° Esta representacion estará arreglada al modelos núm. 2.° literalmente. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno: 2.° un plano ó modelo con la descripcion y esplicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma; pues solo para esto se concede el privilegio.

8.° Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo núm. 3.°

9.° El intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion, y el oficio con que lo remita á mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

10. Cuando yo tenga á bien conceder la real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendia la junta general de comercio, moneda y minas, y allí se abrirán las cajas y pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el art. 7.°, se expedirá sin otro exámen la cédula de privilegio que corresponda, estendiéndola con arreglo al modelo núm. 4.°

11. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el real conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.	1.000 rs. vn.
Por el de diez años. . .	3.000
Por el de quince años. .	6.000
Por el de introduccion. .	3.000

Se pagarán además 80 rs. por los gastos de expedicion de la real cédula.

12. Expedida esta, se remitirán al real conservatorio de artes los documentos cerrados y sellados, y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.

13. Las concesiones de privilegios se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

14. Con arreglo á lo prevenido en los arts. 6.° y 21 de la R. O. de 18 de agosto de 1824, por la cual se creó el real conservatorio de artes, habrá en este establecimiento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren y que se anotarán por órden de fechas, y con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

15. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo, ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.

Digitized by Google

16. La propiedad se contará desde el dia y ora de la presentacion de los documentos al intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos.

17. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

18. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parajes: si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso: si es con la calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al Consejo de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al real conservatorio de artes para que lo anote en el registro de que habla el art. 14. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta dias despues de su otorgamiento.

20. La duracion del privilegio se contará desde la data de la real cédula de su concesion.

21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion: 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud: 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia: 4.° Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion: 5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el real conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro pais, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el director del real conservatorio de artes avisará al Consejo de Hacienda del dia en que cumpla, y este declarará la cesacion.

23. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion.

24. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda.

25. Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 cesare el privilegio, se abrirá por el director del real conservatorio de artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público; anunciándose además en la *Gaceta*.

26. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad: conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados; y las apelaciones corresponderán al Consejo de Hacienda.

27. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

28. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en el presente real decreto se sujetarán á sus disposiciones.—Tendréislo entendido etc. En Palacio á 27 de marzo de 1828.

Modelo núm. 1.°

Señor Intendente (gobernador) *de la provincia de.....*

N. . . . . vecino (ó residente) de..... (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto expongo: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, procedor ó operacion, segun sea) que

he inventado (ó introducido de otro pais) para (aquí se expresará el objeto de la máquina etc.), arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. el correspondiente memorial para S. M., y un pliego (ó caja si lo fuese) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja), y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el *presentado*, expedirme la correspondiente certificacion, y entregarme el correspondiente oficio para el Excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda, á fin de pasar lo todo á sus manos, conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

Modelo núm. 2.

SEÑOR.

N. vecino de..... (ó residente) (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado), con el mayor respeto á V. M. expone: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó introducido de otro pais) para (aquí se expresará el objeto de la máquina, instrumento etc.) conforme á lo que V. M. tiene mandado en esta materia; por tanto:

A V. M. suplica se digne mandar se le expida la real cédula correspondiente de privilegio por *tantos años*, en lo que recibirá merced. (Aquí el pueblo, el dia, mes y año.)

SEÑOR.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Modelo núm. 3.

Solicitud de real cédula de privilegio que N. vecino de tal parte, presenta al señor intendente de... para tal objeto (expresará cuál es á la letra segun lo diga en el memorial para S. M.) Hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aquí pondrá el intendente

Presentado,

Y lo rubricará.

Modelo núm. 4.

D. Fernando VII por la gracia de Dios etc., etc. Por cuanto N.. (aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado) me ha hecho presente en memorial de..... de..... de..... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aquí se pondrá el objeto, segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra) conforme á lo que está mandado por mí en esta materia, me dignase concederle mi real cédula de privilegio para ello, y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas: Por tanto por esta mi cédula de privilegio concedo á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde el dia, (aquí la fecha del *Presentado* al intendente) hasta tal dia en que concluirá (segun el tiempo por que hubiese pedido la cédula); pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquiera manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por esta mi real cédula, en los términos mandados por mí en la ley de esta materia: prohibo á toda persona que no sea el referido N. ó los que de él tuvieren derecho, el uso y ejercicio del objeto enunciado en esta mi real cédula; bajo las penas establecidas: la cual mando se registre en mi Consejo de Hacienda y en el real conservatorio de artes, poniéndose la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dada en..... á..... de..... de.....» (CL. t. 11, p. 87.)

R. O. *de 14 de junio de 1829.* (Hac.) .... Se mandan observar las declaraciones siguientes:

1.ª Que el privilegio de *introduccion* no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que emplease otro medio en lo sucesivo.

2.ª Que el privilegio de introduccion, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demás, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó reales órdenes.

3.ª Que todo el que obtuviere real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio, cuyo testimonio se presentará al intendente, quien lo remitirá al Consejo de Hacienda, y este al real conservatorio de artes para que se registre.

4.ª Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del real Conservatorio de artes, para que proceda con arreglo al art. 23 del R. D. de 27 de marzo de 1826.—De real órden etc. Madrid 14 de junio de 1829. (CL. t. 14, página 188.)

R. O. *de 23 diciembre de* 1829.

Limita los privilegios de invencion....

(Hac.) «No habiendo sido mi soberana voluntad conceder por mi R. D. de 27 de marzo de 1826 privilegios exclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, segun está claramente prevenido en el art. 1.º del mismo real decreto, en que se expresa que los objetos de privilegio exclusivo han de ser máquinas, aparatos, instrumentos, procederes y operaciones mecánicas ó químicas, cuyo uso y propiedad exclusiva tendrán los poseedores de tales privilegios en el todo ó en la parte que no se practicare en estos mis reinos, siendo consiguiente que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos reinos, solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando así libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan ó inventan; por tanto, y á fin de evitar dudas y contestaciones perjudiciales á los mismos poseedores de tales privilegios, he creido necesario facilitar mas la inteligencia de lo expresamente mandado en el citado R. D. de 27 de marzo de 1826, ordenando como ordeno lo siguiente:

1.º Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio exclusivo con arreglo al R. D. de 27 de marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y esplicacion que se manda presentar por el art. 7.º del mismo real decreto, una nota en que ha de expresar clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio y asegurar su propiedad.

2.º El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.

3.º El Consejo de Hacienda cuando abra la caja ó pliego para solos los efectos que se señalan en el art. 10 del citado real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si están cumplidas las demás condiciones; y sin estos requisitos no procederá á estender la real cédula de privilegio, sino que hará por sí mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.

4.º En los casos de litigio sea porque el poseedor del privilegio usando del derecho que le está concedido en el art. 26 del citado real decreto, demandase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se expresan en el art. 21 de la misma ley, procederá el juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento, que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado, y el que se contiene y expresa en la nota, que como queda dicho se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite. Tendréislo entendido etc. En palacio á 23 de diciembre de 1829. (CL. t. 14, p. 339.)

R. O. *de 14 marzo de* 1848.

(Com. e Inst.) Dispone que para concederse *gratis* la real cédula del privile-

gio de invencion, será requisito indispensable, la revelacion previa del secreto, ó que dos ó tres personas que el Gobierno designe, informen sobre la conveniencia pública que contenga la invencion. (CL. t. 43, p. 194.)

R. O. *de* 22 *noviembre de* 1848.

(Com. e Inst.) Se declara que corresponde á los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanen de privilegios de invencion, (CL. t. 45, p. 281). Esto mismo se declaró por otra de 16 de julio de 1849. (CL. t. 47, p. 449.)

R. O. *de* 8 *enero de* 1849.

(Com. e Inst.) Resuelve que el término de un año y un dia para poner en práctica el objeto del privilegio empieza á correr desde el dia que determinan las leyes, y no desde el en que se sentencia el pleito en el caso de que sobre su uso se promoviese este. (CL. t. 46, p. 10.)

R. O. *de* 11 *enero de* 1849.

Reglas sobre privilegios.

(Com. e Inst.) S. M. se dignó dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria, acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la real cédula de concesion, ante el jefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto, se asegurará del hecho. A presenciarle concurrirá tambien un escribano designado por el mismo jefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.ª El jefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del director del conservatorio, en las provincias de las juntas de comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del jefe político. El informe deberá reducirse á exponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.ª Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir será el de la junta de agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oido el director del conservatorio.

4.ª Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos, podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.ª Recibido este, el jefe político le elevará al Gobierno por conducto de la Direccion general de industria, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, exponiendo ademas lo que tengan por conveniente.

6.ª Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del jefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el jefe político remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.ª El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el jefe político antes de la espiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demas diligencias y la remision al Gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los treinta dias siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiera cualquiera dilacion.—De real órden etc. Madrid 11 de enero de 1849. (CL. t. 46, p. 51.)

Digitized by Google

R. O. *de* 17 *mayo de* 1849.

Notas de privilegios caducados.

(Com. e Inst.) «S. M. la Reina se ha servido mandar que la nota de los privilegios caducados que ese establecimiento remite á este Ministerio contenga en adelante la fecha de la presentacion en el gobierno de la provincia en los que dejaron de tener efecto por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil á sacar la real cédula, y la fecha de la concesion los que espiraron por no haberse puesto en práctica en el término de año y dia, ó porque terminó el tiempo por el que fueron concedidos. Es asimismo la voluntad de S. M. que los planos de los inventos que han caducado, los que por reales órdenes está establecido se pongan de manifiesto en ese establecimiento, permanezcan en adelante cerrados por término de un mes, á contar desde la publicacion de la nota en la *Gaceta*, para que durante este tiempo hagan los interesados las reclamaciones oportunas; bien entendido que pasado este tiempo no se dará curso á ninguna instancia de esta clase, y que V. S. mandará poner de manifiesto los planos, como se halla establecido.—De real órden etc. Madrid 17 de mayo de 1850. (CL. t. 50, p. 90.)

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, PRIVATIVOS Y PROHIBITIVOS. Todos los que tenian el orígen de señorío, como los de *caza* y *pesca*, *hornos*, *fábricas*, y *artefactos*, aprovechamientos de *aguas*, *montes*, *posadas etc.*, fueron abolidos por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1813 y demas disposiciones que se citan en sus respectivos artículos. V. tambien Señoríos. Tributos.

PROCEDIMIENTO. Enjuiciamiento, ó modo de proceder en los juicios. Sobre el procedimiento en los juicios criminales consúltense principalmente los arts. 51 y 52 etc. del reglamento provisional, de justicia, el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820 y la ley provisional para la aplicacion del Código con las demás disposiciones que aparecen en las notas, (tomo 1.°, págs. 403, 420 y 545.) Sobre el *procedimiento especial en causas de conspiracion*, véase la ley de 17 de abril de 1821 con sus notas en las págs. 425 á la 428 y el artículo Orden publico. Sobre el *procedimiento civil*, véasé la ley de Enjuiciamiento inserta en el tomo 1.°, págs. 567 y siguientes. Y últimamente sobre el *procedimiento contencioso-administrativo* véase el artículo Administracion contenciosa. Vease además Jurisdiccion.

PROCERES. Bajo el régimen del estatuto real se llamaban próceres los individuos de la nobleza. V. Constitucion.

PROCESAMIENTO. V. Autorizacion para procesar á funcionarios publicos.

PROCESIONES. La ley 11, título 1.°, lib. 1 de la Nov. Rec. encarga á la autoridad administrativa que no consienta procesiones de noche, y que las acostumbradas, salgan á tiempo que estén recogidas antes de ponerse el sol. En cuanto á cuestiones de precedencia en ellas véase Precedencias y Actos y Funciones publicas. V. Rogativas.

PROCURADOR SÍNDICO. Véase Síndico.

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. Consúltense las disposiciones siguientes: los arts. 202 al 225 de las ordenanzas de las audiencias, (tomo 2.°, pág. 339); el 60 y siguientes al 66 del reglamento de los juzgados de primera instancia, (tomo 1.°, pág. 437); el 13 al 17 y 237, 334 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, (tomo 1.°, pág. 574); el 98 al 105 del reglamento del Tribunal Supremo, (V. Tribunal supremo de justicia.) Por R. O. de 25 de junio de 1861 se resuelve «de conformidad con el parecer de la sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia que los arts. 219 y 220 de las ordenanzas de las audiencias en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administracion de justicia.» Estos artículos establecen el modo de proveer á la habilitacion de

Digitized by Google

fondos y reembolso de los adelantos que los procuradores hacen de cuenta de sus poderdantes, que algunas salas de las audiencias los consideraban derogados por el art. 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

PROFANACION. La de las sagradas formas, imágenes etc. se castiga con el justo rigor que se merece este delito en los arts. 131 y 132 del Código penal.

PROFESORADO. V. Instruccion pública.

PROFUGOS. Los define, y establece el procedimiento para su declaracion etc. el capítulo 12 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856. Cuando los quintos han salido de la dependencia de los Consejos provinciales y están entregados en la caja sin cláusula de observacion, son para todos los efectos legales no prófugos y sí desertores.

PROGRAMA DE ESTUDIOS. Véase Instruccion pública.

PROMOTOR FISCAL. V. Fiscal, Ministerio fiscal etc.

PROMULGACION. V. Ley, Legislador. Poder legislativo (tomo 4.°, págs. 757 y siguientes.)

PROPIEDAD. Propiedad y dominio son dos palabras cuya significacion no se diferencia en nada. *Dominium est*, decian los romanos, *jus utendi abutendi re sua*, es decir derecho de usar y hasta de abusar de la cosa, lo cual debe entenderse en buenos términos y sin perjuicio de tercero. El almacenista de granos será dueño absoluto de ellos, tendrá por lo mismo el derecho de hacer de ellos lo que le plazca, encerrarlos hasta que se pudran y aunque sea arrojarlos al rio; pero en momentos de escasez la autoridad, salvando las formas y sin perjuicio de la indemnizacion competente, le obligaría á abrir sus graneros, ó le impediria y le castigaria por arrojarlos al rio.

La propiedad se adquiere ó por *ocupacion*, como la *caza y pesca*, ó por *accesion* que es la agregacion ó acrecentamiento que experimentan nuestros bienes, como las yerbas, los frutos, las crias, la isla, el aluvion etc. V. Accesion; ó por tradicion como por compra, permuta, donacion, testamento etc. No nos es posible detenernos mas.

En la palabra dominio indicamos ligerísimamente hasta donde se estiende el derecho de propiedad. Ninguno, puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública, prévia indemnizacion, como así se declaró ya por las leyes de partida y recientemente por la de 17 de julio de 1836; ninguno, repetimos, ahora, puede ser impedido en el libre goce de ella en cuanto no obste á la propiedad de otro, ó á la comunal, ó á la buena policía. El que es dueño de un terreno es dueño de la superficie, y de lo que está debajo ó encima de ella; podrá hacer por lo mismo sótanos, escavaciones, pozos etc. cualquiera que sea el objeto; pero si estos pozos nuevos llegasen á perjudicar al surtido de las fuentes públicas, la policía municipal prohibiria su apertura ó impondria condiciones para que se salvase la propiedad del comun en las aguas del surtido de dichas fuentes, del mismo modo que las impone la ley para hacer investigaciones de minas, limitando á la vez el derecho de propiedad que por mas respetable que sea no puede ser absoluto. V. Accesion, Acotamiento, Aguas, Enagenacion forzosa, Minas, Montes, Pastos etc.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. V. Marcas. Privilegios.

PROPIEDAD LITERARIA. Segun la ley de 10 de junio de 1847 se entiende por propiedad literaria el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos, ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante. La duracion de este derecho, las condiciones para su goce, las penas en que incurren los usurpadores etc. etc., se determinan en la ley

Digitized by Google

citada y demas disposiciones que insertamos.

Ley *de* 10 *junio de* 1847.

(Com. Inst. y O. P.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.° del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta su reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion, y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.° Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicándolas por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de 25 años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mis-

mos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un estracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el estracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores ó á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el tit. 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se trasmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales. V. Teatros.

TITULO III.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra agena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Digitized by Google

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2.000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3.000 ejemplares, y así sucesivamente entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas pénas una multa que no podrá bajar de 2.000 rs. ni exceder de 4.000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos.

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1.000 reales, ni exceder de 3.000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó expendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad. V. Tratados.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.—Por tanto mandamos etc. Palacio á 10 de junio de 1847. (CL. t. 41, p. 256.)

R. O. *de* 1.º *julio de* 1847.

(Idem.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que

Digitized by Google

se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.ª En todas las secretarías de los gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el jefe político.

4.ª El mismo jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del art. 2.º

5.ª Tanto el archivero como los jefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.ª Los jefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este, en el órden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el jefe político al Gobierno.

7.ª Los referidos jefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el art. 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.ª En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.—Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 1.º de julio de 1847. (CL. t. 41, p. 256.)

R. O. *de 7 febrero de 1848.*

(GRAC. Y JUST.) Se mandó observar en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria. (CL. t. 43, p. 74.)

Rs. Ods. *de 6 enero y 22 marzo de 1849.*

(COM. INST. Y O. P.) Declaran que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar los dos ejemplares de sus obras que previene el art. 13 de la ley sobre propiedad literaria, sin perjuicio de los que exige la de imprenta.

R. O. *de 22 marzo de 1850.*

Obras de escultura.

(IDEM.) «..... S. M..... oidos los pareceres unánimes de la real Academia de San Fernando, del real Consejo de instruccion pública y del Consejo real en pleno se ha dignado resolver:

1.º Que el depósito prescrito en el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estátua ó bajo relieve no esceda de tres pies de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigorosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pie cuando pase de aquellas dimensiones.

2.º Que en los mismos establecimientos se deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se espendan al público.

3.º Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la real Academia de la historia y en la Biblioteca nacional.

4.º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.—De real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1850. (CL. t. 49, p. 600.)

R. O. *de 12 agosto de 1852.*

(GRAC. Y JUST.) Por este Ministerio de

Gracia y Justicia al que estaba incorporado entonces el ramo de instruccion pública, se dictaron disposiciones sobre el modo y forma de hacer el depósito prevenido en el art. 13 de la ley; pero quedó sin efecto por lo dispuesto en la de 1.° de marzo de 1856.

R. O. *de* 31 *enero de* 1853.

(Idem.) Determinando como ha de acreditarse la calidad de autor y de propietario de obras literarias para los efectos de la ley y singularmente del art. 15 de la misma, se dictan las disposiciones siguientes:

«1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de libreria.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.»—De real órden etc. Madrid 14 de febrero de 1853. (CL. t. 58, p. 125.)

R. O. *de* 11 *octubre de* 1853.

(Pres. del C. de M.) Se declaró «que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, *aunque no esten reunidos en coleccion*, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los arts. 3.°, 4.° y 9.° de la ley.

Esta disposicion no está en consonancia con la ley, y por eso se dispuso lo contrario en el art. 9.° de la R. O. de 1.° de marzo de 1856.

R. O. *de* 1.° *marzo de* 1856.

Modo y forma de hacer el depósito prevenido en el art. 13 de la ley.

(Fom.) Artículo 1.° El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá préviamente á la Biblioteca nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2.° Por este Ministerio y por la Biblioteca nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.° Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.° En los cuatro primeros dias de cada mes los gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo número 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.° Antes del 15 de cada mes la Direccion general de instruccion pública pasará á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc., recibidas en la biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.° Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

Art. 7.° Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.° de abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aquí.

Art. 8.° Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la biblioteca de este Ministerio y en la nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los tribunales de justicia.

Art. 9.° Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca nacional, conforme se previno por las Córtes constituyentes en 22 de marzo de 1837.—De real órden etc. Madrid 1.° de marzo de 1856.

Modelo núm. 1.°

Don. . . . . . . ; vecino de. . . . . , presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demás circunstancias son como siguen:

Título.
Autor.
Editor.
Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño.
Tomo ó entrega (su núm. correlativo).
Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

Modelo núm. 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . . . MES DE. . . . .

LISTA *de las obras presentadas en este gobierno de provincia en el mes de. . . . . . para los efectos de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.*

Fecha de la presentacion.	Número del registro.	Propietario.	Autor	Editor	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas	Páginas.	Observaciones.
		D.	D.	D.	D.							

R. O. *de* 11 *agosto de* 1856.

(Gob.) Se circula la R. O. de 10 del mismo expedida por el de Gracia y Justicia por la que S. M. prohibe la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones no vayan insertas en el cuerpo del periódico alternando con su texto y sin foliacion distinta. (CL. t. 69, p. 355.)

R. O. *de* 7 *mayo de* 1859.

(Gob.) ..... La Reina..... se ha servido disponer que se considere subsistente la R. O. de 4 de marzo de 1844 y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe (1).—De real órden etc. Madrid 7 de mayo de 1859.

Además de las disposiciones insertas véase Teatros, Imprenta, Tratados.

PROPIOS Y COMUNES (Bienes). En un artículo inserto en nuestro periódico El Consultor de Ayuntamientos, año 8.°, pág. 292, del Sr. D. Julian Saez Milanes, se describe breve, pero muy exactamente el orígen de los propios, conteniendo además datos muy importantes sobre los mismos, que acaso mas de una vez puedan nuestros lectores consultar con provecho. Este artículo copiado casi á la letra y adicionado con el último período, dice así:

La riqueza procomunal de España, conocida en todos tiempos bajo el nombre de *Propios*, la constituyen hermosas fincas rústicas y urbanas, esto es: dehesas, montes, prados, eras, tierras de pan llevar, batanes, molinos, casas-mataderos, almudies, y otras cuya nomenclatura, puramente provincial, seria prolijo enumerar. Tambien poseen varios censos y derechos sobre fincas de particulares.

Siempre fueron reputados los bienes de propios como una masa comun, sin mas distincion que la de *fincas productivas* cuyos rendimientos se aplican á los gastos concejiles; y *fincas no productivas* porque se hallan destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos.

Los productos anuales de todos estos bienes se aplicaban antes, y se aplican en el dia, á levantar los gastos municipales del servicio interior de los pueblos; con sola la diferencia que en el año de 1760 que fué organizada su administracion, pagaban únicamente 2 reales y 8 maravedís por 100 de los rendimientos íntegros, y en el dia se les exigen las contribuciones como á una propiedad cualquiera, y además se les obliga á satisfacer el 20 por 100; de modo que los propios contribuyen todos los años al Estado con un 40 por 100 próximamente.

Es, pues, tan antigua la posesion que tienen los pueblos de sus fincas conocidas con el nombre de *Propios* que su memoria se pierde en la oscuridad del tiempo. Baste referir, para comprobacion de esta verdad, que en el museo de Parma, en Italia, existe una lámina en bronce de diez pies de ancha por cinco de alta, encontrada en Plasencia en el año 1747, cuyo monumento histórico representa la donacion que hizo el Emperador Trajano de ciertas fincas para manutencion de 246 niños y 35 niñas, y al marcar los límites, dice: *Que lindan en su mayor parte con tierras del comun.* Luego en el año 98 de la era cristiana, que empezó á reinar aquel Emperador, ya se conocian las *tierras del comun* que ahora se llaman *Propios* de los pueblos, contando por consiguiente esta propiedad cerca de diez y ocho siglos.

Y está claro que, lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, los productos de los bienes del comun

(1) Dice así la *R. O. de* 4 *de marzo de* 1844: «La Reina, á fin de que se respete en toda su extension la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la R. O. de 5 de mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden no solo á los teatros públicos sino tambien á toda sociedad formada por acciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria sea cual fuere su denominacion.»

Digitized by Google

se han destinado á objetos puramente de beneficencia; á la instruccion de la juventud en los primeros rudimentos de la enseñanza, y á obligaciones de utilidad precisa en la vida, y de ornato público.

Los servicios importantes hechos por los pueblos en la gloriosa época de la restauracion de la Monarquía española; el noble ardor con que, á la voz de sus soberanos, corrian á las armas para combatir los enemigos de su libertad y de su culto, fueron justamente atendidos y recompensados en el repartimiento de las tierras conquistadas, y en la concesion de inmunidades, derechos y privilegios que dispensaban los Reyes á los compañeros de sus victorias.

D. Jaime el Conquistador, no solo cedia á los pueblos de los reinos de Aragon y Valencia el territorio qué arrancaba al poder agareno á precio de su sangre, sino que tambien les daba los derechos exclusivos y prohibitivos respecto al uso de algunos artefactos (1).

Los Reyes de Castilla siguieron el mismo ejemplo, y los ricos-homes y señores territoriales, queriendo imitar la generosa conducta de los monarcas, que en beneficio del comun de los vecinos se despojaban voluntariamente de las regalías del patrimonio real, hicieron tambien cesion á los pueblos de muchas pertenencias señoriales en favor del caudal procomunal.

Esta fué la base de la riqueza de los *bienes de propios*, adquiridos por derecho de conquista, y se respetó de tal manera por los Reyes sucesores, que D. Juan II, en una ley publicada en 11 de enero de 1419, dijo:

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.

En el año 1433 mandó igualmente la restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados como pertenecientes á los propios, añadiendo:

Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusulas derogativas.

Los Reyes Católicos, D. Fernando y doña Isabel, tambien se ocuparon á su vez de la buena administracion de propios, puesto que en su ordenanza de 9 de junio de 1500 dispusieron:

«Que no se abonase en cuentas mas cantidades que las legítimamente invertidas; que se reintegrasen las mal gastadas; que las rentas de propios solamente se gastasen en provecho comun; y que no se consintiese que dichas rentas las arrendaran personas poderosas, ni oficiales del concejo por sí, ni por interpósitas personas.»

Y el Rey D. Felipe V expidió igualmente la real instruccion de 3 de febrero de 1745, refrendada por el marqués de la Ensenada, dando reglas á los ayuntamientos para la buena administracion de propios.

Interesados siempre los pueblos en aumentar sus bienes alodiales, ó lo que es lo mismo, su riqueza patrimonial, adquirieron terrenos, además de los que se les repartió al tiempo de la conquista, por compras á la Corona; por compras á censo, á corporaciones y personas particulares; por donaciones voluntarias; por adjudicaciones de deudas, y por otros varios conceptos.

En el año 1757 llegaron á poseer cuantiosas fincas que formaban una hacienda municipal, bajo la inmediata administracion de los Ayuntamientos, que proporcionaba el bien general del vecindario.

La mala organizacion, sin embargo, de los cuerpos capitulares, cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, se hipotecaban en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al Rey D. Fernando VI á dictar

(1) V. Señorios. Tributos.

Digitized by Google

leyes concernientes á la mejora de la administracion de los propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpétuos. Y como la utilidad de hallarse bien administrado un ramo tan pingüe tocaba de inmediato á la felicidad y mejora interior de los pueblos, el Rey D. Cárlos III, que tan celoso se mostró por ellos, expidió en 30 *de julio de* 1760 una instruccion que regularizó sábiamente, bajo la dependencia del suprimido Consejo de Castilla, los ingresos y los gastos municipales, sujetando á cuenta documentada la inversion de fondos, para evitar dilapidacion por parte de los concejales y para ejercer el Gobierno al propio tiempo una parte fiscal que sirviera de garantía y de proteccion tutelar de los intereses del comun.

Diez años despues, cuando el Gobierno obtuvo un conocimiento exacto de lo aglomeradas que estaban las fincas de propios en las personas ricas é influyentes de los pueblos, guiado por el principio económico de distribuir, de desamortizar las fincas para hacer felices los moradores, publicó la *real cédula de* 26 *de mayo de* 1770. Esta real cédula, dictada con madurez y conocimiento de las necesidades interiores de los pueblos, contiene las reglas que debian observarse en el repartimiento de los pastos y de las tierras labrantías de propios entre todos los vecinos, mediante un cánon módico; reglas seguramente notables por la proporcion que designó á los labradores de una, dos ó mas yuntas, y á los braceros, jornaleros ó senareros, esto es, peones acostumbrados á cavar.

Este repartimiento de los pastos y de las tierras de propios, hecho con justicia y equidad, interesó tanto á los vecinos pobres en su cultivo, que esto bastó para dar un grande impulso á la agricultura en España, constituyendo la felicidad de muchas familias que nada habian poseido hasta entonces, y despertando en ellas un amor al trabajo digno de elogio.

Los resultados que dió el arreglo de 1760 hasta 1808 que empezó la guerra de la independencia nacional, parecen fabulosos, aunque es una realidad efectiva. Cuidaron las oficinas de propios de conservar ilesas las inmunidades que la misma instruccion de 30 de julio de 1760 concedia á los bienes de propios, respecto á los aprovechamientos del comun y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes; deslindaron las fincas del procomun, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces, siendo propiedad de los regidores perpétuos: descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros derechos pertenecientes á los propios que formaban la base de su riqueza: escribieron reglamentos, ó mas bien dicho, presupuestos minuciosos á *doce mil pueblos*, en los que, despues de consignar una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los propios, regularon la renta anual que debian rendir por todos conceptos, marcando despues partida por partida la inversion anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribucion de los caudales.

En resumen, cada reglamento de propios era una constitucion concejil, á la cual tenian que sujetarse los ayuntamientos y de la que no se separaban jamás, porque al examinar la cuenta sencilla y clara que se le exigia, eran responsables al reintegro de cualquiera partida que hubieran gastado sin estar consignada en el reglamento, ó sin la autorizacion de la superioridad.

¡Trabajo grande seguramente! Trabajo que sirve todavía en muchos pueblos de la Monarquía, admirado por la generacion presente, por su proligidad y por lo bien atada que se halla la pureza en la inversion de los fondos del comun.

Cuando se lee un reglamento de propios de cualquiera pueblo, no puede

Digitized by Google

menos de reconocerse el tino con que está concebido y la claridad con que se encuentran fijadas las obligaciones; debiendo añadir, que fué tanta la sabiduría y prevision del Gobierno, que si en algun pueblo, por la cortedad de sus propios, no alcanzaban los ingresos á cubrir las cargas puramente esenciales, les concedió y fueron tambien consignados en sus reglamentos, unos arbitrios locales impuestos, como auxilio extraordinario, sobre objetos de lujo ó de consumo perjudicial á la salud pública y á la moralidad de las gentes, esto es, sobre el vino y el aguardiente, con cuyo rendimiento cubrian el déficit.

Con los doce mil reglamentos, en los que están consignados los títulos de propiedad de los pueblos, bajo la forma de unos testimonios jurados de valores, se les dieron modelos claros y sencillos para rendir sus cuentas anualmente. Se ordenó en la misma instruccion de 1760 que las indicadas cuentas se expusieran en el concejo por cuarenta dias al exámen del público, y cada vecino tenia derecho á enterarse de ellas, denunciando cualquiera partida que no estuviese conforme con lo realmente invertido. Despues se las sujetó al exámen y fenecimiento de las contadurías de provincia; y últimamente se tomaron cuantas medidas aconsejaba la prudencia para quitar todo pretesto de ocultacion por parte de las municipalidades.

Pues estos doce mil reglamentos originales se encuentran custodiados desde el año de 1836 en el archivo del Ministerio de la Gobernacion del reino, como procedentes de la suprimida contaduría general de propios, cuyos interesantes documentos se consultan mucha veces para dirimir cuestiones de propiedad. Otro ejemplar, autorizado por el Consejo de Castilla, tiene cada pueblo reglamentado, y otro existe en las Diputaciones provinciales, el cual servia á las contadurías de propios para el exámen de las cuentas.

En 1828, se publicó una nueva instruccion para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, bajo bases análogas á las de la citada de 1760; pero habiéndose verificado despues tan radical cámbio en el sistema administrativo hay que estar principalmente, hoy, á lo que disponen la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y las disposiciones que dejamos insertas en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, sin perder de vista que los prédios rústicos y urbanos, censos y foros de los propios están comprendidos en la desamortizacion general (Véase DESAMORTIZACION) y que en lugar de ellos recibirán los pueblos inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del Estado que producirán una renta anual á favor de los mismos. Hé aquí además de las disposiciones insertas en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, en PASTOS, MONTES, ARBITRIOS, ETC. otras muchas que conviene no desconocer.

Circ. *de 26 mayo de* 1770.

Es la ley 17, tit. 25, lib. 7.º Nov. Rec. sobre repartimientos de propios.

Los seis primeros y mas importantes artículos de esta instruccion dicen así:

«1.º Los repartimientos de tierras de propios, arbitrios, ó concejiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion de que dejándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2.º Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este se repartan por este órden.

3.º Esceptuando la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se conviniere cultivarla de vecinal, las demas tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos, que no estén repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

4.º En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las yun-

las propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5.° En segundo lugar á los braceros jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado de cavar y demas labores del campo; á los cuales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó paraje menos distante de la poblacion, previniendo que dejando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan, sin comprender en esta clase á los pastores ni artista alguno, sino tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero jornalero.

6.° Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente sobraren tierras que repartir, se repartirá otro ú otros repartimientos por el mismo órden que va esplicado, entre los labradores de una dos y tres yuntas, hasta completar las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitándolas se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros: con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios; sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á estraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

Decreto *de* 4 *enero de* 1813.

Es sobre reduccion á dominio particular de los terrenos baldíos, realengos, de propios y comunes bajo las reglas que se establecen. Se halla inserto en Baldíos, tomo 2.°, p. 362.

Decreto *de* 29 *junio de* 1822.

Es sobre reduccion á cultivo de los terrenos baldíos etc. y se halla en Baldíos, pág. 365.

R. O. *de* 24 *febrero de* 1826.

Roturaciones arbitrarias en la época constitucional.

(Hac.) ..... S. M. se ha servido..... declarar indultados..... á los que hicieron rompimientos en la época constitucional y á los que rompieron terrenos de montes antes de aquella época sin legítima facultad para ello; pero con la condicion de que haya de conservarse el arbolado existente, que debe tenerse por de los propios ó del comun..... arreglándose á la ordenanza en cuanto á las roturas hechas desde 1.° de agosto de 1823, y dando aviso á la Direccion general de propios de dichas roturas, para que si correspondiesen á estos los terrenos, fije el cánon que deben pagar los que los posean y hayan hecho hasta el citado dia 1.° de agosto de 1823.»—De real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1826. (CL. t. 11, p. 59.

R. D. *de* 13 *octubre de* 1828.

Es la instruccion para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, la cual se puso á cargo de una Direccion general, con subdelegados en las provincias, contadores, tesoreros y visitadores. Dice así su

CAPITULO IX.

De los ayuntamientos.

Artículo 1.° A los ayuntamientos corresponde la administracion de los propios y arbitrios, igualmente que la recaudacion é inversion de sus productos, con entera sujecion á los reales decretos, instrucciones y órdenes que rijan en la materia, y á los reglamentos particulares aprobados para cada pueblo.

Art. 2.° Para hacer mas fácil y expedito el desempeño de aquel encargo, continuarán en él las juntas establecidas por reales instrucciones de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760, entendiéndose solo en representacion de los mismos ayuntamientos de que hacen parte, y á quienes han de dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su exámen y aprobacion.

Art. 3.° Obedecerán las órdenes que les fueren comunicadas por los intendentes subdelegados de propios y arbitrios, facilitándoles, así como á los visitadores, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos.

Art. 4.° Los ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de la legítima inversion de los productos de propios y arbitrios, igualmente que de la

Digitized by Google

nueva conservacion de las fincas que les pertenezcan.

Art. 5.° Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de dichas fincas, y de hacer reintegrar á los propios las que se les hubiere usurpado.

Art. 6.° En ningun tiempo y bajo ningun pretesto podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales, han de solicitarlos por conducto del subdelegado con justificacion de la necesidad.

Art. 7.° Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos y la de sus productos corrientes, presentando en las tesorerías de las provincias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del Estado.

Art. 8.° Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redencion de capitales de censos con que estuvieren gravados los propios y arbitrios, haciendo la conveniente propuesta por conducto del subdelegado, para que así se acuerde por la Direccion general.

Art. 9.° A escepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demás se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

Art. 10. Los arriendos deberán hacerse á todo riesgo, y se estenderán á dos, cuatro ó seis años segun convenga y lo determine el subdelegado oyendo á la contaduría.

Art. 11. De todos los remates que se celebraren se remitirá testimonio al subdelegado para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Art. 12. Los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos.

Art. 13. Los mismos ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario de los caudales de propios y arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la junta.

Art. 14. En el modo y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta instruccion, se arreglarán los ayuntamientos y juntas á lo prevenido en la de 30 de julio de 1760, y demás órdenes comunicadas ó que se comunicaren.—Tendréislo entendido etc. En San Lorenzo á 13 de octubre de 1828. (CL. t. 13, p. 347.)

R. O. *de* 8 *setiembre de* 1833.

Enagenaciones antiguas.

Mandó que los intendentes invitasen á los compradores de propios en la época de la guerra de la Independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada.

R. O. *de* 28 *setiembre de* 1833.

Es sobre abolicion de la prohibitiva á favor de los propios para el establecimiento de posadas, hornos etc. y se halla con otra de 18 *de mayo de* 1849 en Posadas.

Decreto *de* 6 *marzo de* 1834.

Resolviendo que todas las enagenaciones de propios, comunes y baldios hechas desde 1.° de mayo de 1808 hasta 1.° de enero de 1814 que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los intendentes, por las justicias ó por el Consejo de Hacienda, fuesen válidas y sus poseedores quedasen en el pleno dominio que les correspondia con tal que no hubiesen sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil; y disponiendo además lo conveniente para los casos en que los poseedores hubiesen sido desposeidos por providencia meramente gubernativa, ó estuviesen en litigio, ó no se hubiesen hecho las compras con todos los requisitos. Este decreto se halla inserto á la letra en el artículo Baldios, pero téngase en cuenta el de 23 de noviembre de 1836.

R. O. *de* 24 *agosto de* 1834.

Enagenaciones en subasta.

«Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios

rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enagenar, sea en venta real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El expediente así formado lo remitirá el ayuntamiento al gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordancia entre el ayuntamiento y la contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, inclusa el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduría de propios de la provincia.

8.ª Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaría del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.ª Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision.—Lo digo á usted etc. Madrid 24 de agosto de 1834. (CL. t. 19, p. 359.)

R. O. de 3 marzo de 1835.

Formalidades para las enagenaciones: terrenos repartidos.....

«Habiendo consultado á este Ministerio los gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la R. O. de 24 de agosto del año último relativa á facilitar la enagenacion de fincas pertenecientes á los propios se sirvió mandar S. M. la Reina gobernadora que informase el Consejo real de España é Indias en seccion del interior; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enagenacion de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enagenacion á censo enfitéutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos

en el art. 5.° de la citada R. O. de 24 de agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.° Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.° Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y prévio permiso del gobernador civil respectivo.

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal.—De real órden etc. Madrid 3 de marzo de 1835. (CL. t. 20, p. 86.)

Decreto *de* 20-23 *noviembre de* 1836.

Enagenaciones antiguas.....

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Las fincas de propios y comunes compradas durante la guerra de la Indepencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de 2 por 100 á los que hayan acreditado ó acrediten ante los jefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de marzo de 1834.—Palacio de las Córtes 20 de noviembre de 1836.» (Circulado por R. O. del 23.) (CL. t. 21, p. 533.)

Decreto *de* 16-26 *marzo de* 1837.

Sobre lo mismo.

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Las fincas de propios y comunes compradas en la época de 1820 á 1823, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los jefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion.—Palacio de las Córtes 16 de marzo de 1837.» (Circulado por real órden del 26.) (CL. t. 22, p. 121.)

Decreto *de* 13-18 *mayo de* 1837.

Es sobre que se respeten los ***repartimientos de terrenos de propios*** hechos en las épocas que se dicen, y se halla inserta en Baldíos, tomo 2.°, pág. 366.

R. D. *de* 4 *febrero de* 1841.

Que se respete la posesion de terrenos repartidos en los casos que se dicen.

(Gob.) «La regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.° Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto se restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.° Qué si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los jefes políticos oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.° Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamecte, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron.—Tendréislo entendido etc. En palacio á 4 de febrero de 1841.» (CL. t. 27, p. 94.)

R. O. *de* 31 *marzo de* 1846.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.)



de la comunicacion de V. S. de 21 del actual en que consulta si deberán pagar la contribucion de 20 por 100 las fincas que, aunque aplicadas á cubrir las obligaciones municipales, se denominan del comun de vecinos por haber sido adquiridas á título oneroso, me manda contestar á V. S. como lo verifico, que siendo bienes de propios todos los que no se disfrutan en comun, sino que producen renta á los pueblos, cualquiera que sea su denominacion deben estar sujetas al pago de la contribucion las fincas sobre que consulta. —Dios etc. Madrid 31 de marzo de 1846.» (CL. t. 36, p. 576.)

R. O. *de* 5 *mayo de* 1846.

Veinte por 100: se exija de los productos íntegros: no de las enagenaciones.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada en 31 de marzo último por el jefe político de Toledo, preguntando si el 20 por 100 de propios ha de exigirse de los productos líquidos del ramo despues de deducidas contribuciones, réditos de censos y demás cargas permanentes, y si deberá satisfacerse el impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó solo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislacion antigua y moderna del ramo, el orígen del impuesto y su aplicacion al presupuesto de gastos del Estado como comprendido en la ley de 23 de mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que el 20 por 100 de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo despues de bajado el importe de las contribuciones á que están sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo á 40.000 rs. anuales los ingresos de propios de un pueblo por rentas de sus fincas rústicas y urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio comun, se deduzca únicamente el importe de las contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el 20 por 100 ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de la Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos.

2.° Que los ingresos extraordinarios de propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del 20 por 100, esceptuándose, sin embargo, de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enagenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos, sino el capital de la finca que los rendia, *y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas* que por su naturaleza no deben sufrir aquella carga.

3.° Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan esceptuados del pago del 20 por 100 conforme á lo determinado por el decreto de 2 de noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el 5 por 100 impuesto para la amortizacion, y el 10 por 100 además á la Hacienda pública por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos, segun el R. D. de 31 diciembre de 1829.

4.° Y últimamente, que V. S. haga cumplir por quien corresponda las disposiciones que preceden, procurando impulsar la recaudacion del impuesto por los medios que se hallan en el círculo de sus atribuciones.—De real órden etc. Madrid 5 de mayo de 1846.» (CL. t. 37, p. 237.)

R. O. *de* 3 *abril de* 1848.

Es sobre preferencia de los vecinos en los pastos de propios etc. y se halla con la de 22 *de diciembre de* 1840 y con otras en Pastos.

R. D. *de* 28 *setiembre de* 1849.

Formalidades en las enagenaciones.

(Gob.) «En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando el ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del artículo 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.° de la misma ley.

Digitized by Google

Art. 2.° Debiéndose asociar al ayuntamiento para estas deliberaciones, un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez qué ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al jefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al jefe político.

Art. 6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.° Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo: 2.° Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia: 3.° Si el valor capital de dicha finca escede de 5.000 reales. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletin oficial* de la provincia y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca escede de 20.000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Rs. Ods. de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838. —Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1849. (CL. t. 48, p. 102.)

R. O. *de* 8 *marzo de* 1850.

Es sobre que en las enagenaciones á censo etc. no se comprenda el arbolado. Se halla en MONTES, p. 209.

R. O. *de* 31 *diciembre de* 1851.

Establece requisitos para la enagenacion de créditos de los ayuntamientos y se halla en el t. 4.°, p. 61.

R. O. *de* 14 *junio de* 1852.

Subastas.....

«Con vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidos para los derechos de consumo en los arts. 102 y siguientes hasta el 109 del R. D. de 23 de mayo de 1845; pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, tít. 16. lib. 7.° de la Nov. Rec.—De real órden etc.» (*Boletin of. de Orense del* 26 *junio de* 1852)

R. D. *de* 10 *setiembre de* 1852.

Por este decreto y por la *Instruccion*

Digitized by Google

de 10 *de febrero de* 1853 se manda reservar el 20 por 100 para el Estado de todas las enagenaciones de los bienes de propios, rústicos ó urbanos, hechas con arreglo al R. D. de 28 de setiembre de 1849.

Hasta el referido decreto no se pagaba el impuesto por las enagenaciones, y así se declaró por el art. 2.° de la R. O. de 5 de mayo de 1846; pero desde entonces se viene exigiendo, como se declaró tambien por la ley de 1.° de mayo de 1855. Véase Desamortizacion.

R. O. *de* 22 *diciembre de* 1852.

Veinte por 100 de comunes arbitrados.

(Hac.) ..... S. M. se ha servido determinar que deben por regla general estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquellos en arriendos, ó en cualquiera clase de emolumentos, ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas..... (CL. t. 57, p. 721.)

R. O. *de* 21 *abril de* 1853.

Mancomunidades de propios.

(Gob.) «Siendo frecuentes los casos en que justificada la conveniencia de enagenar fincas rústicas pertenecientes al caudal de propios de los pueblos que lo solicitan, viene á entorpecer la autorizacion necesaria del Gobierno la existencia del derecho de mancomunidad sobre las mismas, con grave perjuicio del interés manifiesto del servicio público, ó de la debida proteccion á la ganadería; y considerando en gran parte menguada la importancia de las antiguas mancomunidades de pastos, ya por la venta de muchos terrenos donde existia este derecho, ya por la disminucion progresiva de las grandes ganaderías, la Reina (Q. D. G.) en su constante solicitud de armonizar convenientemente el interés de las riquezas territorial y pecuaria del pais, con arreglo á las circunstancias presentes de las mismas, por medio de una disposicion general, se ha servido mandar que V. S., oyendo separadamente á la Diputacion y Consejo administrativo de esa provincia, á los ayuntamientos mas interesados, ó por lo menos á los de la cabeza del partido judicial, y á las asociaciones ó gremios de ganaderos donde existan, ó en su defecto á los principales poseedores de esta riqueza, informe acerca de la conveniencia ó perjuicio en esa provincia de enagenar las citadas fincas, manifestando en la afirmativa si convendrá capitalizar los derechos de mancomunidad para indemnizar á los pueblos comuneros, segun el interés que representen, con el producto de las enagenaciones que con arreglo á las leyes se verifiquen. Al remitir V. S. los informes que quedan expresados, los acompañará con el suyo razonado con la exactitud y premura que S. M. se promete de su ilustrado celo por el servicio público.»—(*Circulada por el gobernador de Lérida en* 12 *de mayo.*)

Circ. *de* 28 *julio de* 1853.

Define los propios y arbitrios.

«Con objeto de que por la administracion del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se *entiende por arbitrios y lo qué por bienes de propios*, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuántas dudas ocurran en la administracion y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S.: 1.° Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al comun de una poblacion y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos. 2.° Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos con facultad competente sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad se llaman arbitrios. Por consecuencia están sujetas al pago del 20 por 100 como bienes de propios todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil ó de los dos á la vez de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo. Las rentas ó derechos que tengan otro origen, deben considerarse como arbitrios; ó en términos mas generales, todos los objetos de riqueza sujetos por real decreto de 23 de mayo de 1845, á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería deben satisfacer el 20 por 100 de las utilidades porque hayan sido ó sean evaluados con arreglo á instruccion, cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos.» (*Circulada por el gobernador de Albacete en* 2 *de agosto de* 1853.)

Digitized by Google

Circ. *de* 24 *enero de* 1854.

Teniendo en cuenta la Direccion general de contribuciones que la pragmática de 1768 «sujetaba á la toma de razon todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaron especialmente tales bienes, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravámen, pero no las adjudicaciones de fincas en pago de deudas» declaró que las concesiones y adjudicaciones de terrenos de propios ó baldíos en pago de suministros para la manutencion del ejército en tiempo de la guerra de la Independencia «no están sujetas á la toma de razon, sin que importe que se hayan expedido ahora á los interesados por el gobierno civil los correspondientes títulos y que los mismos interesados hayan sido despojados varias veces y otras tantas hayan vuelto á adquirir los terrenos adjudicados, ocasionados dichos despojos y restituciones por efecto de las diversas circunstancias políticas; porque es lo cierto que la propiedad de los expresados terrenos, debe considerarse verificada en la época de la concesion y adjudicacion de los mismos terrenos, no habiéndose verificado despues mas que la restitucion, confirmacion y corroboracion de unos derechos que ya se tenian adquiridos» (*Bol. of. de Cáceres, núm.* 16, *de* 6 *de febrero de* 1854.)

R. O. *de* 26 *enero de* 1854.

Declara que los terrenos de propios repartidos entre vecinos ó arbitrariamente roturados se consideran tambien cerrados y acotados. Se halla en Acotamiento, tomo 1.°, p. 171.

R. O. *de* 28 *enero de* 1854.

Reglas para subastas de arrendamientos.

(Gob.) .....La Reina..... se ha servido resolver que como aclaracion á la real órden de 14 de junio de 1852, se observen las reglas siguientes:

«1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletin oficial* de la provincia, el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de las clases de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enagenacion de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrios.» (*Boletin oficial de Palencia de* 10 *de febrero de* 1854.)

R. O. *de* 2 *mayo de* 1854.

Sobre repartimientos de terrenos de propios, pastos etc.

(Gob.) .....La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del reino, se observen las reglas siguientes:

«1.ª Que los terrenos conocidos por del comun en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9.°, cap. IX de la real instruccion de 13 de octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Córtes de 18 de mayo de 1837, el de la regencia provisional de 4 de febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengan á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.ª Que los pastos y aprovechamien-

Digitized by Google

tos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de estas, à la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no ha lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores.—De real órden etc. Madrid 2 de mayo de 1854. (*Bol. of. de Palencia de* 12 *de mayo de* 1854.)

R. O. *de* 16 *noviembre de* 1854.

Veinte por ciento.

(Gob.) «Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 7 de setiembre del año pasado 1853, sobre si debian entenderse bienes de propios para el pago del 20 por 100 de sus productos, además de los reconocidos por tales en los reglamentos del ramo, los de aprovechamiento comun que se encuentren ó hayan sido arbitrados. Y considerando que estos no han tenido ni pueden tener el carácter de bienes de propios para el efecto de contribuir al Estado con cantidad alguna, porque su aprovechamiento es gratuito y cuando los ayuntamientos han conseguido autorizacion para imponerles algun gravámen, ha sido por via de arbitrio para cubrir el presupuesto municipal, S. M. la Reina se ha servido resolver que solo se exija el 20 por 100 de los productos á los bienes de propios reconocidos tales por los reglamentos del ramo, y que de los comunes de los pueblos cuando sean arbitrados, se exija solomente el 5 por 100 como se exije de los arbitrios en general.» (*Bol. of. de Cáceres de* 29 *de noviembre de* 1854.)

R. O. *de* 14 *enero de* 1855.

Es sobre enagenacion de *créditos* de los ayuntamientos, y se halla en Deuda, lo mismo que otra de 15 de setiembre del mismo año.

Ley *de* 6 *mayo de* 1855.

Es sobre legitimacion de la propiedad de los terrenos de propios, comunes, realengos etc., repartidos con sujecion á las disposiciones que se citan y arbitrariamente roturados. Está inserta en Baldios, tomo 2.°, p. 369.

R. O. *de* 28 *febrero de* 1858.

Sobre repartimientos de propios.

«La seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo real á la que S. M. se sirvió consultar acerca del expediente instruido por el ayuntamiento de Cala sobre repartimiento entre sus vecinos de varios terrenos de propios, ha expuesto lo siguiente: La jurisprudencia establecida por la seccion en caso de igual naturaleza, está consignada en sus informes en los expedientes de varios ayuntamientos, y en especial de los de Zalamea la Real é Higuera la Real, emitido el último en 2 de octubre de 1851. Informóse en ellos que debia estimarse subsistente el repartimiento y dacion á censo, tanto del terreno como del arbolado, autorizándose á los respectivos ayuntamientos para que formalizasen las correspondientes escrituras, hipotecando los poseedores á la seguridad del mismo censo, bajo la responsabilidad del ayuntamiento, fincas de libre disposicion cuando el valor del terreno no bastase á cubrir el capital que representan. Varios fueron los fundamentos que se alegaron para esto, siendo uno de ellos, que lejos de haber desaparecido el arbolado y enagenádose por lo mismo la garantía del capital del censo, se habia aumentado por el contrario y mejorado considerablemente el plantío. Por R. O. de 31 de octubre de 1851 se resolvió el expediente referido en el sentido propuesto por la seccion. El caso actual es idéntico á los anteriores, puesto que el ayuntamiento de Cala procedió al repartimiento de los terrenos de propios en virtud de órden de la Diputacion provincial, cuyo repartimiento fué despues aprobado por la misma cuando regia la ley de 1823 y consta que el arbolado ha tenido un aumento considerable en su valor. Opina, puede V. E. servirse consultar á S. M. que, de conformidad con lo anteriormente resuelto, debe declararse subsistente el repartimiento de bienes de propios aprobado por la diputacion provincial, pero hipotecando los poseedores de las respectivas suertes á la seguridad del mismo censo bajo la responsabilidad del ayuntamiento, fincas de libre disposicion cuando el valor del terreno no baste á cubrir el capital que representa.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el dictámen que antecede de la referida seccion se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo

Digitized by Google

ejecuto de real órden para su cumplimiento. Dios etc. Madrid 28 de febrero de 1858. (*Bol of. de Huelva, núm.* 37.)

Circ. *de* 30 *marzo de* 1858.

Recaudacion de valores del 20 por 100.

«DIR. GEN. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Con el objeto de que la recaudacion y valores del 20 por 100 de las rentas de propios reciban en esa provincia todo el impulso é incremento de que son susceptibles, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que para la realizacion de los atrasos que por este impuestos resulten hasta fin de 1850, señale V. á los ayuntamientos respectivos un plazo breve é improrogable para que dentro de él, satisfagan las cantidades que adeuden ó soliciten, si tuviesen derecho á ella, la compensacion con títulos de la deuda del personal ó material.

2.° Que reclame V. el inmediato pago de los descubiertos por dicho concepto de época posterior, apercibiendo á los ayuntamientos deudores que de no verificarlo así se procederá ejecutivamente contra ellos.

3.° Que si estos medios de conciliacion y de excitacion no dan el resultado que se desea, adopte V. los coercitivos, disponiendo se repita contra las corporaciones responsables, y en último caso se embarguen los productos de los bienes de propios hasta conseguir que el Tesoro quede completamente reintegrado.

4.° Que estando prevenido que los secretarios de ayuntamiento expidan sucesivamente por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos do propios, y que estas certificaciones sean expedidas los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en las administraciones el dia 5 del mes siguiente, á mas tardar, cuide usted de que se cumpla puntualmente este servicio; pues dichos certificados sirven de cargo para la exaccion del impuesto, á reserva de ser comprobados en su dia con las certificaciones que deben expedir los Consejos provinciales despues de aprobadas las cuentas de propios.

5.° Que á fin de que se descuente el 20 por 100 de todos los productos que están sujetos á este impuesto, y que la exaccion se haga sin perjuicio alguno de los derechos del Estado, tenga muy presente esa administracion lo dispuesto en la R. O. de 22 de diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, las reglas dictadas por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, en circular de 28 de julio de 1853, y la R. O. de 5 de mayo de 1846, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á los jefes políticos.

6.° Que si no puede V. superar alguno de los obstáculos que se opongan á la realizacion de lo prevenido en los artículos anteriores, dé cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.

7.° Que despues de trascurrido el plazo en que debe haber reunido esa administracion las certificaciones trimestrales á que se refiere el art. 4.° de esta órden, y antes de que concluya la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, remita V. á esta Direccion un Estado, con arreglo al modelo adjunto, para que por este dato pueda conocer la misma los adelantos que se obtengan en la cobranza de los valores atrasados y corrientes por el concepto de que se trata.

Y 8.° Que del recibo de esta órden dé usted el oportuno aviso.—Dios etc. Madrid 30 de marzo de 1858.» (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 54.)

R. O. *de* 23 *abril de* 1858.

Qué se entienda por bienes de propios: cuáles son los comunes: impuesto del 20 por 100.

(GOB.) Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que perteneciendo al comun de la ciudad, ó pueblo *daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo*, y de los cuales nadie *en particular* podia usar:

Considerando, que bajo este concepto es inadmisible la doctrina ó fundamento

de las Rs. Ords. de 17 de enero de 1849 y 16 de noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla nó solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazon estaban arbitradas; *ya porque como bienes comunes* solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos *de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente*, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de *ser comun* á todos los vecinos *era gratuito* como se dice en la citada resolucion de 6 de noviembre de 1854:

Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, *tierras ó pastos comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo, unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, *con cuyos arbitrios* obtenian una renta en favor de la *comunidad* del pueblo:

Considerando que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitradas privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen como estos á constituir una renta en beneficio del procomunal:

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100 ha debido y debe exigirse, segun el real decreto é instruccion de 30 de julio de 1760 y R. O. de 26 de febrero de 1794, *del producto total de los mismos*, sin descuento ó deduccion alguna y que bajo este supuesto si bien seria injusto reclamar á los ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun de que cada vecino pueda usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor *de la comunidad del pueblo*:

Considerando por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.° del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los puebblos *sino producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, *en favor de la comunidad*, habiéndose declarado además en R. O. de 12 de mayo de 1851 sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos y aprovechamiento comun para esceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos *no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos*, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma:

Las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de marzo de 1846 y 22 de diciembre de 1852 que encuentran muy en su lugar y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

1.° No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y *gratuito* de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion para ob-

Digitized by Google

tener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.° Todas las fincas urbanas, que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público.

Y 3.° Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno, de suerte que solos los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente *gratuito*; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los *arbitrios* sobre artículos de consumo ú otros objetos para cuya imposicion necesitan los ayuntamientos dicha autorizacion, son los *únicos* bienes y productos que deben quedar esceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de real órden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.—Dios etc. Madrid 23 de abril de 1858. (*Bol. of. Valencia, número* 119.)

R. O. *de* 23 *agosto de* 1858.

(Hac.) Se declara que «no perteneciendo los bienes de propios á la clase de los de dominio público, deben las empresas de ferro-carriles indemnizar el valor de los que utilicen tanto en la parte del 80 por 100, que corresponde á los pueblos, cuanto en la del 20 por 100 del Estado.»

R. O. *de* 13 *setiembre de* 1859.

(Gob.) Dicta reglas para enagenar las inscripciones intrasferibles de los propios convirtiéndolos en títulos al portador y se halla en Desamortizacion, t. 3.° página 751.

R. O. *de* 25 *abril de* 1860.

Es sobre indemnizacion de terrenos de propios ocupados por ferro-carriles y se halla en el tomo 4.°, p. 359.

R. O. *de* 2 *agosto de* 1861.

Es sobre la manera de enagenar los terrenos de calles etc., y se halla en Policía urbana, p. 418.

Quedan esmeradamente recopiladas las disposiciones que hemos podido reunir sobre propios.

Las Rs. Ods. de 2 de mayo de 1854 y de 23 de abril de 1858 con otras que allí se citan establecen algunas reglas mas ó menos acertadas para distinguir los propios de los comunes.

Sobre la administracion en general de esta riqueza, véanse el R D. de 13 de octubre de 1828 y las Rs. Ods. de 14 de junio de 1852 y 28 de enero de 1854 procurando consultar la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y las demás disposiciones insertas en Presupuestos y en Arbitrios.

Sobre repartimientos y roturaciones arbitrarias, consúltense la circular de 26 de mayo de 1770, las leyes, decretos y reales órdenes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 24 de febrero de 1826, 5 de marzo de 1835, 13-18 de mayo de 1837, 4 de febrero de 1841, 24 y 26 de enero y 2 de mayo de 1854, y 6 de mayo de 1855.

Sobre enagenaciones antiguas, los decretos y órdenes de 8 de setiembre de 1833, 6 de marzo de 1834, 20-23 de noviembre de 1836, 16 de marzo de 1837 y 24 de enero de 1854.

Sobre las formalidades en las enagenaciones, la de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835, 28 de setiembre de 1849, 8 de marzo de 1850, 31 de diciembre de 1851, 21 de abril de 1853, 14 de enero de 1855, 13 de setiembre de 1859 y 2 de agosto de 1861.

Y sobre el pago del *veinte por* 100, las de 31 de marzo de 1836, 5 de mayo de 1846, 22 de diciembre de 1852, 28 de julio de 1855 y 30 marzo de 1858.

Debiendo además consultarse los artículos Alcaldes y Ayuntamientos, Arbitrios, Desamortizacion, Montes, Posadas, Presupuestos etc.

PRORATA. La parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios en proporcion de lo que debe percibir ó contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos

Digitized by Google

las deudas se pagan á prorata del haber de cada uno. El *prorateo de las rentas* de las fincas que se enagenan con arreglo á las leyes de desamortizacion, entre el comprador y el poseedor etc. se hace en la forma que previene la real órden de 6 de agosto de 1860 inserta en DESAMORTIZACION.

PROSTITUCION. PROSTITUTAS. El art. 485 de nuestro Código penal castiga con la pena de arresto menor ó multa, como culpables de falta, á «los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.» Esto da á entender que existe ya algun reglamento sobre el particular; pero no es así y por eso es necesario conciliar dicha disposicion con el art. 2.° del R. D. de 22 de setiembre de 1848 inserto en la pág. 553 del tomo 1.° La falta de un reglamento general no obsta para que en Madrid y en otras capitales de provincia se haya pensado en dictar medidas reglamentarias de las casas de mujeres, sometiéndolas á la vigilancia de la autoridad, para que ya que no sea dable concluir con ellas, se aminoren los inconvenientes de la prostitucion, ó se eviten en lo posible los grandes peligros que ofrecen á la moral y á la higiene públicas.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA. V. LICENCIAS DE....., VIGILANCIA PUBLICA, ARMAS, CÉDULAS DE VECINDAD ETC.

PROTESTA. La declaracion expontanea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho ó precaver algun daño que pueda sobrevenir. Llámase protesta porque quien la hace manifiesta que no obra con libertad ó que no tiene ánimo de hacer lo que hace. Tambien hay protestas *á posteriori*, esto es, en que se declara que no hubo libertad para obrar, ó que lo hecho fué sin ánimo de hacerlo.

PROTESTO DE LETRAS. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando su reintegro y los daños y perjuicios que se le causen. El protesto puede hacerse por falta de aceptacion ó por falta de pago, y en todo caso por un escribano que es el que practica á presencia de dos testigos el requerimiento, dando fé y testimonio de haberlo verificado.

PROTOCOLO. Segun el proyecto de ley del notariado pendiente de discusion en el Senado, se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, que se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. Es probable que se sancione pronto esta ley tan deseada, que comprenderemos en el Apéndice con el reglamento que se publique para su ejecucion.

Sobre los testimonios anuales que los escribanos deben dar de los índices de sus protocolos, ordenacion y conservacion de estos, deberes de las justicias etc., véanse en ESCRIBANOS la R. O. de 21 de octubre de 1836, pag. 188, la de 22 de mayo de 1851, pág. 200, y la de 16 de octubre de 1853, pág. 203. Véase INSTRUMENTO PUBLICO.

PROTOMEDICATO. Antiguo tribunal compuesto de los médicos del Rey, que entendia en el exámen de los que aspiraban al título profesional de la medicina.

PROVINCIA. Division política y administrativa del Estado. V. DIVISION TERRITORIAL, DIPUTACIONES PROVINCIALES, ADMINISTRACION PUBLICA, ACREEDORES CONTRA PROVINCIAS etc.

PROVISOR. El eclesiástico nombrado por el obispo y aprobado por el Rey para ejercer en cada diócesis la jurisdiccion contenciosa eclesiástica. Véase JURISDICCION ECLESIÁSTICA, en donde se insérta el R. D. de 8 junio de 1834.

PRUEBAS. V. ADMINISTRACION CONTENCIOSA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PUBLICACION DE LAS LEYES. V. COLECCION LEGISLATIVA, DISPOSICIONES OFICIALES, LEY.

Digitized by Google

PUENTES. V. Caminos y Carreteras, Obras publicas. Para la conservacion de los puentes y evitar las desgracias que pudieran ocurrir en ellos, la Direccion general de caminos publicó la siguiente:

Circ. *de 12 mayo de 1846.*

«Para la conservacion y policía de los puentes colgados se observarán los artículos de la ordenanza vigente para igual objeto respecto de las carreteras generales, en cuanto sean aplicables á la de aquellos, y muy particularmente el art. 7.° que previene que las caballerías de tiro de cualquiera clase de carruaje deben marchar al paso en todos los puentes, sean estos de la clase que fuesen, y no podrán dar vuelta entre sus barandillas ó antepechos, incurriendo los contraventores en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Se observarán igualmente las notas especiales puestas al pié de los aranceles correspondientes á los puentes colgados, y son las siguientes:

1.ª Se prohibe, en conformidad de varias reales órdenes, que por los puentes colgados pasen corriendo ó en tropel personas, carruajes ó animales de cualquiera especie y sin escepcion alguna, que se lleven hachones encendidos, y que se detengan los pasageros arrimados á los antepechos de los puentes expresados.

2.ª Asimismo se previene para dar cumplimiento á lo mandado por R. O. de 6 de agosto de 1842, que cuando pasen tropas por puentes colgados, lo verifiquen á dos de fondo en filas abiertas y rompiendo el paso.

En el caso de que el puente colgado pertenezca á alguna empresa particular, el ingeniero jefe del distrito, á nombre de la Direccion general de caminos, canales y puertos, nombrará el guarda peon-caminero que debe cuidar de su policía y conservacion, como uno de los correspondientes á la legua en que esté situado el puente, á propuesta de la empresa, de cuyo cargo será el abono de su haber.

La distribucion de las multas que se exijan se hará conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, ateniéndose á lo dispuesto por la circular de la Direccion general de caminos de 24 de enero de 1844, inserta en el número correspondiente del *Boletin oficial.* —Lo comunico á V. etc. Madrid 12 de mayo de 1846.» (CL. t. 37, p. 253)

PUERTAS (Derechos de). Véase Consumos.

PUERTOS Y FAROS. Sobre administracion y servicio de construccion, limpia, y conservacion de los puertos rigen las siguientes disposiciones:

R. D. *de 17 diciembre de 1851.*

Administracion y servicio: impuestos etc.: fondeadero y carga y descarga.

(Fom.) Artículo 1.° La administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4.° Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero* y *de carga* y *descarga.*

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de la Península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.ª Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

Digitized by Google

4.ª Los buques que midan mas de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.

5.ª Los que midan menos de 20 toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.ª Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.° El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.° Los barcos de vapor destinados á trasporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedicion, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.° Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con esclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Para atender á las obras de los puertos mas necesitados, el Gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.° El Gobierno, á peticion de las juntas de comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las antiticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1.° de febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar.—Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1851.» (CL. t. 54, p. 558.)

R. O. *de* 30 *enero de* 1852.

(Fom.) «S. M. la Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion del R. D. de 17 de diciembre último, respecto de la administracion y servicio de construccion, limpieza y conservacion de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes.—De real órden etc. Madrid 30 de enero de 1852.

Reglamento *para la ejecucion de la ley de puertos.*

Artículo 1.° Encargado el Ministerio de Fomento de las obras de los puertos de la Península é islas adyacentes, de su limpia, conservacion y administracion, compete al mismo formar las ordenanzas y reglamentos correspondientes á este servicio, con la designacion del personal necesario y de las atribuciones de los diversos funcionarios que deban intervenir en las operaciones y trabajos que se practiquen en los puertos para la construccion y policía de conservacion de sus obras.

Art. 2.° Verificándose la recaudacion de los impuestos de fondeadero, carga y descarga por las dependencias del Ministerio de Hacienda, y debiendo ser invertidos sus productos por el de Fomento, el primero pasará al segundo mensualmente una nota de las cantidades que se hubieren recaudado en el anterior, y mantendrá los fondos á disposicion del mismo con completa separacion de los demas que por otros conceptos ingresen en el Tesoro público.

Art. 3.° El Ministerio de Fomento pedirá al Tesoro público, cuando las necesite, y por cuenta del producto de los referidos impuestos, las sumas precisas para los pagos de obras y demas correspondientes al ramo de puertos.

Si al finar el servicio de un presupuesto hubiere existencias, se incluirán en el general siguiente con aplicacion al artículo de puertos, y como resultas de aquel, puesto que sus productos se han de aplicar necesariamente á puertos, con exclusion de otro objeto, segun se dispone en el R. D. de 17 de diciembre último.

Art. 4.° Los puertos todos de la Península é islas adyacentes se dividirán en puertos de interés general y en puertos de interés local.

Estos últimos se subdividirán en dos clases, que se denominarán puertos de primer órden y puertos de segundo órden.

Serán puertos de interés general aquellos en que el comercio que por ellos se verifique pueda interesar á un gran número de provincias, y estén en comunicacion directa con los principales centros

de produccion del interior de la Península, así como que faciliten á los mismos centros la importacion y adquisicion de los objetos que no tengan y sean precisos para la prosperidad y fomento en la agricultura é industria. Tambien se considerarán puertos de interés general aquellos que sean precisos para asegurar abrigo á los buques en casos de temporal, á los que se da el nombre de refugio, pues su establecimiento interesa al comercio general.

Compondrán los puertos de interés local de primer órden aquellos en cuyas obras estén interesados, no solamente la localidad ó provincia en donde se hallen situados, sino además otras localidades, territorios ó provincias, y que, segun la marcha que prometa y tome su comercio puedan ser declarados con el tiempo puertos de interés general.

Formarán la clase de puertos de interés local de segundo órden todos los demás que, conteniendo obras artificiales, no estén comprendidos en las categorías anterioress.

Bajo tales conceptos se declaran puertos de interés general á los de Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Vigo, Santander, Palma, en las Baleares; así como los de refugio de Rosas, Mahon, Alfaques, Cádiz, abra de Bilbao y otro en la costa de Asturias, que se designará despues de practicados los estudios facultativos necesarios á conocer el punto que para ello pueda ser mas conveniente.

Se declaran puertos de interés local de primer órden los de Tarragona, Alicante, Almería, Bonanza, Huelva, Pontevedra, Coruña, Gijon y San Sebastian.

Serán puertos de interés local de segundo órden todos los que tengan obras artificiales y no se hallen comprendidos en las designaciones anteriores.

Art. 5.° El Gobierno podrá pasar á un puerto cualquiera de una categoría inferior, á otra superior instruyendo préviamente el oportuno expediente, en que por medio de los informes de los gobernadores, Diputaciones provinciales, juntas de comercio, agricultura y sociedades de Amigos del país, de tres provincias limítrofes á la en que se halle el puerto interesado, para los de interés local de primer órden, y de seis de la Península para los de interés general, se acredite la importancia de su comercio, su fijeza y estabilidad, y se pruebe su incremento sucesivo con facilidades mayores ó menores que ofrezca para la extraccion de lo que se produzca en las mismas, y la importacion de los objetos necesarios á su subsistencia y progreso.

Art. 6.° Las obras de los puertos de interés general, serán costeadas por el Estado con el producto de los impuestos de fondeadero, carga y descarga; y para las de los de interés local el Gobierno auxiliará con las sumas que de dichos impuestos pueda aplicar á los mismos, dando la preferencia á los de primer órden.

La designacion de estas sumas la hará anticipadamente para cada año el Ministerio de Fomento, y á fin de que la parte referente á los puertos de interés local sea la mas acertada y equitativa posible, los gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes de los distritos y corporaciones que juzguen oportuno, remitirán, dentro del último trimestre del año anterior al que corresponda la designacion, una nota que manifieste la importancia de los comprendidos en la provincia de su mando, el órden en que deban ser atendidos, y las sumas que opine ser necesarias para cubrir el servicio y objeto que crea deban cumplir.

Art. 7.° Para todos los puertos, ya de interés general ó de interés local de cualquier órden, siempre que sea á peticion de las juntas de comercio, y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizarse el aumento de las cuotas fijadas por el R. D. de 17 de diciembre último para los derechos de fondeadero, carga y descarga, ó el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados y con aplicacion á las obras de los mismos.

Estos impuestos se recaudarán, bien por las oficinas de Hacienda ó por las del gobierno de provincia, segun los casos; pero en todos la direccion de sus obras é intervencion de las sumas que produzcan los impuestos, correrá á cargo del Ministerio de Fomento por el intermedio de la Direccion general de obras públicas; y las autoridades locales ó de Hacienda cuidarán de tener y conservar á su disposicion íntegros los productos de los impuestos, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas ingresos de los presupuestos generales, provinciales ó locales.

Art. 8.° En el servicio de administracion, construccion y policía de conservacion de obras de puertos, las autoridades superiores de la provincia y las locales tendrán solamente las atribuciones que los

reglamentos particulares les cometan, y la inspeccion de vigilancia necesaria para la mas conveniente marcha de la administracion particular de los mismos, siendo su deber manifestar al Gobierno lo que crean oportuno para mejorarla. Los gobernadores, como delegados de la administracion general, tendrán además la facultad de remediar los abusos que se puedan cometer en la referida administracion particular de los puertos, y sea preciso cortar poniendo un pronto correctivo; pero deberán dar parte inmediatamente de todo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

Art. 9.° Si el Gobierno creyere conveniente levantar anticipos, ya generales para ejecutar las obras de dos, tres ó más puertos, ya para las de uno determinado, podrá verificarlo en pública licitacion, designando anticipadamente por el Ministerio de Fomento las sumas que hayan de destinarse para amortizar el capital y pagar los intereses. Si la suma que trata de adquirirse pasa de 5.000.000, la subasta deberá anunciarse con dos meses de anticipacion; y si escede de 15.000,000, dicho término no podrá bajar de cinco meses.

Art. 10. Las negociaciones de crédito de que habla el artículo anterior, no se harán sin conocer anticipadamente el valor de las obras á que hayan de aplicarse las sumas que se adquieran, y sin tener formados los proyectos con todos sus detalles, y por tanto se halle resuelta la cuestion de si conviene ejecutar los trabajos por administracion ó por contrata.

Art. 11. Los derechos de fondeadero, carga y descarga se cobrarán por las oficinas de Hacienda de la misma manera que se verifica con el de faros.

Art. 12. Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion; y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia. Si la duda ocurriere con respecto á buque de pabellon extranjero, se procederá por peritos á verificar el arqueo de la nave, con intervencion del capitan del puerto y del cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

Art. 13. Para la percepcion del derecho de carga y descarga, por el Ministerio de Hacienda se designará el medio de practicar las operaciones necesarias y que ocasionen menos retardo y confusion en las del comercio.

Art. 14. No debiendo pagar los barcos de vapor destinados á trasporte de viajeros sino una vez por expedicion los derechos de fondeadero, carga y descarga, verificarán por completo el pago de lo correspondiente al primero en el punto de donde salgan; pero el referente al segundo derecho, lo realizarán por partes en los diversos puntos donde tomen carga, ya de efectos de comercio, ya de equipajes de los mismos viajeros. Respecto al derecho correspondiente á la descarga, lo verificarán parcialmente en los diversos puntos donde esta operacion se practique.

Se entiende por expedicion de un vapor, su viaje del punto de donde salga á aquel en que lo termine, considerándose como otra expedicion el regreso al punto de su procedencia ó primera salida.

Art. 15. Si ocurriere duda en la aplicacion de las reglas designadas para la percepcion de los impuestos de fondeadero, carga y descarga, los administradores de las aduanas darán conocimiento al Ministerio de Hacienda, quien resolverá lo conveniente, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 16. En el caso de establecerse impuestos especiales para obras de puertos determinados, el Ministerio de Fomento resolverá los medios de verificar su recaudacion: y si cree que pueda y sea conveniente arrendar esta, lo verificará siempre en pública subasta anunciada con la oportuna anticipacion.

Art. 17. Las variaciones que en lo sucesivo convenga introducir en este reglamento, así como todas las reglas y demás disposiciones que deban dictarse para el mejor servicio de la administracion, construccion y policía de conservacion de obras de los puertos, se verificarán por el Ministerio de Fomento, ya para los de interés general, ya para los de interés local exceptuando solamente los denominados de Guerra, como Cartagena y el Ferrol, cuyo cuidado correrá á cargo del Ministerio de Marina, segun se verifica en el dia. —Madrid 30 de enero de 1852. (CL. t. 55, p. 120.)

R. O. *de* 28 *abril de* 1852.

(Fom.) Por esta real órden resuelve Su Majestad, que los buques que vayan consignados directamente á Sevilla no deben pagar en San Lúcar de Barrameda los de-

Digitized by Google

rechos de fondeadero y de faros. (CL. tomo 55, p. 645.)

Otra de la misma fecha.

(Fom.) Manda que el derecho de fondeadero se exija al entrar los buques en los puertos, sea en lastre ó cargados, y siempre que dichas entradas provengan de una sola expedicion. (CL. t. 55, página 646.)

R. D. *de 11 julio de* 1852.

Puerto franco en Canarias.

(Fom.) Por este real decreto atendidas las circunstancias especiales de decadencia en que se encontraban las islas Canarias, se declararon puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, estableciendo las bases para llevar á efecto la franquicia.

R. O. *de 19 setiembre de* 1852.

Se halla en ingenieros militares, tomo 4.°, pág. 597.

R. D. *de 3 febrero de* 1853.

Obras en los puertos.

(Fom.) «Las diferencias que se han suscitado entre los capitanes de puerto y los ingenieros del cuerpo de caminos, canales, puertos y faros, que han sustituido en determinadas funciones á los antiguos ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideracion lo establecido por el tratado 5.°, tít. VII de las ordenanzas generales de la Armada, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y atendidas las esplicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectar, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en los puertos, deberán recibir de los capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el mas pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán; y dichos capitanes de puerto les facilitarán desde luego cuantos estuvieren en el límite de sus facultades, consultando al capitan general de su departamento los que excedieren de los referidos límites.

2.ª Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formacion de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el ingeniero consultará con el capitan del puerto ó comandante de Marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea mas conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo á la mayor seguridad de los buques, su mas fácil entrada ó salida, segun los vientos que comunmente reinan ó sean de temer, y demás que convenga tener presente.

3.ª Puestos de acuerdo en este punto el ingeniero y capitan de puerto ó comandante de marina, el primero pasará á formar su proyecto, segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Direccion general de la Armada, por el conducto ordinario, su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al Ministerio de Marina, haga este al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobacion del proyecto. Si la autoridad de marina y el ingeniero no pudieren ponerse de acuerdo, cada uno expondrá á sus jefes superiores lo que creyere oportuno; pero el ingeniero de caminos no se detendrá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el Ministerio de Fomento, segun convenga de acuerdo con el de Marina.

4.ª Aprobados los proyectos de las obras, y designados por el Ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el ingeniero procederá á su construccion con toda independencia, prestándole el capitan del puerto los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los recursos materiales de que pueda disponer.

5.ª Los capitanes de puerto procurarán que las dragas y demás buques destinados á la limpia, estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.ª En los puntos en que no hubiere capitan de puerto ú otra autoridad de marina, el ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del comandante de marina respectivo.

7.ª Como para el servicio de obras públicas, la Península é islas adyacentes

Digitized by Google

se hallan divididas en distritos, y cada uno tenga á su frente un ingeniero jefe superior á los ingenieros de las diversas localidades ó provincias, el capitan del puerto presentará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiere necesitar, guardándose en su correspondencia la atencion que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

8.ª La conservacion material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales formen, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, refundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas, y las demás operaciones relativas al objeto.

9.ª Para que la conservacion de las obras de puertos se verifique por el ingeniero, como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto. El capitan del mismo le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la capitanía del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algun objeto propio del servicio á que estan destinadas.

10. Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño de su cometido concerniente á la conservacion de las obras de los puertos, siempre que crean que haya alguna cosa que perjudique á esta conservacion, y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del capitan del puerto, lo harán presente al mismo, á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rias que se internen mucho dentro de tierra, como en las del Guadalquivir y Nervion, los capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el tít. V, tratado 7.° de las ordenanzas generales de la Armada naval, y los ingenieros civiles las que en su caso les correspondan segun los reglamentos, para la buena conservacion y régimen de los rios.

12. Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del capitan del puerto, despues que se hagan efectivas del modo que la ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparacion del daño causado.

13. Si el Ministerio de Fomento ó la Direccion general de obras públicas autorizasen, segun previene la real instruccion de 10 de octubre de 1845, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el ingeniero se lo manifestará al capitan del puerto ú otra autoridad de marina de la localidad respectiva para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado, además del ingeniero de la localidad, por el comandante de marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construccion de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de marina se les ponga inconvenientes de ninguna especie, antes bien les prestarán los auxilios que puedan necesitar y estén en su mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.—Dado en Palacio á 3 de febrero de 1853.» (CL. tom. 58, p. 149.)

R. D. *de* 6 *junio de* 1860.

Es sobre clasificacion de puertos y servicio sanitario: se inserta en Sanidad.

PUESTOS PUBLICOS. Véase Abastos y Consumos.

Digitized by Google

Q

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. Delito penado en el artículo 124 del Código.

QUINTAS. La ley que rige en esta materia es la de 30 de enero de 1856, con sus infinitas disposiciones posteriores aclaratorias que hemos citado y estractado en el *Manual* que acabamos de publicar en este año, por lo cual, y para no hacer escesivamente voluminoso este tomo, que ya lo será por otras causas, suprimimos su reproduccion, temiendo hacer un trabajo inútil y esperando el nuevo proyecto ofrecido en las Córtes por el Gobierno para darlo en los Apéndices cuando llegue á ser ley de reemplazos.

QUINTO. Véase mejoras y particiones de herencias. Como propiedad rústica, el terreno en que puede apacentarse cierto número de cabezas de ganado. El mozo á quien toca la suerte de soldado.

R

RABIA. HIDROFOBIA. Respecto de esta enfermedad contagiosa y terrible por sus síntomas y por sus funestos resultados debe tenerse muy presente que aunque están sujetos á padecerla algunos animales y el hombre tambien cuando ha sido mordido por el que la padece ó contagiado por su baba es sin embargo propia del perro en el que se manifiesta espontáneamente con particularidad en los calores del estío, siendo producida ordinariamente por la insalubridad de los alimentos y de las aguas. Son en este sentido dañosísimas á los perros las carnes de los animales muertos y en estado de descomposicion, los despojos no menos pútridos que recogen en las calles y muladares y las aguas corrompidas de las charcas y aguazales que su ávida sed les hace beber aunque con repugnancia. En otra naturaleza y en otro temperamento que el del perro, la insalubridad de los alimentos, de las aguas, del aire, producen las enfermedades tifóideas, el cólera morbo etc., pero en el perro es tal su predisposicion á padecer la rábia, que como dejamos indicado se manifiesta en él espontáneamente producida por las causas que llevamos insinuadas, siendo lo mas terrible que su instinto cuando la padece es morder á todos los perros, á todos los animales y á todas las personas que encuentra á su paso, y que por medio de la baba se comunica á los animales y personas mordidas. ¡Cuántos y cuán dolorosos ejemplos de hidrofobia por falta de cuidado y diligencia para prevenirla!

Es pues un estrecho deber de la autoridad municipal: 1.° procurar que desaparezcan los perros vagamundos ó sin dueño. 2.° obligar á los dueños de perros que los tengan vigilados llevan-

Digitized by Google

do bozal siempre que vayan sueltos. 3.° acabar con la funestísima costumbre arraigada en tantos pueblos de arrojar los animales muertos en cualquier punto sin cubrir con tierra, y hasta en los sitios mas concurridos y mas inmediatos á las poblaciones, causando inmenso daño á la salubridad pública y sirviendo de grosero alimento á los perros. Los dueños de estos por su parte deben cuidar de ellos facilitándoles en las casas como en el campo agua limpia, durante los rigorosos calores del estío, y evitando que coman carnes corrompidas.

Exterioridad de un perro rabioso.—El perro atacado de hidrofobia, dice Mr. Sanson, anda lentamente, sombrío, huraño, con la cola entre piernas, vertiendo baba venenosa de su boca entreabierta, y afanoso por morder en su furia á cuantos séres encuentra á su paso. Se observa en él además una agitacion cuya causa es imposible encontrar, vá, vuelve y corre sin cesar de un punto á otro, se reclina, se levanta, vuelve á reclinarse y cambia de posicion de todas maneras. En su voz se advierte tambien una modificacion notable, y dice el mismo autor que las modulaciones del ahullido rábico tienen puntos de semejanza con el canto del gallo.

Tratamiento de las personas que han sido mordidas.—Ante todo es necesario «no fiarse de las innumerables recetas que diariamente se preconizan como preservativos de la rabia; y para librarse de una muerte espantosa debe recurrirse sin tardanza á un facultativo inteligente, y en su defecto al tratamiento sancionado por la esperiencia. Se empezará, pues, por desnudar al enfermo y se lavarán los vestidos si están manchados por la baba. Si la herida es reciente y da todavía sangre, se la comprimirá en todos sentidos para desangrarla bien, y se lavará despues con agua saturada, de jabon, de sal ó de cal.

Si la mordedura es sinuosa y profunda, se ensanchará con el bisturí, se hará salir sangre por medio de la presion ó de una ventosa, y despues se cauterizará la herida profundamente, lo mismo que todas las desolladuras que puedan existir. Siete ú ocho horas despues de haber efectuado la cauterizacion se cubrirá la escara con un ancho vejigatorio, que se curará despues con un cerato ó con cualquiera otro cuerpo graso muy fresco. Si la mordedura es antigua, está ya cicatrizada y hay seguridad de que está hecha por un animal rabioso, se abrirá, se hará supurar y se cauterizará.

Cuando la persona mordida se encuentre en un despoblado ó lejos de la residencia de un facultativo, se procederá á lavar la herida aunque sea con orines, y si se tiene valor, á cauterizarla con un hierro candente tan pronto como le sea posible.

Otros autores han dicho, y la esperiencia lo ha demostrado, que á las personas mordidas por animales rabiosos les salen al costado del frenillo de la lengua unos granitos ó pústulas que son indicios ciertos de que circula por sus venas el virus rábico, los que se presentan desde el tercero al noveno dia de haber sido mordido el individuo. Estos granitos sublinguales deben reventarse por medio de la lanceta, y cauterizarse con la piedra infernal, teniendo cuidado de que el paciente escupa la saliva que se agrega en la boca, y el pus que destila, haciéndole enjuagar la boca con agua de sal, en la proporcion de cuatro onzas de sal por una libra de agua. Aunque se hayan curado los primeros granitos es menester observar si sucesivamente se presentan otros, y en caso de ser así deberán ser tratados del mismo modo.

El doctor Plouviez encarga muy particularmente que el primero y mas esencial de todos los cuidados, sobre el cual quizá no se ha insistido lo bastante para impedir la absorcion del virus rábico, es la ligadura dos dedos mas arriba de la mordedura, y dice que de nada servirán las lociones de agua de cal y otras así como la cauterizacion, si no se practica la ligadura en seguida de ser mordido.

Digitized by Google

Para las cauterizaciones es preferible la manteca de antimonio al agua fuerte, esta al aceite de vitriolo y este al espíritu de sal fumante; á falta de estos puede emplearse la potasa cáustica, la piedra infernal, un hierro candente, la pólvora, el algodon quemado, aceite hirviendo, el alcali volátil ó bien una pasta de cal viva con jabon tierno sin agua con la cual se llena la herida, con la precaucion de hacerse la ligadura inmediatamente despues de la mordedura, y de haberse esprimido bien para que salga la sangre y la baba del perro, y frotarla despues con agua de sal.

Si la herida existe en una parte del cuerpo que no permita hacer la ligadura bastará con poner unas compresas de sal fuertemente atadas, despues de las presiones y frotaciones.

Esto es lo mas recomendable que hemos visto sobre el tratamiento de las personas mordidas por animal rabioso, y aunque sea ageno del objeto de esta obra, creemos disimulable nuestro buen deseo en tan importante asunto. No olvidarse además de que conviene mucho dominar el terror, pues este puede contribuir á hacer ineficaces los medios curativos. V. Animales.

RAPTO. Es uno de los delitos contra la honestidad y se pena en los arts. 368 al 370, procediéndose con arreglo al 371 y siguientes del Código.

RASTROJERAS. En el artículo Acotamiento hemos tratado detenidamente esta importante materia, y en él deben consultarse con especialidad, además del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, las reales órdenes de 11 de febrero de 1836 (p. 161); 30 de mayo de 1842 (p. 167); 15 de noviembre de 1853 (p. 727), y 28 de febrero de 1855 (p. 728). En el mismo artículo, comprendiendo las grandes dificultades que ofrece hoy la rutina para hacer tan respetable como debe serlo la propiedad agrícola, hemos dado un *modelo de bando para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demás pastos de heredades*, que modificado segun las circunstancias de localidad ú otras, puede traer grandes ventajas á los pueblos. Consúltense además los artículos Agricultura. Ganaderia. Guardas municipales. Pastos. etc.

REBELDIA. Lo que es, cuando procede, sus efectos en juicio, etc., lo disponen los arts. 32, 232, 252, 1039 y 1181 á 1206 de la ley de Enjuiciamiento civil. Respecto de los asuntos contencioso-administrativos, véase lo que decimos en Administracion contenciosa, t. 1.°, págs. 327 y 372.

REBELION Y SEDICION. Son delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público; y se definen y penan, el de rebelion en los artículos 167 al 173, y el de sedicion en el 174 al 180, siendo comunes á ambos las disposiciones del 181 al 188, insertos todos en el t. 1.°, págs. 493 y siguientes. V. Orden publico.

RECARGOS MUNICIPALES ETC. V. Arbitrios. Presupuestos. Cargas municipales. Aforados etc.

RECAUDACION. V. Apremios. Contribucion territorial. Contribucion de consumos etc.

RECEPTOR. Escribano que en virtud de comision del Supremo Consejo ó de las chancillerías y audiencias, salia á practicar diligencias judiciales. Tenian dichos tribunales número fijo de receptores y fueron suprimidos cuando la nueva organizacion en 1835. Véase Oficios enagenados y en Escribanos las Rs. Ords. de 11 de junio de 1837, 14 de junio y 4 de diciembre de 1840, 27 de febrero de 1841 y 17 enero de 1848.

RECLUSION. Es una de las penas establecidas en el Código, cuya naturaleza y efectos determinan los artículos 24, 26, 28, 53, 57, 100, 101, regla 2.ª de las adicionales al Código y el art. 3.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Uno de los medios de prueba en los juicios. Consúltense los arts. 48, 279, 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Digitized by Google

RECTOR. V. Instruccion publica, en donde deben consultarse especialmente los arts. 260 al 265 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el 1.° al 14 del reglamento de las universidades, y el 25 al 31 del reglamento general.

RECUDIMIENTO. Poder ó despacho que se dá al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que están á su cargo.

RECURSO. La accion que asiste á una persona para acudir á un juez ó autoridad en solicitud de que se declare una cosa, ó se enmiende un agravio.

RECUSACION. Remedio legal para evitar la intervencion de un juez, asesor, relator, escribano etc. en un juicio en que pueda ser parcial. La tabla analítica del tomo 1.° palabra *Recusacion*, indica las disposiciones que deben consultarse en esta materia, ya se trate de recusacion de consejeros provinciales, ó de Estado, jueces etc.

REEMPLAZO DEL EJERCITO. V. Servicio militar.

REFACCION. La restitucion que se hacia á los individuos del estado eclesiástico y militares de los derechos ó impuestos sobre artículos de consumo que hubieren satisfecho, mediante á gozar de exencion. Este privilegio respecto al clero quedó abolido por la ley de presupuestos de 1835. Con respecto á los militares todavia se mandó que se abonase á los cuerpos de la guarnicion por R. O. de 29 de abril de 1846; pero en nuestro concepto si bien los cuerpos del ejército y los militares cuyo servicio se considere en filas están exentos de los repartimientos para cubrir el impuesto de consumos en donde se adopta este medio, no así del impuesto mismo cuando se recauda por administracion ó por arriendo, habiendo cesado por lo tanto el derecho de refaccion segun las disposiciones vigentes que son en resumen: la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 por la que se dispuso que no se abonase en adelante al clero secular y regular el derecho llamado de refaccion, cuyo valor se mandó despues por Rs. Ords. de 26 de febrero y 21 de agosto de 1840 que se aumentase al de los encabezamientos de rentas provinciales: el artículo 7.° de la de 23 de mayo de 1845, en que como parte del sistema tributario vigente se estableció la contribucion de consumos refundiéndose en ella la llamada de rentas provinciales, bajo las bases que en dicha ley se contienen, entre las cuales la 4.ª (art. 4.° del real decreto de la misma fecha) dice que *ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de los derechos de consumos:* el art. 116 del mismo real decreto que quiere que cuando se realicen estos derechos por repartimiento recaiga sobre todos los habitantes del pueblo, sin otra escepcion que los pobres de solemnidad y los simples jornaleros: la real órden de 17 de julio de 1846 por la que se declaró, de conformidad con la letra y espíritu de la base y art. 4.° citados de la ley, que todos los empleados civiles y los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos, están sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de consumos, pero esceptuándose los cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas.

Fuera pues de los casos de repartimiento la regla establecida por la ley es general y absoluta, sin escepcion en todo ni en parte, por lo que repetimos no debe en ningun concepto considerarse subsistente la refaccion.

REGALIA DE APOSENTO. Véase Aposento.

REGALIAS DE LA CORONA. Dáse este nombre á las prerogativas que corresponden á los Reyes en materias eclesiásticas, ó sea respecto de las personas y cosas eclesiásticas. Estas se expresan en muchas de nuestras leyes antiguas y en los concordatos, incluso el de 1851 inserto en el tomo 3.° cuyo art. 44 declara quedar salvas é ilesas

las reales prerogativas de la Corona de España. Estas no se limitan solo á la presentacion para ciertas dignidades y prevendas, y á la provision de otras etc., sino que se estienden á la policía externa de la Iglesia á hacer observar sus leyes y su disciplina, á dispensar en justa y natural proteccion contra los abusos y violencias de los prelados y clérigos, y hasta retener, limitar y modificar las bulas, breves y rescriptos de la Corte pontificia, en cuanto perjudiquen á las regalías ó en cuanto induzcan novedades perjudiciales al gobierno de la Iglesia y se opongan á las leyes, costumbres y derechos de la nacion (1). Se han sostenido sobre este punto opiniones extremas, unas en favor de los derechos de los Monarcas y otras en defensa de las inmunidades de la Iglesia y de las atribuciones del Sumo Pontífice; pero ni los que sostienen las primeras llamados *regalistas*, ni los que defienden las últimas llamados *ultramontanos* pudieron jamás llegar á entenderse. Hoy ha nacido una tercera escuela, término medio entre las dos, que procura poner en armonía las atribuciones respectivas del sacerdocio y del imperio. V. BULAS. CONCORDATO.

REGENTE. Tratándose de regentes y regencia del reino, V. CONSTITUCION, y si de los tribunales superiores, V. AUDIENCIA.

REGIDOR. Cargo municipal gratuito honorífico y obligatorio. Sus atribuciones se determinan en el art. 87 de la ley de 8 de enero de 1845, siendo igualmente de consultarse el 58, 59, 60 y las demás disposiciones de la ley sobre sesiones y atribuciones de los ayuntamientos. V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, OFICIOS ENAGENADOS ETC.

REGISTRADORES DE HIPOTECAS. V. HIPOTECAS.

REGISTRO CIVIL. V. BAUTIZADOS, en cuyo artículo se hallan insertas las disposiciones mandadas observar sobre este registro civil.

REGISTRO DE PENADOS. Fué establecido por R. D. de 22 de setiembre de 1848, y se mandó llevar en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles, para anotar los penados que lo fueren por sentencia fenecida, expresando todas las circunstancias que son, nombre, apellido y apodo de los reos si le tuvieren, delito, pena, naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia, condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos, etc., etc. Otro registro igual debia llevar el ministerio fiscal. Para el cumplimiento de este decreto se publicó en la misma fecha una larga instruccion con modelos que no insertamos por su mucha extension y por haber reformado en gran parte sus disposiciones el siguiente:

R. D. *de* 9 *mayo de* 1851.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° En lo sucesivo solo se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, y únicamente por los promotores fiscales por conducto del fiscal de la audiencia respectiva, y en derechura, si el caso lo exigiere, cuando se haya cometido ó se notaren síntomas de que puede cometerse algun delito que altere el órden público, ó que sea de tal naturaleza y circunstancias que convenga al Gobierno tener sin dilacion conocimiento de él.

Art. 2.° Dejarán de remitirse en adelante á dicho Ministerio como innecesarias las notas relativas á las causas sobre mendicidad y vagancia, las certificaciones de las sentencias pronunciadas en ellas y las comunicaciones reducidas á manifestar los reos á quienes se ha impuesto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 3.° Desde la publicacion del presente decreto solo se llevará el registro de penados en los juzgados de primera instancia, en las audiencias y en el Tribunal Supremo, y uno general en el Ministerio de Gracia y Justicia. Para que tenga efecto el registro se pasarán las correspondientes certificaciones en forma de estado, con arreglo á los modelos adjuntos;

(1) Véase nuestro artículo inserto en la *Revista de los Tribunales* 3.ª Série, p. 570 y 252.

y desde 1.° de julio próximo se hará en libros que guarden consonancia con estos.

Art. 4.° El registro de los juzgados inferiores ha de comprender á los penados, así por faltas como por delitos. En los juicios verbales por faltas, el escribano, notario ó fiel de fechos ante quien se celebraren pasará al juez de primera instancia la certificacion, si el fallo no fuere apelado: habiéndolo sido, la pasará el escribano del juzgado luego que dicte sentencia dicho juez. En los juicios escritos ó causas formadas por este, fenecidas que sean legalmente, segun se expresa en el art. 9.° de la real instruccion de 22 de setiembre de 1848, el escribano actuario remitirá al juez la enunciada certificacion, la que, debiendo contener la condena impuesta en primera instancia, la estenderá sin cerrarla, al remitirse la causa al Tribunal superior, adicionándola luego con la pena ó reforma que se hubiere acordado. Y el juez de primera instancia dirigirá una sola al regente en los cinco primeros dias de cada mes, incluyendo en ella, por órden alfabético, únicamente á los penados en el mes anterior, cuyas causas hubiesen terminado sin haber subido á la audiencia.

Art. 5.° El registro de las audiencias comprenderá á los penados por los juzgados respectivos de primera instancia y por las salas de justicia de las mismas. Al efecto los escribanos de cámara ante quien se sustanciaren las causas remitidas por aquellos en consulta ó apelacion, y las de que conocen las audiencias en primera instancia, pasarán al regente la certificacion expresada, así que hayan quedado fenecidas unas y otras.

Art. 6.° El registro del Tribunal Supremo de Justicia contendrá á los que fueren penados por el mismo, para lo cual entregarán los escribanos de cámara que hubieren actuado en las causas dicha certificacion al presidente.

Art. 7.° El registro general comprenderá los penados por los juzgados y audiencias y por el Tribunal Supremo. A cuyo fin remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los regentes de aquellas y el presidente de este, en los primeros quince dias de cada mes, la certificacion insinuada, por órden alfabético, de todos los penados en el mes precedente, inscritos ó que deben inscribirse en sus registros.

Art. 8.° Desde 1.° de enero de 1852, para acreditar en las causas la reincidencia de los procesados, se librará siendo necesario, mandamiento compulsorio, á fin de que se extraiga lo que resulte en el registro de penados del juzgado respectivo. Si hubiere noticia ó indicio racional de que el encausado lo hubiese sido en otro determinado, ó en general, en alguno de los del territorio de una audiencia, se dirigirá exhorto ó suplicatorio, en la forma que está prevenida, para que se compulse lo que conste en el registro del juzgado ó de la audiencia designada. Y si la sospecha solo se redujere á que fué procesado, se dirigirá el suplicatorio oportuno para la compulsa de lo que aparezca en el registro general.

Art. 9.° Los jueces de primera instancia solo darán á los regentes de las audiencias los partes referentes al estado del registro.

Art. 10. Quedan derogadas, en todo lo que se opongan á las del presente decreto, las disposiciones del de 22 de setiembre de 1848 sobre el establecimiento del registro de penados, y las de la instruccion de la misma fecha.—Dado en Palacio á 9 de mayo de 1851.» (CL. t. 53, p. 112)

Por R. O. de 30 diciembre de 1853 se mandó que los regentes suspendieran la remision de las hojas quincenales referentes al registro de penados. Y por otra de 10 de enero de 1854 se suprimieron las inscripciones sobre faltas en los referidos registros.

REGISTRO DE INFORMES. Libro que se mandó llevar en las audiencias para anotar noticias relativas á los abogados, jueces, relatores y empleados de real nombramiento en los tribunales, por el R. D. de 26 de enero de 1844 inserto en MINISTERIO FISCAL. Una R. O. de 13 de enero de 1853, dispuso «que siempre que un funcionario de real nombramiento pase á servir del territorio de una audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale, de remitir al de aquella á que se traslada certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto para que se asiente oportunamente; y que los regentes y el presidente del Tribunal Supremo remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en los primeros quince dias de cada año nota certificada por el secretario de

Digitized by Google

la respectiva sala de Gobierno y visada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables para unirlas al expediente.

REGISTRO DE LAS LEYES. Con el nombre de «*Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones reales*» se creó un departamento especial en el Ministerio de Gracia y Justicia por R. D. de 22 de febrero de 1850, bajo la inspeccion inmediata del subsecretario ó mayor del mismo Ministerio, al efecto de depositar en él y conservarse cuidadosamente los originales ó matrices manuscritos de los Códigos, leyes y disposiciones reales, expedientes de los mismos, testamentos de personas reales etc. Una R. O. de 21 de marzo del mismo año contiene la instruccion para llevar á efecto dicho registro.

REGLAMENTO. Aunque es una prerogativa del Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, debe ser oyendo necesariamente al Consejo de Estado en pleno, segun el art. 45 de la ley de 17 agosto de 1860, conforme al 11 de la de 6 de julio de 1845 y con el 22 del R. D. de 22 de setiembre de 1845. V. Consejo de Estado. Para la aplicacion de las disposiciones del Código penal en su relacion con los reglamentos debe tenerse en cuenta el R. D. de 22 de setiembre de 1848 (tomo 1.°, p. 553) y para las penas que en ellos pueden establecerse el art. 504 del Código penal.

REGULARES. Las personas que han hecho voto de vivir bajo alguna regla ú órden aprobada. Se han usado indistintamente las palabras *regular* y *religioso*. Al extinguirse en España los monasterios y conventos por la ley de 29 de julio de 1837, se dispuso, artículo 15, que los regulares exclaustrados quedaban en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los ordinarios, gozando de la testamentifaccion, art. 58, y de los demas derechos civiles que corresponden á los seculares. V. Monasterios.

REHABILITACION EN EL GOCE DE DERECHOS POLITICOS. Los que por sentencia judicial hayan sufrido *penas corporales ó infamatorias* y no hubieren obtenido rehabilitacion, ni pueden ser electores de ayuntamientos, ni por consiguiente concejales (art. 13, ley de 8 de enero de 1845); ni electores, ni diputados á Córtes (arts. 11 y 18, ley 18 de marzo de 1846); ni diputados provinciales (ley de 8 de enero, art. 8.°). Estas leyes son todas anteriores al Código penal y ninguna dificultad podia ofrecer su aplicacion en lo que es objeto de este artículo, teniendo presente que segun la jurisprudencia de entonces, consignada en el art. 11 del reglamento provisional de justicia, se consideraron penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses. Los condenados, pues, con anterioridad al Código á cualquiera de dichas penas, necesitarán rehabilitacion para gozar de los derechos indicados y otros; ¿pero estarán en el mismo caso los condenados con arreglo al Código penal? Sabido es que segun el sistema de penas establecido en este Código no debe entenderse que están privados del derecho electoral activo ó pasivo, ó de otros, todos los penados, sino únicamente los que están condenados á la inhabilitacion ó suspension de los mismos derechos, ya en concepto de pena principal ó como accesoria. La inhabilitacion, como la suspension, son penas cuyos efectos se determinan expresamente en el mismo Código. Cuando son temporales, dicen sus arts. 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, que su duracion se limita al tiempo de la condena; y siendo así, la rehabilitacion de que habla el art. 44 del mismo debe entenderse, como su letra y su espíritu lo dicen, respecto de la *perpétua*, ó cuando de la temporal mientras

Digitized by Google

dure el tiempo de la condena. Concluido el tiempo la pena no existe, la rehabilitacion es innecesaria. V. INHABILITACION. INDULTO. ETC.

REINA. V. REY.

RELATORES. Consúltense en AUDIENCIA TERRITORIAL los arts. 98 y siguientes de las ordenanzas; en TRIBUNAL SUPREMO los 47 al 58 del reglamento de 17 de octubre de 1835, en ADMINISTRACION DE JUSTICIA el art. 35 y el 103 de la ley de Enjuiciamiento etc. Sobre la categoría de los relatores se dispuso por R. O. de 22 de diciembre de 1853 que los del Tribunal Supremo de Justicia y audiencias, con diez años de servicio efectivo, con buena nota y en propiedad, tengan la de jueces de primera instancia de término, pudiendo además los del Tribunal Supremo optar á la de magistrados de audiencia á los quince años de servicio.

RELEGACION. (PENA.) Es perpétua ó temporal. Consúltense en el tomo 1.° los arts. 24, 26, 28, 54, 57 y 102 del Código penal, y el 3.° del real decreto de 14 de diciembre de 1855.

RELIGION. Virtud aneja á la justicia y que prescribe el culto debido á Dios. La religion cristiana es la única verdadera, pues es el mismo Jesucristo su autor. V. CULTO, t. 3.°, p. 597.

RELIGIOSOS. V. REGULARES. CONCORDATO. ETC.

REMATE. La adjudicacion de bienes en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. V. CONTRATOS PARA SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS. DESAMORTIZACION. PROPIOS. ETC.

REMEDIOS SECRETOS. Los arts. 84 y siguientes del mismo capítulo de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, prohiben la venta de todo remedio secreto. Consúltense en el artículo SANIDAD, y ténganse tambien presentes las ordenanzas de 18 de abril de 1860, insertas en FARMACIA.

RENTA. Utilidad ó beneficio que rinde anualmente alguna cosa, ó lo que de ella se cobra.

RENTA DE LA TIERRA. Segun el Sr. Estrada es aquella parte de producto agrícola que renta despues de cubiertos los gastos de la produccion. En los gastos, además del salario del trabajo, se comprende la utilidad ordinaria del capital.

RENTA DE POBLACION. Véase CENSO DE POBLACION.

RENTAS DEL ESTADO. Dáse este nombre á los productos de las propiedades del Estado y á las contribuciones ó tributos sobre la propiedad, la industria, el comercio, el consumo, etc., que se aplican á levantar las cargas de la nacion. V. CONTRIBUCIONES. DESAMORTIZACION. ETC.

Se llaman RENTAS ESTANCADAS los productos que rinde á favor del Erario la espendicion de aquellos artículos cuya elaboracion y venta está reservada al Gobierno, tales son la sal, el tabaco, el papel sellado y documentos de giro, los sellos de franqueo, la pólvora. Véanse estas palabras.

Y se llama RENTA DE ADUANAS la que hemos definido en el artículo ADUANAS.

La ley general que rige sobre aduanas es la siguiente:

Ley *de* 17 *julio de* 1849.

Reforma de los aranceles: bases.

(HAC.) «Doña Isabel II etc., sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno reformará los actuales aranceles de importacion en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas con el núm. 1.°

Art. 2.° Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodon expresadas en el arancel que acompaña con el número 2.°, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobbierno designará las aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

Digitized by Google

NUMERO PRIMERO.

Bases para la reforma de los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de nuestras provincias de Ultramar.

Base 1.ª Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícolas, minera y fabril pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó el aumento de valor que adquieran, pagarán de 1 á 14 por ciento sobre su valor.

La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke, y los artículos de manufacturas extranjeras que puedan hacer concurrencia á otras iguales de actual fabricacion nacional, pagarán de 25 á 50 por 100.

Los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, pagarán hasta 15 por 100. Solo en caso muy excepcional podrá aumentarse este máximum hasta 20 por 100.

Se alzarán convenientemente los derechos establecidos en el dia á los generos coloniales que sean productos de paises extranjeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente:

La azúcar de Cuba y Puerto-Rico pagará 8 rs. en arroba.

La de Asia pagará 2 rs. en arroba.

Café de Cuba y Puerto Rico 8 rs. en arroba.

Al azucar de refino y medio refino elaborada en la Península que se exporte para el extranjero, se bonificará con 8 reales por arroba de azúcar refinada.

Los demás efectos procedentes de las posesiones españolas de Asia adeudarán por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares extranjeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por 100. Esta proporcion será mayor en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes:

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de marina y reproducidas en el extranjero. Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales.

Libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos. No se entenderá incluidos en la prohibicion los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles con arreglo á la legislacion vigente.

Insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

Sal comun.

Tabaco.

Calzado y.

Ropas hechas, exceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

Base 2.ª Satisfarán derechos módicos á su exportacion del reino únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundicion.

Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullo.

Maderas para construccion de buques, quedando el Gobierno autorizado para adoptar todas las disposiciones necesarias á fin de que no sufra perjuicio la construccion de la marina de guerra y mercante, ni los intereses de los propietarios de montes.

Continuará prohibida la extraccion del reino de los siguientes productos:

Digitized by Google

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

Galena argentífera.

Plomo que contenga 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Trapos de algodon, cáñamo y lino y los efectos usados de estas materias.

Base 3.ª Los géneros extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de háber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominacion se cobren â sus similares del reino.

Base 4.ª Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el Gobierno estime mas conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del Tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que le corresponda. Los empleados que han de servirlas y sus sueldos y gastos se someterán á la aprobacion de las Córtes en la ley de presupuestos.

Base 5.ª Se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

Base 6.ª No se concederá excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sean.

Base 7.ª En la instruccion de aduanas, que formará el Gobierno, se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías, así como los recargos ó penas en que se incurra por infraccion ó falta.

Las incidencias que ocurran sobre puntos de instruccion se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

NUMERO SEGUNDO.

	Unidad.	Valor.	Tipo.
ALGODON HILADO.			
Del núm. 60 al 80.	Libra.	10	40
Del 80 en adelante.	Id.	13	35
ALGODON TORCIDO.			
Algodon torcido á dos cabos para coser y bordar desde el número 60 en adelante.	Id.	15	40
Idem de tres cabos desde el número 60.	Id.	20	40
TEJIDOS DE ALGODON.			
Primera clase.			
Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	16	35
Idem id. id. id. teñidos.	Id.	18	35
Idem listados, labrados al telar ó estampados.	Id.	24	35
Segunda clase.			
Muselinas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas y estampadas de 15 á 25 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	40	35
Idem id. de 25 hilos en adelante.	Id.	60	35
Tercera clase.			
Muselinas caladas y labradas al telar hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	28	35
De 15 á 25.	Id.	38	35
De 26 en adelante.	Id.	50	35

Digitized by Google

	Unidad.	Valor.	Tipo.
Cuarta clase.			
Muselinas bordadas á mano hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Libra.	60	35
Idem id. de 16 á 25.	Id.	100	35
Idem id. de 25 en adelante.	Id.	160	35
Quinta clase.			
Tejidos claros, como linones, organdis, muselinas, chaconadas, clarines, etc., lisos ó labrados, blancos ó estampados hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.	Id.	50	35
Idem id. de 16 á 25.	Id.	70	35
Tejidos claros de 26 en adelante.	Id.	80	35
Los mismos bordados pagarán como las muselinas bordadas.			
Sesta clase.			
Acolchados y piqués blancos y de colores y de todas clases.	Id.	50	35
Dichos bordados.	Id.	100	35
Sétima clase.			
Panas lisas y labradas.	Id.	20	40
Veludillos.	Id.	32	40
Octava clase.			
Gasa lisa.	Id.	60	35
Idem labrada.	Id.	80	35
Novena clase.			
Tules lisos estampados, calados y labrados ó floreados al telar en piezas, cortes, pañuelos, esclavinas, tiras, cuellos ó cualquier otra forma.	Id.	100	35
Dichos bordados á mano.	Id.	Avalúo.	35
Décima clase.			
Encajes, entredoses y puntillas lisos y labrados al telar, bordados, etc.	Id.	125	35
Dichos bordados á mano.	Id.	250	35
Undécima clase.			
Percalinas, lustrines, cristalinas y demás telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales de 20 hilos arriba.	Id.	70	35
Dichas cortadas y preparadas en hojas, semillas y otras formas para hacer flores.	Id.	140	35
Duodécima clase.			
Pañuelos blancos, pintados ó estampados de 20 hilos en adelante.	Id.	30	35
Idem blancos bordados.	Id.	Avalúo.	35

Digitized by Google

Los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Las telas dobles destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demás ropas de hombre, ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas á cuadros ó con otras labores, de solo algodon quedan prohibidas.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodon mas cantidad de la tercera parte, continuarán prohibidos si no cuentan 20 hilos en cuarto de pulgada española. Los que lleguen ó excedan de este número, se admitirán pagando en su respectiva clase lo siguiente:

Tejidos lisos ó asargados á cuadros, ó con otras labores, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.

Si visiblemente domina la seda ó la lana, pagarán el derecho señalado á las telas de estas materias respectivamente.

Si dominase el algodon conteniendo visiblente una parte mínima de seda ó de lana, vara cuadrada 14 rs., 35 por 100.

Tejidos lisos, asargados, rayados y labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones y otras prendas de verano, llamadas driles, cutíes ó de otro modo, libra 16 reales, 35 por 100.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimires, patencures etc., vara cuadrada 30 rs., 35 por 100.

Tejidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana ó de otro modo.

Si dominase la lana, pagarán como los tejidos de esta materia, y si el algodon vara cuadrada 8 reales, 35 por 100.

Si se presentase algun tejido de nueva invencion que no pueda aplicarse por analogía á las partidas precedentes, pagará sobre su avalúo 40 por 100.—Por tanto mandamos etc. Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1849.» (CL. t. 47, p. 450.)

Consúltense los artículos Contrabando y Circulacion de mercaderias.

REPARTIMIENTOS. V. Arbitrios. Aforados. Cargas vecinales. Contribucion territorial. Contribucion industrial. etc. Cuando son contencioso-administrativas las cuestiones sobre repartos individuales de las contribuciones y cargas, véase en Administracion contenciosa los párrafos 2.° al 4.° de la pág. 365.

REPARTIMIENTOS DE BALDIOS, PROPIOS, ETC. V. Baldios y Propios.

REPETICION. El derecho que compete á alguno para pedir lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. Lo que se da por error está sujeto á repeticion; pero no lo que se da de propósito ó á sabiendas. Ley 28, tít. 14, Partida 5.

REPLICA. Trámite judicial. Tratan de él los arts. 255 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo contencioso-administrativo, téngase presente el artículo Administracion contenciosa, tomo 1.°, y principalmente lo dicho en la pág. 371.

REPOSICION. Recurso ante el mismo juez que dicta una providencia, pidiendo que la reponga ó reforme (*artículos* 50, 65, 696, 947 y 1128 *de la ley de Enjuiciamiento civil*). Respecto de los negocios contencioso-administrativos, véase lo que decimos en Administracion contenciosa, t. 2.°, p. 372, y las disposiciones que citamos.

REPRENSION. (Pena.) Es pública ó privada con arreglo á los artículos 24 y 110 del Código penal.

REPRESENTACION. Contrayéndonos á la materia de sucesiones, el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ha muerto. V. Particiones de herencias.

REQUERIMIENTO. Intimacion, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública.

RESCISION. Anulacion ó invalidacion de algun contrato, obligacion ó testamento. V. Contrato, Lesion, Obligacion, Restitucion. Sobre la rescision

Digitized by Google

de *contratos para servicios y obras públicas*, véase esta palabra en el tít. 3.° con la doctrina final; y tambien en OBRAS PUBLICAS DE FOMENTO el cap. V del R. D. de 10 de julio de 1861, página 289 de este tomo.

RESERVACION DE BIENES. Véase PARTICIONES DE HERENCIAS.

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar. V. VECINDAD.

RESIDENCIA (JUICIO DE). El que tenia por objeto averiguar la conducta oficial de un juez, corregidor, alcalde mayor ú otro funcionario público durante la administracion de su oficio. Eran estos juicios muy gravosos á los pueblos y no resultaba de ellos utilidad alguna, por mas que fuese tan laudable el pensamiento que presidió al establecerlos. Por eso en 1799 se mandó que cesasen las residencias. Sigue, no obstante, el Tribunal Supremo conociendo de los juicios de residencia contra vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar por los actos de su administracion, con arreglo al art. 90 del reglamento provisional, á una instruccion de 20 de noviembre de 1841, y á la real cédula de 24 de agosto de 1799.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. Delito penado bajo un concepto en los arts. 189 y 192 del Código penal y tambien en los 285 á 287 del mismo. Este delito y el de desacato causan desafuero segun hemos indicado en DESACATO. JURISDICCION MILITAR etc. Hé aquí la ley 9, tít. X, lib. 12 de la Nov. Rec. y la R. O. de 8 de abril de 1831 que así lo disponen:

Ley 9, *tit. X, lib.* 12, *de la Nov. Rec.*

(D. Cárlos III por R. O. de 28 de junio y cédula del Consejo de 1.° agosto de 1784.

«He tenido á bien mandar se haga entender y publicar que no solo están desaforados los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos.»

R. O. *de* 8 *abril de* 1831.

(GRAC. Y JUST.) ..... Teniendo S. M. en su soberana consideracion, que segun la ley, todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa por privilegiado que sea, ha venido en declararlo así por punto general..... (CL. t. 16, p. 144.)

Invocando el Tribunal Supremo de Justicia la ley y real órden insertas ha decidido, segun ellas, que el delito de resistencia á la justicia produce siempre desafuero y que corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; pero como todavia algun juzgado de Guerra haya insistido en promover nuevas competencias fundándose en la ley 21, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion y en la R. O. de 8 de julio de 1852 (1) que ya se habian tenido presentes en las decisiones anteriores, el Supremo Tribunal ha considerado temeraria tanta insistencia y ha impuesto las costas recientemente al auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragon consignando que es en todo conforme á la ley y real órden insertas *la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada* por el mismo tribunal «*único competente para decidir cuestiones jurisdiccionales de esta clase y cuyas determinaciones obligatorias para todos los jueces y tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoría deben consultarse antes de promover contiendas infundadas é improcedentes como la actual, causando con ellas dilaciones y perjuicios á la buena administracion de justicia*. (Sent. de 23 abril de 1862.) —V. DESACATO. FUERO. JURISDICCION. ORDEN PUBLICO ETC.

(1) Esta R. O. de 8 de julio de 1852, expedida por el Ministerio de la Guerra resolvió en efecto que se estuviese á lo mandado por regla general sobre casos de desafuero en el R. D. de 9 de febrero de 1793, que es la ley 21, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion; pero desde el principio tuvo siempre esto presente el Tribunal Supremo de Justicia, y ya no debe haber dudas ni cuestiones sobre el particular.

Digitized by Google

RESISTENCIA A LA FUERZA PUBLICA. Segun el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, el insulto y resistencia á militares en actos del servicio causan desafuero. Entiéndese lo mismo respecto de los insultos, atropellos y resistencia á los *individuos de la Guardia civil* en actos del servicio, salvo que obren estos auxiliando inmediatamente á la autoridad civil, y se halle presente, no entendiéndose por autoridad el agente de ella. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á dicho art. 4.º y á la R. O. de 8 de noviembre de 1846 (V. GUARDIA CIVIL) por sus decisiones de 3 de noviembre de 1853, 11 de marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setiembre de 1858, 5 de abril, 14 de mayo y 1.º de agosto de 1859, 24 de febrero, 1.º de mayo, 23 de julio y 7 de diciembre de 1860, 1.º de abril y 16 de julio de 1861, 14 y 18 de febrero y 13 de marzo de 1862. Respecto de la *fuerza de carabineros*, ha resuelto el Tribunal Supremo por su decision de 24 de febrero de 1862 conforme con las de 31 de agosto y 13 octubre de 1859, que la resistencia á la misma no produce desafuero en los actos independientes del cargo especial de su instituto, en los cuales únicamente tienen el fuero atractivo de guerra. V. FUERO, JURISDICCION etc., y muy principalmente en ADMINISTRACION DE JUSTICIA, tomo 1.º, págs. 423 á 428, la ley de 17-25 de abril de 1821, en la que se establece el desafuero y sujecion á los tribunales y consejos de guerra, para los casos allí expresados, debiendo llamar mucho la atencion de los que la consulten las notas con que la hemos ilustrado.

RESTITUCION IN INTEGRUM. Es un beneficio legal en virtud del que el menor de edad que ha sufrido daño en un acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenian antes de haberle sufrido. No procede la restitucion cuando el daño ha sido casual, cuando el menor pueda utilizar un recurso ordinario, cuando ha hecho creer en sus tratos que era mayor de edad y pareciere tal, cuando aunque empezado un pleito en la menor edad se sentenció siendo mayor y en algunos otros. La restitucion solo puede pedirse durante la menor edad y en los cuatro años siguientes que se llaman *cuadrienio legal*, pero solo por el daño sufrido mientras fué menor. V. CONTRATOS. MENOR DE EDAD. LESION ETC.

Además de los menores gozan del benenéficio de restitucion las iglesias, el fisco y los concejos, ó sean las ciudades, villas y lugares, cuando reciben daño por culpa ó negligencia de otro, y pueden pedirla dentro de cuatro años contados desde el dia del daño.

Pero debe tenerse muy en cuenta una importante novedad que ha introducido en esta materia la ley hipotecaria respecto á todas las acciones rescisorias (arts. 36 al 41, p. 461 del t. 4.º), no teniendo lugar, segun ellos, la rescision contra tercero que ha adquirido con buena fé, si no ha tenido parte en el contrato en que se ha causado el perjuicio y ha inscrito su título en el registro de hipotecas.

En Aragon no tiene lugar el beneficio de la restitucion *in integrum*.

RETRACTO. Estensamente hemos hablado en la palabra ABOLENGO (t. 1.º, p. 81) del retracto de *abolengo* ó *gentilicio*, esplicando cuales son los bienes llamados de abolengo, las personas á quienes compete el retracto, el término y las formalidades. Remitiéndonos por lo mismo á dicho artículo, añadiremos aquí únicamente que hay otro *retracto* llamado de *comunion* ó *sociedad*, que es el que compete al que tiene participacion en la cosa que se vende; y otro que se denomina *convencional* que procede de las ventas hechas con el pacto de retrovendendo, llamado en algunas partes á carta de gracia.

Cuando se venden en globo ó conjunto varias fincas, el que tiene derecho de retracto, por cualquier concepto que sea, en alguna de ellas no está obligado á retraer las demás. (*Sent. del Trib. Sup. de Just. de 12 de marzo de 1862.*)

Digitized by Google

Además de la doctrina anterior conviene tener presente la establecida en el fallo del mismo Tribunal Supremo, inserto en el artículo ADVERACION DE TESTAMENTOS, segun la que son aplicables en todas las provincias de España cualquiera que sea su fuero, las disposiciones sobre retractos de la ley de Enjuiciamiento civil. V. TANTEO.

REVISORES DE FIRMAS Y PAPELES SOSPECHOSOS. Habia antes en Madrid y en algunas otras poblaciones número determinado de peritos revisores de letras llamados á reconocer en juicio las tildadas de sospechosas ó falsas; pero desde 1844 se declaró libre el ejercicio de esta profesion, aunque bajo la garantía del título en los términos que expresan las disposiciones siguientes:

R. O. *de 5 setiembre de* 1844.

(GOB.) «He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal Supremo de Justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid y cualquier otro de igual clase que exista en el reino, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion, bajo los requisitos siguientes:

1.° Los profesores de instruccion primaria superior presentarán además del documento que los acredite de tales su fé de bautismo por la cual conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.° Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental se sujetarán á un exámen teórico-práctico ante una comision de tres revisores ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el jefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.° Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 rs. que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua, y además los gastos de exámen cuando lo haya.»—De real órden etc. Madrid 5 de setiembre de 1844. (CL. t. 33, p. 121.)

R. O. *de 13 noviembre de* 1844.

(GOB.) .... S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Además de los requisitos señalados en la circular de 5 de setiembre, se exigirá á los aspirantes á título de revisor de firmas y papeles sospechosos, tanto en Madrid como en las provincias, certificacion de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educacion en escuela propia, ya pública, ya privada. Esta certificacion deberá ser dada por la comision de instruccion primaria de la provincia á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.° Los exámenes se celebrarán ante la comision de los tres revisores ó peritos de que habla la disposicion segunda de la citada órden de 5 de setiembre, presidida por el jefe político ó por delegado suyo, haciendo de secretario uno de los examinadores.

3.° Los aspirantes que tengan título para escuela superior de instruccion primaria, solo sufrirán un exámen práctico sobre la aplicacion de los conocimientos caligráficos á la profesion de los revisores de firmas y letras. Los que solo tengan título de escuela elemental serán examinados de las materias que abraza la enseñanza superior, además del ejercicio práctico.

4.° Los exámenes serán privados y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso y dos para los que están en el segundo.

5.° Los examinados pagarán por derecho de exámen 100 rs., que se repartirán entre los tres examinadores, llevando 10 rs. mas el que hubiere hecho de secretario.

6.° Los exámenes para revisores se verificarán por punto general en los meses de enero y julio. Los interesados aca-

Digitized by Google

dirán al jefe político de la provincia, quien con presencia del expediente dará la órden y señalará dia para los ejercicios.—De real órden etc. Madrid 13 de noviembre de 1844. (CL. t. 33, p. 316.)

R. O. *de 10 diciembre de 1846.*

(GRAC. Y JUST.) Se traslada por esto Ministerio la R. O. de 5 de setiembre de 1844, que le dirigió en 22 de agosto de 1846 el Ministerio de la Gobernacion. (CL. t. 39, p. 216.)

REVISORES DE LETRA ANTIGUA. V. LECTORES DE LETRA ANTIGUA.

REVISTAS DE CLASES PASIVAS. V. CLASES PASIVAS, y singularmente en el mismo artículo la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1835, y la R. O. de 22 de agosto del mismo año.

REVISTAS DE COMISARIO. Considerados siempre los alcaldes como jefes militares en los puntos en que no hay autoridades de esta clase como se ha declarado recientemente en real órden de 25 de mayo de 1833 (tomo 2.º, pág. 135) vamos á recordarles sus atribuciones como comisarios de guerra.

Conforme al tít. 9.º, tratado 3.º de las Ordenanzas del ejército, todos los militares deben pasar la revista de comisario, segun las Rs. Ords. de 10 de setiembre de 1817, la de 14 de agosto de 1818, la de 24 de abril de 1830, la de 21 de enero y 30 de junio de 1831, la de 29 de marzo de 1832, la de 7 de enero de 1834, la de 24 de noviembre de 1842, la circular de la intendencia general de 7 de abril de 1832, y el artículo 1.º del R. D. de 12 de enero de 1824; estas revistas son mensuales y siempre deben pasarse personalmente, ó de presente, y no por relacion, no pudiendo ser sino ante los mismos comisarios en los casos que allí se expresan.

No obstante, los arts. 13 y 14 del referido tít. 9.º, reconocen en sus respectivos casos esta facultad en los alcaldes; posteriormente lo han confirmado otras resoluciones; y últimamente el art. 6.º del reglamento de 25 de mayo de 1809, Gaceta del 10 de junio.

El dia para pasar estas revistas ha de ser precisamente uno de los cinco primeros de cada mes (art. 2.º del citado reglamento de 15 de mayo.)

No deben olvidar que la R. O. de 15 de febrero de 1832 dispone, que desde 1.º de abril del mismo año no se admita á los individuos del ejército, que, en defecto de comisarios de guerra pasen revista ante los alcaldes de los pueblos, justificante alguno que carezca del sello de la respectiva alcaldía.

La R. O. de 29 de noviembre de 1825 resolvió que no deben estenderse en papel sellado las justificaciones de revista de los militares. Estas se arreglarán á los modelos de que los militares estén provistos por sus cuerpos respectivos, y á falta de ellos conforme al siguiente:

D. F. de T., alcalde constitucional de.....

Certifico: Que F. de T. y T. (los apellidos paterno y materno) soldado (ó lo que sea) de tal compañía, batallon (ó escuadron, regimiento etc.) que se halla en esta con pasaporte del excelentísimo señor capitan general de..... por enfermo (comision ó de tránsito para tal parte) se me ha presentado hoy en revista. Tal parte 1.º de tal mes y año.

Sello del alcalde ó ayuntamiento. *Firma del alcalde.*

REY. V. CONSTITUCION, CÓRTES, ADMINISTRACION PUBLICA, LEY, LEGISLADOR, PODER LEGISLATIVO, LESA-MAGESTAD, MINISTROS DE LA CORONA ETC. Trata especialmente *del Rey* el tít. VI de la Constitucion, pero el 7.º, el 8.º y 9.º y muchos otros contienen disposiciones sobre su persona y prerogativas.

RIEGOS. V. ACEQUIA, ACUEDUCTO, AGRICULTURA, AGUAS, CANALES DE RIEGO, OBRAS EN LOS RIOS, en cuyos artículos se encuentran esmeradamente coleccionadas las leyes y disposiciones que conviene consultar sobre tan importante materia.

RIFAS. Desde muy antiguo han

Digitized by Google

prohibido nuestras leyes las rifas de todas clases por los fraudes á que dan lugar, ó sea «porque el juego de rifar es muy dañoso, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblados, y porque se originan escándalos y otras ofensas á Dios; y están prohibidas aunque se diga que su importe se aplica á algun santo ú obra pia no siendo con real licencia,» (leyes del tít. 24, libro XII de la Nov. Rec.) Como no obstante la prohibicion de las leyes el abuso continuase, en R. O. de 3 de noviembre de 1790 se dispuso que el Consejo tomase las mas serias providencias para que se corrigiese sin tolerarle ni á pretesto de piedad, ni en las puertas de los templos y sus inmediaciones (nota á dicho título.) Han seguido, sin embargo, las infracciones de la prohibicion no obstante haber sido recordada esta por R. O. de 27 de octubre de 1816, 7 de enero de 1819, 27 de agosto de 1838, 19 de octubre de 1845, etc., y siguen todavía, no obstante estar considerado como delito el hecho de rifar y la simple expendicion de billetes (artículo 267 del Codigo penal.) Omitiendo pues las citadas disposiciones, insertamos solo á la letra el real decreto hoy vigente á que deben atenerse las autoridades administrativas y los tribunales:

R. D. *de* 20 *enero de* 1854.

(Hac.) «En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° La autorizacion de que trata el artículo anterior, se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.° Continuarán, sin embargo, las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.° Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expendicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.° A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto, debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.° Cuando estos se destinen á beneficencia, podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.° La Direccion general de loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expenderse al público.

Art. 8.° No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

Art. 9.° Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la real órden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otra diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la real órden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia de que serán responsables por su órden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un

año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el tít. VII, lib. 2.º del Código penal.

Se prohibe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley, la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del tít. III, cap. 1.º del R. D. de 20 de junio de 1852.

Los fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.—Dado en Palacio á 20 de enero de 1854. (CL. t. 61, p. 82.)

Debe tenerse presente que el artículo 485, párrafo 1.º del Código penal, modifica en gran parte al 267, considerando el establecimiento de rifas y juegos en muchos casos como simple falta, al prudente juicio de los tribunales. V. JUEGOS, LOTERIA ETC.

RIOS. El uso y aprovechamiento de las aguas de los rios es de dominio público (ley 6.ª, tít. 28, Partida 3.ª); pero como el bien particular debe ceder al bien público, nadie puede distraer sus aguas, ni construir edificios en los rios ó en sus riberas en perjuicio de tercero (ley 8.ª id.). Por esta razon, para hacer obras en los rios y aprovechar sus aguas se necesita la competente autorizacion con arreglo al *R. D. de 29 de abril de 1860*, á la *real órden de 28 febrero de 1861* y á otras muchas disposiciones que ya están insertas en otros artículos de esta obra. Véase OBRAS EN LOS RIOS, AGUAS, ACUEDUCTO, ACEQUIA ETC.; en ADMINISTRACION PUBLICA el cap. XII de la instruccion de 30 de noviembre de 1833 (página 272) y los arts. 87 al 90 de la de 26 de enero de 1850; y en ADMINISTRACION CONTENCIOSA la ley de 2 de abril de 1845 etc.

ROBO. Delito contra la propiedad. Hay robo con violencia en las personas, robo con fuerza en las cosas, y simple hurto. Código penal, arts. 425 á 439, insertos en la pág. 523 del tomo 1.º V. SALTEADOR DE CAMINOS.

ROGATIVAS. La ley 20, tít. 1.º, lib. 1.º de la Nov. Rec. establece que cuando los cabildos eclesiásticos consideran que pueden convenir sus preces por calamidad que amenace, practiquen las secretas y acostumbradas *Colectas*, avisando al magistrado y ayuntamiento seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y al estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso de ser procesionales por el pueblo, que tambien ha de procurarlas el Gobierno secular, se suspendan las diversiones públicas por los días que se hicieren.

ROMERIA. Fiesta popular en celebridad de algun santo ó patrono.

ROMPIMIENTOS, ROTURACIONES. Siendo contrarias á las leyes las roturaciones de terrenos comunes, baldíos ó realengos, los corregidores, alcaldes mayores y delegados de la mesta perseguian á todos los que sin aquel requisito procedian á labrar terrenos de aquella pertenencia, pero por *R. O. de 20 de abril de 1816* se mandó suspendiesen dichas autoridades semejantes procedimientos, y se concretasen únicamente á dejar expeditas y corrientes las cañadas y demás servidumbres de ganados, permitiendo los rompimientos voluntarios que se hu-

Digitized by Google

biesen hecho sin la licencia prevenida por las leyes, interin se resolvia el expediente general que se estaba instruyendo. V. BALDIOS.-CAÑADAS. MONTES. PASTOS. PROPIOS.

RONDAS DE MOZOS. Además de lo que dejamos dicho en ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, reproduciremos aquí lo que á propósito de rondas nocturnas de mozos, digimos en la página 285 de *El Consultor de Ayuntamientos*, año de 1859. Los alcaldes, decíamos, persuadiéndose de que su alta mision no es tanto castigar como prevenir los males á sus administrados, no deben estorbar á los jóvenes que se diviertan y ronden una vez á la semana, ó cuando lo tengan por conveniente, sino que por el contrario deben permitirles tan justo esparcimiento y protejerles en él mientras no se entreguen á escesos punibles y guarden como es regular el órden y la compostura y los respetos debidos á las personas y á las cosas. Exijan pues las autoridades locales que los jóvenes cuenten con su beneplácito para las diversiones nocturnas, cuando así lo consideren conveniente, ó por regla general; hagan ademas que algunos de los mozos garanticen la conservacion de la paz y buen órden durante la reunion, cuiden de que no vayan provistos de armas, corrijan sus escesos con la dulzura que su mision exige, pero con toda la severidad que lo hace respecto de sus hijos un buen padre de familias, y bien seguro es que no tendrán que lamentar las consecuencias de una costumbre que por sí sola nosotros hallamos no solo inocente y lícita, sino hasta necesaria y consoladora en las poblaciones rurales donde la juventud carece por lo general de otros pasatiempos.

ROTA. V. TRIBUNAL DE LA...

S

SACRAMENTOS. V. ADMINISTRACION DE...

SACRILEGIO. Lesion ó violacion de cosa sagrada. Tratan en general de los delitos contra la religion los artículos 128 á 138, del Código que con la nota á los mismos pueden consultarse en el tomo 1.° p. 487.

SAGRADA ESCRITURA. Véase BIBLIA, t. 2.° p. 437.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos por las órdenes que tienen, y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos por estar consagrados para el servicio de Dios.

SAL. Este artículo de primera necesidad y de general consumo constituye uno de los rendimientos mas importantes de la Hacienda nacional que tiene estancada su esplotacion, fabricacion y venta. (V. CONTRABANDO. Real decreto de 20 junio de 1852, R. O. de 30 de setiembre de 1854, 2 de junio de 1856, 28 de marzo de 1860 y ordenanzas de aduanas.)

A mediados del siglo XVIII se vendia por término medio la fanega de sal á razon de 16 rs. 25 mrs., cuyo precio fué subiendo paulatinamente hasta el de 28 rs. 25 mrs. que tuvo en 1794. Con ocasion de la guerra con Francia en 1795, sufrió la sal en un año tan importante recargo que llegó á ser su término medio de 32 rs. 25 mrs.; pero se fué reduciendo en los años sucesivos, hasta el año de 1820 que se fijó en 20 reales

Digitized by Google

al pié de fábrica. Despues volvió al precio de 42 y 45 rs. y el recargo de portes, y en 1834 (R. D. de 3 de agosto) se abolió el sistema de acopios. (Véase ACOPIOS DE SAL) y se fijó en 52 rs. que es el que ha tenido hasta el 21 de abril de 1854 que estableció el de 40 reales hoy subsistente. Hé aquí las disposiciones que rigen sobre el particular:

R. D. de 21 abril de 1854.

Precio de la sal.

(HAC.) «Artículo 1.° El precio de 52 reales por fanega de sal que se fijó por R. D. de 3 de agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á 40 rs. fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion.

Art. 2.° El precio de 40 rs. por fanega regirá á contar desde 1.° de julio próximo.

Art. 3.° La estraccion para el extranjero, la ganadería, los industriales y fomentadores continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales.

Art. 4.° Mi Gobierno, al dar cuenta á las Córtes del presente decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado.—Dado en Palacio á 21 de abril de 1854. (CL. t. 61, p. 537.)

Circ. de 1.° junio de 1854.

Reglas para la venta de la sal.

Por esta circular la Direccion general de rentas estancadas dictó prevenciones para la ejecucion del R. D. de 21 de abril. Las cinco primeras son transitorias para el repeso y cierre de la cuenta del antiguo precio. Las siguientes son á la letra como sigue:

6.ª Desde el dia 1.° de junio próximo se prohibe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolíes habilitados para la venta pública, el ejecutar esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de fanega, media, cuarta y octava parte de ella en la forma siguiente:

Pesadas.	Libras de diez y seis onzas.	Precio para la Hacienda.
1	de 112	40 reales.
1	de 56	20 idem.
1	de 28	10 idem.
1	de 14	5 idem.

7.ª Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente las pesas que existan en los puntos de expendicion añadiéndoles al efecto una anilla de fierro para completar el peso que les falte, ó sea á las pesas de cuatro arrobas, una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene, hacen las 112 que constituye la fanega; á las de dos arrobas una anilla de seis libras; á las de una arroba una anilla de tres libras; y á las de media arroba otra anilla de una y media libra.

8.ª Los gastos que ocasione la reforma de las pesas se pagarán, prévia la oportuna cuenta justificada que aprobará el señor gobernador de la provincia, con cargo á la parte duodécima, seccion primera, cap. XXIII, art. 4.° del presupuesto vigente, debiendo sin embargo utilizarse en la construccion de las anillas de que se habla anteriormente las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolíes menores de las catorce libras que se fijan como mínimum para la venta pública.

9.ª Los gastos que asimismo se ocasionen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en circular de esta Direccion general de 10 de diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes, en el caso de que resulten faltas sea la que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este último caso al artículo, capítulo, seccion y parte del presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, prévia la aprobacion de la oportuna cuenta justificada, por esta oficina general.

10. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendicion las tarifas correspondientes para la venta de la sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.ª, y la segunda á lo que pro-

porcionalmente deba exigirse desde una á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendaje, no esceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la real instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de la Direccion de 7 de noviembre de 1834. (CL. t. 62, p. 113.)

SAL PARA GANADOS. Los ganaderos pueden optar entre el recibo en los alfolies de la sal para su ganado, adulterada con la retama y el hollin, al precio de 17 rs. 90 cénts. el quintal castellano, ó pura en las fabricas á 30 reales quintal, con sujecion en ambos casos á lo mandado sobre las proporciones y formalidades que deben servir de base en las concesiones de esta clase, y con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 16 de enero de 1854 y reales órdenes de 18 de marzo del mismo año y 16 de enero y 11 setiembre de 1855.

La cantidad máxima que se facilita es tres fanegas por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril. Los ganaderos con menos de cien cabezas pueden reunir sus hatos al efecto. La entrega se hace por medio de libramientos expedidos por las administraciones principales de la provincia donde paguen la contribucion contra la fábrica que haya de entregar la sal, prévia certificacion del ayuntamiento por la que se acredite el número de cabezas con que aparece contribuir el ganadero ó ganaderos, ó recriadores de ganado. La sal adulterada se entrega tambien en las capitales de provincia. (*Disposiciones citadas y R. O. de 20 de julio de 1835 y circular de 28 de abril de 1858.*)

SAL PARA FABRICAS Y ELABORACIONES QUIMICAS ETC. La sal es un artículo de reconocida conveniencia para el fomento de ciertas industrias, y el Gobierno no podia menos de tenerlo presente para expenderla á los fabricantes con rebaja en el precio. Por Rs. Ords. de 4 de mayo de 1856 y 2 de junio del mismo año se mandó facilitar á los fabricantes de jabon la sal que necesiten, al precio de 12 rs. el quintal castellano, inutilizándose préviamente de modo que no pueda servir para el uso doméstico. De igual beneficio disfrutan los fabricantes de vidrios y otros productos químicos etc., segun las Rs. Ords. de 22 de agosto de 1855, 23 de junio de 1856, 18 de octubre de 1858 etc. Para su entrega se requiere autorizacion de la Direccion y prévio pago de su importe.

A los *fomentadores de pesca y salazon* se les entrega tambien la sal al precio de gracia establecido y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de exportacion concedida por la ley de presupuestos de 1835 y se les abona la que se considera empleada en la salazon exportada, prévios ciertos requisitos y prevenciones establecidas en el R. D. de 21 de agosto de 1828, instruccion de 31 de diciembre del mismo año y en la R. O. de 26 de noviembre de 1835 etc. (*Circ. de 28 abril de 1858.*)

SALTEADOR DE CAMINOS. El que sale á los caminos á robar á los viajeros. Consúltense no solo los artículos 425 y siguientes del Código penal (tomo 1.°, p. 525), sino tambien la ley de 17 de abril y sus notas, en el mismo tomo págs. 423 á 428, en cuanto establece cuando deben ser juzgados militarmente etc.

SALUD PUBLICA. V. SANIDAD, y la palabra *Salud pública* en la tabla analitica del tomo 1.°

SANGRADORES. Segun la real órden de 29 de junio de 1846 para ejercer la cirujía menor ó ministrante era necesario obtener un título especial, al cual se podia aspirar, habiendo servido dos ó mas años de practicante de cirujia en los hospitales, y probando haber estudiado privadamente la flebotomia y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de toda clase usados en medicina; y despues de sufrir un exámen, siendo aprobados se les autorizaba: 1.° Para hacer sangrias generales ó tópicas. 2.° Para aplicar medicamentos al

Digitized by Google

exterior, poner toda clase de cáusticos ó cauterios y hacer escarificaciones. 3.° Limpiar la dentadura y estraer dientes y muelas. Y 4.° Para ejercer el arte de callista. Quedó prohibido á los sangradores hacer sangrías generales ó tópicas, aplicar medicamento, poner cáusticos ó cauterios sin mandato expreso de profesor, médico ó cirujano en sus respectivos casos, quedando cuando lo hicieren sujetos á lo que las leyes prescriben respecto á los que ejercen una ciencia de curar sin un título legítimo. Tambien se concedió á los individuos de la antigua clase de sangradores, y que fueron recibidos conforme á las disposiciones del art. 8.°, capítulo 16 de la real cédula de 6 de mayo de 1804, así como los que tuvieran títulos de la misma clase expedidos por el extinguido protomedicato de Navarra, el que pudieran cambiar sus títulos por el de sangrador con las atribuciones indicadas. En una R. O. de 24 de enero de 1855 se declaró que los sangradores estaban tambien autorizados para hacer la vacunacion. La ley de 9 de setiembre de 1857 que insertamos en Instruccion publica, ha suprimido la enseñanza de la cirujía menor ó ministrante (artículo 40), y establece otra clase con el nombre de *Practicantes* (véase).

SANIDAD. POLICIA SANITARIA. En el artículo Policía nos hemos remitido á este para lo relativo á la salubridad pública. Es la policía sanitaria uno de los ramos mas importantes de la administracion de los pueblos, y su accion esencialmente previsora debe ejercerse con celo y solicitud paternal para impedir todo cuanto pueda ser nocivo á la salud pública, previniendo por cuantos medios pone la ley á su alcance los peligros de epidemias y enfermedades de todas clases, y esforzándose en combatirlas y en cortar su propagacion cuando se han manifestado. Hoy rige en el ramo de sanidad la ley de 28 de noviembre de 1855; pero faltando que publicar algunos reglamentos para su cumplimiento y ejecucion, es forzoso que comprendamos en este artículo algunas disposiciones anteriores á la misma por ser todavía de aplicacion en el dia. Son pues las que constantemente deben consultarse las siguientes:

R. D. *de* 17 *marzo de* 1847.

Por este decreto se suprimió la Junta suprema de sanidad del reino, creando un Consejo de sanidad con atribuciones puramente consultivas, y se dió nueva organizacion á las juntas del ramo, dictando á la vez otras disposiciones que hoy se hallan refundidas y modificadas en la ley de 28 de noviembre de 1855. Pero á falta de dichos reglamentos, convendrá conocer los arts. 11, 22 y 23 que testualmente dicen:

Art. 11. El Consejo de sanidad será consultado:

1.° Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policía sanitaria esterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demás naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.° Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policía sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias; á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas, pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3.° Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y á los establecimientos de aguas minerales.

4.° Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demás asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 22. Las atribuciones de las juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18, serán puramente consultivas, residiendo en sus pre-

Digitized by Google

sidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demás obligaciones relativas á la sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de medicina y cirujía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del jefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán, sin embargo, todos los jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos. (CL. t. 40, p. 285.)

R. O. de 26 marzo de 1847.

Se mandó observar y cumplir por esta real órden el reglamento adjunto á la misma en que se establecian la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de sanidad, que á falta de reglamento para la ejecucion de la nueva ley de 1855 convendrá consultar, principalmente en cuanto á las atribuciones de las Juntas, por lo que insertamos los arts. 18, etc., etc., hasta el fin de la real órden.

Juntas provinciales de sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el R. D. de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima, arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demás Juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de sanidad serán: dar su dictámen, cuando les consulte el jefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán tambien presentar á los jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio, ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de sanidad serán consultadas especialmente por los jefes políticos:

1.° Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.° Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.° Sobre las cuestiones que haya de resolver el jefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.° Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el jefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.° Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.° Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del jefe político, una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demás atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los jefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la

Digitized by Google

sesion en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los jefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de los vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que puedan formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el jefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo jefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los jefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el jefe político deseare saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del jefe si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de requirir de que se estiendan los informes y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubieren concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes, se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los jefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el jefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oir á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y las determinaciones del jefe político relativas al mismo asunto, procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la Junta, siguiéndose siempre el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta deseare hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarare urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas

Digitized by Google

se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las Juntas, serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estos estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.° La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.° La de anotar en un libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de sanidad de partido serán dar su dictámen al jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el jefe político como los presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision, pero sola voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos

para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelven despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado; haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se estenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordia de pareceres, ya sea en las comisiones de la Junta, ó ya en la Junta misma, se estenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos estensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se estenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el presidente al jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna; debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente, en uso de sus atribuciones, sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas, en su carácter de vocales, el que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre las propuestas deberán hacer cuantas investigaciones fueren necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede, documentada del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del jefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las Juntas de partido podrán, sin embargo, pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas, y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de estenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos. (Col. t. 40, p. 303.)

R. O. de 2 agosto de 1848.

Se circula el reglamento de 24 de julio para organizar las subdelegaciones de sanidad.

(Gob.) «Desde que empezó á plantear-

se la nueva organizacion del ramo sanitario, mandada establecer por el R. D. de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles, como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los jefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas, que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oir el dictámen del Consejo de sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, prévia la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el título de subdelegados de sanidad.

Examinado con detencion y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el *Boletin oficial* de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33.—De real órden etc. San Ildefonso 2 de agosto de 1848.

Reglamento

PARA LAS SUBDELEGACIONES DE SANIDAD INTERIOR DEL REINO, APROBADO POR S. M. EN 24 DE JULIO DE 1848.

CAPÍTULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de sanidad.

Artículo 1.° Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de sanidad en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *subdelegados de sanidad*.

Art. 2.° En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres subdelegados de sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirujía, otro de farmacia, y el tercero de veterinaria.

Art. 3.° Los jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de sanidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de las Juntas provinciales de sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.° Para estos nombramientos observarán los jefes políticos la escala siguiente:

En medicina ó cirujía.

1.° Los que hubieren desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.° Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.° Los doctores en ambas facultades de medicina y cirujía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirujía, ó de cirujía solamente.

4.° Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.° Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que

Digitized by Google

se citan en el párrafo 9.°, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.° Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.° Los médicos recibidos en las academias.

8.° Los cirujanos de segunda clase.

9.° Los cirujanos de tercera clase.

En farmacia.

1.° Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.° Los doctores.

3.° Los licenciados.

4.° Los que no tengan este grado.

En veterinaria.

1.° Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.° Los veterinarios de primera clase.

3.° Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los jefes políticos, prévio el dictámen de las juntas provinciales de sanidad.

Art. 5.° Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.° Si algun subdelegado de sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el jefe político hace el nombramiento de subdelegado de sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados (1).

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de sanidad.

Art. 7.° Las obligaciones generales de los subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre lo que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los jefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesárias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas, y demas ramos de sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearen ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y refrendar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los jefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

(1) Véase la R. O. de 21 de febrero de 1850.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los jefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.° Cada subdelegado de sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.° Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.°

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados:

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, art. 7.° de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.° con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, prévio el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas, y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.° con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.° de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, cuidarán de que en ella se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.° de la real órden de 7 de enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que se les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido pasará el jefe político las notas al subdelegado más antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdele-

Digitized by Google

gacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al jefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos y recojerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de sanidad los papeles de la subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del real decreto de 17 de marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los jefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las Juntas de sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de sanidad cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que los comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de vocales de las juntas de sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las juntas de partido nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al jefe político, segun el art. 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los Consejos de sanidad y de instruccion pública, de la Direccion general de estudios, de la Junta suprema de sanidad, de las superiores de medicina, cirujía y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las

Digitized by Google

academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las Juntas provinciales de sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de sanidad serán sócios agregados de las academias de medicina y cirujía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al jefe político ó al alcalde, para que con la imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de escusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del R. D. de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo real decreto solo debe de haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29. Los jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad; y quedando con el cargo da subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por órden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el R. D. de 17 de marzo de 1847 serán vocales natos de las Juntas de sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarías de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.—San Ildefonso 24 de julio de 1848.» (CL. tomo 44, p. 259.)

R. O. de 30 setiembre de 1848.

Modo de satisfacer los gastos de comisiones para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gas-

Digitized by Google

tos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando á juicio de las juntas provinciales de sanidad sea preciso nombrar una comision facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algun pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de extenderse á los demás pueblos, el jefe político nombrará la comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion.

2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caractéres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervencion de una comision compuesta de los facultativos competentes.

3.ª Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés comun á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional segun previenen el art. 103 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las juntas provinciales de sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.—De real órden etc. Madrid 30 de setiembre de 1848.» (CL. t. 45, p. 168.)

R. O. *de* 18 *enero de* 1849.

Por esta real órden se prescribieron reglas á las juntas provinciales de sanidad para el caso de aparecer el cólera y entre ellas la creacion de comisiones permanentes de salubridad pública, con el encargo de examinar el estado de las poblaciones relativamente á las causas de insalubridad que existiesen en ellas y en proponer los medios de removerlas. (CL. t. 46, p. 73.)

R. O. *de* 30 *marzo de* 1849.

Reglas de higiene pública.

(Gob.) Por esta real órden se aprueban y mandan publicar las instrucciones formadas por el Consejo de sanidad, que aunque se dice tienen por objeto contener ó aminorar los efectos del cólera morbo asiático etc. son muchas de ellas reglas de buena policía de salubridad pública aplicables en todos los tiempos y á todos los lugares. Son las siguientes:

Instrucciones *que deberán observar los jefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera-morbo asiático.*

PRECAUCIONES HIGIENICAS.

Artículo 1.° No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.° Corresponde á los jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el R. D. de 17 de marzo de 1847, de la Direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, hacién-

Digitized by Google

dolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *comisiones permanentes de salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la real órden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma real órden, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.° Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: *Primero*. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. *Segundo*. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. *Tercero*. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanias de las poblaciones. *Cuarto*. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. *Quinto*. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. *Sesto*. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: *Primero*. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. *Segundo*. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperias, las fábricas de curtidos y cuerda de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. *Tercero*. Ejercer una severa polícia sanitaria en los puertos y embarcaderos. *Cuarto*. Impedir que vivan acinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las *comisiones permanentes de salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los jefes políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.° La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parages en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

Digitized by Google

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion: pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *comision permanente de salubridad*, aprobado por la Junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *junta parroquial de beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *comision permanente* darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *comision permanente de salubridad* como los de las *juntas parroquiales de beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y

Digitized by Google

tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando càsi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los jefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos jefes políticos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren à los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en R. O. de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

Digitized by Google

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Los artículos sucesivos hasta el fin disponen lo conveniente sobre el establecimiento de la hospitalidad domiciliaria, casas de socorro, hospitales y enfermerías en las poblaciones de importancia y cuando reina epidemia. (CL. t. 46, página 277.)

R. O. *de* 10 *noviembre de* 1849.

(Gob.) Se recordó á los subdelegados el cumplimiento de la obligacion 6.ª, artículo 7.° del reglamento aprobado en 24 de julio de 1848, mandando se encargue particularmente á los de farmacia expresen en las *listas de los profesores* de esta facultad con la debida distincion, los que tengan establecimiento propio abierto al público, los que en los mismos sirvan de regentes y los que ejerzan aquella de cualquiera otra manera... (CL. t. 48, p. 449.)

R. O. *de* 30 *noviembre de* 1849.

(Gob.) Se dijo al jefe político de la Coruña que siendo las Juntas de sanidad puramente consultivas, no las corresponde adoptar por sí medidas extraordinarias para la preservacion de la salud pública, debiendo limitarse á consultarlas ó proponerlas á los jefes políticos, quienes resolverán por sí lo que crean conveniente. (CL. t. 48, p. 530.)

R. O. *de* 24 *febrero de* 1850.

Subdelegados de veterinaria.

(Gob.) «Vista la consulta elevada á este Ministerio por el jefe político de Murcia..... para que se le autorice á nombrar interinamente á los albéitares y herradores subdelegados de la facultad de veterinaria en sus respectivos partidos cuando no haya en la provincia profesores de dicha facultad..... la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo.—De real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1850.» (CL. tomo 49, p. 436.)

Ley *de* 28 *noviembre de* 1855.

Sobre el servicio general de sanidad.

(Gob.) «Doña Isabel II etc. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.° La Direccion general de sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Corresponde á los gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de sanidad.

Art. 3.° Habrá un Consejo de sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.° El Consejo de sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, presidente; de un vicepresidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del director general de sanidad, de los directores generales de sanidad militar de ejército y armada, de un jefe de la armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de medicina, tres en la de farmacia, un catedrático del colegio de veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.° Todos los vocales del Consejo de sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán consejeros de sanidad.

Art. 6.° El cargo de vicepresidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.° La secretaría del Consejo de sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un terce-

Digitized by Google

ro y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.° El secretario del Consejo de sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la secretaría del Consejo de sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de sanidad.

Los escribientes y dependientes de la secretaría del expresado Consejo los nombrará el vicepresidente á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las direcciones especiales de sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa, y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, prévio informe de los gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se estenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la súcia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirujía con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de sanidad, y aparatos de cirujía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro

Digitized by Google

de la misma, ó á las islas Baleares y vice versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el jefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los paises mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, inclusos los de guerra y destinados á correos, que arribe al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos qué se señalarán, serán considerados como súcios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos súcios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto súcio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgos de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto súcio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás paises del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.° de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente súcia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de quince dias.

Art. 34. La patente súcia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de diez dias, y de quince cuando haya habido accidentes.

Digitized by Google

Art. 35. La patente súcia del cólera-morbo asiático, obligará á una cuarentena de diez dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los paises inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al pais de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion: el expresado espacio será el de treinta dias en los casos ordinarios para la peste, veinte para la fiebre amarilla y diez para el cólera.

CAPITULO IX.

De los expurgos.

Art. 41. En patente súcia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, y algodon, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vejetales en putrefacion; cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodon, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirá á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario ínterin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos después de cuarenta y ocho horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exijirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mimos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Digitized by Google

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de veinte toneladas estaran exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobenador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde, del capitan del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirujía, además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gasto de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiáles aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad, uno de medicina y cirujía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles á propuesta de la Junta de sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de sanidad invitarán á los ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facul-

Digitized by Google

tivos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relacion con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos, que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares, son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente por los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos, serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al tribunal contencioso administrativo, dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2.000 reales ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presentes los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutili-

Digitized by Google

cen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposicion del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los arts. 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5.000 rs., concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pension ha de preceder la justificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, escepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar márgen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expendicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad, y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley, caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieren concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la academia real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en

Digitized by Google

cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea deba premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otórgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la academia, pasará el expediente al Consejo de sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley (1).

CAPITULO XV.

De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la junta provincial de sanidad.

(1) Se publicaron por R. D. de 18 de abril de 1860, y se hallan en FARMACIA.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, esperimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de sanidad, marcará las bases porque deban regirse estos establecimientos, su clasifi-

Digitized by Google

cacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes (1).

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los ayuntamientos, los delegados de medicina y cirujía y las juntas de sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.—Por tanto mandamos etc. Palacio 28 de noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

(1) Se halla inserto en AGUAS, t. 2.°, p. 00 y siguientes.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, inclusa el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 reales.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 8 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse

Digitized by Google

antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia. (CL. t. 66, página 431.)

R. O. *de* 13-26 *junio de* 1856.

(Gob.) Se resuelve que «están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y la armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes, embarcados á expensas del Gobierno de su pais, ó de oficio por los cónsules. (CL. t. 68, p. 551.)

R. O. *de* 3 *octubre de* 1857.

Es sobre expedientes de obras en su relacion con el servicio de sanidad y se halla en Obras publicas p. 294.

R. O. *de* 30 *abril de* 1858.

Medidas de salubridad pública.

(Gob.) El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los mas atendibles deberes de la Administracion. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina que (Q. D. G.) alcanza á todo lo que puede interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruelas que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policía de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desestancamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó ceba ganado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla. De real órden etc. Madrid 30 de abril de 1858. (CL. t. 75, p. 175.)

R. O. *de* 26 *julio de* 1859.

(Gob.) De acuerdo con la seccion de Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado y con el Consejo de sanidad, se resuelve que cuando los subdelegados de las facultades médicas, principalmente de farmacia y veterinaria, salgan de los pueblos de su residencia, los de farmacia á reconocer las boticas de sus distritos y los de veterinaria los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, haciéndolo por disposicion de la autoridad «se les satisfagan los gastos del viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del ayuntamiento respectivo.» (*El Cons. de Ayunt.*, *año* 59, p. 292.)

R. D. *de* 6 *junio de* 1860.

Clasificacion de puertos: servicio sanitario.

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dividen los puertos del litoral de la Penísula é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.° Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.° Son puertos de segunda clase:

Digitized by Google

Almeria, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase los demas puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.° En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el artículo 27 de la ley de sanidad.

Art. 6.° Los empleados y dependientes de la sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.° Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un médico, un secretario, un auxiliar escribiente, un celador patron de falua y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.° La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el médico, tres décimos el secretario, y otro tanto el auxiliar escribiente y celador patron.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1860. (CL. t. 83, p. 549.)

R. O. *de* 6 *junio de* 1860.

Reglas para el servicio sanitario marítimo y terrestre: juntas del ramo: etc.

«Clasificados por real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes para los efectos que establece la ley de sanidad, la Reina (Q. D. G. ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario marítimo y terrestre, ínterin se publica el reglamento general del mismo.

1.ª Las juntas provinciales de sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de diciembre próximo la propuesta en terna de los vocales elegibles que menciona el primer extremo del artículo 53 de la ley del ramo.

3.ª Las juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del alcalde y eleccion del gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de vocal de las juntas de sanidad es honorífico y gratuito: dá derecho á la consideracion pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las juntas de sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene púbica, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las juntas de sanidad marítima habrá constantemente un vocal de turno para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del vocal de turno, personalmente por el médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demas dependientes de la secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oir el parecer del médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente súcia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla, los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquie-

Digitized by Google

ra de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente súcia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley: además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida: los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa: los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia: los que hayan salido de puertos súcios durante los primeros 15 dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad; y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el artículo 36 de la ley de sanidad.

12. Se entiende por puertos *notariamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho art. 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en contínuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado artículo 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna junta de sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Direccion general del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

14. Los gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion escitarán el celo de las respectivas juntas de comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las juntas de sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y exclusivamente, el primero del gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de sanidad.

18. En los primeros 15 dias de julio y enero de cada año remitirán á la Direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De real órden etc. Madrid 6 de junio de 1860.» (CL. t. 83, p. 550.)

R. D. *de* 15 *junio de* 1860.

Se aprobó un reglamento para la concesion de pensiones establecidas por los arts. 74, 75 y 76 de la ley de sanidad; pero hoy rige el de 22 de enero de 1862.

R. O. *de* 30 *junio de* 1860.

(MARINA.) ..... S. M..... ha tenido á bien resolver se recuerde y recomiende por medio de circular á los comandantes de buques de guerra, el imprescindible deber en que se hallan de tratar con la mayor atencion y deferencia á las juntas de sanidad, y á las comisiones de su seno encargadas de cualquier servicio del ramo; debiendo ser precisamente dichos comandantes, cualquiera que sea su graduacion, los que se presenten en los portalones ú otros puntos visibles del buque, acompañados del primer médico de la dotacion para responder á cuantas preguntas tengan por conveniente hacerles los diputados de dichas juntas encargados de girar las visitas de entrada en puertos ó lazaretos, las de inspeccion durante la permanencia en estos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal formalidad cualquiera que sea la ocupacion ó faena que ocupe á dichos comandantes en el momento de la visita que tendrá precisamente lugar despues de fondeados los buques; en la inteligencia de que S. M. verá con el mayor desagrado el que por cualquier motivo ó

pretesto se dé lugar en adelante á quejas fundadas sobre infraccion de cualquiera de los indicados preceptos.» (CL. t. 83, pág. 654.)

R. O. *de* 28 *diciembre de* 1861.

(Gob.) «Enterada la Reina del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el subdelegado de farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el estracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio, quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces, dejando, sin embargo, á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó expendedores, la ley de sanidad en sus arts. 85, 86, 87, 88 y 89.» De órden de S. M. etc. (*Bol. of. de Ciudad-Real de* 4 *de febrero*.)

R. D. *de* 22 *enero de* 1862.

(Gob.) «Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los arts. 74, 75 y 76 de la ley de sanidad. Dado en Palacio á 22 de enero de 1862.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Reglamento *para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de sanidad.*

Artículo 1.° Todos los profesores de medicina, cirujía y farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.° Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de sanidad cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de beneficencia ó la de epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.° Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales.

Los profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.° Optarán á la pension de 3.000 reales los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.° A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.° Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los arts. 2.°, 3.° y 4.° del presente reglamento.

Art. 7.° Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.° Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.° Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

Digitized by Google

2.° Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.° Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del procurador síndico, junta municipal de sanidad y un atestado del cura párroco.

Art. 9.° Reunidos en esta forma los citados documentos, el alcalde los remitirá con su informe al gobernador de la provincia, determinando con precision si el profesor servia la plaza de médico, cirujano ó farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El gobernador, despues de oir el dictámen del Consejo y junta de sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo préviamente, si lo considera oportuno, al Consejo de sanidad del reino.

Art 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del profesor, la de su casamiento y las de bautismo de sus hijos. Madrid 22 de enero de 1862. (*Gaceta del 6.*)

R. O. *de* 23 *abril de* 1862.

Sobre contratos de facultativos.

(Gob.) He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion en que V. E. expone la necesidad de reglamentar el sistema de contratacion de los facultativos titulares. Enterada S. M., y considerando que si bien es verdád que la inclusion en los presupuestos municipales de las cuotas que los vecinos acomodados se habian comprometido á satisfacer al facultativo las haria mas fácilmente efectivas, tambien lo es que semejante disposicion acarrearia á los ayuntamientos, sobre las muchas obligaciones que hoy embarazan su accion, el nuevo y penoso trabajo de ocuparse en recaudar las indicadas cuotas; considerando que en la obligacion mancomunada de los vecinos para responder mútua y recíprocamente de los compromisos particulares ó de los ajustes, se ofrece á los profesores de la ciencia de curar una garantía bastante para el cobro de sus honorarios, sin acudir al estremo de que se imponga esta responsabilidad á las corporaciones municipales, quienes en cumplimiento de lo que la ley de sanidad ordena, solo tienen el deber de proporcionar facultativos á los pobres; y prescindiendo por otra parte de si seria ó no procedente el que figurara en un presupuesto municipal la dotacion de un médico para las clases acomodadas; S. M. se ha servido disponer manifieste á V. E., como de real órden lo ejecuto, que por mucha que sea la proteccion que el Gobierno dispense á las clases médicas, y grande su solicitud por el bienestar de los pueblos, actualmente no puede irse mas allá de lo que la ley de 28 de noviembre de 1855 determina respecto de este particular. Dios etc. Madrid 23 de abril de 1862.

R. D. *de* 13 *mayo de* 1862.

(Grac. y Just.) En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 el servicio médico forense quedará organizado desde 1.° de octubre próximo venidero en los juzgados de primera instancia.

Art. 2.° Con el nombre de médico forense habrá en cada juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en

Digitized by Google

todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.° Para ser nombrado médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó licenciado en medicina y cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.° No podrán ser médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de juez de paz, segun lo establecido en los casos primero, segundo, tercero, sesto y sétimo del art. 5.° del real decreto de 22 de octubre de 1855.

Art. 5.° El médico forense residirá necesariamente en la capital del juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del regente de la audiencia del territorio, y del Ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.° El juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias á lo mas, veinte el regente de la audiencia, y el Ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.° En las ausencias ó enfermedades del médico forense, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un juzgado, y por consiguiente un solo médico forense, será sustuido por el profesor que el juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al regente de la audiencia del territorio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los dos párrafos del articulo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.° El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el artículo 2.°, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del médico forense, el juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.°

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperacion y el juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de profesor ó profesores de que habla el artículo anterior, y el médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente órden de preferencia:

1.° El médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.° Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro profesor, atenién-

Digitized by Google

dose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.° Si no hubiere en la poblacion licenciado en medicina y cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquier médico ó cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.° Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los alcaldes obligar al médico ó cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los alcaldes del profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el juez recurrir á uno ó mas doctores ó licenciados en farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible. En todo caso expresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los arts. 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de toxicología y medicina legal y quinto año de farmacia en cualquiera de las universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la universidad mas próxima á la capital de la audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, y precintadas y selladas por el juzgado, se remitirán por conducto del regente de la audiencia al rector de la universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al juzgado por el mismo conducto del regente de la audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan mas de dos médicos forenses, por razon del número de juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los jueces y tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los jueces y tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictámen en asuntos médicos legales de las reales academias de medicina y cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18, serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indica-

Digitized by Google

dos derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M., en el juzgado respectivo acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente de la audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32 podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de real órden á favor de los médicos forenses que en el dia actúan en los juzgados de primera instancia y tenencias de alcaldes de Madrid.—Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1862.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Arancel *de los derechos que devengan los médicos forenses y demas facultativos que actuan como auxiliares de la administracion de justicia.*

			Madrid.	Poblaciones de mas de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento.			20	15	10
Por una certificacion.			20	15	10
Por una declaracion.			30	20	15
Por un parte del estado de salud.			16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.			16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.			30	20	15
Por un informe ó consulta.		Si no ocupa mas de una hoja de papel de la marca del sellado.	50	40	30
		Si excede de la primera hoja, por cada una que se añada.	20	15	10
Asistencia diaria.		Por una visita, si hubiese que hacer cura.	12	8	6
		Por una simple visita.	8	6	4
		Por dos ó mas visitas al dia sin cura.	16	12	8
Por cada junta.			40	30	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirujía menor.			8	6	4
Por cada operacion mediana.			80	60	40
Por cada grande operacion.			200	160	120
Autopsias.	Antes de las 48 horas.	Inspeccion esterior.	60	50	40
		Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	100	80	60
		Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	160	120	100
		En casos de envenenamiento.	200	180	160
	Pasadas las 48 horas.	Inspeccion esterior.	80	70	60
		Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	160	140	120
		Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	200	160	140
		En casos de envenenamiento.	300	260	210

Digitized by Google

		Madrid.	Poblaciones de mas de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas
Exhumaciones.	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.	120	100	80
	Autopsia ó exámen mas detenido.	240	220	200
Análisis.	Por cada análisis verificado en el juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas doctores ó licenciados en farmacia.	140	120	100
	Por asistencia de un médico forense al acto.	20	20	20
	Por los análisis que se verifiquen en las universidades, y el informe ó certificacion correspondiente.	300	300	300
Si se invierte en la operacion mas de un dia y no excede de diez, por cada dia que se agregue al primero.		60	60	»
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero.		40	40	»
Por un informe ó consulta evacuado por los médicos forenses en cuerpo.	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello.	100	80	60
	Si excede de la primera hoja, por cada una que esceda.	40	30	20

NOTAS.

1.ª El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.ª Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este arancel.

3.ª Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.ª Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.

5.ª Cuando el médico forense tenga que salir de la capital del juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.

6.ª El servicio médico forense no comprendido en arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogía.—Aprobado por S. M. etc. (*Gaceta del* 17 *de mayo.*)

R. O. *de* 19 *de mayo para llevar á efecto el precedente real decreto.*

Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 31 del real decreto de 13 del actual, relativo á la organizacion del servicio médico forense en los juzgados de primera instancia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

Primero. Que las solicitudes documentadas de que habla el art. 32 han de ser presentadas en los juzgados de primera instancia respectivos antes del dia 20 de junio de este año, quedando sin curso las que lo sean desde esta fecha en adelante.

Segundo. Que los jueces instruyan los expedientes á que se refiere el art. 33 de la citada disposicion en el término mas breve posible, y los remitan con su informe al regente de la audiencia del territorio dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en el párrafo anterior.

Tercero. Que los regentes los eleven á este Ministerio, antes del 10 de agosto próximo venidero en la forma prevenida en el referido art. 33.—De real órden etc. Madrid 19 de mayo de 1862.

Digitized by Google

Consúltense además los artículos del Código penal que se citan en la tabla analítica del tomo 1.°, palabra Salud publica; en Aguas (t. 2.°, p. 60) el reglamento de 1834 para la inspeccion, gobierno y uso de las *aguas y baños minerales*, con otras disposiciones posteriores; en Abastos todo el capítulo *Salubridad de las bebidas y comestibles* (t. 1.°, p. 32 á la 39); en Farmacia las ordenanzas de 18 de abril de 1860; en Mataderos el reglamento de inspeccion de carnes de 25 de febrero de 1859, en Policia urbana las reales órdenes de 11 de abril de 1860 y 19 de junio de 1861 sobre establecimientos insalubres dentro de poblado.

Véanse además Abandono en caso de epidemia, Animales, Beneficencia, Cementerios, Cordon sanitario, Curandero, Epizootias, Facultativos titulares, Intrusos, Limonadas gaseosas, Policia, Rabia, Vinos, etc.

SANIDAD MILITAR. V. Sanidad. En 12 de abril de 1855 fué aprobado un reglamento de sanidad militar que se comunicó por circular de la Direccion general del ramo de 1.° de julio del mismo año. Casi todas sus disposiciones versan sobre organizacion y facultades del personal, ó sea del inspector general, junta superior facultativa, inspectores, subinspectores, médicos mayores, primeros médicos, primeros y segundos ayudantes médicos, médicos de entrada, farmacéuticos, etc., etc. Las demás versan sobre el servicio en los hospitales, y dejamos de insertarlas por abrazar nada menos que 224 artículos por no considerarlas de utilidad sino para el cuerpo de sanidad militar, y por ser anterior á la ley de sanidad general.

SANIDAD DE LA ARMADA. Por real órden de 8 de abril de 1857 fué aprobado un estenso reglamento del *cuerpo de sanidad de la armada*, y se halla inserto en la Coleccion legislativa, t. 72, p. 40.

SANTA HERMANDAD. La asociacion formada entre los pueblos con el fin de refrenar los crímenes que se cometian fuera de poblado é impedir las vejaciones de los poderosos. En cada pueblo se elegian dos alcaldes, uno del estado noble y otro del general, á quienes auxiliaban los oficiales menores que se llamaban cuadrilleros por la cuadrilla ó compañía que formaban; los cuales perseguian á los delincuentes y los entregaban á los alcaldes para que los juzgasen. Esta asociacion fué establecida en tiempo del feudalismo, y su primer objeto fué resistir la opresion de la nobleza, reprimir los crímenes y aumentar el poder del trono que no podia resistir las violencias de los señores. Los fueros y privilegios de estas hermandades están consignados en varias leyes de la Nov. Recop., lib. 12, título 13; pero por la ley de 7 de mayo de 1835 quedaron abolidas las santas hermandades que aun existian en Ciudad-Real, Talavera y Toledo.

SECCIONES DE FOMENTO. Como brevemente indicamos en el artículo Interventores de fomento fueron creadas estas secciones por real decreto de 2 de setiembre de 1857, componiéndolas los empleados que entonces formaban las de minas y montes en donde las habia, y además el interventor de fomento y los pagadores de obras públicas. Pero siendo cada vez mayor el desarrollo de los intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio de Fomento, y la conveniencia de establecer la distincion y separacion posible entre los medios de gobierno y los de administracion, propiamante dicha, para que esta última esté mas apartada de toda agitacion y lucha política, se dió á las secciones de fomento en 1859 una organizacion mas conforme con tan gran propósito, si fuera realizable por estos medios. Veamos:

R. D. *de 12 junio de* 1859.

Organizacion y atribuciones.....

(Fom.) «Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en cada gobierno

Digitized by Google

de provincia una seccion encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.° Estas secciones se compondrán de un jefe y del número de oficiales y escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.° Los jefes y oficiales de las secciones de Fomento formarán un cuerpo, que se compondrá de ocho jefes de seccion de primera clase, con 20.000 reales; ocho de segunda clase con 16.000; veinte y nueve de tercera clase, con 14.000; diez oficiales primeros, con 12 mil; veinte segundos, con 10.000; cuarenta terceros, con 8.000, y cincuenta cuartos, con 7.000.

Art. 4.° Para ser nombrado jefe de seccion se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.° Haber desempeñado durante dos años destinos en la carrera judicial ó administrativa, con el sueldo lo menos de 12.000 rs.

2.° Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10.000 rs.

3.° Ser abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.° Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de consejero provincial de número.

5.° Tener título, con tres años de fecha, cuando menos, de doctor en Administracion.

Art. 5.° Para poder obtener el nombramiento de oficial es precisa alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 9.000 reales, ó durante tres años con sueldo lo menos de 6.000, empleo de real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.ª Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo menos de 6.000 reales destino de real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.ª Ser licenciado en jurisprudencia ó en administracion.

Art. 6.° Para las clases de jefes y oficiales de seccion se establecerá un escalafon general, en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas.

1.ª De una á otra clase de jefes de seccion se ascenderá por rigorosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.ª De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de jefes de seccion, se proveerá: una por eleccion entre los oficiales primeros, y la otra en individuos que se hallen en algunos de los casos del art. 4.°

3.ª De una á otra clase de oficiales se ascenderá por rigorosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los dos de la clase inferior inmediata.

4.ª Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.°

Art. 7.° Para la distribucion del personal de las secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los jefes y oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.° No podrá desempeñar su cargo en una provincia el jefe ú oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.° Todos los nombramientos y ascensos de jefes y oficiales de las secciones de Fomento se publicarán en la *Gaceta* antes de que trascurra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habrá en las secciones un escribiente por cada oficial.

Art. 11. Los escribientes serán:

36 primeros con 5.000 rs. anuales.

40 segundos con 4.500.

44 terceros con 4 000.

Art. 12. Quedan refundidas en estas secciones de Fomento las que actualmente existian en virtud del R. D. de 2 de setiembre de 1857.

Art. 13. Los empleados de estas secciones disfrutarán siempre, segun sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la administracion civil dependientes de otros ministerios.


Digitized by Google

Art. 14. Los jefes de seccion podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los gobernadores de provincia, las subastas de obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los alcaldes, ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administracion pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora secciones de Fomento en los gobiernos de las provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del présente decreto.—Dado en Aranjuez á 12 de junio de 1859.

R. O. *de* 28 *junio de* 1859.

Es una estensa instruccion dirigida á los gobernadores de provincia, en que les recuerda el Sr. Ministro de Fomento los mas importantes deberes de aquellos funcionarios en el desempeño de los asuntos puestos á su cargo. (CL. t. 80, p. 480.)

Reg. *de* 8 *diciembre de* 1859.

Para el régimen interior de las secciones de Fomento.

CAPITULO I.

De los objetos y caracter de las secciones.

Artículo 1.° Corresponde á las secciones de Fomento de los gobiernos de provincia el conocimiento, tramitacion y despacho, en la forma y dentro de los límites debidos, de todos los asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Las secciones funcionan con arreglo á las órdenes que reciben del Ministerio, de las Direcciones y ordenacion general de pagos del mismo y del gobernador de la provincia, y con absoluta independencia de todo otro funcionario ó corporacion.

Art. 3.° Estarán establecidas las secciones, siempre que sea posible, dentro del mismo edificio en que se hallen situadas las otras oficinas de los gobiernos de provincia, pero con entera separacion en todo caso.

Art. 4.° El archivo de los expedientes y papeles de los ramos de Fomento podrá estar independiente ó unido al de la secretaría del gobierno; pero en ambos casos dichos expedientes y papeles se hallarán, en la forma que acordase el gobernador, bajo la vigilancia, responsabilidad y dependencia del jefe de la seccion.

Art. 5.° En iguales términos puede estar unido al de la secretaría del gobierno ó separado de él, segun disponga el gobernador, el registro general de entrada y salida de expedientes.

Art. 6.° Los negociados se organizarán conservándose en los expedientes y documentos de toda clase la misma distribucion por materias que tienen en el Ministerio y las Direcciones generales.

Las cinco divisiones principales son:
Negociado central.
Agricultura, industria y comercio.
Obras públicas.
Instruccion pública.
Intervencion de ingresos y contabilidad.

Art. 7.° Al negociado central corresponden todos los asuntos relativos al personal y al material de las secciones.

Art. 8.° Los negociados de la Direccion general de agricultura, industria y comercio son cuatro:

1.° Montes.
2.° Agricultura y cria caballar.
3.° Industria y comercio.
4.° Minas.

Art. 9.° Los de la Direccion general de obras públicas, ocho:

1.° Asuntos generales de obras públicas. Personal. Visitas de inspeccion. Servicio de las provincias. Indemnizaciones. Legislacion general.
2.° Carreteras de primer órden ó generales y trasversales.
3.° Carreteras de segundo y tercer órden.
4.° Portazgos y construcciones civiles.
5.° Estudios, construccion, conservacion de ferro-carriles.

Digitized by Google

6.° Concesiones, subvenciones, cumplimiento de los pliegos de condiciones, expropiaciones y contencioso de ferro-carriles.

7.° Puertos, faros, valizas y boyas. Depósito de planos, instrumentos etc.

8.° Rios y canales.

Art. 10. Los de la Direccion general de Instruccion pública, cinco:

1.° Facultades de teología, derecho, filosofía y letras. Escuelas superiores de diplomática y del notariado. Reales Academias española de la Historia y de ciencias morales y políticas. Sociedades científicas y literarias. Archivos y bibliotecas del reino. Descubrimientos arqueológicos y empresas literarias. Propiedad literaria, y diferente general.

2.° Academias, museos y enseñanzas superiores y profesionales de bellas artes, industriales de agricultura y de náutica.

3.° Facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, de farmacia y de medicina, y escuelas profesionales de veterinaria.

4.° Segunda enseñanza.

5.° Primera enseñanza.

Art. 11. Los asuntos relativos á la ordenacion de pagos y á la intervencion de ingresos en las provincias, forman uno de los negociados de las secciones de Fomento, que será desempeñado por uno de sus oficiales.

CAPITULO II.

De los gobernadores.

Art. 12. Las secciones de Fomento se hallan constantemente bajo las inmediatas órdenes de los respectivos gobernadores.

Art. 13. Corresponde á los gobernadores:

1.° Dar direccion é impulso á los trabajos de las secciones.

2.° Cuidar de que se cumplan por las mismas las disposiciones legales cuya ejecucion les corresponda.

3.° Decidir las competencias entre las secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario, dando en todos los casos cuenta al Ministerio.

4.° Adoptar en los expedientes ralativos á los ramos de fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, sean declaratorias de derecho ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

5.° Revisar, reparar y aprobar, segun proceda, las cuentas que los jefes de las secciones les presenten de los gastos del material de las mismas.

Art. 14. Los gobernadores no pueden delegar en nadie las atribuciones que el artículo anterior les designa.

Art. 15. Corresponde igualmente á los gobernadores:

1.° Decretar las providencias necesarias para la instruccion de los expedientes.

2.° Presidir las subastas de obras públicas y de los demás servicios relativos á los ramos de fomento.

3.° Tomar las medidas conducentes para el mejor órden y prontitud en el despacho de los expedientes.

Art. 16. Los gobernadores podrán delegar en los jefes de seccion, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina.

Art. 17. Deberán ser autorizadas precisamente con la firma del gobernador todas las comunicaciones que se hallen en uno de los casos siguientes:

1.° Las que terminen un expediente ó causen estado en él.

2.° Todas las que hayan de dirigirse á cualquiera corporacion ó funcionario público con quien el jefe de seccion no esté facultado para entenderse directamente por los arts. 21 y 22 de este reglamento.

CAPITULO III.

De los jefes de seccion.

Art. 18. Son atribuciones y deberes del jefe de seccion:

1.° Distribuir los trabajos de las secciones entre sus empleados del modo que considere mas conveniente para su pronto y buen despacho; inspeccionarlos con frecuencia y vigilar para que se observen y apliquen las leyes y reglamentos vigentes.

2.° Abrir la correspondencia relativa á la seccion, cuando el gobernador le autorice para ello.

3.° Decretar al márgen de las comunicaciones recibidas cuando el gobernador no lo hubiere hecho y el decreto sea de mera tramitacion.

4.° Emitir su dictámen, á continuacion del del oficial respectivo, en los expedientes que se hallen en estado de resolucion, proponiendo al gobernador la que corresponda en cada caso.


Digitized by Google

5.° Adoptar, cuando el gobernador delegue en él esta facultad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes, reservando siempre para la resolucion superior las de que trata el párrafo 4.° del art. 13.

6.° Despachar por sí mismo alguno de los negociados, cuando lo escaso del personal de oficiales ó la urgencia del asunto así lo exija, á juicio del gobernador.

Art. 7.° Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica todas las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la seccion.

8.° Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el gobernador, ya el mismo jefe.

9.° Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el órden debido.

10. Recoger, organizar y enlegajar las leyes, reales decretos, reales órdenes, circulares y reglamentos originales que contengan alguna disposicion general, cuidando que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

11. Cuidar de que no salga de la secretaría ningun documento sin que quede extractado y vaya foliado cosido y sellado.

12. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la seccion; invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas al gobernador para su aprobacion.

13. Presidir las subastas cuando el gobernador no asista á ellas.

14. Dar cuenta al gobernador de la conducta que observen los empleados de la seccion, y reprenderlos si dieren lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados no se ocupen, durante las horas de oficina, en trabajos estraños á ella.

Art. 19. Cuando el gobernador no lo hiciere por sí mismo, corresponde al jefe de seccion:

1.° Presidir las juntas de las sociedades mineras, mercantiles por acciones y de ferro-carriles.

2.° Comprobar los balances de las sociedades, cuya vigilancia está encomendada al gobernador

3.° Practicar las diligencias que las leyes determinan para los privilegios de industria.

4.° Recibir el juramento que la ley de bolsa y el código de comercio exigen de los agentes de cambios y corredores de número.

5.° Presidir las inauguraciones de trabajos y obras públicas.

Art. 20. El jefe de seccion desempeñará todas las funciones que antes de la creacion de estos cargos encomendaban á los secretarios de los gobiernos de provincia los reglamentos y disposiciones vigentes en los ramos que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, puede el jefe de seccion entenderse directamente, dentro de la provincia:

1.° Con los ingenieros de caminos, minas y montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.° Con los jefes que tengan en la provincia los demas ramos que dependan del Ministerio de Fomento.

3.° Con las juntas, sociedades, comisiones ó delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia.

4.° Con los alcaldes y ayuntamientos.

5.° Con los comandantes de la guardia civil.

Art. 22. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí sino á las Direcciones generales del Ministerio del Fomento, á la ordenacion general de pagos y á los jefes de las otras secciones.

Art. 26. En las ausencias y enfermedades del jefe de una seccion le sustituirá, si el Ministerio no hubiese nombrado uno interino, el oficial de la misma de mayor categoría; y si hubiese varios de esta el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los oficiales.

Art. 24. Los oficiales de las secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los negociados que cada uno desempeña.

Art. 25. Cumplirán exacta é inmediatamente lo que el gobernador ó el jefe de la seccion hayan decretado al márgen de la correspondencia ó en los expedientes.

Art. 26. Todos los asuntos serán presentados al despacho con un extracto y una nota.

El extracto estará hecho precisamente por el oficial. Sus condiciones esenciales

Digitized by Google

son la exactitud y la claridad, y en cuanto con ellas pueda conciliarse la brevedad.

La nota irá al pié del extracto, estará redactada por el oficial, escrita de su letra, y contendrá su dictámen fundado en las disposiciones legales que sean aplicables á cada caso. Al final de la nota escribirá el oficial la fecha y al pié estampará su firma entera.

Art. 27. Cuando el gobernador ó jefe de la seccion juzguen oportuno que por la urgencia del caso ó por la índole del asunto se prescinda del extracto y de la nota, rubricarán el borrador del oficio ó comunicacion que dictaren, poniendo de su letra antes de la rúbrica la palabra *Minuta*.

Art. 28. Los oficiales rubricarán al márgen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la seccion, despues de puestos en limpio.

Con esta rúbrica responden:

1.º De que el documento se halla conforme con lo acordado por el gobernador ó por el jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada, ó en decreto marginal.

2.º De que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 29. Al márgen de todas las comunicaciones se expresará el negociado á que corresponden, y el número de órden del registro de salida, y se hará una ligera indicacion de su contenido.

Art. 30. Cada diez dias, ó antes si conviniere, presentarán los oficiales al despacho nota de los expedientes que estuvieren pendientes de informe ó contestacion para que el jefe acuerde lo que corresponda.

Art. 31. En el ejercicio de las funciones de su cargo se atendrán los oficiales estrictamente á las órdenes que recibieren del gobernador y del jefe de la seccion.

CAPITULO V.

De los escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 32. Los escribientes llevarán el registro de entrada y salida de los expedientes y comunicaciones.

Art. 33. Organizarán los legajos en la forma que se les prevenga.

Art. 34. Escribirán las comunicaciones, copias, carpetas y cuanto se les ordene por los oficiales, jefe ó gobernador en obsequio del servicio público.

Art. 35. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales.

En la parte superior de los sobres que las cierren se escribirán las tres iniciales S. N. F.

Art. 36. Los porteros y ordenanzas están obligados á desempeñar todos los oficios mecánicos que exige una oficina y que les podrán ordenar el gobernador, jefes y oficiales.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 37. Todos los empleados asistirán con puntualidad diariamente á la oficina durante las horas que el gobernador ó el jefe de la seccion en su caso disponga.

Deberán asistir además á horas extraordinarias si las necesidades del servicio lo exigieren á juicio de sus jefes.

Art. 38. Se comunicarán por escrito á los interesados todas las resoluciones definitivas ó que causen estado y aun las de trámite, cuya importancia lo aconseje.

Por lo demás todos los empleados guardarán completo secreto en los asuntos del servicio. El que delinquiere en este punto será entregado á los tribunales de justicia para la debida formacion de causa.

Art. 39. Solo en circunstancias extraordinarias y para casos urgentes podrán los gobernadores emplear á los jefes y oficiales de las secciones de Fomento en otros asuntos del servicio público, análogos á los de su competencia, y sin perjuicio de los que tienen especialmente obligacion de desempeñar.

Art. 40. A fin de cada año remitirán los gobernadores las hojas de servicio de los jefes, oficiales y escribientes de las secciones, con las notas de concepto que cada uno de ellos les mereciese. Madrid 8 de diciembre de 1859.

SECRETARIA. No es posible mencionar aquí especialmente las secretarías; cada oficina, cada corporacion, cada junta suele tener la suya, y respectivamente habrá que buscar en cada artículo las disposiciones relativas á su desempeño. Así, por ejemplo, en AUDIENCIA TERRITORIAL se hallan las disposiciones relativas á la creacion de secretarios letrados de gobierno y archivos de las audiencias; en GOBIERNOS DE PROVINCIA las que á estos son aplicables, etc.; en ALCALDES Y AYUNTA-


Digitized by Google

MIENTOS las que determinan sobre el nombramiento y separacion de los de estos cuerpos y sobre sus deberes y atribuciones, etc. (arts. 89 y 90 ley, y 94 al 100 Reg.) A propósito de los *secretarios de ayuntamientos* se dictó en 19 de octubre de 1853, un real decreto en el que solo se propuso el Gobierno la colocacion de los cesantes. Dice así:

Provision de secretarías municipales.

(Gob.) Artículo 1.° Todas las secretarías de ayuntamiento que vacaren desde la publicacion del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales, en empleados cesantes de la administracion activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.° de mi real decreto de 18 de junio de 1852, ó en jueces ó promotores fiscales tambien cesantes.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran de dichas secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.° Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el gobernador de la provincia á que el ayuntamiento corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.°, se reunirá el ayuntamiento cuya secretaría trate de proveerse, y abierta la sesion se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comision de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.° Esta comision desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el artículo 1.°, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.° El ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comision.

Art. 7.° Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el artículo 1.°, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al gobernador, y entonces la corporacion municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.° Cuando un ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí, por conducto del gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y prévio informe del gobernador de la provincia. Dado en Palacio á 19 de octubre de 1853. (CL. t. 60, p. 286.)

De desear es que en el proyecto de ley que se halla pendiente de discusion en las Córtes se piense en mejorar la organizacion de las secretarías municipales, y en dotar mas convenientemente á los que las desempeñan. Se exige de estos funcionarios mucho trabajo, y se les impone la necesidad de estudiar mucho para despachar con regularidad tantos negocios administrativos, no solo de los ayuntamientos, sino de los alcaldes, etc.; pero ni se les dota ni se les atiende en ningun concepto.

SECRETOS. Cuando es un delito su descubrimiento y revelacion y su pena, lo dicen los arts. 282 al 284, 306 y 422 al 424 del Código penal.

SECUESTRO. Depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero hasta que se decida sobre su pertenencia. Trata de los secuestros y de la administracion de los bienes litigiosos el tit. 25 del lib. XI de la Novísima Recopilacion. V. ADMINISTRADOR. DEPÓSITO. EMBARGO.

SECULAR. Se dice del eclesiástico en general que no vive en clausura.

SEDA. Sobre la importancia de su cultivo etc. véase el t. 1.° p. 257.

SEDICION. V. REBELION.

SEGUNDA ENSEÑANZA. En el tomo 4.°, p. 182, palabra ENSEÑANZAS hemos dicho lo que comprende la segunda enseñanza, debiendo consul-

Digitized by Google

tarse en el de INSTRUCCION PÚBLICA los arts. 12 al 24, 74, 75, 86, 115 y 271 á 274 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el R. D. de 26 de agosto de 1858, el de 21 del mismo mes de 1861, los reglamentos allí insertos, y muy principalmente el de la segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859.

SEGURIDAD PUBLICA. Véase VIGILANCIA. POLICIA. ETC.

SELLOS DE FRANQUEO. Véase CORREOS, CORRESPONDENCIA, en cuyo artículo se hallan insertos los decretos, órdenes y circulares que rigen en la materia.

SEMINARIOS CONCILIARES. Colegios de enseñanza para los que se dedican á la carrera eclesiástica. Su orígen bien puede decirse que es tan antiguo como la misma iglesia, pues ya los primeros obispos tuvieron necesidad de acercar á sí á todos los que deseaban instruirse en la doctrina evangélica para servir despues á la Iglesia. La potestad que sobre estos establecimientos tuvieron de antiguo nuestros reyes la demuestra de una manera clara y evidente el celoso Ministro que fué de Gracia y Justicia, Sr. Fuente Andrés, en la exposicion que precede al real decreto de 29 de setiembre de 1855, por el que teniendo presentes razones poderosas de pública conveniencia á los derechos irrenunciables del patronato real, y lamentándose de que en las últimas épocas se habian relajado los buenos principios en la materia, aconsejaba á S. M. la supresion en los seminarios de los estudios de segunda enseñanza, de los del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller. Mandóse así en efecto por el real decreto de la referida fecha, pero se dejó sin efecto por otro de 24 de octubre de 1855, en los términos siguientes:

R. D. *de* 24 *octubre de* 1856.

(GRAC Y JUST.) ... De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Queda sin efecto el real decreto de 29 de setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes, prohibió en los mismos el estudio del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.º Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue mas conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi R. D. de 21 de mayo de 1852, expedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares y las dictadas en la real cédula de 28 de setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios seminarios.

Art. 3.º Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las universidades en que haya facultad de teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.»

El R. D. de 21 de mayo de 1852 y la real cédula que se citan en el art. 2.º inserto, dicen como sigue:

R. D. *de* 21 *mayo de* 1852.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos seminarios y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conoci-

Digitized by Google

miento á mi Gobierno por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos con espresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.° En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología, hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.° Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones se harán precisamente en los seminarios generales ó centrales.

Art. 5.° Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.° Los ordinarios admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente segun la necesidad y utilidad de la diócesi y disposicion de aquellos.

Art. 7.° No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diocesanos podrán segun su prudente discrecion, admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas diócesis proponiéndolo á mi Gobierno, y prévia su conformidad.

Art. 8.° Los grados menores se conferirán en los seminarios conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.° El tribunal de exámen será presidido por el obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Interin estos se establecen, se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil, se recibirán por los interesados en las universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofía y cánones que hubieren ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, estendiéndolos en papel del sello de ilustres.

Art. 14. Los estudios de filosofía, cánones, y teología, ganados hasta aquí en los institutos y universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer préviamente los interesados la protestacion de la fé ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativos á los seminarios conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.— Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852.» (CL. t. 56, p. 78.)

R. Céd. *de* 28 *setiembre de* 1852.

(Grac. y Just.) Se publica y autoriza por esta real cédula el plan de estudios formado por el muy reverendo Nuncio de S. S., y es como sigue:

PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS SEMINARIOS CONCILIARES DE ESPAÑA.

TITULO I.

Latinidad y humanidades.

«El estudio de gramática y humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales asi como de los demás que constituye la instruccion primaria, serán examinados en la forma que cada diocesano estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, sintáxis de ámbas lenguas é historia sagrada.

Año segundo. Repaso de la sintáxis y su terminacion; estudio de la prosodia y

Digitized by Google

ortografía en ambos idiomas é historia profana.

Año tercero. Retórica teorética ó sea preceptos del arte, oratoria y poética; principios de lengua griega y terminacion de historia profana.

Año cuarto. Retórica práctica ó sea aplicacion de los preceptos del arte, oratoria y poética en latin y castellano, continuacion de la gramática griega, é historia particular de España.

TITULO II.

Filosofía.

El estudio de filosofía se hará en tres años.

Año primero. Lógica y metafísica é historia de la filosofía.

Año segundo. Etica y elementos de matemáticas.

Año tercero. Física experimental con nociones de química. Principios de cálculo diferencial é integral y físico-matemática.

TITULO III.

Teología.

El estudio de la teología será en siete años.

Año primero. Fundamentos de religion, lugares teológicos y elementos de lengua hebrea.

Año segundo. Instituciones teológico-dogmáticas, historia y disciplina eclesiástica, y conclusion de la lengua hebrea.

Año tercero. Continuacion de las instituciones teológico-dogmáticas y de la historia y disciplina eclesiástica, y teología moral.

Año cuarto. Conclusion de la teología dogmática y moral, y de la historia y disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de bachiller.

Año quinto. Instituciones bíblicas, ó sea crítica hermenéutica general, patrología, y oratoria sagrada.

Año sexto. Conclusion del estudio de la sagrada escritura, ó sea crítica y hermenéutica particular, continuacion de la patrología y de la oratoria sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de licenciado.

Año sétimo. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus concilios y concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de doctor.

Como el estudio de la sagrada teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar cánones, han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales, y uno de cánones podrán graduarse de bachiller en esta.

TITULO IV.

Derecho canónico.

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

Año primero. Derecho público eclesiástico, é instituciones canónicas.

Año segundo. Decretales.

Concluido este año podrá recibirse el grado de licenciado en cánones

Año tercero. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus concilios y concordatos.

Terminado este año, se podrá recibir el grado de doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de teología, serán dispensados del tercer año de cánones, en atencion á que las materias que se enseñan en este, las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de cánones, recibirán sucesivamente los grados de licenciado y doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dediquen á la carrera eclesiástica, por haber en la iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada que será en la forma siguiente:

Años primero, segundo y tercero de latinidad y humanidades. Un año de filosofía para el estudio de lógica y metafísica.

Dos de teología dogmática y moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las cátedras de moral establecidas para los de carrera completa, y se les esplicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de teología dogmática.»

Digitized by Google

(Siguen otros títulos determinando la duracion del curso y de las clases, ejercicios para grados, libros de texto, etc.) (CL. t. 57, p. 201.)

SENADO. Uno de los dos Cuerpos colegisladores de que segun el art. 13 de la Constitucion se componen las Córtes, igual en facultades al Congreso de los diputados. De la organizacion del Senado tratan los arts. 14 al 18 de la Constitucion, reformados por la ley de 17 de julio de 1857 (t. 3.°, p. 202); y sus facultades son las legislativas, correspondiéndole además, segun el artículo 19, juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados, conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, y juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes. La ley que determina la jurisdiccion del Senado es como sigue:

Ley *de* 11 *mayo de* 1849.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion del Senado.

Artículo 1.° Corresponderá al Senado como tribunal:

1.° Juzgar á los ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el Congreso de los diputados.

2.° Conocer en virtud de real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó esterior del Estado.

3.° Conocer tambien de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.° El Senado conocerá, así del delito principal, como de los conexos con él, que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 1.°, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 de la Constitucion del reino se pidiese autorizacion para procesar a un senador, si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion del Senado como tribunal.

Art. 4.° El Senado como tribunal se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Córtes, el que lo hubiese sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al presidente del tribunal:

1.° Mantener el órden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el tribunal.

Art. 6.° El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.° El presidente nombrará en cada caso el secretario del tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un comisario nombrado por el Gobierno por medio de real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del tribunal á las órdenes del presidente.

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

De la forma de constituirse el Senado en tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como tribunal há de preceder real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir sesenta senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para escusarse, los expondrán por escrito al Senado, y este resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sidò nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

Del òrden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, escepto la confesion.

Art. 14. A escepcion de las personas de la real familia, ninguna otra podrá escusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el Senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará lás diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro juzgado ó tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.° de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion será necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes.

SECCION SEGUNDA.

Del òrden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requirirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término mas breve posible el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El fiscal, dentro del término que le señale el tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resúmen en párrafos numerados en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participacion que en él hubie-

Digitized by Google

ren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusación y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el art. 26, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y las listas de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la audiencia pública, se leerá por el secretario del tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá estendiendo un acta de cada sesion del tribunal á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe, hará en sesion secreta el resúmen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma:

¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta se hará la siguiente: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resúmen del escrito de acusacion?*

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el artículo 38, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho, se atendrán los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusa-

Digitized by Google

cion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resúmen de la acusacion, se nombrará por el tribunal una comision de individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictámen se discutirá y votará como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes, para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las señaladas por la ley graduándolas segun esta prevenga.

Constituido el tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El tribunal observará las leyes del derecho comun del reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III.

Disposiciones particulares relativas á los procesos de los Ministros.

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusacion de los Ministros se formulará en el Congreso de los diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los Ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusacion se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de real convocatoria se constituirá en tribunal el Senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el Congreso.

Art. 64. La comision nombrada por el Congreso sostendrá la acusacion ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaracion de si há ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la comision nombrada por este para sos-

Digitized by Google

tener la acusacion, continuarán desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.—Por tanto mandamos etc. Dado en Aranjuez á 11 de mayo de 1849.» (CL. t. 47, p. 38.)

SENDA. Derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la agena. Suele tener dos piés de ancha, de modo que el que tiene derecho de senda puede pasar por ella á pié ó á caballo, solo ó acompañado, uno tras de otro y no á la par. V. SERVIDUMBRE.

SENTENCIAS. V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, JURISDICCION, PROCEDIMIENTO, y la tabla analítica del tomo 1.° palabra *Sentencia*.

SEÑORIOS. En la palabra OFICIOS ENAGENADOS indicamos ya el modo de proceder de nuestros antiguos Reyes respecto á la gobernacion del Estado. Allí expusimos que cualquiera servicio general ó particular, cualquiera necesidad del Tesoro, era bastante para donar ó vender los oficios públicos. A estas mismas causas se debió tambien la cesion ó venta de inmensos territorios y de poblaciones enteras con todos sus oficios de república y lo que es mas hasta con la jurisdiccion que jamás debió desprenderse de la corona. Así pues los señores, que así se llamaban los individuos á quienes se les concedió tan inmensos privilegios, no solo nombraban las justicias, como entonces se denominaban los alcaldes y regidores, y todos los empleados, sino que con el nombre de foros, censos, treudos y otros exigian cierta retribucion ó servicio en reconocimiento de su señorío y dominio.

Celosas las Córtes generales de Cádiz de las prerogativas de la Corona declararon incorporados al Estado todos los señoríos jurisdiccionales, aboliendo las prestaciones así reales como personales que debiesen su orígen á título jurisdiccional, y los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen; pero derogada la Constitucion política del Estado y todas las resoluciones de las Córtes por R. D. de 15 de setiembre de 1815, volvieron á resucitar todos los señoríos jurisdiccionales con sus privilegios. Restablecida la Constitucion en 1820 volvieron á quedar anulados mientras rigió aquella, mas en 15 de agosto de 1823 se restituyeron al mismo ser que tuvieron en la antigüedad. En un estado libre en que se comprenda la necesidad de un buen gobierno no pueden existir semejantes desmembraciones puesto que seria reconocer dos poderes casi iguales dentro de una misma nacion; así es que tan pronto como esta estuvo en estado de mirar por su dignidad y por su grandeza, no pudo menos de reclamar su prerogativa, restituyendo á la Corona todo lo que constituian los señoríos jurisdiccionales, y aboliendo las prestaciones que debian á ellos su orígen. A este efecto se dictaron las siguientes disposiciones:

Decreto *de* 6 *agosto de* 1811 (1).

Aboliendo los señoríos jurisdiccionales y los privilegios en ellos fundados.

«Deseando las Córtes..... remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.° Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.° Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.° Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° Quedan abolidos los dictados del vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su orígen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de

(1) Restablecido por el art. 2.° de la ley de 2 de febrero de 1837.

los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.° Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.° Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse, y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision de expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia etc.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811. (*Decretos de las Córtes, t. 1.°, p. 193.*)

Decreto *de* 26 *mayo de* 1813 (1).

Mandó quitar todos los signos de vasallage puesto que los pueblos de la nacion española no reconocen otro señorío que el de la nacion misma etc. Se halla en ARGOLLA.

Decreto *de* 19 *julio de* 1813.

Declaracion sobre privilegios privativos etc.

«Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los com-

(1) Restablecido por la ley de 27 enero de 1837 inserta tambien en ARGOLLA.

Digitized by Google

prendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.° Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demás del reino que por el real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorio.

2.° En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enagenar á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo, que se reservaba el real patrimonio.

3.° Los derechos de laudemio y fádiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.° Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.° El artículo 7.° y siguientes de dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace, como para las restricciones con que deben usarlo.—Lo tendrá entendido etc. Dado en Cádiz á 19 de junio de 1813. (*Decretos de las Córtes, t.* 4.°, *página* 139.)

R. céd. *de* 15 *setiembre de* 1814.

Mandó «que los llamados señores jurisdiccionales fueran reintegrados en la percepcion de todas sus rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del 6 de agosto de 1811, y no traigan notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos etc.»

Ley *de* 3 *mayo de* 1823 (1).

Aclarando la ley de 6 de agosto de 1811, en sentido muy beneficioso para los pueblos de señorío: prestaciones abolidas etc.

«D. Fernando VII, por la grácia de Dios etc.

Artículo 1.° Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2.° Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5.° de dicho decreto es obligacion de los poseedores acreditar préviamente y con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3.° En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.° del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *señores y vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, pero sin embargo quedan siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan oligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

4.° Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoria-

(1) Restablecida por el art. 1.° de la ley de 3 de febrero de 1837.

les ó solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señeríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

5.° Mientras que por sentencia que cause ejecutoria, no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos, no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda segun el art. 3.° de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del domino útil, y estos de los demás, á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

6.° Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.° se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.° Por consiguiente en los enfiteúsis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo y otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea el 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fádiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

8.° Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones, ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de domininio particular, ni á las que satisfacen con arreglo á los msimos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsista, las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge*, *quistia*, *fogatge*, *fova*, *llosol*, *tragi*, *acaple*, *lleuda*, *peatge*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia*, y de *presencia*, *castilleria*, *virage*, *barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen orígen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por

contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

9.° Así los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpétuos bajo las reglas prescritas en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 12 de la real cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Rec.); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados entregándose al dueño el capital redimido ó dejándola á su libre disposicion. Sevilla 27 de abril de 1823. Por tanto mandamos etc. En el Alcázar de Sevilla á 3 de mayo de 1823. (Decretos de las Córtes, t. 10.)

R. Céd. *de* 15 *agosto de* 1823.

Dispuso «que conforme á lo prevenido en la real cédula de 15 de setiembre de 1814, se reintegrase á los señores territoriales y solariegos en la prestacion de sus rentas etc. segun las tenian antes del 7 de marzo de 1820.»

Ley *de* 2 *febrero de* 1837.

Restablece leyes de abolicion de señoríos jurisdiccionales.

Doña Isabel II, etc.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de mayo de 1823.

Art. 2.° Asimismo se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, su fecha 6 de agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Córtes 20 de enero de 1837. Por tanto mandamos etc. Palacio 2 de febrero de 1837. (CL. t. 22, p. 50.)

Ley *de* 26 *agosto de* 1837.

Modifica las leyes de 6 de agosto de 1811 y 3 de mayo de 1823.

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion salvo los casos de reversion é incorporacion y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.° Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.° Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío

Digitized by Google

ó vasallage, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.° Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdicionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten, y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.° Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria: cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.° La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.° de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimiento que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.° Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendios, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.° Se declara que por el establecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como de propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas las de esta clases deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado artículo 8.° de la la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terralge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Córtes [illegible] de agosto de 1837. Por tanto mandamos etc. En Palacio á 26 de agosto de 1837. (CL. t. 23, p. 150.)

Rs. Ords. *de* 19 *de enero de* 1839 *y* 31 *agosto de* 1842.

(Hac.) Se dispuso por la primera que


Digitized by Google

las oficinas de amortizacion no debian exhibir los títulos de los señoríos que administraban por haber pertenecido á comunidades suprimidas, y si los pertenecientes á secuestros etc., pero por la segunda se derogó la anterior.

R. O. *de* 4 *enero de* 1861.

(Fom.) Declara abolido como de derecho señorial el que tenia el duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion, incorporándose desde luego al Estado, y manda que se haga estensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavia en poder de particulares (CL. t. 85, p. 10.)

Tal es la legislacion sobre señoríos acerca de la cual se nos preguntó poco hace *si se halla derogada ó si puede la administracion de bienes nacionales exigir prestaciones de señorío so pretesto de que todo lo abraza la ley desamortizadora.* Y fué la siguiente nuestra contestacion:

Se hallan vigentes las leyes sobre señoríos de 6 de agosto de 1811 y de 3 de mayo de 1823 restablecidas en 2 de febrero de 1837, en cuanto no están modificadas por la de 26 de agosto de 1837 respecto á la presentacion de títulos para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular.

Las tres leyes, de consuno, declaran sin embargo abolidas todas las prestaciones reales y personales que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal, y los poseedores ó sus causantes, respecto á los pueblos ó territorios en que hayan tenido el señorío jurisdiccional, no tienen derecho á percibir rentas ó prestaciones si en tiempo y forma no han acreditado lo conveniente con arreglo á dichas leyes, para que sean considerados como propiedad particular.

Los censos, pensiones, rentas, terrenos etc. sitos en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional no se consideran abolidos, ni sus dueños estuvieron con arreglo á la ley de 26 de agosto de 1837, obligados á presentar los títulos de adquisicion.

Consiguientemente la administracion de bienes nacionales en representacion del Estado no puede exigir de los pueblos el pago de las prestaciones *abolidas*, porque la ley de desamortizacion ni ha derogado ni ha alterado la legislacion de señoríos, y solo podrá y deberá gestionar su cobro respecto de aquellos señoríos territoriales y solariegos que se hayan revertido ó incorporado á la nacion ó de que se haya incautado el Estado en virtud de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855.

Podrá suceder que la administracion de bienes nacionales, hoy de propiedades y derechos del Estado, se empeñe en exigir de algun pueblo prestaciones de las abolidas; pero como que no la asiste derecho para ello, el respectivo ayuntamiento deberá acordar que se eleve la reclamacion oportuna por la via gubernativa ante el gobernador de la provincia en primer lugar; y despues, siendo necesario, ante el Ministerio de Hacienda, protestando que el pueblo no puede reconocer *la naturaleza alodial de la prestacion* de que se trate, y que por lo mismo al poseedor particular del señorío (siquiera sea la Hacienda pública en virtud de las leyes desamortizadoras) le incumbe probar dicha circunstancia en el juicio competente ante los tribunales civiles. Véase Caza y Pesca. Fabricas. Portazgos. Posadas. Oficios enagenados.

SEPULTURAS. V. Cementerios en donde estensamente hemos tratado este asunto. Por R. O. de 13 de julio de 1860 se ha declarado que las adquisiciones de terrenos en los cementerios para construir panteones ó sepulturas de familia, no están sujetas al pago de derechos de hipotecas.

SERENOS. Los encargados de rondar de noche por las calles, diciendo en voz alta la hora y vigilando por la seguridad y tranquilidad pública. En cada pueblo de importancia suele haber varios serenos, segun la estension de aquella, y se rigen por un reglamento especial que acuerda la municipalidad

Digitized by Google

y aprueba la superioridad. Sus principales obligaciones son prestar auxilio á todo el que se vea injustamente atacado; prender á los malhechores que cogieren infraganti delito, presentándolos inmediatamente á la autoridad; avisar á quien corresponda en los casos de incendio, robo, alarma ó tumulto cuando por sí solos no lo puedan evitar. Su dotacion se fija en los presupuestos municipales. V. Alumbrado nocturno y serenos.

SERVICIO MILITAR. Todo español, dice el art. 6.° de la Constitucion, está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. La prestacion de este servicio se hace con arreglo á la ley al efecto establecida, que hoy es de 30 de enero de 1856, segun hemos dicho en Quintas.

SERVIDUMBRES. Es la servidumbre un gravámen ó carga á que se halla sujeta una finca ó heredad en provecho ó para el servicio de otra perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad que sufre la servidumbre se llama *predio sirviente*, y aquella á cuyo favor se halla constituida se llama *predio dominante*.

Modo de establecerse toda clase de servidumbres.—Las servidumbres se adquieren ó se establecen, ó por la ley, ó por contrato, ó por testamento, ó por decision del juez, ó por el uso ó prescripcion.

Las servidumbres son ó urbanas ó rústicas; son las primeras las que sirven á predios urbanos, y las rústicas las constituidas á favor de predios rústicos. Son tambien ó *continuas* porque su uso puede ser ó es incesante, como la de vistas; ó *descontinuas* cuyo uso requiere algun hecho actual del hombre como la de paso.

Las principales servidumbres rústicas son las siguientes:

Servidumbre de paso.—Cuanto mas subdividida está la propiedad mas indispensable es la servidumbre de paso. A las heredades enclavadas en otras sin entrada por camino público ó rural no puede menos de concedérselas servidumbre por las que lindan con dichos caminos, y á falta de título expreso el simple uso ha venido á constituirla.

Pero si el simple y constante uso fundado en la necesidad, ha constituido la servidumbre, no por eso se han resuelto todas las dudas ni evitado las disputas ó diferencias que no pueden menos de suscitarse frecuentemente sobre su extension y límites, como que así puede ser limitada la servidumbre al simple paso de personas, como estenderse al de caballerías y carros (1) y tener lugar en todo tiempo esté ó no sembrado el predio sirviente, ó solo cuando esté en barbecho, ó en ciertas y determinadas épocas y dias.

Escasas, pues, nuestras leyes de disposiciones que arreglen convenientemente este importante asunto, cuando tambien falten, como sucede por lo regular, convenciones expresas que llenen su vacío, la razon y la equidad que son moderadoras de las malas prácticas, no pueden menos de aconsejar para aquellos pueblos donde tambien falten buenas ordenanzas escritas ó consuetudinarias, que la servidumbre se entienda de la manera menos perjudicial para el predio sirviente, y que no se use de ella sino muy racionalmente cuando dicho predio esté sembrado. Esta es, pues, la regla única que podemos dar para cuando falte convencion expresa.

De acueducto.—Esta puede establecerse forzosamente sobre la propiedad agena con sujecion á los trámites establecidos por la ley de 24 de junio de 1849. V. Acueducto.

De pastos.—No deben tenerse por títulos de servidumbre de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos los que se fundan en malas prácticas mas ó menos antiguas á que se ha dado contra lo

(1) Servidumbre de paso (*itineris*), de herradura (*actus*) y de carretera (*via*, que decian los romanos,


Digitized by Google

prevenido en las leyes el nombre de uso ó costumbre. (*Reales órdenes de* 11 *de febrero de* 1836, 6 *de setiembre de* 1841, 13 *de febrero de* 1852, 18 *de enero y* 16 *de agosto de* 1854.) Véase Acotamiento.

Servidumbres urbanas.—Entre estas, enumerán principalmente nuestras leyes las siguientes:

1.ª La llamada *oneris ferendi* que consiste en el derecho de hacer que nuestro edificio descanse sobre el edificio, pared ó columna del vecino. 2.ª La de *tigni inmitendi* que es el derecho de meter vigas en la pared del vecino. 3.ª La de *stillicidii vel fluminis avertendi*, que es derecho de arrojar las aguas de nuestro edificio sobre el del vecino, bien gota á gota ó por canales, ó por el contrario el de traer sobre nuestro fundo el agua llovediza de la casa vecina para regarle ó limpiarle. 4.ª La de *altius no tollendi* que consiste en poder impedir que se eleve un edificio de manera que quite las vistas ó luces al nuestro y pueda registrarse desde él. 5.ª La llamada *luminum* ó de *fenestræ aperiendæ*, que consiste en el derecho de abrir en la pared de otro ó medianera, ventanas que den luz á nuestro edificio.

Lo único que respecto de esta materia podemos decir en los estrechos límites de este artículo, es que por regla general toda propiedad se considera exenta de servidumbre á no probarse que la tiene; que las paredes divisorias de dos edificios se presumen medianeras, no habiendo título ó signo esterior que indique lo contrario; y que segun ordenanzas no se pueden abrir vistas rectas ó ventanas etc. para asomarse sobre la propiedad del vecino, sino median ocho piés de distancia á dicha propiedad, ni tampoco vistas oblícuas a no mediar tres piés. Siendo esta materia tan complicada convendrá en las diferencias que se suscitaren hoy el parecer de letrado, y de algun arquitecto ó maestro de obras, haciéndoles conocer bien los títulos de la propiedad y de la servidumbre en su caso.

SIMONIA. La voluntad determinada de comprar ó vender las cosas espirituales ó anejas á ellas. Se llama así de Simon Mago que propuso á los apóstoles le vendiesen por dinero los dones del Espíritu Santo.

SINDICATO. Es una especie de jurado ó junta de regantes ó interesados en las aguas de un rio ó acequia, á quien se encomienda su régimen, gobierno y administracion. Coleccionada esmeradamente la legislacion general sobre aguas en los artículos Aguas, Acequias, Acueducto, Canal imperial de Aragon, Canales de navegacion y de riego, Obras en los rios etc., vamos aquí solo á indicar las disposiciones ó reglamentos especiales aprobados para el riego de determinadas comarcas.

Riego mayor del Alfás. Por R. O. de 18 de agosto de 1847 se aprobó el reglamento para el régimen y gobierno del aprovechamiento de las aguas del riego mayor nombrado Alfás en la provincia de Alicante, cuya propiedad pertenece á un particular y el disfrute á los vecinos de varias villas. El objeto de este reglamento ú ordenanzas «es hacer guardar los derechos del propietario y los de los regantes, estableciendo un régimen para la distribucion de las aguas, á cuyo efecto se establece un sindicato y se determinan sus obligaciones y atribuciones. (CL. tomo 41, p. 550.)

Riegos de Lorca. Por R. D. de 10 de junio de 1847 se disolvió el establecimiento nacional á cargo del Estado conocido con el nombre de *Empresa de Lorca*, y se deslindaron los derechos del Estado, á la provincia, á los intereses generales de la localidad de Lorca y á los especiales de la misma, creándose un sindicato conforme dijimos en el extracto de este decreto, tomo 2.°, p. 42. Por R. O. de 14 de enero de 1848 se confirmó el anterior decreto con algunas variaciones y se organizó el sindicato por su reglamento adjunto á la misma, determinándose sus atribuciones. En R. O. de 17 de marzo de 1849 se dijo que al sindicato corresponde únicamente deliberar y consultar y que la accion y gobierno están en el director del mismo, debiendo elegirse sus vocales con arreglo á otra R. O. de 5 de diciembre de 1854. Pa-

Digitized by Google

ra la distribucion de las aguas se dictaron disposiciones por Rs. Ords. de 16 mayo de 1851 y 24 de marzo de 1853.

Acequia ó canal de Tauste. Esta acequia que construyeron los pueblos de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel, haciendo inmensos sacrificios, fué incorporada á la Corona y agregada al canal imperial de Aragon por una R. O. de 12 de agosto de 1781; pero por un R. D. de 15 de junio de 1848 fué devuelta á los referidos pueblos, creándose para su régimen y administracion un sindicato, cuya organizacion y atribuciones se determinan en el mismo decreto y en el reglamento de 16 de junio de 1849 publicado por R. O. del 30. Los arts. 50 al 53 que determinan la competencia en las cuestiones de aguas se hallan insertos en el artículo Aguas, tomo 2.°, p. 43.

Sindicato del rio Queilez. Las aguas de este rio se hallan distribuidas para el riego por dias y horas entre varios pueblos que son Tudela, Cascante, Monteagudo, Tulébras, Banillas, Urzante y Marchante, los cuales tienen adquiridos sus derechos por privilegios, sentencias y concordias. Por *R. O. de 27 de diciembre de* 1850 se aprobó el reglamento en que se determinan las obligaciones y derechos de los regantes, creando un sindicato cuya organizacion y atribuciones se determinan. En cuanto al *tribunal de aguas* se reformaron las disposiciones de la real órden de 25 de setiembre de 1849 inserta en Aguas, dictándose otras análogas á las contenidas en los arts. 50 al 53 de la real órden de 30 de junio de 1849 para la acequia de Tauste (tomo 2.°, p. 43). Lo único que se añade es que el tribunal se reunirá en el pueblo damnificado en los riegos, haciendo de secretario el del ayuntamiento que exigirá cuatro reales vellon por cada juicio condenatorio, pagados por el contraventor.

Sindicato de riegos para la huerta de Alicante. Se rige por el reglamento aprobado por R. O. de 30 de junio de 1849. Respecto al tribunal de aguas se dispone lo mismo que para el sindicato de Tauste con sujecion al R. D. de 27 de octubre de 1848, inserto en el tomo 1.°

Sindicato del rio Esgueva. Fué establecido por R. O. de 10 de diciembre de 1851, siendo su objeto la conservacion de las obras de encauzamiento, puentes, vados y bebederos del mismo rio.

Sindicato de riegos de las vegas de Almeria. Para prevenir y contener los abusos que se iban introduciendo en la distribucion de las aguas, se aprobó el establecimiento de este sindicato por R. O. de 19 de diciembre de 1851, encargado de administrar los riegos y juzgar las cuestiones de hecho que se susciten en los mismos y sobre su policía con sujecion al reglamento de la misma fecha.

Hay además algunos otros reglamentos de sindicatos, pero á nuestro objeto basta lo que dejamos dicho, como complemento de los artículos citados al principio, en donde á la letra se han insertado las ordenanzas de la acequia de Murviedro (tomo 2.°, p. 48) y las de los sindicatos del canal imperial de Aragon (p. 706).

SINODALES. Se llaman así las constituciones formadas en los sínodos ó concilios provinciales sobre la disciplina y pureza de las costumbres. No habiéndose celebrado sínodos desde muy antiguo, las actuales constituciones sinodales de nuestras diócesis, reformadas muchas de ellas por los prelados, no corresponden ya á las necesidades y circunstancias de estos tiempos. Se ponderan mucho las del arzobispado de Toledo que se formaron en el sínodo celebrado en esta ciudad en abril de 1682.

Sobre celebracion de sínodos véase el art. 19 del convenio con la Santa Sede de 4 de abril de 1860, pág. 180 del tomo 3.°

SOBORNO. V. Cohecho.

SOBRESEIMIENTO. Cesacion en el procedimiento contra un reo. La doctrina legal sobre esta materia se halla en el art. 5.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, en las reglas 36 á la 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en los arts. 11 y regla 4.ª del 51 del reglamento provisional, (tomo 1.°, artículo Administracion de justicia, págs. 550, 549, 405 y 397.)

SOBRESTANTES. V. Personal facultativo auxiliar de obras públicas.

SOCIEDAD. Contratro por el cual dos ó mas personas ponen en comun

sus bienes ó industria ó alguna de estas cosas con ánimo de partir entre sí las ganancias. La sociedad puede ser, ó universal de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias y pérdidas; ó particular que tenga únicamente por objeto cosas determinadas. Se acaba la sociedad por la muerte de algun sócio, por la conclusion del negocio ó tiempo para que se contrajo, por mútuo consentimiento, por renuncia de uno de los contrayentes, no siendo fraudulenta ni intempestiva etc.

SOCIEDAD CONYUGAL. La que por disposicion de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de celebrado el matrimonio hasta su disolucion, haciéndose comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, para partirse por mitad entre ellos ó sus herederos, sin consideracion á los bienes que cada uno aportase. V. Matrimonio, Particion de herencias.

SOCIEDADES MERCANTILES. Compañía ó sociedad mercantil es un contrato en que dos ó mas personas se unen aglomerando sus capitales, ó parte de ellos, ó su industria para alguna empresa mercantil. Trata de las sociedades ó compañías mercantiles el título 2.°, lib. 2.° del Código de comercio, ó sean los arts. 264 al 358.

Las sociedades mercantiles son de tres clases, *colectivas, en comandita y anónimas*. Se llama *compañía regular colectiva* la que se contrae en nombre colectivo bajo actos comunes á todos los sócios que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones. (Artículo 265, párr. 1.° 266 á 269, 274, 290, y 304 á 314.) Es *compañía en comandita* la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejan en su nombre particular. (Art. 265, párr. 2.°, 270, 273, 275 y 281 Código de comercio.) Es, por último, *compañía anónima* la que se contrae creando un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los sócios. (Art. 265, párr. 3.°, 276 y siguientes del tít. 2.°, lib. 2.° Código de comercio.)

Variada completamente la legislacion establecida por el Código de Comercio sobre formacion de compañías por acciones, vamos á dar á conocer las leyes y reglamentos que rigen sobre tan importante asunto.

Ley *de* 28 *enero de* 1848.

Formalidades para constituir compañías mercantiles por acciones.

(Com. Inst. y O. P.) «Doña Isabel II etc. sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No se podrá constituir ninguna compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un real decreto.

Art. 2.° Será necesaria una ley para la formacion de toda compañía que tenga por objeto: primero, el establecimiento de bancos de emision y cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro. Segundo, cualquiera empresa que siendo de interés público pida algun privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 3.° La ley determinará en cada caso las condiciones en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

Art. 4.° Para la formacion de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2.° de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, expedida en forma de real decreto. Esta autorizacion solo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública. El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 5.° Toda compañía por acciones

Digitized by Google

se constituirá precisamente para objetos determinados y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Art. 6.° A la solicitud en que se pida la real autorizacion, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedidos de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán préviamente en junta general de suscritores.

Art. 7.° No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscricion de una mitad, por lo menos, del capital de la compañía. Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

Art. 8.° El Gobierno, oyendo al Consejo real, que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó no en el círculo de sus atribuciones. Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el expediente si la empresa mereciere su apoyo para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley. En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados para que estos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

Art. 9.° Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde lueluego la escritura social y los estatutos y reglamentos y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el real decreto de autorizacion. El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso mas de un 25 por 100. En el caso de que el Ministro por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo real, se expedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

Art. 10. Luego que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía no se podrá emitir ningun título de accion. Las acciones en que se divida el capital de la compañía estarán numeradas y se inscribirán en el libro de registro que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de estenderse en papel y forma especiales.

Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá esceder de 50.000 rs.

Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no escederá de 100.000 reales. En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía aun legalmente constituida se estiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. El Gobierno sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley.

Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion real, la solicitarán dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicacion los gerentes ó directores convocarán á junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó no la real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría

Digitized by Google

de los mismos accionistas que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía (1).

Art, 19. La autorizacion real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de comercio. No se concederá, sin embargo, esta autorizacion á las compañías por acciones sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.°

Art. 20. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la real autorizacion se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley. —Por tanto mandamos etc. Dado en Palacio á 28 de enero de 1848.» (CL. t. 43, p. 51.)

R. D. *de* 17 *febrero de* 1848.

Aprobando el reglamento.

(Com. Inst. y O. P.) «Para la ejecucion de la ley de 28 de enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oido el Consejo real, he venido en decretar el adjunto reglamento que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Dado en Palacio á 17 de febrero de 1848.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848, SOBRE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Artículo 1.° Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones, han de contener necesariamente:

1.° Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.

2.° El domicilio de la compañía.

3.° El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.

4.° La denominacion ó razon comercial que ha de guardar en conformidad con el objeto de su fundacion.

5.° El plazo fijo de la duracion de la compañía.

6.° El capital social.

7.° El número de acciones nominatívas en que ha de dividirse el capital y cuota de cada uno.

8.° La forma y plazos en que han de hacer efectivo los socios el importe de sus acciones.

9.° El régimen administrativo de la compañía.

10. Las atribuciones de sus administradores, y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.

11. Las facultades que se reserven á la junta general de accionistas y época de su convocacion no pudiendo menos de verificarse una vez cada año.

12. La formacion del fondo de reserva con la parte que usualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía para constituirlo, hasta que componga un 10 por 100 á lo menos del capital social.

13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los arts. 36 y 37 del Código de comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente y solo para las gestiones necesarias hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administracion por la junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los socios gerentes si la compañía es en comandita.

En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los arts. 271 y 272 del Código de comercio; y ni los que se nombren como inspectores de la administracion social ni la junta general de accionistas podrán tener otras atribuciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los socios comanditarios.

(1) Véase el art. 43 del reglamento de 17 de febrero de 1848 y la R. O. de 19 de junio de 1848. Las compañías mineras constituidas sin capital fijo no están sujetas á esta ley (R. O. de 8 de mayo de 1848)

Digitized by Google

Art. 2.° Será condicion esencial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones, que los sócios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa distribuyéndose estos proporcionalmente al número de acciones que posea cada sócio.

No podrá reservarse ningun sócio á título de fundador ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los arts. 6.° y 7.°, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

Art. 3.° Los objetos muebles ó inmuebles que algun sócio aportare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

Art. 4.° En igual forma se procederá con respecto á los sócios que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento siendo relativos el uno ó el otro al objeto para que aquella estuviere establecida, así como tambien á los que se contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de sócios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

Art. 5.° La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repartibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

Art. 6.° En las sociedades en comandita por acciones tendrán los sócios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion en las ganancias y pérdidas de la empresa.

Art. 7.° Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al órden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

Art. 8.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Para impetrar la aprobacion real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscriciones para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren á fin de que la sociedad pueda constituirse.

Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyen el capital social, se reunirán los suscritores en junta general para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion, presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía, y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía, con sus reglamentos, las cartas de suscricion de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobacion definitiva, se presentarán al jefe político de la provincia donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobacion. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá tambien al jefe político de aquella, copia autorizada de dichos

Digitized by Google

documentos para que concurra á la formacion de expediente en la parte que le concierna.

Con la escritura de fundacion y reglamentos que se han de presentar al jefe político de la provincia del domicilio, se acompañarán copias simples de una y otros que remitirá dicho jefe con el expediente y se conservará en el archivo del Ministerio.

Art. 13. Corresponde al jefe político examinar:

1.° Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1848 y á las de este reglamento.

2.° Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al art. 4.° de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

3.° Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede graduarse suficiente para el objeto de la empresa: si está convenientemente asegurada su recaudacion, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

4.° Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y la seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el jefe político pedirá informe á la Diputacion y Consejo provincial, al tribunal de comercio en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de Amigos del país, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien estenderse á cualquiera de los demas estremos designados en el artículo anterior, sobre que el jefe político estimare conveniente pedirlo.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales é industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el jefe político de esta última pedirá tambien al de aquella los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener su conocimiento especial el jefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa se remitirá por el jefe político al Gobierno, de cuya órden pasará al Consejo real para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el Consejo real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion, exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el Consejo real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo en el caso en que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la de 28 de enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobacion, y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Córtes.

Art, 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las calidades prescritas por la ley pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente y de la consulta del Consejo real, acordará lo que corresponda, y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y reglamentos presentados, se expedirá el real decreto de autorizacion en el cual se fijará la parte del capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9.° de la ley de 28 de enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social y el que se estime suficiente para que se complete la suscricion de las acciones.

Digitized by Google

Art. 22. Comunicado al jefe político á quien corresponda el real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscricion de acciones vacantes dentro del plazo prefijado, á cuyo vencimiento se remitirá al mismo jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas, con que se acredite haberse cubierto la suscricion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el jefe político, dará este cuenta al Gobierno á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por algunos de los sócios, se acreditará al jefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conveniente para evitar que se dé á dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El jefe político, á consecuencia de la órden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del real decreto de autorizacion y de aquella misma órden, se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es anónima, y al de las que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos lo mismo que á los sócios gerentes, si la sociedad es en comandita, el ejercicio de sus funciones, y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en suscriciones nominales. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada accion se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del real decreto de autorizacion, se remitirán copias al tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el art. 265 del Código de comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á la voluntad de los sócios, mediando justas causas de separacion, con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los sócios gerentes de la administracion social que les compete como responsables directamente y con sus bienes propios de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los sócios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá á su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los quince dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo, y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero. El Gobierno, con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion. Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa dias, dándose

Digitized by Google

precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquiera cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion de la compañía en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion conforme á lo dispuesto en el artículo 300 del Código de comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio ó la de corredores donde no hubiere colegio de agentes.

Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acto de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances autorizados por los administradores de la compañía bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al tribunal de comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en junta general de accionistas con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, prévia la deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que estimaren conducentes en las materias que sean de interés de la administracion.

Además de estas comunicaciones anuales pondrán en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías que pueda perturbarlo ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion ó por cualquiera otro medio legal constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el jefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.° del art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á la junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al jefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion, ó bien para impetrar la real autorizacion que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefija,

Digitized by Google

á convocar la junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones quedarán inhabilitadas desde la misma fecha del acuerdo para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieren en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 16 de la ley de 28 de enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías que acordaren solicitar la real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al jefe político de la provincia, de cuya órden se formará dentro del término improrogable de quince dias el balance general que demuestre la situacion de la compañía y la calificacion de su activo, y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente que recaerá prévia la correspondiente consulta del Consejo real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la real autorizacion, á cuyo fin los jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ello al tribunal de comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditar asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion que sobre ellas se encarga á los jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de la compañía y para que su liquidacion se haga legalmente.—Madrid 17 de febrero de 1848.» (CL. t. 43, p. 100.)

R. O. *de* 31 *mayo de* 1852.

(Fom.) Se declara «que las sociedades anónimas no pueden comprar sus propias acciones sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, y para poseerlas en comun sin desmembrar en lo mas mínimo el capital social, para cuya operacion no podrán emplearse otros fondos que los procedentes de ganancias líquidas y repartibles, entendiéndose dicha autorizacion solo en el caso de que se halle satisfecho en la totalidad el importe de las acciones...» (CL. t. 56, p. 111.)

Ley *de* 28 *enero de* 1856.

Reglas para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito; sus atribuciones

(Hac.) Doña Isabel II, etc.; sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas en lo qne no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.° Su duracion no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.° Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.° Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, mi-

nas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta agena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.° El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad; y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 7.° Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.°, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.° Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades anónimas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gacéta*, y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acu-

Digitized by Google

dir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la caja general de depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.°

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100 segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.° de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito. —Por tanto etc. Palacio á 28 de enero de 1856. (CL. t. 67, p. 96.)

R. O. *de* 12 *diciembre de* 1857.

Funciones de los gobernadores, cerca de las compañías por acciones.

(Fom.) La Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.—De real órden etc. Madrid 12 de diciembre de 1857...

Reglamento *de las funciones que deben ejercer los gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones, al inspeccionar estas sociedades.*

Art. 1.° La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.° Los delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de agricultura, industria y comercio.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al delegado, convocando al efecto á la administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.° Los gobernadores ó los delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.° De comprobar si continúa existente en caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.° De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es sociedad anónima.

3.° De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.° De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.° De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun sócio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al gobernador ó delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.° De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al tribunal de comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del real decreto de autorizacion de la compañía.



Y 7.° De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.° de este artículo.

Art. 5.° Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.°, tít. 2.° del Código de comercio.

Art. 6.° Además de los libros diario, mayor y de inventarios, llevarán las empresas el de transferencia de acciones; el de actas de sus juntas generales y de gobierno, y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los gobernadores ó delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por R. D. de 8 de agosto de 1851 é instruccion de 1.° de octubre del mismo año.

Art. 7.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el gobernador de la provincia, pues de concurrir esta autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.° Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al gobernador ó delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el gobernador ó delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.° Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al delegado para que precisamente concurra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.°, procederá la autoridad ó el delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los gobernadores ó delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los gobernadores y delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad, inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los li-

Digitized by Google



bros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.° De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundára la sociedad por suscricion y desembolso de sus accionistas.

2.° De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.° De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los gobernadores ó delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los gobernadores y delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de agricultura, industria y comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, á las autoridades y á los gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos delegados, deberán estos poner en conocimiento del gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los delegados cerca de las compañías, cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos. Madrid 12 de diciembre de 1857. (CL. t. 74, p. 200.)

SOCIEDADES O EMPRESAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PUBLICAS. Para la formacion y constitucion de estas compañías y sus atribuciones rigen las leyes de 11 de julio de 1856 y 11 de julio de 1860, siendo á ellas aplicables en cuanto no se opongan á sus prescripciones las de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y las que rigen sobre sociedades mercantiles por acciones. Las dos leyes citadas son:

Ley *de* 9-11 *julio de* 1856.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

«Artículo 1.° Obtenida que sea, en virtud de una ley, la concesion de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el gobierno autorizar, por medio de reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formacion y constitucion definitiva de la compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las compañías formadas con arreglo al art. 1.°, podrán reunir al objeto principal de su fundacion el de la fusion de otras sociedades de idéntica naturale-

Digitized by Google

za, si bien precediendo siempre para ello la aprobacion del Gobierno y los demás requisitos que este estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las compañías se determinará con entera sujecion á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferro-carriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emision de sus acciones.

Art. 5.° Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningun caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los 30 dias siguientes al de la aprobacion por el gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquiera accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la caja de la sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.° No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

Art. 7.° Las sociedades de ferro-carriles, canales ú obras públicas, podrán tambien emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública, á cuya construccion ó explotacion se destinen. La suma del importe de todas las obilgaciones emitidas no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.

Art. 8.° Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratacion, la consideracion de efectos públicos.

Art. 9.° Los administradores de dichas compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de administracion, quedando su nombramiento sujeto á la aprobacion de la primera junta general y del Gobierno. La junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enagenaciones, transacciones, agregacion ó fusion de que trata el art. 3.°, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representados los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representacion, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de su Magestad, por conducto del gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo, que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administracion de las compañías, y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuidos por las mismas sociedades á quienes sus respectivos directores gerentes ó administradores tendrán obligacion de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por estos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, la de la general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de sociedades mercantiles por acciones.»—Por tanto etc. Palacio á 11 de julio de 1856. (CL. t. 69, p. 201.)

Ley *de* 11 *julio de* 1860.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de julió de 1856. La suscricion necesaria para autorizar la constitucion de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.° En las empresas de esta clase que gocen de una subvencion consis-

Digitized by Google

tente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvencion como capital social solo para los efectos de la emision de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.° El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.° de la ley de 11 de julio de 1856 para autorizar la constitucion de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.° Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al artículo 1.°»—Por tanto etc. Palacio á 11 de julio de 1860. (CL. t. 84, p. 70.)

R. O. *de* 31 *agosto de* 1860.

Declara que «la suma de obligaciones que las empresas concesionarias de obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen» siendo esta regla general para todas las empresas ó compañías de esta clase. (CL. t. 84, p. 198.)

SOCIEDADES MINERAS. La legislacion vigente en el ramo de minería se halla comprendida en el artículo MINAS. Para este lugar nos reservamos insertar la siguiente

Ley *de* 6 *julio de* 1859.

(FOM.) «Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.° No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.° Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del gobernador ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.° Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.° La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán esplícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los sócios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.° Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor o promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple

Digitized by Google

firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la secretaría del Gobierno unida al expediente.

El gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los cuarenta dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.° Si el gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir cuarenta dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del gobernador y la del real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera, se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el contador de la sociedad, y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las trasferencias ante escribano.

Art. 16. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los corredores y escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el artículo 97 y dentro de las veinticuatro horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se esceptúan de la intervencion de corredor ó escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun lo hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con quince dias de intérvalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le

Digitized by Google

hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del gobernador de la provincia y de la autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única escepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras. —Por tanto mandamos etc. Dado en Palacio á 6 de julio de 1859.» (CL. t. 81, página 56.)

R. D. *de* 11 *enero de* 1860.

Inspeccion: Sociedades extranjeras.

(Fom.) Se prorogó por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley, y se encargó á los gobernadores que ejercieran la inspeccion que les encomiendan las leyes mercantiles y señaladamente el art. 22 de la inserta. Su art. 4.º dice: «Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de sociedades mineras; pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la ley vigente de minas y reglamento dictado para su ejecucion.» (CL. t. 83, p. 30.)

SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS. Grande es la utilidad que presta esta clase de asociaciones, cuando están basadas en principios sólidos y estables, pues en ellas encuentran sus individuos un recurso cuando la desgracia viene á acibarar su existencia ó á minorar sus intereses. Pero como de todo se abusa, para evitar los engaños de que pueden ser víctimas los hombres de buena fé é inspirar la debida confianza que es el alma de toda sociedad, el Gobierno se ha visto en la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á evitar los peligros de la ignorancia ó del abuso sin destruir la infatigable accion individual. Son las siguientes:

R. O. *de* 25 *agosto de* 1853.

(Gob.) ... La Reina... se ha servido mandar:

1.º Que en lo sucesivo no autorice V. S. la formacion de ninguna sociedad de esta clase, no obstante lo dispuesto en la R. O. de 28 de febrero de 1839 (1), quedando en suspenso las disposiciones en ella contenidas.

2.º Que todas las solicitudes que se presenten con el referido objeto se instruyan observando puntualmente lo preceptuado en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848 (2) en la parte en que sus disposiciones puedan tener aplicacion á las compañías de seguros mútuos, pues si bien aquellas solo tratan de las mercantiles, no habiendo legislacion especial para estas, es por ahora indispensable recurrir á la que mas analogía tiene con ellas.

Y 3.º Que V. S. remita á este Ministerio á la mayor brevedad posible nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en la provincia de su mando,

(1) Se halla en Asociaciones de socorros.
(2) V. Sociedades mercantiles.


Digitized by Google

manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior, y actual estado, acompañando además sus estatutos, una breve esplicacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarle en beneficio del público; todo á fin de preparar con estos datos un proyecto de ley para la definitiva organizacion de las expresadas asociaciones.—De real órden etc. San Ildefonso 25 de agosto de 1853.» (CL. t. 59, p. 529.)

R. O. *de* 28 *diciembre de* 1857.

Reglamento para las sociedades de seguros.

(Gob.) ..... «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las sociedades de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el reino, y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.° Con este fin concurrirán á las juntas generales y á los que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.° Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° Los delegados del Gobierno asistirán á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmaran sus actas.

Art. 5.° Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien estos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.° A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.° En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contraviniere á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo gobernador de la provincia.

Art. 8.° Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.° Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretenda.

Art. 10. Se les prohibe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demas papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté

encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Asi las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas. —De real órden etc. Madrid 28 de diciembre de 1857.» (CL. t. 74, p. 297.)— V. Asociaciones de socorros mutuos.

SOCIEDADES CIENTIFICAS. *Por R. O. de 1.° de junio de* 1850 se dispuso que para establecer sociedades científicas libres se dirijan las solicitudes de autorizacion á los gobernadores de las provincias, á fin de que tomando estas autoridades los informes que juzguen necesarios, y haciendo examinar los proyectos de estatutos que les presenten concedan el competente permiso, con conocimiento del sitio y dias en què deban celebrarse las reuniones. (CL. t. 50, p. 188.) Véase Asociaciones ilícitas. Academias.

SOCORROS MUTUOS. V. Sociedades de seguros mutuos.

SODOMIA. El concubito de personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la Historia Sagrada fue castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desórden. El Fuero juzgo y las Partidas castigaban estos actos de gran escándalo con penas gravísimas, pero en el dia no son tan severas como pueden verse en las disposiciones del Código penal que insertamos en el tomo 1.°, p. 516, título «*Delitos contra la honestidad.*»

SOLARES DE EDIFICIOS. Véase Policía urbana y principalmente las leyes recopiladas allí insertas, la real órden de 10 de junio de 1854, la de 13 de setiembre y 19 de diciembre de 1859 y la de 2 de agosto de 1861.

SOLDADO. V. Servicio militar.

SOLIDARIO. Aplicase á los acreedores y deudores cuando son dos ó mas y cada uno lo es por el todo. V. Obligacion.

SOLTERIA. En el artículo Matrimonio se halla la ley de 23 de febrero de 1823 y la R. O. de 10 de marzo de 1841 en que se dispone sobre la celebracion de matrimonios sin necesidad de licencia del ordinario en los casos que se dicen, siendo uno de ellos cuando se trata de soldados que presentan su correspondiente certificacion de libertad. Para evitar perjuicios á los soldados licenciados, en el mismo sentido se dictó la R. O. de 13 de febrero de 1807 mandando que los capellanes párrocos de los cuerpos del ejército y armada franqueen gratis á los licenciados certificacion que acredite su libertad y no haber contraido matrimonio durante el servicio; disposicion que se reprodujo por otra R. O. de 20 de julio de 1841. En 17 de abril de 1852 se declaró que la obligacion que imponen las de 13 de febrero de 1807 y 20 de julio de 1841 á los capellanes castrenses de expedir gratis las certificaciones de soltería á los soldados, no se estiende á los demás documentos oficiales que reclaman los aforados de guerra. V. Matrimonio. Matrimonios de militares. etc.

SORDO. El que está privado del sentido del oido, de modo que no oye nada. No pueden los absolutamente sordos ser jueces, ni abogados, ni testigos en los testamentos, ni tutores, ni curadores, etc. *Sordo-mudo* se dice el que es sordo y mudo á la vez. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir no puede hacer testamento.

Sobre la enseñanza de sordo-mudos y ciegos véanse los arts. 6.°, 108 y 199 de la ley de instruccion pública en el t. 4.°

SUBARRIENDO. El arriendo que hace un arrendatario de la cosa que él lleva tambien en arriendo. Segun disposicion terminante del art. 7.° de la ley de 8 de junio de 1813 (t. 1.°, p. 163) el arrendatario no puede subarrendar sin aprobacion del dueño, á no

Digitized by Google

ser que se estipule otra cosa. Véase dicha ley y el artículo Arrendamiento. En Propios el art. 6.° de la circular de 26 de mayo de 1770.

SUBASTA. La venta ó arrendamiento que se hace de una cosa en pública licitacion al mejor postor. V. Apremios, Arbitrios, Caminos, Contratos para servicios y obras publicas, Contribuciones. (Inst. de 20 agosto 1859, pág. 599.) Contribucion de consumos. (Inst. de 24 diciembre 1856, arts. 196 á 216, y 232 al fin, pág. 517 y siguientes, y circular de 15 agosto 1860, página 535.) Desamortizacion. (Las disposiciones citadas en la palabra *subastas* de la tabla analítica.) Obras publicas. (Inst. de 10 octubre 1845 y R. D. de 10 julio 1861) etc., etc. De las subastas voluntarias, tratan los arts. 1374 á 1379 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual provee lo conveniente tambien sobre otras subastas en los juicios ejecutivos, venta de bienes de menores etc. sobre fraudes en las subastas. Véase Monopolio.

SUBDELEGADOS DE FOMENTO. Este nombre se dió á la autoridad superior administrativa que se mandó establecer en cada una de las capitales de provincia por el R. D. de 23 de octubre de 1833. Fueron en efecto establecidos por otro R. D. de 30 de noviembre del mismo año y se les dió una instruccion muy interesante (tomo 1.°, pág. 251) para arreglarse á ella en el desempeño de su importante cargo. Hoy se llaman Gobernadores de provincia.

SUBDELEGADOS DE SANIDAD. En el artículo Sanidad se halla el reglamento de subdelegaciones del ramo y toda la legislacion referente al mismo.

SUBDITOS EXTRANJEROS. V. Extranjeros.

SUBREPTICIO. Lo que se ha logrado ú obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas etc. Se opone á *obrepticio* que es lo que se obtiene tambien por sorpresa omitiendo algun hecho ó circunstancia que hubiera obstado á su consecucion.

SUBSECRETARIAS *de los Ministerios.* V. Ministerios, pág. 131, y principalmente el R. D. de 16 de junio de 1834 inserto en la pág. 132, y Ministerio de la Gobernacion etc., etc.

SUBSIDIO. V. Contribucion industrial.

SUBSISTENCIAS. V. Abastos, Acopios, Granos y harinas, Orden publico, Pósitos.

SUCESION. La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; y tambien la universalidad ó conjunto de dichos bienes, derechos y cargas. La *sucesion* se trasmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre; la primera se llama *legítima* porque hace pasar los bienes en el órden prescrito por la ley, y forma la regla general; y la segunda se llama *testamentaria* porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino la excepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general. (Escriche.) V. Particiones de herencias.

SUCESION A LA CORONA. Mas de una vez ha sido causa de guerras civiles en España la sucesion á la Corona, y la historia nos suministra datos bastantes para conocer que en algunas de ellas las armas resolvieron la cuestion. Pero de muy antiguo la sucesion viene consignada en la ley 2.ª, tít. 15, part. 2.ª, en los mismos términos que sustancialmente expresa el tít. 7.° de la Constitucion política del Estado de 1845 (V. tomo 3.° p. 198) y cómo se declaró por real pragmática de Fernando VII de 31 de marzo de 1830 (CL. tomo 15, p. 112) por la cual se derogo el auto acordado de Felipe V de 10 de mayo de 1713, en que se establecia que las hembras aunque fueran de mejor línea y grado no pudieran suceder en la Corona de España, habiendo varones, siquiera fueran de otras líneas. Sin embargo, para suceder es preciso

Digitized by Google

tambien que el que lo pretenda no se halle excluido en virtud de una ley como lo están algunas personas por las siguientes:

Ley *de* 17 *octubre de* 1834.

Exclusion de D. Cárlos y su descendencia.

(Grac. y Just.) Doña Isabel II, etc. Las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° Se declara quedar excluido el infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España.

Art. 2.° Se declara asimismo que el infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.»—Sanciono y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Por tanto mandamos etc. En el Pardo á 27 de octubre de 1834. (CL. t. 19, p. 430.)

Ley *de* 17 *enero de* 1837.

Exclusion de D. Cárlos, D. Miguel y D. Sebastian.

(Estado.) Doña Isabel II, etc. Las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° Se declara excluido de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Cárlos María Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.° La exclusion decretada en el artículo anterior se hace estensiva á los ex-infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.»—Por tanto mandamos etc. Palacio á 17 de enero de 1837. (CL. tomo 22, p. 16.)

SUCESIONES (Derecho de). Este impuesto se estableció por R. D. de 31 diciembre de 1829, y subsistió hasta qué se publicó la ley de presupuestos de 1835 que lo suprimió; pero implícitamente volvió á restablecerse con motivo de la reforma del sistema hipotecario de 23 de mayo de 1845. V. Hipotecas.

SUELDOS (Retencion de). Además del art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil (t. 1.°, p. 650) debe tenerse presente sobre retencion de sueldos la R. O. de 13 de octubre de 1857, segun la cual á los militares encausados no se les pueden hacer nuevas retenciones además de las dos terceras partes que se les descuenta de su sueldo.

SUELO. El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica. V. Accesion. Solares.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo. Nuestra ley penal no considera delito el acto de atentar á su propia existencia, porque sin duda no le ha mirado sino como un estravío de la razon, para cuya correccion no alcanza el rigor de las penas; pero sí considera como homicida al que presta auxilio á otro para que se suicide. (Código penal, art. 335.)

SUMARIOS DE CRUZADA. V. Cruzada.

SUMINISTROS. V. Abono de suministros.

SUMISION. El acto de someterse á jurisdiccion agena, renunciando la de su domicilio ó contrato. Es una regla de competencia en los juicios establecida en los arts. 2.° al 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil. La sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.

SUPERFICIARIO. El que tiene el uso de la superficie ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ageno, pagando el cánon ánuo.

SUPERSTICION. Culto que se da á quien no debe darse, ó de un modo indebido. V. Adivinacion.

SUPLENTES DE JUECES DE PAZ. V. Juez de paz.

SUPLICA (Recurso de). Tiene lugar en los casos que dice el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SUPOSICION DE PARTOS. La suposicion de parto, la sustitucion de un niño por otro y la usurpacion del estado civil de otro son delitos penados en los arts. 392 al 394 del Código, insertos en la pág. 519 del tomo 1.°

Digitized by Google

SUSCRICIONES. Para evitar tantos abusos como han tenido lugar con recomendaciones *óbligatorias* de obras á las corporaciones populares, se dispuso por R. O. de 27 de febrero de 1851 que los gobernadores de provincia cuidasen de que las consignaciones en los presupuestos para aquel objeto fueren producto de la voluntad libre y espontánea de dichas corporaciones. Despues por otra de 11 de diciembre de 1856, se resolvió que no se diese curso á instancias de autores para que se recomienden sus obras sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion, y que se oiga sobre el particular el dictámen de personas competentes. Otras de tantas disposiciones escritas que no se cumplen, con gran perjuicio de los que para dar salida á sus trabajos científicos ó literarios no buscan nunca el favor.

SUSPENSION (PENA). Arts. 24, 25, 26, 36, 37, 38, 40 y 58 del Código penal.

T

TABACO. Planta de Indias descubierta por los españoles é introducida en España en el siglo XVI. Se estableció su estanco por las Córtes de 1636 temporalmente; se perpetuó en 1650 en Castilla y Leon, y en 1707 se generalizó. Su consumo ha venido creciendo de año en año, y su elaboracion y venta dan tan grandes resultados, que ha llegado á ser ya, entre los ramos de estancadas, el mas productivo, y sus ingresos constituyen una parte muy principal de las rentas del Tesoro segun se ve en los presupuestos generales del Estado.

TAHONA. Molino de harina cuya rueda se mueve con caballeria. Hoy es libre el establecimiento de tahonas sujetándose al pago de los impuestos y á las reglas de policía de los poblaciones. V. ABASTOS, GREMIO, HORNO, MOLINO, POLICÍA URBANA.

TALA. La destruccion, ruina ó asolacion de los campos ó poblados. La corta de árboles desde el tronco para dejar rasa la tierra. V. MONTES.

TALION. Pena que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó.

TALLA. Marca ó medida de alguna cosa. Estatura ó altura del hombre, y tratándose del servicio militar, el que tiene la prevenida por la ley.

TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INCOMODOS E INSALUBRES. Entre nosotros no hay disposiciones legislativas que tomando en cuenta lo peligroso, incómodo é insalubre de ciertos establecimientos exijan para ponerlos dentro de poblado ni la autorizacion ni la vigilancia de la administracion (1). Háse dejado todo esto á las ordenanzas municipales, y son muy pocas las poblaciones que las tienen ó que sean como lo exigen las necesidades de la época. En Francia distingue su legislacion tres clases de establecimientos peligrosos é insalubres: 1.ª La de los que deben estar lejos de las habitaciones, porque ninguna precaucion puede modificar su carácter de incomodidad ó de insalubridad. 2.ª La de los que no pueden aproximarse á las habitaciones sino con las medidas de precaucion que se

(1) En las leyes recopiladas se encuentran algunas sobre la policía de la córte, como indicamos en POLICÍA URBANA.

Digitized by Google

consideren oportunas en cada caso y que les hagan perder ó atenuar sensiblemente sus inconvenientes. Y 3.ª La de los que pueden colocarse sin inconveniente en el interior de los pueblos quedando sometidos á la vigilancia de la policía. No puede, pues, en el vecino imperio establecerse taller ó fábrica alguna, de las enumeradas individualmente en cada una de las tres clases, sin obtener la autorizacion competente que hoy concede el prefecto, prévio expediente para los de 1.ª y 2.ª clase, y el subprefecto para los de 3.ª con arreglo á un decreto imperial de 25 de marzo de 1852. Quisiéramos dar aquí el cuadro general de los talleres ó establecimientos comprendidos en cada una de dichas clases, pero nos abstenemos por su mucha extension, y porque saldríamos de los límites que nos hemos impuesto.

Diremos, sin embargo, que á falta de reglas precisas á que atenerse en este asunto se han dictado ya por nuestro Gobierno dos resoluciones fundadas en la jurisprudencia francesa que son una *R. O. de 11 de abril de* 1860, y *otra de* 19 *de junio de* 1861, insertas ambas en el artículo POLICÍA URBANA y cuyo estudio recomendamos á nuestros lectores, cuando ocurran casos á que aplicarlas. Advertimos que no las hemos hallado en la *Gaceta* ni están tampoco en la *Coleccion legislativa*, y eso que se manda á su final que sirvan de regla general, pero están tomadas de *Boletines oficiales*.

TANTEO. Derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el tanto lo que se ha vendido á otras. V. RETRACTO Y ABOLENGO.

El tanteo antiguamente concedido á los fabricantes, proveedores etc., está abolido en el dia por el art. 8.º de la ley de 8 de junjo de 1813 (tomo 1.º, pág. 24.)

Habia antes otro *tanteo* llamado de jurisdicciones, señorío y oficios de justicia, el cual se introdujo y era de derecho y práctica universal en España, para evitar á los pueblos el gravísimo perjuicio de servirse los oficios de justicia en virtud de títulos de enagenacion, y el de salir del señorío de la Corona, pudiendo por el derecho de tanteo recobrar la eleccion de los primeros, volver al dicho señorío cuando esta los enagenaba como se enagena una finca, para ocurrir á las necesidades del momento ó satisfacer caprichosas exigencias. Como hemos indicado en SEÑORÍOS era tal el abuso introducido en la enagenacion de jurisdicciones y oficios que muchos de estos se creaban nuevos ó se acrecentaba el número para despues enagenarlos. Cuando los pueblos se persuadieron de tan irritante abuso, pactaron en sus escrituras de millones que no se enagenase ni empeñasen los oficios ni se acrecentasen, y que los que lo estuviesen pudiesen tantearlos las ciudades y villas, y de aquí tuvo el origen el tanteo de que hablamos.

TARIFA. Tabla de precios ó de derechos que se deben pagar, ó que se pueden exigir. V. CONTRIBUCION INDUSTRIAL, CONTRIBUCION DE CONSUMOS etc.

TASA. El precio determinado que se pone á una cosa. Hoy ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras del trabajo y de la industria pueden sujetarse á tasa, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. (*Art.* 8.º *de la ley de* 8 *junio de* 1813.) V. ABASTOS. FÁBRICAS É INDUSTRIAS etc.

TASADOR. Persona inteligente que fija y determina el valor de una cosa. V. PERITO.

TASADOR DE JOYAS. Para el ejercicio de esta profesion en Madrid se exigen los requisitos que establece la siguiente

R. O. *de* 6 *junio de* 1841.

(GOB.) «Enterado el regente del reino de una exposicion de D. Francisco Lara, tasador de joyas en esta córte, en que se queja del abuso introducido de ejercer esta profesion por los plateros diamantistas que generalmente carecen de los co-

Digitized by Google

nocimientos indispensables al efecto y de la debida autorizacion, y atendiendo á que siempre ha habido en esta capital tres tasadores de esta clase con título suficiente obtenido en consecuencia de ejercicios que acreditaban su aptitud legal, se ha servido S. A. resolver que del mismo modo y por las mismas razones que se declaró en 28 de enero de 1838, que para ejercer el cargo de ensayador debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes como siempre se ha practicado; y por lo tanto se hace preciso:

1.° Que se establezcan las tres plazas de tasadores en esta córte.

2.° Que se proceda desde luego á la provision de las dos vacantes.

3.° Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse á V. E. con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por el único tasador actualmente existente y el profesor de mineralogía del museo, y presidido el acto por V. E. ó persona que delegue.

4.° Que practicado esto remita V. E. á este Ministerio el expediente de los que hayan sufrido el exámen con la calificacion de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren mas idóneos el título correspondiente, conforme anteriormente se practicaba por el Consejo de Hacienda.—Lo que comunico etc. Madrid 6 de junio de 1841.» (CL. t. 27, p. 388.)

TEATROS. Llámase teatro el edificio destinado á la representacion de composiciones dramáticas y líricas, y otros espectáculos públicos, y las mismas composiciones representadas. El teatro se ha dicho, con gran razon, que es *elemento de grande influencia para la direccion de los sentimientos humanos*, y que en este concepto debe procurarse desterrar de él las escenas que ofrezcan el mas leve ejemplo en ofensa de las costumbres, ó que tiendan al desórden, ó puedan comprometer el órden público. Siendo los teatros una necesidad imprescindible é imperiosa de los pueblos cultos, porque *recrean honestamente la imaginacion de las clases acomodadas, y procuran agradable descanso al espíritu de las que subsisten á costa de asiduos afanes*, debe una buena administracion esforzarse para conducir por buen camino las representaciones teatrales, protegiendo á los actores que lo merezcan por su talento y conducta, y animando á los literatos á enriquecer la escena con composiciones dignas (1). Hé aquí la legislacion vigente sobre teatros:

R. O. *de* 16 *febrero de* 1816.

(Guerra.) Se declara que aunque la autoridad gubernativa que preside el teatro es durante la escena ó representacion, la autoridad única que debe ser reconocida allí y que como tal puede y debe por pronta providencia tomar las medidas que estime convenientes para atajar cualquiera disturbio que pudiera acaecer en él, sea y se entienda sin perjuicio de remitir la sumaria que forme y el delincuente al juez de su fuero respectivo. (Apéndice á la CL. pág. 88.)

R. O. *de* 2 *julio de* 1838.

(Gob.) Dispuso que á los capitanes generales, regentes de las audiencias y jefes políticos se les reservase un palco hasta la una de la tarde y si lo ocupasen pagáran su importe como los demás particulares. (CL. t. 24, p. 319.)

R. D. *de* 30 *agosto de* 1847.

(Gob.) Se dictaron varias disposiciones sobre organizacion, régimen y gobierno de los teatros del reino, que dejamos de insertar por estar derogadas.

R. D. *de* 7 *febrero de* 1849.

Se organizaron por este decreto los teatros del reino creando una junta consultiva de los mismos y poniendo á cargo del Gobierno uno en Madrid que se denominó *Teatro español* etc., etc.; pero hoy rige el de 28 de julio de 1852, que *derogó todas las disposiciones sobre teatros anteriores al mismo*. Sin embargo, debe considerarse restablecido el art. 32 por la R. O. de 15 de marzo de 1851. Dice así:

«Art. 32. En todos los teatros se des-

(1) Instruccion para los subdelegados de Fomento.

Digitized by Google

tinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad. Los cuatro asientos serán, uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.»

R. O. *de* 3 *abril de* 1849.

Compañías ambulantes: licencias.

(Gob.) La disposicion contenida en el art. 88 del decreto orgánico de teatros por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demás empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen con condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, Su Majestad ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su real órden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta dias, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.—Dios guarde etc. Madrid 3 de abril de 1849. (CL. t. 46, p. 307.)

R. O. *de* 24 *mayo de* 1850

(Grac. y Just.) Se encarga á los gobernadores que no consientan se presenten en escena los misterios de nuestra religion, ni de manera alguna se hagan servir en los teatros, las ceremonias, vestiduras ni otros ornamentos del culto sagrado, segun está prevenido por nuestras leyes. (CL. t. 50, p. 147.)

R. O. *de* 10 *octubre de* 1851.

(Gob.) Declaró suprimida la presidencia de la autoridad en los teatros, pero por otra R. O de 15 de marzo de 1854 fué restablecida.

R. D. *de* 28 *julio de* 1852.

Es el vigente orgánico de los teatros.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGÁNICO DE TEATROS.

TITULO I.

De los teatros en general.

Artículo 1.° Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar préviamente el plano del edificio por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 2.° El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público y los que á juicio de aquellos no reunan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente dentro del plazo que se designe.

Art. 3.° Los teatros pertenecientes á ayuntamientos ó juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado préviamente por el gobernador de la provincia.

Art. 4.° Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del dia 1.° de setiembre, el gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.° Los ayuntamientos ó juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.° En cada teatro se reservarán dos localidades, de las llamadas de órden, para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.° Ni con el nombre de beneficio ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos agenos á los mismos.

Art. 8.° Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.° El año teatral empezará á contarse el dia 1.° de setiembre, y concluirá el 30 de junio. Las compañías podrán, sin embargo, funcionar en los meses de julio y agosto si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los

Digitized by Google

viernes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oida la junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oido el informe de la junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16. Asi en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas, no teatrales, de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la junta consultiva, designará por un año cómico aquellos cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del presidente de la junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policía, á las condiciones que dicho presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará préviamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al presidente de la junta consultiva

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias, ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la junta consultiva podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por

Digitized by Google

múluo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer órden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del treatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el gobernador de la provincia; y los autores dramáticos ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6.000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus fólios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes contado desde el dia de la presentacion de una obra en el gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus esplicaciones. Hará de secretario de dicha junta el que lo sea del gobierno provincial. La resolucion que dictare el gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente

Digitized by Google

en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la secretaría del gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus fólios por el secretario, en que constará por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga, á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los testos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los dias de funcion á la junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia habrá un censor nombrado por el gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia, escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los gobernadores de provincia, y en su caso los alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para qué este resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *extramuros*, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100 exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100 todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo (1).

TITULO VIII.

De la junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales que en ningun caso podrá esceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con

(1) Estos arbitrios cesaron por R. O. de 27 de julio de 1855.

Digitized by Google

los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente a su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1852.» (CL. t. 56, p. 388.)

R. O. *de* 26 *enero de* 1853.

(GUERRA.) «La Reina se ha servido disponer se restablezca en su fuerza y vigor la R. O. de 10 de marzo de 1817, prohibiendo la concurrencia de los individuos de tropa del ejército á las lunetas de los teatros, quedando sin efecto la de 13 de junio de 1820 que anulaba aquella medida. Madrid 26 de enero de 1853.» (CL. t. 58, p. 90.)

R. O. *de* 15 *marzo de* 1854.

Presidencia de la autoridad.

(GOB.) «Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que se restablezca desde luego en la propia forma que existia antes de espedirse la R. O. de 10 de octubre de 1851.

2.° Que al palco que debe destinarse para la presidencia, segun lo dispuesto en el R. D. de 7 de febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto expresa.

3.° Que la autoridad que presida cuide de que la funcion principie precisamente á la hora marcada.

4.° Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios pudiendo prorogarle cuando la clase del espectáculo lo exija.

5.° Que á pesar de lo que se ordena en las precedentes disposiciones continúe vigente el párrafo 4.° de la citada real órden de octubre de 1851.—De la de Su Majestad etc. Madrid 15 de marzo de 1854.» (CL. t. 61, p. 318.)

R. D. *de* 30 *abril de* 1856.

Prohibiendo los dramas sacros ó bíblicos.

(GOB.) Penetrada de las poderosas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia de la fecha no podrán representarse en los teatros del reino dramas de los llamados sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religion cristiana, ó entre cuyos personages figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra Familia.

Art. 2.° Quedan anuladas todas las disposiciones que acerca de estos dramas, y así por el Ministerio de la Gobernacion como por el de Gracia y Justicia, se hayan dictado antes de esta fecha

Art 3.° La impresion y circulacion de los dramas sacros ó bíblicos podrá autorizarse por los gobernadores civiles, con estricta sujecion á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta.—Dado en Palacio á 30 de abril de 1856.» (CL. tomo 68, p. 223.)

R. O. *de* 2 *diciembre de* 1856.

(GOB). Recomienda á los censores de teatros los deberes que les impone tan importante cargo, y encarga á los gobernadores que procuren recaiga este en personas de claro talento, consumada prudencia y sentimientos religiosos, y exentas al propio tiempo de ocupaciones que les impidan consagrarse á esta con celo y constancia. (CL. t 70, p. 369.)

R. O. *de* 24 *febrero de* 1857.

Se suprime la junta de censura y se crea un censor.

(GOB.) ...S. M.....se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se escusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se ha-

Digitized by Google

llen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.ª Sin embargo de las disposiciones anteriores, los gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde. —De R. O. etc. Madrid 24 de febrero de 1857. (CL. t. 71, p. 226.)

R. O. *de* 29 *marzo de* 1862.

(Gob.) «.....La Reina ha tenido á bien declarar:

1.° Que el derecho que concede el artículo 26 del real decreto de 28 de julio de 1852 á los autores ó traductores dramáticos, es trasmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes ó las personas que unos ú otros designen.

2.° Que solo deberá considerarse como extreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada.

Y 3.° Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer órden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada funcion aun cuando formen parte de la misma, dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion.» —De R. O. etc. Madrid 29 de marzo de 1862.

TELEGRAFOS. CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA. En el año 1846 se estableció una línea de telégrafos ópticos desde Madrid á Irun, y se dieron las órdenes oportunas sobre el modo de trasmitir los partes oficiales las autoridades que podian usar de ellos. En 1850 se estableció otra igual desde Madrid á Cádiz y se repitieron las instrucciones; pero los telégrafos ópticos cedieron su puesto á los eléctricos cuando apenas se habian levantado las torres que al efecto fué necesario construir, y que hoy subsisten todavía en las referidas líneas, poco menos que abandonadas, reduciéndose á ruinas y sin haber vuelto á pensar en ellas.

Los telégrafos ópticos solo estaban destinados al servicio del Gobierno; los eléctricos están destinados tambien al servicio de los particulares, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion y con sujecion á las prescripciones del reglamento que insertamos á continuacion:

R. O. *de* 25 *febrero de* 1861.

(Gob.) «Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que, formado en su consecuencia, se inserta á continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino é islas Baleares.»—De real órden etc. Madrid 25 de febrero de 1861.—

Digitized by Google

Posada Herrera.—Sr. Director general de telégrafos.

Reglamento *para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formado en cumplimiento del art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de enero de 1861.*

Artículo 1.° Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier espedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.° Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.° Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo mayor de la real casa en asuntos que conocidamente se refieran al patrimonio.

Los Ministros de la Corona y subsecretarios.

Los generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los capitanes generales de distrito y departamentos.

Los comandantes generales de marina en las provincias donde no haya capitanía general.

Los gobernadores civiles y militares de provincia.

Los comandantes de tercios navales.

Los gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las autoridades sobre asuntos de guerra.

Los administradores principales de correos y los de las administraciones de las fronteras.

Los alcaldes constitucionales á la autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.° Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los espedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas agenas al servicio de trasmision telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.° Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El director general de telégrafos.

Los jefes principales que como directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.° Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con carácteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.° Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del jefe de telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el


Digitized by Google

despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del testo deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de trasporte por correo ó por propio, con expresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se trasmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquiera estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada série de 10 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares, pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de la islas ó vice-versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada diez palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes.

Art. 15. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *maximum* de la estension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles, etc., los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar préviamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el

Digitized by Google

despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de director á director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario *N.*, entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando préviamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la órden *colaciónese*, y la colacion se trasmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de orígen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar préviamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en la cuenta de las palabras

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como préviamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubiere recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los diez dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante veinte dias despues de la fecha de su expedicion: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 rs. vn. por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distantacia, podrá hacerse ó por *propio* hasta diez kilómetros de la estacion destinataria, pa-

Digitized by Google

gando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo trasporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por trasporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría permanente dia y noche durante todo el año.

En la segunda categoría servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno, hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.° de octubre á fin de marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana, y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para trasmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será en la que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion expedidora por uno de los motivos enunciados en el artículo 7.°

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se estravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones, sin prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.—Madrid 25 de febrero de 1861. (CL. t. 85, p. 211).

TEMPLOS. V. IGLESIAS.

TEMPORALIDADES. Se llaman así los bienes eclesiásticos que disfrutaban los individuos pertenecientes al clero. Cuando en virtud del Concordato de 1851 se mandaron devolver los bienes al clero, éste reclamó tambien los pertenecientes á las temporalidades de los Antonianos; pero por *R. O. de 29 de agosto de* 1853 se declaró que estos bienes no estaban comprendidos en el art. 38 del Concordato ni en el R. D. de 8 de diciembre de 1851 porque fueron aplicados al Estado con anterioridad á las vicisitudes que sufrió la nacion despues de la muerte del último Monarca, á los que se refieren aquellas disposiciones y debian continuar destinados al objeto á que están, mientras que por una ley no se disponga otra cosa. (CL. t. 59, p. 542.)

TENIENTE ALCALDE. Además del art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, y del 78 al 80 del reglamento para su ejecucion (tomo 1.°, págs. 107 y 116) deben tenerse presentes las disposiciones que se citan en la palabra *Alcaldes* de la tabla analítica del tomo 1.°

TENTATIVA DE DELITO. Véanse en ADMINISTRACION DE JUSTICIA los arts. 3.°, 62, 65 y 66 del Código penal y sus notas.

TERCERIAS. Las cuestiones sobre dominio ó prelacion son siempre de la competencia de los tribunales, segun

Digitized by Google

dejamos dicho en el párrafo 4.° de la pág. 368 del tomo 1.°, artículo ADMINISTRACION CONTENCIOSA. Sobre su sustanciacion etc., hay que estar á los artículos 995 al 1000 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TERCIAS REALES. Los dos novenos de los diezmos que por bulas pontificias se concedieron á los Reyes de España para atender á los gastos del Estado. Este derecho como otros muchos fueron enagenados por la Corona á título oneroso y á título lucrativo. V. CARGAS DE JUSTICIA, PARTÍCIPES LEGOS etc.

TERMINOS JUDICIALES. Nos remitimos á esta misma palabra de la tabla analítica del tomo 1.°

TERMINOS DE LOS PUEBLOS. V. DESLINDE, DISTRITO MUNICIPAL.

TESTAMENTARIA. Véase esta misma palabra en la tabla analítica del tomo 1.°

TESTAMENTO. Es la declaracion solemne de lo que uno quiere que se haga de los bienes que le pertenecen despues de su muerte.

I. *Puede hacer testamento* cualquiera persona de ambos sexos que no tenga prohibicion impuesta por la ley. Tienen prohibicion legal: 1.° el menor de 14 años siendo varon y de 12 si es hembra: 2.° el demente ó loco mientras lo está; de modo que en sus lúcidos intervalos puede hacer testamento: 3.° el pródigo declarado tal en juicio: 4.° el sordo-mudo de nacimiento, á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito: 5.° los religiosos profesos á no ser que estén secularizados ó exclaustrados: Y 6.° los ciegos que solo pueden otorgar testamento abierto por ante esbribano.

II. *Advertencencias generales. Testigos.* El otorgamiento de las disposiciones testamentarias debe hacerse con toda solemnidad, expresando el testador en términos claros y esplícitos que va á hacer su última disposicion, y que los testigos que estén allí para este objeto la oigan de boca del mismo testador y en un solo acto. Esto lo han exigido siempre nuestras leyes, y era natural que lo exigiera tambien la de Enjuiciamiento civil como lo hace en su artículo 1387.

Sobre *la calidad de los testigos y sobre su número* importa tener muy presente, 1.°: que la ley emplea la frase *á lo menos*, y mas vale por lo mismo que concurran mas de los exigidos á ser posible. Lo que abunda no daña. Y 2.°: que no pueden ser testigos en los testamentos ni las mujeres, ni los menores de 14 años, ni los ciegos porque no pueden ver al testador, ni los mudos y sordos, ni los dementes, ni los que no entienden el idioma del testador, ni los herederos mismos y sus parientes dentro del 4.° grado. Estas son las mas principales prohibiciones de las leyes 9, 10 y 11, tít. 1.° P. 6.ª

III. *Lo que debe contener el testamento.* En el que se hace de palabra, que solo suele otorgarse así cuando no hay tiempo disponible para escribirle, ó posibilidad de recoger la firma del testador, basta que presentes los testigos llamados al efecto, diga el testador ante de todos ellos, cuál es su última voluntad. Todo el testamento podrá reducirse á estas palabras: «*Revoco los testamentos que tenga hechos*» lo cual equivale á decir sean mis herederos los designados por la ley y nada vale de lo que antes de ahora tengo dispuesto. —O bien: *Instituyo por heredero de todos mis bienes á mi sobrino Pedro Roldan, hijo de mi hermano Andrés.*

En el que se hace por escritura ó por cédula se acostumbra á poner: 1.° el nombre y apellido del testador, su naturaleza, su filiacion y hasta su oficio. 2.° La invocacion divina, ó sea la protestacion de la fé. 3.° Lo relativo al entierro y sufragios. 4.° Los legados ó mandas, sobre lo cual véase lo que dejamos dicho en los artículos LEGADO y LEGÍTIMA. 5.° La declaracion de sus créditos y deudas. 6.° Los matrimonios que hubiere contraido y los hijos que de ellos tenga, así como los bienes res-

Digitized by Google

pectivos á cada uno. 7.° El nombramiento de tutores y curadores y de albaceas, contadores y partidores. 8.° La institucion de heredero aunque esta no es necesaria, pues á falta de institucion expresa se suponen instituidos los herederos legítimos. V. PARTICIONES DE HERENCIAS. 9.° La revocacion ó confirmacion de otras disposiciones testamentarias.

IV. *Modos de testar.* Hay dos clases principales de testamentos que son el *nuncupativo*, llamado tambien abierto, y *el cerrado* ó *in scriptis*. Además hay testamentos privilegiados como los de los militares; y los otorgados con arreglo á los fueros ó costumbres de alguna provincia.

V. *Testamentos nuncupativos. Sus solemnidades.* El testamento nuncupativo requiere para su validez que se haga de uno de estos modos. 1.° Por ante escribano público y *tres testigos á lo menos*, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere. 2.° Sin escribano público, siendo presentes á lo menos cinco testigos, vecinos, si fuere lugar donde los pudiere haber. 3.° Ante tres testigos vecinos, *si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano*, circunstancia que debe hacerse constar como necesaria para la validez del testamento hecho de este modo. 4.° Ante siete testigos, aunque no sean vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, ni pase ante escribano.

VI. *Adveracion de testamentos nuncupativos.* El otorgado ante solos testigos, puede elevarse á escritura pública, luego que haya muerto el testador, á instancia de parte legítima que lo es todo el que tiene interés en él ó haya recibido cualquier encargo del testador, como los albaceas, contadores partidores etc.

El otorgado ante escribano público y testigos puede ser simplemente verbal, ó haberse reducido á escritura pública firmando el testador. En este último caso ninguna dificultad ocurre; pero en el primero, se ha disputado hasta aquí sobre si podria autorizar el escribano por sí la escritura, ó si seria necesario comparecer ante el juez como cuando se hace solo ante testigos. Esta duda han querido resolverla y la han resuelto indirectamente los arts. 1383 y 1385 de la ley de Enjuiciamiento civil, y segun ellos parece que el testamento otorgado de palabra, ya ante testigos solos, ó ante testigos y escribano requiere la adveracion judicial hecha conforme á lo prescrito en los artículos 1380 á 1389 de la misma ley. Es por lo mismo muy importante cuando concurra escribano que el testamento se haga por escritura á ser posible tomar la firma del testador, pues de este modo se evitarán los gastos de la adveracion, ó sea de elevarle á escritura pública.

VII. *Cédula testamentaria.* Llámase así, ó *testamento otorgado por cédula*, el mismo testamento nuncupativo que el testador escribe por sí ó por cualquiera otra persona, consignando su voluntad que lee el mismo testador ú otro por él á presencia de los testigos; ó bien que va dictando el testador y escribe otra persona á presencia de los mismos. Este testamento firmado por el testador y testigos es preferible al hecho de palabra; y siquiera haya sido otorgado ante fiel de fechos no tendrá mas validez ó autoridad que otorgado ante solos testigos con la ventaja de haber uno mas.

Y á propósito de cédulas testamentarias, la ley de Enjuiciamiento no da reglas para elevarlas á escritura pública, pues habla solo de los testamentos hechos de palabra. ¿Será que las da igual consideracion que á estos? ¿Será que se rijan por la disposicion general del art. 1208 sobre actos de jurisdiccion voluntaria? Nuestra opinion es esta última, y añadiremos que las cédulas testamentarias firmadas por el testador y testigos aunque no se hayan elevado á escritura pública no podrán menos de tener siempre la fuerza que la misma ley de Enjuiciamiento dá á los documentos privados en los arts. 279 y 285 salvos en caso de pleito los cotejos y reconocimientos periciales de que se

Digitized by Google

habla en el 287, 288, 303 y otros aplicables á toda clase de pruebas documentales.

Y esto mismo es lo que hemos dicho ya antes de ahora contestando en *El Consultor* á la consulta XXXIV (coleccion de 1858), donde consignamos estas mismas palabras: «Los testamentos hechos de palabra pueden elevarse á escritura pública; pero no se deduce de aquí que sea un requisito necesario é indispensable. Si son, por ejemplo, todos los herederos forzosos y mayores de edad, y todos están presentes, pueden hacer las particiones amistosamente, reducirlas á escritura y tomar razon en el oficio de hipotecas sin necesidad de practicar las diligencias prevenidas en los arts. 1380 al 1389 de la ley de Enjuiciamiento. Yo al menos así lo entiendo por lo que respecta á pequeñas fortunas; pero tratándose de una pingüe herencia siempre es conveniente dar autoridad á la disposicion testamentaria aunque la ley no lo exija.

VIII. *Testamento cerrado.* Llámase así porque se hacen guardando el secreto de su contenido. La *ley* 12, *título* 18, *lib.* 10 *Nov. Rec.*, dice sobre sus solemnidades lo siguiente: «En el testamento cerrado que en latin se dice *in scriptis*, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas y mas el signo del escribano.»

Expresándose perfectamente en esta ley las solemnidades de testamentos cerrados ó *in scriptis*, solo diremos que en estos no exige la ley precisamente que sean vecinos los testigos, ni son llamados á atestiguar sobre la disposicion testamentaria, sino únicamente sobre que fueron presentes todos juntos con el escribano al otorgamiento de la carpeta que contenia un pliego cerrado que el testador dijo ser su testamento, y que firmaron todos, ó unos por otros y signó á su presencia el escribano. Los arts. 1390 al 1400 de la ley de Enjuiciamiento dicen la manera de proceder á la apertura de estos testamentos para que tengan validez.

Testamento militar. La ley 8.ª, título 18, lib. X de la Nov. Rec. declara que todos los individuos del fuero de guerra, pueden otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas ó cláusulas de estilo á su voluntad. Esta disposicion se reprodujo por R. O. de 17 de enero de 1835, declarándose por regla general.

«.....Que los juzgados militares correspondientes deben conocer de las testamentarías, abintestatos y disposiciones testamentarias de los aforados de guerra en la forma establecida por las reales ordenanzas y sus adiciones: que es árbitro el testador, no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales, por no deber mediar exigencia en el modo de testar, y por consiguiente, sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona si no es llamada por el testador al paraje donde se encuentre.» (CL. t. 20. p. 44.)

Sin embargo, interpretando estas disposiciones y otras, el Tribunal Supremo de Justicia, en casos de competencia ha resuelto que en los abintestatos aunque sean de militares conoce por regla general la jurisdiccion ordinaria, conforme puede verse en JURISDICCION MILITAR y en ABINTESTATO.

Expuesta ya aunque brevemente la doctrina legal sobre testamentos, vamos á insertar algunas leyes que son de sumo interés en el asunto:

Ley 15, *tit.* 20, *lib. X Nov. Rec.*

Dispone que no valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muera, á su confesor, clérigo ó religioso, ni á

deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para evitar las persuasiones, sugestiones y fraudes con que turban la voluntad del enfermo contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. (*Céd. del* 8 *de agost. de* 1771.)

Real céd. *de* 30 *mayo de* 1830.

D. Fernando VII etc..... he tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenidas en la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Nov. Rec., se estienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto padre, (1) en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniere á esto, heredar lo así dejado los parientes, que segun derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privacion perpétua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi real disposicion.» (CL. t. 15, p. 225.)

Ley *de* 25-27 *enero de* 1837.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

«Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex-testamento*, ó bien *abintestato*, con lo demas que en el mismo se previene.—Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 27 de enero de 1837. (CL. t. 22, p. 31.)

(1) Una resolucion de 28 de junio de 1806.

El decreto que se restablece es como sigue: «Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex-testamento* ó bien *abintestato*; entendiéndose esta habilitacion, desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion.»

Ley *de* 29 *julio de* 1837.

Consúltese sobre testamentifaccion de los exclaustrados el art. 38 y su nota en Monasterios pág. 149 de este tomo.

R. O. *de* 23 *marzo de* 1845.

Impone deberes á los escribanos para cuando se dejan mandas á beneficencia. V. Beneficencia.

TESTIGOS. Las personas fidedignas que son llamadas á declarar sobre la verdad de los hechos controvertidos, ó á presenciar contratos privados para llenar los requisitos exigidos por las leyes. Debe procurarse que los testigos no tengan tacha legal, de las que expresa el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los que presencien el otorgamiento de contratos, testamentos etc. tengan además los requisitos especiales que exigen las leyes. Consúltense sobre declaraciones de testigos en las causas criminales el decreto de 11 de setiembre de 1820 y las notas al mismo en el tomo 1.°, p. 420, y el art. 8.° del Reg. prov. y las disposiciones del art. 51 del mismo. Sobre la prueba de testigos en los juicios civiles ver los arts. 279, 306 al 317 y 318 al 325. V. Testamento. Juramento etc.

TIMBRE. V. Correos. Papel sellado.

Digitized by Google

TITULACION DE FINCAS. Véase esta misma palabra en el índice especial del artículo Hipotecas, tomo 4.° p. 785, y allí se indican tambien las disposiciones sobre los títulos sujetos ó no á la inscripcion etc.

TITULOS Y HONORES. Véase Anata. Grandezas y títulos. Sobre uso de títulos extranjeros se dispuso por R. D. de 24 de octubre de 1851 lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extranjeros, inclusos los otorgados por mi augusto abuelo el Sr. D. Cárlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesion se gobernará por las leyes particulares de la concesion ó por las generales del pais en que esta se hizo.

Art. 2.° No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion; y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los embajadores y ministros y representantes de otras Córtes y los extranjeros transeuntes.

Art. 3.° Para que se conceda la autorizacion ha de acreditar préviamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.» (CL. t. 54, página 371.)

TITULOS DE CASTILLA. Al exponer lo que dijimos en el artículo Grandezas y titulos, reservamos para este lugar el hacer mérito del real decreto porque fué creado un papel especial para el pago de derechos de títulos y diplomas. Se halla precedido de una exposicion del Sr. Ministro de Hacienda, en que manifestó á S. M. que habia terminado sus trabajos la junta encargada de proponer la escala de precios del papel creado por la ley de presupuestos de 1855 para el pago de los derechos de matrículas y de los títulos y diplomas. Que el deseo de desempeñar de una manera digna el honroso encargo, motivó en ella la discusion y propuesta de ciertas medidas que aun cuando á primera vista pudieran parecer agenas al cometido, no lo eran por las razones que aduce. Que efecto de estas consideraciones fué el proponer se regularizase el cobro de los derechos que, en el concepto de expedicion de título, se devengan en las concesiones de honores de empleos, estableciendo una distincion mas análogá á la índole de estas gracias. Da tambien algunas esplicaciones acerca de la forma material del nuevo papel sellado de que se trata, adoptando la que se creyó menos expuesta á fraudes, con arreglo á un sistema que conciliase la facilidad de su adquisicion con la seguridad de los intereses de la Hacienda. El texto literal del real decreto dice:

R. D. *de* 25 *enero de* 1856.

Nuevo papel para pago de derechos de expedicion de títulos.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3.000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1.500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.° Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.° Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos de pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de cruces de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas órdenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.° No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de

los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.°, por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de ilustres en que deben estenderse.

5.° El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.° Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs., 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1.000, 1.250, 1 500, 1.750, 2.000, 2.250, 2.500, 2.750, 3.000, 3.250, 3.500, 3.750, 4.000, 4.250, 4.500, 4.750, 5.000, 5.500, 6.000, 6.500, 7.000, 7.500, 8.000, 8.500, 9.000, 9.500, 10 000, 11.000, 12.000, 13.000, 14.000, 15.000, 16.000, 17.000, 18.000, 19.000, 20.000, 22.000, 24.000, 26.000, 28.000, 30.000, 32.000, 34.000, 36.000, 38.000, 40.000, 42.000, 44.000, 46.000, 48.000, 50.000, 52 000, 54 000, 56.000, 58.000, 60.000, 62.000, 64.000, 66.000, 68.000, 70.000, 72.000, 74.000, 76.000, 78.000, 80.000, 82.000 y 84.000

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala: y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.° En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demás requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.° La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10.000 reales cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, prévio el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.° No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demás por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el R. D. de 8 de agosto de de 1851.

10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 25 de enero de 1856. (CL. t. 67, p. 85.)—V. Papel sellado.

TITULOS PROFESIONALES. Para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, y las falsificaciones de diplomas, suplantaciones de nombres etc. se han dictado en varias épocas las disposiciones convenientes sobre presentacion de los títulos á las autoridades locales, y la inutilizacion de los de profesores fallecidos, y no habiendo producido los resultados que eran de esperar se mandaron observar las contenidas en el R. D. de 27 de mayo de 1855, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, que queda inserto en el t. 1.°, p. 69.

TOISON. V. Ordenes reales.

TONELADA. Unidad de peso ó medida que sirve para averiguar la capacidad de las embarcaciones y su desplazamiento. Como unidad de medida consta de ocho codos cúbicos de ribera; y como unidad de peso contiene veinte quintales ó dos mil libras. La primera se llama *tonelada de arqueo*, y la segunda *tonelada de desplazamiento*. Para el carbon la tonelada se entiende en algunos fielatos, de 25 quintales, y si son de cok de 16 quintales. (*R. O. de 7 de abril de 1852.*)

TORMENTO. Apremio corporal que por la antigua jurisprudencia se imponia á ciertos reos para que confesaran la perpetracion del delito, ó como dice la ley de Partida, «manera

de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar et saber la verdad por él de los malos fechos que se facen encubiertamente que non pueden ser sabidos nin probados de otra manera.» Las clases de tormento usadas en España eran la llamada de agua y cordeles; de la garrucha; del ladrillo y de las tablillas. No describiremos lo que eran tan horribles medios de apremiar al acusado tal vez inocente, mas propios para arrancar una confesion falsa, que para investigar y descubrir la verdad. Reservado estaba á los sabios legisladores de Cadiz el decreto de abolicion, y desde entonces no ha vuelto á emplearse tan bárbaro apremio, pues Fernando VII le declaró tambien abolido por real cédula de 25 de julio de 1814, que dejamos inserta en el t. 1.° p. 397, por nota al art. 7.° del reglamento provisional.

TOROS. (Funciones.) Este bárbaro espectáculo indigno de una nacion culta, subsiste todavía entre nosotros. Las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 33, lib. 7.° de la Nov. Rec. le prohiben de una manera absoluta; la cultura del siglo le anatematiza tambien, y sin embargo se sigue tolerando como se sigue promoviendo el juego de la lotería sin razon bastante que justifique tan incomprensible conducta en un Gobierno ilustrado. V. Corridas de toros. Espectáculos. Máscaras. Teatros.

TORREROS DE COSTA. (Cuerpo de) Fué restablecido por R. O. de 4 de octubre de 1851: su organizacion es militar y sus individuos llamados *carabineros torreros*, están sujetos á la ordenanza del cuerpo de carabineros. Su servicio es la vigilancia de las costas para facilitar la persecucion del contrabando.

TORREROS DE LAS ISLAS BALEARES. Instituto militar que tiene por objeto la defensa pasiva de las islas y la vigilancia de sus costas, cooperando con eficacia á la represion del contrabando y resguardo de la salud pública. Se rige por el reglamento de 20 de julio de 1852. (CL. t. 56, página 327.)

TRADICION. Entrega que se hace de una cosa para trasferir el dominio de ella.

TRADUCCION DE DOCUMENTOS. V. Interpretacion de lenguas. Lector de letra antigua.

TRAFICANTES DE GANADO. Por R. O. de 16 de julio de 1857, atendida la inobservancia de la de 22 de agosto de 1847, (V. Gitanos) se resolvió «que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los comisarios de vigilancia ó por los alcaldes de los pueblos, en que se exprese el número y señas de las caballerías de su tráfico» y que á los que no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren, hasta que justifiquen su legítima procedencia. (CL. t. 73, p. 63.)

TRAFICO DE NEGROS. En el artículo Esclavitud hemos dicho lo que es esta y los documentos que deben consultarse sobre todo lo relativo al comercio de esclavos. Aquí insertaremos la ley de 2 de marzo de 1845 y daremos un ligero estracto de las demas disposiciones:

Tratado de 23 *setiembre de* 1817.

Este tratado entre S. M. el Rey de España y de las Indias y el del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se concluyó y firmó en Madrid el dia 23 de setiembre de 1817 y por él se obligó nuestro Gobierno á dejar abolido el tráfico de esclavos en todos los dominios de España el dia 30 de mayo de 1820, y que desde esta época en adelante no seria lícito á ningun español el comprar esclavos ó continuar el tráfico de ellos en parte alguna de la costa de África bajo ningun pretesto. Por su parte el Gobierno Inglés contrajo otros compromisos etc. (CL. t. 4, p. 482.)

28 *junio de* 1835.

Se concluyó y firmó en Madrid otro convenio entre la córte de España y la de

Digitized by Google

Inglaterra declarándose de nuevo por parte de España abolido el tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, y se confirman y modifican las cláusulas del de 1817 para conseguir mas eficazmente tan importante objeto.

Ley de 2 marzo de 1845.

Penas en que incurren los que se emplean en el ilícito tráfico de esclavos.

(Estado.) Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del Continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delito esté determinada por las leyes.

Art. 2.° Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del Continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis si la hubiesen hecho, además de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.° Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del Continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.° A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.° Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de cincuenta leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá además una multa que no deberá bajar de 1.000 ps. fs., y podrá llegar hasta 10.000 segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1.000 ps. fs.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.° Además de las penas determinadas en el artículo anterior, sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7.° Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.° En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

Art. 9.° Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedente del Continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretesto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recien llegados del Continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados de sus destinos: si la culpa fuese grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al

Digitized by Google

escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley, y si reincidiere la de privacion perpétua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la Península los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.....» (CL. tomo 34, p. 96.)

R. D. *de* 22 *marzo de* 1854.

(Presid. del C. de M.) Se fija por este decreto el derecho de capitacion que ha de satisfacerse por los esclavos residentes en la isla de Cuba, mandando que el producto de dicho impuesto se invierta en los premios que se expresan. En la misma fecha se dictó otro decreto aprobando un reglamento para la introduccion de colonos españoles, chinos ó yucateros etc. en la isla de Cuba.

TRATADOS. Consideramos muy importante el derecho internacional, pero no nos es posible extendernos en este artículo que haria demasiado voluminoso el tomo 5.° Haremos sin embargo un trabajo especial sobre este punto que comprenderemos en el primer Apéndice.

TRATAMIENTOS. Habla estensamente de los tratamientos de palabra y por escrito, todo el tít. 12, lib. VI de le Nov. Rec. y además existen otras varias disposiciones ya especiales, ya formando parte de los reglamentos. Haremos pues una reseña de los mas principales que no deben ignorarse por la necesidad frecuente de tributar este honor en los actos públicos, instancias, solicitudes, documentos oficiales etc.

Majestad. Este tratamiento corresponde únicamente al rey. Se ha concedido tambien este título honorífico al augusto esposo de la reina, por real decreto de 10 de octubre de 1846.

Alteza. Se da este tratamiento al Príncipe heredero, á los Infantes é Infantas, al Tribunal Supremo de Justicia y al Supremo de Guerra y Marina.

Tienen tratamiento impersonal, los dos Cuerpos colegisladores el Senado y el Congreso de los diputados, el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Eminencia. Corresponde este tratamiento solo á los cardenales.

Excelencia. A los Sres. Ministros; grandes de España y sus primogénitos; Capitanes y Tenientes generales; Capitanes generales de provincia aunque solo sean mariscales de campo; Directores é Inspectores de las armas; Patriarca de las Indias; caballeros del Toison; grandes cruces de Cárlos III, San Fernando, San Hermenegildo é Isabel la Católica; Sres. Ministros del Supremo Tribunal de la Rota; Embajadores extranjeros y nacionales que son ó han sido; todas las Audiencias y cada una de sus salas en cuerpo; Agentes consulares extranjeros; Consejeros de Estado; Arzobispo de Toledo; Gobernador de la provincia de Madrid; Diputaciones provinciales; el Ayuntamiento de Madrid y algunos otros cuerpos municipales a quienes se haya concedido expresamente este honorífico título.

Señoría. Arzobispos y obispos; señores Senadores y Diputados; Títulos del reino y extranjeros; Embajadores; Comendadores; Gobernador del arzobis-

Digitized by Google

pado de Toledo; Sres. Regentes, Ministros y fiscales de las audiencias en particular; Mariscales de campo; Brigadieres y Coroneles efectivos ó graduados; Oidores y Auditores de guerra; Intendentes del ejército; Gobernadores de provincia; Gentiles hombres de cámara; Mayordomos de semana de S. M.; Sumilleres de cortina; Introductor de embajadores. Además del tratamiento de *señoría ilustrísima* se dá tambien el de *muy reverendos* á los arzobispos y el de *reverendos* á los obispos.

En los tratamientos se usan mucho las abreviaturas. V. Abreviaturas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Tribunal creado por R. D. de 7 de agosto de 1854 para conocer de los negocios contenciosos de la administracion en sustitucion del Consejo real que se suprimió. De nuevo fué restablecido el Consejo real en 16 de octubre de 1856, denominándose hoy Consejo de Estado.

TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID. Fué establecido por R. D. de 23 de junio de 1854 que se insertó en Administracion de justicia, (tomo 1.°, pág. 565.) En la misma fecha se publicó el siguiente:

Reglamento *del tribunal correccional de Madrid.*

Artículo 1.° Los jueces de primera instancia de Madrid, en su calidad de instructores del tribunal correccional, continuarán desde 1.° de agosto próximo previniendo y completando como hasta hoy todos los sumarios sobre delitos cometidos desde la referida fecha, correspondientes á la jurisdiccion del mismo tribunal, al cual darán cuenta de las prevenciones y ejecutarán las órdenes que el mismo les dicte en la forma actualmente establecida para las audiencias.

Art. 2.° Luego que estimen que un sumario prevenido desde dicha fecha está concluido, lo remitirán al tribunal correccional, haciéndolo entregar al secretario, por quien se asentará su ingreso en el libro-registro que llevará á este fin, y al propio tiempo pasarán noticia al presidente participándole la remesa.

Art. 3.° Si el juez instructor dudase fundadamente sobre la naturaleza de la pena que deba recaer, consultará inmediatamente á la Audiencia con remesa de las actuaciones, y hará lo que con audiencia fiscal se le ordene por la misma.

Art. 4.° El tribunal correccional mandará pasar el proceso al fiscal, quien encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de aquel, propondrá desde luego su acusacion en forma. En otro caso solicitará el sobreseimiento ó lo que proceda con arreglo á derecho, y el tribunal fallará en iguales términos.

Art. 5.° De la acusacion fiscal se dará comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les citará y emplazará igualmente que al acusador ó interesado particular, si lo hubiere, y al fiscal para que concurran al juicio público con los testigos y documentos que les convengan presentar.

Art. 6.° En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el término de veinticuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio en la misma forma que hoy se practica, y hasta que así se verifique no correrá respecto de ellos el término del emplazamiento.

Art. 7.° La vista de los procesos en juicio público no podrá señalarse hasta pasados seis dias despues del último emplazamiento. Este término podrá estenderse de oficio ó á peticion de parte hasta quince dias más, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamasen al prudente arbitrio del tribunal.

Art. 8.° Durante los términos del emplazamiento estará el proceso de manifiesto en la secretaría para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convenga. Tambien se les facilitará por el secretario en el dia mismo que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 9.° Dentro del término que hubiere sido designado para el emplazamiento, presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con expresion de sus profesiones ú oficios y casas que habitan, los cuales serán citados para que concurran á este acto, haciéndose constar así debidamente.

Digitized by Google

A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan.

Art. 10. De los testigos del sumario solo serán citados los que expresamente sean señalados por las partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones.

Art. 11. Si conviniese á las partes que se practique algun reconocimiento pericial, lo manifestarán así dentro del término del emplazamiento. El tribunal elegirá dos peritos á lo menos y se notificarán sus nombres á las mismas partes á los efectos ordinarios de derecho.

Art. 12. Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deben concurrir al juicio, se señalara dia para la vista. A ella asistirán los citados, bajo pena de multa de 5 á 50 duros sino justificasen impedimento legítimo y suficiente antes de principiarse el acto.

Art. 13. El tribunal, no obstante la disposicion anterior, podrá relevar de la obligacion de comparecer personalmente á aquellos testigos que por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamasen asi antes de principiarse el acto. En este caso sera préviamente examinado el testigo con citacion y derecho de repreguntarle de parte de todos los interesados, dándose al efecto comision al juez instructor ó á un magistrado del tribunal.

Art. 14. El acusador privado y el acusado podrán concurrir á las sesiones del tribunal, asistidos de sus letrados y procuradores; pero será su asistencia inexcusable si el tribunal lo ordenare por conceptuarla precisa. El procesado que no se presentase personalmente sin mediar causa justificada, será reducido á prision.

Art. 15. Los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legítimos representantes; pero se verificarán, no obstante, á puerta cerrada en los procesos en que así lo exija la decencia pública.

Art. 16. En el caso de no comparecer un testigo ó persona citada y no excusada legalmente, el tribunal mandará suspender la vista por el término puramente necesario para su presentacion, ó acordará que aquella siga adelante si estimase que su declaracion debe carecer completamente de importancia, ó puede suplirse de otro modo oyendo para todo las esplicaciones de las partes y el dictámen verbal del fiscal.

Art. 17. La vista ó sesiones del tribunal empezarán por la relacion del proceso que hará el secretario ó el vicesecretario, leyendo literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias ó documentos mas importantes, y las inquisitivas de igual clase del procesado. En seguida se le hará á este por el presidente el interrogatorio que estime oportuno con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal, y haciéndoseles á todos por conducto del presidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el tribunal. En igual forma prestarán su declaracion los peritos

Art. 18. Los testigos antes de declarar no deberán oir las declaraciones que vayan prestando los demás, á cuyo efecto el presidente tomará las precauciones convenientes.

Tampoco se les permitirá que rindan sus declaraciones por escrito, sino verbalmente.

Art. 19. Las partes podrán presentar asimismo y pedir la lectura de los documentos que les convengan.

Art. 20. Luego que haya concluido el exámen de testigos y demás actuaciones de prueba, el ministerio público reasumirá el resultado del proceso y establecerá las conclusiones que crea procedentes. A continuacion concederá el presidente la palabra al actor particular, si lo hubiere, y seguirán por su órden las defensas de los procesados.

Art. 21. Solo el presidente llevará la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al órden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándolos expeler ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso.

Si este constituye falta grave á juicio del tribunal, se podrá corregir en el acto disciplinariamente á su autor con pena de arresto que no pase de quince dias ó multa de 5 á 50 duros. Si el hecho constituyese delito sujeto á la jurisdiccion del tribunal, instruirá las oportunas diligencias uno de sus magistrados ó el juez instructor que el presidente designe; y si mere-

Digitized by Google

ciere pena superior á la correccional; se remitirán las diligencias con el reo al juez competente.

Art. 22. El presidente, de acuerdo con el tribunal, tomará cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso: concederá, negará y retirará por sí la palabra; dirigirá el curso del debate; suspenderá con justas causas y levantará las sesiones del tribunal, y sus órdenes serán obedecidas por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas establecidas en el anterior artículo.

Art. 23. Los presidentes requerirán el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesitasen, y reclamarán su asistencia á las sesiones y actos oficiales del tribunal cuando así lo estimasen conveniente para la conservacion del órden público.

Las sesiones diarias del tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de que se proroguen por otra hora mas cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado.

Art. 24. El secretario estenderá dentro del dia un acta concisa, pero suficientemente expresiva, de cuanto hubiere ocurrido en el juicio; esta acta será rubricada siempre por el presidente y se dará lectura de ella en las sesiones posteriores si el juicio no hubiese concluido en la primera.

Art. 25. Si en vista de las actuaciones verbales del juicio creyese el tribunal que convenia suspenderlo para practicar cualquiera diligencia útil que no pudiese verificarse en el acto, lo acordará así y tendrá lugar aquella con citacion de las partes, prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento y estendiéndose de todo el acta prevenida en el artículo anterior, con cuya lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligencias se dará principio al acto de la continuacion del juicio.

Art. 26. Concluidas las pruebas y el informe oral del ministerio fiscal, cuando las partes no quisieren ejercitar sus derechos de defensa, el presidente declarará fenecido el acto con la fórmula de *visto*, y mandará despejar. El tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pronunciará sentencia, que leerá sin dilacion el presidente en audiencia pública.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el tribunal podrá usar en todo caso de la facultad que le está concedida por el art. 25.

Art. 28. El cumplimiento de las ejecutorias del tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del ministerio fiscal, al juez instructor del sumario.

Art. 29. El presidente, magistrados y fiscales de dicho tribunal son responsables de sus actos, segun la Constitucion y las leyes, ante el Tribunal Supremo de Justicia, quien decidirá asimismo las competencias que se susciten con los tribunales especiales y con las audiencias, únicas que podrán denunciárselas al tribunal correccional en el fuero ordinario.

Art. 30. Para el servicio del tribunal habrá un ujier, cuatro porteros y un mozo de estrados; el primero con el sueldo de 10.000 rs., los segundos con el de 7, y el tercero con el de 4.

Art. 31. En todo lo que no se halle expresamente ordenado por el presente reglamento, observarán el tribunal y sus jueces instructores las disposiciones generales de derecho, ordenanzas, reglamentos y prácticas vigentes en las audiencias y juzgados, que sean aplicables á su instituto: y ejercerá además dicho tribunal sobre los jueces instructores, sobre sus subordinados y personas que intervengan en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á aquellos segun las leyes.—Madrid 23 de junio de 1854.» (CL. t. 62, p. 164.)

R. D. *de* 2 *enero de* 1857.

Se incorpora á la audiencia de Madrid.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° El tribunal correccional de Madrid, creado por mi R. D. de 23 de junio de 1854, se incorpora á la audiencia territorial de esta córte, y constituirá su cuarta sala, que se denominará correccional.

Art. 2.° Esta nueva sala conocerá única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley imponga pena correccional en todo el territorio de la misma audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la córte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el real decreto y reglamento de 23 de junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demas pue-

Digitized by Google

blos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demas disposiciones vigentes.

Art. 3.° Aunque la sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los espresados en el artículo precedente, sus ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria si se formase, siempre que lo determine el regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquellos no sea necesaria en su sala titular.

Art. 4.° Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.° En lo sucesivo los jueces de primera instancia del territorio de la audiencia de Madrid, á escepcion de los de la capital, remitirán en apelacion ó en consulta, segun los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la sala de esta denominacion.

En todo caso, se entenderá admitida la apelacion ó hecha la remision en consulta á la misma sala.

Art. 6.° La sala correccional conservará la organizacion que actualmente tiene el tribunal del mismo nombre, y los magistrados de su dotacion; quienes se tendrán y reputarán como magistrados de la audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creacion del mismo tribunal se les dió sueldo y categoría correspondientes á los de la audiencia de Madrid.

Art. 7.° El teniente fiscal mas moderno de los que ahora existen en la audiencia desempeñará su cargo en la sala correccional, como de la dotacion de esta.

Art. 8.° El secretario y vicesecretario del tribunal correccional, como letrados que son y deben serlo segun el decreto de creacion, ejercerán el cargo de relatores en la cuarta sala, y percibirán cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelacion á consulta por los juzgados de fuera de Madrid.

El canciller y tasador de costas de la audiencia lo será tambien de la nueva sala correccional.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en tiempo oportuno.—Dado en Palacio á 2 de enero de 1857. (CL. t. 71, p. 6.)

TRIBUNAL DE CUENTAS. «Es, dice el Sr. Canga, el cuerpo mas antiguo de la Hacienda á cuyo cargo se ha confiado desde la mas remota antigüedad, inspeccionar la administracion y distribucion de rentas, pudiendo exigir cuentas á todos los que hubieren recibido caudales del Estado.»

Por real cédula de 10 de noviembre de 1828 se dió nueva planta á este tribunal, y se establecieron sus ordenanzas determinándose su autoridad y obligaciones. En 28 de enero de 1839, con motivo de los cambios hechos en la Administracion pública, se mandó que continuara en el ejercicio de las facultades que le conferia la real cédula citada, mientras una ley no dispusiera otra cosa; pero esta ley se dió en 25 de agosto de 1851, y esta y el reglamento de 2 de setiembre de 1853 constituyen la legislacion vigente en cuanto á la organizacion y atribuciones de tan importante tribunal. Son las siguientes:

Ley *de* 25 *agosto de* 1851.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas.

(Hac.) «Doña Isabel II etc. sabed que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.° El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobacion.

Art. 2.° El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los supremos para los efectos de que trata el art. 15 de la Constitucion.

Digitized by Google

Art. 3.° El Tribunal se compondrá de
Un presidente.
Siete Ministros.
Un fiscal.
Un secretario general.

Art. 4.° Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:
Contadores de primera y segunda clase.
Un archivero.
Los oficiales auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

Art. 5.° En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 6.° Para auxiliar al fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos agentes fiscales.

Art. 7.° Los nombramientos de presidente y de ministros se harán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios cuando tuviese lugar, la cual se entenderá alzada pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion.

Para acordarse esta habrá de preceder expediente gubernativo en el cual serán oidos el interesado, el presidente del Tribunal y el Consejo real, asistiendo solo los consejeros ordinarios.

Las plazas de fiscal y de secretario se proveerán por reales decretos.

Las de contadores, archivero, oficiales auxiliares y demas subalternos se proveerán por real órden á propuesta en terna del Tribunal. Para las de agentes fiscales hará por sí la propuesta el fiscal.

Art. 8.° Para ser nombrado presidente del Tribunal se requiere haber sido:
Ministro de la corona.
Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.
Consejero real.
Ministro ó fiscal de los Tribunales supremos asi extinguidos como existentes.
Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

Art. 9.° Para ser nombrado ministro del mismo Tribunal se requiere haber servido por lo menos dos años en las clases siguientes:
Subsecretario de cualquiera de los Ministerios.
Director general de los ramos de Hacienda ó de los demas de la administracion.
Intendente general del ejército ó armada.
Interventor general de las mismas dependencias.
Fiscal del Consejo real.
Secretario del mismo Consejo real.
Jefe político, gobernador civil ó intendente de primera clase.
Secretario ó contador de primera clase mas antiguo del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 10. Dos de los siete Ministros del propio Tribunal serán letrados y elegidos entre los que pertenezcan y hayan servido dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en los siguientes:
Fiscal togado del Tribunal mayor de cuentas.
Ministro ó fiscal de tribunales superiorés, asesor de la superintendencia general de Hacienda, ó subdirector de la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública.

Art. 11. Para obtener la plaza de fiscal será preciso ser letrado y reunir alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoria de jefe de provincia, ó ejercido cargos de consultor letrado.

2.° Haber desempeñado por dos años el destino de ministro fiscal ó de los tribunales superiores.

3.° Haber ejercido por tiempo de diez años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Art. 12. Las vacantes de contador de primera clase se proveerán en los contadores de segunda clase.

La tercera parte de las vacantes de contador de segunda clase se proveerán en los oficiales auxiliares, siempre que cuenten á lo menos seis años de servicio en el tribunal.

Las dos terceras partes restantes de estas vacantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo menos diez años, entre ellos dos con sueldo igual al del contador ó auxiliar en su clase respectiva en cualquiera de

los ramos de la administracion ó contabilidad del Estado.

Art. 13. El archivero podrá ser propuesto para las plazas de contador en su caso y lugar; mas si permaneciese en el primer destino, podrá el Gobierno concederle el sueldo de contador de segunda clase cuando le haya servido por tiempo de seis años, y el de contador de primera cuando le hubiese desempeñado por el de doce, disfrutando además del carácter y opciones correspondientes á estas dotaciones.

Art. 14. Mientras no se publiquen las leyes de que trata el párrafo 9.° del artículo 45 de la Constitucion no se concederán honores del Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Los sueldos del presidente, ministros, fiscal y secretario del tribunal, asi como tambien la dotacion de las plazas de contadores, archivero, oficiales auxiliares, agentes fiscales y demas subalternos, se fijarán por un real decreto con sujecion á lo que determine la ley de presupuestos.

TITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como autoridad privativa superior:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.° Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.° Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.° Vigilar en la forma que esta ley establece, sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo además de los recursos que, prévia la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el artículo 1.° (1).

6.° Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de enero de 1845 y en las demás disposiciones vigentes.

7.° Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren, cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al tribunal, y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobacion de las cuentas ministeriales, segun la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.

8.° Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del exámen anual de las cuentas.

9.° Hacer las propuestas para la provision de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiere el reglamento.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la contaduría general del reino y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad

(1) *R. O. de 13 enero de* 1852. Aclarando este párrafo de la ley se resuelve que con arreglo al mismo «compete al Tribunal de Cuentas declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales, sin distincion de épocas».


Digitized by Google

contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que podrá emplear gradualmente el Tribunal son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas hasta la cantidad de 3.000 rs.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero no se estiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitacion sin perjuicio del exámen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos 7.° y 8.° del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de la legalidad de un pago los que le hubieren ordenado y ejecutado con autorizacion prévia ó aprobacion posterior de dichos Ministros.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificion ó de malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa del Tribunal de Cuentas, siguiéndose ante el mismo ó por sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro de dichos alcanees. Pero si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianza, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los tribunales territoriales de cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento en aquellos tribunales de las cuentas cuyo exámen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

TITULO III.

De las atribuciones peculiares del presidente, del fiscal y del secretario.

Art. 23. El presidente, como jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la secretaría, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de cuentas.

3.ª Ser oido en todos los casos de al-

zamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las salas del Tribunal.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales de los ministerios, como sobre el informe ó exposicion anual que acerca de los abusos observados ha de dirigir al Gobierno el Tribunal.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno, arreglarse á las instrucciones que por el mismo puedan comunicársele, y dirigirle las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

Art. 25. El secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demás funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el secretario general la custodia de los fallos que dicten las salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio á peticion de los interesados y con autorizacion del presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará a secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en dos salas.

Art. 28. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos 1.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 16 de esta ley, y dividido en salas, desempeñará las expresadas en los parrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo artículo.

Art. 29. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo 8.º del art. 16, las salas estarán obligadas á remitir á secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 30. La primera sala se compondrá de cuatro ministros y de tres la segunda, asignándose á cada una un letrado.

Cuando no asista el presidente del Tribunal, presidirá la sala el mas antiguo de los ministros.

En cada sala hará de secretario el subalterno del tribunal que designe el reglamento.

Art. 31. Las decisiones de la sala se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos se requieren tres votos conformes á lo menos, y no reuniéndose esta conformidad en la sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo ministros de la otra sala por el órden de su antigüedad, empezando por el mas moderno.

Art. 32. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las salas se distribuirán los contadores y demas subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los siete ministros.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un contador con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

Art. 33. Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la secretaría, y el presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El ministro de cada seccion encargará su exámen al contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxilares.

Digitized by Google

Art. 34. El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el tribunal pleno, procurándose evitar en lo posible que un mismo contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

Art. 35. El contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen, y estará obligado á estender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer sobre los puntos siguientes:

1.° Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

2.° Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos, hallándose conformes con las leyes, reglamentos ú ordenes á que deben ajustarse.

3.° Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

4.° Si la aplicacion que resulta haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme con los artículos del presupuesto, y si en caso contrario se halla autorizada por real decreto ú órden especial.

5.° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos, concluirá en su censura el contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta si la hallase arreglada, ó ya formulando los reparos que deban oponerse á ella.

Si hubiese hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar.

Art. 36. Censurada así la cuenta, se pasará al ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente.

Este ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda: y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 37. Segun lo acordado por el ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo estenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

Art. 38. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean su defectos. Cuando se acordase su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 39. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

Art. 40. El emplazamiento se hará por la secretaría del tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público, ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 41. Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos solicitando del ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no compareciesen en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término pre-

fijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 42. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la sala respectiva, y esta podrá apremiar á los jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 43. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el ministro de la seccion dispondrá que el contador estienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 39, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la sala respectiva para su decision.

Si el fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 44. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de secretario el empleado que determine el reglamento.

La sala podrá llamar y pedir esplicaciones al contador respectivo, si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias prévias ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento, antes de proceder al fallo.

Art. 45. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando ratificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presentó la cuenta, si la sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios sin perjuicio de hacer esta efectiva.

Art. 46. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el artículo 39, y se publicará en la *Gaceta* del Gobierno siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 47. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambigua en sus cláusulas.

Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias cuando el interesado hubiere comparecido ante el tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

Art. 48. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.° Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.° Cuando por el exámen de otras cuentas se descubra en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el fiscal en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los contadores.

Art. 49. Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos

precedentes, en lo que no está previsto por esta ley, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.

Art 50. Además de dichos recursos se podrá interponer el de casacion cuándo en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion, estabecidas por esta ley.

Art. 51. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolucion, en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario; acreditando haber depositado 5.000 rs. metálicos en el Banco español de San Fernando ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscál no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 52. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente al Consejo Real, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta revision se verifique.

Art. 53. Para la sustanciacion de este recurso observará el Consejo Real lo prevenido en su reglámento respecto del de revision de sus providencias.

Art. 54. Si el Rey, oido el Consejo Real, declarase la nulidad de un fallo del Tribunal de Cuentas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta, objeto del fallo, será de nuevo examinada y juzgada por otra seccion y sala del mismo Tribunal de Cuentas, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la nulidad procediese de que en la decision hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgadá la cuenta por el Consejo Real, asistiendo únicamente los consejeros ordinarios.

Art. 55. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso y en la pérdida de la cantidad depositada, con aplicacion al Erario público.

Art. 56. Las decisiones definitivas del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego; no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignare á las resultas del recurso en el Banco español de San Fernando la cantidad en metálico que fuere materia del recurso.

Art. 57. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 58. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la sala para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida proceder á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, la sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 59. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

Art. 60. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el Tribunal en el ejercicio de sus funciones pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

TITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 61. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, la sala respectiva del tribunal abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la via de apremio contra las fianzas y bienes de este y contra los demás que, como fiadores, como testigos de abono ó como jefes del alcanzado pue-

Digitized by Google

dan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas y órdenes de la materia. Cuando á juicio del Tribunal fuere conveniente, se hará la delegacion expresada en la autoridad administrativa del territorio donde radiquen las fincas hipotecadas en la fianza del alcanzado.

Art. 62. La sala vigilará sobre el curso de estos expedientes, y exigirá que la autoridad delegada la dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurriesen, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Art. 63. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empledados, y averiguados antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal, debiendo darle parte sin demora de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y proceder en ellos como en los de alcance al tenor de lo prevenido en los arts. 61 y 62.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa, que directamente corresponde á la autoridad del Gobierno sobre dichos jefes.

Art. 64. De las providencias definitivas que dicten los jefes delegados, así en los expedientes de alcance como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiere hecho saber.

Art. 65. No serán apelables, sin embargo, aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del Tribunal; pero de estos podrá suplicarse dentro de diez dias, siempre que se trate de providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas ó no comprendidas en estas. La súplica se interpondrá ante la misma sala originaria, debiendo pasar el incidente á la otra para su decision.

Art. 66. Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto porque se proceda, en el Banco español de San Fernando, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordase la sala del Tribunal la suspension por estimar segura la fianza ó por otros motivos especiales.

Art. 67. Los delegados remitirán al Tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiere motivado la apelacion.

Art. 68. En las instancias de apelacion ó de súplica de que tratan los artículos 64 y 65 se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese la sala señalará para practicarla el término que estime prudente; pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta dias para la Península y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes.

Art. 69. En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de juez ponente el ministro letrado de la sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 70. Desde la publicacion de la presente ley se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes en las subdelegaciones de rentas ó en el Tribunal mayor de cuentas.

Los primeros se pasarán desde luego á los gobernadores de provincia, y los segundos á las salas del nuevo Tribunal para su continuacion en la forma que esta ley prescribe.

Esceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia, al tenor de lo declarado en el art. 21 de esta ley. El recurso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

Art. 71. Las causas criminales que sobre los delitos expresados en el art. 20 existen en el Tribunal mayor de Cuentas se remitirán á la audiencia del territorio donde tenga su domicilio el responsable, ó á que pertenezcan los juzgados de rentas que las hubieren sustanciado en pri-

Digitized by Google

mera instancia; y las que pendan ante estos juzgados se consultarán y remitirán en su tiempo y caso á la audiencia respectiva.

Art. 72. Las cuentas de atraso hoy pendientes se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto las sea aplicable, y para su despacho sucesivo se distribuirán por el Tribunal entre las secciones y las salas del mismo encargadas de las cuentas corrientes.

Art. 73. El Gobierno publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley, oyendo préviamente al Consejo Real, así para formularlos como cuando estime conveniente modificarlos despues de publicados.—Por lo tanto mandamos etc. Dado en Palacio á 25 de agosto de 1851.» (CL. t. 53, p. 591.)

R. D. *de 2 setiembre de* 1853.

(HAC.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo real y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Parte primera.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno.

Artículo 1.° El Tribunal pleno se compone de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general.

Art. 2.° Para constituir el Tribunal pleno es necesario que estén presentes por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general.

Art. 3.° A falta del presidente por vacante ó impedimento legítimo, hará sus veces el mas antiguo de los ministros.

CAPITULO II.

Del Tribunal dividido en salas.

Art. 4.° Componen las dos salas del Tribunal los ministros que designan los arts. 30 y 31 de la ley orgánica.

El presidente asistirá á la sala que tenga por conveniente, presidiéndola.

En cada sala hará de secretario el contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el Tribunal al hacer, al principio de cada año la distribucion de negociados que se le encarga por el artículo 31 de la ley.

CAPITULO III.

Del fiscal y de los agentes fiscales.

Art. 5.° El fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Tribunal y ante las salas las atribuciones que le confieren los arts. 21 y 43 de la ley organica.

Sin embargo, el Gobierno podrá nombrar un comisionado especial para que desempeñe este cargo en determinados negocios.

Art. 6.° Los agentes fiscales auxiliarán al fiscal en el desempeño de sus funciones, segun lo previene el art. 6.° de la ley orgánica.

Uno de ellos por lo menos ha de ser letrado.

Art. 7.° Corresponde exclusivamente al fiscal la distribucion de los trabajos de la fiscalia, y podrá encomendar á los agentes fiscales la asistencia á las salas cuando lo crea necesario.

Art. 8.° La categoría del fiscal es la misma que la de los ministros del Tribunal.

Los agentes fiscales letrados tienen la de contadores de primera clase; y el que no lo fuere, la de contador de segunda clase.

El Gobierno podrá conceder á los agentes fiscales que hayan servido su destino sin nota alguna por espacio de cuatro años, el sueldo inmediato superior al que disfruten con arreglo á su categoría.

Art. 9.° En vacante, ausencias y enfermedades del fiscal, le sustituirá el agente fiscal letrado; y si ambos lo fueren el mas antiguo.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De las dependencias del Tribunal.

Art. 10 Las dependencias del Tribunal se componen de siete secciones, la secretaría general y el archivo.

Art. 11. Cada ministro del Tribunal tiene á su cargo una seccion de la que es jefe inmediato.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, para este cargo y para constituirse en sala, se sustituirán unos á otros por designacion del presidente: la sustitucion de un ministro letrado recaerá precisamente en el otro de su misma clase; pero si la ausencia ó enfermedad fuere de larga duracion, el presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que nombre un suplente si lo tuviere á bien.

Art. 12. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal habrá, á las órdenes de sus respectivos jefes, contadores de primera y segunda clase, y el número suficiente de auxiliares y escribientes.

Art. 13. Los contadores estarán distribuidos por mitad de primera y segunda clase al frente de las mesas de exámen de cuentas que habrá para este objeto en las siete secciones, y se asignarán los precisos á la secretaría general.

El primero de los contadores tendrá á su cargo además del negociado que le corresponda, la sustitucion del secretario general en vacante, ausencias y enfermedades.

Art. 14. Los oficiales auxiliares estarán divididos por clases, segun sus sueldos, á sáber: de 16 000 rs., de 14.000, de 12.000, de 10.000, de 8.000 y de 6.000.

Estos y los escribientes se distribuirán en la forma que el Tribunal considere mas conveniente al servicio de sus dependencias.

Art. 15. El número de los escribientes se arreglará á las necesidades del servicio, y sus dotaciones á la asignacion que para esta clase se fije en los presupuestos generales.

Art. 16. Habrá además para el servicio del Tribunal un portero de estrados, conserje del edificio, y los ugieres y mozos necesarios.

Uno de estos últimos estará á las inmediatas órdenes del fiscal.

Parte segunda.

De las atribuciones del Tribunal de Cuentas y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS.

CAPITULO I.

Del presidente del Tribunal, decanos de las salas, y ministros jefes de las secciones.

SECCION 1.ª—Del presidente del tribunal.

Art. 17. El gobierno interior del Tribunal estará, como lo previene el art. 23 de la ley, á cargo del presidente, el cual hará guardar el órden debido, cuidando de que los ministros y demas empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 18. El presidente podrá llamar á su despacho, cuando lo estime conducente al servicio, á cualquier ministro ó empleado del Tribunal, y tendrá á sus inmediatas órdenes al secretario del mismo.

Art. 19. El presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las salas, autorizando las contestaciones y oficios que acuerden y no deban comunicarse por los ministros, jefes de seccion ó por el secretario del Tribunal.

El presidente autorizará solamente la correspondencia con el Gobierno, con los presidentes de los Cuerpos colegisladores, con el vicepresidente del Consejo real y presidentes de los Tribunales Supremos, y con los jefes de palacio.

Art. 20. El Tribunal, las salas, los ministros y empleados dirigirán sus consultas, solicitudes y quejas al Ministro de Hacienda por conducto del presidente, salvo las que fueren contra este mismo.

Art. 21. El presidente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las vacantes y tomas de posesion de los empleados del Tribunal que sean de real nombramiento.

Art. 22. El presidente recibirá las escusas de asistencia de los ministros y empleados del Tribunal, y podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por diez dias, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El presidente cuidará bajo su

Digitized by Google

responsabilidad, de la puntual asistencia de los ministros, contadores y demas empleados; reconocerá los asientos de los libros que deben llevarse con arreglo al art. 10 de la R. I. de 23 de mayo de 1845, y llamará la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que se adviertan en este particular para los efectos expresados en el cap. XII de la R. I. de 25 de enero de 1850.

Art. 24. El presidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion en el despacho de sus expedientes y sobre los abusos que merezcan particular providencia, y tomará la que corresponda, dando cuenta al Tribunal cuando el caso lo requiera.

Art. 25. Sin real licencia no podrá el presidente ausentarse por mas de quince dias, y aun en este caso lo participará préviamente, exponiendo el motivo al Ministerio de Hacienda.

SECCION 2.ª—De los decanos de las salas.

Art. 26. El decano de cada sala tendrá á su cargo el gobierno de ella, dirigirá las discusiones, y cuidará de la conservacion del órden.

Art. 27. Cada decano publicará en la sala las providencias ó sentencias definitivas despues de firmadas, y el secretario de la misma autorizará la publicacion.

Además reconocerá el decano las comunicaciones y despachos de la sala, cotejándolos con las decisiones originales.

Art. 28. El decano de cada sala ejercerá su jurisdiccion acordando en los dias feriados las providencias que por urgentes deban tomarse sin demora, y de las cuales dará cuenta á la sala en la primera reunion.

Se esceptúan de esta disposicion las providencias que, en vista de los alardes de que trata el art. 133, corresponde dictar á los ministros letrados.

SECCION 3.ª—De los ministros jefes de las secciones.

Art. 29. Los ministros jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva, y cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del tribunal pleno.

Art. 30. Corresponde al Tribunal pleno, además de las atribuciones que le confiere el art. 28 de la ley orgánica:

1.° Circular á quien corresponda los reales decretos y órdenes que se le comuniquen sobre objetos de sus atribuciones.

2.° Proponer al Ministerio para servir las plazas vacantes de contadores, archiveros y auxiliares á personas idóneas, con sujecion á lo determinado por el artículo 12 de la ley orgánica y las disposiciones de la R. O. de 18 de junio de 1853.

Cuando ocurran á la vez dos ó mas vacantes, hará el Tribunal sus propuestas sucesivamente; y hasta que una se halle aprobada no elevará otra al Gobierno.

3.° Nombrar por delegacion de S. M., y mientras no se disponga otra cosa, los escribientes, ugieres, porteros y mozos de las dependencias del Tribunal á propuesta de los respectivos jefes en cuanto á los escribientes.

4.° Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo al que se establece para los demás empleados en el cap. 12 de la instruccion de 25 de enero de 1850.

5.° Separar á los subalternos del mismo Tribunal y proponer la separacion de los empleados de real nombramiento que se hicieren acreedores á esta medida.

6.° Proponer al Gobierno la jubilacion de los que, hallándose imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion vigente sobre la materia.

7.° Conceder licencia que no exceda de dos meses á los contadores, auxiliares y subalternos del Tribunal para pasar con motivo justo á cualquier punto del reino, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de las licencias que en uso de esta facultad se concedan.

Las que se soliciten por mas tiempo ó para el extranjero, se consultarán siempre al mismo Ministerio.

8.° Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 31. Para que el Tribunal pleno pueda fijar con acierto la distribucion de los trabajos anuales de que trata el arti-

Digitized by Google

culo 34 de la ley orgánica, tendrá á la vista un estado, que formará con anticipacion el secretario general, de las cuentas ingresadas durante el año último, de las fenecidas y archivadas, de las examinadas, pendientes de reparos, y de las que estan por examinar, todo con arreglo á las noticias que al efecto le pasarán las secciones dentro de los ocho primeros dias de cada año.

De este estado remitirá copia al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la remision de otros estados en las épocas que el Gobierno determine.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar.

Art. 32. Incurrirán en las correcciones disciplinares los funcionarios que componen el Tribunal de Cuentas:

Primero. Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su ministerio.

Cuarto. Por cometer los contadores auxiliares y demás empleados subalternos cualquiera de las faltas á que se refieren las correcciones expresadas en los números cuarto y quinto del art. 30 de este reglamento.

Art. 33. Tambien incurrirán en dichas correcciones, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirijan al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Hacienda.

Tercero. Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

Cuarto. Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Art. 34. La facultad de imponer correcciones disciplinares al presidente y ministros del Tribunal, será ejercida por el Ministro de Hacienda, en vista de la denuncia calificada, que le haga el pleno, de las faltas que motiven la correccion.

La facultad de imponer correcciones disciplinares á los contadores corresponde al Tribunal pleno.

El presidente tendrá igual facultad respecto de los auxiliares, escribientes y empleados subalternos que componen las dependencias del Tribunal.

Art. 35. El Ministro de Hacienda ejercerá la jurisdiccion disciplinar en la forma que juzgue mas conveniente, segun la mayor ó menor gravedad de las faltas.

El Tribunal pleno y el presidente la ejercerán de un modo análogo al que se establece en el capítulo XII de la instruccion de 25 de enero de 1850, é imponiendo las correcciones que se expresan en ella y en los números 4.° y 5.° del artículo 30 de este reglamento.

TITULO II.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Tribunal pleno en materia de cuentas.

Art. 36. Corresponde al Tribunal pleno exigir la presentacion de cuentas, no solo á los funcionarios y particulares que designan la instruccion de 25 de enero de 1850, la ley de contabilidad de 20 de febrero del mismo año y la ley orgánica del Tribunal, sino tambien, á falta de estos, á sus herederos; y en su defecto á los fiadores, facilitándoles las oficinas los medios que reclamen y sean de dar.

Las cuentas se rendirán en la forma, época y bajo los conceptos que previenen la instruccion de 25 de enero de 1850 y órdenes posteriores, salvas las modificaciones que en lo sucesivo se acuerden por el Gobierno en uso de sus facultades.

Art. 37. El secretario general presentará el último dia de cada mes al Tribunal un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido, y de las que hayan dejado de presentarse.

El Tribunal pasará una copia de este estado al fiscal para que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley orgánica.

Art. 38. El Tribunal, de oficio, ó con presencia de la gestion que promueva el fiscal, acordará el requerimiento á las oficinas generales, ó á quien corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 17 de la ley orgánica.

Digitized by Google

Art. 39. Los medios de apremio que puede emplear gradualmente el Tribunal, segun el art. 18 de su ley orgánica, solo son aplicables en todo su vigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.

Art. 40. El Tribunal llevará á efecto el requerimiento y compulsion de que trata el párrafo primero del art. 17 de la misma ley, respecto de la Direccion general y cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad por medio de comunicaciones oficiales y directas: en la primera señalará al jefe central un breve plazo para la presentacion de las cuentas de que se trate: vencido este sin resultado ni contestacion satisfactoria, le conminará en la segunda con pedir al Gobierno la suspension de empleo por dos meses: en el caso de que aun no se obtenga el resultado propuesto, pedirá el Tribunal al Ministerio respectivo la suspension anunciada al jefe moroso; y si aun esto no bastase, propondrá su destitucion, con remesa del expediente justificativo.

Art. 41. Si la accion de las oficinas generales hubiere sido insuficiente para obligar á los funcionarios, á quienes se refiere la segunda parte del citado artículo 17 de la ley orgánica, al cumplimiento de su deber acerca del servicio de que se trata en las épocas designadas por las instrucciones, manifestarán aquellas oficinas al Tribunal, dentro del plazo marcado por el mismo, los medios de coaccion que hubieren empleado.

El Tribunal, con presencia de estos datos, de la importancia de la cuenta, y oido el parecer fiscal, acordará contra dichos funcionarios morosos el apremio que corresponda de los que confiere á su autoridad el art. 18 de la ley orgánica.

Art. 42. Los acuerdos del Tribunal se comunicarán á los jefes de los morosos por la secretaría general.

Art. 43. En las comunicaciones que se dirijan á los jefes, con arreglo al artículo anterior, se les exigirá el aviso de su recibo, manifestando que cumplirán la providencia del Tribunal; y darán parte de su resultado al terminar el plazo que se les señale.

Art. 44. Al contestar los jefes á las comunicaciones de que trata el artículo anterior, remitirán certificacion de la diligencia, firmada por los requeridos y apremiados, de habérseles enterado de la providencia del Tribunal.

Art. 45. Los jefes de las oficinas generales, centrales ó de provincia, que al terminar los plazos que designe el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, no diesen el parte que en el mismo se indica, serán apremiados respectivamente en los términos prevenidos en los arts. 17 y 18 de la ley orgánica.

Art. 46. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de los jefes de la administracion del Estado y se ignora su domicilio, se les emplazará por la secretaría general en los términos que designan los arts. 59 al 62, ambos inclusive, de este reglamento, para los que, hallándose en dicho caso, deben satisfacer los reparos en las cuentas de su responsabilidad.

Si los responsables de que se trata no tuviesen destino, ni sueldo del Estado, y dejasen de cumplir ó desobedeciesen los emplazamientos, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia, al Tribunal competente para que proceda á su arresto y formacion de causa.

Art. 47. Verificada la presentacion de las cuentas al Tribunal, queda á cargo del presidente darles el curso que indica el art. 33 de la ley orgánica, despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la secretaría general.

Art. 48. Los cargos que las salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al artículo 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la secretaría general, para reunir en ella los datos y preparar la formacion de estados y demás que previene el artículo 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la secretaría general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir el Tribunal en su dia, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y del art. 163 de la instruccion de 25 de enero del mismo año.

Art. 50. La secretaría general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al fiscal para que, á la mayor bre-

Digitized by Google

vedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictámen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificacion á que se refiere el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de febrero de 1850.

Tambien acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar, en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, despues de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de él corresponde hacer al secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el presidente y por todos los ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusion.

CAPITULO II.

De las secciones y de las salas en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION 1.ª—Del examen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los ministros jefes de seccion reciban las cuentas que les pase el presidente del Tribunal, en virtud del art. 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los contadores de exámen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su exámen y demas operaciones que expresan los arts. 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se estenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion (fecha y firma entera).»

Si el ministro jefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad.

Art. 57. Si el ministro jefe hallase que el contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el exámen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los contadores hallen defectos en las cuentas, estenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad, los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el ministro jefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del contador y con el V.º B.º del ministro jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al jefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demas prevenciones consignadas en el art. 40 de la ley orgánica.

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los jefes de la administracion del Estado, se les emplazará por la secretaría del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el ministro jefe de la seccion, con arreglo al art. 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los jefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la secretaría del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la *Gaceta*, se insertará en la tabla del Tribunal, y se remitirá al gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta, para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los diez dias despues de publicado el anuncio en la *Gaceta*, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente.

Art. 62. La secretaría pondrá en conocimiento del ministro jefe de la respectiva seccion el resultado de los emplaza-

Digitized by Google

mientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El ministro jefe de la seccion procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los ministros jefes de seccion reciban el aviso de la secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que designa el artículo 39 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los ministros jefes de las secciones del modo siguiente:

Si la falta nace de los jefes ó de las oficinas públicas, darán cuenta á la sala, para la resolucion que indica el art. 42 de la ley orgánica.

Si procede de los interesados obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al ministro jefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art. 66. Si el ministro jefe de seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el contador hallare alguna falta ó descuido se la devolverá para su rectificacion.

Art. 67. Cuando el ministro jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del contador, pondrá el decreto: «Conforme y á la sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y prévia la conformidad del ministro jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestacion, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el contador á la calificacion definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la sala despues de la calificacion definitiva con las anteriores aunque no los hubieren ofrecido, el ministro jefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, esplanando los fundamentos de la resolucion propuesta por la seccion; el fallo de la sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se estenderá por el contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun vayan aprobándose las cuentas por las salas, se pasarán á la secretaría general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, reales órdenes de pagos fuera de presupuestos y demas que se haya tomado en cosideracion en el juicio de las cuentas, y sea conducente á preparar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno.

Art. 73. Ejecutado lo que el artículo precedente dispone, la secreraría general pondrá á continuacion: «Queda anotado en secretaría;» y rubricado devolverá la cuenta al secretario de la sala respectiva, quien la pasará adonde corresponda, segun la última providencia que obre en ella.

SECCION 2.ª—Del juicio de las cuentas.

Art. 74. Si el ministro jefe, despues de hecho el exámen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la sala con todos los antecedentes para los efectos que previenen los arts. 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolucion de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al fiscal, despues de emitir este su dictámen, pasará la sala el expediente al ministro jefe de la seccion que, como ponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la sala. De la resolucion que recaiga se dará conocimiento al fiscal.

Art. 76. Cuando la sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo 3.° del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art. 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la sala, el ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por es-

Digitized by Google

crito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art. 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuélve la sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se estenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de resolverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificacion del fallo de la sala á la secretaría general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica.

El secretario general, acusará el recibo que se unirá al expediente.

La sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demas personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la sala sea de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la secretaría general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica y para los efectos que en él se indican.

El secretario general avisará el recibo á la seccion.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se estenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el contador que la examinó ponga certificacion del cargo y se pase con el V.º B.º del ministro jefe al ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título quinto de la ley orgánica.

El ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Art. 81. En el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que la produjo, y ejecutado así se procederá á lo que dispone el art. 79 de este reglamento.

Art. 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la sala al expediente; se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, se pasará copia autorizada de la expresada declaracion á la secretaría general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los ministros que hayan asistido á la sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las salas.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION 1.ª—De la forma en que debe hacerse esta declaracion y de las autoridades á quienes compete hacerla.

§ 1.º *De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.*

Art. 85. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas autoridades, é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Cuando por falta de fianzas ó por insolvencia del principal deudor sea necesario reclamar el alcance á sus jefes, como responsables subsidiarios, deberá declararse administrativamente, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, si cumplieron por su parte las instrucciones del ramo, y están obligados á reintegrar al fisco, á falta del principal alcanzado, de sus bienes y fianzas.

Art. 87. La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que trata el artículo anterior se hará por las salas del Tribunal cuando conozcan exclusivamente del expediente de reintegro; y por los jefes y autoridades de la administracion civil y militar, cuando ellos instruyan estos expedientes, bien por delegacion ó por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

Art. 88. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones de rentas sobre prestacion y aproba-

Digitized by Google

cion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos, etc., se creyese que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al jefe responsable para que en la via administrativa alegue lo que tenga por conveniente en su defensa, en un término que no excederá nunca de treinta dias.

En vista de su contestacion, ó sin ella pasado el plazo señalado para evacuarla, dictará la sala, ó la autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro, la resolucion que corresponda.

Art. 89. Las providencias que sobre este punto acordaren las salas del Tribunal ó los jefes y autoridades que instruyan los expedientes de reintegro, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, y podrá suplicarse y apelarse de ellas por la via contenciosa, en los casos y por los trámites que disponen los artículos 64 al 69 de la ley orgánica, y el cap. II del tít. 3.° de la parte segunda de este reglamento.

Art. 90. Los jefes y autoridades que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con el Tribunal las providencias que dicten, absolviendo de la responsabilidad subsidiaria á los jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, la sala que haya conocido de sus antecedentes, comunicará el expediente al fiscal, y oido su dictámen, acordará la resolucion que corresponda.

Art. 91. La providencia de la sala se hará saber en la forma ordinaria al fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trate, quienes podrán suplicar de ella por la via contenciosa para ante la otra sala del Tribunal.

§ 2.° *De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.*

Art. 92. Cuando por falta de deudor principal haya de procederse contra sus fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que solo deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente, antes de emplear contra ellos la via de apremio.

Art. 93. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios mencionados en el artículo anterior, se alegarán siempre por escrito ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 94. Presentada la excepcion y suspendido el procedimiento en los términos que dispone el párrafo 3.° del art. 21 de la ley orgánica, la autoridad á quien se presente remitirá al Gobierno por conducto de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya alegado la excepcion.

Si el Gobierno se conformase con ella, lo comunicará á la autoridad que instruya el expediente para que continúe el procedimiento contra otros bienes ó responsables, si los hubiese, ó declare partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda.

Si el Gobierno no admitiese la excepcion, la autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado, para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo, por medio de la conveniente demanda ante los tribunales competentes en un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 95. Cuando en el plazo señalado no acreditase el responsable la presentacion de la demanda á que se refiere el artículo anterior, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda.

Si por lo contrario, hiciere ver que entabló la demanda seguirá hasta la conclusion del pleito; suspendido el apremio, el cual continuará despues en la forma que dispone el capítulo siguiente de este reglamento contra los bienes que comprenda la demanda, si esta hubiere sido desestimada, y contra los demás bienes y personas obligadas, si el demandante hubiere vencido en el juicio.

CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

SECCION 1.ª—DE LAS AUTORIDADES Á QUIENES COMPETE INSTRUIR LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO, Y DE LA FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER EN ELLOS.

§ 1.° *De los alcances descubiertos por el Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas.*

Art. 96. Para la cobranza de los al-

Digitized by Google

cances que resultan de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas salas que hayan conocido del exámen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certificacion del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La sala acordará en seguida la órden oportuna para que la autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta órden, acompañada de una certificacion del alcance, se comunicará por la secretaría del Tribunal al gobernador de la provincia ó á la autoridad de la administracion civil ó militar delegada al efecto.

La autoridad delegada acusará dentro de las veinticuatro horas, depues de su recibo, el de la órden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

§ 2.º *De los alcances descubiertos por las autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.*

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los jefes y autoridades de la administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los jefes que designa el art. 14 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las autoridades ó agentes de la administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la autoridad ó jefe de que dependa inmediatamente el alcanzado, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100. La autoridad ó jefe á quien se comunique el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la práctica de estas diligencias á otro funcionario que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el gobernador de la provincia á la autoridad ó jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se estenderán y autorizarán por el secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el gobernador de la provincia ó la autoridad ó jefe que instruya el expediente de reintegro haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el artículo 101, el gobernador ó jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demás que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias despues remitirá el mismo gobernador ó jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el se-

Digitized by Google

cretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 agosto de 1851.

§ 3.º *Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.*

Art. 105. Las autoridades ó agentes de la administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 101, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y despues los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al gobernador ó jefe respectivo de la provincia una certificacion que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El gobernador ó jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certificacion de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que la certificacion hubiere llegado á su poder, acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda; y remitirá á su tiempo al gobernador ó jefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el gobernador ó jefe respectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la autoridad ó agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, despues de hacerse la aplicacion expresada en el artículo 106, se procederá por la via de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la R. O. de 10 de agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la autoridad ó agente administrativo, encargado de la instruccion del expediente de reintegro, no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del gobernador ó jefe

Digitized by Google

respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicacion al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la tesoreria de provincia ó depositaría del partido á que corresponda el pueblo de la ejecucion.

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administracion principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó incautacion de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instruccion y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificacion de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instruccion especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los arts. 105 y 111 al 115 por su órden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, alcaldes ó jueces que aprobaron la informacion de abono, peritos tasadores, autoridades y asesores que aprobaron la fianza, jefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los arts. 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si despues de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaracion, se consultará siempre con la sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la sala, despues de haber comunicado el expediente al fiscal y oido su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por lo contrario la confirma, se mandará unir certificacion de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaracion de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro; y que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificacion de él en la parte relativa á la cuestion pendiente, se comunicará al fiscal; y oido su dictámen, confirmará ó revocará la sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la sala bajo cuya direccion se instruya al expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del agente administrativo á que corresponda la ejecucion de la providencia.

Digitized by Google

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se estenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el agente administrativo.

Art. 123. Los agentes administrativos encargados de la instruccion de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los arts. 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificacion autorizada por el secretario, y con el V.º B.º de la autoridad ó agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instruccion del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid, sin perjuicio de remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deba entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletin oficial* y la *Gaceta* en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las autoridades á quienes se haya remitido directamente; y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldía.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y se dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los jefes del alcanzado y demas responsables principales ó subsidiarios, de que trata el párrafo 1.º, seccion 1.ª, cap. III, tít. 2.º de la parte segunda de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los arts. 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldía, será admitido y continuará tomando parte en la instruccion sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oida reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se

sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la sala podrá declararla de oficio ó á peticion del fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la *Gaceta* de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia que las salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 62 *y* 63 *de la ley orgánica.*

Art. 132. Las autoridades ó agentes de la administracion civil y militar encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince dias, ó en períodos mas cortos si así lo acordare la sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará por el ministro letrado un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la sala; en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al ministro jefe de la seccion, y este á la sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La sala pasará estos antecedentes al fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el art. 20 de la ley orgánica se descubran por las autoridades ó agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la sala del Tribunal bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la sala que tenga á su cargo las cuentas de la provicia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

Digitized by Google

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el artículo 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó indipendiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la secretaría general, pasará el expediente á la sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de las salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo II, tít. 3.° de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TITULO III.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPITULO I.

De los recursos que pueden deducirse ante las salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION 1.ª—De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo real en los negocios contenciosos de la administracion, y en los arts. 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efetos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

SECCION 2.ª—Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo, y ante la sala que conozca de las cuentas, en cuyo exá-

Digitized by Google

men ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada esta última comunicacion mandará la sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimará el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo real en los casos expresados en el art. 50 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

SECCION 3.ª—Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del artículo 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los ayuntamientos y los administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6.° del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el artículo 69 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultas de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los arts. 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion.

Art. 153. Si el consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El ministro encargado del exámen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la sala.

CAPITULO II.

De los recursos que pueden deducirse ante las salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION 1.ª—Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el art. 65 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por las salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del artículo 159 sobre recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda para ante la otra sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los arts. 165 al 185 de este reglamento

Digitized by Google

para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

SECCION 2.ª—Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiese la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta autoridad le remitirá á la sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al fiscal; y oido su dictámen, confirmará la sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella autoridad mande sacar la copia de que trata el artículo 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de quince dias para la Península, veinte para las Islas Baleares, y treinta para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole órden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta córte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelacion y la providencia consentida, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que le acuse el fiscal.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveido en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decreta-

Digitized by Google

da por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los arts. 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso, como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la secretaría de la sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá, sin embargo, reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de treinta dias en la Península, ni de cuarenta y cinco para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, estenderá y autorizará la secretaría de la sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La secretaría general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el gobernador ó autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho quedando copia íntegra y literal en el rollo de la sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el secretario de la sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el fiscal articulase prueba, se remitirá por la secretaría general la que corresponda al gobernador ó autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias.

El gobernador ó autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de veinticuatro horas, y su contestacion se unirá á los autos.

Art. 175. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el gobernador ó autoridad delegada por la sala pondrá su V.° B.° á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicarán precisamente ante la autoridad delegada por la sala, y serán autorizadas por el secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el secretario.

Art 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el secretario, se mandarán unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual, se recogerán con contestacion ó sin ella.

Digitized by Google

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del ministro ponente, y los alegatos del apelante y del fiscal.

Concluida su lectura, declarará el presidente *vistos los autos,* y mandará despejar.

Art. 181. El ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos valiéndose de la fórmula *para mejor proveer*.

Art. 182. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El secretario de la sala remitirá á la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, certificacion de la resolucion final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la sala.

La autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificacion, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCION 3.ª—Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capítulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el núm. 6.º del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los arts. 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO IV.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del presidente cuando hubiere empate en las

Digitized by Google

votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los ministros de la otra sala por el órden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el secretário del Tribunal y el contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los presidentes, ministros, secretarios, contadores primeros y contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el órden rigoroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de noviembre de cada año.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La sala, á propuesta del ministro ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las salas se ejecutarán por el secretario de la misma, y por los ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios.

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.° La que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.° Apuella cuya apelacion se estimare temeraria.

5.° La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias de las salas infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la sala no podrán exceder de 3.000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada,


Digitized by Google

entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1.000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, prévio el depósito de la multa si no lo consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho comun y á las prácticas de los tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.° de enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el art. 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

Parte tercera.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del reino con los especiales de Ultramar.

CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de Cuentas del reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.° Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresion de su orígen, instruccion y estado.

2.° Exigir y examinar la redaccion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resúmen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribucion, reclamando las esplicaciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.° Proponer al Gobierno de oficio ó á peticion fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspension temporal del presidente y ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de separacion si correspondiense.

4.° Proceder civilmente contra los superintendentes é intendentes de dichas islas oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinar las abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno rigoroso en las dos salas del tribunal de la Península, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el tribunal competente.

5.° Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oido el Consejo real, hubiese declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violacion de formas en las actuaciones.

6.° Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designa-

Digitized by Google

das por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un exámen especial, dirigiendo al Gobierno, en todo caso el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos salas del Tribunal del reino, observando los mismos trámites que en las demas cuentas; pero designando prudencialmente cada sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redaccion general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañen, y el resúmen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los tribunales de Ultramar deben remitir al del reino, despues de registrados por la secretaría general, se pasarán al pleno para que con audiencia del fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revision y especial exámen del Tribunal del reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por las salas.

Art. 217. Al fiscal del Tribunal de Cuentas del reino incumbe especialmente promover la observancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar, perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los fiscales de los tribunales de las islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

Parte cuarta.

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 218. Cuando los tribunales ó juzgados del fuero comun y fueros especiales ó los jefes superiores y dependencias centrales de la administracion usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el R. D. de 4 de junio de 1847.—Dado en San Ildefonso á 2 de setiembre de 1853.» (Cl. t. 60, p. 6.)

Tal es la legislacion hoy vigente sobre organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, pues aunque por real órden de 6 de setiembre de 1855 se nombró una comision encargada de formular un proyecto de ley y reglamento orgánico para el mismo Tribunal, y de revisar la ley de contabilidad para ponerla en armonía, no llegó á dar resultados, sin duda por el cambio en el régimen administrativo verificado en julio de 1856. V. Hacienda publica etc.

TRIBUNAL DE LA ROTA. Tribunal Supremo en Madrid para conocer en tercera instancia y sucesivas de los negocios eclesiásticos de todas las diócesis del Reino. Fué creado por breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, inserto en la ley 1.ª, tít. V, libro 2.° de la Nov. Rec. Se mandó cerrar este Tribunal en virtud de la retirada del Nuncio, por razones de política nacional y para dejar á salvo las regalías de S. M., pero de nuevo se declaró abierto por R. D. de 23 de enero de 1856. V. Jurisdiccion eclesiástica, Concordato etc.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Fué creado por R. D. de 24 de marzo de 1834 en lugar de los Consejos de Castilla é Indias que se suprimieron (tomo 1.°, p. 393). Sus atribuciones se determinaron en el capítulo V del reglamento provisional de justicia, arts. 90 al 98, que con notas que le ilustran puede consultarse en el tomo 1.°, p. 414, así como los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento civil y en especial el 100 y siguientes 1015, 1073, 1074, 1105 etc. de el reglamento por el que se rige el primer tribunal de la nacion, salvas las modificaciones en él hechas que pueden verse en el artículo Administracion de justicia y otros que al fin citaremos; es el siguiente:

Digitized by Google

R. D. *de 17 octubre de* 1835.

Contiene el reglamento del Tribunal Supremo de Justicia (1).

(GRAC. Y JUST.) «Siendo muy conveniente que los tribunales tengan reglas fijas para su gobierno interior, para su organizacion y para tratar los asuntos correspondientes á sus atribuciones del modo mas favorable á la pronta y recta administracion de justicia, he venido en decretar á nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, oido el dictámen del Consejo de Ministros que se observe por ahora el siguiente reglamento del Supremo Tribunal de España é Indias.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal y de sus salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

Artículo 1.° El Supremo Tribunal de España é Indias se compone, en conformidad al R. D. de 24 de marzo de 1834, de un presidente, quince ministros y tres fiscales, y se divide en tres salas de cinco ministros cada una; las dos para los negocios de España, y la otra para los de las provincias de Ultramar, la cual está habilitada para suplir á las salas de España en caso necesario, así como los ministros de estas pueden tambien en igual caso suplir á los que faltaren en la otra.

El tratamiento del Tribunal y de cada una de sus salas en cuerpo, será el de alteza, y el de muy poderoso señor en el encabezamiento.

2.° La sala de Indias constará de los ministros nombrados especialmente para ello por S. M., y las dos de España se compondrán alternando en ellas los ministros respectivos por el órden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala. Pero el presidente ó quien sus veces haga, está autorizado así para disponer que la sala de Indias despache asuntos de las de España, cuando se halle menos ocupada que estas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres salas ordinarias estuviere sobrecargada de negocios, se formen eventualmente otra ú otras auxiliares con los ministros mas modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones.

3.° El presidente podrá asistir á la sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar; y en aquella que él no asista presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la sala hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

4.° En las dos salas de España, los ministros que en un año hayan compuesto la una pasarán á la otra en el siguiente; pero ni en ellas ni en la de Indias podrán fallar nunca en revista los que lo hubieren hecho en vista, siempre que para determinar la súplica haya en el Tribunal suficiente número de otros jueces, incluso el presidente, y los fiscales que no tengan impedimento, para lo cual los ministros de cada una de las salas de España serán reemplazados por los de las otras, empezando los mas modernos, y si no bastaren por los de la de Indias en igual forma; y los de esta lo serán por los de las otras dos, tambien los mas modernos en ambas.

5.° El Tribunal se reunirá todos los dias no feriados en el mismo local que actualmente, con agregacion de la sala del Consejo de órdenes que ocupó el Supremo Tribunal de Justicia, y con el mismo trajo que en la actualidad usan respectivamente los magistrados y subalternos; y ni unos ni otros, con inclusion del presidente, pero esceptuándose los fiscales y los agentes fiscales, podrán dejar de asistir cada dia, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso deberán escusarse, avisándolo al que presida el Tribunal.

6.° Empezará este á las nueve de la mañana desde 1.° de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbra; las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado, pudiere concluirse dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuese posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la urgencia de los asuntos.

7.° Las salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales, deberán además reunirse á horas extraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera.

8.° A la hora precisa en que deba abrirse el Tribunal, todos los ministros de

(1) Con arreglo al art. 259 de la Constitucion de 1812 subsistente como ley segun la de 6 de setiembre de 1837, se llama *Tribunal Supremo de Justicia*. Véase dicha ley en la pág. 428 del tomo 1.° y sobre todo la nota 13 de la pág. 430.

Digitized by Google

las tres salas se reunirán con el presidente en una de ellas para oir las órdenes que el Gobierno comunique al Tribunal, ó tratar de algun negocio que exija acuerdo de todos los ministros, y concluido este despacho se separarán las salas.

9.° Todas ellas principiarán por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores; y luego se procederá á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo esto en audiencia pública, á excepcion de las causas que estén en sumario, y de aquellas en que, á juicio de la sala, se oponga la decencia á la publicidad.

10. En cuanto al número de ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y para ver y fallar los negocios, y tambien respecto á las votaciones y el término en que deben darse las sentencias, se observará lo prescrito en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de este año. Siempre que en una sala necesiten mas ministros, pasarán á ella los mas modernos de cada una de las otras respectivamente.

11. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presida la sala, para que, con acuerdo del presidente del Tribunal ó de quien haga sus veces, le sustituya el mas moderno de la otra, respecto á las dos de España. Si el impedido fuere de la sala de Indias, le sustituirá tambien el mas moderno de las otras dos, y en ambos casos aquel pasará á la sala de este, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho.

12. Las discordias que hubiere en alguna de las dos salas de España se dirimirá por los ministros mas modernos de la otra; y las que ocurran en la sala de Indias, por los mas modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el pleito discordado, serán preferidos.

13. Las sentencias definitivas se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

14. Los reales despachos ó provisiones que motive la sustanciacion, ó que de otro modo expida el Tribunal se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el presidente, por el semanero y por otros dos ministros.

15. Los negocios de la atribucion de las dos salas de España que no hayan de acordarse en Tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la expedicion del despacho se observe en su caso lo dispuesto en el artículo 2.°, y de que se extienda tambien á la sala de Indias el repartimiento de aquellas clases de asuntos de la Península, que por ser muchos, convenga distribuir entre todas las salas, cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusion de los llamados de *Mil y quinientas*, se despacharán indistintamente en cualquier dia de la semana.

16. Todos los ministros por turno rigoroso desempeñarán la semanería del Tribunal pleno, y lo mismo harán los de cada sala respectivamente. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la sala acuerde, asi por ante relator, como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

17. En cada sala habrá un libro para los señalamientos, y otro reservado, en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares, podrán hacerlo, con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlos dado, los escriban de su letra sin fundarlos, y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse á firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. El libro reservado se custodiará en la mesa de la sala respectiva bajo llave de su presidente.

18. En las consultas ó informes que evacue el Tribunal ó alguna de sus salas, se insertarán sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos estendidos con los fundamentos en que los apoyen.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos.

19. El Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme á las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de setiembre de este año, solo que á las visitas genera-


Digitized by Google

les bastará que concurran el presidente, seis ministros y dos fiscales.

20. Cuidará de que cada año, por medio del ministro que al efecto elija, se haga visita de los subalternos del Tribunal, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

21. El primer dia hábil de cada año se abrirá el Tribunal pleno con la lectura de este reglamento, ó del en que en adelante rigiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

22. Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público en virtud de real órden, ocupará el lugar que S. M. se digne designarle.

23. El presidente, los ministros y fiscales del Tribunal y lo mismo los subalternos, no podrán ausentarse de la córte sin real licencia, exceptuando el caso que se previene por el art. 29, y la real licencia deberán pedirla por medio del primero todos los demas.

24. Los expresados presidentes ministros y fiscales no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho de los negocios de dicho Tribunal; salva la de concurrir á las Córtes del reino, cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles siempre que lo estime algun servicio que extraordinariamente puedan prestar al Estado.

25. Los magistrados y subalternos del supremo Tribunal continuarán comprendidos en el monte pío del ministerio y de reales oficinas respectivamente.

26. Ninguno de ellos cuando fuere nombrado para el Tribunal, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar préviamente ante todo él reunido, el juramento prescrito por el R. D. de 1.º de abril de 1834. El presidente lo prestará en pié desde su asiento.

CAPITULO II.

Del presidente del Tribunal.

27. El presidente tendrá el tratamiento de excelencia, y cuando entre ó salga en alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos; le acompañará un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere, y además uno de ellos deberá estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo presidente á las horas que este le señale.

28. Reunirá el presidente las salas cuando fuere necesario, y cuidará del cumplimiento de las respectivas obligaciones de ministros, fiscales y subalternos. Estará á su cargo la policia interior del tribunal, y el hacer que en él se guarde órden. Podrá llamar á su casa á cualquier ministro fiscal ó subalterno que nenecesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio; y el secretario y los oficiales de la secretaría auxiliarán al mismo presidente en el despacho de los informes y demás que ocurriere en la presidencia, por la cual se dará cuenta al Gobierno de las vacantes que acaezcan en el Tribunal.

29. Recibirá en Tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros hasta un mes, y á los segundos hasta dos, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

30. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

31. Por mano del presidente se harán presentes en el Tribunal las órdenes del Gobierno, al cual dirigirá aquel las consultas que el mismo Tribunal hiciere.

32. En ausencia ó enfermedad del presidente ejercerá sus funciones el ministro mas antiguo del Tribunal.

CAPITULO III.

De los ministros del Tribunal.

33. Los ministros del Tribunal serán en su asistencia diaria tan puntuales como corresponde y estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta no interrumpiendo á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, tratándolos á todos con la consideracion debida á sus respectivos cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren. El que presida la sala celará eficazmente el cumplimiento de este articulo.

34. Si en las audiencias públicas algun ministro dudare de algun hecho, no pedi-

Digitized by Google

rá las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la sala.

35. Los ministros del Supremo Tribunal tendrán el tratamiento de señoría ilustrísima.

CAPITULO IV.

De los fiscales del Tribunal y de los agentes fiscales.

36. Los fiscales del Tribunal tendrán igual tratamiento y consideracion que los ministros, y los dos de las salas de España despacharán indistintamente todos los negocios pertenecientes á las mismas, haciéndolo el de la de Indias de los que á esta corresponden, sin perjuicio de suplirse y ayudarse unos á otros siempre que fuere necesario.

37. Todos tres despacharán juntos los negocios que para ello mande pasarles el Tribunal pleno; y en aquellas causas en que la ley requiere que hagan unidos la defensa dos fiscales, se ejecutará así como hasta ahora, alternando el de Indias con otro de los de España.

38. Para el mas igual repartimiento de los negocios de la Península que se hayan de despachar por cada uno de los fiscales, se distribuirán aquellos por un turno rigoroso que el Tribunal apruebe, asi los que deban quedar entre los dos fiscales de España como los que conforme al art. 15 se hayan de distribuir entre estos y el de Indias.

39. Los fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal á no ser en los casos siguientes:

1.° Cuando haya vista de causa en que sean parte.

2.° Cuando por no haber suficiente número de ministros se necesite que asistan á alguna sala como jueces.

3.° Cuando por cualquier otro motivo el Tribunal ó el presidente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. Nunca podrán los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sean.

40. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, será parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular. En las civiles y en las relativas á delitos privados no se le oirán sino cuando interesen á la causa pública, á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria ó á las regalías de la Corona.

41. En todos los negocios en que los fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, se les notificarán las providencias que se dieren, como tambien cuando sean parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él por ser de interés público.

42. Los fiscales del Tribunal tendrán cinco agentes fiscales; dos para cada fiscal de España, y uno para el de Indias, dotados con el sueldo anual de 20.000 reales de vellon bajo la calidad de que no puedan llevar derechos ni emolumentos de cualquiera clase y denominacion que sean.

43. Los agentes fiscales deberán ser letrados, de probidad, aptitud y confianza, y serán nombrados y removidos libremente por los fiscales, á quienes han de asistir, y que son los responsables de lo que firman ó rubrican. Dichos fiscales darán cuenta al Tribunal por medio de oficio; y solo para su inteligencia, de los nombramientos y remociones que ejecuten.

44. A cada uno de los agentes fiscales pasarán las escribanías de cámara bajo el resguardo que aquel debe firmar en el libro de conocimientos, los negocios que se remitan por turno al respectivo fiscal; y será cargo del agente fiscal, á quien pasen los autos, devolverlos á la escribanía cuando estén despachados, cancelándose el conocimiento; y entregar cada mes una nota de los pendientes al que presida la sala respectiva. Cada agente fiscal tendrá un libro de recibos, en que anotará los negocios que se le pasan, y el dia en que los recibe; y así ejecutado los presentará inmediatamente al fiscal, quien podrá encargarle su despacho cuando y cómo lo estime.

45. Para hacer los cotejos de los memoriales en negocios en que sean parte los fiscales, se pasarán los procesos y memoriales al respectivo agente, si estimando aquellos que este deba asistir al acto lo comisionaren para ello, á fin de que enterándose de los unos y de los otros se dilate menos la diligencia

46. Los agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía; y en ausencias, enfermedades ó vacantes se suplirán mútuamente.

CAPITULO V.

De los subalternos del Tribunal.

§ I.—De los relatores.

47. Habrá en el Tribunal Supremo


Digitized by Google

seis relatores letrados de probidad, inteligencia y confianza, cada uno con el sueldo de 5.000 rs. anuales, y los derechos respectivos, conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, debiéndose repartir entre aquellos los negocios de todas las salas en la forma y por el turno ó turnos que el Tribunal acuerde.

48. Los nombrará por esta vez S. M. á simple propuesta del Tribunal, segun se halla mandado; pero en lo sucesivo serán nombrados por oposicion, y á propuesta del mismo por terna bajo las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante de cualquiera relatoría, se anunciará por edictos en la puerta del Tribunal, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla, presentando en la escribanía mas antigua el título de abogado.

2.ª En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con expresion de cada uno, que rubricará el ministro mas moderno del Tribunal.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para dar principio á las oposiciones, concurrirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la escribanía, y se le entregará uno de los pliegos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior; cuyo acto se repetirá en los demás dias.

4.ª Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señale en el Tribunal; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia, en el preciso término de veinticuatro horas.

5.ª Cumplidas estas se presentará el opositor en Tribunal pleno y en público hará de memoria relacion del pleito dejándolo con el extracto que hubiere formado, en la mesa del Tribunal: y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de relator.

6.ª Concluidos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la propuesta por terna, entregándose por la escribanía á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en el que reuniere mayoría absoluta.

49. Para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios, y los derechos de arancel, encargándole con inventario de todos los expedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

50. Los relatores no podrán recibir los procesos sin que conste se les han encomendado ni podrán tampoco despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del Tribunal, ó de la sala que conozca del negocio.

51. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

52. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

53. Dadas estas por el Tribunal y rubricadas por el Ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que rubrique ó autorice la providencia.

54. Cuando los negocios pasen á los relatores durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, escusarán el hacerlo por medio de estractos, á no exigirlo su gravedad, volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

55. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que se diere, y correrán tales estractos unidos á los procesos.

56. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los

relatores sin necesidad de acudir para este objeto al Tribunal.

57. Los relatores entregarán mensualmente listas de los pleitos y causas que tuvieren pendientes al presidente de la sala á que correspondan, con la debida espresion del dia que entraron en su poder.

58. Los relatores, mientras lo sean no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de cámara en el Tribunal y en los demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

§ II.—Del secretario del tribunal.

59. Uno de los escribanos de cámara á eleccion por mayoría absoluta de votos del Tribunal Supremo, reunirá el carácter de secretario del mismo con la dotacion anual de 4.400 rs. vn. por este concepto, y con los honores natos de secretario del Rey, habilitado para firmar como tal aquellos reales despachos que el Tribunal expida y lleven la firma de S M.; y en clase de secretario del Tribunal recibirá y dirigirá la correspondencia de este con todas las autoridades y corporaciones del reino, excepto la que directamente medie entre los secretarios de Estado y del despacho y el presidente, y entre este y los que lo sean del Consejo real ó de los tribunales supremos ú otros funcionarios de igual categoría. En ausencias y enfermedades del secretario podrá el Tribunal habilitar al oficial mayor ó á otro escribano de cámara.

60. Tendrá el cargo de publicar en Tribunal pleno los decretos y reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva escribanía á que toquen, despues de registrados en un libro que llevará al efecto.

61. Tambien tendrá á su cargo la recepcion de juramentos de los magistrados y dependientes del Tribunal, y demás que se verifiquen en el mismo, así como aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey, y deberá llevar un libro donde registre las consultas, copiando tambien en él las que deben entregarle todos los escribanos y relatores, acordadas por cualquiera de las salas, con el doble objeto de dirigirlas á la superioridad y tenerlas reunidas en un solo registro, y pasando certificacion de las reales resoluciones que recaigan, á las escribanías de cámara donde radiquen los antecedentes de dichas consultas.

62. Deberá asimismo circular á las audiencias y demás autoridades de la Península é islas adyacentes y de Ultramar, las reales resoluciones que deban comunicarse por conducto del Tribunal.

63. Tendrá además dos libros: uno para anotar el turno de los ministros semaneros, así del Tribunal pleno como de cada sala, debiendo hacer presente en uno y otros el que deba serlo en aquella semana, y otro para sentar el de los ministros que hayan de asistir á las vistas semanales de cárcel, cuando hubiere presos á disposicion del Tribunal.

64. Será tambien cargo del escribano secretario la formacion de los expedientes que se instruyan, así para la provision de las relatorías, escribanías y demás plazas subalternas del Tribunal, como sobre los negocios consultivos ó informativos del Tribunal pleno, ó sobre cualquier otro asunto general en que haya de ocuparse este.

65. Y por último, lo será igualmente cobrar ó cuidar de que se cobre de tesorería cada mes, ó á los plazos que se señalen con acuerdo del presidente, las cantidades que correspondan de los 40.000 reales asignados para los gastos del Tribunal en cada año, de cuya suma no se invertirá nada sin órden ó aprobacion de este ó del presidente, y el escribano secretario llevará una cuenta exacta de todo para presantarla al fin del año en la tesorería, con el V.° B.° del presidente y con los correspondientes documentos justificativos.

§ III.—De los escribanos de cámara, y de los oficiales mayores de las escribanías.

66. Habrá en el Tribunal seis escribanos de cámara, de los cuales uno será para la sala de Indias y los demás para las de España, con el sueldo anual de 8.000 reales vellon cada uno, y percibiendo además los derechos respectivos conforme por ahora á los aranceles que regian en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda.

67. Todos serán nombrados por S. M. á simple propuesta del Tribunal por esta vez, con arreglo á lo mandado, y en lo sucesivo por terna que él proponga, cuidando siempre mucho de que sean personas de conocida probidad, inteligentes y fieles.

68. Cada una de las seis escribanías


Digitized by Google

tendrá un oficial mayor dotado con 3.300 reales vellon al año; y así estos oficiales como los demás que los escribanos de cámara quisieren tener y pagar de su cuenta, serán nombrados respectivamente por los mismos escribanos, y amovibles á su voluntad; pero debiendo dar cuenta al Tribunal así del nombramiento, como de la separacion, para sola su inteligencia.

69. En el caso de ausencia, enfermedad ó muerte de algun escribano de cámara podrá el Tribunal, si lo tuviere por conveniente, habilitar al oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho interino de la respectiva escribanía; pero nunca esta habilitacion durará mas de lo que dure la vacante cuando la hubiere.

70. Los escribanos de cámara del Tribunal presentarán cada mes á los presidentes de las respectivas salas, listas de los negocios pendientes en sus escribanías, con expresion del estado que tengan, y tambien pasarán á los fiscales otras de los que estuvieren entregados á sus agentes fiscales.

71. Todos los negocios que no sean del Tribunal pleno ni de la sala de Indias á cuya escribanía se pasarán los que le pertenezcan, serán repartidos por turno rigoroso entre las otras cinco escribanías, como se expresará en los artículos relativos al repartidor de negocios; y una vez hecha la enmienda, no podrá el escribano presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

72. Los escribanos de cámara no refrendarán las reales provisiones, despachos ó cartas que el Tribunal mande librar, sin que primero las firmen el presidente ó los ministros que deben hacerlo con arreglo al art. 14; y á este fin deberán presentarlas con el pleito ó causa al semanero para que, hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

73. Deberán tambien escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del registrador.

74 Las provisiones despues de firmadas y refrendadas no las entregarán á persona alguna, sino á los procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los jueces á quienes vayan cometidas despues de registradas y selladas.

75. Cada uno de los escribanos de cámara del Tribunal tendrá un libro rubricado por el ministro mas moderno en donde asiente las multas que en los pleitos y causas radicadas en sus oficios se hubieren impuesto por condenaciones que merezcan ejecucion; é impuesta que sea de esta manera alguna multa, el escribano pasará dentro de veinticuatro horas la correspondiente certificacion á la intendencia de esta provincia para que pueda disponer su ejecucion.

76. Los escribanos de cámara tendrán puesta en sus escribanías; y en sitio donde pueda leerse, una tabla con el arancel de sus derechos para que cada uno sepa lo que ha de exigir y las partes lo que han de pagar. Al márgen de cada actuacion anotarán siempre el importe de los derechos que por ella les correspondan; y en caso de duda sobre si estos se hallan ó no comprendidos en el arancel, se hará presente al Tribunal para que la decida.

77. Cada uno de dichos escribanos tendrá además los libros necesarios en que los agentes fiscales, los relatores y los procuradores firmen el recibo de los procesos que se les entreguen, borrándole cuando los devuelvan despachados.

78. Tambien cada uno de ellos custodiará los papeles de su respectiva escribanía; formando de todo el correspondiente índice.

§ IV.—Del canciller y registrador.

79. Hallándose enagenados de la Corona los oficios de canciller y registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marqués de Valera, y el otro al duque de Alva, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el Tribunal Supremo segun lo hacian hasta el R. D. de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen a incorporarse á la Corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual antes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

82. El registrador conservará el regis-

Digitized by Google

tro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin órden del Tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del Tribunal al pié de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

§ V.—Del repartidor y tasador.

84. Habrá tambien en el Tribunal un repartidor de negocios que ejercerá al mismo tiempo el cargo de tasador de pleitos, y deberá ser persona de probidad, inteligencia y confianza, nombrado por aquel oyendo para elló á los relatores y á los escribanos de cámara de las salas de España, y dotado con 2.200 rs. de vn. al año sobre tesorería, á mas de los cuales se le deberá pagar anualmente otra tanta cantidad por dichos relatores y escribanos, entre quienes se han de hacer los repartimientos.

85. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus ministros hasta concluida la audiencia en la pieza que se le destine.

86. Formará otros tantos turnos cuantas sean las clases de negocios que deban repartirse, segun lo que acordare el Tribunal con arreglo al art. 47, oyendo para formarlos á los expresados relatores y escribanos, por si fuere conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal para su aprobacion, con la cual el repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

87. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo y expresará el relator ó escribano á quien toque, y la sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase ó turno respectivo lo ejecutará por suerte entre aquellos relatores ó escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que el Tribunal acuerde.

88. Deberá bajo la mas estrecha responsabilidad abstenerse de repartir nuevamente negocio que tenga antecedentes en el Tribunal, pues habiéndolos pasará desde luego tal negocio á la escribanía donde se hallen radicados.

89. Cuando mande el Tribunal que algun negocio se junte á otro que estuviere radicado en diferente escribania, el repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe y reintegrará al escribano que lo entregue, con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

90. Para la tasacion de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó quejas de las partes contra cualquiera subalterno, se arreglará á los aranceles vigentes.

91. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel; y si hecha la tasacion y publicacion, se agraviare alguno de ella, tendrá espedito su recurso á la sala por donde haya pasado el asunto, la cual determinará, oido el tasador.

92. Tendrá este los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los porteros, alguaciles y mozos de estrados.

93. El Tribunal tendrá nueve porteros; uno mayor ó de estrados con el sueldo anual de 6.000 rs. vn.; y los ocho restantes para el servicio de las salas y asistencia á casa del presidente con 5.000 reales cada uno. Todos serán nombrados por S. M. á propuesta de aquel, pero por ahora sin necesidad de especial nombramiento, continuarán sirviendo sus oficios los cuatro que actualmente los tienen por juro de heredad.

94. Unos y otros asistirán diariamente al Tribunal á la hora y en la forma que lo ejecutan en la actualidad; y el que estuviere de turno concurrirá á casa del presidente con arreglo al artículo 27.

95. Los porteros harán los apremios á los procuradores para vuelta de autos, y las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del Tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente se les mande por el mismo.

96. El portero mayor ó de estrados, en particular lo será de todas las salas, avisará las escusas al abrirse el Tribunal: dará la hora y bajo la intervencion del secretario correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo


Digitized by Google

lo cual tendrá un mozo, que se llamará de estrados, con la dotacion anual de 3.300 rs. nombrado y amovible por el Tribunal, oyendo á dicho portero mayor.

97. Cuando el Tribunal Supremo necesitare alguaciles se pondrán á su disposicion por el regente de la audiencia de Madrid los que aquel pidiere de los que sirvan en esta.

CAPITULO VII.

De los procuradores y agentes de negocios.

98. Los procuradores del número de esta córte lo serán tambien del Supremo Tribunal de España é Indias; y los que tengan esta cualidad harán en el mismo el juramento prevenido en el R. D. de 1.° de abril de 1834.

99. Los que soliciten en lo sucesivo entrar en el ejercicio de procuradores, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías del Tribunal.

100. Asistirán á este diariamente, y en el se les harán las notificaciones.

101. Los procuradores no pedirán por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra. Tampoco lo pedirán por la misma escribanía sin hacer mencion del antecedente, suplicando con causar, ó sin causar instancia. El que contraviniere, será suspendido por dos meses y multado en 50 ducados.

102. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes llamados de sustancia cion, y para los demás se valdrán de abogados del colegio con arreglo á las leyes.

103. Para hacérseles efectiva su responsabilidad en los negocios, tendrán los diferentes libros de asiento que hasta aqui con su primera y última foja del papel del sello correspondiente, que se rubricarán por el ministro mas moderno del Tribunal.

104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del Tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias conforme á los títulos con que los ejercen.

105. Todos los suballernos y dependientes del Supremo tribunal quedan sujetos á la misma responsabilidad que tenian con arreglo á las leyes en los suprimidos Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, salva cualquiera otra que les impongan, ó en adelante les impusieren las mismas. Tendréislo entendido etc. En el Pardo á 17 de octubre 1835.» (CL. t. 20, pág. 465.)

R. D. *de* 26 *marzo de* 1858.

Secretario letrado en el Tribunal Supremo y en las audiencias.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un secretario letrado, que se titulará de gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los escribanos de cámara.

Art. 2.° Se restablecen en todas las audiencias del reino los secretarios de gobierno, creados por mi R. D. de 28 de octubre de 1853 en reemplazo de los relatores de las salas de gobierno y secretarios archiveros de la misma.

Art. 3.° Para poder ser nombrado secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demas circunstancias y años de servicio prescritos en el citado real decreto.

Art. 4.° El secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de teniente fiscal del propio Tribunal con la dotacion de 24.000 rs., los secretarios de las audiencias disfrutarán la categoría de jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.° Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.—Dado en Palacio á 26 de marzo de 1858.» (CL. t. 75, p. 375.)

El real decreto citado en el art. 2.° del anterior se halla en AUDIENCIA. Consúltense además los artículos MAGISTRATURA y MINISTRO FISCAL, JURISDICCION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA y otros.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Suprimido el Consejo Supremo de la Guerra por R. D. de 24 de marzo de 1834, se sustituyó en su lugar un *Tribunal Supremo de Guerra y Marina*, para conocer en grado de apelacion de los procesos militares, con arreglo á las leyes y or-

Digitized by Google

denanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de Guerra y Marina. Sobre su organizacion se han dictado desde entonces diferentes disposiciones y entre ellas los Rs. Ds. de 7 de abril de 1854, 22 de julio de 1850 y 19 de enero de 1854. Se compone de dos salas, una de señores generales con un ministro asesor letrado; y otra de señores ministros togados. Es presidente del Tribunal un capitan general del ejército, y vicepresidente un teniente general. Sobre las atribuciones de este Tribunal hé aquí lo que disponen los citados decretos de 24 de marzo y 7 de abril de 1835:

R. D. *de* 24 *marzo de* 1835.

«Art. 5.° La sala de generales conocerá de la revision de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y asistirá á ella un ministro togado á juicio del presidente, siempre que lo exija la gravedad del negocio. Este ministro será de Guerra ó Marina, segun la calidad del mismo negocio; y en cada una de estas clases será siempre el mas moderno.

Art. 6.° Las sala de ministros togados conocerá de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de extranjeria.

Art. 7.° Estas salas podrán dividirse en cuatro ó reunirse en pleno, á juicio y disposicion de la superioridad ó del presidente, segun el número y la índole particular de los negocios.»

R. D. *de* 7 *abril de* 1835.

«Art. 12. Conocerá este Tribunal de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios, y de oficiales generales asi del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes; de los pleitos y causas de individuos del fuero de guerra, marina y extranjería, y demás asuntos que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales conocen en primera instancia los capitanes ó comandantes generales de provincias, departamentos ó apostaderos con acuerdo de sus auditores ó asesores; y que, conforme á derecho, tendrán apelacion al Tribunal Supremo en segunda y tercera instancia; de los recursos de indulto, en apelacion de las causas y negocios contenciosos en que hubiese entendido en primera instancia el asesor de los cuerpos de casa real; de las declaraciones de fuero militar de guerra y marina; de las que fuesen necesarias en puntos en que convenga hacer alguna variacion repecto á la jurisdiccion general que ejercen los jefes militares de guerra y marina; y finalmente de dirimir las competencias que se hayan promovido entre los juzgados de ambos ramos.»

Además deberán consultarse los artículos JURISDICCION MILITAR, FUERO, AFORADOS etc., y en ADMINISTRACION DE JUSTICIA las Rs. Ords. de 19 de diciembre de 1855 y 12 de marzo de 1856 insertas por nota al art. 1414 de la ley de Enjuiciamiento civil (tomo 1.°, página 685 y 686.)

TRIBUNALES DE AGUAS. Ni por el Código penal ni por la ley provisional dada para su ejecucion se entienden suprimidos los juzgados privativos de riego donde se hallen establecidos ó se estableciesen limitándose á la policía de las aguas y á las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego. Consúltese en ADMINISTRACION DE JUSTICIA el R. D. de 27 de octubre de 1848 (tomo 1.°, página 557); en AGUAS el de 10 de junio de 1847, las Rs. Ods. de 15 de marzo, 30 de junio y 25 de setiembre de 1849; los arts. 63 al 67 de las ordenanzas para la acequia de Murviedro de 27 de abril de 1853, y la R. O. de 10 de agosto del mismo año, y además el artículo SINDICATOS.

TRIBUTOS SUPRIMIDOS. Además de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 y otras disposiciones insertas en CONTRIBUCIONES, es del caso consultar en ARCHIVOS la instruccion de 15 de enero de 1854 para el régimen de los de Hacienda y las siguientes:

R. O. *de* 19 *noviembre de* 1835.

Exencion de tributos: hornos: molinos etc.

(ESTADO.) «Considerando los nuevos sacrificios que son llamados á prestar en

la actual gloriosa lucha los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca..... he venido en decretar.....

1.° Eximo á los habitantes de las provincias referidas del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca, de cera del molino de San Pedro sito en la ciudad de Barcelona: de cera del molino de sal del Conde de Santa Coloma, en la misma ciudad; de ceniza; de pescado fresco; de roldó; de la nieve; del proveniente de la cuadra llamada de Calders; del de conseñor; de los de corredurías, carcelerías y corralerías reales; de los de cena; del de *jus regis*; de los de carruajes, tiraje y barcaje; del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite y arroz.

2.° Permito á los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite; batanes; barcas de pasaje y demás ingenios y artefactos; hornos públicos y de puja; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnicerías y demás tiendas, abrir catas y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

3.° Reduzco el derecho de laudemio al 2 por 100.

4.° En los expedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las bailías no se exigiran derechos.—El mayordomo mayor de la Reina lo tendrá así entendido etc. Pardo 19 de noviembre de 1835.» (*Col. del Cast.*)

R. O. *de* 15 *febrero de* 1850.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la sala de gobierno de esa audiencia en 15 de julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, tít. 12, lib. 10 de la Nov. Rec., que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve además la duda de si las leyes pueden ser derogadas por reales decretos.

Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de reales decretos, porque es ley publicada solemnisimamente la de presupuestos, y por el art. 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos, establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó además el establecimiento de un derecho de hipotecas; y el 14 en fin autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que además de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores: de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los señores Reyes Católicos recopilaron en una todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar, estando en la Vega de Granada á 10 de diciembre de 1491, no se concibe cómo la sala de gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria, porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que además fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsiste la toma de razon prevenida en la pragmática sancion de 1768.—De real órden etc. Madrid 15 de febrero de 1850.» (CL. t. 49, p. 276.)

Tambien sobre tributos suprimidos debe verse el artículo Señoríos.

TUTELA. TUTOR. La patria potestad y la tutela vienen á ser una especie de magistratura doméstica. Necesitando el hombre en su niñez de la direccion de otra persona y hallándose hasta cierta edad exento digámoslo así del poder de la ley, debe estar sometido necesariamente á otro poder doméstico que le contenga y dirija en sus acciones. Este poder es el que se llama *patria potestad* en vida del padre, ó la tutela á falta de aquel.

La tutela *testamentaria* que es la

dada en su última disposicion testamentaria por el padre, ó por la madre ó por otra persona que instituya heredero al huérfano. Es *legítima* cuando á falta de tutor testamentario se defiere por la ley á los parientes mas próximos del pupilo hábiles para el desempeño de este cargo. Y es *dativa* ó judicial cuando en defecto de testamentária y legítima nombre el juez tutor al pupilo.

La ley de Enjuiciamiento civil (tomo 1.°, págs. 672 y siguientes) trata de lo relativo al nombramiento de tutores en los arts. 1219 al 1230, de su discernimiento, en los arts. 1261 al 1270; y de las cuentas de los tutores y de su remocion en su caso, en los arts. 1271 al 1276. Tambien son de tenerse presentes los arts. 15, 324 y 402 del Código penal sobre la responsabilidad civil de los tutores y cosas que les están prohibidas. V. Curador, Contratos.

U

ULTRAMAR. Las provincias de Ultramar, dice el art. 80 de la Constitucion, serán gobernadas por leyes especiales. Nuestro deseo hubiera sido comprender en esta obra la legislacion especial ultramarina; pero no habiendo podido abarcar tanto en ella, procuraremos llenar en algun modo este vacío por medio de un Apéndice exclusivamente dedicado á la misma; y tanto mas siendo en muchos puntos la legislacion que rige en aquellas provincias igual á la general de la Península.

UNIVERSIDADES. Establecimientos públicos que tienen por objeto la enseñanza de las facultades. Tratan de las universidades los arts. 126 á 135 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, y existe tambien un reglamento especial de las mismas aprobado en 22 de mayo de 1859, que así como la ley se hallan insertos en el artículo Instruccion publica, donde debe consultarse todo lo que es relativo á esta materia.

USO DE ARMAS. V. Armas, Licencias de proteccion etc.

USUFRUCTO. USO. HABITACION. Son lo que se llaman servidumbres personales, ó lo que es igual, derechos que tienen personas determinadas sobre alguna cosa agena. Hablaremos de ellos con separacion.

Usufructo es el derecho de percibir las utilidades, productos ó rentas de alguna finca ó cosa agena, pero con obligacion de conservarla en el mismo estado. El usufructuario así como adquiere los frutos y rentas, paga tambien las contribuciones y cargas á que están sujetos, y debe conservar los bienes de modo que no empeoren por culpa suya, poniendo tantas plantas como árboles ó vides que se perdieren ó secaren y tantas crias como cabezas de ganado se murieren (leyes 20 y 22, tít. 31, partida 3.ª) El usufructuario deberá hacer inventario de los bienes que ha de usufructuar antes de entrar en el goce de ellos, dando fianza en su caso de que los cuidará bien. Constituyéndose el usufructo no sólo por la ley, sino tambien por acto entre vivos ó última voluntad, hay que estar á lo consignado en el acto ó contrato respecto de los derechos y obligaciones del usufructuario y propietario. En este supuesto aunque el usufructo se extingue ordinariamente (ley 24 id.) por la muerte del usufructuario, puede, no obstante, estenderse su duracion por condiciones ó

Digitized by Google

pactos que no sean contrarios á su naturaleza y no hagan ilusorio el derecho del propietario. Es válido por lo tanto el usufructo constituido por la vida del que lo otorga, y en este caso el derecho á disfrutar la cosa, subsiste y se trasmite á los herederos del usufructuario hasta que se verifique la muerte de aquel ó venza el término asignado para la duracion. (*Sentencia del Tribunal Supremo de* 13 *de setiembre de* 1861.

Uso es el derecho que consiste en tomar de una cosa agena lo que se necesite ó emplearla en el objeto á que se halla destinada.

Habitacion es por último, derecho de habitar casa agena sin pagar alquiler.

Como que las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitacion se regulan por los títulos constitutivos de estos derechos, á ellos deberá estarse para resolver las dificultades que se ofrezcan. Es sin embargo, de ley que la casa ó habitacion deben ser cuidadas como propias, y ser restituidas á su dueño en buen estado concluido que sea el tiempo prefijado. Véase HABITACION; y en HIPOTECAS los artículos 2.° y 3.°, párrafo 2.° de la ley, y 1.° y siguientes al 30 del reglamento.

USURA. Interés del dinero ó del capital cuando es excesivo. V. INTERÉS DEL DINERO, MUTUO, PRESTAMISTA.

USURPACION. Usurpar es quitar á otro lo que es suyo, ó arrogarse como propia cosa agena. Por eso la usurpacion constituye delito en esta forma. La *usurpacion de funciones*, autoridad, carácter sacerdotal, etc., etc. se castiga como falsedad en los artículos 230 al 232 del Código penal. La *usurpacion de atribuciones* que comete el empleado público en el ejercicio de su cargo, se castiga en los arts. 307 al 309. Las *usurpaciones del estado civil* y suposicion de partos son objeto de los arts. 392 al 394. La *usurpacion de cosa inmueble*, ó sea la ocupacion arbitraria de una cosa inmueble agena, ó la apropiacion de un derecho real de agena pertenencia, con violencia ó sin ella en las personas, así como la destruccion ó alteracion de los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, se penan, por último, como delitos contra la propiedad en los arts. 440 al 442 del mismo Código, todos los cuales pueden consultarse en el tomo 1.°

UTILIDAD PUBLICA. V. ENAGENACION FORZOSA.

V

VACACIONES DE LOS TRIBUNALES. Además de los arts. 9.° y 26 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben tenerse presentes sobre este asunto las siguientes disposiciones:

R. D. *de* 15 *octubre de* 1832.

Ampliando las vacaciones.

Se mandó por este: que todos los tribunales del reino vacasen en los dias de media fiesta, en los mismos términos que se verificaba antes del de 16 de diciembre de 1825, por ser conveniente se ocupasen en ellos los señores ministros del estudio y adelantamiento de los negocios.

R. O. *de* 25 *setiembre de* 1841.

Disminuyendo los dias feriados.

En esta se dispuso: que sin perjuicio de lo mandado en el anterior siguiese en observancia lo dispuesto por el de 16 de diciembre de 1825 y R. O. de 2 de febrero de 1826. En la misma aparecen señalados los dias de vacaciones; pero deberá

Digitized by Google

estarse á lo determinado posteriormente.

R. D. *de* 9 *mayo de* 1851.

Señalando el tiempo de vacaciones.

En vista de las razones que me ha expuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los tribunales y juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el mártes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.° En los meses de julio y agosto vacarán las salas ordinarias de los tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una sala extraordinaria en cada uno de los tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.° En dicho período los juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.° Los magistrados, representantes y agentes del Ministerio público y demás funcionarios de los tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.° Por cada Ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiar las vacaciones en los respectivos tribunales.—Dado en Palacio á 9 de mayo de 1851. (CL. tomo 53, p. 109.)

R. O. *de* 10 *del mismo.*

Reglas para la ejecucion del anterior.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del R. D. de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y de la audiencia de Madrid vacarán desde 1.° de julio hasta 31 de agosto, y las de los demás tribunales desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto.

Art. 2.° La sala extraordinaria del Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de un presidente ó un presidente de sala y de seis ministros.

Art. 3.° En las audiencias se compondrá la sala del regente ó un presidente de sala, de cuatro magistrados, y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.° El fiscal ó un abogado fiscal del Tribunal Supremo y de las audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su ministerio cerca de la sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un relator, un escribano de cámara con dos oficiales de las mismas escribanías, y el número de dependientes que determine la sala de gobierno del respectivo Tribunal. Sin embargo, los relatores, escribanos de cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones despacharán en la sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al presidente ó regente del Tribunal.

Art. 5.° En el Tribunal especial de las Ordenes un solo ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el procurador general, el secretario relator ó el escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el decano.

Art. 6.° Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.° de julio del año anterior á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el presidente del Tribunal Supremo y los regentes de las audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y en su caso se considerarán siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mútuamente ó por algun suplente del respectivo Tribunal, con tal que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la sala quede compuesta de ministros propietarios.

Art. 7.° La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del Tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiere concurrir alguno de los ministros de la sala extraordinaria.



Para suplir, en su caso, la falta de suplentes, serán llamados por el órden de su antigüedad magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto, los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazon en la capital de la audiencia; quienes si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del Tribunal, lo pondrá este en conocimiento del Gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el órden indicado.

Art. 8.° Cuando el fiscal se ausentare, designará el abogado fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.° Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la sala extraordinaria de las audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concurra el presidente de la sala extraordinaria.

Art. 10. La sala extraordinaria del Tribunal Supremo despachará:

1.° Los negocios urgentes de la sala de gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas criminales en que hubiere presos.

4.° Todo lo relativo á la sustanciacion de los negocios criminales pendientes.

Y 5.° Los demás asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La sala extraordinaria de las audiencias despachará:

1.° Los negocios urgentes de las salas de gobierno.

2.° Las competencias.

3.° Las causas de ley.

4.° Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

5.° Los artículos de prision y soltura.

6.° Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.° La sustanciacion de todas las demás causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.° Los recursos y juicios sumarisimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El dia 1.° de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva sala ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el Tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El presidente de la sala extraordinaria despachará durante dicho período los negocios de la presidencia del Tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la sala extraordinaria, á la cual podrá asistir, sin embargo, siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las salas de gobierno de las audiencias una Memoria detallada de los resultados que ofrezcan las salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra Memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual período de 1850 á 1851.

Art. 15. Los juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia, merezcan la calificacion de urgentes; á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.—Madrid 10 de mayo de 1851. (CL. t. 53, p. 123.)

R. O. de 1.° mayo de 1852.

Reformando la que antecede.

En vista del resultado que ofrecen las Memorias remitidas á este Ministerio por las audiencias, cumpliendo con lo que dispone el art. 14 de la circular de 10 de

mayo del año próximo pasado, publicada para llevar á efecto el real decreto de vacaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúe observándose la circular citada, con las siguientes adiciones y reformas:

1.ª Con el fin de que tengan los magistrados el mayor espacio posible para el estudio y la meditacion, y los subalternos el que necesitan para la ejecucion de las providencias acordadas, y preparacion de los negocios pendientes, vacarán los tribunales superiores el jueves de cada semana, á menos que no venga algun dia feriado, sea de media fiesta ó de fiesta entera, en cuyo caso se entenderá este el de vacacion, supriméndose la del jueves: si en una misma semana viniesen dos dias de media fiesta, el regente determinará, desde el sábado anterior, el que haya de ser de vacacion.

2.ª Para subsanar el retraso que puede originarse de esta concesion, otorgada exclusivamente á la mejor rectitud y acierto de las determinaciones judiciales, se prorogará por una hora el despacho diario de las audiencias, de modo que sean cuatro en lugar de las tres señaladas; observándose puntualmente en todo lo demás que dispone el art. 13 de las ordenanzas.

3.ª Se observará en la audiencia de Mallorca como en todas las demás lo dispuesto en el art. 3.° de la circular expresada, sin embargo de lo que se determinó en R. O. de 15 de junio último.

4.ª En vez del fiscal ó un abogado fiscal, permanecerán ejerciendo las funciones del ministerio público cerca de la sala extraordinaria la mitad de los empleados de dicho ministerio que sean de planta en cada audiencia, comprendiendo entre ellos al fiscal; y donde el número sea impar, permanecerá la mayoría: del mismo modo permanecerá tambien en la audiencia la mitad de todos los subalternos de planta.

5.ª Los empleados del ministerio público y los subalternos que quedan funcionando durante las vacaciones de las audiencias, no solo atenderán con la asiduidad conveniente al despacho de los negocios cuya resolucion corresponde á la sala extraordinaria, sino que se ocuparán constantemente del curso de todos los demás que ingresen y de los que haya pendientes, para que se hallen preparados á la vista cuando se reuna el Tribunal en 1.° de setiembre, á cuyo fin se hará un repartimiento interino entre los que queden, sin perjuicio de que vuelvan en su dia á los funcionarios á quienes hayan correspondido originariamente en el estado en que se hallen.

6.ª Para sustituir á los suplentes serán llamados, en falta de magistrados cesantes, los jueces que se hallen en el mismo caso, por el órden y con las prevenciones que determina el párrafo 2.° del art. 7.° de la circular.

7.ª La sala extraordinaria del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que la competen por la circular de 10 de mayo, sustanciará y determinará, hasta que causen ejecutoria, todas las causas criminales que se hallen pendientes, haya ó no presos, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse, quedando por tanto derogados los párrafos 3.° y 4.° del art. 10.

8.ª Asimismo despacharán las salas extraordinarias de las audiencias los indultos que haya pendientes; las causas en que no se haya impuesto por el inferior ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala gradual del art. 24 del Código; las que son objeto del art. 73 del reglamento provisional, y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales alarman al pais y exigen breve satisfaccion á la vindicta pública cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse definitivamente.

9.ª Se deroga el art. 15 de la circular, quedando expeditas las facultades de los jueces de primera instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año.

10. Se encarga á los regentes el mas exacto cumplimiento de la disposicion del art. 4.° del R. D. de 9 de mayo del año próximo pasado, expedido por la presidencia del Consejo de Ministros.—Dios etc. Aranjuez 1.° de mayo de 1852. (CL tomo 56, p. 3.)

R. O. *de* 10 *julio de* 1853.

.....Se sirve resolver S. M. por punto general que lo dispuesto en el art. 6.° de la instruccion de 10 de mayo de 1851, relativo á haber de quedar para formar sala extraordinaria en vacaciones los que habian disfrutado en el año precedente real licencia, es estensivo á los que en los años sucesivos la hubieren obtenido ú obtuvieren de vacacion á vacacion.—De

Digitized by Google

real órden etc. San Ildefonso 10 de julio de 1853. (CL. t. 59, p. 297.)

R. D. *de 9 setiembre de 1854.*

Suprime la vacacion de los jueves.

...Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las salas del Tribunal Supremo y de las audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y ademas, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos Tribunales.—Dado en Palacio á 9 de setiembre de 1854. (CL. t. 63, p. 54.)

R. O. *de 10 junio de 1858.*

Vacaciones del Tribunal de Cuentas.

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por ese Tribunal en 22 de febrero último, ha tenido á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.º del R. D. de 9 de mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.ª En los meses de julio y agosto vacarán las salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro ministros.

2.ª Los individuos de la sala extraórdinaria con el secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instruccion y decision de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservándo los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolucion.

3.ª Los ministros que compongan la sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que pendan por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.ª Los ministros turnarán de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la sala extraordinaria, turnando en la misma forma los ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha sala extraordinaria.—Dios etc. Madrid 10 de junio de 1858. (CL. t. 76, p. 344.)

R. O. *de 23 junio de 1858.*

Uniformando la práctica de los tribunales.

«...... Se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las salas extraordinarias de vacaciones de las reales audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los arts. 10 y 11 de la instruccion de 10 de mayo de 1851, y decidirán además las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º del R. D. de 9 de mayo de 1851.

2.º La adicion quinta de la R. O. de 1.º de mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligacion de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reunan las salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutáran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la R. O. circular de 10 de mayo de 1851 y en la adicion cuarta de la R. O. de 1.º de mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el fiscal y el teniente fiscal.

4.º Tendrán la mas exacta y puntual aplicacion todas las demás disposiciones de la R. O. de 1.º de mayo de 1852.—De real órden etc. Madrid 23 de junio de 1858. (CL. t. 76, p. 395.)

VACUNACION. V. Sanidad.

VAGANCIA. Tratan de la vagancia los arts. 258 á 265 del Código pe-

nal, (tomo 1.°, pág. 504) los cuales han derogado la ley de 9 de mayo de 1845, salvo en lo relativo al procedimiento, como ya indicamos en la nota 38, por nota á los referidos artículos; y en la de la pág. 441 del mismo tomo 1.° en que se halla inserta la precitada ley. Tambien es de consultarse el artículo 6.° del R. D. de 26 de mayo de 1854, inserto en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, pág. 550.

VALES REALES. El papel-moneda que autorizado por el Gobierno representaba ciertas cantidades de dinero con un tanto por ciento á favor de sus tenedores. En la historia económica de la nacion hallamos antecedentes que evidencian que la idea del papel-moneda no fué enteramente estraña á nuestros antepasados. Con el objeto de no agravar las circunstancias del país con nuevas ó mayores contribuciones, en los grandes apuros del Erario, se apeló diferentes veces á la emision de vales en cantidades muy considerables desde el año de 1780 en que fueron creados los primeros, hasta el de 1799 en que se hizo la última emision. Hoy forman sus valores una buena parte de la Deuda pública del Estado en virtud de la ley y disposiciones dictadas para su arreglo desde 1851. V. DEUDA PUBLICA.

VALIMIENTO. Tributo ó servicio que mandaba el Rey le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas. Los dueños de los oficios enagenados por la Corona debian presentar sus títulos al Consejo en virtud de la real cédula de 1799 para su confirmacion, que se les daba, pagando por el nuevo valimiento la tercera parte del capital que se les tasaba ó representaban.

VARA. V. BASTON DE AUTORIDAD, BASTON DE MANDO.

VARON. Racional del sexo masculino. V. MAYOR EDAD, MENOR EDAD etc.

VASALLAJE. VASALLO. Dictados que se daban á los súbditos y á la sujecion y dependencia de estos respecto de sus señores y de los monarcas. La famosa ley de 6 de agosto de 1811, restablecida por el art. 2.° de la de 2 de febrero de 1837 abolió con los señorios jurisdiccionales los dictados de vasallo y vasallaje. V. SEÑORIOS.

VECINDAD. La vecindad se halla definida en la R. O. de 20 de agosto de 1849, reproducida por otra de 30 del mismo mes de 1853 que dicen así:

R. O. *de 20 agosto de 1849.*

(GOB.) «La seccion de Gobernacion del Consejo real, á quien S. M. (Q. D. G.) se dignó consultar acerca de la comunicacion de V. S. de 9 de febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

La seccion, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo Código civil no regule este punto con relacion al goce de todos los derechos civiles.

La seccion por tanto cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y diariamente se da á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se in-

Digitized by Google

serle su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la seccion que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren, la autoridad decide por induccion y analogía, ó consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolucion prudente y acertada.—Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha seccion, lo traslado á V. S. etc. Madrid 20 de agosto de 1849.» (CL. tomo 59, p. 545.)

R. O. *de* 30 *agosto de* 1853.

«Habiendo acudido á este Ministerio el gobernador de Jaen consultando si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores constituye ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales electores, la Reina (Q. D. G.), considerando que esta duda se halla resuelta por real órden de 20 de agosto de 1849, dirigida al jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposicion, á fin de que considerándose como contestacion á la consulta del gobernador de Jaen, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.—De real órden etc. Madrid 30 de agosto de 1853.» (CL. t. 59 p. 545.)

VEDA. Prohibicion ó restriccion de ley. Relativamente á la veda de la caza. V. Caza.

VEINTE POR CIENTO. Impuesto sobre los productos de los bienes de propios. V. Propios.

VENDIMIA. Los labradores, lo mismo que la autoridad local, deben tener muy presentes sobre esta operacion de la agricultura lo que en cuanto á ella establecen las Rs. Ords. de 29 de noviembre de 1831, 20 de febrero y 31 de agosto de 1834, 6 de mayo de 1842, 4 de junio de 1847, y el art. 2.° de la R. I. de 30 de noviembre de 1833 que quedan insertas en el tomo 1.°, artículo Acotamiento, págs. 159 y siguientes.

Deberá la autoridad municipal dictar un bando para prohibir el rebusco sin licencia de los dueños de las viñas, y para evitar que se abuse de dichas licencias en perjuicio de los que no las hubieren concedido. Este hecho está penado expresamente en el párrafo 23, art. 495 del Código penal que señala la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

Sin autorizacion de los propietarios no pueden los ayuntamientos arrendar la pámpana y yerbas de las viñas ni disponer del producto de las mismas, por estar en oposicion con la legislacion agrícola. Puede consultarse la doctrina del artículo Acotamiento, y el bando formulado en el mismo, pág. 177, tomo 1.° Además pueden verse Agricultura, Ganadería, Guardas de viñas, Pastos etc.

VENENO. Sustancia ó materia que tomada ó aplicada en corta cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. En el artículo Farmacia se hallan insertas las ordenanzas del ramo, las cuales deben consultarse con los catálogos que las acompañan, y principalmente el segundo á que se refiere el art. 57. Consúltese tambien Sanidad, y en Abastos la doctrina sobre materias colorantes en vinos, dulces y licores (pág. 36.)

VENTA. V. Compra, Contratos, etc.

VEREDAS. Se llama vereda al camino estrecho, distinto y separado del real. Es tambien un camino pastoril en cuya acepcion, V. Cañada. Y se ha dado igualmente este nombre á la circular que se despacha á un número determinado de lugares, para hacer saber alguna ley, órden, despacho, etc.

Digitized by Google

En esta acepcion, V. Boletin oficial, Caminos vecinales etc.

Siendo tan perjudiciales los abusos que subsisten todavía de emplear tan oneroso sistema de veredas para la conduccion de pliegos oficiales, no obstante el establecimiento de correo diario, y no ser urgentes aquellos la mayor parte de las veces, ó aun siéndolo, retrasándose mas que por el correo, los hemos condenado en *El Consultor de Ayuntamientos*, año IX (pág. 292), reputándolos como ilegales; y en todo caso nunca consideramos equitativo ni justo que se obligue á sufrir tan penosa carga como suele hacerse, á sola la clase jornalera.

VETERINÁRIA. VETERINARIO. En el artículo Albéitares y Veterinarios, tomo 2.°, hemos compilado esmeradamente toda la legislacion sobre la materia, y expuesto al fin del mismo las diferentes clases de profesores y sus facultades. A dicho lugar nos remitimos, insertando aquí las siguientes disposiciones dictadas con posterioridad, ninguna de las cuales está inserta en la *Coleccion Legislativa.*

R. O. *de* 22 *junio de* 1859.

(Gob.) Se aprueba una resolucion del gobernador de Mallorca y se declara «que ningun veterinario, albéitar-herrador, ó solo herrador puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.»

R. O. *de* 13 *diciembre de* 1859.

(Gob.) Resolviendo una instancia consultando si los mancebos de albéitares pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, informó el Consejo de sanidad y se mandó por esta real órden servir de regla general, que no hay motivo para prohibir que los mancebos practiquen las operaciones de cirujía menor, por mandato de sus principales, pero siempre bajo la direccion de estos y segun las siguientes bases:—«En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el bradeo, poner y curar vejigatorios y ventosas, hacer sangrías locales, inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante, la sangría general, las operaciones del cuarzo, raza y galápago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños. Las demás operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó no sus mancebos.» (*Consultor de Ayuntamientos.*)

R. O. *de* 21 *junio de* 1861.

Se declara que con arreglo al art. 15 del R. D. de 24 de junio de 1857, ningun profesor puede usar en los rótulos de sus establecimientos otros dictados que el que su título les concede. (*Bol. of. de Leon, núm.* 90.)

VICARIO. Vicario es un nombre genérico que significa persona eclesiástica que ejerce en lugar de otro las funciones del Oficio. Hay *vicarios capitulares* en quienes se refunde la potestad ordinaria de los cabildos en sede vacante con arreglo al art. 20 del Concordato. Hay *vicarios perpétuos* ó curatos llamados así porque estaban unidos *pleno jure* á alguna persona ó corporacion etc. V. Concordato. Jurisdiccion eclesiástica. etc.

VIGILANCIA PUBLICA. Este artículo está en relacion con el de Policia y con los demas citados en el mismo, principalmente con el de Armas, Cédulas de vecindad, Allanamiento de morada, Mendicidad, etc. El R. D. de 26 de enero de 1844 puso á cargo del Ministerio de la Gobernacion el ramo importante de proteccion y vigilancia, y los dependientes del ramo bajo la dependencia de los jefes políticos, hoy gobernadores. El reglamento de 30 del mismo, para facilitar su ejecucion, dictó disposiciones que han sufrido como aquel importantes alteraciones. Entonces se crearon comisarios y celadores; de los primeros, uno por cada juzgado que hubiese en las capitales; y de los segundos, uno por cada barrio. Hoy no tiene una organizacion igual este ramo en todas las provincias; pero no obstante importa conocer

Digitized by Google

del citado reglamento los artículos siguientes:

«Art. 4.º Los comisarios, ciñéndose á lo dispuesto por las leyes, podrán arrestar y detener á los delincuentes para someterlos á la jurisdiccion del tribunal ó autoridad á quien corresponda la justificacion del hecho y la aplicacion de la pena.

Art. 5.º Los comisarios por sí no podrán imponer multas ni pena alguna; y solamente en el caso de abierta desobediencia á sus órdenes podrán detener á los culpados, para que presentados al jefe político, adopte esta autoridad la disposicion oportuna en el círculo de sus atribuciones.

Art. 6.º No podrán tampoco penetrar ni permitir que ninguno de sus agentes subalternos penetre en las casas particulares sin prévia autorizacion del dueño, bajo la pena de inmediata destitucion, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores á que haya lugar con arreglo á las leyes. En el caso de necesidad, por exigirlo así la averiguacion de un hecho criminal ó la detencion de algun delincuente, deberá proceder á ello en compañía del teniente alcalde ó regidor de la demarcacion respectiva; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, deberán hacerlo en compañía de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en el propio barrio.

Art. 7.º Lo prevenido en el artículo anterior no se estiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demás casas donde lícita ó ilícitamente se reuna el público.

Art. 8.º Ni los comisarios ni sus agentes podrán mezclarse por ningun pretesto en las conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto, y cualquiera que sea el sitio donde se tengan, bajo la conminacion prescripta en el art. 6.º, siempre que estas conversaciones habidas en sitio público, no produzcan escándalo ó inciten al desórden.

Art. 10. Los comisarios no deben olvidar ni un solo momento que su encargo es esclusivamente protector de las personas y las propiedades, y en consecuencia han de estar siempre dispuestos á prestar en cualquier hora del dia y de la noche el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion.

En el art. 21 se hace extensivo á los celadores lo dispuesto en los que dejamos copiados, y el 28, respecto á los agentes, dice como sigue:

Art. 28. La obligacion de estos agentes, que estarán bajo la autoridad inmediata del celador, se limita á rondar constantemente, de dia y de noche, las calles de su demarcacion; para velar por el cumplimiento de las órdenes de la autoridad en punto á la policía urbana, evitar las pendencias y los escándalos, y sobre todo amparar eficazmente la seguridad individual y los demás derechos de los ciudadanos.»

Para Madrid, en todas épocas se han dictado expresamente reglamentos especiales. Hoy rige el de 9 de enero de 1859, en armonía con el R. D. de 29 de diciembre de 1858. Para auxiliar al gobernador en la conservacion del órden y en la persecucion de malhechores, existe un cuerpo especial de vigilancia que se compone de empleados civiles y de una fuerza armada, militarmente organizada. V. GUARDIA URBANA.

VILLA. VILLAZGO. Llámase villazgo al privilegio de villa, ó sea al real privilegio concedido á algun pueblo para que por medio de sus alcaldes se ejerza la jurisdiccion civil y criminal. Por muy notable y curiosa vamos á dar á conocer la fórmula empleada en los antiguos privilegios de villazgo, que tomamos de uno original concedido en 1791, y que en la parte sustancial es como sigue: «Por la presente, (dice) de motu propio, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal.....eximo, saco y libro á vos el .....lugar de *A* de la jurisdiccion de la ..... villa de *B*.....y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdiccion civil y criminal, mero, misto imperio en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales del ayuntamiento de vos, la expresada villa de *A* que ahora son y en adelante fueren privativamente la puedan usar y ejercer en vos la dicha villa, y en vuestro término y territorio que tuviereis

Digitized by Google

dividido, deslindado y amojonado, y no teniéndole en el que se os señalase, deslindase y amojonase por vuestro vecindario, diezmería ó alcabalatorio..... Y permito y quiero que podais poner y pongais horca, picota y cuchilla y las demás insignias de jurisdiccion que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran poner por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdiccion civil, criminal, alta y baja, mero, misto imperio en la dicha primera instancia y que por esto y todo lo demas contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerogativas é inmunidades que se guardan y han guardado á las otras villas de estos mis dichos reinos.....

Hoy se ha variado la jurisprudencia relativamente á este importante asunto y no se venden ni tantean las jurisdicciones, debiendo atenerse á lo que previene la ley de ayuntamientos en cuanto á la formacion ó supresion de distritos municipales. V. ALCALDES, DISTRITO MUNICIPAL, (tomo 4.º pág. 132,) ARGOLLA etc.»

VINCULACIONES. A parte de las disposiciones contenidas en los artículos CAPELLANÍAS, OBRAS PIAS, PATRONATOS, DESAMORTIZACION, y otros, hé aquí la importantísima legislacion que rige sobre esta materia.

Ley 12, *tit.* 17, *lib.* 10 *Nov. Rec.*

Es el R. D. de 28 de abril ó real cédula de 14 de mayo de 1789, que mandó no se pudiera desde entonces en adelante, fundar mayorazgos, ni prohibir perpétuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos sin preceder real licencia á consulta de la Cámara, y eso solamente cuando la renta excediese de 3000 ducados y con otras limitaciones, concluyendo por declarar «nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin la real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente... (1 y 2.)»

Ley 6.ª, *tit.* 12. *lib. I. Nov. Rec.*

Se halla inserta en CAPELLANÍAS.

Ley *de* 27 *de setiembre de* 1820 (*sancionada en* 11 *de octubre.*)

Sobre supresion de vinculaciones.

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres (3).

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual (4).

---

(1) Entiéndase el derecho de los parientes para reclamar los bienes de las fundaciones nulas, *en su caso y lugar* segun la legislacion vigente en punto a sucesiones, pues habiendo institucion de heredero universal, el derecho será de los herederos, como que siempre quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que hayan caducado. *(Sent. del Trib. Sup. de 27 set.* 1845.)

(2) Por resolucion del Consejo de 6 de noviembre de 1830 se declaró aplicable lo dispuesto en esta ley á las instituciones de heredero hechas en Cataluña con el gravámen de vinculacion ó fideicomiso perpétuo.

(3) Las fundaciones meramente benéficas ó piadosas cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias no están comprendidas en esta ley, segun lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 10 de marzo de 1858, que insertamos á continuacion de esta ley.

(4) Entiéndase que este artículo no ha declarado legítimos á todos los actuales poseedores (al tiempo de publicarse la ley): que respetó como no podia menos las acciones reales ó reivindicatorias correspondientes á un tercero, ó el derecho que otros tengan preferente al de dichos poseedores, y que el término de los cuatro meses de que habla el art. 8.º solo se entiende para aquellos que á la fecha indicada tenian ya pleito pendiente. (*Sentencias del Trib. Sup. de* 14 *de diciembre de* 1848 *y* 15 *de junio de* 1858.)

Digitized by Google

Art. 3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

Art. 4.° En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.°

Art. 5.° En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el art. 3.°

Art. 6.° Así en el caso de los dos precedentes artículos como el del 2.°, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.° Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

Art. 8.° Lo dispuesto en los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que les suceden no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.°

Art. 9.° Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones, que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á

Digitized by Google

contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de los bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados, cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde segun queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España, ó títulos de Castilla y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros (1).

Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas* no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso (2).

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de setiembre de 1820. (Se sancionó en 11 de octubre siguiente.)

Sentencia del Tribunal Supremo.

Desde que se publicó la ley anterior de 11 de octubre de 1820 se han suscitado dudas sobre si estaban ó no comprendidas en ella ciertos patronatos, ó memorias ó fundaciones piadosas y benéficas dejadas para dotar doncellas, dar estudios ú otros objetos semejantes. Llevada esta cuestion al Tribunal Supremo de Justicia en un recurso de nulidad, ha venido su ilustrado fallo á establecer una jurisprudencia que creemos muy conforme con la ley, haciendo diferencia entre las fundaciones familiares que son las comprendidas en la ley desvinculadora, y las piadosas ó benéficas que no lo están. Para

(1) Cuando se lega á *manos muertas* el producto en venta de bienes inmuebles no les está prohibido adquirirlo, porque vendidos no se amortizan ni gravan, ni se infringe este artículo ni el 16 (*Sent. del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1857*); pero será nulo el legado hasta de moneda corriente cuando se dispone su amortizacion para atender con su producto á los sufragios ú otro objeto á que se destinen. (*Sent. del mismo Tribunal de 26 de junio de 1858.*)

(2) Véase la nota anterior.

que este notable fallo sea bien conocido daremos una idea del asunto ó pleito en que recayó y trascribiremos á la letra los importantes considerandos del mismo. Veamos:

D. Diego P. en testamento de 20 de noviembre de 1680 fundó un patronato para casamiento de doncellas, diciendo que facultaba á los patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, encargándoles sobre ello sus conciencias «por ser dichas posesiones para dicha obra de casamiento de doncellas.» Al efecto llamó á las que fueran pobres de la villa de Utrera señalando á cada una el dote de 50 ducados para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso, y ordenó que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á quellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion real visitándole cualquiera juez ordinario de aquella villa.

En 1842 el marido de una de las doncellas dotadas pidió la desvinculacion de este patronato y la parte proporcional que suponia corresponder á su mujer con arreglo á la ley de 1820, y sustanciado en forma con audiencia del administrador de patronatos de Utrera que se opuso á la desvinculacion, y del Ministerio fiscal de Hacienda que manifestó no tenia interés en la cuestion, se declararon en primera y segunda instancia divisibles los bienes del patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, sentencia que en grado de revista se suplió y enmendó *declarando que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos.*

Interpúsose contra esta sentencia recurso de nulidad, y el Tribunal Supremo ha declarado por la suya de 10 de marzo de 1858 que no ha lugar á la nulidad, siendo sus considerandos los siguientes:

«Considerando que la ley de 11 octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.°, 4.°, 5.° y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbítero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ú obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion;

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de octubre de 1820, no han debido aplicársele sus disposiciones, y que obrando así la sala segunda de la real audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad etc.» (*Publicada en* 10 *de marzo de* 1858.)

Además de la anterior y muy importante decision del Tribunal Supremo puede consultarse tambien otra de 30 de junio de 1853, no tan clara por cierto, ni tan precisa, ni tan. . . . . Y en contrario sentido, por ser *familiares* los patronatos, pueden verse las sentencias de 7 de mayo y 20 de diciembre de 1850 y algunas otras.

Dec. *de las Córtes de* 15 *mayo de* 1821.

Sobre facultad de disponer del total de las vinculaciones etc.

«El capitan de navío retirado D. Andrés Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo para disponer del total de la vinculacion que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto y quinto grado: y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de

dichas vinculaciones, resultarian tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha exposicion, se han servido conceder al citado D. Andrés Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte del dicho de Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos: fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la *Gaceta* ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguir esta causa gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose à los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestato, cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S M. y los efectos ulteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1821.»

Dec. *de las Córtes de* 19 *mayo de* 1821.

Se declaró que el poseedor de un mayorazgo estaba autorizado conforme al espíritu de la ley de 11 de octubre para enagênar una parte del mayorazgo inferior á su mitad, sobre lo cual debe estarse á la ley que sigue:

Ley *de* 19 *junio de* 1821 (*sancionada en* 28 *del mismo*).

Sobre enagenacion de bienes vinculados.

D. Fernando VII, etc.

«Artículo 1.° El poseedor actual de bienes que estuvieren vinculados podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menós de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.° Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al art. 3.° del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.° En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella.»—Lo cual presentan las Córtes á S. M. etc. Madrid 19 de junio de 1821.—Publíquese como ley. Palacio 28 de junio de 1821.

Real céd. *de* 11 *marzo de* 1824.

Dando por supuesto en este documento la nulidad de todos los actos del Gobierno constitucional á consecuencia de la declaracion de 1.° de octubre de 1823, se repusieron los mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de marzo de 1820, mandando restituir inmediatamente á los poseedores los bienes que en virtud de las leyes ya insertas se les desmembraron por compras, donaciones, herencia etc. etc., sin cuidarse mucho de asegurar la indemnizacion que era de justicia.

El ciego espíritu político con que se dictó la referida real cédula, la notoria injusticia con que de una plumada se qui-


Digitized by Google

sieron borrar los efectos de la ley desvinculadora, prescindiendo de los pactos legítimos y de las reintegraciones debidas, hacia necesaria en 1835 una medida reparadora de los agravios causados á gran número de familias, y este fue el objeto de la ley de 6 de junio de dicho año por la que á la vez que se determinaba la manera de indemnizar á los compradores de bienes vinculados que habian sido desposeidos en virtud de dicha cédula, se declaraba la plena propiedad de los que seguian en posesion, y se dictaban otras disposiciones que vamos á insertar, aunque hoy debe estarse à la de 19 de agosto de 1841, mas justa y reparadora en sus disposiciones que la de 1835. Véamos:

Ley *de* 9 *junio de* 1835.

Doña Isabel II etc. sabed:

Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del estatuto real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Córtes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de gobierno y del de Ministros, darle la sancion real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Córtes de 1820, que por órden de V. M. y conforme con lo prevenido en los arts. 30 y 33 del estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion real.

Artículo 1.° Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.° Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.° Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.° Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.° El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del periodo que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe deberá hacer esta eleccion, y no haciéndola en dicho tiempo podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.° Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.° Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca, por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.° El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del art. 5.° reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.° No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes; y además podrá entablar contra las personas que expresa el

Digitized by Google

art. 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de cada año.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron; en defecto de uno y otro contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demás bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.—En Aranjuez á 6 de junio de 1835.»

R. D. *de* 30 *agosto de* 1836.

Restablece las leyes de desvinculaciones.

«Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de octubre del mis-


Digitized by Google

mo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.° Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de mayo de 1821, y en 19 de junio del mismo año.

3.° La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.° Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquier otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.° Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de junio de 1835, tendrán cumplido efecto.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.»

Ley *de* 3·5 *mayo de* 1837.

Amortizacion de capitales para instruccion pública.

(Hac.) «Artículo 1.° No se exigirá el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas, ó de cualquiera ramo de instruccion pública.

Art. 2.° Para evitar la amortizacion, siempre perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos capitales se situarán necesariamente sobre censos ú otra cualquiera clase de efectos que devenguen rédito fijo.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 3 de mayo de 1837.» (*Circulada con R. D. del* 5.)

Ley *de* 19 *agosto de* 1841.

Dictando disposiciones para la aplicacion de las nuevas leyes desvinculadoras.

Doña Isabel II etc.

Artículo 1.° Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Es válido, y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.° de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, yá lucrativo se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes, y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.° Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.° Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823 con respecto á la enegenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.° Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieron de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.° de octubre de 1823.

Art. 7.° Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.° de octubre de 1823.

Art. 8.° Los que en virtud de esta ley

Digitized by Google

deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el R. D. de 1.° de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.° de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 no trasfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta el 1.° del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836 no trasmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquier otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.° del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mútuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.° de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.° de octubre de 1823, y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos. Por tanto mandamos etc. Madrid 19 de agosto de 1841.

Digitized by Google

Ley *de* 17 *junio de* 1855.

Doña Isabel II etc.

Artículo único. La facultad concedida por el art. 18 de la ley de 11 de octubre de 1820 á los poseedores actuales de las grandezas de España y títulos de Castilla para distribuirlos entre sus hijos se hace estensiva á los sucesores de aquellos para igual objeto, en los casos en que se les hubiesen trasmitido sin realizar la distribucion.—Por tanto mandamos etc. Dado en Aranjuez á 17 de junio de 1855. (CL. t. 65, p. 264.)

Ley *de* 17 *julio de* 1857.

Por esta ley se reformaron varios artículos de la Constitucion de 1845 y entre ellos el 18, en esta forma:

Art. 18. «A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.»

Hasta ahora no se ha publicado la ley á que el anterior artículo se refiere y entre tanto no es dable fundar vinculaciones de ninguna clase, y por ninguna clase de personas.

VINOS (Elaboracion, Bonificacion de). Despues de la doctrina que expusimos en el tomo 1.°, artículo Abastos y principalmente en el párrafo dedicado á *Bebidas y comestibles adulterados* (p. 35) en donde hablamos tambien especialmente de los fraudes en el vino, y del peligro que hay en emplear ciertas materias para bonificarlos, debemos concretarnos aquí á insertar una real órden que con posterioridad se ha dictado, y que es conveniente que las autoridades administrativas no dejen pasar desapercibida. Es como sigue:

R. O. *de* 23 *febrero de* 1860.

Bonificacion de vinos. Vinos artificiales.....

(Fom.) «Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin prévia licencia de la autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos esteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.ª Se prohibe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El gobernador, prévio informe de la junta provincial de sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos estremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedi-

Digitized by Google

carse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta real órden, solicitarán del gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el gobernador, y en su defecto, el alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1.000 rs si la impusiese el gobernador, y de 500 si el alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 reales ó 300, segun la impusiese el gobernador ó alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravencion.—De real órden etc. Madrid 23 de febrero de 1860.» (CL. t. 83, p. 133.)

VIOLACION. Delito que definen y castigan los arts. 363 al 365 y 371 al 374 del Código penal, en donde se establece tambien el modo de incoar el procedimiento. V. ACUSACION. CÓDIGO PENAL.

VIUDEDADES Y HORFANDADES. La legislacion sobre pensiones de viudas y huérfanos de empleados está contenida en el artículo CLASES PASIVAS y en MONTES PIOS. Aquí nos hubiéramos detenido á tratar especialmente de las viudedades; pero sobre ser materia muy complicada, está presentado á las Córtes un proyecto de ley sobre clases pasivas, y cuando llegue á ser sancionado le comprenderemos en el Apéndice.

VOLUNTARIOS DEL EJÉRCITO. V. SERVICIO MILITAR.

VOTACIONES. V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. DIPUTACION Á CÓRTES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, ETC.

VOTO DE SANTIAGO. Consistia en una contribucion ó prestacion de pan y vino inventada por el Clero, fundándola en la advocacion del Rey don Ramiro en la batalla de Clavijo. Fué abolido por una ley de 6 de noviembre de 1834.



YANTAR. Llamóse así la obligacion de los pueblos que pasaban de 100 vecinos de contribuir con 1.200 mrs. al Rey, 800 á la Reina y 600 al Príncipe cuando hacian noche en ellos. En las poblaciones de señorío podian exigir

Digitized by Google

este tributo los señores. Cesó cuando el Reino junto en Córtes concedió la cantidad necesaria para alimentos de la real casa.

YERBAS, V. Pastos.

YERBEROS ó HERBOLARIOS. Son los que con sujecion á las ordenanzas se dedican á la venta por mayor ó menor de plantas medicinales. La ley 8.ª, tít. 13, lib. 8.° Nov. Recop. en que se contenian las antiguas ordenanzas de farmacia, prohibia vender yerbas secas ó frescas sin tener licencia para ello de la junta superior gubernativa de farmacia, por quien se concedia, previo exámen; pero por las nuevas ordenanzas aprobadas por real decreto de 18 de abril de 1860, arts. 1.°, 2.°, 3.° y 68 al 71, (V. Farmacia) se permite á los herbolarios vender por mayor ó menor, secas ó frescas en puntos fijos y ambulantes, las plantas medicinales comprendidas en el catálogo núm. 3.° que acompaña á las mismas ordenanzas, sin que para ello sea necesario exámen ni otra licencia que la necesaria para ocuparse de esta industria como de cualquiera otra. Para la venta de las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo, procederán los herbolarios con sujecion á lo dispuesto en el art. 69 y á los demas que en él se citan.

ADICION.

Siendo de tanto interés la ley de 20 de junio próximo pasado sobre consentimiento paterno etc. para contraer matrimonio, y la de 28 de mayo último sobre organizacion y atribuciones del notariado, nos ha parecido conveniente insertarlas aquí sin esperar á los APÉNDICES por haber introducido tan notable reforma en la legislacion contenida en los artículos Matrimonio y Notariado que se hallan en este tomo. Sirva pues de apéndice á sus respectivos artículos.

MATRIMONIO. La ley que dejamos citada es como sigue:

Ley *de* 20 *junio de* 1862.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.° La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.° De los ascendientes del menor.

2.° De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no

Digitized by Google

tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa escusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado que espontáneamente concurra.

Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.° La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento; en los demas casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las escusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°

Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelación por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votarán con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrán solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los arts. 1.° y 2.° Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el art. 483 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.—Por tanto mandamos etc. En Palacio á 20 de junio de 1862.» (*Gac. del 24 de junio.*)

NOTARIADO. La ley de su organizacion y atribuciones que dejamos apuntada es como sigue:

Digitized by Google

Ley *de* 28 *mayo de* 1862.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los notarios.

Artículo 1.° El notario es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° El notario que requerido para dar fé de cualquier acto públicq ó particular extrajudicial, negase sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Cada partido judicial constituye distrito de notariado, dentro del cual se crearán tantas notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio publico, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los notarios.

Art. 4.° Al tiempo de la creacion de las notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los notarios, oyendo á la audiencia del territorio, al gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo, sino oyendo á la misma audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° Cada notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las notarías, haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el juez de primera instancia habilitará sustituto accidental entre los notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del regente de la audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del notario á quien sustituya.

Art. 7.° La residencia habitual de los notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.° Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su notaría.

Las poblaciones en que hubiere mas de un juzgado de primera instancia, se reputarán para el efecto de este artículo como un solo partido judicial.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia es el notario mayor del reino con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fé pública.

Art. 10. Para ser notario se requiere:

Ser español y del estado seglar, haber cumplido 25 años, ser de buenas costumbres y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser abogado.

Art. 11. Los notarios serán de nombramiento real.

Art. 12. Las notarías se proveerán por oposicion ante las audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de *Fiat*, *Media annata* y otras de esta clase, para obtener título de ejercicio.

Los notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las cajas del Estado en calidad de fianza, y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo.

Digitized by Google

Art. 16. El ejercicio del notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de diputados á Córtes ó diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citacion de los interesados, ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó esten ausentes del pueblo en que esté la notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan, y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo sin real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo, despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia, al menos, de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de *conocimiento.*

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fé de haber leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas, con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

Digitized by Google

Primero. Que contengan alguna disposicion á favor del notario que los autorice.

Segundo. En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo notario.

Tercero. Aquellos en que el notario no de fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demas disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el visto bueno del juez de primera instancia, que pondrá el sello del juzgado (1).

Art. 31. Solo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella con intervencion del ministerio fiscal.

Los notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causahabientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de estender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los notarios remitirán por conducto del juez de primera instancia del partido al regente de la audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento, y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los notarios llevarán un libro reservado en que insertarán, con la numeracion correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos, cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al regente de la audiencia por conducto del juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del juez de primera instancia al regente de la audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las notarías.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán con

(1) Consultada la Direccion general del registro si la palabra provincia se referia al territorio de la audiencia, ha resuelto negativamente por circular de 26 de julio de 1862, declarando que debe entenderse en su sentido propio como el *distrito administrativo* llamado provincia.

Digitized by Google

arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos, y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada audiencia y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada audiencia que cuenten mas de veinticinco años de fecha. Los 25 protocolos mas modernos formarán el archivo del notario á cuyo cargo esté la notaría, que remitirá anualmente en fin de diciembre, con seguridad, al regente de la audiencia el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolos reservados á que se refieren los arts. 34 y 35 de esta ley, se remitirán en igual forma á los veinticinco años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una notaría y de inhabilitacion ó incapacidad de un notario, el que, con arreglo al art. 6.° de esta ley, deba encargarse de la notaría, recibirá bajo inventario los protocolos y demas documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo notario, si se habilitase, ó en otro caso, á su sucesor en el oficio.

El juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demas pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el notario dará cuenta al juez y al promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al regente y fiscal de la audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los registros de hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el regente de la audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán magistrados, jueces ó individuos del ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los notarios.

Art. 41. Habrá colegios de notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada colegio pertenecerán todos los notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los colegios serán dirigidos por juntas y ellas tendrán la autoridad judicial y el ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las juntas directivas de los colegios amonestar á los notarios, reprenderlos por escrito, y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia darán parte á las audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los notarios, todo sin perjuicio de lo demas que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y audiencias.

Art. 44. Los notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

Primera. No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los escribanos y notarios que actualmente además de sus escribanías intervienen en los actos judiciales, continuarán desem-

Digitized by Google

peñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente.

Segunda. Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares, pasarán al archivo de las notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Tercera. Se reincorporarán al Estado desde luego, previa indemnizacion, todos los oficios de fé pública enagenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

Cuarta. Los dueños de los oficios de la fé pública enagenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada, serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enagenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior, si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado, ó á alguna de sus secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

Quinta. El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

Sesta. Los dueños de oficios enagenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores, tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el art. 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados, no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen rigoroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

Sétima. Los nombramientos para notarías vacantes hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto, sin embargo de lo dispuesto en los arts. 7.º y 3.º, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las notarías á que se refieran estos nombramientos, no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

Octava. Los notarios nombrados con arreglo á esta ley, podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las escribanías de los juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre escribanos actuarios.

Novena. Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley, los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos colegios de notarios antes del 18 de octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar se aptitud sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

Décima. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus secciones.—Por tanto mandamos etc. Dado en Palacio á 28 de mayo de 1862. (*Gac. del* 29.)

R. O. *de* 30 *mayo de* 1862.

Disposiciones para el cumplimiento de la ley del notariado.

(GRAC. Y JUST.) Sancionada por la Reina (Q. D. G.) con fecha 26 del presente mes (1), la ley que reforma y organiza la institucion notarial de España; urgiendo uniformar su cumplimiento en todas las provincias del reino (donde han existido hasta ahora tan diferentes costumbres y

(1) Deberá entenderse la ley de 28 de mayo, pues al publicarse en la *Gaceta* y Coleccion legislativa solo figura esta fecha, y el público no sabe la de la sancion real. No es la primera vez que hacemos ver estas inexactitudes.

Digitized by Google

disposiciones sobre la materia), y á fin de preparar con el mayor acierto posible la publicacion de las ordenanzas y reglamentos que han de completar la indicada importante reforma, S. M. se ha dignado mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las salas de gobierno de las audiencias sobreseerán por ahora en todos los expedientes de solicitud de escribanías numerarias ó notarías que no se hallaren terminados al recibo de la presente circular.

2.ª Los regentes de las audiencias exigirán de los jueces de primera instancia, y remitirán á la Direccion general del Registro de la Propiedad en todo el mes de junio próximo, un estado segun el adjunto modelo, (1) en que se manifiesten las notarías ó escribanías numerarias con protocolo que existen servidas en cada partido judicial, nombre de la persona que ejerza cada uno de dichos cargos, punto de su residencia y fecha de su título, con expresion de si la propiedad del oficio pertenece ó no al Estado.

3.ª Los regentes remitirán además á la citada Direccion general, en el mismo plazo de la disposicion anterior, noticia de los archivos de protocolos que hoy existan en poder de corporaciones ó de personas particulares.

4.ª El cabildo de escribanos de número y de provincia de esta córte se refundirá desde luego en el colegio de notarios. Del mismo modo se refundirán en el colegio de la capital donde resida la audiencia, los demás de escribanos ó notarios que existieren hoy en poblaciones diferentes.

5.ª En los puntos donde resida audiencia territorial, y donde no haya colegio de escribanos numerarios ó de notarios, se formará inmediatamente una junta interina de gobierno, compuesta de tres notarios ó escribanos de número residentes en la capital del territorio, elegidos por los demás de la misma capital. Los electos nombrarán de entre ellos mismos un presidente, que se llamará decano, y un secretario. Dicha junta tendrá por ahora las atribuciones necesarias como directiva del colegio del territorio, y representará á los demás notarios y escribanos numerarios del mismo, que se considerarán ya como colegiados.

(1) Omitimos la insercion del modelo. Contiene cuatro casillas que expresan: 1.º el nombre del escribano, ó notario: 2.º la fecha del título: 3.º el punto de residencia y 4.º la propiedad del oficio.

6.ª No pueden pertenecer al colegio del territorio los notarios con notaría parcial ó limitada, ni los escribanos de diligencias ó de jurisdicciones privativas, á no ser que ejerzan además como notarios ó escribanos reales y de número con facultad de protocolar.

7.ª A fin de facilitar el mas acertado cumplimiento de la ley, las juntas gubernativas de los colegios de notarios de cada territorio quedan autorizadas para comunicarse oficial é inmediatamente con la Direccion general del Registro de la Propiedad acerca de las dudas, dificultades y modos que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones que les atañen.

8.ª Las juntas de gobierno de los colegios darán parte á la Direccion general del Registro de la Propiedad, al regente de la audiencia respectiva, y mútuamente á las de los otros colegios notariales del reino, de haber quedado instaladas antes del 20 de junio próximo.

9.ª Las dichas juntas de gobierno de los colegios de notarios se comunicarán y pondrán de acuerdo, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general del Registro de la Propiedad ó los regentes y fiscales de las audiencias puedan reclamar con objeto de uniformar en todas partes la inteligencia y cumplimiento de la ley de reforma notarial.

10. Podrán las juntas de gobierno de los colegios exigir por una vez durante el presente año, una cantidad que no exceda de 10 rs. vn. á cada uno de los escribanos numerarios ó notarios de su territorio, á fin de atender por ahora á los primeros gastos de escritorio. De las sumas que se recauden y de su inversion darán cuenta las actuales juntas á las que las reemplacen en cuanto se constituyan definitivamente los colegios de notarios.

11. Las juntas de los colegios y las salas de gobierno de las audiencias, en su caso, usarán desde luego de las facultades que les concede el art. 43 del tít. 5.º de la ley, para lograr de los escribanos y notarios, con la premura y exactitud que S. M. desea, las noticias, aclaraciones é informes que se les pidan en cumplimiento de lo anteriormente mandado.—De real órden etc. Madrid 30 de mayo de 1862. (CL. t. 87, p. 606.)

R. O. *de* 17 *junio de* 1862.

(GRAC. Y JUST.) Se piden á los regentes de las audiencias informes de las no-

Digitized by Google

tarias que debe haber en cada partido judicial, y pueblos donde deben residir los notarios, para cumplir con lo dispuesto en los arts. 3.° y 4.° de la ley. (CL. t. 87, página 731.)

R. O. *de* 27 *junio de* 1862.

Esplica los arts. 3.°, 7.° y 8.° de la ley.

(Grac. y Just.) «El art. 3.° de la ley de 28 de mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de notariado: el art. 7.° dispone que la residencia habitual de los notarios sea el punto que se les marque en la creacion de su oficio, y el art. 8.° establece que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su notaría. Y aunque del testo expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fé pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos notarios de reinos sin asignacion fija, todavía pudieran algunos creerse autorizados desde luego para extralimitar su título, lo cual introduciria confusion y desórden, y seria contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliacion de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina (Q. D. G.), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publiquen los reglamentos generales del caso, se ha dignado mandar que esa sala de gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales escribanos numerarios y los notarios autoricen documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus respectivos títulos.—De real órden etc. Madrid 27 de junio de 1862. (CL. tomo 87, p. 763.)

MONTES. Sobre este asunto, además de las disposiciones insertas en su respectivo lugar, ténganse presentes las que siguen:

Aprovechamientos.

R. O. *de* 23 *mayo de* 1862. Dispone que «no se promuevan ni cursen respecto de los montes públicos que no hayan sido esceptuados de la desamortizacion por el R. D. de 22 de enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches, ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.» (CL. t. 87, página 571.)

Supresion de las guias de productos forestales.

R. O. *de* 23 *mayo de* 1862. (Fomento.) .....«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la R. O. de 27 de marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guia para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.» De real órden etc. Madrid 23 de mayo de 1862. (CL. t. 87, p. 571.)

Que se respeten los usos locales para el aprovechamiento de los montes.

R. O. *de* 4 *junio de* 1862. (Fomento.) «Visto un expediente promovido por el alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacia su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habian levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el alcalde de Albarracin, presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordinaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Digitized by Google

Vistos los arts. 119 y 120 de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833; que mandaron: (p. 167 de este tomo.)

Vistos los arts. 124 y siguientes de las mismas ordenanzas que (id, p. 167.)

Vistos los arts. 19, 20 y 21 de la R. O. de 1.° de setiembre de 1860; qne previnieron: (id., p. 234.)

Visto el párrafo primero del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como tribunales, oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las ordenanzas y de la R. O. de 1.° de setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los gobernadores contra las que segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la via contenciosa, se alteraria el órden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que segun lo establecido en las ordenanzas, con especialidad en su artículo 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.° Que los gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.° Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracin están obligados segun los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.° Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente pudiendo los interesados recurrir á la via contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.—De real órden etc. Madrid 4 de junio de 1862. (CL. t. 87, p. 623.

PRESIDIOS. En este artículo se omitió la insercion de la real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de febrero de 1851 al de Gracia y Justicia, y circulada por este en 11 de marzo que dice así:

«El Código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de real órden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»—Lo que de órden de S. M. etc. Madrid 11 de marzo de 1851. (CL. t. 52, p. 189.)

Conforme con lo declarado en la anterior real órden ha decidido el Tribunal Supremo de Justicia varias competencias á favor de la jurisdiccion ordinaria, quedando por lo tanto establecido que el delito de quebrantamiento de condena comprendido en el art. 124 del Código penal queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

PROPIOS. Despues de impreso el pliego 34 en que se termina el artículo PROPIOS se ha publicado la siguiente:

Digitized by Google

R. O. *de* 30 *junio de* 1862.

Sobre repartimientos y roturaciones arbitrarias.

(GOB.) «En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (Q. D. G.) despues de oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.° Los expedientes que se instruyeron por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.° No se instruirá, en su consecuencia, por los ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837.

3.° Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la R. O. de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.°, 3.°, 4.°, y 5.° de la ley de 6 de mayo de 1855.—De real órden etc. Madrid 30 de junio de 1862.» (CL. t. 87, p. 767.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Desde que se imprimió el tómo 4.° de esta obra, en que se halla inserto el artículo HIPOTECAS, que comprende esmeradamente coleccionada la legislacion hipotecaria, se han dictado hasta el momento en que entra en prensa este pliego las siguientes disposiciones:

R. D. *de* 2 *noviembre de* 1861.

Sobre liquidacion del derecho de hipotecas.

(HAC.) «Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, inclusos los puertos habilitados, al de los respectivos registradores.

2.° Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion, empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.° Las anotaciones preventivas de derechos cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.° Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que, si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.° De todas las cantidades que se sa-

Digitized by Google

tisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesado dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el registro.

Y 6.° Los administradores y agentes de la Hacienda pública, podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria, y 226 y 227 del reglamento.—Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1861. (CL. t. 86 p. 420.)

R. O. *de* 24 *diciembre de* 1861.

Se suspende el cumplimiento de la instruccion.

(Grac. y Just.) «No pudiéndose fijar aun el dia preciso en que deba empezar el cumplimiento de la ley hipotecaria, y hallándose esta en íntima relacion con la *instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro*, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por ahora quede en suspenso el cumplimiento de la R. O. de 12 de junio de este año, que prescribió á los notarios y escribanos observasen dicha *instruccion* desde 1.° de enero de 1862.—De órden de S. M. etc. Madrid 24 de diciembre de 1861. (CL. t. 86, p. 595.)

R. D. *de* 31 *enero de* 1862.

Se ponen las contadurías de hipotecas á cargo de los registradores de la propiedad: formacion de índices, etc.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el dia en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.° Desde el dia en que cesen los actuales contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los registradores nombrados todas las funciones de dichos contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.° Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para estender las inscripciones que ocurran hasta el dia en que se deban abrir los libros nuevos, formará el registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de.... (el nombre que tuviere el libro concluido)*, y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.° Los contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.° Los registradores nombrados para partidos en que no existen hoy contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion; á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se expresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la R. O. de 28 de junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que los registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.° Los registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en di-

Digitized by Google

chos partidos, y pedirán en seguida á los contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.° Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.° Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los contadores ó registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ambos ejemplares el contador saliente, el registrador y el juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enagenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el contador ó registrador que las diere, y se presentarán al juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.° B.°; en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales contadurías de hipotecas por los nuevos registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que, empezando á regir la ley hipotecaria, se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.°, del artículo 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creación asistirán los registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de contadurías distintas, el registrador nombrado

Digitized by Google

para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervencion del contador que los tenga bajo su custodia y la del registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán, además del contador saliente, el registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la carta-órden del regente mandando dar la posesion al registrador, para cuyo efecto se presentará esta al juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los registradores se remitirán directamente por los regentes á los jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al regente respectivo, á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias prefijado en el art. 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el contador y el registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en el núm. 2.° del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento estendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado artículo 412, la certificacion expresada en el anterior, será en todo caso el de la fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle estendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los fólios escritos para expresar su número en la certificacion antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se expresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, estendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros

Digitized by Google

corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el* (*dia, mes y año en guarismos*). A continuacion rubricará el juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para estender los que deban hacerse por los nuevos registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.° del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del juez á continuacion.

Art. 34. Cuando dure varios dias el cierre de los libros de un registro, procurará el juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del juzgado se estampará, segun previene el núm. 5.° del artículo 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.° La asistencia personal del juez de primera instancia. 2.° El dia en que se haya verificado la diligencia. 3.° La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certificacion y el auto de aprobacion judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.°, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, sino en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia; aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho registrador desde el momento en que sean entregados por el contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavia los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribien-

Digitized by Google

do en las contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el juez de primera instancia de la toma de posesion del registrador en el título de su nombramiento que deberá habérsele presentado.

Art. 45. Los jueces de primera instancia darán parte á los regentes en los tres dias siguientes al de la toma de posesion de los registradores de haberse verificado esta diligencia expresando:

El dia en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que corresdan.

Art. 46. En los 15 dias siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los registradores continuarán desempeñando las funciones de contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el dia que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo dia, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los registradores, desde el dia en que tomen posesion de las contadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyerén necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los regentes enviarán sin demora á la Direccion el resúmen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.° La naturaleza de cada finca.

2.° El término jurisdiccional en que radique.

3.° El nombre de su último dueño.

4.° Los actos y contratos de enagenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.

5.° Los gravámenes de todas clases, que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar mas que su nombre.

6.° Indicacion clara y precisa del libro y fólio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los regentes darán parte á su vez á la Direccion de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisen los registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.—Dado en Palacio á 31 de enero de 1862. (CL. t. 87, p. 150.)

R. O. *de* 23 *junio de* 1862.

Registro de documentos privados etc.

(Dir. gen. del Reg.) «Enterada esta

Digitized by Google

Direccion de las dos consultas elevadas por el registrador de San Cristóbal de la Laguna, acerca del destino que haya de dar á ciertos libros en blanco entregados por el contàdor saliente y de la inscripcion de algunos documentos privados llamados albalares que se presentan al registro, ha acordado manifestar á V. S. para que lo traslade á dicho registrador.

Que en cuanto al primer estremo debe conservar los referidos libros, aprovechándose de ellos si le fuesen de alguna utilidad, ya para reemplazar á los suplementos mandados formar por el art. 3.° del R. D. de 31 de enero último, ó ya para cualquier otro uso de la oficina.

Y respecto al 2.° estremo debe arreglar su conducta á la decision dada en 23 de noviembre de 1858 por esa audiencia que es la autoridad competente segun la circular de 18 de julio de 1849 (1) para declarar qué clase de documentos exigen necesariamente para hacer fé en juicio el otorgamiento de escritura pública, no debiendo de modo alguno, segun el Real decreto de 19 de agosto de 1853, admitirse al registro aquellos documentos que necesitando para su validez, como requisito principal el otorgamiento de escrituras públicas, se encuentren sin este requisito. En nada altera, ni disminuye la fuerza de dicha resolucion, el acuerdo tomado por la Direccion general de contribuciones en 11 de setiembre de 1860, recordando la real órden de 18 octubre de 1855, porque esta disposicion tuvo únicamente por objeto la admision al registro de los documentos antiguos, tanto públicos como privados que habian dejado de presentarse en los términos prescritos y de ningun modo derogar el referido real decreto que es la legislacion vigente en esta materia.—Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 23 de junio de 1862.»

R. D. *de* 11 *julio de* 1862.

Señala el dia que ha de principiar á regir la nueva ley.

(Grac. y Just.) Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.° de enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.—Dado en Palacio á 11 de julio de 1862. (*Gac. del* 14.)

(1) Las disposiciones citadas se hallan en el tomo 4.°, art. Hipotecas, pág. 449 y siguientes.

R. D. *de* 30 *julio de* 1862.

Sobre índices de los registros; rectificacion de inscripciones defectuosas, etc.

(Grac. y Just.) *Exposicion á S. M.*—«Señora: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse préviamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entrañan la imperfeccion ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones estendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigian las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificarse necesitára, se hallaria justificado con la necesidad de dar tiempo á los registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el dia que rija la ley será una excepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el dia 1.° de enero de 1863 no estén conclusos los índices, es imposible que los registradores, al inscribir los inmuebles, segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é inmerecida; permitirles que inscriban, sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie, la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demás casos, dá á entender, de un modo palmario, que ha de produ-

Digitized by Google

cirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusion de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices conclusos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como termino máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptúar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El artículo 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podia menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripcion, es evidente, pues si una de gravámen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripcion, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se adviertan en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los contadores; é inicuo seria que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debian creer, que el asiento se habia estendido en forma, gozasen sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo tambien sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripcion antigua, que creyó el registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, hacérseles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si despues de esto no aprovechasen el aviso, impútense á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los registradores deberán formar una seccion de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones: llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripcion imperfecta contra el tercero, que conocedor de ella, no vaciló en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuánto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificados; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los registradores, escepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen despues, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debi-

Digitized by Google

...do tiempo se presentarán á las Córtes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oidas la comision de Códigos y la Direccion del registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente real decreto.—San Ildefonso 30 de julio de 1862.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Si el dia señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el art. 48 del R. D. de 31 de enero último, y los registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas y derechos sujetos á inscripcion, estenderán, con arreglo al párrafo 8.° del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.° Al dar cuenta los registradores á los regentes, con arreglo al art. 52 del R. D. de 31 de enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Art. 3.° El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.° Al formar ó rectificar los índices, los registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.° Los registradores remitirán para su insercion en la *Gaceta* y *Boletin* de la provincia donde radique el registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.° Los alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion á sus familias, devolviendo la nota original á los registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quiénes por medio de su familia, y á quiénes no, con las causas que lo hayan impedido. Los registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.° En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.° Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.°, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho artículo 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los arts. 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Los extractos ó notas de que habla el art. 4.° contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la

rectificacion de los asientos imperfectos: segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos: tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion: cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 307 de la ley hipotecaria.

Art. 10. De los asientos defectuosos de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el *Boletin* de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.°, cobrarán los registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11. Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los registradores los derechos de arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, nó podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.° de este real decreto, se decidirán por los tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los arts. 4.°, 5.° y 6.° se practicarán de oficio.—Dado en San Ildefonso á 30 de julio de 1862.» (*Gac. del 2 de agosto.*)



Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de todas las leyes, decretos y reales órdenes que se contienen en este tomo 5.º

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

TABLA ANALITICA

de los artículos contenidos en este tomo.

M.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

(1) L, entiéndase Ley de 6 julio de 1859.—R, Reglamento de 5 octubre de id.

Digitized by Google

(1) *Ord.* léase Ordenanzas de 22 dic. de 1833.

N.

Digitized by Google

Digitized by Google

P.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Q.

R.

Digitized by Google

S.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

FIN DEL DICCIONARIO.

Digitized by Google

Con este tomo ha quedado terminado el DICCIONARIO DE ADMINISTRACION, que cinco años hace emprendimos animados por el deseo de llenar el vacío de una *Compilacion metódica de la novísima legislacion de España* y en la creencia de que nuestro trabajo seria de gran utilidad. Muchas son las dificultades que en el curso de la obra se nos han presentado; pero, aunque algun tanto apartados de nuestro primitivo plan, hemos podido llevarla á su término, si no como hubiéramos querido, si consecuentes con nuestro propósito de que en ella se encuentren compiladas, con buen método que facilita su consulta, las leyes y disposiciones que rigen sobre los importantísimos ramos de la Administracion pública, incluso el de la Justicia.

Nos han recordado algunos de nuestros ilustrados suscritores la promesa que en cierto modo les hicimos en la pág. IX de las preliminares del tomo 1.°, de dar, concluido que fuese el DICCIONARIO, uno ó mas *Apéndices* al mismo, para comprender en ellos las reformas que se hagan en nuestra legislacion; y persuadidos, hoy como entonces, de la conveniencia de los indicados *Apéndices*, daremos principio muy pronto al primero, en el cual hallarán nuestros lectores algunos artículos omitidos en la obra, las disposiciones de interés que se hayan publicado con posterioridad, las que se publiquen hasta el 31 de diciembre de 1863, y un buen índice general.

De este modo creemos ha de llenarse mas cumplidamente el objeto de este DICCIONARIO, hoy tan apreciado por algunos sin otro mérito que su notoria utilidad.

Estimaremos á nuestros lectores que si advierten haberse omitido alguna disposicion de interés en cualquiera de los artículos de esta obra, se sirvan indicárnoslo para comprenderla en el *Apéndice*.

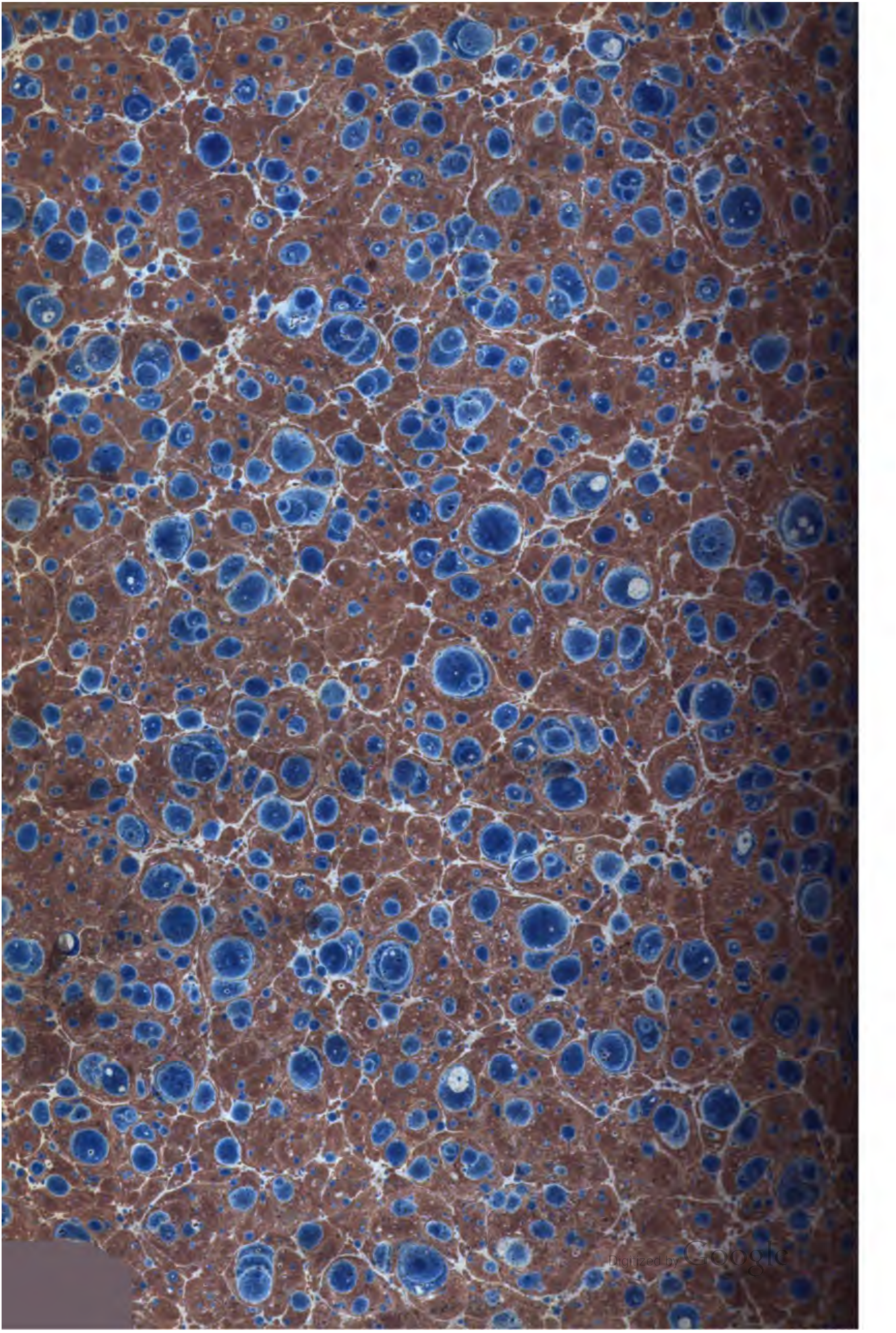
ERRÁTAS.

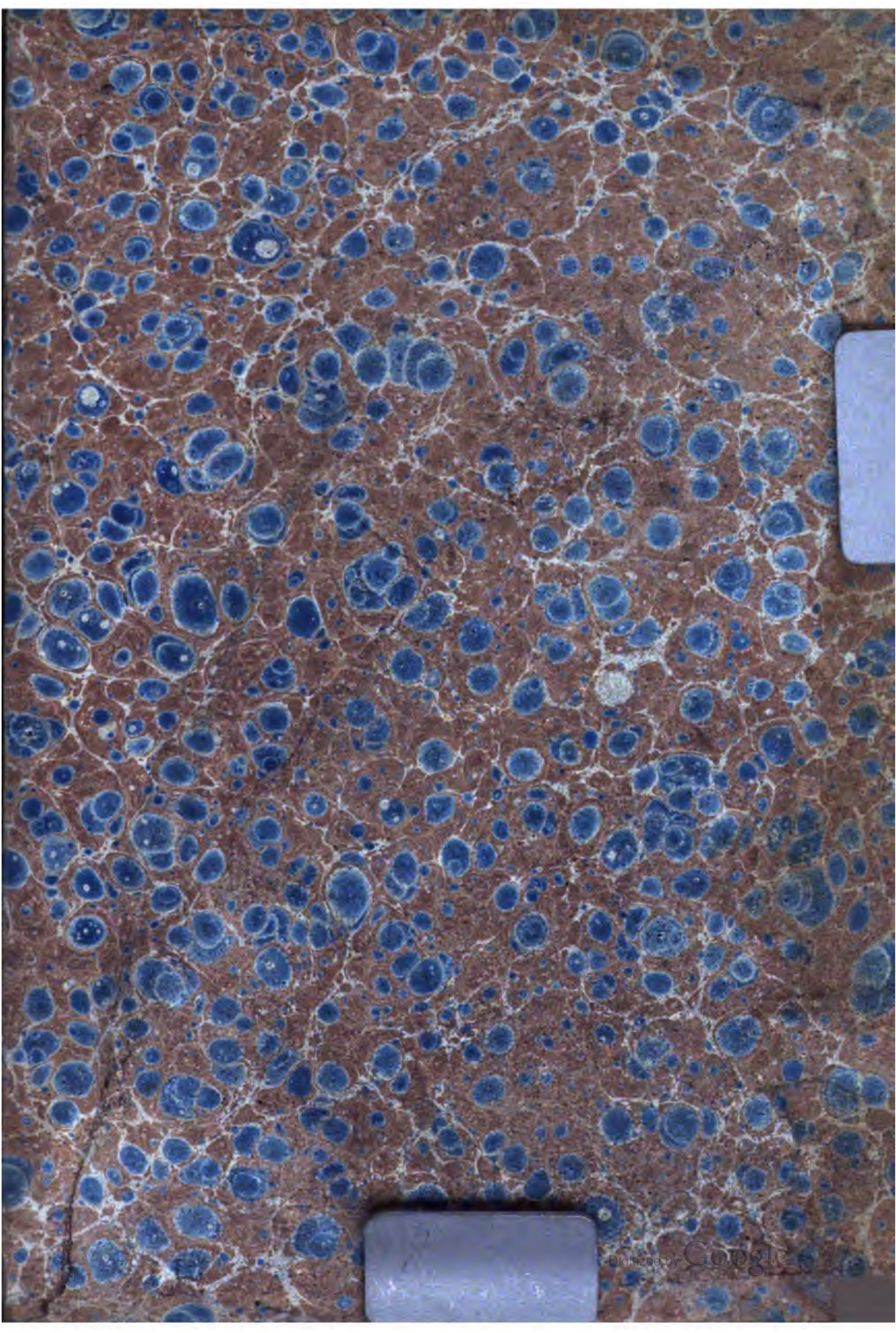
Pág.	Columna.	Línea.	Dice.	Debe decir.
44	1.ª	1.ª	el de 2 mayo	el de 26 mayo.
Id.	Id.	32	la de 14 enero 54	la de 9 enero 54.
138	2.ª	32	23 mayo de 1855	23 mayo de 1845
186	1.ª	50	á 6 de junio	á 6 de julio
261	Id.	40	(tomo 3.° p. 646)	(tomo 4.° p. 646)
351	2.ª	1.ª	R. O.	R. D.
617	1.ª	44	á 19 de junio	á 19 de julio

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA FACULTAD DE JURISPR.

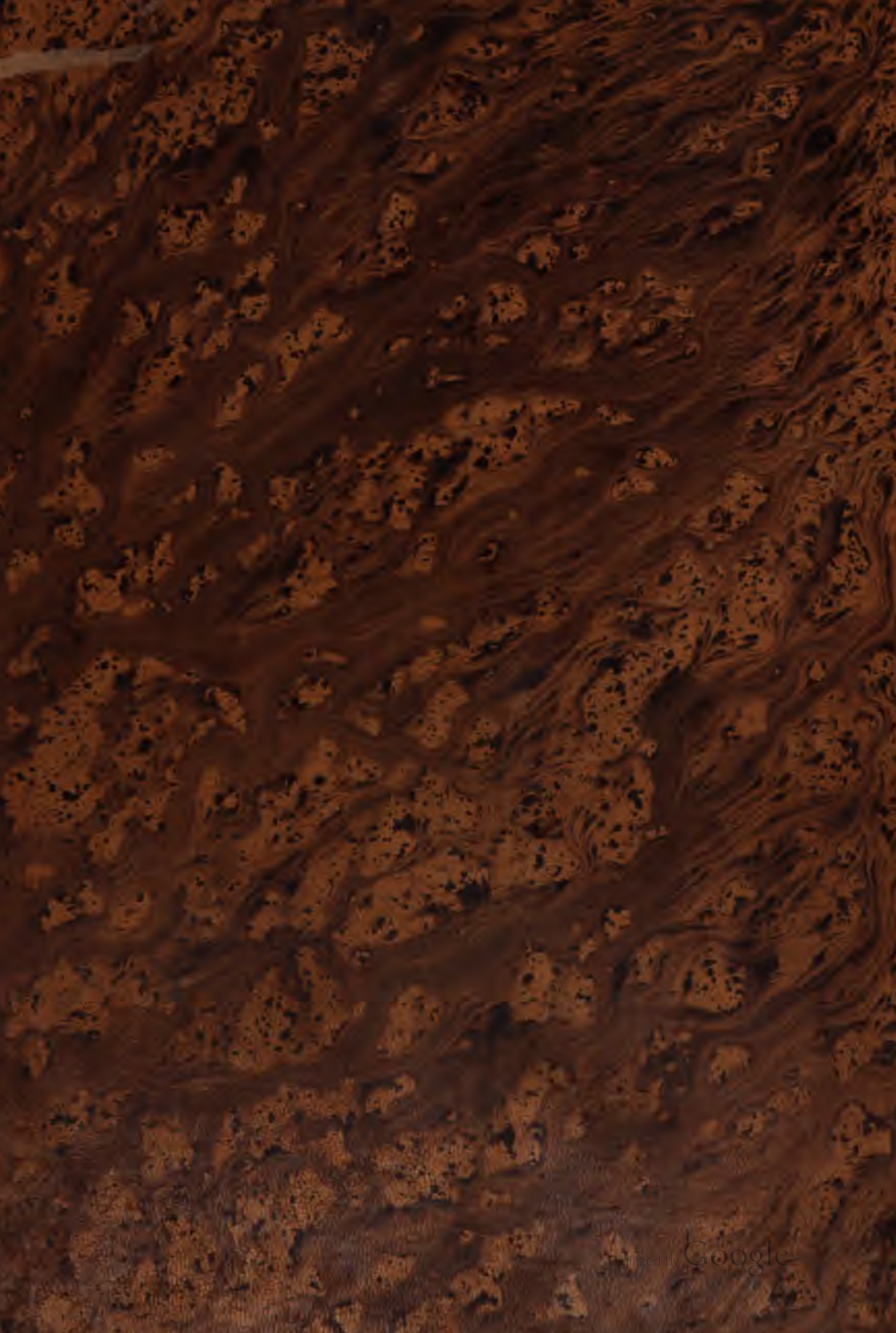
Digitized by Google

Digitized by Google


Digitized by Google



Digitized by Google



Digitized by Google